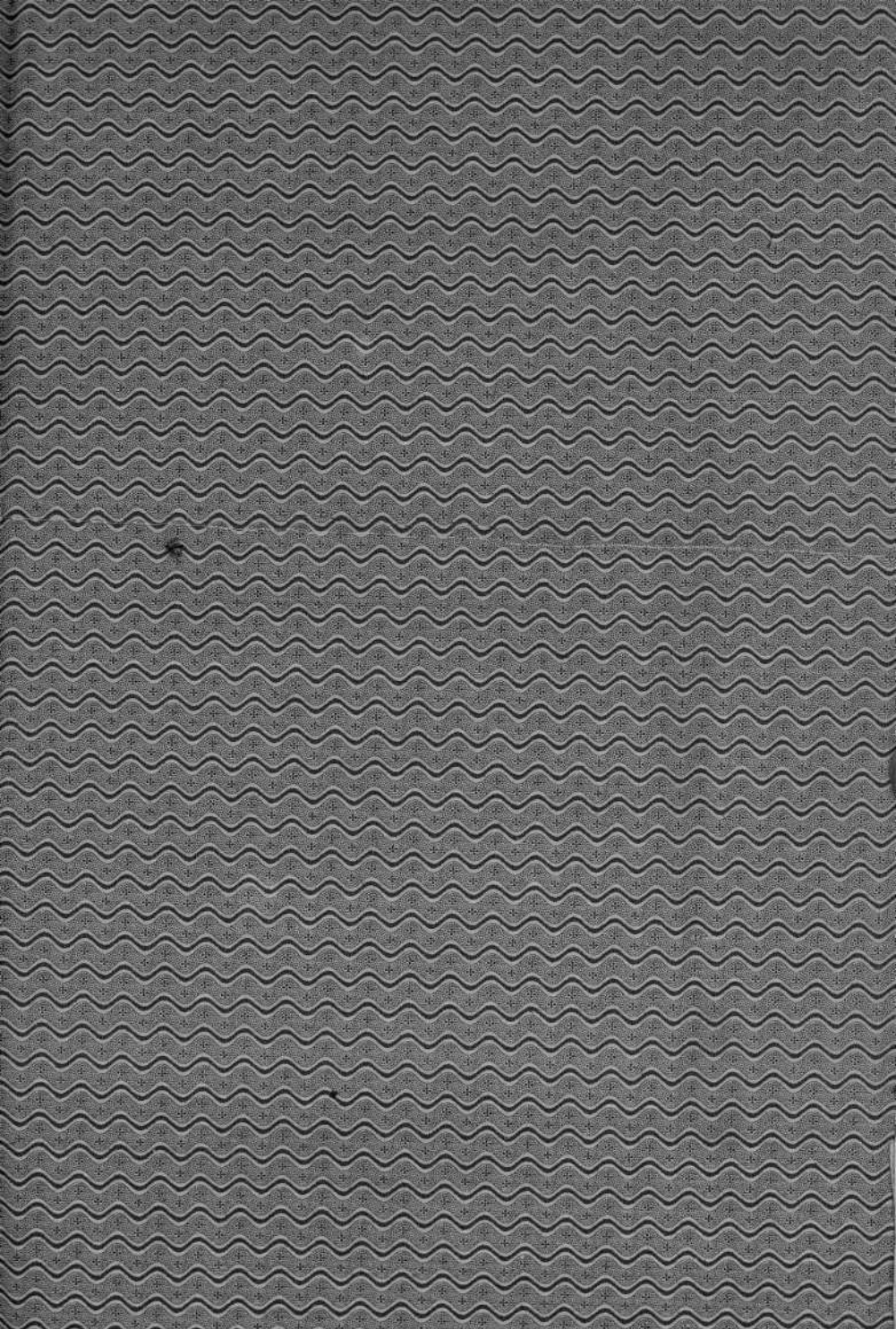




N^o 1720





1077635

ht 70864

FUERO VIEJO DE CASTILLA,
FUERO REAL, LEYES DEL ESTILO

Y

ORDENAMIENTO DE ALCALÀ,

COMPENDIADOS Y ANOTADOS

POR

DON JOSE MURO MARTINEZ,

Doctor en Derecho, antiguo Catedrático de término de
la Uinversidad de Valladolid, y Abogado de los
Colegios de la misma ciudad, Burgos y Madrid.

EDITOR

Don Mariano Muro Lopez Salgado.

AÑO 1874.

VALLADOLID:
IMPRENTA Y LIBRERIA DE CAVIRIA Y ZAPATERO.
SUCESORES DE ROLDAN.

Angustias, núm. 1.

FUERO VIEJO DE CASTILLA

FUERO REAL LEYES DEL ESTILO

ORDENAMIENTO DE ALCALIA

COMPRENDIADOS Y ANOTADOS

DON JOSE MUÑO MARTINEZ

Doctor en Derecho, antiguo Catedrático de Léon en la
Universidad de Valladolid, y Abogado de los
Colegios de la misma ciudad, Burgos y Madrid

EDITOR

Don Mariano Muro Lopez Salgado

AÑO 1874

VALLEADOLID

IMPRESA Y LIBRERIA DE DAVILA Y SANCHEZ

PLA. Y CONDADO DE SAN PEDRO, 20. 1874

Agencia de

COMPENDIO
DE LA
LEGISLACION DE ESPAÑA.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.
FUERO REAL.
LEYES DEL ESTILO.
ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

COMPENDIO

LEGISLACION DE ESPAÑA.

FUERO VIEJO DE CASTILLA

FUERO REAL

LEYES DEL REINO

ORDENAMIENTO DE ALCALA

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

LIBRO ALEJO DE CASTILLA





PEDRO I? (El Cruel.)

Legislador del Fuero Viejo de Castilla.

HISTORIA,

RESÚMEN Y JUICIO CRÍTICO DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

SECCION PRIMERA.

Historia del Fuero Viejo de Castilla.

I.

REINO DE CASTILLA.

Habiéndose dado el Fuero Viejo para que por él se rigiese la nobleza castellana, nos parece conveniente ante todo hacer una ligera indicacion de lo que era Castilla al darse ese mismo Código.

Comprendia, pues, Castilla en el año 1356 en que el Fuero Viejo se publicó, no sólo lo principal del territorio que conocemos hoy con los nombres de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, sino igualmente los que primero se llamaron reino de Oviedo ó de Asturias, reino de Galicia y reino de Leon, en el que se comprendian entre otras comarcas las provincias vascongadas; habiéndose refundido los dos reinos primeros en el de Leon, y luégo todos en el de Castilla. El nombre de Castilla la Vieja como reino empezó á sonar en 1045, en que acabó de reconquistarle Fernando I; y el nombre de Castilla la Nueva empezó á sonar unos cuarenta años despues, ó sea en el reinado de Alfonso VI, que fué el que acabó tambien la reconquista de



este territorio, comprensivo de Toledo, Madrid y otros pueblos. Los reinos de Navarra y Aragon no formaban todavía en ese tiempo parte del de Castilla, porque la incorporacion de Navarra á él no se verificó hasta el año 1512; y la de Aragon, en cuyo reino estaba comprendido tambien desde 1150, el condado soberano de Cataluña, no tuvo lugar hasta el año 1516. Con estos simples anuncios se podrá ya entender de una manera algun tanto concreta, de qué nobles, ó mejor de qué comarcas se trata, cuándo en términos generales se dice que el Fuero Viejo se dió para que por él se rigiese la nobleza de Castilla.

II.

NOBLES Ó HIDALGOS, TÍTULOS DE CASTILLA Y GRANDES DE ESPAÑA EN GENERAL.

El diccionario de la lengua dice que es noble: «el ilustre, claro y conocido por su sangre» y dice que nobleza es: «lustre, esplendor ó claridad de sangre, por la que se distinguen los nobles de los demás del pueblo; la cual ó viene por sucesion heredada de sus mayores, ó se adquiere por las acciones gloriosas.» Esta idea tiene su origen en la etimología misma de la palabra *noble* que se deriva de la latina *nobilis* ó *noscibilis*, que significa hombre conocido ó que se dá á conocer, á lo cual se ha añadido el motivo de esto que ha de ser el esplendor de su linaje ó el suyo propio, basado siempre en el mérito y en la virtud.

En los tiempos de la Edad Media á que nos referimos, el mérito principal consistía en los hechos de armas, ó en la ayuda que de otra manera cualquiera se prestaba para el grande objeto de la reconquista; y por eso á los militares que más se distinguian se les concedía el título de nobles, que se hacía ordinariamente hereditario para sus descendientes ó sucesores; así como andando el tiempo se concedió igualmente tal nobleza, aunque personal, á los jurisconsultos, catedráticos y otros.

Estos militares nobles se solian llamar tambien *caballeros*, aunque no anduviesen precisamente á caballo, que es en rigor de donde proviene la palabra caballero; (1) y bajo tal supuesto de significarse con esta voz la nobleza nacida de acciones dignas, es como se ha venido asimismo aplicando aquel calificativo al hombre honrado, leal y pundonoroso.

Tales caballeros guerreros han tenido con la sucesion de los tiempos vicisitudes várias; pero cualesquiera que ellas hayan sido, siempre se ha visto dominante la idea de la nobleza; siendo así como los caballeros llamados de las órdenes militares, ó sea de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem, que realmente militaron en la Edad Media, aunque luégo dejaron de militar, conservaron la cualidad noviliaria. (2) Y aún de los *caballeros andantes ó aventureros*, tan ridiculizados por Cervantes en el Quijote, hay que decir tambien que en su bandera de *amor y honor*, y en su constante propósito de defender al débil y al desvalido habia gran nobleza.

Estos nobles militares salian á veces de clases humildes de la sociedad, y sin que pudiese ser otra cosa cuándo por la ley 2, título 21, Partida 2.^a, sabemos que en lo antiguo se preferia para la milicia á los cazadores, carpinteros, herreros y canteros, para que, como acostumbrados á ejercitar las fuerzas, pudiesen resistir las fatigas de la guerra, y á los carniceros para que, como acostumbrados á matar y á derramar sangre, fuesen crueles con los enemigos y no se apiadasen de ellos. Pero todavia en razon de esto y como dato histórico curioso es de notar lo que la misma ley continúa diciendo de que «aunque esto se observó por mucho tiempo, habiéndose visto despues que los dichos

(1) Las palabras militar y milicia provienen del hecho de escogerse en lo antiguo de cada mil hombres uno para soldado ó defensor de la tierra.

(2) Estas cinco órdenes, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza, fueron abolidas en absoluto por decreto del poder ejecutivo de la República de 9 de Marzo de 1875.

no tenían vergüenza y que olvidando sus obligaciones, en lugar de vencer á sus enemigos ellos eran los vencidos, fué preciso establecer que los que se hubiesen de elegir para tales caballeros ó militares procediesen de buen linaje y tuviesen algunos bienes; debiéndose á esto último el nombre que se les dió tambien de *hijosdalgo*.»

Por lo que hace á esta etimología, la veremos aún más clara sabiendo que en lo antiguo á la hacienda ó caudal se llamaba *el algo*; viniendo así á resultar que *hijosdalgo* ó *hidalgo* como hoy se dice, significa tanto como *hijo de algo*; esto es hijo ú hombre hacendado ó acaudalado; y en cuanto al significado legal de la palabra misma de hidalgo, tenemos la ley 3, título 21, Partida 2.^a, que dice que «hidalguía es nobleza que viene á los omes por linaje.» Han ido, pues, siempre unidas en la palabra *hidalgo* las dos ideas de riqueza y nobleza hereditaria, y de ahí la costumbre que hasta hace pocos años ha habido, especialmente en algunos pueblos cortos de Castilla, de llamar, como por excelencia, *el hidalgo*, á tal ó cual poseedor de un mayorazgo, viendo en efecto unidas en él las dos cualidades de rico y noble; así como en tiempos más distantes el hidalgo del lugar solía tener tambien el señorío del mismo. A los hidalgos que no tenían este señorío ni gozaban otras preeminencias más que las taxativamente expresadas en los títulos de sus heredamientos ó de su nobleza, se les llamaba *infanzones*. (1)

Pero aunque la palabra hidalgo envuelva en sí la idea de hombre rico, no se puede decir por eso que él sea el *rico-hombre* de que tanto se habla tambien en los fastos noviliarios de la antigüedad; siquiera algunas veces se hayan usado ambas palabras indistintamente ó como equivalentes: en el rico-hombre se ha considerado siempre, á la manera que en el hidalgo, la nobleza de linaje y la riqueza; pero la denominacion de rico-hombre ha significado

(1) En Aragon se llamaban antiguamente *infanzones* los nobles de todas las clases; y los ciudadanos de Zaragoza, sus hijos y descendientes tenían por privilegio la consideracion de infanzones, y podían ser armados caballeros.

por lo general una categoría mayor que la del hidalgo: ha significado desde mediados del siglo XVI en que empezó á reinar la casa de Austria, lo que hoy significa Grande de España. La ley 10, título 25, Partida 4.^a, dice que se llaman Ricos-hombres en este reino los que en otros se denominaban Condes ó Barones. En este código del Fuero Viejo se usan mucho estos tres dictados de caballero, hidalgo y rico-hombre.

La hidalguía del linaje se expresa muchas veces con la frase de *limpieza de sangre*; y para entender bien este significado hay que saber que en lo antiguo se decía que existía esa limpieza, cuándo en el linaje de la persona á quien se aludiese no habia habido ningun moro, hereje ni penitenciado por la Inquisicion. (1)

Además de la hidalguía ó nobleza de linaje, que ha sido siempre la más estimada, y la cual segun la mencionada ley 2, título 21, Partida 2.^a, debia subir á lo ménos hasta los bisabuelos, habia la de privilegio que se obtenía por compra ó por merced real.

Los Títulos de Castilla, que son unos nobles calificados ó de lustre especial, tienen en la ley 11 del título 1, Partida 2.^a, así como los Emperadores ó Reyes, el dictado de *Grandes Señores*; (2) y están designados con los nombres de *Príncipes, Duques, Condes, Marqueses y Vizcondes*; á cuyas denominaciones hay que agregar todavía, con más ó ménos significacion noviliaria, la de *Infante*, muy conexas con la de *Príncipe*, y la de *Baron*.

(1) Las pruebas de esto que para ingresar en algunos institutos ó corporaciones se vinieron exigiendo por espacio de siglos, han quedado derogadas por diferentes disposiciones que desde las Cortes de Cádiz hasta ahora se han ido dictando, y muy especialmente por lo que se dice siempre en las Constituciones políticas, de que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

(2) En esa ley se anuncia tambien como grandes señores á los *Jueces*; pero estos hace ya mucho tiempo que dejaron de representar un título novliario, y quedaron reducidos á solo su cargo de administradores de la justicia; si bien considerados dentro de este círculo, su oficio sea distinguido. Aunque en esa misma ley se menciona á los Condes antes que á los Marqueses, la dignidad de estos se ha considerado mayor que la de los Condes.

Vários de estos dictados fueron ya conocidos en Roma, y despues de la caída del imperio en las diferentes naciones que sobre las ruinas del mismo se alzaron; pero esos títulos significaban entónces sólo ciertos cargos públicos, y no precisamente la distinguida calidad que luégo, desde la España goda significaron; y es exacto que en ella, y mejor aún en el subsiguiente tiempo de la reconquista, y con motivo de la misma, esos títulos tomaron un sabor, si así podemos decirlo, talmente noviliario.

El calificativo de *Títulos de Castilla* que se ha dado á los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, proviene de que en Castilla fué en efecto donde más se conocieron esas dignidades, y de los Reyes de Castilla son la mayor parte de las cartas reales expedidas hasta la conclusion de la reconquista, concediendo esos títulos. (1)

A parte de esto, y toda vez que á la corona de Castilla

(1) Acerca de esto es notable el siguiente dato histórico. En el día 11 de Febrero de 1873, fecha de la proclamacion de la República, que en su calidad de absolutamente igualadora hizo ya imposible la concesion de nuevos títulos noviliarios, existian en España oficialmente reconocidos, 1548 títulos de Castilla; y de este número sólo habia 71 cuyos despachos primitivos alcanzaban al tiempo de la reconquista; siendo de notar que estos corresponden todos al siglo XV, y á los años de él anteriores á 1492 en que la reconquista misma quedó acabada. Con referencia á los siglos precedentes no hay más que un título de Baron que corresponde al siglo XIII, y otro tambien de Baron y tres de Condes correspondientes al siglo XIV. De manera que aunque las concesiones de los títulos de Castilla existentes en España en este tiempo último, provienen en su mayor parte de los respectivos siglos de la reconquista, los primitivos Reales despachos ó credenciales de ellos no se obtuvieron hasta despues de concluida aquella en fines del siglo XV. Los Reales despachos correspondientes á los siglos XVI, XVII, XVIII, y al primer tercio del XIX actual, no guardan proporcion con los expedidos posteriormente, y hasta la proclamacion dicha de la República; siendo notoriamente excesivo el número de títulos de Castilla concedidos en este tiempo último. Efectivamente, sólo en los 35 años que duró el reinado de Isabel II, en el que hubo gobierno constitucional ó representativo, se crearon 248 de esos títulos; es decir sobre una sexta parte de los que existian anotados oficialmente como creados ó acreditados en los tres siglos y medio anteriores, ó sea desde la conclusion indicada de la reconquista. En el corto período de dos años que duró el reinado de Amadeo I, se concedieron más títulos de Castilla que los que correspondian al gobierno democrático que rigió en ese tiempo.

fué tambien á la que, sucesivamente y segun avanzaba la reconquista, se fueron incorporando tanto los reinos cristianos como los reinos árabes en que estaba dividida España, la denominacion de *Títulos de Castilla* se hizo extensiva aún á los que tenian sus señorios ó sus territorios fuera del suelo propiamente castellano; y Títulos de Castilla se han venido llamando los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones de toda la nacion.

En cuanto á la denominacion de *Grandes de España*, ya queda indicado que se llama hoy de este modo á los que, hasta el reinado de Carlos I, (V de Alemania) se vino llamando *Ricos-hombres*. Son así los Grandes de España, en sus tres acepciones de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, los nobles más calificados ó de mayor lustre; siendo de advertir que esta elevada dignidad es independiente de la de *Título de Castilla*, no obstante que muchas veces las veamos unidas. Es decir que así como puede uno ser *Título de Castilla* sin ser *Grande de España*, así tambien cabe ser *Grande de España* sin ser *Título de Castilla*; por mas que esto no haya sucedido de ordinario. (1)

Tal es, pues, la historia de la nobleza castellana que en la exposicion del Ministro de Gracia y Justicia aceptada por los demás Ministros que componian el Gobierno de la República, como preámbulo del decreto de 25 de Mayo de 1873 aboliendo las grandezas y títulos noviliarios de España, se resume con estas textuales palabras: «Nacieron (los títulos de nobleza) cuando los emperadores romanos dejando de representar una dictadura plebeya constituida por la acumulacion en su persona de las antiguas magistraturas, empezaron á creerse con facultades propias, de donde procedia la de conceder á título de privilegio, unido generalmente á ciertos empleos públicos y oficios palatinos, y siempre temporalmente y á voluntad, distinciones

(1) En la fecha mencionada de 11 de Febrero de 1875 en que se proclamó la República, habia 216 grandes de España que á la vez eran Títulos de Castilla; y además habia 6 grandezas de España concedidas á extranjeros, pero sin que los mismos fuesen Títulos de Castilla.

que, ora consistian en el ejercicio de derechos arrebatados á la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos perjudiciales á los conciudadanos.

Pasaron á la monarquía gótica, bien que vivificados por las tendencias y tradiciones de este pueblo, y revisitando, por las condiciones en que se encontraba, un carácter predominantemente militar. Aquí tambien esta ciudadanía de artificio sustituyó á la verdadera. El aula régia desempeñó funciones pertenecientes á las juntas germánicas, y los gobernadores de las provincias y de los ejércitos recibieron los títulos de Condes y Duques. Así aparecieron, aunque en gérmen, en los optimates ó tiufados la rica-hombria y la grandeza, en las facultades legislativas de oficio palatino, las que heredó luego el brazo militar, en los honores y preeminencias que á Condes y Duques se concedieron, y en los beneficios que para su asistencia alcanzaron, los títulos formados con estado cierto y señorío apartado que obtuvieron despues. Pero á apesar de haberse hecho durante la invasion musulmana primero vitalicios, luego hereditarios; á pesar de sus repetidas tentativas y en ocasiones logros de independendia; á pesar de que segun las costumbres feudales ejercieron muchos derechos desprendidos de la soberanía, los Condes, Duques, Barones y más adelante los Marqueses, como los Ricos-hombres, cuando esta dignidad se distinguió de las primeras, siempre reconocieron que la fuente de la nobleza era la monarquía, *que puede dar honra de fijosdalgo á los que no lo fueren por linaje.*»

III.

REYES, EMPERADORES Y TÍTULOS DE CASTILLA

EN PARTICULAR.

Despues de la reseña rápida y general que hemos hecho de los *Grandes Señores* de que habla el título 1 citado de

la Partida 2.^a, corresponde que repasemos ahora con igual rapidez la historia particular de cada una de esas clases.

REYES Ó EMPERADORES.

La ley 7, título 1, Partida 2.^a determina en pocas palabras las identidades y las diferencias que existen entre los Reyes y los Emperadores; diciendo «que tanto aquellos como estos tienen el lugar de Dios para hacer justicia y derecho en el reino ó en el imperio en que son señores, con la diferencia de que los Reyes lo tienen por derecho hereditario y los Emperadores lo tienen por elección.» La ley 6 del título citado consigna la etimología de la palabra *Rey*, expresando que quiere decir tanto como *Regidor*, pues á él exclusivamente pertenece el gobierno del reino; y que también quiere decir *regla*, pues así como con ella se conoce y endereza lo torcido, del mismo modo por el Rey son conocidos y castigados los yerros.

La etimología de la palabra *Emperador* la expresa la ley 1 del propio título diciendo: «que es lo mismo que *mandador*, porque á su mandamiento deben obedecer todos los de su imperio, y él no tiene obligación de obedecer á nadie sino al Papa en las cosas espirituales.» Por lo demás se entiende bien que en los Reyes ó Emperadores ha debido residir siempre, y ha residido en efecto, el señorío supremo sobre los que se han venido llamando sus vasallos ó súbditos; señorío que ha sido natural y justo cuándo ha estado conforme con el *derecho*, entendiéndose rectamente y como se debe el sentido de esta palabra, y que ha sido violento, injusto y hasta tiránico, según que se ha separado más ó ménos de aquel principio. Esto, que se halla oportunamente definido y ampliado en los respectivos títulos de dicha 2.^a Partida, nos conduce á completar más la idea refiriéndonos á la Edad Media de que ahora principalmente tenemos que hablar. En ella, pues, los Reyes, sin dejar de resentirse alguna vez del atraso y de la rudeza de aquellos tiempos, eran al fin por lo general celosos defensores de ese supremo señorío que se conoce mejor con el nombre

de soberanía; siendo indudable que una vez y otra, como tendremos ocasion de decir más adelante, pugnaban por contrarestar la indebida preponderancia de los otros señores que, aunque Grandes, eran al cabo inferiores á ellos.

PRÍNCIPES.

La ley 11, título 1, Partida 2.^a, presenta la etimología de la palabra *Príncipe*, diciendo que se llamaba así antiguamente al Emperador de Roma, porque en él principió el señorío del imperio. Esa palabra, que ha tenido despues diferentes significados segun los siglos y las naciones en que se ha usado, ha venido en los tiempos sucesivos á significar más generalmente el sucesor inmediato de la corona; y de aquí las locuciones bien conocidas de Príncipe Real, aludiendo, por ejemplo, al hijo primogénito de un Rey de Francia, ó Príncipe de Asturias aludiendo al primogénito de un Rey de España. A veces se llama igualmente Príncipes en sentido genérico á los Reyes, y aún á los hijos de ellos no primogénitos. (1)

INFANTES.

Aunque los Infantes no figuran en la legislacion de Partida, como hemos visto, entre los grande señores, ó lo que es lo mismo entre los que en España han ejercido el señorío de vasallaje de que venimos hablando, teniendo en cuenta la intima conexion que hay entre ellos y los Príncipes, convendrá decir aquí que en nuestra nacion se ha llamado Infantes á los hijos no primogénitos de los Reyes, y por ampliacion y mediante gracia especial, á los hijos de

(1) Dentro de este siglo tenemos dos ejemplares de Príncipes, no sólo extraños á la familia Real, sino aún de procedencia humilde: aludimos á D. Manuel Godoy hecho Príncipe de la Paz por el Rey Carlos IV, y á D. Baldomero Espartero hecho Príncipe de Vergara por el Rey Amadeo. El primero que en concepto de sucesor de la corona usó en España el título de Príncipe de Asturias, fué el primogénito de Juan I, que á la muerte de este, en 1590, entró á reinar con el nombre de Enrique III, *el Doliente*.

esos hijos. La ley 1, título 7, Partida 2.^a, presenta la etimología de la palabra *Infante* diciendo que proviene de *infans*, que quiere decir *mozo menor de siete años que es sin pecado y sin mancilla*; pero en la práctica hemos visto que para la aplicación de este nombre á los individuos de familia real, no se ha tenido presente para nada la edad; y respecto á que permanezcan *sin pecado y sin mancilla*, esto hay que esplicarlo por la ley del buen sentido, que parece exigir de los que están á tanta altura, y ordinariamente llenos de goces, que den ejemplos de bondad, ya que tienen tantos elementos para ser bondadosos.

DUQUES.

La palabra *Duque* se deriva de *dux*, que significa capitán, guía ó cabeza de un ejército. Entre los romanos esa palabra significaba ya una dignidad importante; y entre los godos, más bien que un título de honor, significaba un título de oficio; pues se llamaba Duques á los magnates encargados del gobierno militar de las provincias. En los tiempos sucesivos de la reconquista, por el contrario, la palabra Duque no significó ya ninguna clase de oficio público, y sí sólo un título de honor que se concedía con el señorío de tierras y jurisdicción, generalmente á algunos de los que por sí mismos, por medio de sus vasallos ú hombres de armas ó de otro modo, ayudaban de una manera notable á la reconquista.

En ese mismo sentido honorífico, y no en otro, se usa hoy la palabra Duque; y aunque en las concesiones que en estos últimos años se han hecho de ese título no ha habido base fija, se ha observado sin embargo alguna vez que, tratándose de militares, se ha subido al origen de la palabra, y se ha hecho Duques á los generales que han tenido el mando de todo un ejército.

MARQUESES.

La etimología de la palabra *Marqués* no está bien ave-

riguada; pero tal denominacion puede acaso provenir de la voz *marca* ó *comarca*; toda vez que la ley 11, título 1, Partida 2.^a dice «que se llama Marqués el señor de alguna gran tierra que está en comarca de reino.» En tiempo de los romanos y de los godos hasta el principio de la reconquista, la palabra Marqués significaba sólo un título de oficio, que consistía en ser gobernador ó jefe militar y político de una provincia ó distrito en las *marcas* ó fronteras del reino, ó en las costas marítimas; pero despues significó ya un título de honor, al cual iba aneja la concesion tambien de tierras y el señorío jurisdiccional. El primer marquesado que hubo de esta clase en Castilla fué el de Villena, que en 1336 concedió Enrique II á D. Alfonso, hijo del Infante D. Pedro de Aragon. A este marquesado siguieron el de Santillana concedido por Juan II, y los de Astorga, Cória y Cadiz, concedidos por Enrique IV.

CONDES.

La palabra *Conde* se deriva de la latina *comes* que significa compañero, y en este mismo sentido la define la ley 11, título 1, Partida 2.^a cuando dice: «que Conde es el compañero que acompaña cotidianamente al *Emperador* ó *Rey* haciendo le servicio señalado.» Con tal significacion, y como título meramente de oficio, usaron tambien los romanos esa palabra hasta el tiempo de Constantino, en que ya empezó á sonar como dignidad. En tiempo de los godos volvió á significar únicamente título de oficio de la Corte ó del palacio del Rey. Había tambien Condes de provincias, con la jurisdicción civil, política y militar de los distritos cuyo gobierno se les confiaba, y que tomaban el nombre de condados; siendo entre estos dignatarios muy notables en la historia los Condes de Castilla. Despues de esto, y dentro aún de los tiempos de la reconquista, la palabra Conde empezó á sonar nuevamente como un título de honor, al que acompañaba el señorío y la jurisdicción civil y criminal sobre los vasallos.

En estos años últimos, al conceder el título de Conde á algunos militares, parece que, á la manera que hemos dicho al hablar de los Duques, se ha subido tambien al origen de la palabra; dando tal denominacion de Conde al compañero, no del Rey, que de ordinario ha permanecido en la Córte y no ha salido á campaña, sino del general en jefe de todo un ejército, ó sea al jefe de una parte de este mismo, y cuyo jefe llamamos hoy general de division.

VIZCONDES.

La palabra *Vizconde* quiere decir el que hace las veces de Conde; porque en lo antiguo se llamaban realmente así al sustituto que un Conde, y en especial si era gobernador de una provincia, nombraba para que en casos dados ejerciese por él la autoridad.

BARONES.

La palabra *Baron*, cuya etimología aún no está bien puntualizada, creyendo algunos que proviene de la voz griega *baris* que significa cosa grave, deduciendo de aquí que la voz *Baron* debe significar hombre fuerte y valeroso, tiene su origen en Francia, dónde se aplicaba á los grandes del reino y aún á los santos; y con esto coincide la definicion que, segun ya dejamos anunciado, dá la ley 10, título 25, Partida 4.^a diciendo: «que los que en otras tierras se llaman Condes ó Barones, en España se llaman Ricos-hombres. En Aragon, durante la reconquista, se solían repartir y dar en feudo á los Ricos-hombres las tierras conquistadas; y llamándose baronía al conjunto de las que se daban, los poseedores tomaron tambien por esto el nombre de Barones.

De manera que la palabra *Baron* que en muchos fueros significa realmente lo mismo que Rico-hombre, ha venido significando tambien entre nosotros un título noviliario, elevado á veces hasta la grandeza de España,

y al que ha solido ir unido el señorío territorial y jurisdiccional. (1)

IV.

FUERO DE LOS FIJOSDALGO COMO BASE DEL FUERO VIEJO.

Las exenciones ó franquicias concedidas á los nobles ó señores, como que eran por decirlo así uniformes ó iguales en su esencia, se reunieron en una sola compilacion, y se sancionaron por el Emperador Alfonso VII en las Córtes celebradas en Nágera en 1138, como así terminantemente se dice en el prólogo del Fuero Viejo; y con lo cual queda destruido el supuesto que hacen algunos, de que el fuero de los Fijosdalgo fué dado por el Conde soberano de Castilla Sancho García, en los años 995 hasta 1017.

Lo que si pudo suceder muy bien es que habiendo este Conde dictado diferentes disposiciones para los de su condado, y por lo cual se le llamó el *Conde de los buenos fueros*, el mencionado Alfonso VII que, como queda indicado, reinó más de un siglo despues, las comprendiese en su compilacion, viniendo por este motivo á ser obligatorias para los súbditos de lo que en este tiempo era ya, no condado de Castilla, sino reino de Castilla.

(1) Ya queda indicado que todos estos títulos noviliarios quedaron abolidos por el decreto del Gobierno de la República de 25 de Mayo de 1875, en el que se dispone: 1.º Que no se concedan en lo sucesivo dichos títulos ni otros de igual especie: 2.º Que no se usen tampoco títulos extranjeros: 3.º Que no se espidan en adelante cartas de sucesion de tales títulos, ni se usen en sentido oficial los existentes; aunque se permite á todo ciudadano perpetuar en la forma que estime más conveniente, cualesquiera hechos gloriosos ó recuerdos familiares: 4.º Que los que hubiesen pagado el impuesto sin haber obtenido aún la carta de sucesion, puedan optar entre la devolucion de aquél ó la expedicion de esta; y 5.º Que los grandes y títulos quedan eximidos de obtener la licencia del jefe del Estado que antes necesitaban para contraer matrimonio.

A esta compilacion hecha por Alfonso VII se llamó: *Fuero de los Fijosdalgo* por quanto realmente se daba para esta clase; *Fuero de alvedrio* por quanto en él se comprendieron los fallos dados en diferentes asuntos, por el alvedrio de árbitros nombrados por las partes; y *Fuero de las fazañas* por quanto en él se recopilaron tambien las sentencias llamadas *fazañas*, que en varios casos especiales, que más adelante se llamaron de *Córte*, habian dado el Rey ó sus Jueces ó Adelantados; quedando esto así como ley para los casos análogos; y esta misma compilacion, segun luégo veremos, es la que con muchas reformas se llamó despues *Fuero Viejo de Castilla*.

Este Fuero primitivo de la nobleza castellana no ha llegado hasta nosotros; pues ningun impreso ni manuscrito se ha podido hallar de él, y únicamente le conocemos por las referencias que del mismo se hacen en el Fuero Viejo, y en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá que contiene ese propio Fuero, aunque reformado ya por Alfonso XI. El Fuero primitivo debió estar escrito en latin segun el uso de aquella época.

V.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.

La insistencia con qué los nobles, aún despues de tener el Fuero de los fijosdalgo que en 1138 les otorgara Alfonso VII, segun queda dicho, solicitaban de los monarcas sus sucesores que les confirmasen, no sólo aquellas franquicias que expresamente les habian sido otorgadas, sino tambien otras introducidas por la costumbre ó por las fazañas, hizo que el Rey Alfonso VIII en 1212 les confirmase en efecto las concesiones que los Reyes anteriores y él mismo les habian hecho; y res-

pecto á lo demás mandó que ellos recopilasen esas mismas costumbres y fazañas, y se les presentasen escritas, para que él viese las que debía confirmar ó repeler.

Sin embargo de que los nobles hicieron muy pronto tal presentacion, no llegó el caso de que este Rey, como tampoco los posteriores hasta Alfonso X, hiciesen la indicada confirmacion ó repulsion; pretestando siempre ocupaciones, pero siendo la verdadera causa de ello el temor de que los nobles, que todavía en este tiempo eran necesarios para la reconquista, se disgustasen, negándoles, como era preciso hacerlo, sus exageradas pretensiones.

Durante este periodo que alcanza hasta el año 1255, estuvo rigiendo esa misma compilacion presentada por la nobleza, no obstante que carecia de la sancion real; pero llega el memorable reinado de Alfonso X, y este monarca, llamado con razon *el Sábio*, publica en la citada fecha de 1255 el Fuero Real, en el cual se anula ya virtualmente esa legislacion de los alvedríos y de las fazañas, toda vez que al paso que en la introduccion de él se dice: «que habiendo nacido de ello muchos males, se da aquel Código para que por él se juzguen comunalmente todos» no se sancionan ya en el mismo las desmedidas franquicias que sancionaba el Fuero de los fijosdalgo.

Alarmados con esto los nobles, y viendo que para más debilitarles se seguia dando disposiciones favorables á los municipios y á la generalidad de los súbditos, pidieron con grande insistencia la derogacion del Fuero Real, y que volviese á observarse la compilacion formada por los mismos de sus privilegios y franquicias; y como el poder de los monarcas todavía en esta ocasion no estaba bastantemente robustecido, para oponerse á la demanda de tantos poderosos, el mismo Alfonso X tuvo que ceder, y en 1272 derogó en efectó el Fuero Real, reviviendo por consiguiente la mencionada compilacion noviliaria; la cual fue aún confirmada en 1348 por las Córtes de Alcalá, dándola preferen-

cia sobre las Partidas. (*leyes 1.^a y 2.^a título 28 del Ordenamiento.*)

Así continuaron las cosas por espacio de 84 años, ó sea hasta 1356 en que Pedro I, dotado de un carácter inflexible, y á quien la historia denomina *el Cruel*, llevó á cabo la revision que Alfonso VIII más de un siglo antes habia ofrecido hacer de la mencionada compilacion; y esta inflexibilidad, unida á lo más favorable de las circunstancias, pues avanzada la reconquista en este tiempo los monarcas no tenian ya tanta necesidad como antes de los nobles, fué causa de que la tal compilacion revisada sufriese una gran reforma en el sentido, como desde luégo se percibe, de perder la clase noble para que ganasen todas las demás. Pedro I, sin anular de todo punto los privilegios de la nobleza les desvirtuó cuanto pudo; y al publicar esta compilacion reformada. hasta la hizo perder el carácter exclusivamente noviliario que segun se colige tuvo la antigua; agregando para ello una multitud de disposiciones que constituían derecho comun, ó eran aplicables, no ya sólo á los nobles, sino tambien á todas las demás clases de la sociedad. A esta compilacion se la dió el nombre de *Fuero Viejo de Castilla*, queriendo significar así que en ella se contenian las antiguas preeminencias de la nobleza castellana, sin embarco de haberlas dejado, segun se ha dicho, tan reducidas.

Esta compilacion hecha en castellano no se imprimió ni tuvo por lo tanto circulacion hasta el año 1771, en que los Doctores Asso y Manuel la diéron efectivamente á luz por medio de la imprenta; teniendo presente para ello un ejemplar manuscrito del mismo Fuero, existente en la biblioteca real de Madrid, y otros manuscritos tambien antiguos.

Así como el Fuero de los fijosdalgo se vino observando constantemente y sin otra interrupcion que la de los 17 años que estuvo en observancia el Fuero Real, ó sea desde 1255 hasta 1272 segun se ha dicho, de la misma manera el Fuero Viejo de Castilla ha estado en

vigor mientras ha habido términos hábiles para aplicar sus disposiciones, ó sea mientras la nobleza ha existido con las mismas condiciones que tenia cuando ese Código se dió. Hoy que abolido el sistema feudal no se conoce ya el dictado de *noble* como contrapuesto al de *plebeyo*, ni el de *señor* como contrapuesto al de *vasallo*, hoy que no hay *behetrias*, *conduchos* ni lo demás por el estilo de que tanto se habla en el mismo Código, es claro que su interés en esta parte es meramente histórico. Pero como, segun ya se ha dicho, además de lo señorial ó noviliario hay muchas leyes de derecho comun, introducidas por el reformador Pedro I, y algunas de ellas se han trasladado á la Novísima Recopilacion, que es el último Código general de España, esas leyes cuando ménos en cuanto no estén derogadas por otras posteriores, deben ser tenidas como de actualidad; y siquiera al aplicarlas se las llame leyes de la Novísima Recopilacion, siempre será lo cierto que originariamente son leyes del Fuero Viejo.

SECCION SEGUNDA.

Resúmen del Fuero Viejo de Castilla.

El Fuero Viejo de Castilla está dividido en cinco libros compuestos de títulos, precedidos de un prólogo, y con un apéndice final que vamos á reseñar.

I.

PRÓLOGO Ó COMIENZO DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

Es notable este prólogo porque en él, además de presentar con toda claridad como hemos indicado, la historia y las vicisitudes del Código, se vé el alarde

que en aquellos tiempos se hacia de las victorias de los Reyes. Se observa en efecto en este prólogo que al mencionar á Alfonso VI, á quien se denomina *el Viejo*, se dice *el que ganó á Toledo*; y que al mencionar á Alfonso XI, se adiciona *el que venció en la batalla de Tarifa á los Reyes de Benamarin y de Granada*.

II.

LIBRO PRIMERO.

Señorío del Rey.—Destierro de hidalgos.—Desafios entre hidalgos.—Seguridad de los jueces cesantes.—Modo de dejar y tomar la nobleza.—Allanamiento de palacios del Rey ó de los hidalgos.—Inteligencias entre los señores y sus vasallos.

Señorío del Rey—(*título 1.*) Se declaran atributos inalienables del Rey como señor natural, la facultad de administrar la justicia, la de acuñar moneda, la de percibir el tributo de la *fonsadera* que se pagaba por eximirse de ir personalmente á trabajar en los fosos ó á otros servicios de la guerra, y la de percibir los *yantares*, ó sea lo necesario para la manutencion del mismo Rey.

Destierro de hidalgos—(*título 4.*) Aunque se dá por sentado que el Rey tiene facultad de desterrar á los hidalgos, las formas que para estos destierros se establecen indican bien el propósito de contemporizar con esa clase y no exacerbarla.

Desafios entre hidalgos—(*título 5.*) Equivocando en los tiempos de la Edad Media el falso honor con el honor verdadero, como por desgracia se hace todavía hoy, la legislación aceptaba los desafios como medio de vindicar las deshonras; siendo así como en este título se establece que es lícito desafiar y matar, no sólo en desafio, sino aún tambien cuando el desafiado desista de la pelea empezada; siendo lícito igualmente en este caso robarle sus bienes, (*leyes 2 y 3.*) Se sienta además que no obrará mal el que

aprisione ó mate á su hermano que no comparezca al juicio sobre reclamacion de la herencia paterna, ó á quien no se hallen bienes para tomárselos en prenda, (ley 5.)

Seguridad de los Jueces cesantes—(título 5.) Entronizada la venganza privada, y queriendo evitar que los malhechores á quienes un Juez durante su cargo hubiese perseguido, se vengasen de él luégo que este concluyese, se estableció que aquellos y sus parientes concediesen al mismo Juez una tregua de 60 años, como quien iba buscando con esto la ancianidad que habia de hacer morir al propio Juez de muerte natural, (ley 11.)

Modo de dejar y tomar la nobloza—(título 5.) Las leyes 16 y 17 que de esto tratan, en la manera de ver actual presentan una verdadera extravagancia; subiendo esta de punto en la materialidad de haber de ir con una albarda á cuestras hasta la sepultura de su marido, la viuda que, siendo hidalga y habiendo perdido la hidalguía por haberse casado con labrador, quisiese recobrarla; y para lo cual debia dar tres golpes con la albarda misma sobre la sepultura, y decir: *villano toma tu villanía, dá á mi mia fidalguía*. Lo de ser *vostro vecino en infurcion e en toda hacienda vostra*, que dice la ley 16, significa lo mismo que quedar sujeto á pagar al señor del lugar un *tribulo por razon de casa*, que es el significado de la palabra *infurcion*, y á pagar tambien lo que por los demás bienes pagaban los que no eran nobles.

Allanamiento de palacios del Rey ó de los hidalgos—(títulos 2 y 6.) La ley 4, aceptando el supuesto de que en dichos palacios pudiera haber tabernas públicas, establece respectivamente que las heridas ó muertes causadas en ellas no signifiquen allanamiento de palacio, cuándo hayan tenido lugar entre los que hayan ido á beber.

Inteligencias entre los señores y sus vasallos—(títulos 3, 7, 8 y 9.) Por el contexto de la ley 2, título 3, se vé que la supremacía de los señores se significaba aún despues de la muerte de los vasallos: el señor heredaba del vasallo muerto una de sus mejores cabezas de ganado, bajo el nombre de *mincion*. En el título 7 se establecen los derechos que tiene el señor sobre su solariego, y la pena pecu-

niaria que ha de pagar al que allane la casa de este, ó saque prendas ó tome conducho en el solar; siendo irritante hasta lo sumo lo que se dice en la ley 1 de que el señor pueda apoderarse de la persona del solariego y de todo cuanto el mismo haya, sin que él tenga derecho para oponerse. En el título 8 se establece la obligacion de los labradores ó vasallos de pueblos de behetria de dar á los señores cuándo iban á ellos, el conducho ó alimento que necesitasen para sí y para sus acompañantes, pagándose los mismos señores. Para este pago mediaba tasacion, y acerca de esto es curiosa la distincion que la ley 14 hace del precio de las gallinas, ansares y capones de Castilla, Campos, Asturias y las montañas. Además de estas prestaciones retribuidas, debian los vasallos, por carga vecinal como ahora diriamos, y sin retribucion alguna, abastecer de hortaliza y leña el palacio y la cocina del señor; acomodando en cada casa los caballos y las otras bestias del mismo, con los hombres destinados á su cuidado; detallándose con una minuciosidad suma la cama, luz, lumbre, vino, hortaliza y demás que se habia de dar á estos alojados, y el pienso de las caballerias, durando tres dias el alojamiento. El título 9 por fin determina los trámites y formas que se habian de seguir para averigüar y castigar los abusos que se cometiesen por estos alojados.

III.

LIBRO SEGUNDO.

Homicidios, heridas ó injurias.—Fuerzas á mujeres.—Hurtos.—Pesquisas y emplazamientos.—Daños á animales ó en terrenos.

Homicidios, heridas ó injurias—(título 1.) Los homicidios y heridas ó mutilaciones se castigan muy de ordinario con penas pecuniarias, fijándose con minuciosidad los escudos que se han de satisfacer por cortar á uno las na-

rices y otros miembros, tasándose diferentemente cada dedo cortado. No se impone pena alguna al que mate al delincuente sentenciado á muerte y fugado, y se castiga á los padres que acojan al hijo casado que haya delinquido. Respecto á las injurias verbales es notable la ley 9 que castiga tambien pecuniariamente á los que denostan con las palabras de *traidor probado, cornudo, falso, fornecino, gafo, boca fedienda, fodiuncul ó puta sabida*; debiendo probarse estas injurias con cinco testigos.

Fuerzas á mujeres—(*título 2.*) Se castigan estas fuerzas con la pena de muerte; siendo notable lo que dice la ley 3 de que la forzada en despoblado debe echarse las tocas, arrastrarse, llamar gentes y decir á voces el nombre del forzador. Los raptos simples no tienen pena, si la robada opta por quedarse con el raptor.

Hurtos—(*título 3.*) Se establece que el dueño de una cosa que se haya hurtado y vendido, al recobrarla del comprador está obligado á entregarle el precio que él haya dado, cuando importe ménos de cinco escudos.

Pesquisas y emplazamientos—(*título 4.*) Se determinan los delitos cuya averiguacion se haya de hacer por medio de pesquisa, y los casos en que los delincuentes han de ser emplazados para ante los jueces ó para ante el Rey. El término de este último emplazamiento es de tres dias, ó de quince si fuese para tierra de Córdoba ó Sevilla; siendo notable la circunstancia de que si el emplazado no comparece, se ha de tomar en prenda todo su ganado, metiendo este en un corral y no dándole de comer ni de beber hasta que aquel se presente.

Daños á animales ó en terrenos—(*título 5.*) Por matar ó dañar á animales agenos se imponen penas pecuniarias; haciendo una particular distincion en la clase de perros. El que mate por delante al perro que le quiera morder nada pagará; pero si le mata de lado pagará lo que el perro valga. El dueño de un perro es responsable del daño que este cause de dia; pero no del que cause de noche. Los daños causados en árboles ó terrenos se penan tambien pecuniariamente.

IV.

LIBRO TERCERO.

Actuaciones judiciales.—Pago de deudas.—Prendas.—Fianzas.

Actuaciones judiciales—(*títulos 1 y 2.*) Trátase de la personalidad de los litigantes, de la facultad de nombrar voceros, de las formas de los emplazamientos, de la responsabilidad por no comparecer, de la competencia de los jueces y de los juicios de árbitros. Para hacer prueba de testigos se requieren de ordinario dos en pleitos sobre cosas muebles. A veces se exige que algunos de los testigos sean hidalgos y de legítimo matrimonio. El hidalgo podía oponer al labrador ó plebeyo con quien litigase, la tacha de perjuro ó descomulgado; pero el labrador no podía oponerla al hidalgo. En los casos en que el demandado hubiese de jurar, debía hacerlo con la espada á la cintura y espuelas calzadas, si fuese caballero, y con la espada al cuello y la espuela derecha calzada si fuese escudero. La sentencia, siendo iguales las pruebas, debía ser absolutoria para el demandado,

Pago de deudas—(*título 4.*) El acreedor que hubiese de prender á su deudor, debía darle cada dia todo el pan y agua que el mismo quisiese. No se podía prender por deuda á un hidalgo, ni embargarle los palacios de su morada, ni los caballos, la mula y las armas de su uso. El deudor de un judío, aunque hubiese sujetado sus bienes á la deuda, podía venderlos ó empeñarlos mientras los tuviese en su poder (*ley 3*); y esta disposición, que falseando principios muy atendibles venia á dejar al acreedor á merced del deudor, significa que continuaba en este tiempo del Fuero Viejo la animadversion tan pronunciada en las leyes del Fuero Juzgo contra la raza judía, animadversion que segun tendremos ocasion de ir viendo, duró

aún algunos siglos despues. Entre las formas de apremio por deudas que aquí se establecen, es notable lo que la ley 6 dispone respecto á la permanencia del deudor por diez dias sucesivos en el palacio del Rey, en el castillo, y en la torre y cepo. Respecto á las deudas de trigo prestado, es de notar tambien la equitativa disposicion de que no habiéndolo exigido antes de Mayo, no se pueda ya exigir hasta Santa Maria de Agosto, es decir hasta la recoleccion; proporcionando así á los labradores comodidad en el pago.

Prendas y desháuicios—(*títulos 5 y 7.*) En el título 5 se dispone que las prendas se entreguen ante testigos: que el acreedor que no pruebe las prendas que le hubiese dado el deudor, devuelva la que este diga; y que el judío que al reclamarle una cosa que se le hubiese dado empeñada y que no fuese del que se la dió, digese que ignoraba esto, lo jure así en la sinagoga. Al tratar de las prendas en este mismo título, se trata tambien como por incidencia de los desháuicios, y se marca el tiempo en que se han de verificar los de heredades, tomando por base para ello las labores que se hacen en las mismas, y la justicia de que las utilice el que las haya hecho. El alquiler de casas se supone de San Juan á San Juan. En el título 7, continuando la materia de las prendas, se determinan las formalidades que se han de observar en la toma de ellas en los respectivos casos; y se establece que para tomar en prenda la heredad de un hidalgo, se necesita mandato del Rey, y que el señor pueda apoderarse de todos los bienes de aquel á quien hubiese encomendado la guarda de sus granos, y retenerlos hasta que el mismo dé cuentas.

Fianzas—(*título 6.*) Establécese que mientras el fiador esté en la hueste ó guerra, no puede ser demandado: que el fiador de un hidalgo pueda ser responsable por quinientos sueldos, y el de un labrador por trescientos: que un hidalgo para ser fiador necesita tener tres vasallos solariegos con una yunta de bueyes cada uno, y cinco cabezas de ganado: que el labrador solariego necesita ge-

neralmente la licencia del señor para ser fiador: que el deudor está obligado á satisfacer al fiador lo que por él haya pagado, y á indemnizarle de los perjuicios; y que el fiador, para informarse de si el deudor ha pagado, tenga nueve dias estando del Duero acá, y treinta estando del Duero allá.

V.

LIBRO CUARTO.

Ventas y retractos.—Arrendamientos.—Prescripciones.—Obras nuevas y viejas.

Ventas y retractos—(*títulos 1 y 2.*) Prohibese por regla general la venta de tierras de señores, así como el que el señor compre las de sus labradores, y la venta igualmente de las cosas indivisas empeñadas. Entregada la fianza vendida no se podrá ya deshacer la venta, pero se deshará la de los muebles hecha con señal, perdiendo esta ó dando el doble de su valor. La obligacion de sanear dura generalmente un año y un dia. Establécese el retracto de abolengo con algunas restricciones.

Arrendamientos—(*título 3.*) Se dispone que el pago del arriendo de una finca sea preferido á otros pagos: que lo indiviso se arriende en conjunto, recibiendo cada condueño su parte de los productos: que el que labre una tierra sin mandato de su dueño, entregue á este la tercera ó cuarta parte de lo que produzca, segun la calidad de la misma tierra: que el tenedor de una cosa litigiosa la retenga durante el pleito dando fiador; y que falleciendo un criado antes del tiempo por el que se le haya tomado, el amo abone el doble del salario, y lo mismo si le despidiese sin culpa del propio criado. Acerca de esto es notable lo que igualmente se dispone de que si el amo, no siendo sospechoso, jurase que el criado le habia llevado algo cuyo

valor no excediese de quince sueldos, se obligue al tal criado á pagarlo.

Prescripciones—(*título 4.*) En esta materia son de notar los términos que respectivamente se señalan para prescribir, uniendo siempre algun día á los años. Se señala en efecto un año y un día de posesion para prescribir servidumbres, treinta y tres años y tres días para que el hidalgo poseedor de una finca quede exento de contestar á la demanda en que se reclamen aquellas; y treinta y un años y un día para retraer por abolengo el que no sea hidalgo.

Obras nuevas y viejas—(*títulos 5 y 6.*) Se prohíbe dirigir las aguas llovedizas de una heredad á otra, y hacer en una era paredes que impidan que corra el aire en las eras inmediatas. Sobre paredes medianeras se establece: que si uno quiere derribar la mitad de ellas que le corresponda, avise al otro dueño para que asegure la mitad suya, y que el condenado á pagar medianería sea apremiado á ello por embargo de bienes, ó por prision si no los tuviese. Se podrá dar paso á una heredad por la agena, cuándo no haya otro medio de entrar y salir en aquella, y tambien subir materiales por una casa ajena, cuándo sea preciso para reparar la inmediata ruinosa. El condueño de un molino que haga obra en él, podrá indemnizarse con los productos generales del mismo. Para reedificar un molino se puede cortar el agua por doce dias, sin abonar cosa alguna á los dueños de otros molinos que aprovechen esa misma agua. No se puede cortar el agua de piélagos ajeno, para pesca.

VI.

LIBRO QUINTO.

Donaciones y obligaciones entre cónyuges.—Herencias y particiones—Anchura de los caminos.—Tutelas.—Hijos de barraganas.

Donaciones y obligaciones entre cónyuges—(título 1.) En este título se demuestra más que en otros el espíritu caballeresco de los tiempos del Fuero Viejo, pues á la vez que se legisla en razon de arras, gananciales y otros bienes matrimoniales de la manera que hoy mismo se observa, vemos en la ley 2 la curiosa historia de la piel de abortones, que en lo antiguo solian regalar los hidalgos á sus prometidas, y cuya piel debía ser tan grande que un caballero armado pudiese entrar por una manga y salir por otra. Esto, el regalo de otra piel, de la mula, del vaso de plata y de la mora que dice tambien esta ley, y el declarar la 5 que es haber de la viuda una mula ensillada y enfrenada, y la mejor bestia para acémila, son efectivamente indicativos de caballerosidad en el sentido natural de esta palabra. Es curiosa igualmente la fazaña de la ley 4 que afirma esta misma caballerosidad, como lo es el precepto legal de que la esposa que haya sido besada, gana por el beso la donacion que se la haya hecho, aunque luégo no se realice el matrimonio. Al hablar de las obligaciones de las mujeres casadas, es notable la ley 9 que dispone que la compra de heredad hecha por la mujer, ó la fianza que la misma otorgue sin la licencia del marido, sea nula cuándo este signifique su desaprobacion ante testigos, y dando una pescozada á la mujer. Segun la ley 12 es válida y obligatoria para el marido la deuda ó fianza que

con su beneplácito contraiga la mujer que sea panadera, tendera ó traficante.

Herencias ó particiones—(*títulos 2, 3 y 5.*) Se dispone que el hidalgo que no tenga sucesion haya de dejar la herencia á sus parientes, pudiendo él disponer sólo del quinto por su alma, y que teniendo hijos pueda mejorar sólo al mayor, dándole el caballo y las armas que el mismo hidalgo haya usado, para que sirva con ellas al propio señor á quien aquel haya servido. Respecto á los religiosos y monjes se dice que podrán heredar en los términos respectivos á sus padres, pero no á los otros parientes. Es causa de desheredacion de una mujer soltera el casarse contra la voluntad de sus parientes más cercanos; y si estos no la diesen la licencia con el propósito de ser sus herederos, ella lo manifestará así en tres ó mas villas, y se querellará segun derecho; y de este modo no será desheredada. Se prohiben en términos generales las mejoras de padres á hijos, aunque se permite disponer del quinto por el bien del alma. Lo que los hijos ganen viviendo con sus padres, será partible como si fuera caudal de estos.

Anchura de los caminos—(*título 3.*) Se establece que el camino para ir á una fuente ha de tener la anchura que baste para que pasen dos mujeres con sus orzas: que el que vaya hácia alguna heredad ha de ser tan ancho que permita el paso á la par de dos bestias cargadas; y que el de ganados haya de tener la anchura necesaria para pasar dos perros que se encuentren.

Tutelas—(*título 4.*) Establécense las tutelas legitima y dativa, en la esencia tales como hoy las conocemos. Se prohibe la enagenacion de los bienes de los menores, como no sea para alimentar á estos, pagar deudas de sus padres ó lo que se deba al fisco. Se declara que á los diez y seis años, como de edad ya cumplida pueden los menores disponer en testamento de todos sus bienes; pudiendo así bien dejar por su alma el quinto: desde los siete hasta los doce años podrán de-

jar para este objeto el todo; y desde los doce hasta los diez y seis años la mitad. El menor debe ser representado en juicio por su tutor.

Hijos de barraganas—(*título 6.*) Se establece que el hijo que un hidalgo haya tenido en una barragana, podrá ser declarado por su padre hidalgo también y heredero; y lo será en efecto de lo que éste señale, ménos de monasterio y castillo.

VII.

APÉNDICE.

Fazañas como base para juzgar.—La ley 1 dispone: que el que alegue alguna *fazaña*, para que conforme á ella se juzgue algun caso análogo, haya de especificar todas las circunstancias de aquella; y esto guarda consonancia con lo que hoy se hace al invocar las sentencias ejecutorias de los tribunales, y muy especialmente del Supremo de Justicia, que constituyen jurisprudencia, y son un equivalente de las *fazañas*. Por lo demás, las otras cuatro leyes de que consta este apéndice, contienen talmente fazañas ó casos prácticos decididos por el Rey sobre desafíos.

SECCION TERCERA.

Juicio crítico del Fuero Viejo de Castilla.

I.

De la reseña que acabamos de hacer resulta que el Fuero Viejo de Castilla, en sus cinco libros y 242 leyes, es talmente, como dijimos en su historia, un

Código esencialmente noviliario, ó en el que predomina la idea de fijar las relaciones de los nobles ó señores con el Rey, las que entre ellos mismos debía haber, y las que debieran igualmente existir entre ellos y sus vasallos ú otros terceros.

No hay que buscar en estas leyes esa bondad absoluta que apetecen siempre los optimistas, sino la bondad de relación que, dadas las condiciones de existencia de las sociedades, y el paulatino progreso de la humanidad, es á todo lo que se puede aspirar. Los que olvidando esta marcha progresiva trazada por el Criador, quieran calificar con el criterio actual los hechos de la Edad Media, deberán retroceder en su intento al examinar su propia individualidad; pues no se produce el hombre de la misma manera en unos años de su vida que en otros; y ello es cierto que las naciones viven como viven los individuos, y que en unos y en otros hay niñez, juventud, virilidad, vejez y decrepitud.

Es pues notorio que en el siglo XVI en que se dió el Fuero Viejo, no se podia vivir ni se podia legislar como se vive y se legisla hoy que han pasado ya cinco siglos; y la enmienda que el mismo Fuero Viejo hizo de las exageraciones del Fuero de los Fijosdalgo despues de dos siglos, es un seguro indicativo de ese lento progreso del individuo y de la sociedad.

Así es que, más bien que tachar al Fuero Viejo de Castilla por tales ó cuales leyes del mismo que hoy calificamos de depresivas de la dignidad humana ó irritantes en cualquier otro sentido, más bien que rebajar esa obra de nuestros padres, ha de convenir comparar y ver si los ajenos, es decir los legisladores de otras naciones obraron mejor en esos siglos. Si esta comparacion se hace, se verá que de ese Código resulta gloria para nuestro país, puesto que las aberraciones fueron aún mucho mayores en otros pueblos.

Ni cabe tampoco decir otra cosa tratándose de la nobleza castellana, juzgada en los tiempos actuales la mayor parte de las veces sin el debido criterio, y acerca de

la cual aún los individuos mismos á quienes antes hemos aludido, que componian el Gobierno de la República en el 25 de Mayo de 1873 consignaron ó aceptaron estas palabras de gran significacion, contenidas en el preámbulo dicho del decreto de aquella fecha. «Lejos estamos de negar, antes es honra nuestra enaltecer, los inapreciables servicios que debe el pueblo español á su nobleza, la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinion de entonces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sábias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden á todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros. Decórase á los pobladores y hasta á los habitantes de ciudades enteras con títulos de infanzones ó de hidalgos: una ley de Partida concede el título de condes á los profesores de jurisprudencia que llevasen veinte años de enseñanza; otra privilegio de nobleza á los doctores y licenciados, que una pragmática de Carlos III extiende á las familias de los que durante tres generaciones ejercitasen oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas.»

Sobre sí la nobleza castellana á pesar de esta brillante historia ha debido desaparecer de la manera que ha desaparecido, se pudiera en verdad decir mucho; pero como para ello sería necesario entrar en consideraciones de un orden talmente político, y esto, sobre la difusion que produciría, es enteramente ajeno á nuestro propósito, nos reduciremos á dejar consignados también aquí los períodos de dicho preámbulo que sirven de fundamento á la abolicion ya expresada de todo lo noviliario. El texto de esos períodos es el siguiente:

«Mas si á fuer de justos y de españoles debemos honrar históricamente en esta institucion lo que tiene de española y de jurídica, ¿cómo pensar siquiera en la posibilidad de mantenerla cuando de ella no nos restan sino algunos nombres trabajosamente conservados?

Perdió corporativamente su poder político en las Cór-

tes de Toledo, sin que hayan sido bastantes á restaurarlo las desdichadas tentativas del Estatuto y el Senado hereditario de la reforma de 1857. Perdió su importancia militar con la creacion de los ejércitos permanentes y la invencion de la pólvora; sus privilegios con la abolicion de señoríos; sus bienes familiares con la desvinculacion, *oficios de honra que sólo se han de dar á los que fueren fallados buenos e virtuosos e non por ser fijos de los oficiales y alcaldes*, se otorgaron por menguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar los apuradas arcas del fisco, ó se crearon con desusada profusion para mantener una apariencia de Córte. Desaparecieron los oficios que ejercian: la rica-hombria se convirtió en grandeza; apartados cada vez más por celos de los altos puestos que antes vinculáran, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del Rey, y la antigua gradacion, fundada en la extension de jurisdiccion y en el número de lanzas que mantenian, se trocó en la de cubrirse antes, durante ó despues de la régia audiencia; ¿qué más? ¿no se ha pretendido convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos?

La República ha encontrado, pues, en la nobleza una institucion sin vida. Despojada de sus exenciones por la misma monarquía que se las concediera, ¿es lícito siquiera preguntar si habia de resignarse á recibir por gracia aparte lo que ya por derecho á todos los españoles corresponde? Reconocen y garantizan por fortuna nuestras leyes todos los derechos inherentes á la persona humana; ordenan que las cargas y funciones del Estado sean distribuidas entre todos los ciudadanos segun el mérito y la capacidad de cada uno, sin consideracion á vicio ni privilegio hereditario: fúndase en la justicia, que á todos igualmente ampara y considera, el régimen establecido: ¿cómo pronunciar delante de ella nombres que significan distincion de castas? ¿Cómo, entre la ciudadanía universal y legítima fundada en la naturaleza, ha de quedar esa otra de concesion más ó ménos arbitraria, que sólo puede tener valor en un momento de transicion

histórica? ¿Cómo, ante el principio de igualdad humana, mantener que puede serse más ó ménos hombre?»

Tales son efecto las razones alegadas para abolir tan en absoluto el recuerdo *oficial* de una institucion que, como terminantemente se confiesa, constituye una *honra nacional*; á los verdaderamente críticos y verdaderamente filósofos toca ahora resolver si esas alegaciones están realmente en armonía, como en el final de dicho preámbulo se anuncia, «con los principios del derecho, con el respeto que se debe á la personalidad, á la libertad y á la igualdad humana, y con el principio reconocido alguna vez por panegiristas de la nobleza, de que el Rey, al conceder la política, no hacía más que esclarecer la natural oscurecida que á todo hombre por serlo corresponde.»

Por lo demás, aludiendo de nuevo y despues de esta corta digresion al Código que nos ocupa, no se puede ciertamente desconocer que es contrario á la justicia natural todo lo que tiende á enaltecer á una casta ó raza y humillar á otra, sin tener en cuenta el verdadero mérito ó demérito, propósito que, aunque muy diferentemente que en el Fuero de los Fijosdalgo, se deja ver todavía en el Fuero Viejo; agregándose aún á este vicio de esencia del mismo, el de forma consistente en no tratarse las materias con el órden debido, en intercalarse en algunos títulos particulares que no corresponden con el epigrafe de estos, y en usarse á veces frases que, por lo confusas ó contradictorias, no dejan conocer bien la verdadera voluntad del legislador.

Respecto al aprecio que hoy merezca el Fuero Viejo diremos que, aunque no hubiera en él ni una sola ley de aplicacion actual, su estudio ofrecerá siempre interés histórico, y será hasta indispensable para poder explicar científicamente la derogacion expresa ó virtual que por la diferencia de los tiempos y de las costumbres se ha hecho de la mayor parte de sus leyes.

FUERO VIEJO

DE

CASTILLA.

COMIENZA EL FUERO VIEJO DE CASTILLA (1).

EN la era de 1250 (2), el día de los Inocentes, el Rey D. Alfonso (3) el que venció en la batalla de Ubeda, en union con su mujer la Reina Doña Leonor, otorgó por merced á los Concejos de Castilla todas las Cartas que tenian del Rey D. Alfonso el viejo (4), el que ganó á Toledo; así como las que habian del Emperador (5), y las suyas propias; haciendo este otorgamiento en su Hospital de Búrgos, y siendo testigos de ello sus nobles hijos el Infante D. Enrique, la Reina Doña Berenguela de Leon, el Infante D. Fernando y D. Alfonso de Molina; y tambien la Infanta Doña Leonor, D. Gonzalo Rois Giron, Mayordomo Mayor del Rey, D. Pedro Fernandez, Merino Mayor de Castilla, D. Gonzalo Fernandez, Mayordomo Mayor de la Reina, D. Guillen Perez de Guz-

(1) Es como si digera: *Prólogo del Fuero Viejo de Castilla.*

(2) Corresponde al año 1212.

(3) *Don Alonso VIII.* Téngase presente que los nombres de *Alfonso* y *Alonso* se usan como equivalentes.

(4) *Don Alonso VI.*

(5) *Don Alonso VII.*

man y Fernan Ladron. El mismo Rey mandó en la citada ocasion á los Ricos-hombres y á los Hidalgos de Castilla que repasasen las historias, los buenos Fueros, las buenas costumbres, y las buenas Fazañas que tuvieran, y se las llevasen escritas, para que viéndolas él, enmendase las que fuesen de enmendar, y confirmase lo que fuese en bien y provecho del Pueblo. Mas despues, por las muchas ocupaciones (1) que tuvo dicho Rey D. Alfonso, quedó el negocio en tal estado, y se siguió juzgando por las leyes y Fazañas contenidas en este Código, hasta que el Rey Don Alfonso (2), su viznieto, hijo del muy noble Rey D. Fernando (3), el que ganó á Sevilla, en el año en que D. Aduarte, hijo primero del Rey Enrique de Inglaterra, siendo armado Caballero en Búrgos por el citado Rey D. Alfonso en la era 1293, dió á los Concejos de Castilla el Fuero del Libro (4), por el que se continuó juzgando hasta San Martin de Noviembre de la era de 1310 (5). En esta misma fecha los Ricos-hombres de la tierra y los Hidalgos pidieron por merced al dicho Rey D. Alfonso que diese á Castilla los Fueros que tuvo en tiempo de los espresados D. Alfonso su bisabuelo, y D. Fernando su padre; á fin de que ellos y sus Vasallos fuesen juzgados por los tales Fueros, segun lo habian sido antes, y lo cual les concedió dicho Rey, mandando á los de Búrgos que juzgasen por el Fuero Viejo como anteriormente lo habian verificado. Y despues de esto, en la era de 1594 (6), reinando D. Pedro (7), hijo del muy noble Rey D. Alfonso (8), el que en 30 de octubre de la era 1377 venció en la batalla de Tarifa á los Reyes de Benamarin y de Granada, quedó concertado este Fuero, que se repartió en cinco libros, y cada libro en títulos, para que asi se hallase mas fácilmente lo escrito en él.

(1) El texto dice: *priesas*.

(2) Don Alonso X, llamado el *Sábio*.

(3) Don Fernando III, el *Santo*.

(4) Esto es: el *Fuero Real*.

(5) Año 1272.

(6) Año 1356.

(7) Don Pedro I, llamado por unos el *Cruel* y por otros el *Justiciero*.

(8) Don Alonso XI.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS COSAS PERTENECIENTES AL SEÑORÍO DEL REY DE CASTILLA.

LEY 1.

Pertenencias del Rey.

Pertenece al Rey por razon del Señorío natural, y por lo tanto no las puede enagenar, estas quatro cosas: Justicia, Moneda, Fonsadera y sus Yantares (1).

LEY 2.

Bienes intrasmisibles.

No se puedan trasmitir las heredades del Rey á los Hidalgos ni Monasterios, ni tampoco las de estos á aquel. Si fuese á residir á los dominios del Rey algun Labrador de Hidalgo, pueda este, en el término de un año y un dia, posesionarse de semejante heredad; y si no lo hiciese en este tiempo, está facultado para hacerlo el primer Divisero de la Villa.

LEY 3.

Exencion de contribuciones.—Compras.

El Monasterio Real de Búrgos, el Hospital del Rey, los demas Monasterios del Reino y de otras Ordenes, lo correspondiente á Hidalgos, y lo donado por el Rey, no pague pecho (2) ni ninguna

(1) El significado de estas palabras está explicado en el DISCURSO PRELIMINAR, *Juicio critico.*

(2) Tributo.

otra cosa al mismo. Los privilegios que algunos puedan tener para comprar, se han de entender para compras licitas, y no para las que se hagan con arte ó engaño. Pierda el comprador lo que así adquiera.

TÍTULO II.

CÓMO DEBE SER ENTREGADO EL CASTILLO DEL REY.

LEY 1.

Posesion de Castillos.

El que fuese nombrado por el Rey para la custodia de un Castillo, debe ser posesionado por medio de un Portero del mismo Rey. El que esté en el Castillo, entregará este á dicho Portero segun el Real mandato, y el Portero, despues de sacar de la mano á todos los que estén dentro, y de cerrar las puertas á presencia de testigos, volverá á abrirlas, é introducirá en el Castillo al nombrado, diciéndole al entregárselo: *Yo vos dó este Castiello por mandado del Rey, e vos entrego de él, así que sagades de él guerra é paz.* La persona así posesionada defenderá el Castillo, muriendo á la puerta de él antes que entregarlo.

LEY 2.

Rehenes.

Confiense los Castillos ó Villas que se señalasen como rehenes de las concordias, que para ayudarse y defenderse, hagan entre sí los Reyes ó los Ricos-hombres, á Caballeros naturales de la tierra en que los rehenes estén. Los Caballeros que así reciban Castillos ó Villas, se hacen por tal razon Vasallos del Señor á quien pertenecen estos rehenes, y deben por ellos prestarle homenaje. Si uno de los que hicieron la concordia reclamase para sí los rehenes del otro, diciendo que el mismo habia faltado á ella, el Caballero ó Depositario no se los debe entregar á él, y si al Señor de cuya tierra es natural; y al hacer tal entrega, debe llevar

una soga al cuello, y ponerse en manos del tal Señor á quien hizo el homenaje, para que haga de él lo que quiera.

LEY 3.

Allanamiento de Castillos y Sitios Reales, y Ultrajes.

Incorre en la pena de seis mil sueldos, el que quebrante Castillos ó deshonne el Palacio del Rey, aunque este no se halle en él: en la de tres mil, el que hiciese igual deshonra al Portero de Casa Real; y en la de quinientos, el que haga deshonra ó fuerza en era, cabaña, monte ó huerto, y el que se la haga ó mate al Merino del Rey que tuviese jurisdiccion. Todos estos sueldos serán para el Rey; y se podrá escusar su pago entregando doce hombres. El que quebrante el mandato del Sayon del Rey, incurre en la pena de sesenta sueldos.

LEY 4.

Allanamiento del Palacio del Rey.

Si en algun Palacio del Rey hubiese taberna pública, y se matare ó hiriere, páguense los libores (1) al Rey, como si fuese en otro lugar. Por esto no hay allanamiento (2) de Palacio; pero si le hay, si algunos, no con intencion de beber, fuesen á él con armas, y matasen ó hiriesen: los que así obren, sufran la pena correspondiente á tal allanamiento.

LEY 5.

Exaccion de Conducho.

Ningun Hidalgo tome conducho en lo Realengo y Abadengo que vale tanto como lo del Rey: si lo tomare, será oído aquel de quien lo tome, aunque no vaya con Merino, Juez, Mayordomo ó Casero que es como ha de ir el de la Behetría. Los Pesquisidores deben averiguar el hecho, y el Rey castigarlo segun lo tenga á bien. No se admitirá la proposicion que se haga de pagar ó dar prenda en el término de tres días, y de desempeñar esta á los nueve; pues en el mismo dia debe el culpado pagar el importe

(1) Marcas ó señales de heridas que produzcan sangre. Tambien se significan con esta palabra las heridas mismas y las contusiones.

(2) El texto dice: *quebrantamiento*.

doble de lo que tomó, si fué pan, vino, cebada, leña, paja y hortaliza; y si fué otra cosa, como buey, vaca, carnero, puerco, cabrito ó cordero, pague por uno, dos vivos de igual clase. Si el Solar de que lo toma es de Labrador, pague trescientos sueldos, y si de Hidalgo, quinientos, y además el coto del Rey.

TITULO III.

DEL SERVICIO QUE HA DE PRESTAR EL HIDALGO POR LA SOLDADA QUE RECIBA, DE LO QUE HA DE HABER EL SEÑOR CUANDO MUERA EL VASALLO, Y DE LA MANERA DE DESPEDIRSE EL VASALLO DEL SEÑOR.

LEY 1.

Salario del que sirve en la hueste.

Todo Hidalgo que reciba de su Señor soldada buena y cumplida, debe servirle tres meses en la hueste; pero si el Señor no se la paga del modo indicado, no está obligado á este servicio. Si toma la soldada cumplida, y no quiere servir, deberá devolverla doble. Si hubiese recibido caballo y loriga (1), debe tambien devolverlo; y no haciéndolo, el Señor pueda tomar prenda, y acusarle (2) ante el Rey.

LEY 2.

Prestacion Señorial.

Por la muerte de un Vasallo, sea ó no Hidalgo, debe recibir el Señor una de las mejores cabezas de ganado que tuviere el difunto. Y á esto es á lo que llaman *Mincion*.

- (1) Armadura para resguardar el cuerpo.
 (2) En el texto se lee: *decir mal*.

LEY 3.

Dejacion de vasallaje del Rey.

Cuando un Rico-hombre, Vasallo del Rey, quiera dejar de serlo, lo puede hacer por medio de un Vasallo suyo, Caballero ó Escudero, siempre que sea Hidalgo; y lo verificará diciéndole así: *Señor: Fulan Rico-ome, beso vos yo la mano por él, e de aqui adelante non es vostro Vasallo.* Cuando un Hidalgo quiera despedir algun Rico-hombre, no siendo su Vasallo, pueda hacerlo; y el despedido que no se avenga á ello debe ser enemigo del Rey.

TÍTULO IV.

DE LOS RICOS-HOMBRES DESTERRADOS POR EL REY.

LEY 1.

Desterrados por el Rey, ó voluntariamente.

Si el Rey echa de su tierra por algun motivo á un Vasallo suyo Rico-hombre, los Vasallos de este y sus amigos, pueden y deben ir con él, defendiéndole y ayudándole hasta que halle otro Señor que le haga bien. Si el Rey desaforase á algun Rico-hombre, y este se marchare, sus Vasallos y amigos pueden acompañarle y ayudarle, hasta que el Rey le oiga y haga justicia en su Côte. Si el desaforado es Hidalgo y Vasallo de algun Rico-hombre, y el Rey no quiere hacerle justicia, el Rico-hombre y el Vasallo pueden despedirse del Rey, salir de la tierra, y buscar Señor que les haga bien. Pero si el Rico-hombre ó Hidalgo, se salen sin echarles el Rey, no deben hacer á este la guerra ni otro mal, ni á sus Vasallos; y si lo hicieren, el Rey pueda tomarles todo cuanto les halle en su tierra, derribarles las casas, destruirles las viñas, árboles y cuanto les encuentre; pudiendo tambien desterrar á sus mujeres é hijos, dándoles un plazo.

LEY 2.

Desterrados por el Rey ó voluntariamente.

Quando el Rey eche á algun Rico-hombre de la tierra, debe por Fuero darle tres plazos para que salga; siendo el primero de treinta dias, el segundo de nueve, y el tercero de tres, dándole además un caballo. Los Ricos-hombres le darán tambien un caballo cada uno. Si alguno de ellos no se lo diere, y despues el desterrado le hiciere prisionero en alguna accion ó choque, puede retenerle en prision. Además el Rey le dará un guia, y viandas al precio que estuviesen antes del destierro; y no le hará mal alguno, ni á sus compañeros y bienes. Si el Rico-hombre desterrado hiciere al Rey la guerra, bien por sí ó con ayuda de su nuevo Señor, podrá el Rey destruirle lo que tenga, y tambien lo de los que vayan con él, derribar casas y torres, y cortar los árboles; pero no se apropiará los Solares y las heredades, pues esto han de haberlo los dichos y sus herederos: las Dueñas sus mujeres, no recibirán daño alguno. Esto se entiende quando el Rey eche al Rico-hombre sin que lo merezca; pero si el destierro fuese por algun fundado motivo, y el desterrado le hiciere la guerra ó á sus Vasallos, entonces podrá tomarle todo lo que le halle. Quando el Rico-hombre se marche de la tierra del Rey por su voluntad, al despedirse, bien él ó á su nombre algun Caballero suyo, dirá al Rey, despues de besarle la mano, el motivo de su retirada, que podrá ser el haberle el Rey echado de la tierra no queriéndole ó desaforándole, ó por desaforar algun Vasallo suyo, ó por quitar al mismo Rico-hombre la tierra que le dió. El Rey no podrá desposee de sus bienes á ningun Vasallo suyo, sino quando el Vasallo ó natural de la tierra quite algo de los derechos Señoriales del Rey, ó intente hacerlo. Quando un Hidalgo menor de edad, con ayuda ó consejo del que le tiene en guarda, hiciere algo contra el Rey, no debe este quitarle los bienes, ni hacerle mal alguno; y si lo hace, y despues le perdona reciéndole por criado suyo, deberá devolverle todo; sin embargo de que puede tomar lo de aquellos que le ayudaron y aconsejaron. El Rico-hombre desterrado, puede tener dos clases de Vasallos: unos que son los que cria, arma, casa y hereda, y otros asalariados. Estos deben salir con él de la tierra, y servirle hasta que le ganen pan y Señor; y

luego, cumplido el tiempo de su empeño, pueden dejarle, é irse á ser Vasallos del Rey. Los otros criados y armados, deben permanecer con su Señor mientras esté desterrado. Si este, estando al servicio del nuevo Señor, hiciese alguna correría en tierra del Rey, y á él ó á sus Vasallos robase ó ganase algo, como cautivos, armas, bestias ú otra cualquiera cosa, cuando vuelva con ello á su Señor para partirlo, los Caballeros con sus criados y con los armados del Rico-hombre, deben enviarlo todo al Rey como Señor natural, diciéndole: *Señor: Fulanos, Caballeros Vasallos de tal Rico-ome, que vos echastes de tierra, vos imbian estas suertes, que ganaron cada uno de ellos de tal corredura, que ficieron en fulan logar, que ganaron de vostros Vasallos é de vostra tierra, é imbian vos pedir merced, que enderecedes el mal, que ficistes á su Señor en esta guisa.* Si hicieren segunda correría, enviarán del mismo modo que en la anterior, la mitad de lo que cogieren; pero de todo lo que cojan despues de la segunda entrada en tierra del Rey, no están obligados á enviarle nada. Ob:ando ellos así, el Rey no debe hacerles mal ni daño alguno, ni en sus mujeres, hijos y compañeros, ni en sus bienes. A los que así no obrasen, el Rey les puede destruir todo lo que les halle; pero no quitarles los Solares, ni heredamientos, ni tampoco hacer mal á sus Dueñas, mujeres é hijos. Si el Rey saliese con sus gentes á hacerles la guerra, ellos deben decirle que no quieren luchar con él, y pedirle por merced que se coloque en un sitio donde le puedan conocer, para guardarle y cuidar que no reciba daño. Si el Rey no accediese á esta peticion, y entrase en la lucha, los Ricos-hombres y sus Vasallos, pelearán cuanto puedan; pero advirtiéndole á todos los guerreros que eviten el hacer mal al Rey, y le guarden como á su Señor natural. Lo mismo se deberá hacer con el hijo del Rey, si quisiere entrar en la pelea.

TÍTULO V.

DE LAS AMISTADES, DE LOS DESAFÍOS, DE LAS TREGUAS,
MUERTES, HERIDAS É INJURIAS DE LOS HIDALGOS.

LEY 1.

Daños sin desafío.

Ningun Hidalgo hiera, mate, corra, deshonre ni fuerce á otro, como no sea en desafío, y tornándose la amistad que antes tuvieran. Dentro de los nueve dias desde que se acordó el desafío, no se dañen el uno al otro; y si alguno durante este término, matase ó hiriese, será tenido por alevoso, y se le podrá acusar ante el Emperador ó Rey.

LEY 2.

Desafío por razon de querella.

El Hidalgo contra quien otro hubiese propuesto querella, antes de hacer daño alguno al querellante, debe tornarle su amistad, y si este la acepta y le dá tambien la suya, hasta que pasen nueve dias no se harán mal. Pasado este término, el acusado puede desafiar al querellante y deshonrarle, y despues de tres dias mas, matarle si puede. Si el desafiado no aceptare, y quisiese estar á lo que el Fuero determine dando Fidor de cumplirlo, se hará así, é irán ambos ante el Juez para estar á derecho. Los que de otra manera obren, yerran, y podrán por ello ser desafiados.

LEY 5.

Formas de desafíos.

Si peleando dos Hidalgos se aparta alguno de ellos de la pelea, el otro, queriendo hacerle mal, debe desafiarle, y al tercer dia despues hasta los nueve, puede deshonrarle, y robarle lo que le halle. Pasado este término, puede matarle sin mas espera. Un Hidalgo puede desafiar á otro por medio de otro Hidalgo. Si este

tercero no fuese Hidalgo, y el retador recibiese muchas heridas (1), debe sufrirlas como causadas con derecho. Si un Hidalgo fuere á desafiarse por otro, y este digese que no se lo habia mandado, debe ser enemigo de aquel á quien desafia.

LEY 4.

Formas de desafios.

Queriendo un Hidalgo desafiar por medio de un pariente suyo á otro Hidalgo, puede hacerlo con tal que el pariente esté dentro del segundo grado (2). Si desafia por medio de otros Caballeros estraños, aceptando estos, vale el desafio, y puede en deshónnar y matar al desafiado; pero si este y el que desafia se dieren treguas, deben aquellos estar en paz. Si un Hidalgo quiere desafiar por medio de otros que no sean sus parientes, y ellos no aceptasen, el que desafió debe ser enemigo de los mismos.

LEY 5.

Contiendas y desafios entre Hermanos.

Si uno quita á su hermano la herencia que le corresponde de su padre, madre ó parientes, reteniéndola por fuerza, y negándose á restituirla, debe el que reciba el agravio mostrarlo primeramente ante parientes y amigos Hidalgos, y rogarle que le satisfaga, y no le tenga desheredado; y si el causante del agravio no se presta á enmendarle, el agraviado propondrá su querrela ante cinco Concejos de las Villas comarcas diciéndoles, como tambien á los Hidalgos si los hubiere, estas palabras: *Querellome vos é fago vos saver, que mi hermano fulano me tiene deseredado de tal buena que devo eredar de padre, ó de madre, ó de pariente. Fago á todos afrentas, é testigos, que yo ansi ando querrelloso del, é deseredado de tal buena, que devo eredar, é ruego vos que gelo digades que me enderece el tuerto, que me tiene.* Si ni aun así enmienda el hermano el agravio, debe el agraviado querrellarse en la Córte del Rey, hallándose este en la parte acá del Duero; y si en ella no está,

(1) Esta palabra *heridas* no está en el texto; pero parece que ella es la que corresponde si ha de haber sentido.

(2) El texto dice: *segundo cormano*; pero la version, segun algunos Autores, es la que nosotros hacemos.

propondrá su querrela ante el Merino Mayor de Castilla. El causante del agravio debe ser emplazado, y si no comparece, ó no le hallaren bienes para tomarlos en prenda, puede el agraviado tornarle amistad y desafiarle á los nueve dias; y si por esta razon le prende ó mata, no desmerece, ni se le puede acusar.

LEY 6.

Contiendas entre Hidalgos.

Si un Hidalgo riñe con otro, y se separan dándose treguas, y pasadas estas el uno hiere, deshonra ó mata á su adversario, aunque no le haya desafiado, no se entiende que obra mal.

LEY 7.

Contiendas entre Hidalgos.

Ningun Hidalgo, antes de haber desafiado á otro, puede dar ni pedir treguas, no obstante que esté tenga temor de él.

LEY 8.

Socorros en desafios.

Si riñendo dos Hidalgos llaman á sus amigos para que les socorran, y estos acuden con armas, pueden darles tal socorro si les hallan peleando; y si por tal razon hieren ó matan, no desmerecen ni se podrá decir que obran mal. Pero si acudiendo al llamamiento, permaneciesen quietos y sin hacer uso de las armas, no deben despues moverse, ni hacer mal hasta que se tornen la amistad y se desafien; y el que obre de otro modo puede ser acusado y retado por ello.

LEY 9.

Muerte en lucha.

Si riñendo un Concejo con otro, y habiendo Hidalgos de ambas partes muriese alguno, debe el Concejo pagar el omecillo (1), y sacar enemigo de los Hidalgos (2). Si el muerto es Labrador, pa-

(1) Pena procedente de homicidio.

(2) Esto equivale á decir: que se señale de entre los Hidalgos, uno que responda en tal sentido de enemigo.

garán los Hidalgos el omecillo y sacarán enemigo de los Labradores. En caso de que un Hidalgo mate á otro, y quiera disculpar el hecho diciendo que fué en vindicacion de la muerte dada tambien á otro Hidalgo, júrelo con once Hidalgos mas, sobre los Evangelios, y con espuelas calzadas; y el Adelantado del lugar pueda, por Fuero, escusar á uno de estos que así jure.

LEY 10.

Muerte en lucha.—Eleccion de enemigo.

Si yendo Hidalgos, Caballeros ó Escuderos, con un Señor, á pelear con otros Caballeros, muriese en la pelea alguno de aquellos, y el Rico-hombre queriendo que sobre él, y no sobre sus Vasallos recaiga la enemistad de los parientes del muerto, se mostrase autor del homicidio, y dijese que él le mandó hacer, estos podrán manifestar á quién quieren por enemigo, si á él ó á los que hicieron la muerte.

LEY 11.

Seguridades para el Merino depuesto.

Si á consecuencia de los delitos cometidos contra un Hidalgo, juntase el Merino todos sus amigos y compañeros para prender al malhechor, y en tal estado fuese depuesto de su Merindad, y temeroso del preso y de sus parientes, pidiese al Rey que les mande dar treguas para vivir seguro, debe el Rey mandar que se las den de sesenta años.

LEY 12.

Injurias y heridas á Dueñas, Hidalgos y otros.

La Dueña ó Escudero pueden llamarse injuriados por cualquiera herida que se les cause, ó porque se les tomen en prenda paños, mulas ú otras cosas suyas. En tales casos deben, en el término de tres dias, denunciar el agravio y el que le causó, en la Villa donde se hiciere y en las fronteras, á los Hidalgos, á sus Caseros y á los Labradores convocados á son de campana. Si el causante del agravio le confesase, pagará quinientos sueldos; y si le negase y no se le prueba, quedará salvo, si hay once Hidalgos mas que digan que no le causó. Así quedará salvo tambien el Labrador por deshonra hecha al Hidalgo. El Hidalgo que sea inju-

riado por otro, puede, ó bien recibir en desagravio quinientos sueldos, ó bien desafiarse y matarle: esto mismo podrá hacer el otro, si no quisiere dar los quinientos sueldos; pero tornando antes la amistad á dicho agraviado. Si la injuria fuese hecha por pariente dentro del segundo grado, y estuviere probada ó confesada, debe continuar la amistad, diciendo el injuriante que no fué su intencion agraviarle ni causarle mal alguno, y dándole otra tal Dueña ó persona, para que él haga en ella lo mismo por desagravio. Si un Hidalgo quisiese injuriar á otro Señor, hiriendo á algun Labrador con arma que no sea de hierro, ó con espuela ó aguijon, debe darle en desagravio otra persona tal, que será casada si el herido lo fuese tambien. Siendo la herida de lanza, de cuchillo ó de otros golpes que sean laborados (1) quedará sujeto á las penas de derecho.

LEY 15.

Injurias á Hidalgos.

Si hallándose un Hidalgo en la Villa en donde es Divisero, fuese alguno á ella y llevase prenda ó hiciere otra cosa capaz de injuriarle, y aquel se querellase al Rey ó á los Alcaldes de la tierra, designando al agravante, sea este emplazado ante la Justicia, y no se proceda por pesquisa.

LEY 14.

Vindicacion de agravio.

FAZAÑA.—Ruy Diaz de Rojas hirió al sobrino de Garci Fernandez, hijo de Ferran Tuerto, y teniendo que darle satisfaccion, como se determinó por el Rey D. Alonso, Garci Fernandez dió á Lope Velazquez, que se presentó por Ruy Diaz, tres palos, de los que quedó ciego.

LEY 13.

Desagravio de Hidalgos, Escuderos y Dueñas.

Si un Hidalgo Caballero hiriese á otro igual, y este quisiese recibir dinero en desagravio, debe aquel pagarle quinientos sueldos, y con ellos quedará perdonado. Mas si no quiere este desagravio, y si entrar en lucha con él, puede matarle como á

(1) Quiere decir: que produzcan sangre.

enemigo, despues de haberle desafiado. Si un Caballero hiere ó injuria á un Escudero ó á una Dueña, les pagará quinientos sueldos que deben recibir, y quedará con ello perdonado.

LEY 16.

Modo de dejar y tomar la Nobleza.

Puede haber dos ó mas que sean hermanos y tengan, uno quinientos sueldos, y otro trescientos, siendo nobles; y si en esta forma alguno que lo fuese viniese á ser pobre, y no pudiese sostener la nobleza, puede dejarla y hacerse villano con sus hijos é hijas yendo á la Iglesia y diciendo en Concejo: *Sepades que quiero ser vostro vecino en infurcion, é en toda hacienda vostra*; y pasando tres veces sobre una ahijada que llevará, y tendrán dos hombres en los cuellos, añadirá: *Dejo nobredat é torno villano*. Cuando quisiere volver á la nobleza, irá á la Iglesia y dirá en Concejo: *Dejo vostra vecindat que non quiero ser vostro vecino*; y pasando sobre la ahijada, añadirá: *Dejo villania é tomo nobredat*. De este modo él quedará noble, y sus hijos é hijas habrán quinientos sueldos, y serán nobles tambien.

LEY 17.

Bienes de la Hidalga casada con Labrador.

Sean pecheros (1) los bienes de la Dueña Hidalga que se case con Labrador; pero despues de la muerte de este, vuelvan á quedar exentos. Para ello debe la Viuda tomar á cuestras una albarda, y yendo donde está enterrado su marido, dar con el canto de ella sobre la sepultura y decir por tres veces: *Villano, toma tu villania, da á mí mia fidalguia*.

LEY 18.

Prueba de Hidalguía.

El que afirme que es Hidalgo, negándoselo otro, debe probar que lo es, con tres Hidalgos y dos Labradores, ó con tres de estos y dos de aquellos, sin juramento. El Fiel que ambas partes hayan

(1) Es decir: estén sujetos á cargas.

nombrado, debe oír estas declaraciones, presentándolas en el término de nueve dias, al Alcalde que ha de sentenciar el pleito.

TÍTULO VI.

DE LOS QUE QUEBRANTAN PALACIO, HUERTA, MOLINO, CABAÑA, ERA Ó MONTE DE HIDALGO, Ó MANDAMIENTO DE JUEZ.

LEY 1.

Agravios á Merinos é Infanzones.—Allanamientos.

El que mate ó agravie al Merino del Rico-hombre que mandare alfóz (1), no siendo su enemigo en forma de derecho, pagará á este quinientos sueldos de los buenos. El que allane Palacio de Infanzon, pagará quinientos sueldos; y sesenta si allanase huerto, molino, cabaña ó era de Infanzon tambien. Y en todos los casos en que el Rey deba haber quinientos sueldos, haya sesenta el Infanzon.

LEY 2.

Quebrantamiento de mandatos.

El que quebrante mandamiento de Juez ó de Infanzon, pagará por pena cinco sueldos.

LEY 5.

Allanamiento de Palacios.

Si un Hidalgo pide pena por el allanamiento con armas, y por fuerza, de Palacio que diga tener en alguna Villa de Solar ó de Behetria, y el acusado contesta que el allanamiento ha sido en casa del Labrador de Behetria ó Solariego y no en Palacio de Hidalgo, negando que aquel hubiese hecho tal Palacio en los térmi-

(1) Es decir: que tenga jurisdiccion.

nos que manda el Fuero, debe el acusador probar su dicho con cinco Hidalgos y Labradores; y probándolo, el acusado será responsable de allanamiento de Palacio.

LEY 4.

Allanamiento de Palacios.

Si en algun Palacio de Rico-hombre ó de otro Hidalgo, hubiese taberna pública, y se matare ó hiriere, páguense los libores al Señor, como si fuere en otro lugar. Por esto no hay allanamiento del Palacio; pero si le hay si algunos, no con intencion de beber, fuesen á él con armas, y mataren ó hirieren. Los que así obren sufran la pena correspondiente á tal allanamiento.

LEY 5.

Allanamiento de Palacios.

Si dos Hidalgos, moradores y propietarios de una ó mas Villas, tuviesen demandas en razon de sus casas ó torres, ó habitando en sus Palacios lidiasen unos con otros en desafío, tirándose vallestas ú hondas; ó si andando por las plazas ó calles, y acometiéndose para herirse con lanzas, asconas (1) ú otras armas, se persiguiesen hasta dentro de los Palacios; ó si hallando alguno abierto, entraren en él los unos huyendo de los otros, no se tendrá esto por allanamiento de casa, mediante que la pelea empezó fuera; pero cada uno de los Hidalgos que así entraren, pagará quinientos sueldos, tanto á las Dueñas y Doncellas, como á los Caballeros y Escuderos. Mas si algunos de la contienda, reuniendo sus fuerzas, se dirigiesen al Palacio de otro, y con este alarde de poder penetrasen en él aunque le hallasen abierto, ó combaticieran la casa con armas de fuste ó hierro, aunque no puedan entrar, ó si entraren ó la quebrantasen, se entenderá que hay allanamiento; y los causantes de él pagarán al Rey mil maravedis, y serán echados de la tierra.

(1) Especie de dardo, ó lanza pequeña arrojadiza.

TÍTULO VII.

DE LOS SOLARIEGOS SEGUN LOS FUEROS USADOS EN
CASTILLA.

LEY 1.

Derechos del Señor sobre el Solariego.

El Señor puede apoderarse de la persona del Solariego, y de todo cuanto el mismo haya, sin que él tenga derecho para oponerse. Esto no se puede hacer sin causa con el Labrador Solariego y poblador desde Castilla de Duero hasta Castilla la Vieja; pero si el tal Labrador despuebla el Solar, se somete á otro Señorío, ó se huye; en estos casos se le podrá quitar lo mueble y el Solar; mas no prenderle ni hacerle otro mal. Si se le hiciese, podrá el Labrador querrellarse ante el Rey, y este no deberá consentirlo.

LEY 2.

Allanamiento de casa de Solariego.

Ninguno ocupe ni tome por fuerza la casa del Solariego, pena de trescientos sueldos para el Señor del Solar, y pagar doblado el daño al Labrador á quien se causase la fuerza. El Solariego no puede demandar al Señor mas de una vez por agravio; pero el de Behetría puede demandarle tantas cuantas veces fuese agraviado.

LEY 5.

Prendas en Solariegos.

Los que prendaren en Solariegos, recibiendo retribucion por ello, y llevarén la prenda ó la cohecharen (1), páguenla doble; y paguen tambien con coto la mencionada retribucion.

(1) Cohechar la prenda, es lo mismo que exigirla mediante una dádiva.

LEY 4.

Exaccion de conducho.

Ninguno tome conducho en Solariego cualquiera que sea, y al que lo tomare no se le admita el ofrecimiento que haga de pagar ó dejar prendas en el término de tres dias, y de desempeñarlas á los nueve; pues en el mismo dia debe el culpado pagar el importe, doble de lo que tomó, si fué pan, vino, cebada, leña, paja ú hortaliza; y si fué otra cosa, como buey, vaca, carnero, puerco, cabrito, lechon, ansar (1), gallina ó capon, debe pagar por uno, dos vivos de igual clase. Si el Solar de que lo tomó es de Labrador, pague trescientos sueldos, y si es de Hidalgo quinientos, y además el coto del Rey.

TÍTULO VIII.

DE LAS BEHETRÍAS DE CASTILLA Y DE LOS ANTIGUOS FUEROS.

LEY 1.

Prestaciones de los Labradores al Señor.

Los Vasallos de Behetría han de entregar al Señor ó Divisero de ella las infurciones (2) de cada año, en el dia de San Juan. Cuando el Señor vaya á la Villa, uno de sus servidores debe tomar conducho que tasarán Hombres buenos de la misma, debiendo él pagarlo en el término de nueve dias, ya en dinero ya en prendas. El tenedor de estas, pasado aquel término, puede venderlas ante testigos de la Villa; y despues de hacerse pago, entregará á su dueño el resto del importe. Puede dicho Señor aposentarse en cualquiera casa; pero de modo que no eche de ella los bueyes del Labrador. Para cada bestia que lleve debe darle este, cuando aquella vaya al agua, la paja que quepa en ambas manos, y otra tanta cebada cuando hubiesen de dársela; entendiéndose esto

(1) Ave, especie de ánade.

(2) Tributo ó cánon que se pagaba por el solar de las casas.

solo por tres dias, que es lo que debe durar dicho aposentamiento. Tambien ha de darle para cama del caballo la paja que baste para cubrir la uña, y un palmo de candela ó tea para ver á cuidar las bestias. Si tuviere tres clases de vino, le dará un vaso del mediano, ó del que él beba si no tuviese otro; y si el Señor no tiene ropa le dará el Labrador su capa. De leña, siendo gruesa, le dará toda la que se pueda cojer con el brazo, teniendo la mano en la cintura; y si fuere menuda, toda la que se pueda tener tambien en el brazo poniendo la mano en la cabeza: de espinos le dará todos los que se puedan cojer en una horca de dos púas hácia arriba. De hortaliza le ha de dar de cada huerta lo que quepa entre ambas manos, teniendo juntos los pulgares, y abiertos los otros dedos. El Divisero ha de tomar esto tres veces en el año, y por tres dias en cada vez; y si viviere en la Villa, puede tener sus bestias en cada casa de ella, segun queda dicho.

LEY 2.

Exaccion de Conducho.

Los Hidalgos de Castilla en las Behetrías donde son Diviseros, pedirán y tomarán el conducho de este modo: Cuando hubiesen de ir á ellas enviarán delante con sus cartas abiertas uno de sus servidores (1), el cual en cada Colacion (2) repicará la campana, de manera que se pueda oir en las heredades á fin de que acudan los vecinos á la Villa. Si estos se reuniesen en Concejo, el enviado les pedirá servicio para su Señor, y si no se lo dieseen, no les apremiará, sino que irá á decirlo á aquel para que él se presente á tomarlo como debe. Si no acudiesen al toque de la campana, puede el enviado tomarles en prenda el ganado, encerrándolo en la Villa ó lugar, ó en el corral, sin llevárselo á otra parte. Si le preguntasen la razon de prenderles, se la dirá; y luego que se juntaren en Concejo, dará suelta al ganado, no pudiendo hasta tanto pedir servicio para su Señor. Si este no pudiere enviar delante al tal servidor, y el Señor mismo fuere á la Villa, ó le ocurriere pasar por ella y tomar el conducho, lo ejecutará en la forma dicha y mejor que lo haria el enviado.

(1) El texto dice: *suos omes*.

(2) Barrio ó Parroquia.

LEY 3.

Exaccion de Conducho.

Yendo el Hidalgo á la Villa de que sea Divisero, puede aposentarse en la casa de Behetría que quiera, y mandar á sus servidores que tomen por la Villa el conducho necesario, ó ropa; pero haciéndolo solo en las casas de Behetría, y no en las de Hidalgo, Solariego, Realengo, Abadengo ni ninguna otra, concurriendo al acto vecinos de los mejores, para que vean de dónde se toma. Si en dichas casas en que se ha de tomar el conducho hubiere ropa de repuesto, no tomen la usual de sus dueños ni la de sus camas, y si la que siendo mejor para el Palacio, sea á la vez menos precisa para aquellos y sus huéspedes. La vaca, puerco, cabrito, cordero, lechon, tocino y cualquier otro conducho que se tomare, antes que entre en la cocina se debe tasar. Esta tasacion la harán los Alcaldes y Jurados: á falta de estos, Hombres buenos que no sean Vasallos de dicho Señor; y si no los hubiese, jurará el dueño de lo tomado cuánto es su valor, y se le hará entrega de él por el Merino del Rey, segun derecho y Fuero de Castilla. Siendo toda la Villa de un Señor, harán la tasacion los Jurados del Rey.

LEY 4.

Exaccion de Conducho.

La leña se debe tomar de este modo: de espinas ó zarzas se cojerá con una horquilla de labranza todo lo que puede llevar un hombre á cuestas: de sarmientos lo que se pueda llevar cojido con el brazo sobre el hombro; y de leña de monte la que se pueda tomar bajo el brazo, puesta la mano en la cadera; lo cual se entienda de cada casa, hasta quedar provisto el Palacio y cocina, y con tal que tomando una de dichas especies de leña, no se tome otra en el propio dia. Luego que todos hayan contribuido por igual, y pasase el tercer dia, no se vuelva á tomar mas. Siendo lo tomado, cabrío, madera de casa, cubas, arcas, trillos, escaños, carros, carretas y otra cualquiera cosa destinada al servicio de los Labradores, se debe apreciar por Hombres buenos, del mismo modo que otro cualquier conducho no determinado por el Fuero, contándolo y entregándolo como dice la ley.

LEY 5.

Prestaciones de los Labradores al Señor.

La hortaliza se ha de tomar de esta manera: de puerros, berzas menudas y habas verdes, se entregará de cada huerta de la Behetría, lo que el enviado del Hidalgo que fuere á ella pueda cojer entre sus manos, tocando los dedos de la una con los de la otra: de coles cinco pies que no estén inmediatos los unos á los otros; y esto se hará hasta quedar provisto el Palacio y cocina. Los que guarden las bestias del Divisero ó de los que fueren con él, han de colocar en cada casa de Behetría las que se puedan, sin quitar de sus pesebres las bestias y bueyes de los Ricos-hombres, ni mudar arca ni lecho. El Labrador debe dar á cada una de dichas bestias, cama de tres dedos en alto del rastrojo, ó de los granzones de los bueyes, ó de paja. De esta deben dar á comer á las bestias del Divisero ó del que fuere con él, lo mismo que á las suyas ó á sus bueyes, tres veces al día: una antes de ir al agua, otra al volver, y otra á la hora de echar la cebada; y cada vez lo que se pueda tomar en las manos, juntas con los brazos, hasta los codos. A cada hombre que esté al cuidado de una bestia, debe darle el Labrador una cama de paja, tambien de tres dedos de alta, con ropa si la tuviere de escusa; y si jura no tenerla, dará la capa y la piel que tenga, y los tales encargados de las bestias se compondrán con ello. Debe darles además, si lo tuviere, una vez por el dia ó por la noche, un vaso del vino que él beba, y un palmo de candela de cera, ó tea, ó de mecha de sebo ó de aceite, para que vean á dar cebada, y á hacer su cama y la de las bestias. Si se quisieren calentar, lo harán al fuego mismo que el Labrador tuviere para sí y su familia, sin quemar otra leña en la casa ni fuera.

LEY 6.

Exaccion de Conducho.

El Divisero puede tomar conducho tres veces al año, cada una por tres dias, y mediando treinta de una vez á otra. En el dia tercero, antes que salga de la Villa, ha de llamar á los Hombres buenos que con los suyos hubieren ido á tomar el conducho, para que presencien tambien la restitution de la ropa á sus dueños, y

la cuenta de lo que se hubiere tomado demás, segun lo prescripto. No se incluirá en ella lo que voluntariamente, y sin pedirlo él ni otro en su nombre, le quisieren dar. Pagando lo que resulte deber, ó dejando prendas por ello por término de nueve dias, no satisfaga coto ni doblo; pero habrá de satisfacerlo si tres dias antes de salir, no presentase prendas por el valor de tanto y medio. Si las presentase, ténganlas en su poder los Hombres buenos de la Villa por espacio de nueve dias, y pasado este plazo sin desempeñarlas, véndanlas con los Alcaldes ó Jurados si los hubiese, y si no con el Juez, Merino, Mayordomo, Casero ó Encargado de aquel por quien se tomó el conducho; y cualquier sobrante que hubiese devuélvase á su dueño. No dejando prendas en dicho plazo de tercer dia, ó no desempeñándolas á los nueve, se podrá mandar pesquisar el exceso de conducho que se haya tomado, y el que lo tomó deberá pagarlo con el coto y con el doblo.

LEY 7.

Piensos para los caballos de Hidalgos.

Los Caballeros Hidalgos que vivan en la Villa de Behetria, y estén provistos de caballos y armas, para acudir cuando se les llame ó sea preciso, puedan tomar en el verano para sus bestias, haces de mieses en esta forma. Juntos los de la Behetria con todos los Diviseros, ponga cada uno de estos un haz de cada fruto en una era, y hecho un monton, uno de los Hidalgos que tuviese mas fija residencia en la Villa, tómelo para sí y para los otros Hidalgos residentes allí tambien, y vayan dando de él á sus bestias, sin tomar mas de las otras eras. Si en este tiempo fuese á la Villa algun Divisero, y quisiese tomar de dichos haces, pidalos al Hidalgo que los tenga; y no queriendo dárselos, no le apremie por ello, ni á otro alguno de la Villa; y si lo pidiese de mala manera, páguelo con coto y doblo como cualquier otro conducho. Si los de la Villa no se reuniesen ni se aviniesen á formar dicho monton, darán á los Hidalgos un haz de los que en todas las eras y frutos, hiciere para sí cada Labrador.

LEY 8.

Pago del Conducho.

El Hidalgo que tomare en la Behetría mas conducho del que corresponde por derecho, ó mas veces de las tres que son permitidas, y pudiere probar que lo pagó, ó que dejó prendas en los tres dias de su permanencia, ó que desempeñó aquellas á los nueve, no perderá el coto del Rey, del Señor de los Pesquisidores ni del Merino; y habrán de estar á derecho los que despues de verificado tal pago le reclamaren. Si los Pesquisidores por consecuencia de la pesquisa, declararen que algun Hidalgo tomó mas conducho del que le correspondia, ó lo tomó como no debia, y muriese antes de quedar concluida la pesquisa, sus herederos paguen sin coto ni doblo, el conducho y lo demas que hubiese tomado.

LEY 9.

Pago del Conducho.

El Caballero que tuviere tierra del Rico-hombre, y el Merino de este, no deben tomar conducho hasta pagarlo, así como el coto, á la Behetría; y si lo tomaren, el Rey se apoderará de todo cuanto tengan, por el tiempo que sea de su agrado. Si dijese que lo habian tomado por mandato del Rico-hombre, y este lo negase, si aquellos pudiesen probar el mandato, el Rey castigue al Rico-hombre segun tenga á bien.

LEY 10.

Prestaciones indebidas.

Ningun Hidalgo que estuviere en la frontera ó en otro lugar, pida yantar ni otro servicio á tierra Realenga ó de Behetría, pena de pagarlo doblado y con coto, así como cualquier otro conducho, y dejar para el Rey la tierra que de él tuviere. Si no fuese Vasallo del Rey, y si de otro, este mismo le quitará la tierra y soldada que le hubiese dado; y si no se lo quisiese quitar, el Rey le quitará á él la tierra que tuviere suya.

LEY 11.

Límites de Jurisdicción.

Ningun Hidalgo que fuere Adelantado ó Merino del Rey, tome mas Behetria de la que tenia al tiempo de recibir la Encomienda.

LEY 12.

Límites de Jurisdicción.

El Hidalgo á quien el Rey diere alguna Encomienda, no tome otra ni mas Behetria de la que tenia al tiempo de dársela aquella (1).

LEY 13.

Derecho al Conducho.

El Hidalgo que tenga padre ó madre no tome conducho por razon de Señorío en la Behetria; á no ser que la haya adquirido de uno que la hubiese comprado á otro Hidalgo, ó que tal adquisicion sea por casamiento. Mas el padre ó la madre Diviseros pueden tomar conducho, segun derecho, por toda su vida. Muerto el cónyuge Divisero, por consideracion á él puede el que sobrevive tomar conducho; y por consecuencia de esto, el hijo habrá de ser tambien Divisero en el lugar en que lo fué el padre ó la madre, y no en otro.

LEY 14.

Tasacion del Conducho.

El conducho que segun derecho deben tomar los Diviseros en la Behetria, se pagará á los precios siguientes: en Campos, porque son los carneros mayores, se pagará por cada uno dos sueldos y medio: en Castilla dos sueldos; y en Asturias quince dineros. En Campos se pagará por la gallina y capon cuatro dineros, y por el ansar cinco. En Castilla se pagará por la gallina y ansar tres dineros, y por el capon tres y medio. En Asturias y la montaña por la gallina dos dineros y medio: por el capon tres; y por el ansar tres y medio. Por la vaca, puerco, lechon, cordero, cabrito, tocino

(1) El sentido de estas dos leyes es: que no se haga estensiva la jurisdicción á mas territorio que el concedido.

y otras cosas tales, se pagará lo que antes de entrar en la cocina tasen Hombres buenos. El pan, el vino, la cebada y otras cosas semejantes, se pagarán al precio corriente en el lugar, ó en los mas cercanos.

LEY 15.

Moneda para el pago del Conducho.

Lo tomado antes de la guerra, y en el tiempo de ella hasta San Juan, páguese con la moneda entonces corriente; y lo que se tomase desde San Juan en adelante páguese con la nueva (1).

LEY 16.

Repcion de Behetría.

Ningun Hidalgo reciba Behetría con Fiadores ni con coto para que se tornen á él, ó no se separen por algun tiempo; y si lo hiciere, no valga la fianza ni los cotos, y él pierda la Behetría. En este caso, el Rey haga que la tome el Uivisero dueño anterior de ella, pagandó el que la recibió el valor correspondiente al tiempo que la haya tenido. Si el que de esta manera tomó la Behetría al otro, fuere Vasallo del Rey, quítele este la tierra que le hubiese dado; y si no fuere tal Vasallo, destiérrele.

LEY 17.

Violencias en Behetrías.

El que eximiese á alguno del pago de la infurcion (2), martiniega (3), mañeria (4) ó de alguna cosa de ello ó de otros derechos, con el fin de que lo pierda el que antes lo tenia ó debía tenerlo, piérdalo él, y mientras viva, no pueda ya tener Behetría en aquel lugar. Tome el Rey la infurcion, martiniega, mañeria y demas

(1) Esta mudanza de moneda ocurrió en tiempo de D. Alonso X, *el Sabio*, y á los maravedis y sueldos que para hacer frente á los gastos de la guerra mandó labrar, se les dió por tal razon el nombre de *moneda nueva para la guerra*.

(2) Tributo que en dinero ó especie pagaban los colonos por casa á los Señores.

(3) Tributo que se pagaba al Rey en razon de la tierra y heredad. Se llamaba *martiniega* porque se debía satisfacer el dia de San Martin.

(4) Derecho de los Señores de los lugares para heredar los bienes de los que morian en ellos sin sucesion legitima.

que se hubiese dejado de pagar, y hágalo restituir al anterior dueño; pudiendo despues darlo á otro si quisiere. Siendo el que así gane ó fuerce la Behetría Vasallo del Rey, quitele este la tierra que le hubiese dado.

LEY 18.

Prendas en Señoríos.

Los que en Behetría, Abadengo ó Salariego sacasen prendas para obligar así á que les hagan algun servicio, y se las llevaren fuera del lugar, páguenlas dobles, y el servicio que hubiere llevado, con coto.

LEY 19.

Querellas sin justificacion.

Los que se querellan y no presentan ninguna prueba, ó presentan solo una (1), no diciendo además quién ha sido el causante del agravio, por tal razon de que no prueban, no deben ser oidos ni pesquisados.

LEY 20.

Exacciones indebidas.

Cuando un Concejo proponga querella por conducho ó por otras cosas, que se hayan exigido á todos en comun, juren por él cinco Hombres buenos del Pueblo elegidos por los Pesquisidores, y valga esta prueba, ya que el Concejo todo no puede jurar. Si lo tomado fuese capa, piel, ropa ú otro efecto tal, y se empeñare por pan, vino, cebada ú otra cosa, se debe contar y pagar con coto y doblo, como el demas conducho; y tomándose para vestir, ó en otro modo, ha de pagarse como fuerza ó robo.

LEY 21.

Exacciones indebidas.

Si los de una Villa de Behetría tomasen conducho en ella, y lo llevasen á otra para comerlo allí, el Rey hágalo enmendar como caso de fuerza ó robo, ó castíguelo segun tenga á bien. Si tal

(1) Deberá entenderse: solo un testigo.

conducho se tomase de parte de algun Hidalgo ó en su nombre, y él negase que hubiese mandado pedirle, el Merino prenda al que lo pidió, y consulte al Rey sobre el castigo que habrá de imponer.

TÍTULO IX.

DE LOS PESQUISIDORES DEL CONDUCHO TOMADO EN LA BEHETRÍA; DE LOS QUE TOMAN LAS ÓRDENES; DE LOS HIDALGOS DE BEHETRÍA Ó SOLARIEGOS DE HEREDAD DEL REY; DE LA HEREDAD QUE TOMAN LOS HIDALGOS DE ABADENGOS, Y DE LAS QUE ESTOS TOMAN DE AQUELLOS; Y DE LOS MALOS HECHOS DE LOS QUE VAN A LAS ASONADAS.

LEY 1.

Modo de hacer las Pesquisas.

Los Pesquisidores deben hacer la pesquisa de esta manera: harán saber al Merino el lugar y tiempo en que ha de ejecutarse, á fin de que él convoque á los Concejos; y estos, siendo pesquisa general, apresten el conducho y demas necesario para los Pesquisidores, los cuales tomarán solo lo preciso. Versando la pesquisa sobre conducho tomado en las Behetrías por los Hidalgos, ó sobre malfetrías (1) cometidas por los mismos en ellas, el Señor del lugar, el Merino ó su Juez, el Mayordomo, Casero ó representante del Señor (2) que se hubiere quejado al Rey, ó al que hiciere sus veces (3), debe dar de comer á los Pesquisidores, mientras practiquen la pesquisa; pagando este gasto los interesados en proporción del daño que cada uno haya recibido, y de la reparacion que hubieren de haber por la pesquisa: el Señor por la mitad de su coto ó de otro daño que hubiese recibido, y los Vasallos segun su doblo. Los Pesquisidores harán saber al Merino, ó

(1) Maldades.

(2) El texto dice: *aquel que ovier de aver lo del Señor.*

(3) El texto dice: *aquel que tovier sus voces.*

al que hubiese de hacer las entregas por el Rey, los agravios que el Señor y Vasallos hubiesen recibido, y el modo de recaudar el derecho del Rey, y los del Señor y Pesquisidores.

LEY 2.

Modo de hacer las pesquisas.

Cuando los Pesquisidores lleguen á la Behetria ó al lugar en que han de hacer la pesquisa, harán repicar las campanas en todos los lugares de las Colaciones, á fin de que puedan oirlas los que estuviesen en las labores del campo; los cuales se reunirán en la Colacion que esté mas en el centro, y sea mas cómoda para ello. Congregados así, los Pesquisidores pregunten quiénes son los que se querellan y si van con su Señor, Merino, Juez, Mayordomo, Casero ú otro que tenga el cargo de recaudar lo perteneciente al Señor en aquel lugar; y si alguno de ellos no concurre, no se oiga la querella, ni se pesquise ni escriba. Se preguntará tambien á los querellantes, si son de un solo Señor, y cuántos Señores hay en la Villa ó lugar. Siendo de uno, los Alcaldes ó Jurados tomarán dos ó tres Hombres buenos por testigos para la pesquisa, jurando con el querellante. Si el lugar fuese de otro Señorío, debe el querellante presentar dos Hombres buenos de él para la pesquisa, y los Pesquisidores les harán jurar lo mismo que al querellante, poniendo las manos sobre los Santos Evangelios, que dirán verdad en lo que supieren y se les preguntase. Hecho este juramento, se preguntará primeramente al querellante qué conducho es el que se le ha tomado por fuerza, y no se le han pagado ni asegurado con prendas, y el agravio que se le haya hecho. En seguida se preguntará á los dos testigos, si es aquel á quien se tomó el conducho, y se hizo el agravio en la Villa en los tres dias que el Divisero estuvo en ella, y si se quejó al tercer dia, despues que el Divisero marchó; ó si dicho querellante, no estando antes en la Villa, propuso tal queja al tercer dia de estar en ella. Si el querellante y los testigos contestan afirmativamente á estas preguntas, valga su dicho. Además se les ha de preguntar, si el Divisero en los tres dias que estuvo en la Villa, quiso pagar en dinero ó en prendas, y si contestan que sí, y que no se lo quisieron admitir, no pague aquel coto ni doblo, y si solo el conducho tomado demas, y así se ponga por escrito. Si contestasen que no lo pagó ni

dejó prendas, ó que no desempeñó estas á los nueve dias, se procederá á la venta de las mismas. Se anotará tambien por escrito el nombre del que tomó el conducho ó cometió el exceso, el del Señor, Merino, Juez, Mayordomo, Casero, agraviado y testigos, el valor de lo que motiva la queja, la fecha en que se causó el daño y la de la pesquisa. Al que se querelle despues del tercer dia de haber llegado á la Villa, no se le oiga, ni se pesquise ni escriba sobre tal querella. Si hubiese alguno que por miedo de muerte no se atreva á querellar, los Pesquisidores en secreto y separadamente, deben hacer por escrito sus averiguaciones, y resultando algo que por el Rey esté mandado castigar con pena corporal, hágasele saber inmediatamente. Siendo preciso hacer alguna entrega, antes que esta se verifique, y que se descubra el secreto, el Pesquisidor á nombre del Rey debe con maña (1) prender á los culpables, y entregarlos al Merino, ó á quien hubiese de hacer las entregas por el Rey. Si con motivo de esta prision se le causase mal, y resultase así por la pesquisa que de ello mande hacer el Rey, castigue este á los causantes segun lo tenga á bien, y como á hombres que no cumplen el mandato Real, y se esceden en el modo de prender.

LEY 3.

Modo de hacer las Pesquisas.

Quando los Pesquisidores vieren que el Divisero tomó en la Behetría mas que lo justo, y que en los tres dias antes de salir no dejó prendas por valor de tanto y medio, ó que dejándolas no las desempeñó á los nueve, háganlo saber al Merino del Rey, ó al que tenga el cargo de hacer que se resarzan los daños (2). Si los de la Behetría despues de los nueve dias vendieren las prendas con intervencion del Señor, Merino, Juez, Mayordomo, Casero ó con el encargado de recaudar lo perteneciente al Señor de los perjudicados, y el precio escediese al perjuicio, entregen lo que reste al dueño. De los cuarenta maravedis del coto sean veinte para el Señor de los agraviados, cinco para los Pesquisidores, cinco para el Merino que hiciere la entrega, y diez para el Rey, percibiéndolos estos

(1) El texto dice: *ó al ome del Rey que andare con el que deve hacer las entregas.*

(2) El texto dice: *consejeramente.*

el encargado del mismo, y no el Merino. Si el Divisero no tuviere Vasallos, ó lo de estos no bastase á satisfacer, hágase el pago con los muebles y heredades de aquel, y á falta de muebles, véndase de lo perteneciente á sus Solariegos, lo que sea necesario para cubrir el importe doble del conducho que se tomó demas, ó de lo que se deba por el esceso cometido, y los cuarenta maravedís del coto. Si se pudiesen cubrir estos importes con los muebles, no se vendan los Solares; pero si no bastasen aquellos, véndanse estos, y todos los demas derechos que allí tuviere el Divisero, esceptuando las heredades que el Solariego tenga de su patrimonio y de casamiento, así como las que heredase de sus parientes, ó hubiese comprado. Si los Solariegos no tuviesen muebles de los Diviseros, y los otros bienes no bastasen á satisfacer, deben hacer el pago con sus propias heredades; y si estuviesen indivisas, habiendo padres ú otros parientes que deban heredarlas con ellos, el Merino debe apremiar á todos para que hagan esta particion, y la porcion que corresponda al Solariego se venderá públicamente en los lugares inmediatos, pagando con su importe, y con coto y doblo, el conducho que se tomó demas; y si algo sobrase se entregará á su dueño. Si algun pariente quisiere comprar esta heredad perteneciente á la familia, él sea preferido á cualquier otro extraño. Presentándose varios parientes, prefírase al mas inmediato; y siendo dos iguales en grado, pártanla segun puedan. Si el Hidalgo que tomó dicho conducho, ó cometió el esceso, no tuviese con qué pagar, reclámese de los Fiadores abonados que haya dado ó dé; y no habiéndolos, el Merino, el Encargado del Rey ó el Pesquisidor aplácenle para que dentro de nueve dias se presente ante el Rey. No compareciendo en ese tiempo, pueda este desterrarle, é imponerle la pena corporal que le parezca. Si por enfermedad ú otro motivo no pudiese comparecer en dicho plazo, hágalo luego que pueda, espresando la causa de no haberlo hecho antes, y esté á lo que el Rey disponga. Cuando el deudor ó los Fiadores estuvieren en otro lugar de Realengo, persígaseles allí, hasta quedar hecho el pago con los muebles ó heredades, segun queda dicho, prefiriendo tambien en la venta á los parientes, y quedando el Rey al saneamiento. No habiendo comprador, séalo este, para que así tenga cada cual lo que le corresponda, y quede cumplida la justicia. El precio de estas ventas hechas en otro lugar, entrará en poder del encargado del Rey que ande con

el Merino, cuyo encargado habrá la tercera parte de los cinco sueldos que este habia de haber, entregando las otros dos á los que hicieron la venta en la otra Merindad ó tierra. No valga la venta que hubiese hecho de sus bienes el responsable, con el objeto de eludir estos pagos; pero valdrá si no se pudiese probar tal malicia, y el vendedor ó comprador, testigos y Escribano, jurasen que fué hecha efectivamente la venta en la fecha anterior que resulte de la Escritura. Si el Hidalgo dejó prendas por el conducho que tomó demas, siendo del valor de tanto y medio, los Alcaldes y Jurados, ó en su defecto los Hombres buenos, obliguen ante el Concejo á los agraviados, á tomarlas; y si no tuviesen tal valor, hagan que el Fiador lo complete. Si el Hidalgo no pagare ni dejare prendas, ó no las desempeñase como queda dicho, ó se apoderase de ellas sin noticia de los agraviados, ó contra su voluntad, pague el coto y doblo segun derecho, y sea responsable tambien de las prendas, como por hurto, fuerza ó robo, segun el Rey disponga.

LEY 4.

Aprobacion de las Pesquisas.

El Rey mandará á los Pesquisidores que luego que hayan concluido la pesquisa en la forma dicha, se la envíen sellada para que hallándola él bien hecha, ordene al Merino el modo de verificar el pago. Si hallase que no está bien, manifestará á los Pesquisidores las faltas que haya y el modo de enmendarlas.

LEY 5.

Modo de hacer las Pesquisas.

Los Pesquisidores pesquisen en cada lugar, y con separacion, si las Ordenes, los Hidalgos, los de Behetria, los Solariegos ó cualquiera otro, han tomado por exceso de conducho, ó por otra razon indebida, alguna heredad perteneciente al Rey ó á los Abadengos, ó si estos tomaron alguna de los Hidalgos. Hecha esta pesquisa, la enviarán al Rey sellada y cerrada, especificando todo con separacion, y poniendo en el sobreescrito los nombres de los Pesquisidores mismos, y el tiempo y lugar en que lo hicieron, para que aquél antes de abrirla sepa lo que es. El que así hubiese tomado heredad agena, restitúyala con otra igual ó su valor, de-

volviendo tambien doblados los frutos. Si hubiese tomado la del Rey, sin su noticia ni consentimiento, será responsable como de hurto; y si el Rey lo supo, y no lo consintió, lo será como de fuerza. Si dijese que el Rey se la habia dado, y lo probase, no incurrirá en pena.

LEY 6.

Daños por Asonadas.

Los daños que se causasen al ir á las asonadas, ó al volver de ellas, páguenlos sus causantes; pero de los que se hiciesen estando ya en ayuda ó servicio de uno, sea responsable este mismo. Si los perjudicados pudieren probar el daño por pesquisa, ó por medio de querrela acompañados de Señor, así como lo hacen los de Behetría, ó si jurasen sino ellos el importe del daño, y que no conocieron á los causantes, valgan estas pruebas, y págueseles como queda dicho. En lo Abadengo ó Realengo no se obligué á este pago, si el querellante no se presentase con Merino de su Señor ó con Jurado. Pero en lo Abadengo ó Realengo haya querrela ó no, los Pesquisidores hagan pesquisa, y el Merino ó cualquiera otro que deba hacer los pagos por el Rey, verifiquelos.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS MUERTES Y DE LOS ENCARTADOS, Y DE LAS HERIDAS Y LOS DENUESTOS.

LEY 1.

Muertes y daños en general.

Nadie por saña que tenga con otro pueda ahorcarle, mutilarle (1), lisiarle ni matarle, sea Cristiano ó Moro; pues todo esto corresponde solo á la Justicia del Rey. Quede á disposicion suya el que lo contrario hiciere.

LEY 2.

Muertes y daños á Vasallos.

Ningun Hidalgo, por saña que tenga contra algun Señor, mate á los Vasallos del mismo, que no se defiendan con armas, ni le hayan dado motivo para ello; ni lo haga tampoco para ahuyentarles del lugar en que él viva. No mate, hiera, haga mal ni soborne á Labradores de otro, para que por miedo se hagan suyos; y si los matare, pague doscientos maravedís, la mitad para el Señor del muerto, y la otra mitad para el Rey. Siendo Vasallo de este, quitesele la tierra que tuviere del mismo; y si no lo fuere, destiérresele.

LEY 3.

Muerte al enemigo y por daños en Viñas.

El que matare á su enemigo, en vez de perseguirle, pague omecillo, pero no quede ya por enemigo. El dueño de viñas

(1) El texto dice: *estremar*.

que pidiere prendas al que fuese á hacer daño, y no queriendo este darlas, y habiendo contienda sobre ello, teniendo ya las prendas y llamando testigos, le matare, no será enemigo de los parientes del muerto; pero pagará omecillo.

LEY 4.

Daños por caerse de los árboles.

El que teniendo nogales ú otros árboles en viña ó misera (1), subiere á ellos y se cayere, ó sucediere esto sino con alguno de sus hijos ó paniaguados, y resultase sangre, sea castigado. Si muriese el caido, ó fuere apreciado y testiguado como es Fuero, pague el omecillo el dueño del árbol, y no el Concejo. Si no quisiere pagarlo, el Merino mande subir á lo mas alto del árbol un hombre que tenga la punta de una sogá, y cogiendo la otra punta uno abajo, y dando vuelta al rededor del árbol mismo sin tocar á las ramas, pónganse mojones en este círculo, y toda la tierra que quede dentro de él sea del Señorío. Si entrasen allí ganados, el Señor, su Merino ó el que le represente pueden prenderlos; debiendo además el dueño de ellos entregar otra tanta porcion de heredad como la comprendida en el círculo dicho en que entró el ganado.

LEY 5.

Sentencia de muerte en rebeldía.

El delincuente encausado y sentenciado á muerte sin estar presente, sea llamado por pregones en los mercados, para que todos lo sepan. Despues de esto, nadie debe acojerle en su casa, ni encubrirle, sabiendo que es tal delincuente, sino que debe presentarle á la Justicia. El que así no lo haga, será castigado con el omecillo y con las otras penas que se deban; mas no con la de muerte. Si uno matare ó hiriere á dicho delincuente, no haya pena alguna, ni sea enemigo de los parientes del mismo.

LEY 6.

Tasa de heridas ó daños á Personas.

Páguense cien sueldos por inutilizar á uno de un ojo, cortar las

(2) *Heredad de plantío.*

narices, los lábios, la lengua ó la mano; ó por quebrantar diente interior, brazo ó pierna, ó solo cincuenta si sanare y cojeare. Por cada diente de los cuatro de adelante, y por corte de oreja ó de dedo pulgar, páguese cincuenta sueldos: cuarenta por el segundo dedo: treinta por el tercero: veinte por el cuarto; y diez por el menor. Por una puñada ó patada, y por una pulgada de cárdeno, ó de mesada (1), páguese un sueldo; y cinco por una presa de cabellos. Habiendo sangre páguese trescientos sueldos por enmienda; y doce satisfechos en el acto, ó asegurados sino.

LEY 7.

Responsabilidad de los Padres por los hijos.

Si el hijo casado, viviendo con su Padre ó Madre, causase algun daño de que él deba responder, y yendo luego á la casa de aquellos el Merino le hallase en ella, el Padre ó Madre que le acogieren, satisfaga á aquel la pena.

LEY 8.

Heridas á Menores.

No sea llamado á declarar sobre el valor del daño recibido, el niño ó la niña menor de siete años á quien se hubiese herido; sino que debe llamarse á la Madre ó al Ama que le crie, y valga el aprecio que estas hagan. Pasando de los siete años, sea llamado el niño ó niña, y valga tambien su apreciacion.

LEY 9.

Injurias verbales.

Constituye injuria el llamar á uno: *traidor probado, cornudo, falso, fornesimo* (2), *gafo, boca fedienda, fodiduncul* (3), ó *puta sabida*. Por cada uno de estos denuestos, pague el Hidalgo quinientos sueldos, y el Labrador trescientos. Se deben probar estos denuestos con cinco testigos, y si no se probasen, se pagarán en pena trescientos sueldos.

(1) Una pulgada de *mesada* podrá ser de *barba arrancada*, segun lo que se lee en algunos de los Fueros antiguos.

(2) FORNESIMO ó FORNECINO, es: *Bastardo, ó adulterino*.

(3) Querrá decir: *Sodomítico*.

TÍTULO II.

DE LOS QUE FUERZAN MUJERES.

LEY 1.

Rapto de Dueñas.

Si un Cababalleró, Escudero ú otro, llevase robada alguna Dueña, y el padre, madre, hermanos ó parientes se querellasen, el robador debe presentarla; y ella, estando en medio de los mismos y de los Fieles (1), habrá de dirigirse ó al Caballero que la robó, ó á los parientes. Si hiciese lo primero, aquel se la llevará, y quedará libre de enemistad; y si hiciese lo segundo, y dijese que habia ido forzada, el robador será enemigo de los parientes, saldrá de la tierra, y si el Rey pudiese prenderle, será justiciado (2).

LEY 2.

Fazaña.—Fuerza á una Moza.

FAZAÑA.—Querellándose una moza de que un hombre de Castro-Urdiales la habia forzado, y la habia roto con la mano su natura, pidiendo por ello la pena de Derecho, se juzgó esta querrela en la casa del Infante D. Alonso, hijo del Rey D. Fernando, mandando que se cortase la mano al Forzador, y despues se le ahorcase.

LEY 3.

Persecucion de Forzadores.—Fuerzas en despoblado.

Por querrela de mujer forzada, ó por quebrantamiento de camino ó Iglesia, pueda el Merino entrar en las Behetrías, y en los Solares de los Hidalgos, en persecucion del reo, tomando conducedo que pagará luego. La mujer que se quejase de haber sido forzada en despoblado, luego que llegue á la primera Villa, debe echarse las tocas, arrastrarse en tierra y llamar á las gentes diciendo, si conociese al Forzador: *Fulan me forzó*; y si no le co-

(1) Testigos.

(2) Esto es: recibirá muerte.

nociese, dé las señas de él. Si fuese Virgen, debe manifestar las señales de su desfloramiento á las mejores mujeres que halle, y atestiguándolo estas, el Forzador debe contestar á la querella. Esta será defectuosa no haciéndolo así, y el acusado podrá escepcionarlo. Si este confesase el hecho, ó ella lo probase con dos varones ó con un varon y dos mujeres de buelta (1) valdrá esta prueba. Siendo el hecho en poblado, debe ella dar voces, llamar y arrastrarse, diciendo en el mismo sitio en que ocurrió la fuerza: *Fulan me forzó*; y haciendo luego lo demas que queda dicho. Si la forzada no fuese Virgen, hará lo mismo; aunque la muestra de las señales del hecho habrá de ser en otros términos. El Forzador sufrirá la pena de muerte que se le aplicará en cualquiera ocasion que se le aprehenda. Si no pudiese ser habido, se darán á la querellante trescientos sueldos, declarándosele á él delincuente, y quedando por en emigo de los parientes de ella.

TÍTULO III.

DE LOS HURTOS HECHOS EN CASTILLA.

LEY 1.

Venta de cosa agena.

Si alguno compra ropa nueva, bestias, plata, ú otras cosas muebles semejantes, ante dos testigos fidedignos, en camino real ó mercado, sin conocer al vendedor, y despues otro le reclama lo comprado, diciendo ser suyo, que se lo habian hurtado, que lo perdió, ó alegando otra razon, jurando y probando con dos testigos de crédito la compra hecha al desconocido, no estará obligado á responder al Merino ni al querellante, en razon del hurto. Si la cosa valiese mas de cinco sueldos, el dueño de ella que lo sea por justo titulo, la recobrará sin dar precio alguno, jurando

(1) Aunque esta espresion se halla en todos los manuscritos antiguos del *Fuero Viejo*, se cree que esté equivocada, pues no se sabe lo que puedan ser *mujeres de buelta*. Tal vez la verdadera espresion de la ley fuese *mujeres buenas*, así como se dice *hombres buenos*.

que no la habia vendido ni enagenado. Si el valor de la cosa no escediese de cinco sueldos, y el que hizo la compra lo probase con dos testigos, jurando además que no conocia al vendedor, valdrá aquella; pero el otro á quien la cosa pertenecia, podrá recobrarla, si quisiése entregar el precio de ella.

LEY 2.

Venta de cosa agena.

Si uno compra ropa vieja ú otra cosa mueble, que no sea bestia mayor, y otro se la reclama diciendo ser suya y que la perdió, debe comparecer con este en juicio; y si se la demanda por razon de hurto, contestará á ello presentando, si quisiere, testigos de la compra. No haciéndolo así en los plazos que señalare el Alcalde, debe presentarse él solo, y si dijese que la compró públicamente, pruébelo en forma de derecho. Si el tal comprador no fuese hombre inveraz y de mala fama, y jurase que no sabia que la cosa que compró fuese hurtada ó mal adquirida, quedará libre de la demanda en razon del hurto y de las novenas (1). Si el demandante hubiera adquirido la cosa segun derecho, y venciere al que la tenia, debe récobrarla, y no habrá la pena de calumnia (2), valiendo aquella mas de cinco sueldos. Valiendo menos, hará la prueba el tenedor, y si no pudiese hacerla, jurará que compró la cosa como dice, y valdrá su juramento conforme á derecho. El que diga y pruebe, que es suya la cosa, valiendo esta cinco ó mas sueldos, pueda recobrarla, si se allana á dar al comprador lo que le costó.

LEY 5.

Hurto de aves.

El que demande á otro por haberle hurtado azor, halcon, gavi-lan ú otra ave de caza ó podencos, hallando lo hurtado en su poder, ó probándolo con buenos testigos, tendrá que restituirlo; pero sin que por eso sea tenido por ladron, ni haya demanda ni sospecha contra él en tal sentido. Mas el dueño podrá tomar lo suyo donde quiera que lo halle, y ponerlo en depósito para que cada uno haya su derecho.

(1) Costas ó derechos que se pagaban al Juez.

(2) El texto dice: *deve facerlo suo sin otra caleñra*.

LEY 4.

Venta de bestia ó Moro.

Si uno demanda á otro bestia ó Moro, y dice que aquella es suya, y que se la han hurtado, depositese desde luego, para proceder á averiguarlo ante el Alcalde segun derecho. El que se diga dueño debe espresar la razon por qué lo es, y si quisiese presentar testigos, el Alcalde le dará para ello el plazo de nueve dias, ó el de treinta si aquellos estuviesen mas allá del Duero. No dando Fiador no hay prueba legal, ni debe ser admitido, y el vencido debe pagar las engueras y menoscabos (1) á la otra parte.

TÍTULO IV.

DE LAS COSAS PORQUE DEBE EL REY MANDAR HACER PESQUISA, Y DE LOS EMPLAZAMIENTOS PARA LA CASA DEL REY.

LEY 1.

Querellas en que tiene lugar la Pesquisa.

Se debe proceder por pesquisa en querellas por muerte dada sobre seguro, rompimiento de camino, allanamiento de Iglesia ó por toma de conducho. Las querellas propuestas por heridas hechas con hierro, puño ó en otra forma, medien ó no treguas, no resultando muerte, se deben sustanciar en la forma ordinaria de Derecho, y el Rey no debe mandar hacer pesquisa por ello. El demandado debe contestar, y si negare el hecho, el querellante debe probarlo.

LEY 2 (2).

Querellas en que tiene lugar la Pesquisa.

El Rey debe mandar hacer pesquisa en las querellas sobre allanamiento de Iglesia ó de Palacio, rompimiento de camino, ó

(1) *Daños y perjuicios.*

(2) Esta ley es una repeticion de la anterior.

muerte dada sobre seguro, ó cuando una Villa de Realengo demande como suyo algun término, ó por conducho tomado en la Behetría, y no pagado á los nueve dias como el Fuero manda. Las querellas propuestas por heridas hechas con hierro, puño ó en otra forma, medien ó no treguas, no resultando muerte, se deben sustanciar en la forma ordinaria de Derecho, y el Rey no debe mandar hacer pesquisa por ellas.

LEY 3.

Emplazamiento por injurias á Hidalgos.

Si estando algun Hidalgo en la Villa en que es Divisero, se le hace alguna injuria, y él se querella al Rey ó á los Alcaldes de la tierra designando al injuriante, debe este ser emplazado ante la Justicia.

LEY 4.

Emplazamiento por robo.

Querellándose uno al Rey ó á los Jueces puestos por él, de que otro dentro del territorio de estos, y yendo de camino le tomó ó robó alguna cosa, si designare el nombre del robador, debe este ser emplazado para contestar la querella ante el Rey, ó ante los que por él deban juzgar. Si dijese que no conoce al robador, ni sabe cómo se llama, el Rey ó los Jueces puestos por él manden hacer pesquisa, y los que por ella aparezcan reos deben responder al querellante segun manda el Fuero.

LEY 5.

Emplazado rebelde.

Si el emplazado ante el Rey por querella no se presentase, ni por sí ni por Procurador, dentro del plazo señalado, se prenderá todo el ganado que se le halle, metiéndole en el corral, y no dándole de comer ni beber, hasta que el dueño se presente á contestar la querella. Si ni aun así se presentase, se le tomará en prenda todo lo demas que se le hallare, entregando al querellante lo que dijese ser el importe del agravio ó de la deuda.

LEY 6.

Emplazamiento ante el Rey.

El emplazado para la Casa del Rey, además del plazo que el Alcalde le hubiese señalado, tendrá tres días para presentarse, y quince si el llamamiento fuese para tierra de Córdoba ó Sevilla.

TÍTULO V.

DE LOS DAÑOS HECHOS EN CASTILLA.

LEY 1.

Daños en cosas de Hidalgos.

El que por culpa, mate ó dañe perros, aves ú otra cualquiera cosa viva de un Hidalgo, páguela doble.

LEY 2.

Daños en aves.

El que indebidamente matase ó dañase alguna ave, debe pagar: cien sueldos por el azor garcero (1): sesenta por el azor prina (2): treinta por el torzuelo (3): cinco por gavilan garcero: dos por el mejor de los otros: uno por el mochuelo: treinta por el halcon garcero; y sesenta por el mejor de los otros, como nebli (4) ó bahari (5).

LEY 3.

Daños en perros.

El que con culpa mate ó hiera perros, pague cien sueldos por

(1) Halcon que caza garzas.

(2) Azor mejor entre los de calidad regular.

(3) Azor producido por tórtolas.

(4) Halcon del Norte, llamado así por su condicion noble.

(5) Otra especie de azor.

un sabueso (1); y cincuenta por el mejor de los otros: veinte por un cárauo de sobrerrepueste (2); y cinco por el mejor de los demas: treinta por un perro destinado á matar lobos; y tres por otro: cinco por galgo campero; y sesenta por podenco perdiguero ó codorniguero. El que mate por delante al perro que le quiera morder, nada pague; pero si le matare de lado, pague su valor. El daño que hiciere de dia un perro que esté atado por mandato de su dueño, páguelo este, ó entregue sino el perro dañador. Si el daño se causase de noche, nada pague; y el dueño, á la demanda que por ello se le proponga, conteste como por bestia muda (3).

LEY 4.

Daños en árboles.

El que corte ramas de árbol fructífero, pague á su dueño por cada una un sueldo; y si cortase el árbol de raiz, pague cinco sueldos, y entregue además otro tal.

LEY 5.

Daños en terrenos.

El que cabe tierra ó haga céspedes en suelo ageno, y contra la voluntad del dueño, probándolo este con dos vecinos fidedignos, pague por cada azadonada (4), cinco sueldos.

-
- (1) Perro de montería de la casta de los podencos.
 (2) Podrá ser un perro de los de mayor estima.
 (3) Parece que se debe entender: como si el perro nada hubiese hecho.
 (4) Cada golpe de azadon. El texto dice *azadada*.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES Y VOCEROS: DEMANDAS, EMPLAZAMIENTOS Y JUICIOS, Y DE LA PENA DEL DEMANDANTE QUE NO PRUEBA, Y DEL DEMANDADO QUE NIEGA Y SE LE PRUEBA LA DEMANDA.

LEY 1.

Juicio de Árbitros.

Si dos que tuvieren pleito se avinieren, bajo su firma, á comprometerlo en manos de amigos, no puedan sacarlo de ellas, sino en cuatro casos. 1.º Si se avinieren despues en volverse al Fuero (1). 2.º Si mueren los amigos componedores, ó la mayor parte de ellos antes de finalizar el pleito, en cuyo caso lo que falte se debe sustanciar por el Fuero. 3.º Si los dichos amigos discordaren en sus fallos, pues siendo así ninguno ha de ser válido, y se debe volver al Fuero. 4.º Si tuvieren los avenidores superior que les prohíba entender en el pleito, como los Religiosos y otros tales sujetos á obediencia; pues en este caso tambien se debe volver al Fuero. Si alguno de los amigos nombrados por las partes muriere antes de fallar el pleito, no se pueda sin la voluntad de ellas, poner otro en su lugar, á no ser que con anterioridad se hubiese pactado así.

LEY 2.

Nombramiento de Vocero en el pleito.

El que quisiere nombrar Vocero para la demanda ó respuesta, puédalo hacer delante del Alcalde, estando presente tambien la otra parte, y diciendo: *Sobre esta demanda* (y espresará cuál sea)

(1) Es decir: si se aviniesen en que se siga el juicio segun las formas de Derecho.

que e contra fulan ó él contra mí, fago mio bocero á fulan ome en tal manera, que por quanto él digier, é razonare, ó por el juicio que él tomare, yo lo otorgo, é lo habré por firme. El demandante no siendo de abono, dé Fiador para cumplir lo que fuere juzgado. Si el litigante y el Vocero se conviniesen en lo que ha de haber este, y el mismo confiase en la palabra que aquel le dé, puede reclamar en juicio lo convenido, y cobrarlo. Si el Vocero hubiese tomado prendas del litigante, pedirá que este las desempeñe, y el Alcalde acordará que en término de diez dias le pague lo pactado: no verificándolo en este plazo, el Vocero no estará obligado á responder de las prendas si no quisiere. Corresponde al demandante todo lo que su Vocero gane en el pleito. El Vocero puede aplazar, dar testigos, y recibir juramento en nombre del demandante; mas no jurar por él, ni sustituir otro que razone. Ninguna mujer, sin licencia del marido, pueda poner Vocero, demandando ni respondiendo. Cuando el demandante ó demandado se hallare enfermo, el Alcalde vaya á su casa, y mande al contrario que se presente en ella: si el Alcalde no pudiese ir, el enfermo nombre Vocero en la forma espresada, ante cinco Hombres buenos, si la demanda fuere de deuda, y siendo de mueble ante dos testigos de su vecindad; y el Alcalde, probado este nombramiento, tendrá al nombrado por tal Vocero. El forastero de la Villa que demande á vecino de ella, y no pueda concurrir al litigio por enfermedad ú otra justa causa, nombre Vocero ante tres testigos, y probado el nombramiento, siendo necesario, ante el Alcalde, el mismo y la parte contraria deben tener por tal Vocero al nombrado. Si por ser este de un pueblo muy distante no se pudiesen presentar los testigos del nombramiento, probándose con carta sellada de los Alcaldes del lugar en que se hizo, ó con sello de Rico-hombre, ó de Concejo, ó de Abad Benito, valga, y el Alcalde tenga por tal Vocero al nombrado.

LEY 3.

Emplazamiento.

El que quiera demandar á uno, citele de orden del Alcalde para otro dia, y el emplazado comparezca, despues de misa de tercia, á casa de aquel, ó á donde el mismo mande, á estar á derecho. No compareciendo dentro del plazo, pague cinco sueldos

para el Alcalde. Si el que lo emplazó no acudiere á interponer su demanda, pague al demandado el jornal segun la clase á que pertenezca; y si fuere de clase mayor, páguele cinco sueldos y un dinero. En el caso de comparecer el demandante y no el demandado, mande el Alcalde al Merino ó al Sayon que saque prendas á este por los cinco sueldos, y le selle la puerta hasta que comparezca á responder al querellante. Cuando dicho Merino ó Sayon fueren á practicar esta diligencia, entren en la casa con dos testigos vecinos, y notifiquen á las personas que estén dentro: que volverán por la noche á sellar las puertas; y si al otro día estando en la Villa el demandado, no quisiera acudir ante el Alcalde á contestar al querellante que fuere forastero, pague á este los daños y perjuicios que le cause por cada día de los que tarde en comparecer. No hallándose en la Villa, aguarde el demandante hasta que vuelva.

LEY 4.

Juez competente.

Si un Hidalgo tuviese que demandar á otro Hidalgo, ya sea la demanda sobre cosa mueble, ó sobre raiz, propóngala con preferencia en el lugar del Fuero del demandado, y el demandante pueda prender á este Vasallos, ó cosas que no sean de uso personal suyo, á fin de que comparezca á estar á derecho ante el Alcalde de su Fuero. Dando el demandado Fiador de que lo hará así, acéptelo el demandante, y aquel comparezca dentro de tercero día. El demandado, no conformándose con el fallo del Alcalde, puede apelar al Adelantado, y de este á la Côte del Rey.

LEY 5 (1).

Emplazamiento por injurias á Hidalgos.

Si estando algun Hidalgo en la Villa en que es Divisero, otro le lleva prenda, ó le causa alguna injuria, y él se querella al Rey ó á los Alcaldes de la tierra, designando al injuriante, no se haga pesquisa, y este sea emplazado ante la Justicia.

(1) Esta ley es igual en el fondo, á la 3, tit. 4, lib. 2.

LEY 6.

Fuero en demandas de Concejos.

Cuando un Concejo de Realengo demandare á otro de Behetria ó de Solariego de Hidalgos, algun término ó parte de él, por agravio causado en su deslinde, y despues de haberse apeado por mandato del Alcalde que de ello conozca, dijere el Concejo demandado ser suyo aquel término ó heredamiento, y no del que lo demanda, hágase pesquisa sobre ello, guardando su derecho al Rey y á los Hidalgos, y segun lo que resulte de ella, mándese contestar á la demanda, y júzguese el pleito por el Fuero á que corresponda el término ó heredamiento. Si un Hidalgo demandare heredad á vecino de Realengo, ó este á aquel, y despues de apeada por mandato del Alcalde, dijere el demandado que el lugar en que se halla situada es de Fuero Realengo, y que él cumplirá lo que el mismo disponga, y el demandante lo contradijese diciendo que pertenece al Fuero de Castilla ó de otro lugar, hágase pesquisa sobre ello, y júzguese por el Fuero del lugar á que corresponda la heredad, segun resulte.

LEY 7.

Demandas contra Clérigos ó Religiosos.

Ningun Clérigo ni Religioso responda ni dé Fiaador por demanda que le pongan de cosa mueble; á no ser que la Orden ó el Obispo le manden contestar.

LEY 8.

Situacion de la heredad demandada.

El que tenga en una Villa un heredamiento al que estén anejas otras pertenencias de diferente término, teniendo que demandar á su Monasterio, á un Concejo ó á una persona, no lo haga sino por la heredad situada dentro de la tal Villa ó término.

LEY 9.

Demanda indebida.

El que demande á Hidalgos ó á Monasterios algun hereda-

miento que no le pertenezca, entregue al demandado otro tal y tan bueno, y además quinientos sueldos: el Labrador no incurra en responsabilidad alguna.

LEY 10.

Demanda improbada.

El que demandando heredad que posea otro, y exigiéndole este que pruebe segun Fuero ser suya, no pudiese verificarlo, piérdala, y pague sesenta sueldos. Si se demandare cumplimiento de contrato, y el demandado lo reconociese ante el Alcalde, mande este cumplirlo. Si aquel lo negase, y el demandante lo probase segun Fuero, cúmplase tambien, y el demandado pague por la negativa sesenta sueldos.

TÍTULO II.

DE LAS PRUEBAS Y DE LOS PLAZOS QUE PARA HACERLAS DEBE DAR EL ALCALDE Á LAS PARTES.

LEY 1.

Prueba de deuda por Pesquisas.

Cuando el demandado niegue la deuda que se le demande, el demandante, ofreciendo probarla, saque Pesquisadores ante el Alcalde, y presente despues los testigos; de este modo sea válido el juicio. No verificándolo, no se entiende por eso vencida ninguna de las partes; y el juicio puede volver al estado que tenia cuando se principió.

LEY 2.

Prueba en demanda de heredad.

Si uno compra heredad á un vecino de la Villa, ó le demanda deuda, y este se la niega, pruébeselo con otros convecinos. Cuando el demandante fuere forastero, y el vecino demandado negare,

pruébalo aquel con cinco vecinos abonados de la Villa, siendo el pleito sobre heredad; y si fuere sobre mueble basten dos.

LEY 3.

Reconocimiento de Escrituras para prueba.

El que presente para prueba carta de compra ó empeño de heredad hecha con testigos, viviendo estos, juren segun Fuero, y sean preguntados si ellos y los demas que espresa la carta se hallaron presentes al otorgamiento como en ella se dice. Contestando afirmativamente, valga la compra y quede la heredad en poder del comprador; mas si todos los testigos hubieren muerto, jurando el tenedor de la heredad y de la carta ser cierto lo escrito en esta, y haber sido testigos los mismos que espresa, sea válida por Fuero.

LEY 4.

Prueba en demanda de heredad.

Si uno demanda como suya la tierra, viña, huerta ó heredad que otro labre, este como tenedor está obligado á contestar, y el que mejor de los dos probare, debe haberlo: si ambos probaren igualmente, quédese con ella el que se halle poseyéndola.

LEY 5.

Prueba de testigos.

El forastero de la Villa que demande cosa mueble á vecino de ella, pruebe su demanda con dos testigos vecinos abonados, y con cinco si pidiere heredad. El que demande mueble ó deuda, al que lleve ya año y dia de residencia en la Villa, debe hacer su prueba con vecinos de la misma, y no con forasteros. En el caso de que un vecino demande deuda á forastero, y este la negare, el demandante haga su prueba con vecinos del lugar en que se contrajo la deuda, salvo si esta procediese de mercadería, ó de comida de hueste ó de romería.

LEY 6.

Presentacion de testigos para prueba.

Si negando la deuda el demandado, ofreciendo prueba el actor,

sacando al efecto Pesquisidores y designando testigos, no quisieren estos comparecer á declarar en el plazo que se les hubiere dado, demorando así el pleito, el que los designó pueda que-rellarse de ellos, y el Alcalde mandará que se les prende cuanto tengan, ó en su defecto las personas, hasta que se presten á declarar: y entre tanto no pare perjuicio á la parte que intenta hacer la prueba. No pudiendo conseguir el Alcalde que se presenten, sin embargo de haber sido prendados, si el demandante perdiere su derecho por falta de prueba, resárzanle de ello los tales testigos.

LEY 7.

Prueba de testigos entre Hidalgos y Labradores.

Si un Hidalgo demanda á otro Hidalgo cosa mueble, y el pleito se recibiese á prueba sobre lo negado, pruebe el demandante con Hidalgos, ó con Dueña Hidalga que sea viuda ó haya tomado seguridad (1). Cada parte nombre un Fiel, y ambas de mancomun otro tercero; y no habiendo conformidad en la eleccion de este, nombre el Alcalde uno de la Villa mas cercana á la de la residencia de las partes. No haciendo estas dicho nombramiento, el Alcalde tome prendas de ellas, y no se las devuelva hasta que comparezcan ante él á manifestar la causa de su negativa, y verifiquen el nombramiento. Los Fieles así nombrados, aceptado el cargo, juren cumplirlo con verdad por ambas partes: y el Alcalde dé al que haya de hacer la prueba el plazo de nueve dias para presentar los testigos si estuvieren del Duero acá; y treinta, estando del Duero allá, y en este caso, la parte preséntelos en cualquiera de tres Villas que ella misma designe, haciéndolo saber á los Fieles con tres dias de anticipacion, para que reciban las declaraciones. Cuando los litigantes fueren vecinos de un mismo lugar, en él han de presentarse los testigos, y si no lo fueren, recibase la prueba en el lugar intermedio que el Alcalde les designe. Los Fieles, antes de examinar los testigos, deben tomarles juramento de que dirán verdad en lo que se les pregunte. Cada parte dé luego Fíador para cumplir lo que fuere juzgado en el pleito, y no haciéndolo así, sea nulo el juicio. Los Fieles, recibi-

(1) El texto dice: *tomado siguranza*, y lo cual puede ser equivalente de *asegurar ó afianzar*.

da la prueba, comparezcan ante el Alcalde en el plazo que se les hubiere señalado, y manifestando á presencia de ambas partes las declaraciones de los testigos, el Alcalde juzgue por el resultado de ellas. Practíquese la prueba en los plazos que el Juez señale, y cada parte dé á su Fiel un sueldo por dia, pagando ambas de mancomun, otro al tercero. Interponiéndose alzada, ha de haber el Fiel una tercera parte de sueldo por cada dia de los que dure el pleito en virtud de la apelacion. Si el demandante renunciase la prueba, y fuere la demanda sobre valor de cinco sueldos hasta mil maravedís, jure el demandado con Obrero que sea tal como Caballero ó Escudero, y quede absuelto, verificándolo á la puerta de la Iglesia con espada en cinta y espuelas calzadas, si fuese Caballero; y siendo Escudero, con la espada al cuello y la espuela derecha calzada. Si la demanda versare sobre valor de menos de cinco sueldos, presente un hombre cualquiera que jure por él. En demanda de raiz, teniendo que practicarse prueba de lo negado, hágase con cinco testigos, tres Hidalgos y dos Labradores; y cuando una de las partes los presente á los Fieles, declaren bajo de juramento ante ambas. Los testigos han de ser Hidalgos desde abuelo hasta nieto, y de legítimo matrimonio, y no siéndolo segun manda el Fuero, pueden ser desechados. Esta clase de prueba sea igual en todo pleito de raiz, mueble ó amistad de Hidalgos. Cuando la demanda fuere de Hidalgo á Labrador sobre cosa mueble, y este negare, se podrá probar con un Hidalgo y dos Labradores, y no pudiendo hacerlo, quedará absuelto el Labrador, presentando un vecino. Siendo la demanda de Labrador á Hidalgo que niegue, pruébese con un Hidalgo y dos Labradores, y no pudiendo verificarlo, en el caso de ser la cosa mueble, de cinco sueldos arriba hasta mil maravedís, el demandado jure por tres veces: la primera por Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo; la segunda por Dios y Santa María; y la tercera, por los Apóstoles, por las Virgenes y por todos los Santos; y con este juramento hecho sin contradiccion quedará salvo. Si se contradijese quedaria vencido.

LEY 8.

Pruebas entre Hidalgos y Labradores.

En pleito entre Hidalgo y Labrador puede aquel contradecir las pruebas de este, diciendo que el mismo no es hijo de legítimo

matrimonio (1), ó que es perjuero, ó descomulgado; y probado así, no tendrán valor las declaraciones de sus testigos. El Labrador no puede hacer lo mismo contra el Hidalgo. Cuando alguno de los litigantes manifieste tener sus testigos del Duero acá, désenle nueve dias de plazo para presentarlos: si dice tenerlos en la Villa donde se celebró el contrato, allí, deben dársele los mismos nueve dias hasta puesto el sol: y manifestando hallarse del Duero allá, dénsele treinta. El Fiel pase á examinarlos, á costa de ambas partes, al lugar que la que ha de hacer la prueba designe para ello. Preguntando el Alcalde al demandante si podrá probar lo negado por la otra parte, y contestando no saber de cierto si lo podrá hacer, mándele que comparezca dentro de seis dias, haciéndolo tambien el contrario con su Fiel, y concédale nueve para la prueba. Si en este término no quedase hecha ante el Fiel, no pueda ya hacerla despues.

LEY 9.

Fórmulas de juramento entre Hidalgos.

Esta es la forma de juramento que segun Fuero de Castilla se debe usar entre Hidalgos: *Vos Don Fulan que aquí sedes llegado para jurar así como el Alcalde juzgó ¿jurades á Dios Padre que fixo el Cielo é la tierra é todas las otras cosas que y son: é á Jesu-Cristo suo Fijo é al Espiritu Santo que son tres personas é un Dios, que esto que yo vos demandé ante' Alcalde, que vos me negades, que vos tal pleito non oviste conmigo?* El preguntado debe responder: *Ansi lo iuro yo.* El interrogante continuará: *¿E demas si de verdat sabedes é mentira jurades, nuestro Señor Dios á quien lo jurades vos lo demande en este mundo al cuerpo, é en el otro al ánima?* El interrogado debe responder lisa y llanamente (2) *Amen.* El que pide el juramento, puede repetirle por Dios y por su Madre, segunda vez, y despues por tercera en estos términos: *¿Vos jurades á Dios é á Santa Maria sua madre, é á todos los Apóstoles que esto que vos me negades, que non me lo avedes de cumplir, nin á dar así como lo vos demandé: e si verdat sabedes é mentira jurades el Nuestro Señor Jesucristo, á que vos lo jurades vos lo demande en este mundo al cuerpo é en el otro al ánima*

(1) El texto dice: *non es fijo de velado.*(2) El original dice: *sin refierta ninguna.*

como aquel que sabe la verdat, é dis falsedat ementiendo? El que presta el juramento responderá Amen como queda dicho; y si despues de jurar, fuere contra su juramento, pierda el pleito (1).

TÍTULO III.

DE LOS JUICIOS.

LEY 1.

Sentencias y avenencias válidas.

La sentencia dada y rubricada por el Juez en su jurisdiccion valga para ambas partes. Ninguna avenencia sea válida, si los dos interesados no se comprometiesen mútuamente en ella.

TÍTULO IV.

DE LAS DEUDAS.

LEY 1.

Adjudicacion de bienes de Hidalgo en pago.

Por deuda de Hidalgo confesada y juzgada, á favor de Judío ó Cristiano, el acreedor hágase cargo de los bienes muebles del deudor; y véndanse á los nueve dias. En defecto de muebles, reciba los raices, teniéndolos y disrutándolos hasta quedar pagado de la deuda, y de los gastos que hiciere para labrarlos. No queriendo cultivarlos, téngalos asi infructíferos (2) mientras no sea satisfecho; mas no pueda venderlos.

(1) El texto dice: *é si la jura tomare, é gela refertare, deve ser vendido en la demanda.*

(2) El original dice: *á menoscabo.*

LEY 2.

Prision y prenda por deuda de Hidalgo.

No pueda ser preso ningun Hidalgo por deuda ni fianza; ni se le prenden los Palacios de su morada, ni los caballos, la mula ni las armas de su persona; pero si los demas bienes donde quiera que los tenga.

LEY 3.

Deudas á Judios.

El deudor de un Judio, aunque lo sea por escrito, y haya sujetado á esta deuda todos sus bienes, puede vender ó empeñar los que quiera, siempre que lo verifique antes de que el Judio se haya hecho entrega de ellos: despues ya no podrá hasta que el Judio quede pagado.

LEY 4.

Prueba de deuda y plazo para el pago.

Cuando un forastero de la Villa demande á vecino de ella por deuda manifiesta, espresando el dia en que se contrajo, dé el Alcalde plazo al demandado para pagarla; y negándola, mande que comparezca luego á jurar.

LEY 5.

Deudas en mercados.

El Alcalde mande pagar inmediatamente la deuda contraida en mercado, y que se demuestre ante él.

LEY 6.

Apremios de personas y bienes para pago de deudas.

Al que confiese en juicio deuda de dinero ó cosa mueble, déle el Alcalde plazo de diez dias para pagarla. Pasado este término sin hacerlo, mande al Merino ó al Sayon que le prende bienes muebles, si los tuviere, en valor de tanto y medio de lo que importe la demanda, y depositense en poder de un vecino, por otros diez dias. Cumplido los veinte, entréguese dichos bienes para su

venta al Corredor, el cual tomará nota de las personas que mas dieren por ellos; y haciéndolo saber al Alcalde, este ó el Merino verificarán la venta y pagarán la deuda, entregando al deudor el sobrante si lo hubiere. No teniendo el deudor bienes muebles y si raices, concédansele diez dias de término para el pago; y si pasados no lo hiciese, permanezca otros diez en el Palacio del Rey sin que se le permita ir á su casa mas que á comer y beber. Si en la ida ó vuelta de esta se parase á hablar con alguna persona, y el acreedor se lo pudiese probar con dos testigos abonados, pierda el plazo del Palacio, y esté otros diez dias en el Castillo: vaya á su casa dos veces al dia á comer, y vuélvase á dormir á él. Si en estos dias no pagare, métanle en la Torre y cepo, y permanezca otros diez dias: no pagando tampoco en ellos, los Alcaldes y el Merino vendan de sus bienes los suficientes para satisfacer la deuda y paguen al acreedor. El deudor otorgue y afiance esta venta, que será válida, y hasta que lo verifique no salga de la prision. Si el deudor, despues de notificarle los plazos del Palacio, Castillo y Torre ante el Alcalde, no se aprovechase de ellos (1), no los haya despues, y de sus bienes muebles ó raices mande aquel vender los necesarios para pago de la deuda. Estos bienes se entregarán al Corredor, el cual tomará nota de las personas que mas den por ellos en término de tercero dia, y haciéndolo saber al Alcalde, este dispondrá la venta que otorgará el deudor.

LEY 7.

Enfermo demandado ó que tiene que jurar.

Al demandado que se hallare enfermo con fiebre, déle el Alcalde plazo de treinta dias; y pasados, comparezca por sí á estar á derecho ó nombre Vocero ante el Alcalde, y á presencia de la parte demandante, para el mismo efecto. Si la enfermedad fuere de gota ó de otro dolor que le impida andar, no se le señale plazo alguno para comparecer; pero por sí ó por Vocero responda al querellante. Si tuviese que jurar, hágalo en el lugar en que esté impedido, y no en la Iglesia, puesto que no puede ir á ella; pero

(1) El texto dice: *Si aquel que es debdor se desaforase del Palacio é del Castiello, é de la Torre ante el Alcalde entre los plazos encerrados del Alcalde.*

preste el juramento como si lo verificase en la misma, y en la forma acostumbrada.

LEY 8.

Fallecimiento del deudor sin ser demandado.

Si un deudor despues de estar veinte dias enfermo y ser amonestado por las Iglesias (1), muriese, sin que sus acreedores, hallándose en la Villa, le hubiesen demandado durante la enfermedad, sus hijos ó herederos puedan renunciar la herencia, y no responder á los tales acreedores, ya que los mismos sin embargo de haber estado tanto tiempo enfermo el Padre, no quisieron demandarle.

LEY 9.

Pruebas sobre fianzas de deudas.

Si demandase un Judio á dos ó mas personas con carta ó sin ella, y reconociendo los demandados la deuda altercasen entre sí en razon de haberse dado ó no fianza por ella, no sea válida la prueba que sobre lo mismo se intente, si no fuere hecha con testigos vecinos de uno de los que contienden. Si el que sostenga que no es tal Fiador no pudiere probarlo, júrelo y ambos paguen la deuda mancomunadamente.

LEY 10.

Prision y alimentos del deudor.

Al preso por deuda, no teniendo bienes propios para alimentarse, el que lo haya hecho prender déle cada dia quanto el mismo preso quisiere de pan y de agua. Esta obligacion de alimentar pase de un acreedor á otro, si mas tuviese y permaneciere en prision á instancia de ellos; y quando fuere puesto en libertad, pague al Carcelero sus derechos. El vecino de la Villa que fuere preso por deuda, no pueda ser sacado de la Villa misma si él no quisiere.

(1) Esto podrá significar: que se hubiesen hecho rogativas ó rezos por él.

LEY 11.

Apremio para el pago de deuda.

Cuando el deudor tuviere ya notificados dos plazos del Alcalde para pagar la deuda, ó el de los diez dias para [satisfacer la confesada, y no quisiere solventarla, el demandante acuda al Alcalde, y haciéndole relacion de todo, pida que se le haga pago con los bienes del deudor. El Alcalde, resultando ciertas las referencias, mande al Merino ó al Sayon que lo verifiquen, y no persigan al Fiador del deudor que haya sido emplazado. En caso de demandarle otra vez ante un nuevo Alcalde ó Merino, pueda haber el demandado del mismo modo los nuevos plazos que el Juez entrante le conceda.

LEY 12.

Embargo por deuda.

El Sayon que prendare por mandato judicial á hombre de la Villa por deuda á favor de forastero, saque las prendas de la casa y entréguelas á este segun Fuero; y siendo tales que no pueda el Sayon sacarles por sí, válgase de otros hombres que le ayuden á ejecutarlo, y sean pagados por el deudor.

LEY 13.

Embargo y venta de bienes por deuda.

Si el deudor, cumplidos todos los plazos que judicialmente se le hayan dado, y notificado para pagar la deuda, no lo hiciere, el Alcalde mande al Sayon que haga entrega de bienes como es Fuero. El Sayon hallando en casa del deudor bestias, bueyes, vacas ganado mayor ó menor, ó muebles, tómelos y diga á su dueño que los ponga en poder del Corredor para su venta en favor del que mas diere. El deudor dé Fiador de saneamiento de todo lo que se le vendiere, y en el caso de no querer darle, ó si se negare á otorgar la venta, embárguesele cuanto tenga. Si aun así no quisiere verificarlo, préndasele, y no salga de la prision hasta que dé el Fiador, ó él mismo afiance y otorgue la venta al comprador.

LEY 14.

Puntualizacion de la demanda por deuda.

Si el demandado por deuda pide que el demandante la puntualice y diga de dónde procede, este deberá hacerlo así.

LEY 15.

Derechos del acreedor sobre la prenda.

El que fuere emplazado por diez dias, por deuda contra vecino de la Villa, dé prendas al acreedor, y este téngalas tres dias: trascurridos estos sin pagarle el deudor, pueda llevarlas donde quiera y usar (1) de ellas; pero no venderlas, á no ser que el acreedor quiera tenerlas en la Villa, pues entonces se podrán vender en los plazos respectivos. Cuando el dueño quiera des-empañarlas, el acreedor que las esté usando devuélvaselas tales como estén.

LEY 16.

Préstamos de trigo.

El que preste trigo nuevo por año (2), y deje correr el año sin pedirlo ni preñar por él hasta Mayo, no pueda despues hacerlo, ni el que lo tomó prestado esté obligado á responder de ello hasta Santa María de Agosto; no siendo que intervenga pacto de darlo en cualquier época del año en que se demande.

LEY 17.

Depósito y prueba de la deuda.

Si el deudor demandado dijere que tiene pagada la deuda, ya sea que pueda ó no probarlo, deposite su importe en poder del acreedor, y además dé prendas por valor de tanto y medio. Si luego probare el pago, recobre uno y otro; mas no pudiendo probarlo, jure el demandante no estar pagado, y quédese con el importe de la deuda y con las prendas depositadas.

(1) El texto dice: *enguenar*.

(2) El texto dice: *Si un ome presta de pan por pan añexo*.

LEY 18.

Plazo al Forastero deudor de Judío.

Cuando algun Judío demande deuda á Forastero de la Villa, y este le pidiere plazo, déle el Alcalde diez dias como si fuere vecino.

LEY 19.

Prueba de la deuda á favor de Judío.

Si el demandado por algun Judío con carta de deuda la negare, el Alcalde admita la carta; y si el Judío probare ser legítima segun Fuero, pague la deuda el demandado, y dé además sesenta sueldos al Merino. No pudiendo probar el Judío la legitimidad de la carta, pague los sesenta sueldos, y quede libre de la deuda el demandado. Si este probare que tiene pagada la deuda, rompa el Alcalde la carta y pague el Judío otros sesenta sueldos. Además de la carta de donde resulte la deuda del Cristiano, se ha de presentar para probarla otro Cristiano ó Judío (1).

TÍTULO V.

DE LAS PRENDAS.

LEY 1.

Devolucion de la prenda y prueba de ello.

Si un Caballero, Escudero ó Dueña diere en prendas vestidos, armas, bestias ú otra cosa ante testigos vecinos de la Villa, cuando lo desempeñe hágase entrega de ello tambien ante testigos abonados de la misma vecindad. Si despues de haberlo recibido lo negase, y lo demandase otra vez, el que hizo la entrega pruébela con testigos de la Villa; y aunque el Caballero, Escudero ó Dueña demandante contradiga la prueba por razon de no ser Hidalgos los testigos, sea esta válida.

(1) El texto dice: *Si el Cristiano que fizo la carta testiguare con otro Judío, non cumple, que sin el Cristiano que fizo la carta debe probar con otro Cristiano, ó con Judío.*

LEY 2.

Resarcimiento de la prenda perdida.

Si el que reciba empeñadas telas ó ropas fuere demandado ante el Alcalde para su devolucion, y contestare que lo perdió; pero que lo pagará segun el Rey mande, presente una pieza igual á la demandada, otra que no sea tan buena, y otra peor aun; y queriendo llevarse el demandante la mejor ó la mediana, pueda hacerlo siempre que jure que la suya valia tanto como aquella: queriendo la peor pueda llevársela sin jurar.

LEY 3.

Pago de la deuda con prenda y réditos.

Si el uno diere en prenda á otro, sea Judío ó Cristiano; pero no logrero, ropas, plata, ú otras cosas semejantes, y luego el que lo dió y el que lo recibió disputaren sobre el importe de la deuda, no probándolo el acreedor, estése á lo que confiese el deudor, y este recobre su prenda. Si el tenedor de ella es un Judío, y el Cristiano no pudiese probar el importe de la deuda, estése á lo que aquel diga, y déle por réditos el tanto y medio al año.

LEY 4

Desahucio de heredades ó casas.

El que empeñare huerta, casa ó viña, no pueda desempeñar la heredad y huerto hasta mediado de Marzo; y hasta el año siguiente si en el huerto se hubiese hecho alguna labor. Siendo tierra labrada, no se desempeñe hasta mediado Enero; y pasado este tiempo, no se haga hasta el año siguiente. La viña vendida déjese á mediados de Marzo, y despues de este tiempo, habiéndose podado algo en ella, no se pueda ya quitar hasta que se vendimie. La tenencia de casas sea de San Juan á San Juan.

LEY 5.

Reclamacion de lo empeñado por Cristiano á Judío.

Si algun Judío tomare á ganancia prendas de Cristiano como

ropas, vasos de plata ú otros muebles de casa, y luego se lo reclamase alguno en todo ó en parte, diciendo que es suyo, y que lo perdió ó que se lo hurtaron, y el Judío contestase que la cosa que se le demanda y recibió empeñada, no sabe de quién sea, júrelo en la Sinagoga, como asimismo que no conoció al que lo empeñó, ni entendió que este lo hubiese mal adquirido, y espresese cuánto le dió sobre ello. Si el Cristiano que hizo el empeño pudiese probar que es suyo lo empeñado, pague al Judío lo que dió; pero no se le satisfaga réditos.

TÍTULO VI.

DE LAS FIANZAS.

LEY 1.

Fianza del Labrador al Hidalgo.

Si un Labrador prestase fianza (1) á favor de Hidalgo ó Vasallo de este, Hidalgo tambien, en representacion de su Señor, y ocurriere que el Hidalgo tuviere que ir á la hueste antes que el Labrador le demande, no pueda ya este proponer tal demanda ni contra él ni contra tal Vasallo hasta que el propio Hidalgo vuelva de la hueste.

LEY 2.

Fianza de estar á derecho.

El que pié por mano ó mano por pié (2) salga Fiador de que otro estará á derecho, si despues fuere demandado en razon de ello, y manifestase que no puede haber al fiado; pero que cumplirá cuanto el Fuero mande, pague por aquel, siendo Hidalgo quinientos sueldos, y trescientos si el fiado fuese Labrador ó de otra clase.

(1) El texto dice: *ficiere manlieva.*

(2) Esta locucion podrá significar tal vez *la presentacion personal* del fiado que es de la que aqui se trata.

LEY 3.

Cualidades del Hidalgo para ser Fiador.

Ningun Hidalgo pueda ser Fiador, si no tuviese tres Vasallos Solariegos, y cada uno de estos una yunta de bueyes para su labor diaria, y cinco cabezas de ganado de ovejas, cabras ó puercos.

LEY 4.

Fianza de Labradores.

Ningun Labrador Solariego pueda dar fianza sobre sí, ni sobre sus bienes contra persona alguna, no siendo contra Judío, sacando deuda al fiado: si lo hiciere en otra forma, no valga sin otorgamiento de su Señor. El Labrador de Behetría pueda fiar á quien quiera, y sea válida esta fianza.

LEY 5.

Derechos del Fiador contra el fiado.

Si el Fiador forastero demandase al vecino de la Villa á quien fió, para que le abone lo que haya satisfecho por él á consecuencia de la fianza, el fiado, siempre que reconozca á dicho demandante como tal Fiador, reintegre al mismo desde luego y sin plazo alguno, lo que por él haya pagado, y además el daño que hubiere recibido. Si negare la fianza, y se le probare, pague el doble, aplicándose por mitad al Fiador y al Merino; y no teniendo bienes muebles para pagarlo, sea preso. Si antes de la prision acudiere con el querellante ante el Alcalde, y mandándole este estar á derecho, no se le hallaren muebles para satisfacer, y él se ausentare dejando en la Villa bestias ú otras prendas, pague al Fiador cuatro bestias por cada una de las que deje, y además la cebada diaria. Si lo dejado es ropa ú otra cosa semejante, abónese al dueño de ella lo que la misma devengue en cada día (1).

(1) El texto dice: *cuanto ganare cada día de suo menester.*

LEY 6.

Designacion de deudor y plazos al Fiador.

Si alguno demandare á otro como Fiador de deuda de dinero ó de cosa mueble, el demandado puede exigirle que le manifieste qué persona es la que le ha designado á él como tal Fiador, y si despues de esta manifestacion él confesase que lo es, y pidiese plazo al Alcalde para informarse si el deudor principal ha pagado, ó para escusarse él del pago, dénsese nueve dias estando del Duero acá, y treinta estando del Duero allá.

LEY 7.

Responsabilidad del Fiador de heredad.

Cuando un Hidalgo demande como suya alguna heredad á otro que la esté poseyendo, y este conteste que le pertenece á él, y que le dará Fiador sobre ello, y lo probará, si despues fuere vencido en juicio por el demandante, pueda este pedir al Fiador, si quisiere, que le entregue otra tanta heredad como la demandada; y aquel se la dará en la Villa en que se haya seguido el juicio, ó en el término de ella: no teniéndola allí, páguele su valor en dinero, y el demandado abónele los daños y perjuicios que le haya ocasionado con el pleito.

TÍTULO VII.**DE LOS QUE PRENDAN EN CASTILLA.**

LEY 1.

Prohibicion de tomar heredades en prenda.

Si un Hidalgo demanda á otro heredad, pena ú otra deuda que proceda de algun mal hecho, no teniendo el demandado bienes muebles que se le puedan preñar, no se haga de sus heredades sin mandato del Rey.

LEY 2.

Forma de preñar entre Hidalgos y otros.

El Hidalgo que demande á otro Hidalgo pueda, sin mandato del Rey ni de otra Justicia, preñarle Solariegos para que compareza á estar á derecho. Si la preña consistiere en ganado, podrá tenerle sin darle de comer ni beber hasta que muera; y despues tomar otra de los Vasallos Solariegos ó de Behetría. Si el de esta quisiere rescatar su preña dando Fiador al demandante, ó allanándose á ser su Vasallo, pueda hacerlo. El Hidalgo que preñare en esta forma, tenga derecho á la preña como si fuera de Solariego. Si el preñado de Behetría antes de dar la fianza indicada, se pasase á poder de otro Señor, debe recoger su preña, y no queriendo dársela, pueda preñar por ello el Señor á quien se pasó. Cuando un Hidalgo tome á otro preña de esta clase, puédala tener hasta que el demandado se presente á estar á derecho, ó hasta que el ganado preñado muera de hambre en el corral: en este caso debe manifestar los pellejos de las bestias preñadas, y dárselos al dueño despues que haya satisfecho segun Fuero. Si la demanda fuese de bienes raices, comparezca el demandado en el lugar en que los mismos estén situados; y si este pidiese al demandante Fiador de alzada, déselo; y no dándolo pueda el demandado preñarle ante el Alcalde, hasta que le dé la heredad demandada ú otra tal. Dándose Fiador, apéese la heredad con que se afiance, para que así se pueda reclamar otra equivalente, y dejar aquella sin responsabilidad, ó se pueda sino devolver salva al Fiador en el caso de vencer. Si el preñado dijere al que le preñó, que quiere satisfacerle quanto el Fuero mande, déle Fiador en el lugar donde se hizo la preña, ó en otro en que sea Divisero con él; y no será buen Fiador para esto el que no tenga Solariegos en el tal lugar en que ambos sean Diviseros. Cuando se diere un Fiador como bueno, y el que ha de recibirle dijese que no lo es, y lo rehusare, y por ello préndase al que lo habia dado, si se aviniesen en ir ante el Alcalde, y allí se probase que es bueno, el que lo rehusó pague doble la preña que tomó, y dobles tambien los daños y perjuicios. Si por esta razon se dicen Fiadores de Behetría ó Realengo, recíbanse siendo tales que posean en propiedad bienes del valor de lo demandado y su doblo. En toda demanda, sea esta

entre Hidalgos ó entre personas de otra clase, el demandado, negándola y siendo vencido, pague el doblo al demandante, no siendo en pleito de Fuero ó de Justicia. No se entienda esto con los Vasallos del Rey respecto de las demandas que tengan con Hidalgos ó con personas de otra clase.

LEY 5.

Prenda tomada por Hidalgo.

El Hidalgo que por sí prendare á otro, deje la prenda en la Villa una noche, y al dia siguiente pueda llevarla si quiere, manifestando á los Hombres buenos vecinos de la misma que entregará aquella segun Derecho al que se presente á recojerla (1). No hallando Vasallos que prender, no se pueda tomar ninguna cosa de las que lleve consigo el que haya de ser prendado: antes de exigirle la prenda se le debe desafiar en razon de la misma, y haciéndolo así el prendado no tendrá derecho para quejarse (2). Aquel á quien se tomare en prenda alguna cosa de las que llevase consigo, luego que haya satisfecho al que le prendó, pueda demandarle quinientos sueldos por la deshonra que le hizo tomándole tal prenda de su cuerpo. El que quisiese reclamar contra esta pena hágalo ante el Rey, el cual le administrará justicia.

LEY 4.

Prenda tomada por Hidalgo.

El Hidalgo que se querelle de Obispo, Cabildo, Prior, Comendador, ó de hombres de Abadengo, no prenda por ello sin ponerlo en conocimiento del Merino del lugar; y si en el plazo que este señale no compareciere el Abadengo, pueda el Hidalgo prenderle por su propia autoridad, ó con Merino del Rey si le hubiere. Pidiendo el demandante la prenda con Fiadores, el demandado debe dársela, y el Merino le obligará á ello. Entiéndase lo mismo respecto del Señor de Abadengo que hubiese querrela de Hidalgo no Vasallo suyo, á no ser que, tratándose tambien de Obispo, Cabildo, Abad, Prior ó Comendador, prenden de la mis-

(1) El texto dice: *que la daría por derecho si fallase á quien.*

(2) El texto dice: *é despues puedela prender si quisier, por que non le puede decir mal por ello.*

ma manera el Hidalgo en lo de Abadengo, y el Merino del Rey en lo de Hidalgo.

LEY 5.

Prendas á los Administradores.

El Señor está facultado para apoderarse de todos los bienes de su Cillerizo (1), y retenerlos hasta que le dé cuentas; no pudiendo este entre tanto enagenar ninguno de ellos sin consentimiento de aquel.

(1) Encargado de guardar el grano en la cilla ó panera.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

LEY 1.

Hidalgo que puebla, compra ó entra en Villa estraña.

Ningun Hidalgo pueda poblar ni comprar en Villa donde no sea Divisero; y si comprare algo, pueda el Señor de ella tomarlo para sí. Aun siendo Divisero no podrá comprar libre y absolutamente (1), las heredades todas de un Labrador. Si el Caballero ó Escudero entrare con armas en Villa, en que no tenga Señorío alguno ni sea Heredero, y habiendo en ella Caballeros ó Escuderos, altercasen y le echasen (2), no sean los mismos responsables de deshonor, ni se les tenga por enemigos del echado.

LEY 2.

Retracto de Abolengo.

No pueda vénderse heredad alguna de noche ni de dia á puerta cerrada: esto, aunque el cambio esté ya realizado, no prive de su derecho al pariente, ó á aquel á quien la heredad pueda pertenecer por razon de patrimonio ó Abolengo.

LEY 3.

Retracto de Abolengo.

Vendida una heredad de patrimonio ó Abolengo, el pariente del vendedor que la pida por el tanto, no la haya si el comprador

(1) El texto dice: *á fumo muerto.*
(2) El texto dice: *le segundaren.*

hubiere entrado ya en posesion de lo vendido (1), y pagado el precio; mas si aun no estuviere posesionado, aunque el comprador haya pagado, y hecho la Escritura, el pariente debe haber lo vendido manifestando su derecho ante testigos, y jurando que quiere la cosa para sí, y no para otro. El pariente que primero se posesione y pague, haya la heredad (2).

LEY 4.

Retracto de Abolengo.

La venta de heredad que uno haga á otro en Cementerio de Iglesia, sea válida; mas si algun pariente del vendedor la demandase en término de nueve dias, y diere lo que costó, pueda haberla por el tanto; y no pueda el Cementerio ni la Iglesia.

LEY 5.

Ventas hechas á Monasterios.

Si algun Hidalgo ó Dueña vendiere Solar ó Villa á Monasterio con todos los derechos que tenga, entradas y salidas en fuente y monte, no haya el Monasterio mas de lo que compre, y no pertenencia alguna en la Villa por lo respectivo á aquella compra: mas si lo donaren al Monasterio por sus almas, este tendrá las mismas pertenencias y los mismos derechos que con los demas vecinos tenia el Hidalgo en fuente y monte, pudiendo aumentarlos tambien como ellos.

LEY 6.

Venta con señal.

El que compre bestia, ropa ú otra cosa mueble cualquiera, y diere señal, si despues quisiere deshacer el contrato, pierda esta y quede libre. Si el vendedor que tomó la señal no quisiere dar la cosa vendida, devuelva aquella doble, y no sea obligado á mas; pero si la cosa vendida, mueble ó raiz, hubiere entrado en poder del comprador, no pueda ya deshacerse la venta.

(1) El texto dice: *si camino de pasada ovier dado.*

(2) El texto dice: *si el pariente podier venir ante del camino á dar el camino, e los sueldos, puede aver la heredad.*

LEY 7.

Venta y fianza de heredad de Hidalgo.

Todo Hidalgo pueda vender su heredad donde quiera; mas no el Labrador de Behetria ó Solariego si no es al pie de la heredad misma. Tal Labrador y el Solariego que tenga Señor, no puedan ser Fiadores en venta de heredad de Hidalgo.

LEY 8.

Ventas de herencias indivisas.

Nadie pueda vender á otro su parte de herencia hasta que esté hecha la particion, si no es hermano á hermano; y aun en este caso el vendedor debe apoderar al comprador para que la pueda partir con los otros hermanos, como el mismo lo habria hecho. No valga la venta que se haga á otros parientes antes de ejecutarse la particion.

LEY 9.

Saneamiento en ventas de heredades de Hidalgos.

Cuando un Hidalgo venda alguna heredad, dé dos Fiadores de saneamiento, y tambien otros de año y dia: estos estarán obligados al saneamiento solo por este tiempo, y los primeros y sus herederos lo estarán siempre. Dichos dos Fiadores, para poderlo ser segun derecho, han de haber Vasallos Solariegos en el lugar en que sean Diviseros ambos y en otros, para que el que les recibió por tales pueda preñarles y hacer efectiva su responsabilidad.

LEY 10.

Ventas prohibidas al Labrador.

Todo Divisero pueda comprar al Labrador en Villa de Behetria cuanto quiera, excepto un Solar que tenga cinco CAÑADAS (1) de

(1) No sabemos si esta espresion será equivalente de las CAÑADAS que se conocian ya en tiempo de los Romanos con el nombre de CALLES PASTORUM, y cuya medida en tiempos muy posteriores se fijó en 540 varas cada cañada. De esta manera las cinco cañadas serian 2,700 varas.

casa con su era, muradal (1) y huerto; pues esto no se puede comprar, ni el Labrador lo puede vender.

LEY 11.

Ventas prohibidas de herencias.

Nadie pueda enagenar, empeñar ni dar herencia de padre, madre, ni parientes, hasta que la haya; y la venta que se hiciese no sea valida.

LEY 12.

Venta de heredad embargada ó empeñada.

La heredad embargada ó intervenida (2) por el Merino ó Sayon en virtud de mandato del Alcalde, no se pueda vender hasta que sea desembargada: la venta que se hiciese sea nula; pues se debe cumplir antes lo que el Alcalde haya mandado. No se puede tampoco vender la heredad que estuviere dada en prendas, hasta tanto que se desempeñe.

TÍTULO II.

DE LOS OTORES DE CASTILLA (3).

LEY 1.

Citacion de saneamiento.

El comprador de una heredad demandado por otro que la diga suya, pueda contestarle y seguir el pleito con él, sin hacérselo saber al vendedor ni al Fiador de saneamiento; pero si fuese vendido, por el hecho mismo de haber litigado él sin demandar á los otros, no pueda ya reclamarles el saneamiento.

(1) Deberá ser muladar.

(2) El texto dice: *manpresa ó testada*.

(3) OTORES—Los que abonan, autorizan ó atestiguan la compra que otro dice haber hecho de la cosa demandada.

LEY 2.

Obligacion y tiempo de sanear.

El que fuere demandado sobre saneamiento pueda escepcionar que no está obligado á él sino por año y dia: en adelante no debe sanear sino tratándose de parientes cercanos ó de personas que hubiesen estado fuera de la tierra.

LEY 3.

Saneamiento ó devolucion de lo vendido.

Si demandado el comprador de una heredad, pidiese al vendedor que se la sanée, y este respondiere que se la vendió en términos amistosos (1), atestiguando con cinco Hombres buenos esta amistad, ó confesándola el comprador, y probando tambien el mismo con igual número de testigos que el tal vendedor puede sanearla, hágase el saneamiento. No pudiendo probarlo, el vendedor hablando como un amigo habla á otro amigo, diga que no puede sanear, y reintegre al comprador el precio que hubiese dado y los gastos que hubiese hecho, dejando este la heredad.

LEY 4.

Otor en demanda de cosa hurtada.

En demanda de cosa hurtada, el demandado tiene obligacion de presentar Otor en el plazo de nueve dias; y si este no compareciere en ellos, puede nombrar otro con Fiadores en igual término. No haciéndolo así, entregue la cosa demandada al demandante, con fianza de tenerla manifiesta hasta año y dia; y si entre tanto pudiese dar Otor, razone segun Fuero.

(2) El texto dice: como amigo con quien avie amistad partida.

TÍTULO III.

DE LOS ALOQUEROS (1) Y ARRENDAMIENTOS: DE LOS QUE LABRAN HEREDADES AGENAS SIN MANDADO DE SU DUEÑO, DE LOS MANCEBOS TOMADOS A PLAZO, Y DE LA PARTE QUE CORRESPONDE A UNO DEL FRUTO DE LAS RAMAS DE ARBOLES QUE CUELGAN SOBRE SU HEREDAD.

LEY 1.

Preferencia en el cobro del arriendo.

Si uno toma en arriendo casa, huerto, término de tierra, ó viña para labrar, perjudicando á otro ó debiendo algo, sea reintegrado primero el dueño de la heredad con los efectos ó frutos que se hallen en ella, ó con el trigo que esté en la era; y si sobrare algo, háganse pago con ello los otros acreedores: en caso de calumnia ó malos tratamientos (2) hágalo el Rey.

LEY 2.

Arriendo de casa indivisa.

Si teniendo una casa en mancomun, el partcipe de una pequeña porcion quisiese cerrarla, comprendiendo en la misma lo mas necesario para vivir (3); ó si siendo todas las porciones pequeñas, pretendiese que cada cual hiciese igual cierro en la suya, no se haga así: convénganse los condueños en arrendarla toda al que dé mas, y reciba cada uno la parte correspondiente á su porcion. Si la de uno fuese tan grande que se pudiese vivir en ella, por el tanto que otro daria, él sea preferido en el arriendo.

(1) Alquileres.

(2) El texto dice: *caloña ó libor.*(3) El texto dice: *metiendo y aquellas cosas con que á ome de vivir.*

LEY 3.

Frutos de la tierra erial agena.

El que labre tierra erial, aunque lo verifique sin mandato de su dueño, haya el fruto de la misma, pagando á este su derecho de tercio ó cuarto, segun la calidad de la tierra.

LEY 4.

Demanda de heredades.

Si uno labra alguna heredad, y otro se la reclama diciendo que es suya y que quiere recobrarla segun Fuero, ofreciendo Fiador al efecto, el Labrador conteste á la demanda y conserve la tenencia de la heredad, habiéndola luego el que mejor pruebe la pertenencia: en el caso de que ambos prueben igualmente, quédese con ella el poseedor.

LEY 5.

Salarios y responsabilidad de los criados.

Quando alguno reciba Mancebo ó Manceba á salario por tiempo determinado, y el asalariado, estando sano, y sin culpa del Amo, muriese antes de cumplido el plazo, pague aquel el salario doble. Lo mismo pagará si echase de su casa al sirviente sin culpa del mismo. Si el Amo se quejare de haberle llevado el Mancebo ó Manceba alguna cosa hasta el valor de quince sueldos, y aquel fuese tal que no induzca sospecha en su conducta al Juez y Hombr**es** buenos, paguen los tales sirvientes lo que el mismo Amo jure.

(1) El texto dice: "siempre demandar la heredad por su dueño".

TÍTULO IV.

DEL MODO DE GANAR Ó PERDER EL DOMINIO DE LAS
COSAS POR RAZON DEL TIEMPO.

LEY 1.

Retracto de Abolengo.

El Hidalgo pueda demandar por Abolengo la heredad que hubiese pertenecido al Abuelo; pero no la de otro pariente mas lejano (1): el que no sea Hidalgo pueda reclamar el Abolengo solo en el término de treinta y un años y un dia.

LEY 2.

Adquisicion de heredad por tenencia.

Quando el demandado por heredad contestare al demandante que se la apée, mándelo así el Alcalde, y practiquese el apéo ante cinco testigos de la Parroquia del demandado. Si despues, quando vinieren á juicio, manifestase este que es poseedor y Labrador de la heredad por año y dia á vista y paciencia del demandante, entrando y saliendo en ella, labrándola y disfrutándola en dicho tiempo, y residiendo en la Villa, y lo probare con cinco Hombres buenos, quédese con ella. Si el demandante lo contradijere, esponiendo que se querelló antes del año y dia, pruébelo ante el Alcalde, ó en Concejo convocado, ó en la Parroquia del demandado, y ante cinco de sus vecinos. Si el mismo demandante dijese que el demandado no puede adquirir posesion por quanto recibió la heredad de él únicamente como porcionero, ó por arriendo, préstamo ó empeño, y el tenedor lo confesare, no le valga á este la tenencia; pero si lo negase, y el demandante no pudiese probarlo, el tal demandado haya la heredad por suya.

(1) El texto dice: *pueda demandar heredamiento de abolengo fasta abuelo, é de abuelo adelante non puede demandar.*

LEY 3.

Adquisicion de la servidumbre de acueducto.

Si alguno nuevamente condujese agua para regar su huerta ú otra heredad, y despues de haber servido en ella pasase por otra hacienda madre, el dueño de esta heredad pueda oponerse por no haber uso ni costumbre de pasar el agua por aquel sitio; mas pueden avenirse partiendo el riego, ó en otra forma. Si consintiese dicho paso del agua por año y dia ó por mas tiempo, hallándose en la tierra, y entrando y saliendo en la heredad no se querellase, válgale al otro esta posesion. Si los primeros dueños consintieron el paso del agua, y despues sigue pasando formando ya cauce (1), los dueños posteriores no puedan impedirlo.

LEY 4.

Adquisicion de heredad por tenencia.

Si un Hidalgo tuviere heredad de otro por espacio de treinta años y tres dias, á vista de su dueño, hallándose este en la tierra, entrando y saliendo, sin demandarla ni querellarse al Rey ó Merino mayor, probado así, no debe contestar á la demanda que luego se le proponga. Siendo heredad de Labrador, piérdala este si la hubiese tenido otro por diez años, hallándose él en la tierra, entrando y saliendo, sin querellarse segun Fucro. Dentro de los diez años podrá demandar la tal heredad, siempre que no sea de Abolengo.

LEY 5.

Adquisicion por tenencia entre hermanos.

Hasta que hayan pasado diez y seis años no puede un hermano dejar de contestar á la demanda que otro le ponga (2). Pasado tanto tiempo, y hallándose presente en la tierra sin haber propuesto querella pidiendo otra particion, no hay ya luego por qué contestarla.

(1) El texto dice: *é pasa despues por algun camino usado.*

(2) El texto dice: *un ermano á otro non puede toller respuesta fasta dies é seis años.*

LEY 6.

Justo título para adquirir.

Ningun Cristiano á Judío, ni este á Cristiano pueda quitar heredad por año y día, sin presentar justo título de adquisicion.

LEY 7.

Destruccion de mojones y apropiacion de tierra agena.

Si un Aldeano que tenga heredad inmediata á la de otro, destruyé los mojones de la misma, y mete una parte de ella dentro de los suyos, y la tiene así por año y día, aunque el despojado se halle en la Villa, no le valga la posesion al despojante, que debe haber pena por ello. Si demandándole escepcionase dicha tenencia, no le valga tampoco: los Alcaldes y Hombres buenos pongan los mojones en su sitio, y luego que se pruebe que se quitaron, juzguen segun Fuero al que los quitó.

LEY 8.

Adquisicion de servidumbres.

Las ventanas que uno quiera hacer en la pared de su casa contigua á otra ó á sus corrales, sean de tamaño que no se pueda sacar por ellas la cabeza. Si hiciere alguna grande, y por tiempo de año y dia estuviere viéndola el vecino, probándolo, pueda tenerla hasta que este alce su pared. El que por año y dia tuviere canal sobre solar yermo sin queja de su dueño, probándolo, continúe con él hasta que en el mismo se haga alguna obra (1), y dicho solar no pierda sus derechos. Si cayesen sobre él las goteras de alguna casa, el dueño de ella recójalas cuando el del solar edifique allí la suya. El que por año y dia echase estiercol en solar yermo, ó lo sacare de él á vista y sin querrela de su dueño, pueda ocupar el tal solar.

(1) El texto dice: *fasta que en el solar faga cosa.*

LEY 9.

Edificacion y plantacion en suelo ageno.

Si uno edifica (1) nuevamente casa, molino, ó alguna otra cosa, y plantando en ella huerta ó viña, la sigue labrando pacificamente por año y dia, entrando y saliendo, y hallándose en la tierra el dueño, no pueda este despues impedirselo. Pero si antes del año se querellase alguno de la obra nueva al Concejo ó Alcaldes, ó en la Parroquia (2) del que haga la labor, no valga la tenencia, y estos luego que oigan tal querella, prohiban á aquel la continuacion de la obra, hasta que el pleito se determine con arreglo á derecho.

TÍTULO V.

DE LAS LABORES NUEVAS Y VIEJAS; DE LOS DAÑOS QUE PROVIENEN DE ELLAS, Y DEL DERECHO QUE PARA LA RENTA DE PUENTES DEBEN PAGAR LOS QUE ENCIERRAN PAN Ó VINO EN LA VILLA.

LEY 1.

Salida de aguas llovedizas.

Los que tengan solares yermos contiguos á casas suyas ó agenas, no puedan hacer en ellos cabas ni hoyos, con el objeto conocido de que el agua llovediza que caiga en el uno pase al otro; y cada cual conserve su solar de modo que reciba en él dicha agua, y no la dé salida á sabiendas, al solar ó á la casa de otro. El contraventor pueda ser demandado, y pague los daños y perjuicios que por esta razon hubiese causado al demandante.

LEY 2.

Ruina inminente de casas.

Si alguno tuviere casa ruinosa, repárela para que las inmediatas

(1) Entiéndase en suelo ageno.

(2) El texto dice: *Collacion*.

no reciban perjuicio: no verificándolo despues de requerido, y ocurriendo algun daño, satisfágalo al dueño. Si para reparar la casa ruinosa fuere necesario subir canales ó maderas por las inmediatas, hágase así, reparando igualmente el daño que se cause en ellas.

LEY 3.

Medianerías.

Si uno quisiese cerrar su casa, habiendo medianería, haga el cierre por la mitad de esta (1). Si quisiere derribar aquella y dejar asegurados los muebles, no dé nada por tal razon; pero digalo al vecino ante Hombres buenos, á fin de que en el plazo de tres mercados asegure su casa, buscando madera para ello.

LEY 4.

Medianerías.

Si uno demanda á otro para que le dé parte de pared medianera, ó para que le satisfaga respectivamente lo que haya gastado en hacerla (2), y siendo juzgado así no quisiere verificarlo, el Alcalde mande al Merino que le prenda todos sus muebles, y á falta de estos los raices, y en su defecto la persona, teniéndole preso hasta que cumpla lo juzgado.

LEY 5.

Entrada por la heredad agena á la propia.

Si uno tiene casa ó viña entre otras heredades, y los dueños de estas le prohiben la entrada y salida por ellas, el Alcalde mande que Hombres buenos Aldeanos hagan un reconocimiento, y resultando que la heredad tiene su entrada y salida, sea ella la que se use; pero si no la tuviese, désele por la parte mas cerca, pues ninguna heredad hay sin entrada ni salida.

(1) El texto dice: *Si algund ome ovier á dar palamiento de casa, que la cerrare por medio, á de dar la meitad de la parte.*

(2) El texto dice: *Todo ome que demanda á otro, quel dé palamiento á quel faga en la mision de la pared que an amos por medio.*

LEY 6.

Edificacion en eras de varios.

Si se partiere una era entre varios, ninguno de ellos alee pared que impida el viento á las otras porciones, y solamente pueda hacerlo hasta el... (1) y no mas. En las eras hechas de nuevo pueda cada uno obrar como quiera.

TÍTULO VI.

DE LAS LABORES DE LOS MOLINOS Y SUS ARRENDAMIENTOS,
Y DE LA PESCA EN PIÉLAGO AGENO.

LEY 1.

Aprovechamiento de aguas para molinos.

La Abadesa de Perales demandó ante D. Velasco Alcalde de Búrgos, á Alvaro Ruiz de Herrera, por el daño que con las canales de los molinos nuevos que habia hecho en Albieyos, causaba á los antiguos de dicha Abadesa: el demandado convino en que habia fabricado los molinos; pero no en que perjudicasen en nada á los de la Abadesa; mas esta lo probó, y oidas las razones de ambas partes, falló el Alcalde: que en atencion á dicha prueba y á haber confesado Alvaro Ruiz que los molinos de la Abadesa eran mas antiguos que los suyos, los bajase con sus canales de modo que no cerrasen con tres pasadas (2), el agua á los de la Abadesa, ni causaran daño alguno en ellos; á cuyo efecto dejase salida al agua de la presa. El demandado apeló de este fallo al Rey D. Fernando, y los Alcaldes de su casa lo confirmaron.

(1) Este hueco existe tambien en el texto, sin duda porque existiria igualmente en los Manuscritos que sirvieron para la impresion; ó por estar mal escrito en ellos y ser ininteligible la palabra que falta para completar el sentido.

(2) *Pasada*, es medida que consta de cinco pies.

LEY 2.

Arriendo de molino de varios.

Teniendo un molino en comun, el mayor porcionero debe encargarse de arrendarlo, diciendo á los otros condueños, siempre que estén en el lugar y puedan ser habidos, lo que dan por el arriendo; y si alguno de ellos ofreciere mas renta, sea preferido. Si los condueños recelasen algun engaño en este arriendo que haga el mayor porcionero, y no se pudiese probar, jure él, que al hacerle, procuró igualmente el bien de todos, y que no ha habido ningun engaño ni ocultacion. De esta manera valga el arriendo.

LEY 3.

Efectos del molino arrendado.

Si uno arrienda á otro su molino con aparejos, apréciese desde luego el valor de estos; y cuando acabe el arriendo, el arrendatario entregue al dueño otros tantos y tan buenos, ó su importe, segun quisiere. Si el dueño tuviese en el molino mas efectos que los tasados, y el arrendatario quisiere llevárselos concluído el arriendo, pueda hacerlo abonando su valor.

LEY 4.

Obras en molino de varios.

Si se arruinase un molino de varios dueños, y queriendo hacerlo de nuevo ó repararlo, alguno no se prestase á contribuir con su parte de gastos, siendo invitado al efecto ante Hombres buenos, los demas ó cualquiera de ellos hagan la obra, y retengan el molino hasta que pague; no haciéndole entre tanto abono alguno de los productos, y percibiendo cada cual la parte de renta correspondiente segun su porcion.

LEY 5.

Obras y edificaciones de molinos.

Cuando un molino se arruinase, y su dueño quiera cortar el agua que sirva tambien para otros molinos, pueda hacerlo durante doce dias, sin pagar cosa alguna por este tiempo á los dueños de aquellos. Si alguno quisiere hacer molino de nuevo en su

heredad, pueda ejecutarlo no causando daño á otros molinos y heredades ajenas. Si por la tal heredad ó por entre dos heredades pasase agua, y queriendo sus dueños hacer molinos, los que tengan otros en la parte de arriba ó de abajo se opusiesen, fundándose en haber ellos limpiado el cauce siempre que ha sido necesario, puedan sin embargo los primeros hacerlos en su heredad, no causando daño á los otros ni á las demas heredades.

LEY 6.

Edificaciones dañosas á molinos ó heredades.

Nadie haga nuevamente en heredad alguna, presa ni otro dique (1) que pueda causar daño á los molinos antiguos ó á otras heredades. El que lo hiciere pague cien sueldos al Rey por el exceso, y el daño doble al dueño de la heredad antigua, deshaciendo desde luego á su costa la obra.

LEY 7.

Daños en molinos.

El que rompa presa de molino ú otra cualquiera que sirva para detener ó atajar el agua, en términos que en la piedra labrada de aquella haya la rotura de un codo, ó el que atravessere algo en el cauce (2), pague doblado al arrendatario del molino el daño que hubiese causado al dueño del mismo, diciendo su importe bajo juramento el propio arrendatario, y además en pena sesenta sueldos al Merino del Rey; entendiéndose esto siempre que se hiciere prueba con dos Hombres buenos.

LEY 8.

Pesca y daños por ella.

El que de dia pescare en piélago ageno y cortase el agua, por este hecho pague al dueño de la heredad sesenta sueldos, y doble el pescado que sacare, probándoselo con dos testigos abonados. Ejecutándolo de noche, pueda ser demandado por hurto, si se le probare segun Fuero.

(1) El texto dice: *fortaleza.*

(2) El texto dice: *Todo ome que preciare presa de molino, ó otra presa cualquier que defiende agua, ó destaja agua, en guisa que haya un cobdo en la pecadura de la presa, ó travesare todo el cauce.*

LIBRO QUINTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ARRAS Y DONACIONES DE MARIDO Á MUJER: SUS
COMPRAS, GANANCIAS, PARTICIONES, DEUDAS Y FIANZAS.

LEY 1.

Arras y gananciales de la mujer del Hidalgo.

Todo Hidalgo pueda dar en arras á su mujer el tercio del caudal (1) que tuviere; y ella, muerto el marido, continuará disfrutándolas por toda su vida, siendo esta buena, no casándose y consintiéndolo los herederos: si no lo consintiesen, den quinientos sueldos á la Viuda, y reciban de ella dichas arras. En el caso de dejarla estas, no pueda ella venderlas ni enagenarlas mientras viva; y cuando se case ó se muera vuelvan á los herederos. Muerto el marido pueda la mujer llevarse toda su ropa y su lecho, su mula ensillada y enfrenada si la aportó ó heredó, ó si se la dió el marido; y tambien los muebles que hubiese llevado al matrimonio, y la mitad de las ganancias que hubieren adquirido viviendo unidos.

LEY 2.

Antiguas donaciones de Hidalgos á sus mujeres.

Antiguamente era Fuero de Castilla: que todo Hidalgo pudiese donar á su mujer en la hora del casamiento, antes de desposarse (2), y tuviera ó no hijos de otra, lo siguiente: una piel de abortones (3) muy grande, con tres cenefas de oro, y tan larga que pu-

(1) El texto dice: *heredamiento*.

(2) El texto dice: *ante que sean jurados*.

(3) *Corderos ú otros animales nacidos antes de tiempo*.

diese un Caballero armado entrar por una manga y salir por la otra: una mula ensillada y enfrenada: un vaso de plata: una Mora; y una piel llamada ABES (1). Esta donacion, usada antiguamente, quedó en Castilla reducida á mil maravedis.

LEY 3.

Donaciones por casamiento.

El que, teniendo ó no hijos, quiera hacer alguna donacion á su mujer por razon de casamiento, y al tiempo de él, pueda hacerla, vendiendo de sus bienes lo necesario para cubrir el importe que quiera donar. Haga tal venta á un amigo de su confianza; y si este tuviese lo vendido por año y dia, adquiera derecho sobre ello (2). Este comprador puede despues vender lo dicho al mismo que á él se lo vendió, ó á la mujer con quien casó, y adquiriendo de este modo cada cónyuge la mitad, vendrá ella á tener aquello mismo que él la quiso donar.

LEY 4.

Caso de devolucion de Arras.

FAZAÑA.—Habiéndose desposado Doña Elvira, sobrina del Arcediano D. Mateo de Búrgos, é hija de Fernan Rodriguez de Villamentero, con un Caballero, la dió este en desposorio ropas, cinteras (3) y una mula ensillada de Dueña, y no habiéndose verificado el casamiento, el Caballero pidió á la Dueña que le devolviese lo que la habia dado. Comparecieron ante el Adelantado de Castilla D. Diego Lope de Haro, y espusieron sus razones el Caballero y el Arcediano D. Mateo de Búrgos, tio y representante (4) de la Dueña; y el Adelantado sentenció: que si esta declaraba que habia besado y abrazado al Caballero despues de desposados, fuese de la misma todo cuanto aquel la habia dado en desposorio; y en caso contrario lo devolviese. La Dueña no quiso declarar que le habia abrazado y besado, y devolvió al Caballero lo que la habia dado.

(1) En el texto se lee: *y hasta piel dicen abes.*

(2) El texto dice: *gana el juro.*

(3) *Ceñidores.*

(4) El texto dice: *razonador.*

LEY 5.

Bienes especiales del Cónyuge sobreviviente.

Muriendo la Dueña casada con Caballero, este, al partir los bienes muebles con sus hijos, saque además como mejora, su caballo y sus bestias, y las armas de fuste y hierro. Por muerte de él pueda sacar también la Dueña en mejora, tres pares de paños (1) si los hubiere, la mula ensillada y enfrenada que tuviese, su cama con las mejores ropas (2) de ella, y la mejor bestia para acémila.

LEY 6.

Bienes especiales del Cónyuge sobreviviente.

Si el marido y la mujer adquieren alguna heredad que hayan de tener mientras dure el matrimonio, muerto el uno, no puedan los hijos pedir al sobreviviente parte alguna de su renta, no siendo que ambos lo concertasen así al tiempo de la adquisición, y se pruebe según derecho.

LEY 7.

Bienes privativos de cada Cónyuge.

Si el marido vendiere algún heredamiento propio de la mujer, y confesare ante testigos rogados que con su producto compró otra heredad ó cualquiera otra cosa, sea esta de la mujer como lo era lo vendido. Lo mismo se entienda si él vendiera de lo suyo, y comprare alguna cosa para sí, siempre que esto se pruebe, aunque no por declaración de la mujer, ó él, hallándose enfermo, lo afirmase en su testamento. Del mismo modo que el marido puede vender los bienes de su mujer habidos antes del casamiento, pueda también reintegrarla, si quisiere, declarando ante testigos que lo vendido era de ella, y ya la misma haya otorgado ó no la venta. La declaración hecha en esta forma hallándose sano ó enfermo el marido, sea válida; y aquella sea reintegrada con los bienes de este, sin que los hijos ni herederos puedan impedirlo. Si el marido vendiere heredad propia de su mujer sin otorgamiento

(1) Se podrá entender: *Vestidos*.

(2) El texto dice: *guarnimiento*.

de esta, no pueda la misma demandársela mientras viva con él, y permanezca en su poder; pero muerto el marido, ella ó sus herederos podrán hacerlo. El que hubiese comprado la tal heredad no podrá hacer valer la posesion de año y dia; pero podrá reclamar el saneamiento de los Fiadores que se hubiesen dado al tiempo de la compra. Justificados legalmente los bienes muebles que cada uno de los cónyuges tuviera al tiempo de casarse, disuelto el matrimonio, háyanlos respectivamente cada cual ó sus herederos con la mitad de las ganancias habidas en aquel, ya consistan en muebles ó en raices comprados ó adquiridos. Lo que alguno de ellos hubiere ganado por donacion de Señor, pariente, ó amigo ú otro, dése á aquel á quien se donó, y el otro cónyuge no tenga ningun dominio sobre ello.

LEY 8.

Facultad de disponer de los bienes del matrimonio ó de la mujer.

Entre Hidalgos pueda el marido vender los bienes muebles y raices comprados y adquiridos conjuntamente con su mujer, y tambien los propios de esta de una y otra clase habidos antes de casarse. No pueda ella impedirlo ni demandarlo mientras viva su marido; pero despues de muerto, la misma pueda demandarlos á sus herederos donde quiera que los halle; y no les sirva á estos el decir que el marido se los vendió, siempre que ella no haya hecho ni otorgado la venta.

LEY 9.

Compra ó fianza hecha por mujer casada.

Ninguna Dueña pueda comprar heredad, ni otorgar fianza sin consentimiento de su marido; y si lo hiciere, y este manifestare su desaprobacion ante testigos, y la diere una pescozada diciendo que no quiere que valga la compra ó fianza que aquella hizo, sea nula y de ningun valor.

LEY 10.

Obligaciones de marido y mujer.

La obligacion contraida por el marido en razon de deuda ó fianza sobre cosas que están á su cargo, como compra de bestias, préstamo de pan y otras semejantes que sean para beneficio de ambos,

se entienda tambien con la mujer, aunque no concurra al otorgamiento de la fianza. Mas si el marido dá esta solo por complacer á otro, la mujer y sus bienes no serán responsables. Tampoco lo serán si el marido encubiertamente tomase maravedis de Judío ó de otro, si no se probare que fué en provecho de ambos.

LEY 11.

Obligaciones de marido y mujer.

Cuando el marido y la mujer fueren deudores ó fiadores de mancomun, y en todos los plazos, y el marido se ausentare de la Villa, entregue ella desde luego y sin mas plazo al acreedor demandante los bienes muebles, y á falta de estos su persona hasta que pague. Mas no habiendo entrado en la deuda ó fianza con su marido, y sabiendo el Alcalde donde este se halla, ó diciendo el querellante que está mas acá del Ebro, Pisuerga ó Duero, haya la mujer el plazo de nueve dias para que le avise que comparezca á responder al demandante: estando de los puertos allá sea el plazo de treinta dias. Ignorándose su paradero, y temiendo el querellante perder su derecho, tenga este el término de año y dia, y emplace á dicho deudor en su casa, á presencia de su mujer ó familia, y testigos. No compareciendo en ninguno de estos plazos, el Alcalde mande sacarle prendas por valor de tanto y medio, en bienes muebles, ó en su defecto en raices, que se entregarán al demandante; y probando este segun Fuero, y jurando no estar pagado de la deuda ni de parte de ella, se venderán y se hará el pago.

LEY 12.

Obligaciones de marido y mujer.

No sea responsable el marido de la deuda ó fianza que sin su consentimiento, y escediendo de cinco sueldos, contraiga la mujer, salvo si esta fuese Panadera, Tendera (1) ú otra de las que compran y venden con beneplácito de sus maridos y con ganancia de los mismos, pues en este caso estarán ellos obligados al pago. Las otras mujeres que sin el consentimiento de los maridos contraigan deudas mayores de cinco sueldos, no estarán obliga-

(1) El texto dice: *mujer de bohon.*

das mientras aquellos vivan, como no lo están tampoco ellos; pero muerto el marido, la mujer deudora debe hacer el pago y cancelar las fianzas que se hubieren dado. Fallecida la mujer, y probada la deuda, los herederos deben satisfacerla.

LEY 15:

Deudas del marido.

Si el vecino de la Villa demandado ante el Alcalde de la misma por un forastero, despues de confesar la demanda y tener plazo para pagar se ausentase dentro de él sin hacerlo, y mandando el Alcalde cumplido aquel, y pidiéndolo el demandante, que se entreguen al mismo prendas de la casa del ausente, la mujer de este se opusiese, diciendo que no reconoce la deuda y que por lo tanto no debe ella ser prendada, tómesese la prenda de los bienes propios del marido, y no habiéndolos, de los comunes á ambos cónyuges, imputándolo á la parte que á él pertenezca; pero no de los de la mujer.

TÍTULO II.

DE LAS HERENCIAS: MODO DE SATISFACER LOS HEREDEROS DEUDAS Y MANDAS: PAGOS ANTES DE LAS PARTICIONES, Y DE LO QUE AQUELLOS HAN DE HACER CUANDO LOS DÉBITOS DEL PADRE Ó DE LA MADRE ESCEDAN AL VALOR DE SUS BIENES.

LEY 1.

Herederos de Hidalgos.

El Hidalgo que no tenga sucesion (1) estando sano, pueda dar ó vender sus bienes á quien quiera; mas si enfermase de muerte, solo pueda disponer del quinto de ellos por su alma, y lo demas herédenlo mancomunadamente sus parientes, no distinguiendo

(1) El texto dice: *mañero*.

entre hermanos de padre y de madre, y hermanos de padre solo ó de madre sola, siempre que se trate de bienes muebles, ó de gananciales; pero siendo herencia de patrimonio, háyala el pariente de donde la misma proceda. Si hubiese sobrinos hijos de hermano, que quisieran heredar los bienes del tio, hayan derecho á ellos en esta forma: el hermano (1) tenga la herencia en fiado durante su vida, y por su muerte pártase entre sus hijos y los demas sobrinos del dicho á quien se hereda.

LEY 2.

Religiosos herederos.

Las Monjas y los Religiosos no puedan heredar al pariente que muera sin sucesion, y hayan los bienes de este los otros parientes mas cercanos. Tratándose de herencia de padre ó madre, las Monjas y Religiosos puedan haberla, tomando su parte como los demás hermanos para disfrutarla por su vida, y lo cual podrán hacer, ya aviniéndose con los tales hermanos ó parientes para que les den una renta fija por la suerte que les corresponda, ó ya arrendando esta á estraños. Mas no podrán enagenarla sino por tres causas: por deuda de padre ó madre: por deuda contraida por ellos mismos antes de entrar en Religion, y por falta de comida ó vestido. Al fin de sus dias puedan disponer del quinto de dicha herencia por bien de su alma, y el resto quede para sus parientes.

LEY 3.

Pago de deudas de un difunto.

El acreedor pueda prender á cualquiera de los hijos que hayan heredado del deudor mas de cinco sueldos, reintegrándose de la deuda con lo que halle; y el tal hijo que haga el pago pueda pedir á los demas que le abonen la parte que á ellos corresponde pagar tambien como tales herederos. Cuando por muerte del padre ó la madre vieren el hijo ó hijos que los bienes de aquellos no alcanzan al pago de sus deudas, llamen testigos vecinos de la Parroquia del difunto, y en Concejo convocado digan así: *Nuestro padre é nuestra madre son finados, é nos tenemos, que lo que nos*

(1). El texto dice: *el otro.*

él deja, que non es tanto, que nos podiésemos pagar las debdas, é hacemos ende á vos testigos. Haciendo esto, no estén obligados á pagar ninguna deuda de su padre ni de su madre.

LEY 4.

Mejoras entre Hidalgos.

Cuando muriese algun Hidalgo dejando hijos ó hijas y tuviere lórigas, armas, caballo y otras bestias, no pueda mejorar á ninguno de ellos, escepto al mayor, á quien podrá dar el caballo y las armas que él usó, para que sirva al mismo Señor á quien él tambien sirvió, ó á otro.

LEY 5.

Pago de tributos por los herederos.

Por muerte del padre ó madre todos sus hijos paguen juntos un solo tributo; mas si alguno contrajese matrimonio, y se fuese de la casa teniendo bienes muebles ó heredad de valor de diez sueldos, pague su tributo de moneda ó el marzal (1): no teniendo dichos diez sueldos, no pague nada.

LEY 6.

Donaciones y mandas de enfermos y dementes.

Ninguno despues que enfermarse ó estuviere faltó de juicio (2), pueda dar ni mandar de sus bienes mas del quinto; pero si él fuere ó le llevaren por su pié al Concejo, ó á uso de Iglesia, y no llevase toca, valga lo que hiciere.

(1) Tributo que se pagaba en Marzo.

(2) El texto dice: *cabeza atada.*

TÍTULO III

DE LAS PARTICIONES Y DE LA ANCHURA DE LOS CAMINOS.

LEY 1.

Pruebas de particiones.

Si demandando uno á padre, madre ó hermano, sobre particion de bienes muebles ó raíces, como tenedor de ellos, contestase el demandado que el tal demandante ha tomado ya su parte por completo, ó algo de ella ó su precio, pruébelo con dos testigos legales, tratándose de bienes muebles, y con cinco de la Parroquia de donde eran vecinos el padre ó la madre difuntos, tratándose de raíces.

LEY 2.

Demanda en comun sobre particiones.

Si demandando uno á sus padres ó padrastrós, sobre particion de herencia de alguno de ellos, ó de otro cualquier pariente, y habiendo hermanos ó parientes con igual derecho, el demandado dijese que no debe contestar hasta que todos juntos le demanden, admita el Alcalde esta escepcion, y ordene al demandante que pida en union con los demás; y entre tanto el demandado no esté obligado á contestar.

LEY 5.

Caso de particion entre padre é hijo.

FAZAÑA.—D. Donato Guillen de Búrgos casado con una hija de D. Ruberto del Porto, hubo de ella un hijo llamado Juan Donato. Muerta la misma, el espresado Guillen se volvió á casar con Doña Milia hija de Juan Mache, y despues de largo tiempo, el hijo Juan Donato demandó á su padre por la parte que le correspondia: este contestó que ya se la habia dado: el hijo lo negó; y dicho padre falleció sin haberlo podido probar. El demandante continuó la demanda con la viuda Doña Milia, y esta tuvo que

darle parte de lo mueble, y mitad de la heredad, quedándose ella con la cuarta parte de todo, lo mismo que correspondia á su marido (1).

LEY 4.

Particiones entre hermanos.

Si al partir viñas ó casas entre hermanos hubiese alguna de estas que tuviere granero ó sitio de alojamiento (2) con salida al camino de Concejo, hágase una cerca en ella, y el que deba hacerla por haberle tocado en suerte la tal porcion saliente, haya la misma como mejora sobre lo que deba haber por su parte.

LEY 5.

Pago de deudas por los herederos.

Quando hubiere de hacers e particion de bienes entre padres é hijos ó entre hermanos, cualquiera de ellos, ó el que sea Cabezalero del difunto, puede pedir á los demas herederos que cada uno asegure el pago de su parte de deudas segun Fuero. Prestándose todos á pagar, los Cabezaleros entréguenles la herencia; pero si no pagasen desde luego, aquellos mismos hagan las particiones, echando suertes para ver la porcion que ha de corresponder á cada uno, y retengan la del que no quiera pagar, hasta tanto que lo verifique, ó que dé Fiador.

LEY 6.

Colacion de bienes.

Si el padre ó la madre diere á alguno de sus hijos ó hijas por casamiento ó por otra razon alguna heredad, ó á su hija ropa de cama ó vaso de plata, y hubiese otros hijos que sean ya de edad y no lo consientan, ó que sean menores, ocurrido el fallecimiento del padre ó de la madre, llévase todo á particion, si asi lo pidiesen los otros hermanos, jurando el que lo recibió ser lo mismo, y que no se le entregó mas. No verificándolo, cada uno de los demas hermanos reciba otro tanto habiéndolo. Mas el oro, dinero ó ayuda de caudal que el padre ó la madre hubiesen dado por casamiento, ó por razon de cantar Misa, no se lleve á particion, y

(1) El texto dice: con la cuarta parte del mueble, é de la heredad con su marido.

(2) El texto dice: cámara ó almojaba.

hávalo por Fuero aquel á quien se dió. Entiéndase esto cuando el padre ó madre hagan la dádiva estando sanos, pues hallándose enfermos, ó á la hora de su muerte, no pueden dar á un hijo mas que á otro, salvo el quinto de todos sus bienes, que podrán dejar por bien de su alma á quien quisieren.

LEY 7.

Depósito de la herencia.

Si los hijos demandando por muerte de alguno de sus padres sus porciones al sobreviviente, que diga habérselas entregado el fallecido á él al tiempo de morir, pidiesen que se depositen las mismas, hágase asi; y si verificado dijese que no se ha entregado todo lo que habia, y no pudieren probarlo, jure el cónyuge que lo tenia que no hay mas: y sobre lo depositado entablen juicio.

LEY 8.

Haberes y particiones entre hermanos.

Los hijos ó hijas que se fueren de casa de sus padres por casamiento ó por otra razon, ocurriendo la muerte del padre ó de la madre viviendo en su compañía otros hijos, puedan demandar á estos la particion de muebles y raices, y de cuanto ellos hayan ganado con el padre ó con la madre. El que no quiera que esto le suceda, sálgase de la dicha casa con su haber, y váyase á vivir á otra antes que el padre ó la madre mueran. Si estos por acaso perdieren su caudal, y vinieren á pobreza, y alguno de sus hijos rico quisiese llevarles á su casa, pueda hacerlo, y no deje de verificarlo y de ser benéfico con ellos; aunque los otros hermanos, diciéndoles que en el supuesto de morir dichos padres en su casa no le demanden particion, se nieguen á acceder. Ocurriendo asi, el espresado hijo, al llevar consigo á sus padres, llame á los Alcaldes y Hombres buenos para que vean lo que aquellos aportan; y si despues fallecieren los mismos en casa del tal hijo, no puedan los otros hermanos demandarle cosa alguna.

LEY 9.

Término para las particiones.

Quando el padre ó la madre contrajeran un segundo ó mas matrimonios, y los hijos que tuvieren del primero demandasen

particion de bienes del difunto, el cónyuge sobreviviente sea obligado á hacerla, aunque hayan pasado mas de treinta años desde la muerte del otro; á no ser que probase que la particion se habia hecho, y que los tales hijos tenian ya su parte. No pudiendo probarlo, hayan estos la mitad de cuantos bienes muebles se hallen, y de los raices adquiridos antes ó despues de la muerte de aquel á quien heredan, y no sean responsables de las deudas contraidas despues de la misma. Mas pasando dicho tiempo de treinta años, y muriendo el padre ó madre á quien pudieran haber demandado, sin haberlo hecho, si luego propusiesen la demanda no se les responda.

LEY 10.

Haberes de los hijos y del cónyuge sobreviviente.

Cuando uno de los cónyuges llevase al matrimonio vacas, ovejas, puercos, cabras, yeguas ó cualquier ganado, y muriendo el otro cónyuge, los hijos que quedaren demandasen su parte al sobreviviente, deben haberla, no solo de los bienes muebles y raices, sino tambien de las crias del ganado aportado al matrimonio, y habidas durante este; mas no deben haber el ganado mismo perteneciente á dicho sobreviviente.

LEY 11.

Cosas que no se deben partir.

El lugar, el molino y el horno no se deben partir, y si sus rentas de cada año, como en la heredad. No se parta tampoco el árbol que se tenga en comun, y si el fruto de él: queriendo los unos cortarlo, no deben consentirlo los demas, pues seria injusto hacerlo, y que unos perdiesen por otros.

LEY 12.

Pertenencia del fruto de árboles colindantes.

Si los árboles que uno tenga en viña, huerta ú otra heredad, llegasen á crecer tanto que las ramas pasen á la heredad agena, el dueño de esta pueda tomar la mitad del fruto que en ella cayese sacudiéndolo: y si quisiere cortar las ramas, hágalo en cuanto

pueda alcanzar con la segur, hincado de rodillas sobre una bestia albardada, puesta entre ambas heredades.

LEY 13.

Particion de bienes de Pueblos.

Ningun exido de la Villa se pueda partir sin mandato del Rey ó Señor de ella; y si el Concejo lo partiere entre sí, ó lo vendiere á algun vecino de la misma ó á otro, pueda el Rey tomarlo para sí, y tambien el Señor de la Villa.

LEY 14.

Particion de bienes de Pueblos.

Quando dos Villas contiguas tuvieren término comun sin partir, y quisieren dividirlo, deben hacerlo con medida piértega (1).

LEY 15.

Llamamiento de herederos ausentes.

Quando por muerte de uno de los cónyuges quisiere el otro dar su parte á los hijos, agnados, ó parientes mas propincuos del difunto, y no supiese de ellos, ni los pudiese hallar, manifiestelo á los Alcaldes del lugar de su vencidad, ó de donde se hallen situados los bienes, que inventariarán aquellos, dando carta de emplazamiento para que los dichos comparezcan, ó envíen al lugar en que murió el cónyuge y dejó sus bienes, una persona que se haga cargo de su haber. Este emplazamiento se hará ante los Alcaldes ú Hombres buenos del pueblo en que los ausentes residiesen, siendo del Reino de Castilla, dándoles el plazo de quince dias si estuvieren de puertos acá, y treinta siendo de puertos allá. Emplazado el ausente en esta forma y no compareciendo, los Alcaldes del lugar anoten el dia del plazo en que debió acudir. No hallándose en la tierra, désele el término de un año; y durante este tiempo, el que tenga los bienes atienda á su conservacion y

(1) Esta medida, que nosotros llamamos *Pértiga* ó *Pértica* como los Romanos, consta de dos pasos ó de diez pies geométricos, y por cuya razon la llamaron aquellos tambien *Decémpeda*. Es el antiguo estadal que se usó para medir las tierras, hasta la Pragmática de Felipe II de 1568.

cultivo, y á la manutencion del ganado á costa de todos. Hágase el llamamiento por tres pregones, y acudiendo en cualquiera de los plazos indicados, el tenedor de los bienes entregue al presentado toda su parte con las ganancias, si algunas se hubieren hecho hasta los emplazamientos. No presentándose, ó no enviando persona que reciba dichos bienes dentro de tales plazos, no se puedan ya pedir las ganancias que con aquellos se hubieren hecho hasta el tiempo de demandarlos; ni el cónyuge que solicitó la particion sea obligado á contestar en razon de tales ganancias.

LEY 16.

Anchura de los caminos.

El camino que salga de una Villa con direccion á una fuente, tenga la anchura suficiente para que puedan pasar dos mujeres con sus orzas marchando por lados opuestos. El que vaya para otras heredades sea tan ancho, que si se encontrasen dos bestias cargadas, puedan pasar con desembarazo. El camino de ganado tenga la anchura necesaria para pasar sin tropiezo alguno, dos perros que se encontrasen.

TÍTULO IV.

DE LA GUARDA DE HUÉRPANOS Y DE SUS BIENES.

LEY 1.

Tutela de los parientes.

Los menores de edad por muerte de su padre ó madre, queden en poder de sus parientes mas cercanos, y arriéndense sus bienes al que mas dé, siendo preferidos por el tanto dichos parientes. El padre ó la madre que sobreviva, sea preferido á estos en dicha tutela, y en la tenencia de bienes tambien por el tanto. Si un extraño diese mas que los parientes, y asegúrase el arriendo, los mas propincuos de estos y el Alcalde otorgúensele. No teniendo parientes en el lugar, los Alcaldes deben arrendar dichos bienes á quien mas dé, con la correspondiente seguridad, para que

quando lleguen los huérfanos á la mayor edad, puedan haberlos íntegros. Si los menores recibieren algun perjuicio en sus bienes por culpa de los Alcaldes, sean obligados estos á satisfacerlo. Por muerte de tales menores, recaigan sus bienes en los parientes más cercanos.

LEY 2.

Nombramiento de Tutor, y venta de bienes de huérfanos.

Por tres causas se pueden vender los bienes de menores que tengan tutor: para alimento de los mismos (1): pago de deuda de padre ó madre; y por tributo Real. No teniendo Tutor, la Justicia debe obligar al pariente mas cercano á que se encargue de los bienes y venda de ellos lo necesario para el cumplimiento de lo dicho. No habiendo pariente á proposito, la Justicia nombre la persona que haya de encargarse de la tutela del huérfano y de sus bienes, y que haga cuanto fuere menester. En cualquiera de dichos tres casos, teniendo que vender bienes, haga la venta el Tutor con consejo del Alcalde, y al que mas diere por ellos, y verificada así, sea válida, tanto en lo mueble como en la raiz.

LEY 5.

Enagenacion de bienes de menores.

Ningun menor de diez y seis años, por cuita que haya, ni por otra cosa alguna, no siendo para alimentarse, ó para pagar tributo Real, ó deuda de padre ó madre, pueda vender, empeñar, ni obligar sus bienes. Ocurriendo enfermedad de muerte, los huérfanos mayores de siete años, y menores de doce, pueden mandar por su alma la quinta parte de sus bienes. Desde los doce años hasta los diez y seis pueden mandar la mitad, ó el todo si quisieren por su alma: y despues de los diez y seis años que forman ya edad cumplida, pueden disponer de sus bienes libremente.

LEY 4.

Defensa de los menores en juicio.

Cuando un menor sea demandado, responda y razone por él su pariente mas cercano, si estuviere encargado de su tutela segun

(1) El texto dice: *por gobierno.*

derecho; y no queriendo hacerlo, préndanle hasta que lo verifique. Si no hubiere tomado la tutela, ni quisiere razonar por el menor, renuncie ante los Alcaldes el derecho á su herencia, de modo que si muriese el menor, no pueda heredarle jamás. Por falta de este pariente practíquese lo mismo con el otro mas cercano; y si este hiciere igual resistencia, renuncie como aquel, y búsquese otro que lo acepte: no hallándole, razonen los Alcaldes por el menor.

TÍTULO V.

DE LAS DESHEREDACIONES.

LEY 1.

Desheredacion por casamiento sin licencia.

La mujer soltera (1) que se casare contra la voluntad de sus parientes mas cercanos, ó de sus co-hermanos, ó se uniese en otra forma á algun hombre contra la voluntad de aquellos, no haya parte en la herencia paterna ni materna, y sea desheredada para siempre.

LEY 2.

Desheredacion por casamiento sin licencia.

La soltera que á disgusto de su padre ó madre, si lo tuviere, ó de sus hermanos, ó de sus parientes mas cercanos á falta de estos, se casare ó fuere con algun hombre, sea desheredada: teniendo varios hermanos, sea el mayor el que haga esta desheredacion. Si se hallare en edad para casar, y no teniendo padre ó madre, no quisieren casarla sus hermanos ó parientes por interés de heredar sus bienes, manifiéstelo así en tres ó mas Villas, y queréllese segun derecho: si despues de hecho esto se casare, no sea desheredada.

(1) El texto dice: *manceba en cabellos.*

TÍTULO VI.

DE LOS HIJOS DE BARRAGANA.

LEY 1.

Hijos de Barragana herederos del padre.

El Hidalgo que tuviere hijos de Barragana, pueda hacerlos Hidalgos, y darles quinientos sueldos; pero sin que por eso le hereden. Si este hijo de Barragana tuviese otro hijo de igual clase, y haciéndole Hidalgo, le diere quinientos sueldos, puédalos haber, y piérdalos el padre. Si un Caballero ó Escudero dijere á un hijo de Barragana: *fagote Fijodalgo é eredote*, heredará en efecto el tal hijo aquello que el padre quiera y no mas; pero si dijese: *eredote en todo quanto que e*, lo heredará todo menos Monasterio, ó Castillo de peñas (1). Muriendo algun pariente sin sucesion, no heredará el dicho todos sus bienes.

LEY 2.

Caso de herencia de un hijo de Barragana.

D. Lope Gonzalez de Segrero y sus hermanos, hijos de D. Mariscote, demandaron particion á su tio D. Rodrigo, á Ferrant Remont, y á Doña Elvira de Cubo, sobre los bienes de su tia Doña Roma, que fué Monja, y diéronles parte en una heredad, mas no en los demas bienes de esta, por ser hijos de Barragana; y juzgaron los Alcaldes: que pues les habian ya dado parte en dicha heredad, debia continuarse la particion; y por lo tanto tuvieron que darles parte en todo.

(1) Eran los que levantaban los Ricos-hombres en sus Solares, y habian de tener la circunstancia de ser fuertes y estar fundados sobre montañas ó aperezas.

APÉNDICE (1).

POR QUÉ RAZONES DE CASTILLA SE DEBE JUZGAR.

LEY 1.

Fazañas por qué se debe juzgar, y modo de alegarlas.

Las Fazañas de Castilla porque se debe juzgar, son aquellas por las que el Rey juzgó y confirmó en semejantes casos. El que las alegue, diga y manifieste el derecho sobre que el Rey juzgó, las partes que siguieron el pleito, quien lo motivó, y cuál fué la determinacion del Rey, ó del Señor de Vizcaya confirmada por el Rey; y probado todo esto, la fazaña debe tener lugar en juicio por Fuero de Castilla. Tal fué lo que dijeron al Rey D. Alfonso en Sevilla, D. Ximon Rois, Señor de los Cameros, y D. Diego Lopez de Salcedo, contestando á una pregunta que el mismo Rey les hizo.

LEY 2.

Caso de desafio negado.

FAZAÑA de Castilla, que se juzgó en casa del Rey D. Alfonso en Illescas en el mes de Julio de la era de 1379 por él y su Côte.—Dos Escuderos de Galicia, por muerte de un tio suyo, dijeron mal en desafio á otros dos, y estos respondieron en defensa de su derecho: que aquellos no podían ni debian decirlo, por cuanto el difunto tenia hermanos vivos, y pidieron justicia al Rey, y que se les diese por libres del reto. Los Escuderos presentaron un poder autorizado de Escribano público, en el que el hermano mayor del muerto decia que les apoderaba cumplidamente para querellarse, ó desafiar por razon de tal muerte; y habiendo tenido el Rey su acuerdo sobre estas razones, falló: que segun Fuero de los Hidalgos

(1) En el texto que recopilamosse pone la siguiente nota, referible á esta palabra *Apéndice*.—Damos este nombre á esta porcion de leyes que en algunos Manuscritos se encuentran copiadas separadamente, por que es verosímil que se añadiese á este libro para la confirmacion de la ley primera, que aquí se trasladó, y para la demostracion del modo con que se formaban y guardaban las Fazañas ó sentencias de los Tribunales de Castilla.

de Castilla, no podían retar en virtud del tal poder, y les mandó desdecirse ó que saliesen de la tierra en el término de treinta días, y fuesen enemigos calumniosos de los retados (1), á quienes dió por libres, y de sus parientes.

LEY 3.

Caso de desafío negado.

Fuero de Castilla que el Rey D. Alfonso juzgó con su Corte en Valladolid en el mes de Noviembre de la era de 1379.—Martin Fernandez, riñendo, dijo mal en desafío á Rois Gonzalez de Baraleios por la muerte de un tío suyo que no nombró: Rois Gonzalez le desmintió, y pidió al Rey que no habiendo el Martin propuesto el reto cumplida y debidamente, pues habia omitido el nombre del muerto, se declarase el derecho de cada cual. El Rey tuvo acuerdo y consejo con los Hombres buenos y con los Hidalgos de su Corte, y falló: Que el reto no se habia hecho como debia, pues faltaba dicha manifestacion del nombre del tío muerto, y mandó al Martin Fernandez que se desdijese ó que saliese de la tierra en el término de treinta días, dando por libre al retado Rois Gonzalez, y por enemigo calumnioso de este y de todos sus parientes al retador.

LEY 4.

Caso de desafío negado.

Fazaña de Castilla que dicho Rey D. Alfonso juzgó por medio de su Corte en Valladolid en el mes de Noviembre de la era de 1379.—Habiendo hablado mal en desafío Diego Fernandez de Tovar á Pedro Fernandez Quijada, por haber dicho que le habia herido sin tornarle amistad ni haberle desafiado, respondió este desmintiéndole, y diciendo que haria cuanto el Rey y su Corte mandase, y pidiendo á este por merced que le oyese, manifestó: que el Diego Fernandez que le desafiaba era tal que ni á él ni á otro Hidalgo podía retar, por cuanto habia combatido dos castillos del Rey, y derribado otro de un Señor, además de ser Labrador, y haber sido separado de algunas tutorías (2), por lo que pedia

(1) El texto dice: *enemigos descaloñados dellos.*

(2) El texto dice: *é despues quel fuera de heredad, é le demetieran las tutorías.*

por merced al Rey que diese á cada uno su derecho. El Rey tuvo acuerdo y consejo con los Hombres buenos é Hidalgos de la Córte, y falló: que el retador debía responder á las razones del retado; y no habiéndolo hecho en las dos veces que se le mandó, el Rey con nuevo acuerdo y consejo de los dichos, dispuso: que pues no respondia, ni se defendia con buenas razones, se desdijese ó saliese de la tierra en el término de treinta dias, declarándole enemigo calumnioso del retado, á quien dió por libre, y de todos sus parientes.

LEY 5.

Caso de desafio doble.

Fuero de Castilla que el mismo Rey D. Alfonso juzgó con su Córte en Búrgos en el mes de junio de la era de 1370.—Alfonso Gonzalez, por muerte de dos hermanos suyos, dijo mal en desafio á presencia del Rey, á Pedro Gonzalez y Lope Alonso, hijos de Pedro García de Torquemada, á cada uno por sí: respondieron estos que mentia; y suscitada gran contienda ante el Rey sobre si debía poner manos en los dos, por cuanto los desafiaba por un solo hecho y razon, ó si habia de ponerlas en cada uno por sí, acordó el Rey con los Hombres buenos é Hidalgos de su Córte: que debía ponerlas en cada uno por sí. Metido primeramente por el Rey en el campo Pedro Gonzalez, y pasados en él tres dias, en los que tuvieron grande pelea, al fin cayó en tierra como muerto; pero luego se levantó, y se salió del campo. El Rey tuvo su acuerdo sobre esto, y le dió por alevoso, mandando que saliese de la tierra en el término de treinta dias; y que si en adelante fuese hallado en ella, sus Merinos y Justicia le matasen, pudiendo hacerlo tambien cualquiera otro sin pena alguna. Ocurriendo nueva contienda sobre sí el retador entraria luego en el campo, se acordó por el Rey darle plazo de tres dias; y metido en aquel al tercero con Lope, estuvieron en él dos dias, y habiendo ambos pedido en la tarde del segundo merced y avenencia al Rey, este los sacó del campo, dando al retado por libre del reto, y declarando que el retador hizo cuanto pudo y debió para cumplir lo que habia dicho.

ÍNDICE

DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

<u>Títulos.</u>	<u>Páginas.</u>
PRÓLOGO	1
LIBRO PRIMERO.	
1. De las cosas pertenecientes al Señorío del Rey de Castilla.....	5
2. Cómo debe ser entregado el Castillo del Rey.....	4
3. Del servicio que ha de prestar el Hidalgo por la soldada que reciba, de lo que ha de haber el Señor cuando muera el Vasallo, y de la manera de despedirse el Vasallo del Señor.....	6
4. De los Ricos-hombres desterrados por el Rey.....	7
5. De las Amistades, de los Desafíos, de las Treguas, Muertes, Heridas é Injurias de Hidalgos.....	10
6. De los que quebrantan Palacio, Huerta, Molino, Cabaña, Era ó Monte.....	16
7. De los Solariegos segun los Fueros usados en Castilla.....	18
8. De las Behetrías de Castilla, y de los antiguos Fueros.....	19
9. De los Pesquisidores del Conducho tomado en la Behetría; de los que toman las órdenes; de los Hidalgos de Behetría, ó Solariegos de heredad del Rey; de la heredad que toman los Hidalgos	

Titulos.

Páginas.

de los Abadengos, y de la que estos toman de aquellos, y de los malos hechos de los que van á las Asonadas.	28
---	----

LIBRO SEGUNDO.

1. De las Muertes y de los Encartados, y de las Heridas y de los Denuestos.	34
2. De los que fuerzan Mujeres.	37
3. De los Hurtos hechos en Castilla.	58
4. De las cosas por qué debe el Rey mandar hacer Pesquisa, y de los Emplazamientos para la casa del Rey.	40
5. De los Daños hechos en Castilla.	42

LIBRO TERCERO.

1. De los Alcaldes y Voceros: Demandas, Emplazamientos y Juicios, y de la pena del demandante que no prueba, y del demandado que niega y se le prueba la demanda.	44
2. De las Pruebas y de los Plazos que para hacerlas debe dar el Alcalde á las partes.	48
3. De los Juicios.	55
4. De las Deudas.	55
5. De las Prendas.	59
6. De las Fianzas.	61
7. De los que prendan en Castilla.	63

LIBRO CUARTO.

1. De las Ventas y Compras.	67
2. De los Otores de Castilla.	70
3. De los Alogueros y Arrendamientos: de los que labran heredades ajenas sin mandado de su dueño; de los Mancebos tomados á plazo, y de la parte que corresponde á uno del fruto de las ramas de árboles que cuelgan sobre su heredad.	72

Títulos.	Páginas.
4. Del modo de ganar ó perder el dominio de las cosas por razon del tiempo.	74
5. De las labores nuevas y viejas, de los daños que provienen de ellas; y del derecho que para la renta de Puentes, deben pagar los que encieran pan ó vino en la Villa.	77
6. De las labores de los molinos y sus arrendamientos; y de la pesca en piélagó ageno.	79
LIBRO QUINTO.	
1. De las Arras y Donaciones de marido á mujer: sus compras, ganancias, particiones, deudas y fianzas.	82
2. De las Herencias: modo de satisfacer los herederos deudas y mandas: pagos antes de las particiones; y de lo que aquellos han de hacer cuando los débitos del Padre ó de la Madre excedan al valor de sus bienes.	87
3. De las Particiones y de la anchura de los Caminos.	90
4. De la guarda de Huérfanos y de sus bienes.	95
5. De las Desheredaciones.	97
6. De los hijos de Barragana.	98
APÉNDICE.—Por qué razones de Castilla se debe juzgar.	99

Son 242 las Leyes del Fuero Viejo de Castilla.

LIBRO CUARTO

1. De las Ventas y Compraventas.	97
2. De los Ochores de Castilla.	100
3. De los Alcabales y Arrendamientos: de los que se cobran por las ventas y arrendamientos de las cosas que pertenecen al Rey, y de los que se cobran por las ventas y arrendamientos de las cosas que pertenecen a los señores.	107

CATALOGO

DE LAS PALABRÁS Ó FRASES ANTICUADAS Ó DE
INTELIGENCIA DIFÍCIL Ó VÁRIA QUE SE USAN EN ESTE
CÓDIGO, Y SU DEFINICION Ó SIGNIFICADO EN ÉL. (1)

A

- Abadengo.**—Territorio correspondiente á las iglesias y monasterios, y á sus abades y demás preladados.—El poseedor de este territorio.
- Abes.**—Este advérbio significa *apenas ó con dificultad*; de modo que la piel llamada *abes*, que dice la ley 2, título 1 libro 5, podrá ser la piel de un animal recién nacido ó apenas nacido.
- Aborton.**—Cordero ú otro cuadrúpedo nacido antes de tiempo.
- Adelantado.**—Gobernador militar y político de una provincia con facultades judiciales.
- Ahijada.**—Una vara con un hierro que usan los labra-

(1) Aunque algunas de estas palabras ó frases se hallan ya definidas en las respectivas *notas*, se repite aquí su definición por seguir convenientemente la correlacion alfabética.

dores para quitar la tierra que se pega á la reja del arado, ó para agujijonear al ganado.

Alfóz.—Término ó distrito de una jurisdiccion.

Aleguero.—Alquiler.

Almojaba.—Almojaba ó mojama significa, segun el decir de algunos, cecina de atun; de modo que bajo este supuesto la almojaba de que se habla en la ley 4, título 3 libro 5, significará el sitio ó la despensa en que se guardase tal cecina.

Ansár.—Ave especie de ánade.

Asonada.—Convocatoria para la guerra.—Motin ó tumulto.

Ascona.—Pequeña lanza arrojadiza á manera de dardo ó flecha.

Azadada.—Azadonada.

Azór.—Ave de rapiña para cazar. El azór garcero de que habla la ley 2, título 5 libro 2, es el que sirve para cazar gárzas. El azór *prina*, que deberá ser *prima*, mencionado tambien en dicha ley, es segun unos el de los dos primeros huevos empollados, de los cuales se dice que salen siempre hembras. Otros llaman *azór prina* al mejor entre los de la calidad regular. El azór *torzuelo*, por último, mencionado igualmente en dicha ley, es el que sale del tercer huevo empollado, y se supone que es siempre macho.

B

Bahari.—Ave de rapiña parecida al halcón.

Barragana.—La soltera, manceba ó concubina de un soltero.

Bebetria.—Poblacion cuyos vecinos como dueños absolutos de ella podian recibir por señor bajo ciertas formas á quien más bien les hiciese.

Bestia muda.—Esta frase que con referencia al perro se usa en la ley 3, título 5 libro 2, parece significar

irresponsabilidad por el daño que el perro haya causado.

Boca fedienda.—Boca que despidе muy mal olor.

Bohon ó Buhon.—Buhonero ó tendero ambulante de cosas de poca importancia.

C

Caballero.—El militar de á caballo, por lo comun hidalgo.

Cabezalero.—Testamentario.

Cabnadas.—Cañadas ó terrenos equivalentes á ellas en la medida.

Caloña.—Calumnia ó la pena pecuniaria que se pagaba por ella ó por una injuria grave.

Casero.—El que cuidaba una casa de señorío y la utilizaba, prestando por ello algun servicio ó tributo al señor.

Cárabo.—Perro de caza de cierta especie.

Castillo de peñas.—Castillo fundado sobre montañas ó asperezas.

Cillerizo.—El encargado de guardar el grano en la cilla ó panera.

Cintera.—Ceñidor.

Cohechar.—Sobornar ó corromper con dádivas á alguno.

Colacion.—Feligresía ó territorio de una parroquia.

Conducho.—Provision ó comida que pedian los señores á sus vasallos en los pueblos por donde transitaban.

Corredor de ventas.—El que por oficio las facilita ó interviene de cierto modo en ellas.

Corredura ó correría.—Marcha rápida de la gente de guerra para un objeto determinado.

Coto.—Cierta pena pecuniaria.

D

- Demeter.**—Quitar ó separar.
- Desaforar.**—Perder el fuero.
- Descaloñado.**—Calumnioso.
- Desheredar.**—Quitar la heredad ó heredamiento.
- Destajar.**—Atajar.
- Dinero.**—Moneda que ha tenido diferentes valores de escasa importancia. En Aragon se llama así hoy al ochavo.
- Divisero.**—El que con otros era señor de alguna villa ó tierra heredada de sus mayores, y que tenian dividida entre sí. Tambien se llamaba así al que cobraba el tributo de ese señorío.
- Doblo.**—Duplo.
- Dueña.**—La viuda ya de edad que, á la manera del ama de gobierno de hoy, tenía á su cargo el arreglo de una casa.

E

- Encartado.**—El llamado por pregones á juicio criminal.
- Enguenaar.**—Usar ó aprovechar una cosa.
- Engueras.**—Perjuicios por no dar á uno lo que es suyo ó por causarle costas indebidas.
- Escudero.**—El paje que llevaba el escudo al señor ó caballero mientras este no usaba de él, y le prestaba otros servicios propios de la profesion de la caballería; ayudándole tambien en la lucha en los casos respectivos.
- Estremar.**—Mutilar.

F

- Fazaña.**—La sentencia dada en un negocio, y que ser-

via de precedente para sentenciar lo mismo en otro caso igual posterior.

Fijo de velado.—Hijo legítimo ó de matrimonio.

Fodiduncul.—Parece que significa *sodomítico*.

Fonsadera.—Pecho ó tributo para gastos de guerra.

Fornesimo ó Fornecino.—El hijo nacido de union ilícita.

Fuero.—Código.—Jurisdiccion competente para el que litiga.—*Volver al fuero* significa volver al litigio los que accidentalmente se hayan separado de él.

G

Gavilán garcero.—Gavilán ave de rapiña para cazar garzas.

Guisa.—Modo, manera ó semejanza de alguna cosa.

Guarnimiento.—Adorno, ropa ó vestidura.

H

Halcón garcero.—Halcón ave de rapiña para cazar garzas.

Halcón nebli.—Halcón pequeño y de una clase especial. Hay quien dice que se le llama así por su condicion noble.

Heredamiento.—Herencia. Alguna vez se llama tambien así el caudal en general, y la hacienda notable de campo que pertenecía á uno.

Hidalgo.—El noble por linaje.

Hueste.—Ejército y campaña.

I

Infanzon.—Hidalgo cuyas preeminencias eran sólo las

resultantes de sus títulos de hidalguía ó de adquisición.

Enfurecion.—Tributo ó cánon que se pagaba al señor de un lugar en dinero ó en especie, por razon del solar ó terreno de las casas.

J

Justiciar.—Ajusticiar ó aplicar la pena de muerte.

Jurado.—Apoderado ó representante de un Concejo para atender al bien comun. Equivale al que ahora se llama procurador síndico.

Juro.—Derecho de propiedad.

L

Labrador.—Pechero ó plebeyo que labraba y utilizaba la tierra de un señor, siendo por lo tanto tributario suyo.

Libores.—Señales de golpes y heridas que produzcan sangre, ó lo que por ellas debía pagarse.

Logrero.—El que dá dinero á préstamo con intereses crecidos.

Lóriga.—Armadura para resguardar el cuerpo.

M

Malfetría.—Maldad.

Mampresa.—Embargo.

Manceba.—Concubina.—Moza dedicada al servicio doméstico. *Manceba en cabellos* significa manceba de poca edad.

Mancebo.—Mozo dedicado al servicio doméstico ó al aprendizaje de un arte ú oficio.

- Maulieva.**—Responsabilidad de uno que otro toma sobre sí.
- Mañería.**—Derecho de los señores de los lugares para heredar los bienes de los que morian en ellos sin sucesion legitima.
- Mañero.**—El que no tiene sucesion legitima.
- Martiniegua.**—Tributo que se pagaba al Rey ó á los señores en razon de la tierra y heredad; y se llamaba así porque su pago se debía hacer el dia de S. Martin.
- Marzal.**—Tributo que se pagada en Marzo.
- Mcnoscabos.**—Falta de las ganancias que hubiera podido haber á no mediar la culpa de alguno.
- Merindad.**—Territorio jurisdiccional del Merino.
- Merino.**—Juez con extensas atribuciones que nombraba el Rey para algun lugar ó territorio determinado.
- Mincion.**—Es lo mismo que *luctuosa*, ó sea tributo que á la muerte de un vasallo se pagaba al señor; y consistía en una alhaja que aquel señalaba ó que éste escogía.
- Misera.**—Deberá ser acaso *miesera*, esto es tierra de mieses ó heredad de plantío.
- Mision.**—Gasto.
- Muradal.**—Muladar.

N

- Novenas.**—Costas ó derechos que se pagaban al Juez.

O

- Omeçillo.**—Una pena pecuniaria por no comparecer al llamamiento del Juez en causa criminal.
- Otor.**—Persona señalada en juicio como poseedora ó autora para poder ser demandada.—El que abonaba, autorizaba, ó atestiguaba la compra que otro decía haber hecho de la cosa demandada.

- Palamiento.**—Parte ó participacion.
- Pasada.**—Medida de cinco piés.
- Pecadura.**—Rotura.
- Pechero.**—Lo que está sujeto á cargas, pechos ó tributos.—El que tiene obligacion de pagarlos; siendo en este sentido la voz pechero equivalente de plebeyo.
- Pesquisa.**—Averiguacion judicial en lo criminal.
- Pesquisidor.**—Comisionado que con carácter de juez nombraba á veces un tribunal superior, para hacer averiguaciones en una causa criminal determinada.
- Piertera.**—Pértiga ó vara de diez piés para medir.
- Podenco.**—Perro de caza de cierta especie.
- Preciar.**—Apreciar, valorar.
- Presa de cabellos.**—Puñado de cabellos arrancados.
- Pulgada de cárdeno.**—Cardenal ó señal de un golpe de la dimension de una pulgada.
- Pulgada de mesada.**—Barba arrancada en la dimension de una pulgada.
- Putá sabida.**—Putá por notoriedad ó sin que haya duda de que lo es.

R

- Realengo.**—Terreno perteneciente al Rey.
- Refertar.**—Reyertar ó hacer oposicion.
- Refferta.**—Reyerta ú oposicion.
- Retar.**—Desafiar.—Acusar un noble á otro delante del Rey de alevoso ó traidor, comprometiéndose á sostener tal imputacion con las armas en el campo.
- Rico-hombre.**—El hidalgo de la más alta nobleza.—Equivale hoy á grande de España.

S

Sabueso.—Perro de caza ó montería de la casta de los podencos.

Sayon.—Especie de alguacil, y mas comunmente ejecutor de las penas impuestas á los delinquentes.

Seguranza.—Seguridad.

Solar.—Lugar ó suelo; pero se dá más comunmente este nombre á la casa de antigua nobleza, ó de dónde proviene una familia noble.

Solariego.—Lo que pertenece á un lugar ó á una casa de antigua nobleza.—Llamábase tambien así á los labradores ó caseros que tenian los hidalgos en sus solares ó heredamientos, para cuidarlos y poblarlos en clase de enfitéutas.

Sueldo.—Moneda que ha tenido diferentes valores. La que hoy se llama así en Aragon vale un real de vellon.

T

Testar.—Intervenir judicialmente.

Toller.—Quitar.

Torre.—Especie de castillo.

Travesar.—Atravesar.

Treguas.—Suspension de hostilidades por cierto tiempo entre los que están en guerra ó desafiados.

V

Vasallo.—El plebeyo ó hidalgo súbdito de un señor, á

quien por tal razon de señorío prestaba homenaje ó servicio.

Vocero.—Abogado.

Y

Yantares.—Provisiones de comida para el Rey ó señor y para su acompañamiento.



HISTORIA,

RESUMEN Y JUICIO CRÍTICO DEL FUERO REAL.

FUERO REAL.

Historia del Fuero Real.

ESTADO DE LA REPRODUCCIÓN AL PUBLICARSE EL FUERO REAL.

No pudiendo de otra que al Fuero Juzgo, Código de
nuestro y andaluz, según los sucesos de España en 1118, se
agregaron después de una compilación el Fuero de las
Cortes de Aragón y los Fueros municipales como que en
nuestro, y habiendo pasado que así existían las cosas
al rededor de el Fuero Real, finalmente se comprueba
que la legislación en este tiempo, más, entre otros
de los, de muy afortunado de un falta de, quilibra.

HISTORIA,

RESÚMEN Y JUICIO CRÍTICO DEL FUERO REAL.

SECCION PRIMERA.

Historia del Fuero Real.

I.

ESTADO DE LA LEGISLACION AL PUBLICARSE EL FUERO REAL.

No perdiendo de vista que al Fuero Juzgo, Código general y único al ocupar los sarracenos á España en 714, se agregaron despues de esta ocupacion el Fuero de los Fijosdalgo y los Fueros municipales cuyo número era excesivo, y teniendo presente que así existian las cosas al publicarse el Fuero Real, fácilmente se comprenderá que la legislacion en ese tiempo tenia, entre otros defectos, el muy atendible de la falta de unidad.

II.

FUERO REAL.

Bien conocian los Reyes de la época á que hemos aludido la irregularidad que envolvía el que cada uno de los señores, que eran infinitos, tuviesen por virtud de su fuero de fijosdalgo atributos que en ocasiones excedian de los que corresponden á la soberanía, como conocian los males que resultaban de que cada pueblo se rigiese por leyes diferentes, y en la introduccion de este mismo Código está consignado así; pero no les era tampoco desconocido que el remedio exigía oportunidad.

En tanto que los señores preponderasen, y habian de preponderar mientras fuesen necesarios para la reconquista, era inoportuno y altamente inconveniente disgustarles, disminuyendo sus fueros; y no habia menor inoportunidad en disminuir los de las municipalidades, basados en esa propia necesidad que de ellas se tenía, ya para que contribuyesen á la guerra, ó ya para que contrarestasen el poder individual de los señores. Por eso se fueron sobrellevando esas irregularidades y esos males durante la reconquista, aunque demostrando los Reyes sucesivamente y segun que con el progreso del tiempo su poder se iba robusteciendo, su propósito de uniformar la legislacion.

Una enunciativa de esto fué la publicacion del Fuero Real. Más de cinco siglos habian trascurrido desde el principio de la reconquista hasta que entró á reinar Alfonso X, y creyendo este Monarca llegada ya la hora de empezar la reforma legislativa que más que otro alguno habia dejado preparada su padre Fernando III, *el Santo*, concluyó y publicó el *Setenario* empezado por éste, y dió á

luz sucesiva y respectivamente el *Espéculo*, el *Fuero Real* y por último las *Siete Partidas*. (1)

El Fuero Real, único de que ahora tenemos que tratar, según el sentir de algunos autores no se publicó desde luego como Código general, sino que se fué otorgando sucesivamente á diferentes poblaciones en calidad de merced ó privilegio. En 14 de Marzo de 1255, es decir á los tres años de haber subido al trono Alfonso X, se otorgó á la villa de Aguilar de Campos, y esta es la fecha más antigua que se conoce de la publicacion de este Código. Despues se otorgó á los pueblos de Soria, Burgos, Escalona, Sahagun, Valladolid y otros, hasta que vino á ser declarado Código general, como se vé en el prólogo ó introduccion del mismo. El Fuero Real ha sido conocido tambien con los nombres de *Fuero del Libro*, *Fuero de Castilla*, *Libro de los Concejos de Castilla* y *Flores de las leyes*.

En vano Alfonso X se abstuvo, como queda indicado, de dar desde luego al Fuero Real el carácter de Código general, como quien temia que haciéndolo así los nobles se alarmasen; pues esta alarma se dejó sentir bien pronto. Ellos no podian desconocer la repugnancia con que los Reyes antecesores de Alfonso X y este mismo habian visto la legislacion *de los alvedrios y de las fazañas*, ó sea el *Fuero de los Fijosdalgo* obra de los mismos nobles, repugnancia bien demostrada por el hecho de negarse una vez y otra á confirmarle, pretextando siempre ocupa-

(1) En el encabezamiento del Fuero Real se dice haberse formado *por el noble Rey D. Alonso IX*; y como es cosa corriente denominar Alfonso X al Rey Sábio que es realmente su autor, conviene ante todo poner en claro esta divergencia. Por de pronto es sabido que los nombres de *Alonso* y *Alfonso* se usan indistintamente; siquiera este último sea el más admitido; y en cuanto al número IX que se dá al Rey Sábio aqui, como se le dá en el prólogo de las Ordenanzas Reales, tiene oportunidad si se considera á este Monarca, que lo era de Castilla y de Leon, únicamente como Rey de Castilla; puesto que el que más inmediatamente le antecedió con el nombre de Alfonso, y como Rey privativo de ese mismo reino fué Alfonso VIII. Mas siguiendo la correlacion de los que reinaron en los dos reinos de Castilla y Leon, el número que le corresponde al Rey Sábio es el X, toda vez que en Leon hubo antes que él un Alfonso IX.

ciones; y cuándo á esto se unia lo ya indicado de decir el propio Alfonso en la introduccion del Fuero Real, «que de las fazañas, alvedríos y malos usos nacia muchos males, y que por lo tanto daba el Fuero Real para que por él se juzgasen comúnmente todos» la alarma era muy natural.

Pidieron por lo mismo al Monarca con particular insistencia, y aún á mano armada segun el decir de algunos, la derogacion de aquél Código, y Alfonso X, cediendo una vez más á la fuerza de las circunstancias puesto que, aún cuándo la reconquista estaba ya bastante avanzada, todavía se necesitaba de los nobles para continuarla, accedió á la peticion, y el Fuero Real quedó derogado en 1272, á los diez y siete años de su primera publicacion.

Sin embargo de esto, aún continuó observándose en los pueblos de la corona de Leon, y sus leyes se fueron declarando ó modificando por las del *Estilo*, siguiendo así por espacio de setenta y seis años, ó sea hasta 1348 en que Alfonso XI, viznieto del mencionado Alfonso X dió el *Ordenamiento de Alcalá*, en el que dijo que se observase el Fuero Real y los demás fueros que estuviesen en uso, en cuanto no fuesen contrarios al mismo *Ordenamiento*, y aún con preferencia á las *Siete Partidas* mandadas observar por este propio Código. (*ley 1, título 28.*) En virtud de esta declaracion volvieron á observar el Fuero Real aún aquellos pueblos que habian dejado de observarle; y ahora mismo se observa en todo el reino como tal Código, puesto al *Ordenamiento* pero antepuesto á las *Partidas*, habiéndose trasladado la mayor parte de sus leyes á la Novísima Recopilacion.

SECCION SEGUNDA.

Resúmen del Fuero Real.

El Fuero Real está dividido en cuatro libros compuestos de títulos que vamos á reseñar.

I.

LIBRO PRIMERO.

Fé católica.—Rey, sus hijos y reino.—Iglesia y sus bienes.—Leyes.—Alcaldes y Jueces.—Escribanos.—Abogados.—Procuradores.—Contratos.—Cosas litigiosas.

Fé católica—(título 1.) Se manda creer y guardar los artículos y demás que establece la Iglesia católica, debiendo sufrir la pena de hereje el que contravenga á ello.

Rey, sus hijos y reino—(títulos 2, 3 y 4.) Se impone la pena de muerte al que se alze contra el Rey ó el reino; y se establece que aunque el Rey le perdone se le hayan de sacar los ojos. El que tenga noticia de algun mal hecho del Rey se lo habrá de decir á él en secreto para que lo enmiende. El que tuviere que demandarle alguna cosa lo hará en secreto tambien: si por este medio no la obtiene la pedirá ante dos hombres de su Córte, y si ni aún así la obtuviese la podrá demandar en juicio. De esta manera, como en la misma ley se anuncia, se concilian las consideraciones que se deben al Rey con las que se deben tambien á la justicia. El que descubra algun mal hecho del Rey será desterrado y perderá la mitad de sus bienes siendo hidalgo; y si no lo fuese quedará á disposicion de aquél con toda su hacienda. Siendo ya en este tiempo hereditaria la monarquía, nada se dice de la deposicion y excomunion del mal Rey acordada en el Fuero Juzgo. Se establece la sumision al heredero de la corona, y que se ame y

defienda á los demás hijos del Rey; y se impone pena pecunaria al que no teniendo impedimento deje de asistir al llamamiento que le hagan el Rey ó los Jueces.

Iglesia y sus bienes—(título 5.) Se prohíbe la trasmision de los bienes de la Iglesia, y se permite á los preladados disponer á su voluntad de lo que ellos personalmente adquieran. Se acuerda el pago de diezmos segun los preceptos de la Iglesia, no estando exentos de este pago los obispos y demás clérigos y ni aún el Rey; y se expresa que dimanando de Dios lo mismo el poder temporal que el espiritual, el Rey y los preladados se pongan de acuerdo para obligar al pago de los diezmos. Se prohíbe la entrada violenta en lugar sagrado, y se niega el derecho de asilo al ladron conocido, al que de noche incendie mieses ó cause daño en las heredades, y al que mate ó hiera en iglesia ó cementerio.

Leyes—(título 6.) En consonancia con el Fuero Juzgo se define clara, precisa y elegantemente la ley, detallando sus cualidades, objeto, utilidad y personas obligadas á su cumplimiento, sin que excuse de él la ignorancia; y se establece que se juzgue unicamente por las leyes de este Código, bajo la pena de quinientos sueldos para el Rey.

Alcaldes y Jueces—(título 7.) Se prescribe el juramento que han de prestar los Alcaldes, su jurisdiccion y facultad de delegar, los dias y horas de audiencia, el sello que se ha de usar en el Consejo, y las formalidades que se han de guardar en la presentacion de poderes; prohibiendo las avenencias en las causas criminales, á no mediar el consentimiento del Rey. El Juez parcial puede ser recusado, y los motivos y formas de la recusacion son en la esencia los mismos que hoy existen.

Escribanos—(título 8.) Se crean los Escribanos públicos y numerarios, y se establece que formen un protocolo de las escrituras, de las que podrá haber minutas, sacando de él y entregando á las partes las copias correspondientes. Se manda que concurren testigos al otorgamiento, debiendo el Escribano conocer á los mismos ó á las partes respectivamente. Para los derechos que han de llevar se

toma por base el valor que figure en la escritura ó la naturaleza de ella.

Abogados—(título 9.) Se prohíbe por regla general que los clérigos sean Abogados de nadie, así como el siero, ciego, excomulgado, sordo ó el que no tenga edad cumplida. El hereje, judío y moro no puede ser Abogado por cristiano. Fuera de estos casos ó el de incompatibilidad por haber dado ya consejo á la otra parte, no podrá el Abogado negarse á defender. Si se negase quedará suspenso de oficio por un año, y si durante él hiciese defensas, pagará por cada una en pena cincuenta maravedis. Los Abogados han de hacer las defensas en pié, á no ser que estén enfermos ó que el Juez les mande sentar; y se abstendrán de injuriar á este en los juicios de apelacion. El Abogado puede convenir con la parte lo que ésta haya de darle por la defensa: si no hubiese este convenio el Abogado podrá exigir la vigésima parte del importe de lo que se litigue; pero no podrá recibir nunca porcion alguna de lo mismo que sea objeto del pleito.

Procuradores—(título 10.) Cuándo las partes no se presenten por sí á litigar, nombrarán por medio de escritura pública Procuradores ó *Personeros* que es como se les llama en este título. El Rey, Infante ú Obispo que tengan un pleito, deben nombrar quién razone por ellos; diciéndose aquí como en el Fuero Juzgó, que esto es porque «no estaría bien que otro hombre impugnase lo que los expresados digesen.» En lo criminal no se permite Procurador; y atendido lo que ahora y hace mucho tiempo se practica en nuestros tribunales, no satisface la razon que para esto dá la ley; pues dice: «que la pena no se podría ejecutar sino en el mismo que cometió la culpa.» Se confunde, pues, en este caso la representacion en juicio con el sufrimiento de la pena que son cosas bien distintas. Lo demás de este título es referente á la forma y revocacion de los poderes, y á los deberes y responsabilidades de los Procuradores; siendo notable la disposicion de que «el Procurador de un litigante no ha de ser más poderoso que el de su contrario, y que el pobre que pleitee con poderoso pueda

nombrar otro que lo sea tanto como este para su Procurador.

Contratos—(*título 11*) Los contratos valen para los que los hacen y sus herederos, siempre que no haya mediado fuerza ó miedo. El contrato se invalida cuándo se sujeta á él la persona y todos los bienes como pena de no cumplirlo, cuándo recaiga sobre cosa imposible, y cuándo esté hecho por loco ó desmemoriado, por menor de catorce años, á no ser que le sea útil, ó por hijo que esté bajo la patria potestad.

Cosas litigiosas—(*título 12.*) La trasmision que se haga de la cosa litigiosa durante el pleito es nula, y produce la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causasen, además de perder el derecho que se tuviese á ella.

II.

LIBRO SEGUNDO.

Actuaciones judiciales varias.—Responsabilidad de los Alcaldes.—Emplazamientos.—Testamentos.—Diasferiados.—Contestaciones en los pleitos.—Confesiones judiciales.—Pruebas de testigos.—Pruebas de escrituras.—Demandas y excepciones.—Prescripcion.—Juramentos.—Sentencias.—Ejecutorias.—Apelaciones.

Actuaciones judiciales varias—(*título I.*) En lo criminal es Juez competente el del lugar de la comision del delito, y en lo civil el del lugar en que esté situada la cosa, ó el de aquel en que se halle el demandado. Podrá haber demandas entre siervos y señores en los casos y en la forma que se establece. Las partes ó sus abogados al razonar en juicio lo harán sin vocear, y con orden y compostura. No se permite ceder la accion á uno que sea más poderoso que el contrario, y se establecen formas para

la personalidad en los pleitos sobre cosas de iglesias ó encomiendas.

Responsabilidad de los Alcaldes—(título 2.) El Alcalde es responsable con sus bienes, ó en defecto de ellos con la pérdida de la alcaldía, del daño que cause á una parte por ruego ó soborno. Si jura que lo hizo por negligencia ó ignorancia no habrá pena alguna. El que no pruebe su querrela contra el Alcalde incurrirá en la pena en que éste habria incurrido en caso contrario. El Alcalde, despues de fallar puede enmendar su fallo dentro de tres dias, y aún pasados estos siempre que sea antes de enviar el pleito al Juez de alzada.

Emplazamientos—(título 3.) El emplazado á juicio debe comparecer dentro de los plazos respectivamente establecidos, asegurando en su caso por medio de fiador que comparecerá, satisfaciendo si no comparece las penas pecuniarias que se establecen, é indemnizando de los perjuicios al actor. Sobre este punto es notable la disposicion de que «los enemigos que tenga el emplazado no puedan hacerle daño en los dias que emplee en el camino, cuándo vaya á la Côte llamado por el Rey ó al volver de ella.» Se establecen penas pecuniarias para los que causen daño á su contrario, antes de que llegue el dia designado para pelear en desafío, ó se escondan para que no se les notifique el plazo de él. Nadie podrá llevar consigo al desafio más de cinco hombres.

Asentamientos—(título 4.) La cosa dada en asentamiento se debe devolver íntegra cuándo llegue el caso.

Dias feriados—(título 5.) La ley única de este titulo establece que no se emplace á juicio civil en los Domingos y otros dias festivos que se señalan, y durante la recoleccion de frutos del campo. Respecto á lo criminal establece que se puede aún en esos dias asegurar á los culpables.

Contestaciones de los pleitos—(título 6.) El heredero ó cualquiera otro demandado por hecho ajeno está excusado de contestar, bastándole decir que ignora este hecho.

Confesiones judiciales—(título 7.) El demandante no ne-

cesita probar lo que el demandado ó su procurador ó abogado confiesen en juicio. Lo que un delincuente declare contra su cómplice no perjudicará á este.

Pruebas de testigos—(*título 8.*) Se sanciona y se aplica á diferentes casos el principio que hoy mismo rige y se invoca constantemente en los tribunales, de que el testimonio de dos hombres buenos, ó sea segun la locucion técnica actual de *dos testigos mayores de toda excepcion*, prestada con juramento y ante juez y escribano constituye prueba. Las mujeres sólo pueden testificar sobre hechos mujeriles, como sobre lo ocurrido en horno, molino ó fuente, ó sobre hilados, tejidos ó partos. Se prohíbe testificar á los que se hacen sospechosos por razon de parentesco, amistad ó enemistad, por pobreza suma ó por ciertos delitos. Se castigan pecuniariamente las amenazas hechas á los testigos contrarios; y en razon de los testimonios falsos es notable la disposicion de que «cuándo el testigo no tenga para indemnizar el perjuicio causado con su falsedad, haga esta indemnizacion entrando á servir al perjudicado» (*ley 13.*) Se determina la forma del exámen de testigos, la prueba de tachas, la publicacion de probanzas, la presentacion de escrituras en juicio hasta la alegacion de bien probado y otras particularidades que aún se observan actualmente. Se suprime por último, y esto es tambien notable, la prueba del tormento.

Pruebas de escrituras—(*título 9.*) En las escrituras públicas han de intervenir al menos tres testigos, y los escribanos han de poner en ellas su signo, y el año dia y hora en que las otorgan. Las escrituras legalmente hechas hacen prueba en juicio.

Demandas y excepciones—(*título 10.*) El porcionero de una cosa con otros puede demandar su parte. Es admisible la excepcion de prescripcion, la de haber sido despojado de la cosa que se demande, la de no estar cumplido el plazo, y la de incompetencia del juez. Las excepciones dilatorias se deban proponer préviamente. El excomulgado mientras lo sea no puede demandar.

Prescripciones—(*titulo 11.*) Para prescribir es necesario ser verdadero poseedor por el tiempo que respectivamente se establece. No se dá prescripcion contra el menor de edad, el demente ó el preso, ni contra las cosas del Rey. Las de la Iglesia se podrán prescribir con arreglo á los cánones.

Juramentos—(*titulo 12.*) Se establece el juramento decisivo ó indecisorio de los litigantes, y se declara que es nulo el que se hace contra el Rey ó la tierra, sobre cosa ilegal ó mediando fuerza ó miedo.

Sentencias—(*titulo 13.*) Los pleitos concluirán por sentencia en que se absuelva ó condene, dándola el juez sentado, de dia y á presencia de las partes y testigos; notificándose y dando copia á las mismas partes ó á sus procuradores. Habiendo sentencia discorde de dos alcaldes, valdrá generalmente la que absuelva al demandado. Dada la sentencia definitiva el alcalde no puede ya alterarla; pero en el mismo dia puede decidir sobre frutos y costas, imponiendo estas al vencido en el juicio.

Ejecutorias—(*titulo 14.*) Ejecutoriada una sentencia no se puede volver á litigar sobre lo mismo que haya sido objeto de ella.

Apelaciones—(*titulo 15.*) Se establecen las alzadas, en el término de tercero dia, para ante los jueces respectivos ó para ante el Rey; no pudiendo acudir á este sino cuándo la demanda exceda de diez maravedís. Tambien cabrá tal alzada por menor cantidad cuándo el Rey esté en la villa ó su término. Sobre alimentos y otras cosas urgentes no cabe alzada. Esta se declarará desierta cuándo no se haya mejorado en el término respectivo. Si el litigante que se alce de la providencia del alcalde denostase á este, le satisfará diez maravedís, además de la pena que corresponda á la injuria causada; é igual pago hará el alcalde al litigante cuándo le denueste.

III.

LIBRO TERCERO,

Matrimonios.—Esponsales y arras.—Gananciales.—Plantaciones, obras, particiones, bienes de conyuges y caza.—Testamentos.—Herencias.—Tutelas.—Alimentos.—Ventas.—Permutas.—Donaciones.—Señores y vasallos.—Costas judiciales.—Depósitos.—Préstamos.—Arrendamientos.—Fianzas.—Prendas.—Pago de deudas.

Matrimonios—(título 1.) Los casamientos se han de hacer conforme á los preceptos de la Iglesia, y mediando en su caso el consentimiento de los parientes respectivos. El consorte bigamo será entregado al otro consorte para que le venda ó haga de él lo que quiera ménos matarle. Los esponsales legitimos tendrán valor, aunque no anularán el matrimonio que uno de los dos esposos contraiga con un tercero. Ninguna viuda podrá casarse hasta despues de un año de muerto su marido.

Esponsales y arras—(título 2.) Reproduciendo lo establecido en el Fuero Juzgo, se declara que el marido podrá dar sólo la décima parte de sus bienes por arras á su mujer, y ésta las perderá cometiendo adulterio. Si al contraer esponsales el esposo besase á la esposa, y luégo muriese, ésta hará suya la mitad de los regalos que aquél la hubiese hecho.

Gananciales—(título 3.) Los bienes adquiridos durante el matrimonio, no siendo privativos de un cónyuge por haberlos adquirido por donacion, herencia ú otro título semejante, se tendrán como gananciales y se dividirán por mitad.

Plantaciones, obras, particiones, bienes de cónyuges y caza—(título 4.) Las leyes de este título se ocupan de las plantaciones en suelo ajeno, de las cosas indivisibles de muchos, de las edificaciones de molinos, de las medianerías,

de las divisiones de herencias, de los bienes de los cónyuges y de los hijos, del dominio en los rios y árboles colindantes, y del que proviene de la casa; y bien se puede decir que la esencia de estas leyes subsiste hoy, requiriendo tales materias un extenso estudio.

Testamentos—(*titulo 5.*) Se puede testar ante escribano ó ante testigos, los cuales han de ser rogados ó llamados por el testador; y se puede testar tambien por poder. Muriendo uno sin testar y sin parientes, sus bienes pasarán al Rey. Se establecen las mejoras de tercio y quinto, y se determinan las personas que no pueden testar ó heredar, las facultades de los albaceas, y la forma en que se ha de presentar el testamento.

Herencias—(*titulos 6 y 9.*) Se determina la porcion de herencia que en los casos respectivos han de haber los descendientes, ascendientes y colaterales legitimos ó ilegítimos del muerto, como así bien el cónyuge sobreviviente.

Tutelas—(*titulo 7.*) Se exige la edad de veinte años para ser tutor, y se establece la diferencia de tutor legitimo y dativo, como tambien la tutela que corresponde á la madre viuda mientras permanezca en este estado,

Alimentos—(*titulo 8.*) Se deben alimentos al padre, madre ó hermanos pobres. El acreedor que haya hecho prender á su deudor, debe darle tambien alimento de pan y agua por nueve dias. La mujer soltera debe alimentos por tres años al hijo que haya tenido con soltero que le haya reconocido; y no pudiendo ella darlos la obligacion será de este.

Ventas—(*titulo 10.*) Se establece que se hagan las ventas con pesos y medidas legales; y se impone al contraventor respectivamente pena pecuniaria, destierro y estar un año en el cepo. Se prohiben igualmente las mezclas indebidas en lo que se venda. Se determina la validez ó nulidad respectiva de las ventas hechas con señal ó fiador con lesion ó de cosa ajena, así como las de hombres libres y siervos. Se establece la eviccion y saneamiento y los los retractos de abolengo y de comuneros.

Permutas—(*titulo 11.*) Las cosas eclesiásticas no se pueden cambiar sino entre dos iglesias. La evicción y saneamiento tiene lugar en los cambios como en las ventas.

Donaciones—(*titulo 12.*) Las donaciones perfectas no son revocables sino por ingratitud del donatario. Se establece la forma y cuantía de las donaciones entre cónyuges, y las personas que no pueden donar.

Señores y vasallos—(*titulo 13.*) En estas leyes, que no tienen ningun interés de actualidad, se habla de las donaciones entre señores y vasallos, y del modo de tomar y dejar el vasallaje; reproduciendo la fórmula establecida en las leyes del Fuero Viejo de Castilla, de besar la mano del señor y despedirse de él.

Costas judiciales—(*titulo 14.*) El alcalde regulará el importe de las costas que imponga á una parte, oyendo para ello á la otra.

Depósitos—(*titulo 15.*) Se determinan los casos en que los depositarios han de ser ó no responsables de la pérdida del depósito.

Préstamos—(*titulo 16.*) Se han de devolver las mismas cosas prestadas cuándo estas no sean de las fungibles ó que se consumen con el primer uso. La pérdida de lo prestado es para el dueño, cuándo aquella haya ocurrido por muerte natural ó sin culpa alguna del que la tenia prestada.

Arrendamientos—(*titulo 17.*) Se declara que el que tenga alquilada una bestia ó casa es responsable del daño que en ella se cause por su culpa, debiendo estarse en cuánto á lo demás á lo convenido. Las cosas de Concejo deben arrendarse por éste reunido. La falta de pago y el mal uso de la cosa es motivo de desháuicio. El arriendo por tiempo determinado continúa con los arrendatarios del heredero muerto, y la continuacion, despues de cumplido el plazo convenido en los bienes raices, implica el arriendo tácito por un año más. Las cosas existentes en la casa arrendada quedan tácitamente sujetas al pago del alquiler.

Fianzas—(título 18.) Se establece que el acreedor pueda demandar á su arbitrio al deudor ó al fiador; á no ser que otra cosa se haya convenido. Si hubiese más de un fiador cada uno será responsable por el todo, á no ser que otra cosa se hubiese acordado. El fiador que pague puede pedir á los demás fiadores que le indemnicen á prorata. El marido no puede obligar en fianza á su mujer, y la que ésta otorgue sin el consentimiento del marido no valdrá. No se puede sujetar á fianza los bienes de la Iglesia. Los fiadores tienen los derechos y obligaciones que se anunciaban en los casos respectivos.

Prendas—(título 19.) Es notable en este título que al paso que se reproduce lo establecido en el Fuero Juzgo y Fuero Viejo sobre esta materia, en sentido favorable para el Monarca, para los prelados y para los labradores, nada se dice de los hidalgos favorecidos igualmente por dichos Códigos. Al deudor insolvente se le impone la pena de servidumbre.

Pago de deudas—(título 20.) Se renueva lo establecido sobre esta materia en el Fuero Juzgo y en el Fuero Viejo, con algunas modificaciones; siendo notable el amparo que la ley 15 concede al deudor que se acoja á la iglesia, y la intervencion que se dá al clérigo encargado de ésta para que medie con el acreedor, á fin de que conceda algun plazo al tal deudor y no le maltrate.

IV.

LIBRO CUARTO.

Apóstatas de la Fé.—Judíos.—Injurias.—Daños diversos.—Delitos y sus penas.—Cerramientos de caminos, ejidos y ríos.—Adulterios.—Uniones incestuosas y sacrilegas.—Exclaustraciones y sodomías.—Raptos.—Casamientos de siervos.—Falsedades.—Robos y hurtos.—Ventas de personas.—Fuga de siervos.—Médicos y Cirujanos.—Homicidios.—Profanaciones de sepulcros.—Militares.—Acusaciones y pesquisas.—Desafíos.—Adopciones.—Expósitos.—Romeros.—Navios.

Apóstatas—(título 1.) Se establece que mueran quemados por las Justicias los cristianos que se hagan judíos ó moros y los herejes. Esta pena, aunque dura, no es ya tan irritante como la que se establecía en el Fuero Juzgo, diciendo en la ley 11, título 2 libro 12, que los judíos matasen inmediatamente por sí mismos ó apedreasen y quemasen al de su secta que infringiese las leyes dadas contra ellos.

Judíos—(título 2.) Se prohíbe á los judíos, con la pena de confiscacion de bienes, leer ocultamente libros de su ley; pero se les permite guardar los sábados y otros usos de su secta. Se les impone la pena de muerte por seducir ó circuncidar á los cristianos, y cien azotes y diez maravedís por blasfemar. Respecto á préstamos dice el texto de la ley 6 que «*nadie sea osado de dar más caro de tres maravedís por cuatro al año.*» Si esto hubiese de significar, como parece, que se pudiesen llevar tres maravedís de intereses por cada cuatro prestados, resultaría que se establecía un interés de más de setenta y cinco por ciento al año; y si como lo creen algunos ha de significar que por cada tres maravedís prestados se lleve uno de intereses, de modo que al hacer el pago en cada año se entreguen por principal y réditos cuatro maravedís por ca-

da tres de los prestados, entónces el interés resultará de treinta y tres por ciento. De todos modos, y sea lo uno ó lo otro, se vé que el interés de los préstamos en esta legislación del Fuero Real adolece de excesivo; pero sin que pueda todavía esto causar extrañeza si se tienen en cuenta las circunstancias especiales del reinado del Rey Sábio. Alfonso X se propuso acaso con esto facilitar á sus vasallos la adquisicion de capitales, despues de la penuria á que los redujo con sus prodigalidades y gastos inconsiderados, que es uno de los lunares que hay en la vida de este gran Rey. Se acepta tambien la dacion de prendas en los préstamos, y se establece por regla general que el tenedor de ellas no pueda usarlas.

Injurias—(*titulo 3.*) Se impone pena pecuniaria al que meta en el lodo la cabeza de otro, ó al que injurie con las palabras de *gaso*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor* ó *hereje*, y al que llame *puta* á una mujer casada, ó *tornadizo* al que siendo de otra ley se haya hecho cristiano, debiendo además retractarse.

Daños diversos—(*titulo 4.*) Se castigan con penas pecuniarias los daños que se expresan causados á las personas, á los animales ó en las heredades. La traicion contra el Rey y la falsificacion de moneda se castiga con la pena de muerte.

Delitos y sus penas—(*titulo 5.*) Se castigan con pena pecuniaria la detencion arbitraria, la separacion que la mujer haga de su marido, la exaccion indebida de prendas, las injurias que se hagan á los novios en el dia de la boda, y los daños á animales ó en artefactos. El incendiario es castigado con la pena de muerte. Respecto á las heridas es notable la tasa minuciosa que hace la ley 3 de los maravedís que ha de pagar el que hiera en los ojos, en la nariz, en el labio, en las orejas, en los dientes con distincion de unos y otros, y en los dedos de las manos ó de los piés con igual distincion; marcando todavía la diferencia de si las heridas han llegado ó no hasta los huesos. Para aplicar una pena corporal á una mujer embarazada hay que esperar á que pára. La pena de palos y azotes que

el Fuero Juzgo imponía algunas veces por esta clase de delitos, no se vé ya en estas leyes del Fuero Real.

Cerramiento de caminos, ejidos y rios—(titulo 6.) Se castiga con pena pecuniaria la interceptacion de los caminos y rios, el aprovechamiento indebido de pastos, y el encierro ó detencion de ganados ajenos.

Adulterios—(titulo 7.) Reproduciendo en lo esencial lo dispuesto en esta materia por el Fuero Juzgo y Fuero Viejo, se establece que la mujer adúltera y su cómplice sean puestos en poder del marido para que haga de los dos, y no de uno solo, lo que quiera, ménos matarles. Entiéndase lo mismo con la mujer desposada que se case ó cometa adulterio con otro. Todos pueden acusar el adulterio. No podrá hacerlo el marido que despues de este tenga á la mujer en su casa y lecho. El padre que hallase á su hija en casa con alguno, puede matar á ambos ó á cualquiera de ellos. No habiendo padre ni madre, puede hacerlo el hermano ó pariente más cercano.

Uniones incestuosas y sacrilegas—(titulo 8.) Se anulan y castigan con penitencias perpétuas los matrimonios incestuosos. Las uniones sacrilegas se castigan con destierro perpétuo y penitencias. Se castiga igualmente de diversas maneras el yacer con mujer ó barragana de su pariente.

Exclaustraciones y sodomías—(titulo 9.) Se castiga con penitencias y pérdida de bienes al monje ó religioso que deje el hábito. Los sodomitas han de ser castrados delante de todo el pueblo, y despues de tres dias han de ser colgados por las piernas hasta que mueran; permaneciendo así luégo. El Fuero Juzgo en la ley 5, título 6 libro 3 establece para este delito la pena de castracion simplemente; y es por lo tanto un verdadero contrasentido el que el Fuero Real, cuyas penas en lo general son más suaves que las de aquel Código, sea en esta ocasion más duro é imponga una pena tan irritante como la mencionada.

Raptos—(*titulo 10.*) Las fuerzas á mujeres se castigan ordinariamente con pena de muerte.

Casamientos de siervos—(*titulo 11.*) Se prohíbe el casamiento entre libres y siervos, y se impone la pena de muerte á la mujer que se case con su siervo ó le dé libertad para este objeto, debiendo él morir tambien.

Falsedades—(*titulo 12.*) Al escribano falsario se le castiga con la pena de muerte ó con cortarle la mano y perder el oficio. La falsificacion del sello real se castiga de ordinario con la pena de muerte; y siendo el falsario un clérigo, ha de ser degradado, señalado en la frente y desterrado del reino, con pérdida de sus bienes. Al testigo falso se le castiga alguna vez con la pena de arrancarle los dientes.

Robos y hurtos—(*titulo 13.*) Se señalan diferentes penas por la ocultacion de cosas halladas, y por la complicidad en los hurtos ó robos; estableciéndose en términos generales que el que aconseje ó encubra hurto haya la misma pena que el que le ejecute. El que coja á un ladrón *in fraganti* debe prenderle en forma de derecho, y si el preso resultase inculpado, pagará el carcelaje el que injustamente le hizo prender.

Ventas de personas—(*titulo 14.*) Se impone la pena de muerte al vendedor y comprador de un hombre libre. Los hurtos y ventas de moros ó siervos ajenos se castigan pecunariamente.

Fuga de siervos—(*titulo 15.*) La ayuda ó encubrimiento de un siervo fugitivo se castiga pecunariamente.

Médicos y Cirujanos—(*titulo 16.*) Nadie podrá ejercer la medicina ó cirujía sin obtener la debida autorizacion. El médico ó cirujano que se comprometa á curar á alguno no podrá demandar el precio convenido si no le curase.

Homicidios—(*titulo 17*) Reproduciendo lo establecido en el Fuero Juzgo y Fuero Viejo, el homicidio se castiga generalmente con la pena de muerte. El que mate á traicion ó con alevosía será arrastrado y despues ahorcado. El que mate en desafio, despues que el Rey ó los alcaldes hayan declarado la enemistad entre el desafiante y el des-

afiado, no incurrirá en pena. La de azotes y marca afrentosa impuesta por el Fuero Juzgo en algunos casos de homicidio, no se vé ya en estas leyes del Fuero Real.

Profanaciones de sepulcros—(*titulo 18.*) Se impone la pena de muerte al que abra una sepultura y quite el vestido ú otra cosa del cadáver. Fuera de este caso, la apropiacion de sepulcro ajeno ó de alguna parte de él se castiga pecuniariamente. En estas leyes no se vé ya la distincion que hacía el Fuero Juzgo de profanadores libres ó siervos, ni se vé la dura pena allí establecida de ser azotado y quemado en fuego ardiente el siervo que profanase sepulcros.

Militares—(*titulo 19.*) La falta de asistencia á la hueste se castiga pecuniariamente. El desertor de la hueste del Rey quedará á disposicion de éste, para que haga de él lo que quiera. La pena de azotes y marca afrentosa que el Fuero Juzgo imponia por algunos delitos militares, no se vé ya en estas leyes del Fuero Real.

Acusaciones y pesquisas—(*titulo 20.*) Se establece como regla general, y salvas algunas excepciones, que el delincuente puede ser acusado por cualquiera. Se determinan las diferencias entre las acusaciones, querellas y denuncias, y las formás que en los respectivos casos se han de guardar. Se impone la pena del talion al falso delator, y se habla de los indultos.

Desafios—(*titulo 21.*) Se establecen las formalidades que se han de guardar en los desafios, y los casos en que se puede ó no desafiar.

Adopciones—(*titulo 22.*) Entre el adoptante y el adoptado ha de haber la diferencia de edad que baste para que éste, segun la naturaleza, pudiera realmente ser hijo de áquel. No puede prohijar el que tenga descendientes legítimos, el hombre de orden, el castrado y la mujer, á no mediar licencia del Rey. Se establece la forma de las adopciones y los derechos hereditarios del prohijante y prohijado.

Expósitos—(*titulo 23.*) El que exponga á un niño que esté en su potestad no le podrá luégo reclamar, como

tampoco sus bienes. El que reclame á un niño que esté bajo su potestad y haya criado otro sin saberlo él, debe pagar á áquel lo que haya gastado con el niño hasta los diez años. Desde esta edad en adelante nada deberá pagar, puesto que desde ese tiempo el niño pudiera prestar servicios. Muriendo un expósito porque nadie le haya recogido, habrá la pena de muerte el que le expuso.

Romeros—(titulo 24.) Se establece proteccion para los peregrinos, y particularmente para los que fuesen á Santiago.

Navios—(titulo 25.) Los dueños de las cosas existentes en una nave que naufrague, conservarán siempre el dominio de ellas. Cuándo se arroje algo al mar por aligerar el barco, el valor de ello será satisfecho por los dueños de lo demás que quede en el barco mismo.

SECCION TERCERA.

Juicio crítico del Fuero Real.

I.

De todo lo dicho aparece que el Fuero Real compuesto de 549 leyes, sirvió perfectamente á su objeto de dar el primer paso para llegar á unificar la legislacion; y admira ciertamente la sabiduría y el noble arranque de Alfonso X al querer con esta obra poner algun correctivo á la preponderante nobleza, sin recurrir para ello á derogaciones absolutas é irritantes de lo existente, y antes al contrario reproduciendo mucho de lo que habia en la legislacion foral, á la vez que reproducia algunas disposiciones del Fuero Juzgo, Código de tan grata memoria, y del derecho romano fuente reconocida de toda buena legislacion. Pudo ciertamente el Rey Sábio equivocarse respecto á la oportunidad de la publicacion del Fuero Real, y el

hecho de haber tenido que derogarle á los diez y siete años, dice que se equivocó; pero esto que es un accidente, no rebaja el mérito de la obra, toda vez que, como digimos en la historia del Código, no dejó nunca de dar fruto esta buena semilla. Aún derogado el Fuero Real le aceptaron y usaron algunos pueblos, y más adelante, y cuándo todavía lo foral predominaba, ese Código revivió, y de tal manera que hoy mismo tiene vida. No es esta la ocasion de entrar en detalles para justificar el elogio que hacemos de esa obra, pero nos parece de gran significacion lo que vamos á decir. El Fuero Real, robusteciendo la autoridad del Monarca, logra de una manera virtual é indirecta debilitar el poderío de la nobleza, y convirtiendo en pecuniaras muchas de las penas que antes eran repugnantemente corporales, é imponiéndolas á todos por igual, y sin hacer ya la distincion de hombre de superior clase y hombre de vil clase, logra empezar á enaltecer la abatida dignidad humana. Digase con lisura si esto sólo, y aunque otra cosa no hubiese, no es ya un indicativo del gran mérito del Fuero Real. No negaremos nosotros, sin embargo, que este Código, en la ordenacion de las materias y en la redaccion de sus leyes, tenga alguna vez los defectos de inconexion, minuciosidad y ambigüedad que citan los escritores críticos; pero esto, que es achaque de la época en que ese Código se dió, y que pertenece, por decirlo así, á la literatura, es bien excusable al través de ese fondo altamente filosófico que hemos anunciado. Sea pues dicho en honra de nuestra nacion; el Fuero Real, esta obra del siglo XIII, aún con esos defectos puramente extrínsecos, no admite competencia con ninguna del mismo género de las que por ese tiempo se publicaron en Europa, pues á todas aventaja.

FUERO REAL

DE

ESPAÑA,

DILIGENTEMENTE HECHO

POR EL NOBLE REY DON ALONSO IX.

LIBRO PRIMERO.

«En el nombre de Dios Amen. Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es, que los entendimientos, y las obras de los homes no acuerden en uno; è por esta razon vienen muchas discordias, è muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz, y en justicia, è à derecho, que faga leyes porque los Pueblos sepan cómo han à vivir. E las desobediencias, y los Pleytos que nacieren entrellos, sean departidos: de manera, que los que mal ficieren resciban pena. y los buenos vivan seguramente. Por ende Nos D. Alonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza, y del Algarbe. Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas, è por alvedríos departidos de los homes, è por usos desaguizados in derecho, de que nascien muchos males, è muchos daños à

los Pueblos, y à los homes; y'ellos pidiéndonos merced, que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, è que les diésemos Fuero, porque viviesen derechamente de aqui adelante. Hovimos consejo con nuestra Côte, è con los sabidores del Derecho, è dimosles este Fuero que es escripto en este Libro, porque se juzguen comunalmente todos varones, è mujeres. E mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamás, è ninguno no sea osado de venir contra él (1).»

TÍTULO I.

DE LA SANTA FÉ CATÓLICA.

LEY 1.

Creencia en la Fé.

Todo Cristiano crea firmemente en los artículos de la Fé Católica, y en lo demas que guarda, y manda guardar la Iglesia Romana. El que contravenga en alguna cosa, sea hereje, y haya la pena de tal.

TÍTULO II.

DE LA GUARDA DEL REY.

LEY 1.

Atentados contra el Rey ó el Reino.

Cuiden todos de guardar á porfia (2) la vida y salud del Rey, y el aumento de su honra y Señorío. Nadie sea osado de ir contra él ni contra su Reino, por obra, palabra ni consejo; ni hacer levantamiento ni alboroto contra el Reino mismo, dentro ó fuera de él; ni detenerse ante los enemigos, ni darles armas ni ninguna

(1) Hemos puesto literal esta introduccion, porque es lacónica é inteligible, y expresa bien la razon que hubo para formar este Código.

(2) El texto dice: *guardar e cobdiciar.*

otra ayuda. El que haga ó intente hacer alguna de estas cosas, muera por ello; y si el Rey le perdona, sea con tal que le saquen los ojos, para que no vea el mal que quiso hacer. El Rey disponga del culpado y de sus bienes como quisiere; y ni él ni su sucesor puedan darle nada de ellos, y solo sí otros, hasta la vigésima parte del valor de aquellos mismos. No valga cualquiera enagenacion ó contrato, que ya sea por escrito ó ante testigos, hiciere el delincuente, fraudulenta ó engañosamente, con el fin de que el Rey no pueda haber dichos bienes.

LEY 2.

Atentados contra el Rey.

Nadie intente traicion, ni otro malhecho contra la persona del Rey; ni le maldiga, ni murmure de lo que haga. El que supiere ó entendiere algun yerro de él, digaselo en secreto; y si quisiere enmendarlo, guarde silencio y sigilo, de modo que nadie lo entienda. El que en otra forma obrase, siendo Hidalgo, Religioso, Clérigo ó lego, sea desterrado del Reino, y pierda la mitad de sus bienes para el Rey, el cual hará de ellos lo que quisiere: sino fuere Hidalgo, quede á disposicion del Rey con toda su hacienda. Ninguno hable mal del Rey muerto; y si se le probare, pague cien maravedis al vivo: no teniendo con qué pagarlos pierda todos sus bienes, y quede á merced del Rey. El que tuviese que demandar algo de este, hágalo en secreto: si por este medio no obtuviese satisfaccion, vuelva á pedirle ante dos Hombres de su Côte; y si ni aun así la obtiene, pueda demandarla en juicio, públicamente, y como corresponde en derecho: «ca en tal manera queremos guardar la honra del Rey, é que no tolgamos á ninguno su derecho.»

TÍTULO III.

DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY.

LEY 1.

Amor á los hijos del Rey.

Todos guarden lealtad al hijo ó hija del Rey, sucesor en el Reino; y despues amen y guarden á los demas hijos: estos amen tambien y obedezcan al que reinare. Muriendo el Rey, todos guarden el Señorío y derechos Reales, á su hijo ó hija, que le suceda. El que tenga alguna cosa del Rey, perteneciente á su Señorío, tan luego como sepa su muerte, preséntese al sucesor del Reino, para obedecerle en cuanto le mande, prestando todos homenage al mismo, ó á quien él ordene. El que no lo cumpla, de cualquier clase que sea, quede con sus bienes en poder y á voluntad del Rey. El que no pudiese hacer dicha presentacion, por enfermedad ú ocupacion en la guarda de cosa perteneciente ó útil al Rey, ó á su Señorío, ó á la Reina, y no por otro engaño, no incurra en la pena de esta ley, siempre que así lo haga saber al Rey, y le manifieste que está pronto á obedecerle en cuanto le mandare.

TÍTULO IV.

DE LOS QUE NO OBEDECEN LOS MANDATOS DEL REY.

LEY 1.

Emplazado desobediente.

El que fuere llamado por el Rey para que vaya ante él, ó haga otra cosa, y no obedeciere, despreciando el mandato, páguele cien maravedis; y no teniendo con qué satisfacerlos, quede con sus bienes á merced del Rey mismo. Mas si no puidere presentarse por enfermedad, avenida de rios, grandes nieves ú otros impedi-

mentos legítimos; ó si presentándose, manifestase razon justa por la que no pueda cumplir lo que le ordenase, no incurra en pena. El que llamado á juicio por su contrario no compareciere, haya la pena establecida para los que no obedecen los mandatos judiciales.

TÍTULO V.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA SANTA IGLESIA.

LEY 1.

Bienes de la Iglesia intrasmisibles.

Todas las cosas dadas, y que en adelante se diesen legítimamente á las Iglesias, por los Reyes y demas Fieles de Dios, guárdense siempre en ellas, y consérvense por derecho en su poder.

LEY 2.

Restitucion de las cosas de la Iglesia.

Luego que el Obispo, ó el electo confirmado quiera recibir las cosas de la Iglesia y de su Obispado, hágalo ante el Cabildo de esta; y en union con él forme inventario de todo lo que reciba en muebles, raices, privilegios, escrituras, deudas, y créditos á su favor y en contra; de modo que por el mismo pueda el sucesor reclamarlo, y demandar lo que hallase vendido ó enajenado sin derecho, restituyéndolo á la Iglesia, pagando al comprador el precio que hubiere dado por ello, si probare este que se convirtió en utilidad de la Iglesia misma. No probándolo, nada pague esta, y satisfágase dicho precio de los bienes propios del Obispo que enajenó la cosa, ó de los de sus herederos, si estos no renunciaren la herencia. Guárdese lo mismo respecto de los Monasterio y Abadías.

LEY 3.

Bienes de Eclesiásticos.

Ningun Obispo, Abad, ni otro Prelado, pueda vender ni enajenar cosa alguna de las que adquiriera por razon de su Iglesia; pero

disponga á su voluntad, de lo que gane ó herede por razon de sí mismo.

LEY 4.

Pago de diezmos.

Todos los habitantes del Reino paguen á Dios cumplidamente, el diezmo de pan, vino, ganados y demas cosas, segun manda la Santa Iglesia. Tanto el Rey, como sus sucesores y los demas hombres cumplan este precepto. Los Obispos y Clérigos dén el diezmo entero de todas sus heredades, y de los demas bienes que no sean de sus Iglesias. Para evitar todo engaño en esto, nadie coja el grano limpio de la era, hasta que sea tocada la campana tres veces, y acudan los Terceros ó Recaudadores del diezmo. Nadie pueda amenazar á estos, ni correrlos, ni herirlos por pedir su derecho. No se haga la recoleccion de frutos de noche, ni furtivamente, sino en público, á vista de todos. El que contravenga á algo de lo dicho, pague el diezmo doblado, mitad para el Rey, y mitad para el Obispo; salvas las sentencias que dieren los Obispos y Prelados, contra los que no lo paguen por completo, y como es debido. Guárdense estas sentencias por el Rey y por los Prelados; de modo que el poder temporal y el espiritual, emanado todo de Dios, se concuerden en uno solo para sostenerlas, hasta que la enmienda se ejecute; y verificado queden sin valor.

LEY 5.

Enajenacion de cosas de la Iglesia.

Ningun Cristiano, Judío ni otro alguno, compre ni tome empeñados cálices, libros, cruces, vestidos ni otras alhajas pertenecientes á la Iglesia: el que lo hiciere devuélvalo luego á esta libremente, sin precio alguno. Aquel á quien se lo llevasen para empeñar ó vender, reténgalo, y consérvelo para que no se pierda; hasta que manifestándolo luego á la Iglesia, lo recobre esta. El que así no lo cumpla haya la pena establecida contra los encubridores de hurto.

LEY 6.

Tenencia de bienes eclesiásticos.

Si el que habiendo tomado préstamo de la Iglesia ó Monasterio por su vida, hubiese de perder sus bienes por algun hecho, vuelva el préstamo á la Iglesia ó Monasterio á que pertenecia.

LEY 7.

Allanamiento de lugar sagrado.

Ninguno quebrante Iglesia ni Cementerio para matar á su enemigo, ni haga otra fuerza, pena de pagar el sacrilegio al Obispo, al Arcediano, ó á aquel que deba haberlo. El Merino ó Alcalde obligue á este pago, si la Iglesia por su Justicia no pudiese conseguirlo.

LEY 8.

Extradicion del refugiado á la Iglesia.

No defienda la Iglesia al ladron conocido; ni al que de noche queme mieses, ó arranque viñas ó árboles; ó quite mojones de las heredades; ni al que viole Iglesia, ó Cementerio de ella, matando ó hiriendo á otro, en la creencia de que será defendido por la misma. Si tales delinquentes se acogieren á la Iglesia, sáquenlos de ella.

TÍTULO VI.

DE LAS LEYES Y DE SUS ESTABLECIMIENTOS.

LEY 1.

Definicion y utilidad de la ley.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios: es fuente de enseñanza, y muestra de derecho, de justicia, de orden y de buenas costumbres. Es guia del Pueblo y de su vida: es comun á hombres y mujeres, jóvenes y viejos, sábios é ignorantes, vecinos y forasteros de la Ciudad; y es guarda para el Rey y para el Pueblo.

LEY 2.

Cualidades de la ley.

La ley debe ser clara; de modo que todos la puedan entender, y ninguno sea engañado por ella: ha de ser conveniente á la tierra y al tiempo, honesta, justa, igual y provechosa.

LEY 3.

Objeto de la ley penal.

La razon que mueve al establecimiento de las leyes, es: refrenar la maldad de los hombres, asegurar la vida de los buenos, y hacer que los malos dejen de serlo por miedo de la pena.

LEY 4.

Ignorancia del Derecho.

Nadie intente obrar mal, por decir que no sabe las leyes ni el derecho: el contraventor de la ley, no se excuse con la ignorancia de ella.

LEY 5.

Leyes de otros Códigos.

Pueda todo el que quiera, para su instruccion y ciencia, saber otras leyes mas que las de este Código; pero nadie razone ni juzgue los pleitos sino por ellas: el que lo contrario hiciere pague quinientos sueldos al Rey. Si alguno quisiere razonar con una ley que concuerde con estas, y las ayude, puédalo hacer; y no incurra en pena alguna.

TÍTULO VII.

DEL OFICIO DE LOS ALCALDES.

LEY 1.

Juramento de los Alcaldes.—Casos no previstos en la ley.

Todos los Alcaldes juren en el Consejo guardar los derechos del Rey y del Pueblo; y que juzgarán á todos por las leyes de este Código y no por otras. En caso de que por ellas no se pueda determinar algun pleito, avisen al Rey para que les dé ley sobre ello, y las que les diere inclúyanse en este Código.

LEY 2.

Jurisdiccion.—Delegacion.—Dias y horas de audiencia.

Ninguno juzgue pleitos, sino fuere el Alcalde puesto por el Rey, ó los Avenidores que al efecto nombraren las partes. Los Alcaldes nombrados por aquel no pongan sustitutos para juzgar; salvo si estuvieren impedidos por enfermedad ó flaqueza, ó en comision del Rey ó del Consejo, ó en bodas suyas ó de algun pariente, á que tengan precision de asistir, ó con otra excusa legitima. Guarden los dias de fiesta y feriados, segun manda la ley; juzgando en ellos por la mañana hasta la misa de tercia: en los demas dias juzguen por la mañana hasta el medio dia. Cuando alguno de los Alcaldes dejare otro en su lugar para que juzgue, sea este, hombre bueno y entendido, y jure que administrará justicia.

LEY 3.

Sello del Consejo.

Los Alcaldes con doce Hombres buenos de las Colaciones que diere el Consejo, segun dice la ley del título de las pruebas, escojan dos en que convengan todos, ó la mayoría de los que tengan el sello del Consejo: y el uno tenga una tabla del sello, y el otro la otra, y ambos juntos sellen las cartas del Consejo mismo.

LEY 4

Jurisdiccion.

Las causas criminales (1) y de otras cosas que ocurrieren, júzguense por los Alcaldes nombrados por el Rey, y por los que estos pongan en su lugar con arreglo á la ley; pero los nombrados de acuerdo por las partes, no juzguen causa alguna criminal.

LEY 5.

Avenencias nulas en juicio.

Cuando se hubiere comenzado ante el Alcalde una causa de calumnia ó criminal, ó cuando se hubiese presentado la querrela al Rey ó á su Merino, las partes no puedan avenirse ni componerse, sino es con mandato del Rey, Alcalde ó Merino ante quien se hubiese interpuesto la querrela, ó se hubiese empezado el pleito. Si el querellante hiciere alguna composicion contra esto, no sea válida: pague al Rey la calumnia doble, y vuelva al juicio.

LEY 6.

Presentacion del poder.

Cuando alguno compareciese á juicio ante el Alcalde, pregúntele este si el pleito es suyo ó ajeno: si dijere que es de otro, presente poder para demandar ó defender; y sin este requisito no le admita aquel por Personero, no siendo en los casos en que el Fuero mande recibir sin personalidad, dando caucion de que la parte interesada estará por cuanto él haga. Si presenta carta de poder, maniéstela á su contrario, y déle además traslado de ella, si lo pidiere, para que pueda saber de quién y en qué forma es Personero.

LEY 7.

Jurisdiccion.

Ningun Alcalde juzgue en territorio que no sea de su jurisdiccion; ni apremie, prenda, ni use de su oficio, no siendo por ave-

(1) El texto dice: *pleitos de justicia.*

nencia de las partes. Haciendo lo contrario no sea válido el juicio; y si por su mandato se tomare ó se prendare algo, devuélvalo doblado á aquel de quien se tomó; y además pague veinte maravedis, diez para el Rey y diez para el Alcalde de la tierra en que lo verifique. Si impusiese algun castigo (1), haya la pena que habria otro cualquiera que tal hiciere.

LEY 8.

Parcialidad del Juez.

Si el Alcalde, mediando una querrela, no quisiese llamar luego á aquel contra quien se hubiese propuesto, para que comparezca á estar á derecho; y por ruego ó amor de alguna de las partes, ó por favorecerla dilatase el pleito, pudiéndosele probar, pague las costas y perjuicios que el querellante, á quien se habrá de creer, diga bajo su palabra haberle causado. Guárdese así en todo tiempo, salvo en aquel en que el Alcalde no deba juzgar.

LEY 9.

Recusacion de Jueces.

Si llamado uno á juicio ante un Alcalde, dijese que sospechaba de él por alguna razon legitima, y la probare ante otro Alcalde de quien no tenga tal sospecha, no juzgue aquel el pleito, y envíelo á otro que no sea sospechoso. Si sospechase igualmente de los demas Alcaldes, y ante dos Hombres buenos, en quienes convingan las partes, probase la razon de su sospecha, ninguno de aquellos juzgue el pleito; y hágalo otro Hombre que nombren los interesados, y no sea sospechoso. Si no se aviniesen estos en el nombramiento de los dos Hombres buenos, que hayan de recibir la prueba dicha, aprémienles á ello los mismos Alcaldes.

LEY 10.

Recusacion de Jueces.

Se puede desechar á los Alcaldes por sospechosos en los pleitos, para que no los juzguen, cuando tuviesen parte en la demanda

(1) El texto dice: *Si justicia hiciere.*

sobre que verse el pleito; cuando fuesen parientes de alguno de los litigantes, hasta el grado que establece la ley para no poder testificar contra extraños; ó cuando fuesen enemigos ó malquerientes. El que por alguna de estas razones quiera desechar al Alcalde, pídale terminantemente, y exponga la razon al principio del pleito; y no pueda hacerlo despues, à no ser que jure que ignoraba antes la tal razon. Lo que juzgase el Alcalde en este intermedio, sea firme y valedero.

TÍTULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.

LEY 1.

Derechos de los Escribanos por las Escrituras (1).

En las Ciudades y Villas mayores haya Escribanos públicos juramentados; y que sean nombrados por el Rey, ó por quien él mande; cuyo número sea el necesario y conveniente á voluntad del Rey mismo. Hagan las Escrituras que les encomendaren con lealtad y legalidad; recibiendo por sus derechos dos sueldos Burgaleses, si la Escritura fuese de mil maravedis arriba: un sueldo, si fuese de menos de esta cantidad hasta cien maravedis; y seis dineros Burgaleses, siendo de cien maravedis abajo. Por cada Escritura que hicieren sobre mandas, contratos matrimoniales, particiones ó posturas, reciban tres sueldos de la misma clase. Por las Escrituras que hicieren los Cristianos con los Judios ó Moros, lleven la mitad de los derechos expresados respectivamente.

LEY 2.

Protocolo y copias de Escrituras.

Los Escribanos públicos tengan las notas primeras que tomaren de las Escrituras que hicieren, ya de los juicios, ya de las compras, ó ya de cualquiera otro convenio; para que en caso de per-

(1) En estas leyes se llama á las Escrituras; *Cartas*.

derse alguna, ó de ocurrir duda, pueda probarse por tales notas. No manifiesten estas á ninguna de las partes, ni la den copia sin mandato del Alcalde; aunque diga el que la pida que ha perdido la que antes tuviera. El Alcalde no mande darla sin oír primero á los interesados; y en caso de mandarlo, exprese en ella que es por haberse perdido la primera. Si el Escribano no quisiere guardar la nota, ó la perdiese por su culpa, pague todo el daño que por ello viniere á las partes.

LEY 5.

Otorgamiento de Escrituras.

«Pues que el oficio de los Escribanos es público; e honrado, y comunal para todos,» hagan estos sin dilacion las Escrituras que se hubieren de hacer, ya por mandato del Alcalde, ó ya en otra forma; y no dejen de verificarlo por amor, ódio, miedo ni vergüenza. Pongan en todas su signo acostumbrado, para que conste el Escribano que las otorgó; y despues de hecha la Escritura, y sacada de la nota por la cual se extendió, expresenlo así.

LEY 4.

Minutas.—Recogimiento del Protocolo.

Si el Escribano público tomase notas para hacer Escritura sobre algun contrato, y antes de extenderla muriese, mande el Alcalde á otro Escribano que la haga por aquellas mismas notas, si alguna de las partes lo pidiere; y valga como si la hubiese hecho el Escribano difunto. Muriendo un Escribano, los Alcaldes recojan las notas del registro de todas las Escrituras otorgadas por aquel, y entrégnenlas al que le suceda por mandato del Rey.

LEY 5.

Testigos en las Escrituras.

Ningun Escribano ponga en las Escrituras otros testigos que los presentes al acto de convenirse las partes ante él, y mandarlo hacer la Escritura.

LEY 6.

Entrega de la copia primordial de la Escritura.

Puesta por el Escribano la nota de la Escritura, entregue esta á la parte que deba haberla, aunque la otra lo contradiga; á no ser que propuesta alguna razon ante el Alcalde, este mande que no se entregue.

LEY 7.

Forma de las Escrituras.

Ningun Escribano público otorgue Escritura alguna, sin conocer á las partes, y saber sus nombres, si fueren de la tierra; y no siendo de ella, los testigos lo sean, y conocidos. Hágalas cada uno por su mano, sin cometerlas á otro Escribano; y si ocurriese enfermedad ú otra causa que á uno le impida hacerlas, verifíquelo alguno de los demas Escribanos públicos.

 TÍTULO IX.

DE LOS ABOGADOS (1).

LEY 1.

Nombramiento de Abogado defensor.

El que fuere demandado por otro, haya tres dias para buscar Abogado y tomar consejo sobre la demanda: si no le hallare, y lo pidiese al Alcalde que ha de juzgar, este, nombre uno de los que acostumbren á ejercer la profesion (2). Tambien debe dar Abogado al demandante, si este no pudiese hallarlo, y el mismo avén-gase con él sobre el premio de su defensa: en caso de no avenir-se, déle la veintena parte del valor de la demanda. Si el Abogado no quisiese tomar la defensa, el Alcalde déle otro, y aquel quede suspenso de oficio por un año en la Villa: el que despreciare este

(1) En estas leyes se llama á los Abogados: *Voceros*.

(2) El texto dice: *que suelen tener las voces*.

mandato de suspension, pague por cada defensa de que se encargare, cincuenta maravedís; mitad para el Rey y mitad para el Alcalde. Pero el suspenso pueda ejercer en asunto propio.

LEY 2.

Abogados Clérigos.

Ningun Clérigo Beneficiado de Iglesia, ni ordenado de Epístola en adelante, sea Abogado de nadie ante el Alcalde; salvo en pleito suyo, ó de la Iglesia en que sea Beneficiado, ó de su vasallo, paniaguado, padre, madre, ó de hombre á quien haya de heredar.

LEY 3.

Incompatibilidades en los Abogados.

El que sea Abogado ó consejero de una parte en algun pleito, no pueda en el mismo serlo de la otra, ni aconsejar sobre él. Pero si pidiendo tal consejo y ayuda el dueño de un pleito, el Abogado no se la diese, bien podrá entonces el mismo aconsejar ó razonar por la otra parte, si quisiere.

LEY 4.

Impedimentos para ser Abogado.

Ningun hereje, judío, ni moro sea Abogado por cristiano; ni el siervo, ciego, excomulgado, sordo, ó loco; ni el que no tenga edad cumplida.

LEY 5.

Retribucion y forma de las defensas de los Abogados.

Ningun Abogado pueda avenirse con aquel de quien tenga la voz en el pleito, sobre que le dé parte de la demanda, pena de no serlo jamás por otro; pero pueda tener la vigésima parte de ella, como manda la ley antes citada. El Abogado defienda el pleito en pié, y no sentado ante el Alcalde: no haciéndolo así, no le oiga este; á no ser que el mismo le mande sentar, ó tenga enfermedad que le impida estar en pié. Despues de dada la sentencia, razone moderadamente: sin injuriar, ni decir mal al Alcalde ni á otro; salvo aquello que sirva para mejor mostrar su razon. Si

alguna hubiese que pudiera convenir para el pleito, pero fuese injuriosa, no la diga; y hágalo la parte, ó manifiéstela sino el Abogado por escrito al Alcalde. El contraventor no pueda jamás ser ya Abogado de otro en ningún pleito.

TÍTULO X.

DE LOS PROCURADORES (1).

LEY 1.

Nombramiento del Procurador.

Las partes que no quieran ó no puedan por sí presentarse á litigar, nombren Procuradores ante el Alcalde, ó envíenlos con su carta de poder, hecha por Escribano público: ó sellada sino con su sello si lo tuviere, ó con otro que sea conocido.

LEY 2.

Presentacion de poder.—Remocion de Abogado y Procurador.

El que se presentase ante el Alcalde como Procurador de otro para demandar ó responder, acredítelo por testigos, ó por escrito válido; y así sea recibido por tal: salvo si fuere negocio en que pueda recaer pena corporal. En todo pleito pueda la parte nombrar Abogado y Procurador, y cambiar de ellos cuando quisiere; en cuyo caso, y no haciéndose la remocion por culpa de los mismos, les dará su retribucion.

LEY 3.

Procurador de Obispos, ó del Rey é Infantes.

Cuando el Rey, Infante hijo de Rey ó Reina, Arzobispo ú Obispo, tuvieren pleito con otro alguno, nombren quien razone por sí; pues no es debido que otro hombre impugne lo que ellos dijeren.

(1) En estas leyes se llama á los Procuradores: *Personeros*.

LEY 4.

Representacion de las mujeres en juicio.

Ninguna mujer pueda razonar ni ser representante en pleito ageno; mas en el suyo propio pueda razonar si quisiere.

LEY 5.

Representacion del marido ó de los parientes en juicio.

Pueda el marido demandar ó responder por su mujer, y todo pariente por su pariente, hasta el grado que manda la ley de este Fuero, respecto de aquellos que no pueden testificar uno por otro; y esto sea dando fiador de que aquel por quien demande ó responda, lo otorgará y habrá por firme: si este mismo despues no quisiere otorgarlo, el fiador satisfaga, y repóngase el pleito al estado que tenia antes de dar la fianza. Entiéndase lo propio de los herederos y compañeros de una demanda, y del Clérigo en pleito de su Iglesia.

LEY 6.

Forma de los poderes para pleitos.

El que en algun pleito nombre Procurador por medio de escritura, mencione el nombre de él, y el suyo propio en la misma, expresando el objeto para que le apodera, el Alcalde anté quien se ha de presentar, y que estará por cuanto el tal nombrado haga ó razone; mas no pueda este avenirse, ni retirar la demanda, sino es que expresamente se lo mande su parte, por aquel poder ó por otro.

LEY 7.

Procurador en lo criminal.

Nadie pueda nombrar Procurador para demandar ó responder en causa en que se pueda imponer la pena de muerte, ú otra corporal, ó en que medie acusacion. Cada cual preséntese en este caso por si ante el Alcalde, y nombre si quisiere, uno que razone por él; pues la pena no se podria ejecutar sino en el mismo que cometió la culpa.

LEY 8.

Nombramiento del Procurador y revocacion del poder.

El que tenga muchos pleitos pueda nombrar un Procurador para todos, estén ó no comenzados. Tambien se puede nombrar á dos ó mas para un pleito, y en este caso, el primero que se encargase de él ante el Alcalde, quede por tal Procurador. Si principiado el pleito se presentase á litigar la parte interesada, cese el Procurador, y no vuelva á serlo, si esta no le autorizare nuevamente. Si nombrado un Procurador se nombrase despues otro, cese el primero; aunque la parte no le quite expresamente.

LEY 9.

Edad para ser y nombrar Procurador.

El que no tenga edad cumplida no pueda ser, ni nombrar Procurador en pleito alguno.

LEY 10.

Aceptacion del poder.—Responsabilidad del Procurador y Abogado.

Una vez aceptado el poder, no pueda el Procurador dejar el pleito hasta fenecerlo; salvo por enfermedad ú otro impedimento legitimo: dejándolo de otro modo, pierda la retribucion que debiera haber; y si por culpa suya se perdiere el pleito, ó alguna cosa de él, páguelo el mismo. Obsérvese así tambien respecto de los Abogados.

LEY 11.

Valor de los poderes.

Ningun Procurador pueda litigar sobre mas de aquello para que fuere autorizado en el poder: lo que mas hiciere no sea válido. Si creyendo gravosa una providencia cualquiera, se alzare de ella, pueda seguir laalzada con el mismo poder; y sino quisiere continuar, hágalo saber á su parte, para que ella se presente, ó nombre otro Procurador. El que así no lo verifique, incurra en la pena dicha de la ley.

LEY 12.

Remocion del Procurador.

El que quisiere remover á su Procurador, hágalo saber á su contrario, ó al Alcalde que conociere del pleito. No verificándolo, valga cuanto aquel haga, como sino le hubiere quitado.

LEY 13.

Facultades del Procurador.

Ningun Procurador pueda hacer avenencia ni compostura en el pleito, no teniendo poder especial de su parte para ello.

LEY 14.

Representante espontáneo de otro en pleito.

Cuando el emplazado sobre alguna demanda no se presentase, ni enviase Procurador al pleito, y alguno quisiese responder por él, pueda hacerlo, dando seguridad (1) de que él cumplirá por el tal demandado lo que se juzgase. Si el que no comparece ni envia quien le represente, es el que hubiera de ser demandante, nadie pueda demandar por él, aunque dé dicha seguridad; no siendo de aquellos que expresa la ley.

LEY 15.

Procurador de muchos.

Los que juntos tengan un pleito, demandando ó respondiendo, nombren un Procurador que represente á todos.

LEY 16.

Calidad del Procurador.

El Procurador que uno nombre, no sea mas poderoso que el litigante contrario. Si un hombre poderoso tuviere pleito con pobre, y no quisiere seguirlo por sí, nombre Procurador que no sea

(1) El texto dice: *buen recaudo.*

mas poderoso que aquel. Si el pobre pleiteare con poderoso, pueda nombrar Procurador tan poderoso como su contrario.

LEY 17.

Responsabilidad del Procurador.

La parte interesada sufra el daño que le venga por su Procurador; pero si este, á sabiendas, por algun engaño, hiciere ó manifestare algo, ó dejare de presentar testigos ó las escrituras que tuviese, convenientes para el pleito, y por esto lo perdiese, pague á su parte cuanto perdió.

LEY 18.

Fallecimiento del litigante ó del Procurador.

Si el que hubiese nombrado Procurador muriese antes de que este hubiera empezado á gestionar, no valga el poder; pero si hubiere entrado en el pleito, y este estuviera ya comenzado por la respuesta con arreglo á la ley (1), sea válido cuanto haya hecho, y pueda seguir aquel, hasta que le quite la parte que haya de suceder al muerto. Si el Procurador muriese antes de entrar en el pleito, no valga el poder; pero si se hubiese presentado, valga lo hecho, y sus herederos perciban el premio que él debería haber.

LEY 19.

Emplazamiento.—Nombramiento del Procurador.

El emplazado sobre demanda de mueble ó raiz que quisiere ir en romería, á la hueste ó á otro lugar, deje Procurador que responda por él; y no haciéndolo, el Alcalde que conociere del pleito proceda contra él, como manda la ley de los que son emplazados, y no quieren presentarse á estar á derecho.

(1) Entiéndase: así la contienda estuviere ya trabada.

TÍTULO XI.

DE LOS CONTRATOS QUE DEBEN Ó NO VALER (1).

LEY 1.

Validez y cumplimiento de los contratos.

Todo contrato hecho legitimamente por escrito ó sin él, aunque no tenga pena determinada, sea firme y válido, y el Alcalde haga que se cumpla. Si en el contrato se impusiere pena, páguela el que faltase á él, en la misma forma que se exprese.

LEY 2.

Contratos escritos.

El que hiciere contrato por escrito haga poner en la escritura el dia y año de su otorgamiento.

LEY 3.

Cumplimiento de los contratos por los herederos.

El heredero del que hubiere hecho algun contrato legitimo, sea hijo ú otro cualquiera, esté obligado á cumplirlo, en la misma forma que el que lo hizo; no siendo de aquellos que no pasan á otros, y obligan solo á los contrayentes.

LEY 4.

Violencia en los contratos.

No sea válido el contrato ni la escritura de él, que se haga por fuerza ó miedo, por el que esté preso, tema muerte ú otra pena corporal, deshonra, pérdida de hacienda ú otras cosas semejantes; salvo el que se hiciere en justa prision.

(1) En todas estas leyes se llama á los contratos: *Pleitos*.

LEY 5.

Obligaciones en los contratos.

Nadie pueda en un contrato sujetar á pena su persona y todos sus bienes, para el caso de no cumplir lo convenido en él. Cuando alguna pena se pusiere, no exceda de la que permite la ley del título de las penas. Si lo contrario se hiciere, no valga la pena ni el contrato; salvo si el Rey mandare ponerla mayor que la establecida en la citada ley.

LEY 6.

Obligaciones inválidas.

No valga el contrato hecho sobre cosa imposible, ni la pena que se hubiese convenido. No valga tampoco cuando esta pena recaiga sobre una cosa prohibida en derecho, ó cuando el tal contrato fuere indigno (1) y necio.

LEY 7.

Obligaciones de niños y dementes.

El contrato que haga el loco ó desmemoriado, mientras le dure la locura, no sea válido; pero si el que hiciere en tiempo que recobrare su sentido, aunque despues vuelva á la demencia. El menor de catorce años no pueda hacer contrato alguno, que le sea perjudicial; pero el que hiciere en utilidad propia sea válido, y no se anule por haberlo hecho en edad incompetente.

LEY 8.

Contratos entre padres é hijos.

Si el padre ó madre hicieren que el hijo ó hija que tengan en su poder, otorgue algun contrato de deuda, reconocimiento, ó de otra cualquier cosa, no valga; aunque sea el hijo ó hija de edad cumplida. El que hagan los hijos despues de haber salido de su poder, ó estando ya casados, con tal que vivan en casa sepa-

(1) El texto dice: *leido*; pero parece que deberá ser *laido*, que significa feo, afrentoso, etc., y generalizando la voz, indigno.

rada, administrando por sí sus bienes, y teniendo veinticinco años, sea válido. No lo sea el que hagan las hijas solteras (1) ó viudas, aunque tengan la edad expresada: siendo casadas, valga, siempre que se haga con consentimiento del marido.

TÍTULO XII.

DE LAS COSAS LITIGIOSAS.

LEY 1.

Cosas litigiosas.

Ninguna cosa puesta en contienda judicial pueda ser vendida, enagenada, ni trasladada del sitio en que se halle á otro, hasta que por juicio ó por avenencia quede resuelto lo que se ha de hacer de ella. El contraventor pague la tercera parte del valor de la demanda, mitad para el Rey, y mitad para el Alcalde que conociere del pleito; y además abone á su contrario las costas y perjuicios causados por tal engaño.

LEY 2.

Trasmision de la cosa litigiosa.

Si despues de empezado el pleito sobre una cosa mueble ó raiz, el demandante la diere, enagenare ó tomare por fuerza, ó en otra forma, por quitar la posesion á su contrario, antes que la gane en juicio, el Alcalde que entienda en él haga que la devuelva al tal poseedor; y pierda aquel el derecho que en ella pudiera tener: si ninguno tuviere, dé otra igual, ó su valor al agraviado; quedando el mismo ya libre de responder sobre tal cosa.

LEY 5.

Trasmision de la cosa litigiosa.

El que recibiere una cosa litigiosa, sabiendo que lo era, responda

(1) El texto dice: *en caballo*.

y esté á derecho, del mismo modo que debía hacerlo aquel de quien la recibió.

LEY 4.

Trasmision de la cosa litigiosa.

Si el tenedor de la cosa litigiosa, la enagenare antes de concluirse el pleito por sentencia ó por avenencia, el demandante podrá pedirla al mismo que la enagenó, ó al que la recibió.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I.

DE LOS JUICIOS ANTE QUIEN DEBEN SER DEMANDADOS (1).

LEY 1.

Competencia por la comision de delito.

El que residiendo en algun Señorío cometiere delito por el cual se deba imponerle pena en su persona ó bienes, y pasare á morar á otro, sea juzgado por el Alcalde del primero; y no se excuse por haber variado de domicilio.

LEY 2.

Competencia por cosa sita, domicilio, ó lugar del contrato.

El que demande casa, viña ú otros bienes raices, hágalo ante el Alcalde del lugar donde estuviere situada la cosa demandada; y siendo esta mueble, ante el de la vecindad del demandado. Cuando versare la demanda sobre préstamo, ó contrato hecho y no cumplido en otro lugar, y el demandante le hallare en este, pueda demandarle allí; y el demandado no se excuse de responder, por decir que no es vecino de aquel lugar.

(1) Es decir: *De los Juicios y de los Juoces competentes.*

LEY 3.

Derechos y obligaciones entre Señores y siervos.

El Señor represente en los pleitos á su siervo. Si este fuere inteligente en ellos (1), pueda litigar por sí, salvo tratándose de delito por el que deba morir, ó perder miembro; en cuyo caso pueda el Señor demandar por él si quisiere. No pueda el siervo acusar á su Señor, sino fuere por cosa contra el Señorío del Rey. Si el siervo contrajese deuda, ó diese fianza sin mandato de su Señor, ni él ni este tendrán obligacion de responder por ello; salvo si el siervo comprase ó vendiese por mandato ó con licencia del Señor mismo, pues en tal caso este deberá pagarlo. El Señor haya todo lo que el siervo gane; y si le diere libertad sin recibir precio de él, y el tal liberto (2) muriese sin hijos legítimos, y sin testamento, aquel, ó sus herederos, hayan tambien los bienes del finado. Si el que así hubiere obtenido la libertad deshonrase al Señor, ó á cualquiera de sus herederos, ó le acusase sobre cosa que no sea del Señorío del Rey, ó fuere testigo contra él en causa porque deba morir ó perder miembro, ó se casare con persona del linage del propio Señor (3), este ó su heredero puedan volverle á la servidumbre. Entiéndase lo mismo con las siervas libertas; salvo en lo del casamiento, que habrán de hacer como puedan (4).

LEY 4.

Demanda contra los que dependen de un Señor.

En demanda contra yuguero (5) ageno, mancebo ó paniagua-do, el Señor presente á los mismos en juicio (6), ó desampárelos.

- (1) El texto dice: *Si fuere siervo pleiteador.*
- (2) El texto dice: *franqueado.*
- (3) El texto dice: *si se casare en su linage.*
- (4) El texto dice: *salvo ende que casen do pudieren.*
- (5) *Yuguero*: el mozo que labra la tierra con un par de bueyes, mulas ú otros animales.
- (6) El texto dice: *sea tenido de lo aducir á derecho.*

LEY 5.

Personas en los juicios.

No se produzca confusion en los pleitos (1) con voces ni reueltas. El Alcalde mande separar á los que nada tengan que ver en ellos, y deje solamente á los interesados, ó á sus Abogados. Si el Alcalde quiere acompañarse con alguno que oiga el pleito con él, ó que le aconseje, pueda hacerlo; y no permita que nadie trabaje en el pleito, ayudando á una parte y estorvando á la otra. El que mandado por el Alcalde no se abstuviere de hacerlo, pague diez maravedís, mitad para el Rey y mitad para aquel; y además échelo el mismo del juicio afrentosamente.

LEY 6.

Representantes en los juicios.

En demanda de muchos de la una parte, y pocos ó muchos de la otra, no permita el Alcalde que razonen todos: mande que cada uno de ellos nombre quien por si razone; y háganlo solo los así nombrados, á fin de que no haya confusion en el pleito por las voces de muchos.

LEY 7.

Cesion de accion á un Poderoso.

Si uno que tuviere pleito, diese su voz á otro de mas poder que él, para que pueda apremiar á su contrario, el Alcalde no lo consienta, y échele luego del juicio. Si el Poderoso no obedeciere, pague treinta maravedís; diez al Rey, diez al Alcalde y diez á la parte contraria; y además sea echado del juicio con afrenta. Cada uno de los otros que no quisiere salir del juicio, mandándolo el Alcalde, pague diez maravedís; mitad para este y mitad para el Rey.

LEY 8.

Personalidad para litigar sobre cosas de Iglesias ó Encomiendas.

El Comendador puesto en Iglesia por mandato de su Señor,

(1) El texto dice: *Los pleitos no deben ser destorvados.*

pueda querellar y demandar en juicio, y fuera de él, fuerza ó agravio que le hagan, y por deudas, prendas, cosas muebles y demas derechos pertenecientes á sus Bailías y Administracion; y responder sobre lo mismo á los querellantes, aunque no manifieste mandato especial de su Mayor para ello. Esto mismo puedan hacer los Piores y Administradores que tengan por si Priorazgos ó Administraciones, y los que, por muerte, ó por mandato del Mayor, les sucedan en la Encomienda. Ninguno de los dichos pueda litigar sobre Villa, castillo ni otro heredamiento alguno, sin especial mandato, ó escritura de poder de su Mayor, con arreglo á la ley.

TÍTULO II.

DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALDES.

LEY 1.

Responsabilidad judicial.

Lo que el Alcalde mande ejecutar relativo á su ministerio judicial, sea cumplido por aquel á quien lo mandare, y este, si alguno le acusare por ello, probando que obró en virtud de tal mandato, no haya pena alguna, ni esté obligado á responder. Mas si el Alcalde negase que lo mandó, ó dijese que no lo recuerda, el ejecutor, no pudiendo probarlo, responda de lo que hizo. El demandante pueda querellarse del Alcalde al Rey, y este hágale justicia.

LEY 2.

Fallos injustos.

El Alcalde que juzgue mal por ruego, ó por precio recibido ó prometido, ó mande quitar algo sin derecho á uno, pague al mismo otro tanto como valga la cosa quitada, y el que la tenga por virtud del tal mandato, devuélvala á su dueño. No teniendo el Alcalde lo bastante para hacer dicho pago, pierda todo lo que tenga, y si nada hubiese, pierda la Alcaldía. Si juzgó injustamente, ó mandó tomar alguna cosa por negligencia ó ignorancia, jure que no lo hizo por ruego, amor, ni precio; y en este caso no val-

ga lo juzgado, ni él haya pena alguna. El que injustamente se querelle del Alcalde, incurra en la dicha pena que este habria, si hubiese juzgado mal.

LEY 3.

Enmienda de providencias interlocutorias.

Quando el Alcalde mande prender ó asentar, ó juzgue mal en pleito no fenecido (2), si conociere que erró en lo que juzgó, pueda enmendarlo en término de tres dias. Si alguna de las partes se agraviare ó se alzare, pueda hacer dicha enmienda, aun despues de los tres dias, quando quisiere, siendo antes que el pleito vaya al Juez de la alzada.

TÍTULO III.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

LEY 1.

Emplazamientos.

El que propusiere una querella contra otro, dé al mismo señal del Alcalde, para que al dia siguiente, ó al tercero si fuese forastero de la Villa, se presente á estar á derecho. El que por sí ó por otro no acuda en este plazo, pague cinco sueldos al Rey, y otros cinco á su contrario; á no ser que diese excusa legítima para no comparecer, en cuyo caso no habrá pena.

LEY 2.

Seguridad para las resultas del juicio.

El que hubiere de demandar á otro que sea de arraigo, proponga la demanda con arreglo al Fuero. El demandado no siendo arraigado, dé fiador al actor de estar á derecho; y sino le diese, comparezca desde luego con el demandante ante el Alcalde á

(2) Es decir: quando dé una providencia interlocutoria injusta.

prestar seguridad (1): no queriendo hacerlo, tómela (2) por sí, pudiendo; y sino, dígaselo al Merino ó al Juez de su domicilio, y cualquiera de estos hágala efectiva en términos de justicia (3). Si no lo hiciere, y el demandado se fuere, el tal Juez ó Merino pague el importe reclamado.

LEY 3.

Plazos y formas de los desafíos.

El que tuviese plazo ó tregua de Concejo, concedida por los Alcaldes ó Fieles de este, y no compareciere, pague cinco sueldos á los Fieles por cada dia que pase de los señalados, hasta que se presente. Si en este intermedio hiriese, por haber quebrantado la tregua, pague cien maravedis, aplicados por terceras partes al Rey, á los Fieles y al herido; y no teniendo con qué pagarlos, córtente el puño. Si el herido perdiere miembro, el agresor pague el coto de él, además de dicha pena; y si aquel muriese, muera él tambien. El que se esconda de modo que los Fieles no puedan hacerle saber el plazo (4), sea pregonado; y si aun así no acudiere, é hiriese ó matase, haya la pena de esta ley. El que tenga ya sitio designado para la pelea (5), no lleve consigo mas de cinco hombres; pena de veinte maravedis, mitad para el Rey, y mitad para el Concejo y Fieles: si los que fuesen demas no quisieren volverse, mandándolo el Alcalde, pague cada uno diez maravedis; mitad para este, y mitad para el Rey. El que por tal razon hiera al Fiel, haya la misma pena que si hiriese al otro aplazado con él, segun lo dispuesto en esta ley.

LEY 4.

Emplazamientos.

El demandado sobre homicidio ú otro delito que merezca muerte, sea emplazado por el Alcalde con término de nueve dias para que comparezca ante él, si fuere de arraigo: no siéndolo, asegure con su persona (6), ó por medio de fiador en la forma que dis-

(1) El texto dice: *á hacerle derecho.*

(2) El texto dice: *recaúdalo.*

(3) El texto dice: *recaude lo de guisa que él haga derecho.*

(4) El texto dice: *no lo puedan meter en plazo.*

(5) El texto dice: *E ninguno que fuere metido emplazo.*

(6) El texto dice: *por su cabeza.*

pone la ley. Si el emplazado fuere de arraigo, y no se presentare dentro del plazo, los Alcaldes ó sus sustitutos embárguenle por escrito todos sus bienes muebles y raices, y emplácenle nuevamente por otros nueve días: si compareciere, pague con sus bienes al querellante las costas que el mismo jure y estimen los Alcaldes, y á estos, cinco maravedís por el desprecio, y otros cinco al Rey; y recobre sus bienes. Si no acudiere al plazo segundo, pague la pena que manda la ley del homicidio, y sea emplazado tercera vez por otros nueve días: si aun así no se presentare, dése por hecho. Si comparece al tercer plazo, oigasele sobre lo que se le atribuye; mas no recobre la dicha pena. Cuando alguno de los dichos, sea ó no de arraigo, se halle ausente del lugar del juicio, los Alcaldes hagan pregonarle, y que se notifique en la casa donde habitaba, para que comparezca en término de un mes. Sino se presentase, asegúrense todos sus bienes en la forma expresada, pregónesele, y notifíquese en su casa nuevamente con término de otro mes. Si acude en este segundo plazo, pague las costas y la pena dicha, y exponga su derecho: no presentándose, pague la pena del homicidio, y sea pregonado de nuevo por otro mes. Si comparece, oigasele sobre el hecho; mas no recobre la pena establecida; y no compareciendo, dése por hecho. Si el emplazado por tres veces alegare enfermedad larga, prision ú otra razon legítima, por la que no haya podido comparecer, preséntese ante los Alcaldes y el Concejo convocado; y si intenta probar la causa por la que no pudo acudir al primero ó segundo plazo, sea oído dando fiador, y segun lo que probare, cobre lo que haya pagado: Si probase razon legítima por la que no compareció al tercer plazo, esté á derecho como en el primero; mas sino lo probare, haya la pena correspondiente. No sea oído en esta razon, cuando él no se presentase voluntariamente y fuese aprehendido. Cuando quiera presentarse, hágalo saber á los Alcaldes; y haciéndolo así, no sea castigado; mas sea obligado como manda esta ley.

LEY 3.

Emplazamientos.—Asentamientos.

El emplazado que por enfermedad no pudiese comparecer dentro del plazo, envíe la excusa al Alcalde, el cual si conociere ser cierta, no le haga comparecer mientras estuviere enfermo, pero

despues de sano, emplácelo de nuevo, y él comparezca á estar á derecho. Si la enfermedad fuese muy larga, tenga treinta dias de plazo para presentarse ó enviar Procurador que responda por él; y no verificándolo, póngase al demandante en posesion de la cosa demandada por via de prenda: siendo mueble en que esto no se pueda hacer, póngasele en posesion de otros muebles de igual valor que la cosa demandada, y en su defecto, de raices en la misma proporcion. Si la entrega fuese de raiz, y el dueño compareciere ó enviare Procurador para responder, hasta el término de un año dé fiador abonado de estar á derecho, pague las costas del primer plazo á que no acudió, devuélvansele los bienes tomados por prenda, y responda luego. Si la prenda fuere mueble, y el demandado compareciere dentro de seis meses, y cumpliere en la forma expresada, entréguesele su prenda, y conteste luego tambien. Si en los dichos plazos no se presentase, ni enviase quien responda por él, y despues acudiere ó le enviare, el tenedor de la prenda no sea desapoderado de ella, y téngala por suya; pagando además el emplazado cinco sueldos al Alcalde. En la misma pena incurran los sanos que no comparezcan, ni envíen á responder dentro de dichos plazos, si por tal defecto fueren puestos sus contrarios en posesion de la demanda de raiz ó mueble, en la forma que queda establecida.

LEY 6.

Emplazamientos.

Cuando el Alcalde por querrela de alguno emplace á otro, ya sea por medio de su carta ó sello, ó por el que sea conocido como encargado suyo (1), para que se presente á estar á derecho con el querellante, el tal emplazado comparezca dentro del plazo; y no haciéndolo, haya la pena establecida en la ley primera de este título. Entiéndase lo mismo con el querellante, que siendo llamado no se presentase.

LEY 7.

Emplazamientos.

Cuando las partes contendientes señalen de acuerdo un plazo

(1) El texto dice: *ó por su home cognoscido.*

para presentarse ante el Alcalde, sin mandato de este, el que no acuda no haya pena; á no ser que se haya pactado. Mas si habiendo el Alcalde señalado plazo, los tales contendientes le variasen de acuerdo, sin consentimiento de aquel, el que falte haya la pena impuesta á los que no comparecen en los plazos señalados por los Alcaldes.

LEY 8.

Seguridad del emplazado ante el Rey.

Si el emplazado por mandato del Rey para presentarse ante él, sobre pleito ú otra cualquier cosa, tuviere enemigos, vaya seguro por el camino, desde el día que salga de su casa, hasta que vuelva á ella, y mientras estuviere en la Córte. Esta seguridad dure los dias correspondientes á jornadas de diez leguas en cada uno; y nadie por enemidad ú otra malquerencia, le cause daño alguno en su persona, ni en sus compañías ni bienes; mas sino fuere emplazado, ni la presentacion fuese por mandato del Rey, y si por su gusto, sea seguro en el camino dentro de las cinco leguas de la Córte, mientras estuviere en ella, y todo el dia primero de su regreso. Si de ida ó vuelta le sobreviniere enfermedad ú otro impedimento legitimo, por el cual no pueda ponerse en marcha tan presto, tenga la misma seguridad el tiempo que dure dicha enfermedad ó impedimento. El contraventor de esta ley haya la pena del que obra contra la seguridad del Rey.

TÍTULO IV.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

LEY 1.

Aprehension indebida de la cosa entregada judicialmente.

Si teniendo uno por entrega ó asentamiento acordado por el Rey ó por el Alcalde, la cosa demandada, ó los bienes de su contrario, este tomare ó forzare algo de ello, el mismo páguelo doble á aquel.

LEY 2.

Negativa á entregar la cosa demandada.

Si mandando el Alcalde asentar á alguno en lo que demanda, ó en los bienes de su contrario, por no haber este respondido, ó por haberse escondido para no estar á derecho, el mismo resistiese la entrega, y se alzare de modo que no se realice el asentamiento, no respondiéndolo en término de un año tratándose de cosa raiz, ó en el de seis meses, si fuere mueble, incurra en la pena que habria el otro, si fuese tenedor de la tal cosa.

TÍTULO V.

DE LOS DIAS FERIADOS.

LEY 1.

Dias feriados en los juicios.

Ninguno sea llamado á juicio en Domingo, ni en los dias de Navidad, Circuncision, Aparicion y Ascencion del Señor (1); ni en los tres dias anteriores y posteriores á la Pascua Mayor; ni en el dia de Quincuagésima; ni en las fiestas de Santa Maria, San Juan Bautista, San Pedro y Santiago; ni en el dia de todos los Santos; ni en los dias de mercado general ó feria; ni desde mediados de Julio hasta el quince de Agosto; ni en la última semana de Septiembre, y las tres primeras de Octubre. Si por la crudeza del tiempo no estuviere sazónada la uva, los Alcaldes dilaten estas ferias como les parezca. Cuando el pleito estuviere comenzado antes de estos dias, y el demandado no tenga arraigo por valor de cien maravedís, dé fiadores de estar á derecho despues de ellas, y aprovéchelas; mas si dijese y jurase que no puede darlos, sea él puesto en poder del Merino, y esté á derecho. Entiéndase esto siendo la demanda de cien maravedís ó mas; si fuere de menor cantidad, dé la fianza que estimen los Alcaldes; y la cual habrá de

(1) El texto dice: *Sant Aensio*.

subsistir hasta quedar pagado todo lo que en derecho correspon-
da. Si el fiador pagase lo demandado segun Fuero , pague el do-
ble el deudor , mitad para el Rey y mitad para el fiador. En di-
chos dias feriados nadie obligue á otro á entrar en litigio, sino es
consintiendo ambas partes y el Alcalde; salvo cuando se trate del
ladron ó malhechor que deba ser castigado, ó siendo pleito de
hombre de fuera del Reino, ó sobre cosa que se haya de ejecutar en
dichas ferias, ó tratándose de los derechos y rentas del Rey; pues
en estos casos se deberá hacer justicia en todo tiempo. En los
demas dias feriados que se guarden por honra de Dios y de los
Santos, estén bien custodiados los ladrones y malhechores , para
otros dias en que sean juzgados y castigados. Lo que se actuase
en contra de lo dicho no sea válido.

TÍTULO VI.

DE LAS CONTESTACIONES DE LOS PLEITOS.

LEY 1.

Contestacion del heredero á la demanda.

El heredero del difunto , ú otro demandado sobre hecho ajeno
por el que deba responder , no sea obligado, sino quiere, á dar
respuesta de sí ó no: bástele decir que no lo sabe, ni se lo dijo
aquel por quien le piden. Valga la prueba que haga el demandan-
te, si el demandado no manifiesta razon que la desvirtúe.

LEY 2.

Contestacion á la demanda.

El demandado, despues de notificada la demanda, conteste á
ella si , ó no ; si no tuviere razon legitima para no contestar.

TÍTULO VII.

DE LAS CONFESIONES.

LEY 1.

Confesion en juicio.

Cuando el demandado, ó su Procurador ó Abogado confiesen la demanda, no se dé otra prueba sobre lo confesado; y valga esto tanto como si estuviese justificado por testigos (1) ó escrituras.

LEY 2.

Confesion extrajudicial.

La confesion extrajudicial no sea válida, sino fuere hecha ante dos Hombres buenos que sean llamados al efecto para testigos de ella. La hecha de este modo ó por escrito, ó á la hora de la muerte en estado de memoria, es válida en cuanto sea contra el que la dá; mas no, siendo contra otro, pues esto necesita otra prueba.

LEY 5.

Declaracion contra el cómplice en el delito.

Cuando alguno manifieste en juicio que cometió algun delito, y declare á otro por compañero en él, tal manifestacion no perjudique á nadie, sino á sí mismo, salvo si fuere en hecho contra la persona del Rey ó su Señorío; en cuyo caso valga su testimonio como de un hombre y no mas.

(1) El texto dice: *por pruebas.*

TÍTULO VIII.

DE LOS TESTIGOS Y PRUEBAS.

LEY 1.

Prueba testifical.

En todo pleito valga el testimonio de dos Hombres buenos.

LEY 2.

Prueba testifical.

Cuando alguno demandare á otro sobre bestia ó ganado, y diciendo el que lo tenga el tiempo en que le hubo, ó en que nació en su casa, el demandante alegare igual razon, ó contradijese la del otro, expresando el tiempo desde que dejó de tenerle, ambas partes presenten sus testigos; y viendo el Alcalde cuál de ellas probó mejor, la que esto haga sea creida. Siendo los testigos iguales en número y calidad, sean creidos los del demandado. Obsérvese esto mismo en todo pleito.

LEY 3.

Emplazamiento, prueba, y prision en lo criminal.

Si el demandado sobre homicidio, ó sobre otro hecho por el que merezca muerte, lo negare, pruébelo el demandante con dos Hombres buenos á lo menos; y sean tales que el demandado no pueda desecharlos: no probándolo, sálvese este. Si el querellante ignorase el nombre del delincuente, y dijere á los Alcaldes que lo averigüen de oficio, estos juntos con los Hombres buenos de las Colaciones designados para nombrar Pesquisidores de las muertes dudosas, señalen tres que hagan la pesquisa en seis dias; dándola á los Alcaldes, los cuales la juzgarán en término de tres, haciendo justicia en lo que les corresponda, lo mismo que el Merino en lo que le toque tambien. Hágase lo propio tratándose de muerte de hombre extraño. Si el demandado por homicidio se hallare en la tierra cuando ocurrió la muerte, emplácenle los

Alcaldes; y no compareciendo, pregónesele para que se presente en los tres términos que se le señalarán, de nueve dias cada uno, ó en el de tres meses, en la forma que disponga la ley de los emplazamientos; y si no compareciere, délo por hecho. Si el demandado fuese de arraigo, conserve sus raíces (1), y esté á derecho: no siéndolo, dé fiador sobre lo mismo; y no verificándolo, sea preso, y responda con su persona (2). Si diere fiador, preséntele este á los plazos; y probándosele que debe ser castigado, no se le deje mas en fiado. En caso de fuga, no pudiendo ser habido, pague el fiador quinientos sueldos al Rey, y el fugado quede por autor del delito; y cuando le hallen sea castigado.

LEY 4.

Árbitros.

Si muchos nombrasen á uno Fiel para que diga, haga, otorgue ó prometa alguna cosa, sea válido lo que el tal nombrado ejecute; y no puedan deshacerlo de modo alguno, los que pusieron en él su confianza.

LEY 5.

Alcaldes testigos.

El testimonio del Alcalde valga en todo pleito como el de otro hombre; á no ser que aquel contra quien testifique pueda deshecharlo por el Fuero.

LEY 6.

Denuestos, amenazas ó daños á los testigos.

Cuando alguno denueste ante el Alcalde á los testigos que otro presente contra él, pague cien sueldos al Alcalde mismo, y además la pena que manda la ley de los denuestos. Si los amenaza, y por esto dejaren todos ó alguno de ellos de declarar lo que debían, pague trescientos sueldos, mitad al Rey y mitad á la parte que los presentó. Si todos los testigos declarasen sobre lo que motiva la prueba, pague el amenazador ciento cincuenta sueldos, aplicados en la misma forma; y además ciento al Alcalde, ante

(1) El texto dice: *esté sobre su raíz.*

(2) El texto dice: *recáudente, y fagan derecho por su cabeza.*

quien los amenazó. Si hiriese á todos ó á alguno de ellos, pague la pena de las heridas como manda el Fuero; y además cien sueldos al Alcalde ante quien lo hizo (1).

LEY 7.

Prueba y aseguramiento de deuda.

Al demandado que confesando la deuda, diga que está pagada ó extinguida, déle plazo el Alcalde para probarlo segun Fuero. Si lo probare, válgale; mas en caso contrario, deposite la deuda, ó una prenda del mismo valor, en poder de Fiel; y jurando el demandante no estar pagada ni extinguida, satisfágasela. Cuando el demandado no fuere persona de arraigo, dé fiador de la demanda, ó prenda equivalente; y en su defecto esté á derecho como manda la ley.

LEY 8.

Mujer testigo.

La mujer vecina ó hija de vecino, pueda ser testigo en cosas hechas ó dichas en baño, horno, molino, rio ó fuente, ó sobre hilados, tejidos, partos, reconocimiento de mujer, y otros hechos mujeriles; pero no en otras cosas, salvas las que manda la ley. La mujer que se disfrace de hombre (2) no pueda ser testigo; sino en cosas que sean contra el Rey ó su Señorío.

LEY 9.

Quiénes no pueden ser testigos.

No puedan ser testigos contra extraños, los padres, hijos, nietos, vizzietos, hermanos, tios, primos y sobrinos, primeros ó segundos, paternos ó maternos; pero puedan serlo en pleito entre parientes, con quienes ellos tengan un grado igual de parentesco. Tampoco pueden ser testigos, el que tenga parte en la demanda, el menor de diez y seis años, el injusto homicida, el traidor, el alevoso, el excomulgado mientras lo fuere, el hereje, el siervo, el ladron, el que ande fuera de su Orden sin licencia

(1) El texto dice: *contra quien firiere.*

(2) El texto dice: *que anda en semejanza de varon.*

de su Superior, el que dé yervas á otro para hacerle mal, el ro-bador conocido, el desmemoriado, el testigo falso, el sentenciado por falsario, el perjuro, el adivino, el agorero, el que consulte á estos, el alcahuete conocido, el que ande con disfraz de mujer, el hermafrodita (1), el enemigo durante la enemistad, el paniagua-do, y el muy pobre; á no ser que se pruebe que es de buena vida y fidedigno. Nadie sea recibido por testigo, sin que jure decir la verdad de lo que sepa, en los plazos que el Alcalde le señale; y no queriendo jurar, pague al interesado lo que pierda, por falta de su testimonio.

LEY 10.

Declaraciones de enfermos ó ausentes.

Cuando los testigos que alguno necesite para su pleito se hallen enfermos, de modo que no puedan presentarse á declarar, el Alcalde vaya donde estuvieren, á juramentarlos y examinarlos por escrito, ó envíe quien lo haga. Si se hallaren en otro lugar, sanos ó enfermos, remita su carta al Alcalde de él, á costa de la parte que quiera hacer la prueba, para que les haga jurar, y es-cribir sus dichos, y así escritos y cerrados se los envíe; y valgan, á no ser que el Alcalde entienda que es necesaria la presencia de los tales testigos.

LEY 11.

Modo de tomar las declaraciones.

El Alcalde con uno de los Escribanos de Concejo reciba por escrito las pruebas del pleito.

LEY 12.

Modo de declarar.

Ninguno testifique por carta: preséntese al Alcalde, ó á quien este mande, y diga la verdad de lo que haya visto ú oído; haciéndolo aquel escribir como previene la ley antecedente.

(1) El texto dice: *el que haya natura de home y de mujer.*

LEY 15.

Testimonio falso.

El que dé falso testimonio contra otro, páguele cuanto por ello le haya hecho perder: no teniendo con qué pagar, sea puesto en su poder, y sírvale hasta que le satisfaga. No se invalide el testimonio que se diga falso, hasta que con buenos testigos ó escrituras se pruebe que lo es. El que por ruego, dádiva, promesa ó engaño corrompa á otro para dar falso testimonio, y el que le dé, incurran en la pena de los falsarios.

LEY 14.

Tiempo y forma de declarar.

No reciba el Alcalde testigos ni pruebas de las partes en pleito alguno, sino cuando este se halle ya comenzado por respuesta; pero si alguno expusiere que por muerte, enfermedad ó ausencia de la tierra, teme no poder haber á los testigos cuando los necesite, el Alcalde reciba con juramento sus declaraciones, escribiéndolas el Escribano, y poniendo aquel su sello en ellas. Consérvelas cerradas el mismo Alcalde, y cuando el pleito se halle en estado de prueba, los testigos, si vivieren, declaren nuevamente, y en este caso no valga lo antes escrito; pero si hubiesen muerto, ó estuviesen ausentes, de modo que no puedan ser habidos, ábrase lo anteriormente escrito, y estando conforme con lo que á la parte la convenga probar, valga como si fuere hecho en tiempo de prueba; salvo el derecho del contrario, para alegar contra dichos testigos, algo que invalide sus declaraciones. Si aquel contra quien los testigos hayan de declarar, se hallare en el lugar, cítele el Alcalde para que comparezca á conocerlos, y verlos jurar; y si estuviere ausente, luego que vuelva hágale saber quiénes son, que han sido examinados, y sobre qué lo han sido; y en esta forma valgan sus dichos.

LEY 15.

Plazos para presentar testigos.

El que hubiere de presentar testigos en su pleito, estando estos en el lugar, haya tres plazos de tres en tres días, que le dará el

Alcalde. Si pidiere nuevo término para presentar mas , jure que en dichos plazos no puede haberlos todos : que no le basta lo que declararon los primeros ; y que no obra con malicia (1) ; y déle el Alcalde cuarto plazo y no mas. Hallándose ausentes los testigos, diga el lugar en que crea que residan , y désele para presentarlos, un plazo proporcionado á la distancia. Si manifestare que no quiere , ó no le es posible presentarlos, el Alcalde envíe su carta al del lugar en que los tales testigos estén , para que reciba las declaraciones en legal forma.

LEY 16.

Tachas de testigos.

Cuando alguna de las partes quiera impugnar las declaraciones de los testigos contrarios, maniéstelo luego que aquellas se publiquen ; y el Alcalde dé para verificarlo el plazo que le parezca. Hecha la impugnacion , conceda para probarla , tres plazos de tres en tres dias , si los testigos estuvieren en la tierra , y luego el cuarto , si se pidiere. No estando aquellos en la tierra , envíe el Alcalde el interrogatorio como manda la ley. Si la otra parte quisiere contradecir á estos testigos presentados para impugnar á los suyos, pueda hacerlo ; y haya para probar los mismos plazos que quedan dichos. Ninguna de las partes pueda extender á mas sus pruebas en esta razon. Si en el plazo dado para tal impugnacion , no se verificase , el Alcalde juzgue por lo que resulte de las declaraciones recibidas ; y no conceda mas plazo para aquella ; á no ser que se pruebe causa legítima , que impidiera hacerla en el primer plazo.

LEY 17.

Exámen de testigos.

Si presentados los testigos de una parte en el plazo concedido, no compareciese la contraria por sí ó por representante , examínelos el Alcalde como si esta estuviere presente , y valgan las declaraciones ; á no ser que por alguna razon legal , se puedan desvirtuar.

(1) El texto dice: *ni á priso lo que dixerón los que aduxo primero, e que por otra revuelta no lo face.*

LEY 18.

Publicacion de probanzas.

Hecha publicacion de probanzas en cualquiera pleito, no puedan ya las partes presentar mas testigos sobre él.

LEY 19.

Presentacion de escrituras en pleito.

Sin embargo de lo dispuesto en la ley anterior, puedan las partes presentar las escrituras que tengan, útiles á su pleito, y probar con ellas hasta que estén concluidas sus alegaciones; mas no despues.

LEY 20.

Presentacion de testigos.

Los testigos que hubieren de ser examinados en pleito criminal ó de otra clase, comparezcan á declarar bajo de juramento, en el plazo que el Alcalde les asigne; y no haciéndolo, sean apremiados para ello en su persona y bienes.

LEY 21.

Admision de prueba.

No se admita prueba de cosa que aunque fuere probada, no aproveche á la parte que la proponga, ni perjudique á la contraria. Si el Alcalde la recibiese no sea válida.

TÍTULO IX.

DE LAS ESCRITURAS Y TRASLADOS.

LEY 1.

Forma de las Escrituras.

En las Escrituras hechas por los Escribanos públicos, facultados segun la ley, intervengan tres testigos al menos; y valgan aunque mueran estos.

LEY 2.

Impugnacion de Escrituras.

Quando alguno presente Escritura en juicio para probar su demanda, manifiéstela á su contrario ante el Alcalde; y este dé al mismo traslado de ella, y plazo de otro dia para impugnarla.

LEY 3.

Forma de las Escrituras.

Los Escribanos públicos pongan en las Escrituras su signo, y el año, dia y hora en que las otorguen; haciéndolas con arreglo á las leyes, y no valiendo en otra forma.

LEY 4.

Cotejo de Escrituras.

Quando ocurra duda en juicio sobre si la Escritura es ó no del Escribano que aparezca expresado en ella, y este y los testigos hubieren muerto, el Alcalde cotéjela con otras del mismo Escribano; y hallándola conforme con ellas en la letra y signo, valga.

LEY 5.

Renovacion de Escrituras.

Si alguno quisiere renovar Escrituras, por vejez ó por otra causa justa, preséntelas al Alcalde, jurando que le es necesaria tal renovacion; y hallando este que son legítimas, y que están hechas por Escribano público, haga que otro las renueve; y las así renovadas valgan como las primeras. No estando hechas por Escribano público, llame á aquellos contra quienes resultaren, y reconociéndolas estos (1), hágalas renovar, y valgan. En otra forma no sean válidas.

(1) El texto dice: *é si las otorgaren.*

LEY 6.

Prueba de Escrituras.

Nadie pueda probar su demanda con traslado de Escritura, sino fuere renovado como previene la ley anterior.

LEY 7.

Prueba de Escrituras.

Presentando uno ante el Alcalde para probar su demanda, Escrituras contradictorias, no valga ninguna, pues en su arbitrio está el presentar solo la que le sea favorable, y no otra.

LEY 8.

Forma y valor de las Escrituras.

Toda Escritura hecha entre partes, que esté autorizada con el sello del Rey, Arzobispo, Obispo, Abad, ó Concejo, sea válida, si aquel contra quien fuere hecha no puede legitimamente invalidarla. Si alguno hiciere por su mano, ó sellare con su sello, Escritura de deuda ó contrato relativo á sí propio, valga en cuanto sea contra él mismo.

TÍTULO X.

DE LAS EXCEPCIONES.

LEY 1.

Excepcion contra demanda de cosa comun.

Si uno de dos ó mas herederos ó quioneros de alguna cosa, demandare sin los otros al tenedor de ella, no pueda este excusarse de responder, porque los demas no le demanden; y dé tal respuesta por lo relativo á la parte que pertenezca al demandante.

LEY 2.

Excepciones en juicio.

Ninguno se excuse de responder al que le demande, por decir que sobre lo que se le pide, no haya demandado en juicio á aquel de quien él lo hubo por herencia, donacion ú otro título. Mas si hubiere tenido la cosa demandada el tiempo necesario para adquirirla por prescripcion (1), pueda ampararse con esta excepcion.

LEY 3.

Excepcion de tenencia forzada de la cosa.

El demandado á quien el demandante hubiese despojado (2) de alguna cosa, pueda excepcionar que no responde hasta que se la devuelva. Entiéndase lo mismo cuando el que demanda tenga la cosa por entrega que le haya hecho de ella el despojante.

LEY 4.

Excomulgado demandante ó demandado.

No pueda el excomulgado, mientras lo sea, demandar ninguna cosa en juicio, por sí ni por otro; pero responda cuando alguno le demande á él: «ca muchos se dexarian estar en descomunion, por no facer derecho á sus contendores.»

LEY 5.

Demanda anticipada.

Cuando alguno demande deuda ú otra cosa, antes de cumplido el plazo convenido, el demandado no esté obligado á contestar; y el Alcalde déle otro tanto plazo, cuantos fueren los dias que aquel se anticipó á demandarle.

(1) El texto dice: *por tiempo.*

(2) El texto dice: *forzado.*

LEY 6.

Emplazamiento indebido.

El que fuere emplazado ante Alcalde incompetente, no sea obligado á responder sino quisiere; y el que le emplazó pague las costas causadas por razon de ello.

LEY 7.

Término para las excepciones perentorias y dilatorias.

El demandado que tenga excepcion que remate todo el pleito, como pacto de no pedir, pago de deuda, prescripcion ú otra semejante, pueda oponerla antes de sentenciado aquel, y no despues; salvo si expusiere que el Alcalde que le determinó no era tal, ni tenia poder para juzgar; ó que el Procurador que siguió el pleito carecia de personalidad, y habia obrado falsamente; ó que habian sido falsas las Escrituras y testigos por los que se hubiera sentenciado. Mas las otras excepciones que no rematan la demanda, y solo dilatan el juicio, como la de obrar violentado, tener al Juez por sospechoso, y otras semejantes, se deben proponer categóricamente (1) segun manda la ley, antes de principiarse el pleito; á no ser que la excepcion hubiese ocurrido despues de la repuesta, en cuyo caso se podria entonces proponer.

LEY 8.

Trasmision de excepciones.

El heredero ó sucesor en la cosa adquirida por compra, cambio ú otro cualquier titulo, haya las mismas excepciones que habria ó pudiera haber aquel de quien la heredó ó adquirió. Entiéndase tambien así respecto del fiador, el cual habrá igualmente las excepciones que competan á aquel á quien fiare.

(1) El texto dice: *por sí ó por no.*

(1) El texto dice: *por tiempo.*
(2) El texto dice: *por tiempo.*

TÍTULO XI.

DE LAS PRESCRIPCIONES (1).

LEY 1.

Prescripcion de año y dia.

Si demandándose heredad ú otra cosa, el tenedor de ella opusiere la posesion de año y dia, que diga tener en paz y en faz, entrando y saliendo en la tierra ó en la Villa el demandante, no esté obligado á contestarle; mas si no pudiere probarlo, responda. Si tuvo en prenda, encomienda, arrendamiento ó por fuerza la tal heredad ó cosa demandada, no le aproveche el tiempo expresado; pues en estos casos no es tenedor por sí, y lo es solo por aquel de quien la tiene.

LEY 2.

Tenencia indebida para prescribir.

El que posea una cosa indivisa, perteneciente á herederos ó á otros en comun, no pueda alegar el tiempo para decir la suya; y reconozca el derecho de cada uno de los otros, en cualquiera ocasion que se la demanden. Entiéndase lo mismo con el receptor de cosa hurtada; y responda de ella al dueño en todo tiempo.

LEY 3.

Personas contra las que no hay prescripcion.

El menor de edad, el loco, sandio ó preso no pierda heredad ni cosa alguna por tiempo; pues esta pena solo es dada contra los que no demandan su derecho, pudiendo hacerlo.

LEY 4.

Prescripcion de treinta años.

Si hallándose uno ausente de la tierra, y pudiendo demandar

(1) El texto dice: *De las cosas que se ganan ó se pierden por tiempo.*

una cosa, no lo hiciere ni por sí ni por medio de otro en treinta años, verificándolo luego, el que la haya estado poseyendo durante ese tiempo, no esté obligado á contestarle sino quisiere.

LEY 5.

Prescripcion de las cosas del Rey y de la Iglesia.

No se pierdan por tiempo alguno las cosas que sean del Señorío del Rey; y siempre que este ó su apoderado las demanden, recóbrénlas. Tampoco se puedan perder las cosas de la Iglesia, por menos tiempo que el que mandan los Santos Padres.

LEY 6.

Prescripcion de siervos.

Los siervos que anduviéren como libres treinta años, á vista de sus Señores, no puedan ya ser demandados como tales siervos, ni volver á la servidumbre. Los fugitivos que andudiesen cincuenta años como libres, no puedan tampoco luego ser demandados.

LEY 7.

Interrupcion de prescripcion.

El que ausente ó presente, quiera interrumpir el tiempo para no perder sus cosas, quéjese al Rey del tenedor de ellas, ó emplácele por señal que le dé ó por carta del Alcalde, ó por su apoderado (1) como manda la ley. De este modo no perjudicará á su demanda el tiempo trascurrido, ni el que trascurra durante el pleito; mas si despues no quisiere seguir este, y dejase á su contrario tener la cosa en paz por año y dia, hallándose en la tierra, si luego la reclamase, podria aquel oponer su tenencia por dicho tiempo.

LEY 8.

Posesion para prescribir.

Nadie pueda ganar las cosas de otro por tiempo, no habiéndolas poseído por sí; y no le valga la tenencia del que se las haya

(1) El texto dice: *ome conocido*.

trasmitido á él. Tampoco aproveche la posesion cuando el dueño la haya perdido por fuerza de aguas, permaneciendo sin ella año y dia, estando en la tierra, ó treinta años hallándose ausente.

LEY 9.

Interrupcion de prescripcion.

Estando ausente el demandado tenedor de una cosa, el Alcalde ponga en posesion de ella ante testigos al demandante, el cual la tendrá por ocho dias, sin tomar ni enajenar nada de la misma; y pasados, déjela otra vez en paz al que antes la tenia. De este modo no perjudicará á su derecho el tiempo trascurrido. No pudiendo hallar al Alcalde, ó al que le sustituya, hágase la reclamacion ante Hombres buenos, y sea válida.

LEY 10.

Prescripcion mediando destierro.

Si el desterrado, despues de volver á la tierra, demandare una cosa suya que le pertenezca, y tenga otro, y este quisiere hacerla suya por tiempo, no se cuente el del destierro.

TÍTULO XII.

DE LOS JURAMENTOS.

LEY 1.

Juramento de litigantes.

Quando uno haya de ser juramentado sobre hecho propio, y para quedar absuelto por su dicho (1), jure que no hizo ó dijo, ó que no debe hacer ni dar aquello de que se trate; y verificado, el que lo juramentare dígame (2): que si jura con mentira Dios le confunda el cuerpo en este mundo, y el alma en el otro, como hombre que jura falsedad; y él responda: amen. Si hubiere de jurar sobre he-

(1) El texto dice: *quando alguno se hubiere de salvar por su cabeza.*

(2) El texto dice: *échele la confusion en esta guisa.*

cho ajeno, ó sobre deuda de otro, á la que él esté obligado, jure que ni lo sabe, ni lo cree, ni se lo oyó decir á aquel por quien le demandan; y repitiendo dicha imprecacion, y respondiendo él: amen, quede absuelto.

LEY 2.

Juramento nulo.

No sea válido, ni se cumpla el juramento de hacer cosa contra el Señorío del Rey, ó en daño de su tierra; ó con peligro del alma, como matar, hurtar, forzar ú otra cosa semejante; ni el hecho por fuerza ó miedo relativo á la persona ó á los bienes.

LEY 3.

Juramento de litigantes.

El que, mediante juramento, haya de quedar á salvo de cosa que otro le demande (1), preste aquel por sí propio, y no lo haga otro por él. Si ambos fueren de la Villa, jure despues de la Misa de tercia, en el sitio señalado por los Alcaldes, ó por el Concejo: siendo forasteros ambos ó alguno de ellos, jure en el mismo lugar, y en el dia que se hubiese aplazado, desde que salga el sol, hasta que se ponga. Si en ese dia no compareciere, pudiendo hacerlo, á salvarse por el juramento, sea condenado en la demanda (2); así como quedará absuelto de ella, si él fuese el que compareciese, y no el demandante.

LEY 4.

Juramento de litigantes.

Si uno demandase á otro sobre cosa que diga deberle, haberle hecho, ó debido hacer, y no lo probare, sálvese el demandado por su juramento; y no queriendo jurar, quede vencido en la demanda.

LEY 5.

Juramento de litigantes.

Quando el demandante diga: que quiere estar y pasar por lo

(1) El texto dice: *Todo home que alguna cosa hobiere de salvar á otro por jura.*

(2) El texto dice: *caya de la demanda.*

que jure su contrario, quede á la eleccion de este el jurar ó no: si lo hace, quedará absuelto; asi como quedará obligado si, pidiéndolo él, es su contrario el que jura, «ca muchos omes hay que vergüenza han de jurar, é ante quieren pagar lo que no deben, que jurar por ello.»

TÍTULO XIII.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS FENECIDOS.

LEY 1.

Alegaciones de bien probado y sentencia.

Despues que las partes hayan concluido sus alegaciones, el Alcalde dé la sentencia segun derecho. Si con aquellas se dilatase mucho el pleito, pueda el propio Alcalde, luego que las pruebas estén hechas, señalar un plazo para que dentro de él se razone cuanto se quiera; y pasado, y sin conceder ya otro alguno, dé inmediatamente el fallo, si las partes estuviesen presentes; y sino señálelas un plazo para que comparezcan á oír aquel.

LEY 2.

Tiempo y forma de las sentencias.

Despues que las partes hayan alegado cuanto tengan que alegar, el Alcalde dé sentencia terminante y no dudosa, sobre aquello que haya sido objeto del pleito, y no sobre otra cosa; absolviendo ó condenando al demandado. Hágalo sentado y no de pié: por sí y no por otro: á presencia de ambas partes, sino es que alguna no quiera comparecer en el plazo señalado: de dia y no de noche, y delante de Hombres buenos, para poderlo probar si fuere necesario.

LEY 3.

Forma y notificacion de las sentencias.

El Alcalde haga escribir la sentencia ante las partes ó sus Procuradores, dando á cada uno copia de ella (1), hecha por Escri-

(1) El texto dice: *carta de ella.*

bano ó sellada con su sello; y quedándose el Escribano mismo ó el Alcalde con otra testimoniada.

LEY 4.

Sentencias discordes.

Cuando dos Alcaldes que juzguen juntos discordaren en la sentencia, valga la que absuelva al demandado: salvo en pleito sobre Señorío del Rey, arras, testamento, ó libertad de siervos; pues en estas cuatro cosas, ha de valer la sentencia del que juzgue en sentido favorable á ellos (1). Entiéndase esto de los Alcaldes puestos para juzgar todos los pleitos; pues si fueren delegados de aquellos ó del Rey, por escrito ó de palabra, para juzgar algunos de estos, en tal caso deberán presentar á los tales delegantes las sentencias discordes; quedando subsistente la que los mismos aprueben. Siendo Alcaldes avenidores nombrados por las partes bajo alguna pena, y sentenciando de distinto modo, no sea válida ninguna de tales sentencias. Si fuesen mas de dos los Alcaldes, ya sean ordinarios, ya delegados, ó ya nombrados por las partes en la forma dicha, valga la sentencia de la mayoría.

LEY 5.

Adiciones ó variaciones en las sentencias.

Dada la sentencia definitiva en el pleito, no pueda el Alcalde añadir, quitar ni mudar cosa alguna en ella; mas sí podrá juzgar en el mismo dia que la dé, sobre costas y frutos (2). Siendo interlocutoria, pueda mudarla, ó mejorarla en lo que entienda ser mas conforme á derecho.

LEY 6.

Imposicion de costas.

El vencido en juicio pague las costas al vencedor; y el Alcalde senténcielo así.

(1) El texto dice: *por cualquier de ellas.*

(2) El texto dice: *esquilmos.*

TÍTULO XIV.

DE LOS PLEITOS FENECIDOS.

LEY 1.

Fuerza de las ejecutorias.

Fenecido el pleito por la sentencia, y no alzándose ninguna de las partes, ó confirmandose aquella si es que alguna se alzó, no puedan mas volver á tal pleito; aunque se alegue haber hallado nuevas escrituras, ó se exponga cualquiera otra razon.

LEY 2.

Fuerza de las ejecutorias.

Las sentencias definitivas y cualesquiera otras, valgan para los herederos, sucesores ó causa habientes del demandante y del demandado, lo mismo que para estos.

LEY 3.

Inteligencia de las ejecutorias.

El que demande heredad ú otra cualquiera cosa, por alguna razon así como de compra, y fuere vencido en juicio, no pueda mas demandarla por la misma razon; pero si por otra nueva, como por testamento, donacion ó cosa semejante.

TÍTULO XV.

DE LAS ALZADAS (1).

LEY 1.

Término para la alzada.

La parte agraviada pueda alzarse de la sentencia definitiva ó interlocutoria, hasta tercero día desde que fuere dada, no habiéndola consentido, y no siendo en pleito criminal, ó de cuantía menor que la establecida en la ley.

LEY 2.

Formas de la alzada.

Alzándose alguna de las partes, el Alcalde que haya dado la sentencia provea á aquella dentro del tercero día, de un escrito expresivo de los fundamentos de la alzada, para que el Juez de esta sepa si hay ó no razon en la misma. No dando tal testimonio, el propio Alcalde pague las costas y daños que por ello se causen. Señale tambien el Alcalde á las partes un plazo para que se presenten ante el Juez de la alzada; y si pidiéndolo no quisiere hacer este señalamiento, haya la pena que el Juez de la alzada tenga á bien imponerle. En tal caso comparezcan las partes ante este, en el término de cuarenta dias.

LEY 3.

Desercion de la alzada.

Si señalado el plazo por el Alcalde á las partes para que comparezcan ante el Rey, ó ante el Juez de la alzada, no lo hiciere la que propuso esta, ni la siguiere por sí ni por Procurador, valga la sentencia de que se haya alzado, y pague las costas á la contraria

(1) Es bien sabido que la palabra *alzada*, es equivalente de *apelacion*; y por lo tanto, y porque aun hoy se usa como técnica, la aceptamos nosotros en este y en otros Códigos, así como aceptamos los demas derivados de *alzar*.

que se haya presentado á seguir la instancia. Si ninguna de ellas se presentase en el plazo señalado, no haya costas, y valga la sentencia dada. Cuando el que se alzó siga la alzada, y su contrario no lo verifique, ni por sí ni por Procurador, dentro del término que se le haya señalado, ó del que se le señale sino se ha hecho, el Rey, ó el Juez de la alzada vea las escrituras, oiga las razones de aquel, y juzgue el pleito con arreglo á derecho, aunque el otro no comparezca; pero si se presentare, oiga á ambas partes.

LEY 4.

Forma de la alzada.—Innovacion de la cosa litigiosa.

El que agraviado por sentencia de cualquier Alcalde se alzare, hágalo donde corresponda; y de allí vaya al Rey. Otorgue aquel la alzada: el que la haya propuesto dé fiador de las costas; y hasta que la misma se determine, permanezca la cosa litigiosa (1) en el estado que tuviere á la sazón de alzarse. Si el Juez de la alzada hallase que se ha innovado algo por fuerza, ó por otro malhecho, repóngalo á dicho estado, y despues juzgue la apelacion.

LEY 5.

Cuantía para alzarse.

No pueda nadie alzarse de sentencia alguna para ante el Rey, en demanda que no exceda de diez maravedís; á no ser que este se halle en la Villa ó su término, pues en tal caso cabe alzada de toda sentencia, sea grande ó pequeña la demanda.

LEY 6.

Sustanciacion de la alzada.

El Rey ó el que haya de juzgar la alzada, vista la sentencia que haya dado motivo á esta, y las razones respectivas, si aquella fuese interlocutoria, y la hallare arreglada á derecho, confirmela, y envíe las partes y el pleito al Alcalde que le juzgó; pagando el que se alzó las costas á su contrario. Pero si hallare justa la alzada, mejore la sentencia, sin imponer costas á ninguna de las partes, y

(1) El texto dice: *el pleito.*

siga entendiendo en el pleito, sin devolverlo al Alcalde que juzgó mal. Siendo la alzada de sentencia definitiva, confirme ó revoque; y haga en cuanto á costas lo que queda dicho.

LEY 7.

Emologacion y ejecucion de sentencias.

No alzándose dentro de tercero dia, de la sentencia definitiva dada en demanda de cosa raiz, ó mueble que no sea dinero; ó si habiéndose alzado se confirmase, no haya alzada ya, y el Alcalde que hubiese dictado aquella, haga que se ejecute dentro de tres dias; y siendo sobre dinero, dentro de diez.

LEY 8.

Casos en que no cabe alzada.

No se admita alzada en pleitos tales como sobre entierro de hombre no excomulgado, ni vedado de enterrarse (1); ó sobre cosa que no admita espera, como recoleccion de uvas ó mieses que se hayan de segar, alimentos de niños pequeños, ú otras semejantes; pero el agraviado puede quejarse.

LEY 9.

Forma de las alzadas.

El Alcalde no denueste ni diga mal al que se alce de sus providencias: admita la alzada, y obre con arreglo á la ley. El apelante no sea osado tampoco de decir al Alcalde que juzgó injustamente, ni otro denuesto alguno; y solamente exponga y razone en buenos términos lo que conduzca para el pleito. El que contravenga á esto pague al Alcalde diez maravedís, y haya la pena de la ley, segun la calidad de la injuria: el Alcalde que injurie al que se alce, haya tambien aquella pena.

(1) Esta frase se halla escrita en el texto así: *ni debe, dado que no sea soterrado.*

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEY 1.

Forma de los casamientos.

Háganse los casamientos con las palabras que manda la Iglesia. Los contrayentes sean tales que se puedan casar sin pecado: hágase el casamiento públicamente y no en secreto; de forma que si necesario fuere, puedan atestiguarlo muchos. El que se case en secreto pague cien maravedís al Rey: no teniéndolos, dé lo que tenga, y por lo que reste quede á merced del mismo.

LEY 2.

Consentimiento de los parientes para casarse.

Si habiendo muerto el padre ó la madre de una soltera, alguno la pidiere á sus hermanos para casarse, y estos sin embargo de ser conveniente el casamiento no consintiesen en él, por mala voluntad, por codicia de retener sus bienes, ó porque casándose sin tal consentimiento pierda la herencia que la corresponda, y ella conociendo el mal propósito, y amonestándoles, pasare á casarse, no puedan los dichos privarla de la herencia. Pero podrán hacerlo, y ella quedará desheredada de los bienes paternos y maternos, si aquel con quien se casare fuese enemigo de los mismos hermanos, ó les hubiese hecho alguna afrenta; como tambien si se casare con quien ni á ella ni á su linage convenga; ó si se fuese con alguno, de modo que se deshonne á sí y á su familia; mas no por esto pierda el derecho á la herencia de sus hermanos, parientes ó extraños.

LEY 3.

Consentimiento de los parientes para casarse.

La viuda que habiendo tenido Señor, ó Amigo, se casare despues de la muerte de su padre y madre, sin voluntad de sus hermanos, puesto que ellos la sufrieron aquel yerro, no sea desheredada.

LEY 4.

Consentimiento de los parientes para casarse.

La viuda que tenga padre ó madre, pueda casarse sin el mandato de estos, y no haya pena por ello.

LEY 5.

Consentimiento de los parientes para casarse.

La soltera que se case sin consentimiento de su padre y madre, no haya la parte de herencia de los mismos, que la habria de corresponder con sus hermanos; á no ser que aquellos, ó alguno de los dos, habiendo ya muerto el otro al tiempo del casamiento, la perdonaren. Viviendo el padre y la madre, y perdonando uno solo de ellos, haya la tal hija solamente tambien la parte de herencia que por él la corresponda.

LEY 6.

Consentimiento de los parientes para casarse.

No incurra en pena la soltera que estando en poder del padre, de la madre, ó de otros parientes sin que la hayan casado, y teniendo ya treinta años, pasare á casarse, sin consentimiento de los mismos, con hombre conveniente.

LEY 7.

Formalidades de los casamientos.

Se prohibe absolutamente el casarse contra los mandatos de la

Santa Iglesia. Si se entablase algun pleito sobre casamiento, no se pueda efectuar otro en distinto lugar, hasta que aquel quede finalizado por sentencia de la misma Iglesia.

LEY 8.

Valor de los esponsales.

Ninguno que legitimamente se hubiere prometido por marido de una mujer, pueda casarse con otra, mientras aquella viva; aunque no hayan recibido las bendiciones, ni cohabitado. Entiéndase lo mismo con la mujer que se prometiére á otro, y nadie case con tal hombre ó mujer, sabiendo que se hallan obligados en esta forma. El que contravenga á ello pague cien maravedís, mitad al Rey, y la otra mitad al que causó el agravio, y no sea válido lo que con tal contravencion hiciere.

LEY 9.

Disolucion del matrimonio.

El casado que antes de cohabitar, quiera entrar en Religion, pueda hacerlo; y el que quedare en el siglo pueda casarse sin incurrir en pena.

LEY 10.

Valor de los esponsales.

Los que por palabra ó juramento se prometieren casar, sean obligados á cumplirlo; pero si antes de cohabitar, alguno contrae matrimonio con otro, valga este, y no el primero.

LEY 11.

Marido ó mujer bigamos.

La mujer que tenga ausente su marido no pueda casarse con otro, ni este lo verifique tampoco, hasta averiguar por todos los medios posibles, y estar ciertos ambos de que aquel ha muerto. Si se casaren, y despues viniere el marido ausente, sean los dos entregados al mismo, para que los venda, ó haga de ellos lo que quiera, menos matarlos. Entiéndase lo propio con las mujeres que casaren con maridos ajenos.

LEY 12.

Matrimonios impedidos y nulos.

El que casare con mujer ajena, ó haga concierto de casarse con ella despues que muera su marido, ó aconseje ó efectúe la muerte de este, no pueda casarse con la misma, si la conoció carnalmente durante la vida del marido.

LEY 15.

Viuda que se casa.

Ninguna viuda se case hasta cumplido el año desde el dia de la muerte del marido. Si lo hiciere antes sin mandato del Rey, pierda la mitad de cuanto tenga: y lo que reste háyanlo los hijos ó nietos provenientes de ella y del difunto; y á falta de estos, los parientes mas cercanos del mismo.

LEY 14.

Consentimiento de los parientes para casarse.

Nadie case con soltera á disgusto de su padre y madre; y no teniéndolos, de sus hermanos ó parientes, en cuyo poder estuviere. El que lo hiciere pague cien maravedís, la mitad al Rey, y la otra mitad á los dichos padres ó parientes, y sea enemigo de los mismos.

TÍTULO II.

DE LAS ARRAS QUE SE DEBEN DAR EN CASAMIENTO.

LEY 1.

Cuántia y herencia de las arras.

El que se case no pueda dar en arras á su mujer mas que el diezmo de cuanto tenga: lo que mas diere ó concertare dar, no sea válido; y puedan demandarlo por él sus parientes mas cercanos. Teniendo la mujer hijos de este marido, quede á su muerte para ellos las tres cuartas partes de las arras, y pueda dar la otra cuarta parte por su alma á quien quiera; mas no teniéndolos, disponga de ellas á su voluntad, así en vida como en muerte. Si muriese intestada y sin hijos, háyalas el marido que se las dió, ó sus herederos. Si la mujer tuviere hijos de dos ó mas maridos, cada uno de ellos herede las arras que dió su padre. No pueda el padre ó la madre dar en arras á un hijo, mas que el diezmo de lo que este hubiese de heredar de ellos.

LEY 2.

Promesa y cuántia de las arras.

Cuando alguno se casare, siendo tan pobre que no tenga de qué dar arras, y las prometa de lo que después adquiera, si la mujer se las demandare, déla el diezmo de cuanto hubiere al tiempo de la demanda, y no mas.

LEY 3.

Petición, entrega y tenencia de las arras.

Cuando el que se case dé arras á la manceba, y esta no tenga veinte años, pueda su padre ó madre, y á falta de ellos sus hermanos ó parientes mas cercanos, guardárselas, para que no se pierdan, vendan ni enajenen; y cuando aquella sea de edad cumplida, entréguense las. Si el marido, habiéndola prometido arras,

no se las hubiese dado, puedan tambien dichas personas demandarlas; y entre tanto, ambos consortes hayan los frutos en comun.

LEY 4.

Facultad de disponer de las arras.

El marido no pueda malversar, ni enajenar las arras que diere á su mujer, aunque esta lo consienta; ni ella pueda hacerlo en vida del marido, ni aun despues de muerto, teniendo hijos de él; salva la cuarta parte que permite la ley.

LEY 5:

Adquisicion de las arras.

Quando el esposo hiciere algunas dádivas en ropas, ó en otras cosas á su esposa, y muriese antes que haya que ver con ella, pero habiéndola besado, haya la misma la mitad de lo donado, y la otra mitad sea para quien el esposo hubiere mandado, ó para sus herederos. Sino la besó, devuelva la esposa á estos todas las tales dádivas, así como las arras si las hubiere recibido; mas si la conoció carnalmente, háyalas ella segun la ley. Muriendo la esposa, el esposo, háyala ó no besado, siempre que no la haya conocido carnalmente, devuelva á los herederos de la misma las dádivas que de ella hubiese recibido: si la conoció, no tendrá que devolvérselas.

LEY 6.

Pérdida de arras por adulterio.

La mujer que cometa adulterio, y se la pruebe, pierda las arras, si quisiere el marido: si se fuere de su casa, y se separase de él para cometerlo, piérdalas; aunque resulte que no lo realizó por algun impedimento, pues que no fincó por ella de lo cumplir.

TÍTULO III.

DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO Y MUJER.

LEY 1.

Bienes gananciales.

Todo cuanto ganen ó comprehen el marido y mujer viviendo juntos, sea de ambos por mitad: séalo tambien lo que á los dos donare el Rey ú otra persona; mas lo dado á uno, háyalo solo aquel á quien se diere.

LEY 2.

Bienes comunes ó privativos de los cónyuges.

Pertenece al marido cuanto adquiera por herencia ó donacion de su padre, pariente, Señor ó amigo, ó en la hueste estando en la misma por soldada, sea del Rey ó de otro; mas si estuviere sin ella, y á costa suya y de su mujer, sea de ambos lo que ganare. Lo mismo se entienda de las ganancias de las mujeres.

LEY 3.

Bienes gananciales.

Aunque el marido tenga mas bienes muebles ó raíces que la mujer, ó esta mas que él, sus frutos sean comunes de ambos; y los bienes háyalos el cónyuge de quien sean, ó sus herederos.

TÍTULO IV.

DE LAS LABORES Y PARTICIONES.

LEY 1.

Plantacion en suelo ajeno.

El que plante viña ó árboles, ó haga otra labor en tierra ajena, con voluntad de su dueño ó contra ella, piérdala y sea de este. Si lo hiciere en heredad que tenga con otros en comun é indivisa, ó que si está dividida, se ignore que lo esté, dé otra tanta tierra y tan buena; y no haciéndolo, dividase la tierra y la labor, dando cada uno la parte correspondiente del coste. El que por venta, cambio ó donacion recibiese tierra ajena, ignorando serlo, y plantase viña ó árboles, ó hiciese otra labor en ella, con noticia y sin contradiccion del dueño, ó ignorándolo el mismo por estar en otro lugar, téngala con las labores hechas en ella; y el que la enajenó páguela doblada al tal dueño.

LEY 2.

Cosas indivisibles de muchos.

Quando algunos herederos ó compañeros tuvieren una cosa en comun, que no se pueda partir entre ellos sin daño, como siervo, bestia, horno, molino ó lagar, no se obliguen entre sí á dividirla, y avénganse á venderla á alguno de ellos ó á otro, ó á sortearla; recibiendo los demas como equivalente de la misma, otras cosas si las hubiere, ó dinero (1). No aviniéndose en esta forma, arriéndenla, y partan la renta entre sí.

LEY 3.

Labores en bienes privativos de un cónyuge.

Quando el marido y la mujer planten viña en tierra que sea de

(1) El texto dice con *apreciamiento de otras cosas si las hubieren, ó de dinero.*

alguno de ellos, el dueño, muerto el otro, tome el terrazgo segun se acostumbre en las demas viñas del lugar (1), y pártase el vino con los hijos ó herederos del muerto. Entiéndase lo mismo con cualesquiera otras labores que se hagan en solar de alguno de los dos.

LEY 4.

Edificaciones de molinos.

El que quiera hacer molino en su heredad, hágalo de modo que no cause daño á otro.

LEY 5.

Medianerías.

Cuando dos tengan una cosa en comun, y uno de ellos quiera hacer por medio pared para tener su parte separada, ambos dén por mitad el sitio para cimiento, y hayan la pared en comun. Si el uno no quisiere darlo, ni hacer la pared, hágala el otro en su terreno, y sea suya; y si el que no quiso hacerla arrimase á ella alguna cosa, tómelo todo el dueño que hizo la pared, y sea suyo.

LEY 6.

Bienes hereditarios de los hijos.

Si un cónyuge teniendo hijos pasase á segundo matrimonio, y con la parte de bienes correspondiente á los mismos, antes de ejecutarse la division, se hiciesen algunas ganancias de mueble ó raiz, el padrastra ó madrastra haya la mitad de ellas; á no ser que el padre ó la madre tengan en guarda ó por escrito la herencia de sus hijos, segun manda la ley.

LEY 7.

Bienes del hijo.

El hijo que estando con su padre ó madre, antes de casarse, adquiriese algo con su trabajo, ó por donacion del Rey, de su Señor ó de otro cualquiera, no sea obligado á partirlo con sus hermanos, por la muerte de su padre ó madre, sino fuere que lo ad-

(1) El texto dice: *segun ponen otras viñas en aquel lugar.*

quiera con caudal de estos, hallándose en su compañía, y alimentándose del propio caudal; pues en este caso habrán los padres todo lo que con él haya ganado el hijo, y despues de la muerte del padre ó de la madre, se partirá con los hermanos. Si no lo adquiriese con dicho caudal, aunque se alimente él, no se le precise á partirlo; pues el padre ó la madre siempre están obligados á sustentar á los hijos.

LEY 8.

Prueba de las particiones.

La particion hecha por los hermanos ó parientes de los que heredan, siendo unos y otros de edad cumplida, no se deshaga despues, aunque no se haya escrito, pudiéndose probar por testigos; mas si alguno de los partidores ó de los partícipes no fuere de edad, y cuando la tenga hallare algun engaño en la particion, pueda deshacerla si quisiere.

LEY 9.

Mejoras en los bienes de un cónyuge.

Si el marido y la mujer hicieren casa en tierra propia del uno, y muriese el otro, el dueño de la tierra pague al heredero del mismo la mitad de lo que se estime por la fabricacion de la casa, y quédese con esta. Si el dueño muriese antes, sus herederos den la mitad de dicha estimacion en la forma referida, al consorte sobreviviente. Entiéndase lo mismo respecto de los molinos y hornos.

LEY 10.

Bienes gananciales.

Los frutos que estuviesen ya demostrados en la heredad al tiempo de la muerte del marido ó de la mujer, pártanse por mitad entre el sobreviviente y los herederos del difunto: no estando demostrados aun, háyalos el dueño de ella, y abone al que la labró los gastos de la labor, siendo esta en viña ó árboles. Si fuere en tierra, estando sembrada, aunque no aparezca el fruto al tiempo de la muerte, pártase por mitad cuanto en ella hubiere: no estando sembrada, y si en barbecho, el que nada tenga en la heredad haya la mitad de los gastos hechos en este.

LEY 11.

Subrogacion de los bienes de un cónyuge.—Gananciales.

Si viviendo juntos marido y mujer cambiaren heredad que fuere propia de uno de ellos, ó la vendieren, y con su valor comprasen otra, hayan ambos por mitad los frutos de la cambiada ó vendida; y la comprada ó recibida en cambio sea de aquel cuya era la otra dada en venta ó cambio.

LEY 12.

Division de cosas hereditarias.

Cuando algunos de los herederos de una cosa que pueda partirse, quisieren dividirla, y otros no, valga la particion que hiciere la mayoria (1); y no se pueda deshacer por el menor número de aquellos, sino expusieren razon legitima para invalidarla.

LEY 13.

Traslimitacion de la heredad dividida.

Si despues de hecha la particion entre los herederos, alguno de estos la traslimitase, y se introdujere en la porcion de otro, pierda de la suya tanto cuanto tomare de la ajena.

LEY 14.

Dominio en las islas y álveos de los rios.

Cuando se formase isla en medio de un rio, háyanla por mitad los que tengan heredades en ambos lados; y cada uno tome de ella lo respectivo á la parte que tenga en la orilla de la ribera. Si la isla no se formare en medio del rio, los que tengan heredades en el sitio mas inmediato, háyanla en la forma referida. Si el rio se dividiere, y cercare tierra de alguno, esta no se considere isla, y sea de su dueño. En el caso de mudar el rio de madre, los dueños de las heredades mas próximas hayan la tierra por donde aquel corria; y si despues volviese á ella, recobre tambien el dueño la tierra que perdió por dicha mutacion. Cuando por nieves ó

(1) El texto dice: *lo que los mejores hicieron partiendo, vala.*

lluvias creciere el rio, y entrase en tierras ajenas, sus dueños conservarán el dominio; y aunque cubiertas de agua, podrán venderlas, darlas ó enajenarlas como antes.

LEY 15.

Pertenencia del fruto de árboles colindantes.

Quando las ramas de algun árbol cuelguen sobre tierra ajena, el dueño de él haya todo su fruto, cogiendo el que cayese en dicha tierra en el dia en que caiga ó en el siguiente (1), y sin causar daño en la misma. No haciéndolo así, sea el tal fruto del dueño de la tierra en que haya caido. Los frutos del árbol sito en heredad de muchos, dividanse entre todos, segun la parte que cada uno tenga en ella.

LEY 16.

Derechos en la caza.

Nadie pueda cojer el javali, ó venado levantado por Caballeros ú otros Monteros, mientras los mismos le persigan; mas si quedare libre de ellos, y en salvo, aunque le llamen, pueda haberlo cualquiera que le mate.

LEY 17.

Derecho en la caza.

El dueño del árbol en que haya un enjambre de abejas, no las adquiera por este solo hecho, y sean de aquel que primero se apodere de ellas. Pero puede prohibir que se entre en su heredad á cojerlas, no siendo al dueño de la colmena de donde se salieron, que vaya detrás de ellas para recobrarlas; pues mientras las siga, no pierde su dominio en las mismas. Entiéndase lo propio de los pabones, ciervos, y demas aves y bestias bravas por naturaleza, que huyesen y se quedaren en salvo; las cuales, no siguiéndolas su dueño, sean de quien las coja. El dueño de gallinas, ansares y los otros animales, que no sean de naturaleza brava, y se hayan escapado, debe haberlos donde quiera que los halle.

(El texto dice: *é si cayere ante el fruto, cójalo al otro dia.*)

TÍTULO V.

DE LOS TESTAMENTOS.

LEY 1.

Modos de testar.

El que haya de hacer testamento, estando sano ó enfermo, verifiquelo por escrito de mano de los Escribanos públicos: ó de alguno de ellos: ó por otro Escribano que ponga su sello conocido y fidedigno; ó por testigos abonados. El testamento hecho de cualquiera de estos cuatro modos, valga mientras no se revoque.

LEY 2.

Revocacion de los testamentos.

Si se hiciese un testamento, disponiéndose de las mismas cosas de que se hubiese dispuesto en otro anterior, valga el último, y no el primero. Si despues de hecho este, el testador diere ó enajenare todas ó alguna de las cosas que hubiese mandado en él, entiéndanse anuladas tales mandas, aunque expresamente no lo diga: «ca tanto vale que lo desfaga por fecho, como por palabra.» Mas valga la manda hecha en el primer testamento, cuando no se haya dispuesto de ella en el segundo, ni se haya dado á otro la cosa mandada.

LEY 3.

Herencia para los parientes ó el Rey.

Si no teniendo uno parientes, dispusiere de sus cosas en testamento, cúmplase este puntualmente, y si muriese intestado, háyalo todo el Rey.

LEY 4.

Prorrateo á los herederos.

Cuando haciendo alguno testamento, no dejase bienes bastantes para cumplir lo dispuesto en él, tómese de la parte de cada cual de los que deban haberlos, lo que á prorrata corresponda.

LEY 5.

Personas que no pueden testar.

No puedan hacer testamento los menores de edad, los desmemoriados ó faltos de juicio, los siervos, los sentenciados á muerte por delito que produzca la pérdida de sus bienes, los herejes, ni los Religiosos y Clérigos en razon de las cosas que tengan de sus Iglesias. Si lo hicieren no valga.

LEY 6.

Testamento por poder.

Quando alguno no quiera ó no pueda hacer por si su testamento, apodere á otro si quiere, para que lo haga; y lo que el tal apoderado disponga, valga lo mismo que si el poderdante lo hiciere.

LEY 7.

Personas que no pueden ser Albaceas.

No puedan ser Albaceas en testamento alguno, el siervo, el Religioso, la mujer, el hombre menor de edad, el loco, el hereje, el moro, el judío, el mudo, el sordo de nacimiento (1), el alevoso ó traidor declarado, el sentenciado á muerte, ni el desterrado.

LEY 8.

Testigos del testamento.

Los testigos del testamento sean rogados ó invitados por el testador; y no siendo así, no puedan testificar (2). Aunque en el testamento se mande alguna cosa á uno, no se pueda deshechar el testimonio del mismo en lo demas que á él no pertenezca; pero el heredero no pueda ser testigo en testamento en que se le deje la herencia.

(1) El texto dice: *por natura.*

(2) El texto dice: *no deben ser pesquisadas (las testimonias) de la manda.*

LEY 9.

Herencias y mejoras.

El que tenga hijos, nietos ú otros descendientes que hayan de heredarle, no pueda disponer en su muerte sino es de la quinta parte de sus bienes; pero sí mejorar á alguno de los hijos ó nietos en la tercera parte, sin la dicha quinta que podrá dar por su alma, ó á quien quisiere; y no á ellos.

LEY 10.

Incapacitados de heredar.

Nadie pueda hacer manda de sus bienes al hereje, ni al Religioso profeso; pero sí á su Orden ó Monasterio. Tampoco pueda hacerla al alevoso y traidor: ni al que viendo matar, herir ó cautivar á su Señor, no quisiese socorrerle pudiendo hacerlo; ni al hijo que haya habido de adulterio, ó con parienta, ó con mujer de otro.

LEY 11.

Facultades de los Albaceas.

Cuando los herederos estuviesen ausentes de la tierra, los Albaceas cumplan el testamento; y si despues vinieren aquellos, y lo contradijesen, respondan los que tengan los bienes de la herencia, y no los Albaceas. Si estos hubiesen vendido alguna cosa para dicho cumplimiento, no se les apremie á sancarlo, si no lo hubieren asi pactado (1). Si antes de pagar las mandas, ó vender las cosas, los herederos lo contradijesen, no vendan ni paguen aquellos, hasta que en juicio se determine si la demanda es válida ó no; mas si los herederos se hallasen en la tierra, y no pusiesen contradiccion á la paga ó venta que hicieren los Albaceas, no sean estos obligados á responder por ello.

(1) El texto dice: *no sean tenudos de redrar, fuera si lo metieren en pleito.*

LEY 12.

Pérdida de lo mandado en testamento.

El que debiendo haber alguna cosa por un testamento, tratase de invalidarle en juicio, siguiendo este hasta su terminacion, aunque aquel se declare válido, pierda la parte que hubiese de haber. El Albacea que no quiera admitir su cargo, pierda la manda que le hubiere hecho el testador; pero una vez aceptado, no pueda despues dejarlo, y responda á los que deban haber alguna cosa del testamento. Si el testador encargó á uno que fuese guardador de su hijo y de sus bienes, con arreglo á la ley, y él no quisiere serlo, pierda cuanto aquel le mandare en el testamento.

LEY 13.

Presentacion del testamento.

El Albacea dentro de un mes presente el testamento al Alcalde, y este haga leerlo todo ante sí. No haciendo el Albacea la presentacion, pierda lo que deba haber por tal testamento, y aplíquese por el alma del difunto; entendiéndose lo mismo de cualquiera otro que no sea Albacea y tenga el testamento (1). Si nada hubiese de percibir por este, pague la décima parte del importe de la herencia (2).

LEY 14.

Mandas con condicion.

El que reciba manda que se le haya hecho en testamento, con la condicion de ejecutar alguna cosa, ejecútela.

(1) El texto dice: *é de todo otro home que tuviere la manda, ma-guer no sea cabezalero.*

(2) El texto dice: *pechen el diezmo de la manda.*

TÍTULO VI.

DE LAS HERENCIAS.

LEY 1.

Descendientes, ascendientes y colaterales herederos.

Los hijos, nietos ú otros descendientes que provengan de Baragana, no puedan heredar conjuntamente con los legítimos; mas el testador puede dar á aquellos hasta el quinto de sus bienes, muebles, ó raíces. El que no tenga tales descendientes, ni otros hijos que deban heredarle, pueda hacer de todos los bienes, salvo lo del Rey, lo que quisiere; sin que se lo impida el padre, madre ni otro pariente. Al que muera intestado y sin herederos, como queda dicho, herédenle en todo en comun su padre y madre, ó el que de ellos sobreviva: á falta de estos, herédenle los abuelos ó demas ascendientes en igual forma; y en su defecto, los parientes mas cercanos, como hermanos ó sobrinos, hijos ó descendientes de hermanos.

LEY 2.

Hijos naturales herederos.

Sean herederos los hijos que tenga el soltero con mujer soltera, con quien despues se casare.

LEY 3.

Póstumo ó parientes herederos.

Muriendo uno sin hijos, pero dejando á su mujer embarazada, sus parientes mas cercanos en union con esta, hagan inventario de sus bienes ante el Alcalde, y téngalos la mujer. Si despues naciere hijo ó hija, y fuere bautizado, haya todos los bienes del padre. Para evitar engaño, el Alcalde y dichos parientes pongan al menos dos Mujeres buenas, que presencién el nacimiento con luz (1); y no entre allí en aquella hora otra mujer que la Partera,

(1) El texto dice: *con lumbré.*

de buena opinion, que no pueda hacer engaño. Si la criatura muriese antes de ser bautizada, los parientes mas cercanos del padre, y no los de la madre, hereden dichos bienes: si muriese despues de bautizada, herédelos esta.

LEY 4.

Hijos adulterinos herederos.—Entrega de la adúltera á la mujer del cómplice.

Si uno teniendo mujer, se casare con otra, y esta ignorase que era ya casado, los hijos que hubiese de la misma sean herederos; y ella tenga la mitad de los bienes que ambos juntos ganaren. Mas si sabia que él era casado, los hijos no sean herederos; y ella sea entregada, con todos sus bienes no teniendo hijos legítimos, á la mujer del marido, para que esta haga lo que quiera de su persona y bienes, menos matarla.

LEY 5.

Hijos adoptivos herederos.

El que no tenga hijos legítimos pueda adoptar por hijo á otro, y dejarle heredero; pero si despues los tuviere, hereden ellos, y no el adoptivo. Entiéndase lo mismo con el hijo de Barragana, que fuere adoptado y nombrado heredero.

LEY 6.

Lecho cotidiano.

Cuando el marido ó la mujer muera, el lecho cotidiano sea para el sobreviviente; y si se casare, llévalo á particion con los herederos del difunto.

LEY 7.

Descendientes herederos.

Si al fallecimiento de uno hubicse nietos, cuyos padres, hijos ó hijas del fallecido, hubiesen tambien muerto, los provenientes de cada uno de estos hereden la parte que su padre heredaría si viviese, y no mas.

LEY 8.

Tenencia de los bienes hereditarios.

Si al tiempo de la muerte del padre ó de la madre se hallare ausente de la tierra alguno de sus hijos, y otro que estuviese en ella se apoderase de los bienes de la herencia, cuando quiera que venga el ausente, entréguese tambien de ellos; sin que el otro pueda impedirselo por hallarse en posesion; y ambos ténganlos en comun hasta que los partan. Lo mismo sea de cualquiera herencia que les venga de sus abuelos, ó de otro á quien deban heredar conjuntamente.

LEY 9.

Cónyuges herederos.

La dejacion de bienes que recíprocamente se hiciesen el marido y la mujer (1), despues de pasado el primer año de matrimonio, valga no teniendo hijos que deban heredar. Si con posterioridad los tuviesen, no valga: «ca no es derecho que los fijos que son fechos por casamiento, sean desheredados por esta razon.»

LEY 10.

Herederos abintestato.

Los hermanos hereden con igualdad al padre, á la madre ó á los parientes que estén en el mismo grado; habiendo muerto abintestato. No dejando el que asi haya fallecido, hijos ni nietos, y si abuelos, el paterno herede lo que fué del padre, y el materno lo que fué de la madre. Si el difunto hubiere ganado por sí algo, herédenlo con igualdad unos y otros abuelos.

LEY 11.

Herederos del que entre en Religion.

El hombre ó mujer que entre en Religion, pueda, en el término de un año, hacer testamento, disponiendo de todos sus bie-

(1) El texto dice: Si el marido, é la mujer ficieren hermandad de sus bienes.

nes. Pasado ese tiempo no pueda ya hacerlo, y herédendolo todo sus hijos, nietos ó descendientes; y en su defecto los parientes mas cercanos.

LEY 12.

Hermanos paternos ó maternos herederos.

Si dos que tuviesen hijos de otro matrimonio se casaren, y los tuvieren tambien en este nuevo enlace, unos y otros hereden con igualdad al padre ó á la madre comun. Cuando alguno de los hermanos de padre y madre, muera intestado sin herederos, herédente los demas hermanos de igual clase. Los hermanos que lo sean solamente de padre ó de madre, herédense respectivamente, recibiendo los paternos los bienes que provengan del padre, y los maternos los que provengan de la madre. Si el tal fallecido hubiese ganado por sí algo, herédendolo con igualdad unos y otros hermanos.

LEY 15.

Colaterales herederos.

Muriendo uno sin testamento ni herederos naturales, y teniendo, como parientes mas próximos, sobrinos, hijos de hermanos ó hermanas, aunque los que provengan de un hermano sean mas que los que provengan de otro, entren todos á heredar por cabezas al tio ó á la tia: «ca pues iguales son en el grado, iguales deben ser en la particion.» Entiéndase lo mismo de los primos y de los otros colaterales mas lejanos, que tengan derecho á heredar.

LEY 14.

Colacion de bienes por el hijo.

El hijo que hubiese recibido algo de su padre ó de su madre por casamiento, está obligado á llevarlo á particion con sus hermanos, á la muerte del padre ó de la madre que se lo dió. Si ambos de consuno se lo hubieren dado, lleve á particion la mitad cuando muera el uno; y la otra mitad cuando muera tambien el otro.

LEY 15.

Acreedor ó fiador heredero.

El acreedor ó fiador que siendo instituido heredero reciba la herencia, pierda la accion que tuviere contra el que le instituyó, ó contra sus bienes. Mas si hubiese de entrar á heredar abintestato, y como uno de los parientes mas cercanos, reintégrese primero de su débito, y despues pártase lo restante entre él y los demas.

LEY 16.

Personas inhábiles para heredar.

Ningun Clérigo ni lego pueda en vida ni en muerte, hacer su heredero á judío, moro, hereje, ni otro que no sea Cristiano: si lo hiciere, no sea válido; y el Rey lo herede todo.

LEY 17.

Legitimacion por gracia del Rey.

El Rey pueda legitimar al hijo no legitimo, para que herede como si lo fuera, sin embargo de la prohibicion de la ley; pues así como el Pontifice en lo espiritual puede legitimar para obtener Ordenes y Beneficios, del mismo modo lo puede hacer el Rey para heredar, y para otras cosas temporales.

 TÍTULO VII.

DE LA GUARDA DE LOS HUÉRFANOS Y DE SUS BIENES.

LEY 1.

Circunstancias para ser Tutor.

El que haya de ser Tutor tenga á lo menos veinte años de edad, y sea cuerdo, fidedigno y abonado; y si tal no fuere, no pueda guardar á los menores ni sus bienes.

LEY 2.

Tutela legitima y dativa.—Derechos y obligaciones del Tutor.

Los menores huérfanos de padre y madre, queden bajo la tutela de sus parientes mas cercanos, que tengan la edad y aptitud necesaria para ello. Estos reciban á los tales menores y á sus bienes por escrito ante el Alcalde y Hombres buenos; y téngalos en guarda hasta que lleguen á edad. Por falta de parientes hábiles, el Alcalde entregue el huérfano, con todos sus bienes, á un Hombre bueno, que le guarde como queda dicho. El Tutor, cualquiera que sea, sustente al menor con los frutos, y tome para sí el diezmo de estos, en razon de su trabajo. Cuando el huérfano llegue á edad competente, el Tutor entréguele judicialmente todos sus bienes, por el mismo inventario (1) que los recibió; y dé cuenta legitima de los frutos que haya percibido. Si los menores hubieren de ser demandantes ó demandados, pueda el Tutor demandar y contestar por ellos; y sea válido lo que hiciere, no siendo con engaño ó perjuicio de los mismos menores: si por su culpa ó negligencia recibieren estos algun daño, resázaselo. Si los menores hallándose en su poder, hicieren con él algun contrato que les perjudique, en cualquier forma que sea, no valga. Si cumplida la edad, demandasen al Tutor sobre entrega de los bienes, respóndales este, y no pueda excepcionar el año y dia. Muriendo el padre ó la madre, hereden sus bienes los hijos; y á falta de estos, los herederos legitimos.

LEY 3.

Tutela del padre y de la madre.

Muriendo el padre, y dejando hijos menores, la madre, no casándose, encárguese de ellos si quisiere, y téngalos en guarda hasta que lleguen á edad competente, recibiendo tambien sus bienes por inventario ante el Alcalde, y parientes mas cercanos del difunto. Si la madre se casare, cese en la tutela, y el Alcalde con dichos parientes hagan entrega de los menores y de sus bienes, á una persona que se encargue de ellos, segun lo dispuesto

(1) El texto dice: *escripto*,

en la ley anterior. Muriendo la madre, y quedando el padre, el mismo, aunque se case, tenga la guarda de los hijos y de sus bienes, como manda la ley.

TÍTULO VIII.

DE LOS ALIMENTOS (1).

LEY 1.

Alimentos á los padres y hermanos.

Los hijos, sean ó no casados, dén alimentos, segun sus facultades, al padre, madre y hermano que vengan á pobreza. Si el padre viudo, ó la madre viuda se volviere á casar, dénle los hijos la mitad de los alimentos que antes les daban; pero no sean obligados á darlos á la madrastra si no quisieren.

LEY 2.

Prision y alimentos del deudor y derechos del acreedor.

El que haga prender á su deudor por razon del débito, suminístrele por nueve dias el pan y agua que necesite; y no se le obligue á darle mas si no quisiere; pero si él pudiese haber mas por otra parte, háyalo. No pudiendo pagar ni dar fiador en dicho plazo, si tuviere algun oficio (2), el acreedor, haciendo de modo que el deudor pueda ocuparse en él, recaude lo que este mismo gane, hasta quedar pagado de la deuda; pero dando de tales ganancias al deudor lo necesario para comer y vestir moderadamente. No teniendo oficio, y queriendo el acreedor tener en su poder al deudor, manténgalo como se ha dicho, y sirvase de él.

LEY 3.

Alimentos á los hijos.

Quando una mujer soltera tenga un hijo con hombre soltero,

(1) El texto dice: *gobiernos*.

(2) El texto dice: *menester*.

que le reconozca por suyo, sea obligada á criarlo, y alimentarlo, hasta tres años, teniendo con qué. Si ella no tuviere, hágase á costa del padre. Si la madre le criase de lo suyo hasta dicha edad, siga el padre haciéndolo en adelante, y aquella no le tenga mas si no quisiere; á no ser que el Alcalde, por alguna causa razonable, disponga que continúe en poder de la madre, á costa del padre. Entiéndase esto con los hijos de Cristianos; pues los que lo fuesen de un Cristiano, y de una mora, judía ó mujer de otra ley, han de estar siempre en poder del padre Cristiano, costeando el otro cónyuge lo que queda dicho. Si trascurridos tres años, el padre negare que lo es, sea obligado á alimentar al tal hijo, hasta la conclusion del litigio; y si en él no fuere declarado por padre, páguele las costas la madre que injustamente le atribuía la paternidad. Lo dicho se entienda tambien con los hijos de los casados, que fueren separados por la Iglesia, ó por alguna razon legítima.

TÍTULO IX.

DE LAS DESHEREDACIONES.

LEY 1.

Desheredacion de hijos.

Quando el padre ó la madre quisiere desheredar á su hijo, ó á otro descendiente, especifique en su testamento, ó ante testigos, la razon por qué lo hace. Si fuese por algun denuesto notable (1), y el hijo lo negase, el que deshereda ó su heredero pruébenlo.

LEY 2.

Causas de desheredacion de los hijos.

No pueda el padre ó madre desheredar á sus hijos legítimos, nietos, viznietos, ni demas descendientes; sino al que de ellos le tuviere saña, ó le hiciere deshonor, ó le dijere denuesto notable, ó le negase la filiacion, ó le acusare de delito porque deba perder cuer-

(1) El texto dice: *devedado*.

po ó miembro ó ser desterrado; á menos que la acusacion sea ante el Rey, ó contra su Señorío. Tambien puede desheredarle el padre si tuviese acceso carnal (1) con la mujer ó Barragana del mismo: si le hiciere algo que pudiera causarle muerte ó lesion: si estando preso no quisiere fiarle : si le impidiese el hacer testamento : si no quisiere redimirle de cautiverio, poniendo cuantos medios pudiere para conseguirlo ; ó si el hijo mismo se hiciere hereje, moro ó judío. Si el padre ó la madre , despues de desheredar por alguna de estas causas al hijo ó descendiente, le perdonasen ó le declarasen heredero, séalo como antes de ser desheredado.

LEY 3.

Herederos que cohartan la voluntad del testador.

Quando el hijo ú otro heredero por ruego ó por halago, haga al padre ó abuelo que no otorgue su testamento del modo que quiera, y se lo haga hacer en otra forma, no incurra en la pena de la ley; pero el que per fuerza se lo impida, ó le prive de los testigos ó Escribano para hacerlo, ó le obligue á ejecutarlo de otro modo, haya la pena establecida en aquella.

LEY 4.

Pérdida de la herencia.

Si uno no teniendo herederos legitimos, dejase en testamento parte de su herencia á otro, y este despues le matase, ó concurriese á su muerte, ó no la demandase si la hiciere otro, el tal instituido pierda la herencia, y sea para el Rey. Entiéndase esto mismo con los hijos, nietos y demas descendientes. Si el heredero legitimo por testamento, que no sea hijo, nieto ó descendiente del testador, dijere que aquel es falso, no haya nada de él, y sea para el Rey todo cuanto deberia haber.

LEY 5 (2).

Pérdida de la herencia.

Lo dispuesto en la ley sobre que no haya nada de lo que debie-

(1) El texto dice: *yuguiere*.

(2) Aclaratoria de la anterior.

ra haber, el heredero que no demande la muerte del testador, entiéndase con los varones que tengan edad cumplida, y poderío bastante para tal demanda; sabiendo quién fué el matador y hallándose en la tierra.

TÍTULO X.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

LEY 1.

Pesos y medidas legales.—Venta de vino.

Los pesos y medidas para vender y comprar, sean legítimos é iguales para todos, así vecinos como forasteros de la Villa. Los posaderos (1) tengan las mismas medidas que los demas: vendan con ellas, y no las muden á los huéspedes. Los Fieles del Concejo reconozcan los pesos y medidas, tanto en las casas de posada como en las demas: quiebren las que hallen falsas; y el que las tenga pague por cada una cinco sueldos. Si fuere medida de pan ó vino, ó peso que no sea de cambiante de oro (2), pague diez sueldos por cada parte falsa que tuviere, y cien maravedis si todo el marco fuere falso; cuya pena sea por mitad para el Rey y los Fieles. Cuando estos por tres veces hallasen peso ó medida falsa, el culpado sea desterrado de la Villa, y pague cien maravedis; y no teniéndolos, esté un año en el cepo; y despues sea desterrado para siempre. Nadie venda vino á mas precio del asignado por el Concejo, óregonado por su dueño: ni mezcle un vino con otro para venderlo; ni le eche cal, sal ni otra cosa alguna que no sea permitida (3). El que contravenga pague sesenta sueldos y pierda el vino, mitad para el Rey y mitad para los Fieles.

(1) El texto dice: *alquileros*.

(2) El texto dice: *cambiador de crebse*.

(3) El texto dice: *que dado no sea á los hombres*.

LEY 2.

Venta con señal.

El que venda alguna cosa, y tome señal por ello, no pueda deshacer la venta. Si el comprador no quisiere pagar el precio, pierda la señal, y no valga la venta: sino diese señal, y si parte del precio, no se deshaga la venta, como no sea por convenio de ambas partes.

LEY 3.

Validez de las ventas.

Toda venta hecha por escrito, valga. Cualquiera de los interesados pueda deshacerla antes de dar el precio ó parte de él. Siendo hecha por fuerza ó miedo, no valga.

LEY 4

Fiador en las ventas.—Validez de las mismas.

El que comprare algo, si el vendedor no fuere de arraigo, reciba buen fiador, y valga la venta; á no ser que se hiciese por fraude del comprador, induciendo al vendedor con alguna mentira ó engaño, á que venda la cosa que no queria vender. Lo mismo sea si el vendedor, con el propio fraude, vendiese la cosa por mas de su valor.

LEY 5.

Validez de las ventas.

No se deshaga la venta porque el comprador diga que malvendió la cosa, aunque asi sea; al menos que al tiempo de hacerla, valiese mas de dos tantos del precio por qué la vendió: en cuyo caso pueda invalidarse la venta, si el comprador no quisiere dar el precio justo.

LEY 6.

Trasmision de cosa ajena.

El que compre una cosa que no sea del vendedor, ignorándolo, no haya pena alguna, y este devuélvale el precio, pague la pena que se hubiere pactado en la venta, y las mejoras que hu-

biese hecho el comprador en la cosa vendida: sanee á este mismo todo el daño que le venga por razon de tal venta; y entregue lo vendido á su dueño, con otro tanto de lo suyo. El que comprare, á sabiendas de que la cosa era ajena, devuélvala á su dueño con otro tanto. Entiéndase lo mismo con las cosas ajenas, dadas ó cambiadas.

LEY 7.

Eviccion y saneamiento.

El vendedor sea obligado á defender al comprador, en juicio, en razon de la cosa vendida, si el mismo se lo exigiese, cuando alguno se la demandare; mas si el comprador respondiere por si en el juicio, sin hacérselo saber al vendedor; ó no quisiere presentarse á oír la sentencia, y fuere vencido, no pueda repetir contra este.

LEY 8.

Venta de hombre libre.—Trasmision de hijos.

Nadie pueda vender hombre libre. Si el que lo sea se hiciere vender por participar del precio, y despues por tal razon se quisiere invalidar la venta, no se invalide; á no ser que se devuelva el precio al comprador; el cual en tal caso está obligado á recibirlo, volviendo el vendido á su primer estado de libertad. Si el hombre libre que ignore serlo, fuere vendido, pague el vendedor al que se lo vendió cien maravedís; y sino tuviere para pagarlos, sea dado por siervo: el comprador no incurra en pena, sino sabía que era libre el vendido. No pueda el padre vender, empeñar ni dar su hijo: el que lo compre ó reciba en prenda pierda el precio, y el hijo no haya daño alguno. Si se hubiere donado, no valga la donacion.

LEY 9.

Ventas de siervos ó de cosas ajenas.

Ninguno venda siervo ni sierva de otro, casa, tierra ni otra cosa, sin mandato y voluntad de su dueño: si alguno lo hiciese no valga la venta, y tanto el vendedor como el comprador que obrase á sabiendas, hayan la pena de la ley. Probando el señor que el siervo es suyo, y no justificándose que mandara venderlo, háyalo con

todo lo que hubiere ganado: si el siervo en este intermedio hubiere tenido hijos, sean estos tambien del Señor.

LEY 10.

Venta de siervos.

Si uno vendiese su siervo ó sierva, y el vendido se rebelase altivo contra su Señor, ó le causare algun mal, devuelva este el precio al comprador, recobre el tal siervo, y vénguese de él como quiera; mas no le mate, ni haga perder ningun miembro.

LEY 11.

Manumision del siervo.

El siervo que fuere comprado con haber suyo, no sabiéndolo su Señor, no sea libre, y quede como tal siervo en poder de este; pues tambien era del mismo lo que aquel tenia.

LEY 12.

Venta de siervos.—Trasmision de siervo culpado.

El vendedor de un siervo puede reclamar lo que el mismo tenga, si es que no entró esto tambien en la venta. Si el siervo vendido hubiere hecho algun mal ó daño, y el comprador no lo sabia, devuélvalo este al que se lo vendió, recibiendo el precio; y el tal vendedor dé el siervo dañador, ó sanee el daño que hizo.

LEY 13.

Retracto de Abolengo.

En la compra de heredad de patrimonio ó abolengo, sea preferido por el tanto el que fuere del abolengo mismo. Queriéndola dos ó mas que estén en igual grado de parentesco, háyala el mas propincuo (1). Si antes de verificarse la venta no acudiese el pariente, y si despues, dentro del término de nueve dias, desde el en que se verificó, háyala, dando el mismo precio en que se ven-

(1) Esta locucion contradictoria se halla así terminante en el texto. El sentido verdadero parece que es: *que queriendo retraer dos ó mas que tengan parentesco DE LA MISMA CLASE, sea preferido el mas propincuo.*

dió. Si el mas propincuo no quisiere demandarla, otro no pueda hacerlo; á no ser que aquel se halle ausente del lugar. Queriendo cambiarla por otra heredad, ningun pariente pueda contradecirlo. El pariente que la quiera despues de vendida, dé al comprador el precio que le costó, y jure que la quiere para sí, y que no procede con malicia (1).

LEY 14.

Venta con señal.

Cuando el vendedor tome señal ó parte del precio, y convenga con el comprador en darle prenda ó fiador, creyendo que lo tendría, si despues no pudiese cumplirlo, por no hallar quien le fie, jurándolo así, devuelva la señal ó la parte del precio que hubiere recibido al comprador y deshágase la venta; á no ser que este quisiese estar á las eventualidades de ella.

LEY 15.

Entrega de lo vendido.

Verificada la venta legitimamente, el vendedor entregue al comprador la cosa vendida, pudiendo haberla; mas si no pudiese, quede á eleccion de éste el recibir el valor de ella, ó el precio que entregó.

LEY 16.

Retracto de Comunereros.

El que en tierra ajena, y en particion con el dueño de ella (2), hiciere viña, casa ú otra obra, pueda venderla si quiere, antes ó despues de hecha la particion; y si el dueño de la tierra ó sus herederos quisieren comprarla por el tanto, hágalas aquel la venta á ellos antes que á otro.

LEY 17.

Daño y provecho de lo vendido.

Si uno vendiere casa, caballo ú otra cosa cualquiera, y despues

(1) El texto dice: *é que no lo hace por otro engaño.*

(2) El texto dice: *por haber parte en la labor.*

de verificada la venta, y antes de hecha la entrega al comprador, se quemare ó arruinare la casa, se muriese el caballo, ó sucediere otro daño, recaiga sobre el comprador mismo; entendiéndose esto en el caso de que el vendedor no hubiere retrasado dicha entrega, ni tenido culpa en la pérdida, ni pactado que el daño que ocurriera recayese sobre él, y no sobre el comprador; pues habiendo tal retraso, culpa ó pacto, el daño recaerá sobre el vendedor, y no sobre el comprador. El beneficio que resulte en la cosa vendida será de este mismo.

TÍTULO XI.

DE LOS CAMBIOS, Ó TRUEQUES.

LEY 1.

Diferencia entre el cambio y la venta.

El cambio se distingue de la venta, en que aquel se verifica siempre que se dá una cosa por otra, que no sea dinero, como caballo por otro caballo ó mula; y la venta es: cuando se dá una cosa por dinero. Entiéndase tambien cambio, cuando se diese heredad ú otra cosa cualquiera, aunque se dé parte en dinero (1).

LEY 2.

Forma y revocabilidad de los cambios.

Convenido un cambio entre dos, reciba cada cual lo que deba recibir según el convenio: y si el uno quisiere retractarse, quede el cambio deshecho sin pena alguna; á no ser que se hubiera pactado, ó que, por razon del cambio mismo, hubiese sobrevenido algun daño al otro contrayente.

LEY 3.

Evicción y saneamiento en los cambios.

El que sea vencido en juicio sobre una cosa que haya recibido

(1) El texto dice: *cuando se dá de la una parte heredad, ó otra cosa cualquier, ó por dineros.*

en cambio, pueda demandar la suya de aquel á quien se la dió, si es que no le requirió para que saliese á la defensa, como dispone la ley de las ventas; y el tal demandado sea obligado á devolvérsela.

LEY 4.

Cambio de cosas espirituales.

No se puedan cambiar los cálices, ornamentos sagrados, y demás cosas espirituales, sino entre Iglesias. No se pueda tampoco, ni aun entre estas, hacer cambio de las cosas espirituales, por las temporales ó terrenas.

LEY 5.

Cambio de cosas temporales eclesiásticas.

No pueda una Iglesia cambiar cosa temporal sino con otra Iglesia; no siendo que la resultare gran beneficio. Si el Rey tuviese necesidad justa de una heredad ó de otra cosa terrenal de la Iglesia (1), esta sea obligada á dársela en cambio. Si la cosa fuere para otro, no se la dé sino quisiere.

TÍTULO XII.

DE LAS DONACIONES.

LEY 1.

Donaciones revocables.

El que diere alguna cosa á otro, no pueda despues quitársela, no siendo por ingratitud tal, como si le hiriese, injuriase ó deshonrase gravemente; ó si le quitase ó hiciere quitar lo suyo sin derecho; ó si aconsejase su muerte ó algun daño en su cuerpo; ó si habiéndole hecho la donacion porque ejecutase algo, no lo ejecutare. Por cualquiera de estos casos pueda el donante revocar la donacion; pero si él no lo quisiese hacer, no puedan tampoco hacerlo sus herederos.

(1) El texto dice: *si el Rey alguna heredad, ó otra cosa terrenal que sea de la Iglesia, hobiere menester alguna cosa quisada.*

LEY 2.

Donaciones irrevocables.

Entregada la cosa donada, ó habiéndose hecho escritura de la donacion, no pueda ya el donante quitar aquella; á no ser por alguna de las causas que previene la ley.

LEY 3.

Donaciones entre cónyuges.—Póstumo heredero.

El marido y la mujer, no teniendo hijos, puedan donarse mutuamente, pasado el primer año de matrimonio y no antes. Si despues de hecha la donacion tuviesen hijos, no valga esta, sino en el quinto de los bienes. La hecha antes de casarse, no se invalide por haber hijos despues. Si el marido muriese dejando embarazada á la mujer, el hijo ó hija que nazca herede igual que sus hermanos, hijos del mismo padre; y si no los hubiese, y este hubiera dispuesto en testamento de todos sus bienes, haya el póstumo las tres cuartas partes de ellos, y la otra cuarta dividase entre los que hubieren sido nombrados herederos en el testamento.

LEY 4.

Donacion ofrecida.

El que mande de limosna alguna cosa mueble á Iglesias, á pobres, ó á otros lugares, ó para que uno tome Órdenes clericales, ó se case, sea obligado á darla.

LEY 5.

Donaciones prohibidas.

Ningun Arzobispo, Obispo, Abad, Prelado, Cabildo, ni convento, pueda donar de los bienes de las Iglesias, sino en la forma establecida por la Santa Iglesia; y si lo hiciere no valga. No puedan tampoco donar el desmemoriado, el menor de edad, el traidor contra el Rey ó su Señorío, ó contra otro Señor, el Religioso profeso, ó que haya estado año y dia en la Orden, ni el sentenciado á muerte, ó demandado sobre delito, que lleve consigo la pérdida

de todos los bienes, ó de parte de ellos para el Rey; pues de esto, ó de lo que otro qualquiera Señor deba haber, nada se puede donar; y tiene que permanecer integro. Tales donaciones, si se hicieren, no sean válidas.

LEY 6.

Donaciones que son ó no revocables.

Se pueden hacer las donaciones, ó en testamento por razon de muerte, ó sin él en estado de salud. El que done en testamento pueda dar á otro lo donado, ó retenerlo para sí; y el que de otro modo haga la donacion, no pueda quitarla al donatario, á no ser por las razones que previene la ley; y esto haciéndose la donacion con arreglo á ella.

LEY 7.

Donaciones nulas.

No valga la donacion hecha por miedo ó fuerza. No valga tampoco la que se haga de todos los bienes, aunque el donante no tenga hijos. Si los tuviese, ó nietos ú otros descendientes, solo pueda donar el quinto: y en lo que de esto exceda, no sea válida la donacion.

LEY 8.

Donaciones Reales

Las cosas dadas á alguno por el Rey, á no mediar culpa, no pueda este ni nadie quitárselas; y el donatario disponga de ellas libremente, como de las suyas propias: muriendo intestado, háyanlas sus herederos. No pueda un cónyuge demandar parte alguna, de las cosas que el Rey hubiera donado al otro cónyuge.

LEY 9.

Donacion de marido á mujer.

Lo que el marido pueda donar, y haya donado á su mujer, muerto él, téngalo la misma durante su vida, haciéndola buena; y en su muerte disponga de ello como quiera. Si muriese sin hijos legítimos, y sin testamento, lo donado vuelva al marido donante; y muerto este, á sus hijos legítimos, ó herederos. Si la viuda no li-

ciere buena vida, pierda todo cuanto la dejó el marido, y háyanlo los herederos del mismo.

LEY 10.

Donaciones comunes.—Diferentes formas.

Quando la cosa donada se hallase fuera del lugar donde se haga la donacion, entregando al donatario escritura de ella, sea válida. Si el donante despues lo negase, diciendo que le hurtaron la tal escritura, valga esta, si estoviese hecha con arreglo á la ley, y no se probase el hurto. Si aunque no esté hecha segun la ley, el que la tenga prueba que le fué dada, sea válida: no probándolo sea nula. El que haga escritura de donacion á alguno, si no se la entrega, puede dejar esta sin efecto, dando á otro la cosa, ó haciendo de ella lo que quiera. Si teniendo el donante la escritura en su poder, muriese sin haber dispuesto de lo contenido en ella, valga la donacion, y háyala aquel á cuyo favor se hizo la escritura si viviese; mas si muriese antes de recibir lo donado, háyanlo los herederos del donante. Quando alguno donase una cosa á otro, con la cualidad de retenerla el mismo que dona, durante su vida, y de pasar por su muerte al donatario, pueda aquel revocar, sin causa alguna, tal donacion, por semejarse la misma á las donaciones hechas en testamento; pero si el donatario, por razon de esta donacion, hubiere ya hecho á beneficio del donante algunos gastos, este ó sus herederos reintégrénselos. En caso de que el donatario reciba la cosa, ó la escritura de ella, y despues diese al donante lo donado, permitiéndole tenerlo mientras viva, no pierda aquel por ello su derecho, cuando este muera. Si el donatario muriese antes, pueda disponer de lo donado, en su testamento; y si no lo hiciere, háyanlo sus herederos.

LEY 11.

Manumisiones con condicion.

Si uno dá libertad á su siervo, con la calidad de que el mismo le haga algun servicio ú otra cosa, y él no lo cumpliere, pueda demandarle cuanto le dió; y siendo dineros, todo lo que con ellos hubiere comprado: y esto sea aunque no conste en el contrato de su libertad, lo que el Señor le diere.

TÍTULO XIII.

DE LOS VASALLOS, Y DE LO QUE LES DAN LOS SEÑORES.

LEY 1.

Modo de tomar y dejar vasallaje de Hidalgos.

Quando algun Hidalgo quiera ser Vasallo de otro, bese la mano al que recibe por Señor, y hágase su Vasallo: tambien puede hacerlo por medio de otro Hidalgo que en su nombre ejecute lo mismo. Quando quiera dejar á su Señor, hágalo en igual forma que lo recibió: si se separase de él de otro modo, no valga, y devuelva la soldada de aquel año; y sino la hubiere recibido, déle otro tanto como lo que debería haber.

LEY 2.

Dejacion de vasallaje.

No pueda el Hidalgo hacerse Vasallo de otro, hasta que se despida de su Señor por sí, ó por medio de otro. Haciéndolo por sí, bésele la mano y digale: *de aquí en adelante no so vuestro Vasallo.* Despidiéndose por medio de otro, hágalo el que enviare, besando la mano al Señor y diciéndole: *Hulano vos manda besar la mano, é despedirse de vos por mi, é manda vos decir, que de aquí en adelante no es vuestro Vasallo.*

LEY 5.

Dejacion de vasallaje.

Nadie pueda despedirse del que le hizo Caballero, siendo su Señor, hasta cumplido un año desde el dia en que lo hizo, y no valga la despedida que antes se haga. El que así lo verifique, devuelva doble al que le hizo Caballero, quanto de él hubiese recibido, ya por razon de la Caballería, como por la soldada.

LEY 4.

Donaciones de Señores á Vasallos.

El Caballero haya por suyo lo que reciba del Señor por donación, en lórigas (1) ú otras armas, ó en caballos, ó lo que con él gane; mas queriendo dejarle, y tomar otro Señor, devuélvaselo todo menos las soldadas que tenga devengadas. Lo mismo sea si muere el Señor, y el Vasallo quiere separarse de los hijos de este.

LEY 5.

Donaciones de Señores á Vasallos.

El Vasallo, á quien sin culpa suya dejare el Señor, queriendo tomar otro, nada devuelva de cuanto aquel le haya dado, sino es las lórigas y brasfoneras.

LEY 6.

Haberes de los Señores, y de los Merinos y Mayordomos.

Las armas que el Señor diere á su Merino para que le sirva, sean de este y no pueda aquel quitárselas jamás; pero todo lo que gane el Merino estando en poder del Señor, sea de este. Entiéndase lo mismo de los Mayordomos.

LEY 7.

Derechos entre Señores y Vasallos.

Si el Vasallo, despues que se despidiere de su Señor, no quisiere devolverle las armas y caballos que de él hubo, pueda este retarle por las lórigas, y demandarle en forma de Derecho (2), sobre las demas armas y caballos. Si antes de despedirse de su Señor, de la manera que mandan las leyes, le hiciere algun daño ó guerra, aunque le vuelva caballo de otro, el Señor pueda retarle. Este mismo no denueste, denigre, ni haga otro mal al Hidalgo que se despida de él; y solo le demande su derecho si quisiere.

(1) Armaduras para resguardar el cuerpo.

(2) El texto dice: *por Fuero*.

TÍTULO XIV.

DE LAS COSTAS.

LEY 1.

Tasacion ó regulacion de costas.

El Alcalde que por alguna razon justa tenga que hacer condenacion de costas, pregunte á la parte que ha de percibir las, cuánto ha expendido en el pleito; y contestando una cosa arreglada y moderada, de modo que el Alcalde entienda que hay verdad en ello, mándele que lo jure; y haciéndolo, designe ese mismo importe y no menos en su sentencia. Si considerase desarreglada la contestacion, modérela prudentemente, de manera que mas bien sea menos que mas; y si la parte que ha de haber las costas, bajo de juramento aceptase esta regulacion, declárese en su favor el importe de la misma, sin mas ni menos (1). En caso de no querer jurar así, no se haga tal declaracion; á no ser que la parte contraria le releve del juramento. En esta forma y no en otra, se fallen y concedan las costas que las leyes mandan dar; verificándolo cuando la parte las demande, y no en otro caso.

TÍTULO XV.

DE LOS DEPÓSITOS (2).

LEY 1.

Pérdida de cosa ajena.

El que tenga encomendada una cosa de otro para guardarla en su casa, si esta se quemare, ó se quemare sino aquella juntamen-

(1) El texto dice: *é si como el (Alcalde) las mesurare, la parte que las ha de haber las jurare, jurelas, y despues que las hubiere juradas, juzguelas el Alcalde como las juraron, é no mas, ni menos.*

(2) El texto dice: *De las cosas encomendadas.*

te con otras del tal guardador, y sin su culpa, no sea obligado á pagarla, siempre que en el día de la quema, ó en el siguiente, ocurriendo el incendio de noche, lo haga así presente. Entiéndase lo mismo si se la hurtasen de noche, con otras cosas suyas, apareciendo rastro, como pared horadada, puerta quebrantada ó cosa semejante; y con tal que luego que supiere el hurto lo manifeste. Si este fuere de día, aunque no haya rastro, jure que le hurtaron la cosa encomendada con otras suyas, que habrá de especificar; y si no quisiese jurar que se quemó con las suyas, ó que le fué hurtada, páguela á su dueño. Manifestando y jurando que la perdió por una inundacion(1), ó por otro acaso no imputable(2), no haya pena.

LEY 2.

Pérdida de cosa ajena.

El que diga haber perdido las cosas que le estaban encomendadas, aunque quiera jurarlo, sea obligado á darlas á su dueño, si con ellas no perdió otras suyas: «ca no es razon de ser sin pena, pues que las cosas que tenia en encomienda guardó peor que las suyas.»

LEY 3.

Responsabilidad del Depositario.

El que por precio reciba en guarda una cosa y la pierda, aunque esto suceda sin culpa ni omision suya, pague otra tal; á no ser que lo entregado sea un animal, y se muera naturalmente.

LEY 4.

Pérdida de cosa ajena.

Cuando alguno que tenga cosas encomendadas, temiendo quema, robo, naufragio ú otra desventura semejante, salve todas las suyas, y pierda las ajenas, páguelas á su dueño. Si salvare algunas de las suyas, y ninguna de las encomendadas, tásense tanto las perdidas como las salvadas, y segun este aprecio, pártase la pérdida. Hágase lo mismo si salvase todas ó algunas de las que tenia en guarda, y perdiese todo lo suyo ó parte de ello.

(1) El texto dice: *aguaducho*.

(2) El texto dice: *ocasion derecha*.

LEY 5.

Devolucion y uso de la cosa depositada.

El que reciba una cosa de otro en guarda, sea obligado á entregar la misma al que se la encomendó, y no pueda usar de ella á no haberse pactado (1). Siendo dinero contado, ú oro ó plata, en pasta y á peso, bien podrá usar de ello, devolviendo otro tanto, y tal al que se lo entregó: si lo recibiere encerrado, sin cuenta ni peso, no pueda usarlo; pena de pagarlo doble al que se lo encomendó.

LEY 6.

Devolucion de la cosa depositada.

El que reciba una cosa en guarda, quede obligado á entregarla al que se la dió, tan luego como se la pida, sin retenerla por deuda ni otra cosa; pero siendo suya, no sea obligado á devolverla, sino quisiere. Si la cosa fuere robada, y el que la reciba en guarda lo ignorase, entréguesela al dueño si la pidiese, y no al que se la encomendó: no pidiéndola el dueño, entréguela al que se la dió, si fuere de arraigo en la Villa, aunque le conste que la robó.

LEY 7.

Devolucion de la cosa depositada.

Los herederos del que tenga la cosa en guarda, estén como él obligados á entregarla; y el que la niegue ó no quiera darla, páguela con otra tal. Si muriese el que la encomendó, puedan sus herederos demandarla; y reciba cada uno su parte, segun lo que deba heredar, si fuere divisible, como dineros, bestias ó cosa semejante: y no siéndolo, como un caballo ú otra cosa tal, recíbanla juntos; y no queriendo juntarse, el que la demande dé fiadores abonados de saneamiento (2) al que la tenga, y este entréguesela. Si muchos alegaren ser herederos, y otros lo contradijesen, mientras dure el pleito, retenga la cosa el que la tuviese, ó depositela en algun Monasterio ó Iglesia, donde esté segura

(1) El texto dice: *sino como fuere encomendado.*

(2) El texto dice: *dé buenos fiadores al que lo tuviere, que le redrará de quien quier que gelo demandare.*

hasta la conclusion de aquel. Hágase así tambien, quando cada uno de los dichos quiera dar tales fiadores; pero si uno quisiere darlos, y los otros no, entregue la cosa á este.

LEY 8.

Responsabilidad del Depositario, ó del que roba en un incendio.

Quando alguno de los que acudan á apagar el incendio de una casa, robare ó hurtare algo del dueño de ella, ó de lo que el mismo tenga en guarda, páguesela como dispone la ley de los que roban ó hurtan; y él entregue lo depositado á aquel á quien pertenece. Si el dueño de la casa dijese que le habian robado ó hurtado la cosa depositada, ó que se habia quemado no siendo cierto, hallándosela despues, ó resultando que la vendió ó enajenó, pague las novenas, segun manda la ley de los hurtos; ó esté á lo que dispone la de los robos, en la forma antes dicha. Haya igual responsabilidad, si habiendo recobrado la cosa, lo negare.

LEY 9.

Responsabilidad del Depositario.

Si el sirviente ó Mayordomo ajeno, á quien se hubiere encomendado una cosa sin consentimiento de su Señor, la perdiere ó se fuese con ella, no sea este obligado á pagarla; y el que la entregó, reclámela de aquel á quien la encomendó.

LEY 10.

Responsabilidad del Depositario.

El que diere sus cosas á guardar á otro, pueda pedírselas quando quiera, y aquel entréguelas luego. Si no lo hiciere, y despues las perdiere por algun evento ó causa, págueselas; salvo si las tenia por alguna cosa que debia haber, y el dueño no se la queria dar, en cuyo caso, si se perdieren por algun accidente, y sin culpa suya, no pagará nada.

LEY 11.

Entrega de cosas ó documentos depositados.

Quando alguno tenga encomendada una cosa perteneciente á

dos ó mas, no la entregue á uno solo, sin mandato de los otros; y si la entregare, páguela á cada uno de los condueños por entero. Si le encomendaren carta ó escritura tal como de testamento, juicio, donacion, ó de otro cualquier contrato, y la entregase al uno de ellos solo, demándensela todos los interesados; y él entregársela en comun, del mismo modo que la recibió: no haciéndolo así, pague doblado el perjuicio que se cause.

TÍTULO XVI.

DE LOS PRÉSTAMOS.

LEY 1.

Devolucion de lo prestado.

Haciéndose el préstamo por cuenta, como sucede cuando es de dinero; ó por peso, como cuando se dá oro, plata, cera ó cosa semejante; ó por medida, como cuando se presta vino, aceite ú otra cosa tal, el que recibe prestado haga suyo lo que se le entrega, pudiendo por lo mismo disponer de ello; y devuelva otro tanto y tan bueno como lo que recibió. Si lo que se presta es ropa, bestias, siervos ú otras cosas tales, el que las reciba esté obligado á devolver las mismas que tomó, y no haya en ellas mas que el uso ó servicio para que se le prestaron; puesto que, el que estas cosas presta conserva siempre el dominio de las mismas.

LEY 2.

Responsabilidad del que recibe prestado.

Quando el préstamo se haga solamente en beneficio del que reciba la cosa, y esta se perdiere por su culpa, grande ó pequeña, sea obligado el mismo á dar su valor; mas perdiéndola por alguna desgracia, y sin culpa de su parte, no sea obligado: á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que reteniendo la cosa en su poder, mas tiempo del que debiera, durante él se perdiere aquella; pues en estos casos está obligado á satisfacerla. No hay esta obligacion quando la cosa se pierda por muerte natural, ó de

otro modo tal que lo mismo la hubiera perdido su dueño, si no la hubiese prestado.

LEY 5.

Responsabilidad por préstamo.

El que recibiendo caballo ú otra bestia prestada para ir á un lugar determinado, la llevase á otro, ó fuese mas lejos; y el que tomándola para llevar en ella cierta cosa, la cargase mas ó hiciese mayor jornada de la debida, si la bestia se muriere (1), ó se dañase de modo que valga menos, pague al dueño su valor. Muriéndose ó dañándose, sin haber hecho de ella otro uso que el convenido, jurando el que la haya usado que el daño no ha ocurrido por su culpa, no sea obligado á satisfacerlo.

LEY 4.

Devolucion de lo prestado.

No se pueda pedir la cosa prestada antes del plazo estipulado, ó antes que se haya cumplido el fin para que se prestó. Pasado el plazo, y hecho el servicio, el que la recibió devuélvala á su dueño, sin desmejora alguna.

LEY 5.

Responsabilidad por préstamo.

El que reciba caballo ú otra cosa prestada, para usar de ella en su casa, ó en otro sitio determinado, destruyéndose sin culpa suya, en el servicio para que fué prestada, no incurra en pena; mas si la usó de un modo diferente del convenido, pague su valor.

LEY 6.

Responsabilidad por préstamo.—Retencion de lo prestado.

Si mataren ó se perdiere el caballo prestado para ir á alguna lid, el que lo recibió no esté obligado á pagarlo. El que tome prestada de su deudor una cosa de las que no se cuentan, miden ó pesan, no pueda quedarse con ella por razon de la deuda; pero si fuese de las que se pueden contar, medir ó pesar, y la deuda

(1) El texto dice: *perdiere*.

consistiese en otra cosa tal, y tan conocida como las del préstamo, bien puede el acreedor retener el importe de la deuda: no habiendo este puntual conocimiento de ella, aunque quiera probarla, nada retenga de lo prestado.

TÍTULO XVII.

DE LAS COSAS ALQUILADAS.

LEY 1.

Responsabilidad por alquiler.

Si la bestia alquilada, se muriese ó perdiese por culpa del que la recibió en alquiler, pague el mismo otra tan buena á su dueño: si recibió daño, pague el que regulen los Alcaldes, además del alquiler del tiempo que se sirvió de ella. Si la llevase mas lejos, ó la tuviese mas tiempo que el convenido con el dueño, y se muriese ó se dañase, pague la bestia y el daño, con el alquiler, en la forma dicha.

LEY 2.

Arriendo de casas.

El que dé á otro una casa alquilada por un plazo, no pueda quitársela hasta que este se cumpla; no siendo que quiera hacer una obra de necesidad, ó que el inquilino cause daño en ella rompiendo las maderas ó haciendo otra cosa semejante: en tales casos, no pueda demandar de aquel mas que el alquiler del tiempo que la habitó. El inquilino no pueda dejarla hasta cumplido el plazo; á no ser que pague todo el alquiler. Si siendo necesario hacer reparos en la casa, y requiriendo el inquilino al dueño para ello, este no se prestase á hacerlos, pueda aquel dejarla, pagando solo el alquiler del tiempo que la habite.

LEY 3.

Arriendo de las cosas de un Concejo.

No pueda el Alcalde ni otro alguno dar en arriendo ó alquiler,

cosa alguna de Concejo: en caso de que tal arriendo se hubiese de hacer, reúnanse este, y hágase el arriendo por todos, ó por los que el Concejo mismo comisione para ello.

LEY 4.

Desahucios.

Al que alquile casa ajena ú otra cosa por toda su vida, ó por largo tiempo, y habiendo convenido en pagar el alquiler cada año, lo haga así, no se le pueda quitar la cosa alquilada; sino es segun lo dispuesto por la ley; ó si no pagase en dos años, pues debe hacer el pago aunque no se le pida. Si antes de quitársela, por tal razon de no haber pagado en dos años, realizase el pago, no se le quite ya.

LEY 5.

Desahucios.

Si teniendo uno viñas ú otra heredad á renta, por un año ó mas, con pacto de hacer en ella determinadas labores, no las hiciere, el dueño pueda quitarle la tal heredad, pagando el arrendatario los menoscabos de ella, á juicio de los Alcaldes, y la renta de aquel año.

LEY 6.

Uso de la cosa alquilada.

El que alquile bestia ú otra cosa para objeto determinado, no pueda destinarla á otro; pena de pagar el daño que cause al dueño, aunque no tenga mas culpa que la de haber usado de la cosa, de otro modo que el convenido al tiempo de alquilarla.

LEY 7.

Herederos obligados en los arriendos.

Todo hombre pueda arrendar ó alquilar sus cosas por cierto plazo, ó para siempre; y si él ó su arrendatario muriesen, antes de que el plazo se haya cumplido, los herederos están obligados á continuar el arriendo, en los términos convenidos, y en la misma forma que lo hubiera hecho el contratante muerto.

LEY 8.

Arriendo por la tácita.

Si teniendo uno arrendada ó alquilada, casa ú otra raiz, por tiempo determinado, despues de cumplido continuase en ella, consintiéndolo el dueño, no pueda este quitársela, ni aquel dejarla por todo el año siguiente; y pague la misma renta que en el anterior.

LEY 9.

Cosas obligadas tácitamente al arriendo.

Las cosas que uno tenga en la casa alquilada, entiéndanse empeñadas al dueño de ella para el pago de alquiler; aunque no se haya expresado en el contrato.

TÍTULO XVIII.

DE LOS FIADORES Y FIANZAS.

LEY 1.

Cualidades de los Fiadores.

El que tenga que dar Fiador por venta, deuda, ú otra cosa, délo tal que no sea de aquellos á quienes la ley prohíbe ser Fiadores, y que haya el valor de lo fiado; de forma que pueda pagar cumplidamente, y el acreedor pueda tambien hacer efectivo su derecho con prontitud. El Fiador que tenga estas cualidades, no pueda ser deshechado.

LEY 2.

Tiempo para exigir Fiador.

No exigiéndose Fiador al tiempo de hacer el contrato, no se pueda exigir despues, hasta el plazo en que este se haya de cumplir; salvo si el que deba cumplirlo, manifestase con señales ciertas que se iba á ausentar, para residir en otro lugar; ó si vendiese ó enajenase sus bienes.

LEY 5.

Deudor ó Fiador demandados.

El que reciba Fiador pueda demandar al deudor; y á este no le valga decir que tiene fianza: «ca maguer que dió fiador no es quitto de la deuda.» Si el acreedor quisiere pedir al Fiador, pueda tambien hacerlo; pues estándole ambos obligados, él puede demandar al que mejor le parezca: á no ser que al constituir la fianza se hubiere convenido otra cosa.

LEY 4.

Fianzas mancomunadas y solidarias.

El que tomare dos ó mas Fiadores, ya lo sea ó no cada uno por la totalidad, pueda demandarlos á todos juntos, ó á cualquiera de ellos. Si demandando á uno solo, este le pagase, haga cesion al mismo del derecho que tiene contra los otros (1); y el cesionario pueda asi ejercitarle contra cada uno de los demas, para que le satisfagan la parte que les corresponda, en lo que él pagó. Si cada uno de por sí fiase parte determinada, no sea responsable á mas.

LEY 5.

Fianzas de marido y mujer.

La mujer y sus herederos no están obligados, ni en vida ni en muerte, á pagar cosa alguna por razon de la fianza que, sin otorgamiento de aquella, haya constituido y satisfecho el marido. Si la mujer fiase por otro, sin que el marido lo otorgue, no valga la fianza; y ni aquella ni sus bienes queden obligados por ella.

LEY 6.

Fianzas de Clérigos y otros inhábiles.

No hagan fianza alguna por otro, el Arzobispo, Obispo, ni otro Prelado ni Clérigo seglar; y si la hicieren, no sea obligada por ella la Iglesia ni sus bienes; y séanlo solo los patrimoniales ú otros

(1) El texto dice: *sea tenuto de darle, é otorgarle la voz quel habie contra los otros.*

que pertenezcan al que fió. No sea válida la fianza que hiciese el Abad, Religioso, ú otro cualquiera hombre de Orden; y la hecha por todos aquellos á quienes la ley prohíbe vender y enajenar sus cosas.

LEY 7.

Fianza del tenedor precario.

El que reciba por donacion en vida, ó dejada en muerte, viña, casa ú otra heredad, para que la tenga y disfrute mientras viva, y que cuando muera quede libre para otro, sea obligado á dar á este Fiador, siempre que se lo pida, de que se la dejará libre y desembarazada (1), ó de que le dará su valor.

LEY 8.

Relevacion de la fianza.

El Fiador no pueda exigir del fiado que le libre de la fianza, antes de pagar la cosa de que debe responder; salvo si este comenzase á malversar ó enajenar sus bienes; ó si judicialmente se le mandase pagar; ó si pasase el tiempo en que el tal Fiador debe ser relevado de la fianza; ó cuando, no teniendo esta plazo señalado, el deudor no le librase de ella en término de un año.

LEY 9.

Fianza de estar á derecho.

Si uno diese fianza de estar á derecho por otro antes de que haya pleito (2), y el tal fiado muriese en este intermedio, quede libre el Fiador. Quédelo tambien si habiéndosele señalado al deudor plazo para comparecer, no se presentase dentro de él, y despues muriese; pero el Fiador en este caso, pague las costas causas por tal falta de presentacion; y la demanda entiéndase con los herederos (3).

(1) El texto dice: *quita*.

(2) El texto dice: *sobre cosa que no sea de justicia*.

(3) El texto dice: *mas peche las costas por que no vino al plazo, é por la demanda tórnese á los herederos*.

LEY 10.

Responsabilidad de los Fiadores.

Si uno fiare á otro por cosa que se haya de pagar ó hacer á cierto plazo, y antes de cumplido fuere prolongado sin consentimiento del Fiador, no sea obligado el mismo á la fianza; mas séalo por todo aquello á que se obligó, cuando no haya tal próroga, y no obstante que el deudor no haya sido demandado sobre el pago, en el día aplazado.

LEY 11.

Derechos del Fiador contra el deudor.

Si el Fiador pagase por el fiado, despues del plazo que con él hubiese convenido, ó el Alcalde hubiere designado, por no haberse hecho convenio sobre ello, abone el deudor al Fiador lo que por él haya satisfecho, con las costas que se hubieren causado. Si el deudor negase al que hizo el pago, la cualidad de tal Fiador, y se le probase que lo era, pague doblado al mismo lo que por él haya satisfecho, y las costas que se hubiesen causado.

LEY 12.

Herederos del Fiador y del acreedor.

Si muriese el Fiador antes de quedar libre de la fianza, sus herederos sean obligados por ella, en la misma forma que aquel lo hubiera sido. Si el acreedor muriese antes de ser pagado, sus herederos puedan demandar al Fiador, ó á los suyos, del mismo modo que el propio acreedor podria hacerlo estando vivo.

LEY 13.

Obligaciones y derechos del Fiador.

El Fiador está obligado á lo que lo esté el deudor, y no á mas; y puede alegar y proponer para su defensa, las mismas escepciones que á aquel competen; aunque el mismo se lo prohiba.

LEY 14.

Responsabilidad del Fiador y del deudor.

Todo Fiador de saneamiento haya el plazo establecido en la ley de las Otorías (1) y sea responsable, sino presenta en él al fiado. Este, no presentándose en tal plazo, pierda el derecho de reclamar (2).

TÍTULO XIX.

DE LOS EMPEÑOS Y PRENDAS.

LEY 1.

Prenda.— Venta de ella.

El que reciba prendas para asegurar el pago del precio de lo que venda, téngalas hasta el plazo convenido (3); y hasta treinta, días si las recibe sin plazo. Pasado este término sin desempeñarlas, requiera al dueño de ellas ante testigos; y si este no hace el desempeño dentro de tres días, véndalas públicamente, con mandato del Alcalde, y ante tres Hombres buenos, al que mas dé: reintégrese de lo que se le deba, y de lo que le corresponda por gastos, ó por razon de la pena que se haya pactado y sea justa; y dé el resto al dueño. Si por hallarse este ausente, no pudiese requerirle, pasado el plazo, y los tres días dichos, venda las prendas en la forma referida.

LEY 2.

Derecho de prenderar.

Nadie prende á otro por cosa alguna, sin mandato del Alcalde ó del Merino; no siendo que en el contrato se hubiese estipulado que pueda uno hacerlo por sí, sin intervencion de aquellos. El que contravenga, devuelva la prenda doble á su dueño: pague

(1) Es la 3, tit. 13, lib. 4.

(2) El texto dice: *caya de la demanda.*

(3) El texto dice: *todo home que tuviere peños por alguna cosa que venda, téngalos fasta el plazo.*

otro tanto como ella importe al Rey; y pierda el derecho (1) que tenga contra el prendado.

LEY 3.

Devolucion de la prenda.

Si el deudor que hubiese dado prendas, en el plazo convenido ó antes quisiere hacer el pago de la deuda, el acreedor recibalo, y devuelva aquellas. Si el mismo, antes del plazo, ó del tiempo dispuesto por la ley, las vendiese, ó usase y deteriorase, ó maliciosamente no las entregare al tiempo debido, sea obligado á dar su valor, y una mitad mas de él.

LEY 4.

Manifestacion de las prendas.

El que tome prendas á otro, téngalas de manifiesto; y si las escondiese ó negase, haya la pena que establece la ley de los hurtos.

LEY 5.

Cosas que no se pueden prender.

Ninguno prende bueyes, vacas, ni otras bestias de arar; ni arado, trillo, ú otra cosa destinada á la labranza (2): el que lo haga, restitúyalo á su dueño, pagándole el daño que le hubiere causado; y pague además otro tanto como hubiese prendado, mitad para el Rey, y mitad para aquel á quien prendó.

LEY 6.

Bienes afectos al pago de lo que se debe al Rey.

Así como todos los bienes del Obispo ó de otro Prelado de la Iglesia, aunque no se exprese, están obligados á la misma, por el daño que pueda causarla, del propio modo los de aquellos que, en cualquiera forma, tengan algo perteneciente al Rey, queden obligados al mismo; aunque no lo estén nominalmente: y él ú otro en su nombre, reintegren con ellos lo que se deba, y el daño que se haya causado.

(1) El texto dice: *la demanda.*

(2) El texto dice: *que sea para el servicio de labrar, ó de cojer pan.*

LEY 7.

Bienes obligados.

Si uno por deuda ó por otra causa empeñase todos sus bienes á otro, entiéndanse empeñados tambien los que despues adquiriera; mas si empeñare una cosa señaladamente, ella y no mas quede empeñada.

LEY 8.

Cosas que no se pueden empeñar.

Las cosas que la ley prohíbe vender, no se puedan tampoco empeñar.

LEY 9.

Empeños repetidos.

Nadie empeñe sus cosas ni las ajenas en dos lugares. La que uno tenga en su poder empeñada, no pueda empeñarla por cantidad mayor, ni en otra forma; sino como él mismo la haya. El que contravenga á esto, pague lo que empeñare doble al dueño: y si fuese cosa suya la que empeñe en dos ó mas lugares, pague á cada uno de aquellos á quien la empeñase, el duplo de su valor.

LEY 10.

Venta de la prenda.

El acreedor, vendiendo la prenda como manda la ley, y no bastando el precio de ella para el completo pago de la deuda, pueda reclamar lo que falte.

TÍTULO XX.

DE LAS DEUDAS Y PAGAS.

LEY 1.

Venta de bienes para pago de deudas.

Si el deudor á quien en una sentencia judicial se haya dado un plazo para hacer el pago, no lo verificase dentro de él, el Alcalde mande al Merino que haga entrega al creador de los bienes muebles ó raices del propio deudor. Si fuesen muebles los que se entregasen, téngalos aquel nueve dias; y si en ellos no se le pagare, el Alcalde mande pasar tales bienes á un Corredor, para que los venda lo mejor que pueda; y este, pagada la deuda, entregue el resto á su dueño ante el Alcalde. Si los bienes fueren raices, téngalos el acreedor treinta dias, y el Alcalde haga que en cada mercado, en este término, se pregonen. Pasado el mismo sin hacerse el pago por el deudor, el Merino, con mandato del Alcalde, venda aquellos al que mas diere, haciendo que el dueño otorgue la venta. No pudiendo este ser habido, el Alcalde dé escritura de ella al comprador; y si despues se hallare al tal dueño, obliguesele á hacer el otorgamiento.

LEY 2.

Contrato de deuda con pena.

Sea válido el contrato en que el deudor se imponga la pena de que no pagando al plazo convenido, pueda el acreedor tomarle sus bienes donde los halle, venderlos, y ser creído por solo su palabra en razon de la venta. No queriendo ó no pudiendo el acreedor obrar por sí, háganle justicia los Alcaldes; y no pierda por ello el derecho que tuviere, segun lo que haya estipulado con el deudor.

LEY 3.

Embargo y procedimiento por deuda.

Si el acreedor hallase en la Villa alguna cosa perteneciente á

su deudor forastero, embárguela (1) con mandato del Alcalde ó del Merino; y compareciendo despues ambos ante el Alcalde, quando él mismo les mande, ó en el plazo que ellos convengan, vea aquel si le corresponde ó no entender en la demanda; y correspondiéndole, falle lo que sea justo. Si no le correspondiese á él, envíe á las partes á donde se deba.

LEY 4.

Costas judiciales.

El Merino ó Sayon que hubiere de hacer entrega á alguno de lo que se le deba, no tome para sí mas que el diezmo del valor de lo que entregue; y cuyo importe ha de satisfacerse de la pena que el deudor haya de pagar: si mas tomare, devuélvalo doble, y pierda sus derechos. Si tal entrega no llevase consigo pena, cobre el citado diezmo, de los bienes del demandado; y siendo negocio en que ninguna de las partes haya culpa, y ambas necesiten al Merino ó Sayon, como si hubieren de partir cosa comun, ó hacer algo semejante, dénle ambas el diezmo. Si la una quisiese partir, y la otra no, pague todo el diezmo la que dilate ó impida la particion. El Merino ó Sayon que no hiciere la entrega segun la acuerde el Alcalde, ó la demorase ó entorpeciese á sabiendas, y en perjuicio de alguna de las partes, pague á la perjudicada diez maravedis, si el pleito valiere sesenta; y si valiere mas ó menos, pague segun esta proporcion.

LEY 5.

Deudor de muchos.

Quando el deudor lo fuere por préstamo, venta ú otra cosa semejante á dos ó mas, el primero de los acreedores sea pagado antes; aunque el otro le demandase con anticipacion. Siendo iguales en tiempo, todos en comun sean satisfechos, percibiendo cada cual el importe de su deuda; y no alcanzando los bienes del deudor para pagar á todos, descuéntese á cada uno segun el valor de su crédito. Si el deudor lo fuere por homicidio, fuerza ó calumnia, el que primeramente lo demande sea satisfecho, aunque la deuda

(1) El texto dice: *tiestegela*.

de cualquiera de los otros sea anterior; pero si todos conjuntamente demandasen, aunque unas deudas sean anteriores á otras (1), páguese á todos tambien, percibiendo cada cual segun su deuda.

LEY 6.

Responsabilidad de los herederos.

Los herederos que por deuda ó calumnia del difunto, fueren demandados, aunque el mismo deudor, durante su vida no lo hubiera sido, estén obligados á responder, si por testigos ó escrituras válidas se probare la demanda. Si los bienes heredados no bastasen para satisfacer lo que se pida, los herederos no estén obligados á mas.

LEY 7.

Deudas de la Iglesia y de los Prelados.

El Arzobispo, Obispo y demas Prelados de las Iglesias, están obligados á pagar las deudas contraidas por sus antecesores, en beneficio de las mismas; pero las que no fueren de esta clase, habrán de pagarlas los herederos del que las contrajo, y no la Iglesia.

LEY 8.

Pago de deudas.

Cuando uno que tenga muchas deudas á favor de otro, quisiere pagar una ó dos de ellas, pueda realizarlo de la que quiera; y si al pagar no expresa por qué deuda lo hace, el acreedor aplique este pago á la que le acomode.

LEY 9.

Pago de deudas con pena.

Si el obligado bajo alguna pena á pagar deuda á plazo, en él ó antes pagase algo de ella, el acreedor no pueda demandarle despues toda la pena por el resto, y si solo la correspondiente á lo que quedase debiendo. Si el acreedor quisiere recibir el todo de la

(1) El texto dice: *maguer que el daño sea fecho ante á los unos que á los otros.*

deuda, no se le obligue á recibir solo una parte de ella, y pueda él mismo demandarla con toda la pena: quedando salva esta, el acreedor tiene obligacion de percibir la parte del crédito que el deudor quiera satisfacerle.

LEY 10.

Pagos hechos por los fiadores.

Si el que tenga dado fiador de pagar á cierto plazo no pagare en él, el fiador pueda hacerlo aunque aquel se lo prohiba, y despues demandar al mismo lo pagado.

LEY 11.

Satisfaccion de deuda ú obligacion ajena.

Si estando uno obligado dentro de cierto plazo, á pagar deuda, ó á hacer algo, como casa, labor ú otra cosa cualquiera, pagase ó lo hiciese otro por él, aunque sea sin su mandato, pueda este demandárselo, siempre que el tal obligado no tuviere excusa legitima para no verificarlo; pero si el mismo le prohibió hacerlo, no esté obligado á responder.

LEY 12.

Pago preferente de deuda.

Si siendo uno deudor de muchos, huyere de la tierra sin pagar, y alguno de ellos le buscase y presentase, este, aunque su deuda no sea la primera, tenga derecho preferente sobre la persona del tal deudor, y sobre los bienes que el mismo lleve consigo, entregándole con el sobrante de estos á los demas acreedores, despues que el propio aprehensor esté pagado. Entiéndase así, aunque este le haya llevado para seguridad suya, y de las cosas de los otros (1), siempre que el Alcalde lo mande, y el tal aprehensor no se oponga. Si se opusiere ó mandase marchar al deudor, no puedan los otros acreedores hacerle responsable por ello. De los bienes que se hallen en otra parte, y no lleve consigo el deudor al

(1) Parece que debiera decir: *y no de las cosas de los otros*. Pero en el texto se lee: *maguer que lo haya trahido asegurado á él, y á sus cosas de los otros*.

ser aprehendido, hágase pago á los acreedores, segun la antelacion de sus créditos.

LEY 13.

Fianzas y obligaciones de las mujeres casadas.

Aunque la mujer no puede fiar ni contraer débitos sin consentimiento del marido, si fuese de las que venden ó compran por sí, ó están dedicadas á las mercaderías (1), sea válida la deuda, y todo cuanto hiciere relativo á tal ocupacion.

LEY 14.

Deudas de marido y mujer.

El marido y la mujer paguen la deuda que hubiesen contraido conjuntamente. La contraida por uno de ellos antes de casarse, páguela el mismo y no el otro.

LEY 15.

Extradicion del deudor refugiado á la Iglesia.

Nadie saque por fuerza al deudor que huyere á la Iglesia, ni se le prive de comer y beber mientras esté en ella. El acreedor reclámele al Clérigo encargado de la misma; y este ruegue á aquel que conceda mas plazo al deudor: no accediendo á esto, pídale que no le injurie, ate, ni hiera, y entréguesele, ó permitale sacarle. Hágase lo mismo con el siervo que se acoja á la Iglesia, por dejar á su Señor; y este si el Clérigo no se le entregase, ni le permitiese apoderarse de él, pueda hacerlo; mas sin herirle, atarle ni maltratarle (2). El que de otro modo obre, sea responsable de sacrilegio.

LEY 16.

Formas en el pago de deudas.

Recibiendo uno en satisfaccion de su deuda, bestia ú otra cosa, valga tal pago, y no pueda ya demandar por aquella al deudor. Si este para pagar, pusiere en su lugar á otro que á él le deba (3),

(1) El texto dice: *ó haya menester de mercadería.*

(2) El texto dice: *ni le tresne mal.*

(3) El texto dice: *si él diere á otro su deudor por mañero quel pague aquel deudo.*

y el acreedor conviniese en ello, no sea ya el mismo deudor obligado al pago; aun cuando el otro no lo verifique. Si el deudor pagase á una persona distinta del acreedor, sin mandato ni consentimiento de este, pueda el mismo reclamar su crédito del tal deudor.

LEY 17.

Pago preferente de deuda.

Si alguno fuere deudor de muchos, debe pagar antes á aquel con quien contrajo el primer débito, y despues á los demas, segun la antelacion de los suyos. Si el último ó alguno de los otros quisiere pagar al primero, reintégrese de su crédito, y de aquel pago, con los bienes del deudor; y no bastando los mismos para ello, apodérese de la persona de este, como manda la ley.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO I.

DE LOS QUE DEJAN LA FÉ CATÓLICA.

LEY 1.

Prohibicion á los Cristianos de ser Judíos ó Moros.

Ningun Cristiano se torne Judío ó Moro, ni haga que su hijo lo sea. El que lo verifique muera quemado.

LEY 2.

Prohibicion y castigo de los herejes.

Se prohíbe firmemente (1) el hacerse hereje, y el recibir, defender ú ocultar al que lo sea, cualquiera que fuere su herejía. El que lo sepa, comuniquelo desde luego al Obispo de la tierra, ó á los que le representen, y á las Justicias de los Pueblos; sien-

(1) Esta misma expresion se usa en el texto.

do obligados todos á prender y asegurar á los herejes. Los mismos, luego que sean juzgados como tales, por los Obispos y Prelados de la Iglesia, sean quemados; sino quisieren volver á la fé, y observar los mandamientos de aquella (1). El Cristiano que obrare contra esta ley, y no la guardare tal como va dicho, además de la excomunion en que incurre, quede con todo cuanto tenga á merced del Rey.

TÍTULO II.

DE LOS JUDÍOS.

LEY 1.

Libros prohibidos á los Judios.

Los Judios no lean ni tengan ocultos libros que hablen de su ley (2); y si alguno los tuviere ó hallare, quémelos públicamente á la puerta de la Sinagoga. No lean tampoco ni tengan á sabiendas los que sean contra nuestra ley, y tiendan á destruirla (3); pero puedan leer y tener los que traten de la suya, segun les fué dada por Moisés y demas Profetas. El contraventor quede con sus bienes á merced del Rey.

LEY 2.

Judios seductores de Cristianos.

Ningun Judio sea osado de seducir á Cristiano para que se separe de su ley, ni de circuncidarle (4): el que lo hiciere muera por ello, y sus bienes sean para el Rey.

(1) El texto dice: *é facer mandamiento de Sancta Iglesia.*

(2) El texto añade aquí: *y que sean contra ella en desfacerla*; pero esto que constituye un contrasentido, debe ser una equivocacion.

(3) El texto dice: *aque sean contra ella por desfacerla* y esta frase que no tenia oportunidad antes, como hemos dicho, la tiene ahora.

(4) El texto dice: *ni de lo retajar.*

LEY 3.

Judios blasfemos.

El Judío que blasfemare (1) contra Dios, Santa María, y los Santos, por cada vez que lo hiciere, pague diez maravedis al Rey; y este haga darle cien azotes.

LEY 4.

Separacion de Cristianos y Judios.

Ningun Judío ni Judía crie hijo de Cristiano ó Cristiana, ni dé á estos á criar el suyo: el que lo hiciere pague cien maravedis para el Rey.

LEY 5.

Contratos inválidos con los Judios.

El Judío que preste á usura ó en otra forma, sobre persona de Cristiano, pierda cuanto diere. No sea válido el contrato que este hubiere hecho para no poderse ir, ni la pena impuesta en él; y váyase libremente cuando quiera.

LEY 6.

Usura del dinero.—Uso de la prenda.

Ningun Judío, Moro, Cristiano, ni otro alguno que dé á usuras, lleve mas que tres maravedis por cuatro al año (2); y si mas llevar, devuélvalo doble al que lo pagó. El convenio que en contra de esto se hiciese no valga. No se pueda usar ni dar á otro para que la use, la prenda que se tomare; y el que lo haga pague al dueño la mitad de su valor: el pacto que se hiciere de poder usarla, sea nulo, si no fuere con la calidad de que el tiempo que la use no le valga para adquirirla (3). Despues que se iguale el interés con el capital, el que dió á usuras no lucre, ni renueve sobre ello la escritura, hasta cumplido el año: ni haga para lucrar de nuevo, ningun otro contrato fraudulento; y si lo hiciere no valga.

(1) El texto dice: *dixere denuesto.*

(2) El texto dice: *no sea osado de dar mas caro de tres maravedis por cuatro por todo el año.*

(3) El texto dice: *que mientras lo usáre no la gane.*

LEY 7.

Observancia de las fiestas de los Judíos.

No se prohíbe que los Judíos puedan guardar los Sábados y demás fiestas que manda su ley; así como los otros usos que les están permitidos por la Santa Iglesia y por los Reyes. Nadie se lo contradiga ni impida: ni les obligue á comparecer ni enviar á juicio: ni ellos citen á él en estos días, ni les hagan prender ni apremiar para que obren contra su ley.

TÍTULO III.

DE LOS DENUESTOS Y DESHONRAS.

LEY 1.

Daños.

El que meta á otro la cabeza en el lodo, pague trescientos sueldos, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el querellante: y sino se le probase, sálvese como manda la ley,

LEY 2.

*Palabras injuriosas.**

El que denostare á otro llamándole gafo, sodomítico, cornudo, traidor, hereje, ó puta á mujer casada, desdígase ante el Alcalde y Hombres buenos, en el plazo que este le asigne; y pague trescientos sueldos, mitad para el Rey, y la otra mitad para el querellante. Si lo negare, y no se le probase, sálvese como manda la ley; y no queriendo hacerlo, sea responsable (1), y pague la calunnia. El que profiera otros denuestos, desdígase ante el Alcalde y Hombres buenos, manifestando que mintió en ellos. El que llame tornadizo, al de otra ley que se haya hecho Cristiano, páguele

(1) El texto dice: *haga la emienda.*

diez maravedís, y otros diez al Rey; y sino tuviere para pagarlos incurra en la pena que la ley manda.

TÍTULO IV.

DE LAS FUERZAS Y DAÑOS.

LEY 1.

Daños á animales.

El que sin derecho mate ganado ó bestia, ó la hiera de modo que valga menos, pague á su dueño otra tal ó su valor; y sea suya la muerta ó herida: pague además cien maravedís de pena al mismo dueño, si la bestia ó ganado fuere mayor, y doble siendo menor; y si es perro pague lo que valga.

LEY 2.

Corta indebida de árboles.

El que corte árboles frutales sin consentimiento de su dueño, páguele por cada uno tres maravedís, y dos si el árbol fuere infructífero: si se lo llevare ó mandare llevar, dé otro tal, ó el precio indicado doble, además de la pena dicha por cortarle.

LEY 3.

Daño en heredades.

El que corte, arranque ó queme viña ajena, pague otras dos tales á su dueño, quedándose además este con la dañada.

LEY 4.

Apoderamiento indebido de una cosa.

El que ocupe ó tome por fuerza una cosa que otro esté poseyendo como propia, ó la tenga pacíficamente (1), si tuviere al-

(1) El texto dice: *en juro, ó en poder, y en paz.*

gun derecho en ella, piérdalo; y si no le tuviese, devuélvalo con otro tanto de lo suyo, ó con su importe, al agraviado. El que tal derecho tenga á lo que otro esté poseyendo en paz y como dueño, demándeselo en justicia (1).

LEY 5.

Daños.

Si uno es demandado sobre daño, y lo confiesa ante el Alcalde, páguelo como manda la ley: si lo niega, y lo prueba el demandante, pague las costas y el daño doble que la ley dispone.

LEY 6.

Desaparicion de mojones.

El que á sabiendas quite ó destruya mojones divisorios de heredades, repóngalos en su sitio, pague diez maravedis al agraviado, y restitúyale lo tomado, con otro tanto ó su valor. Si lo hiciere arando, ó por otro accidente, no pague pena alguna, y coloque los mojones en su sitio, á presencia de dos Hombres buenos.

LEY 7.

Daños en viñas.

El Guarda de viñas tome prendas al que entre ó haga daño en ellas. Si se resistiese á darlas, llame á aquel, y diga á los primeros que acudan, que él es el dañador; y este, jurándolo así el mismo Guarda, pague el daño y el coto segun Fuero.

LEY 8.

Salarios de criados.

El que teniendo mozo asalariado á plazo, sin culpa del mismo, le despidiere de su casa, antes de cumplirse aquel, páguete el salario del año. Si el mozo antes del tal plazo, dejare al Amo que no tenga culpa, pierda el salario, y pague á este otro tanto. En el caso de que el Amo le hubiere dado ya parte del salario, y él lo negase, sea creído aquel por su juramento, hasta en un maravedí.

(1) El texto dice: *por el Fuero.*

Si el mozo le causare algun daño, hágale que lo pague, y no le hiera por ello.

LEY 9.

Costas judiciales.

Si uno que hubiese sido herido por otro, despues de haber dado parte al Merino ó á los Alcaldés, por sí, ó por medio de Fieles ó de otra persona, se aviniese con el agresor, el Merino ó aquel que haya de haber la pena de calumnia, no la pierda por eso; puesto que ya se le dió el aviso (1).

LEY 10.

Daño por obediencia.

El que por mandato de su Señor, bien sea ó no Hidalgo, libre, siervo ó liberto, haga daño, fuerza ú otra cosa indebida, no haya pena alguna, porque obedeció á quien debia; y el Señor que lo mandó sufra la correspondiente al hecho. Mas siendo contra el Rey, ambos paguen la pena con arreglo á la ley: «ca ningun home no puede haber Señor que tire el Señorío del Rey, que es natural.»

LEY 11.

Reunion de hombres para matar ó herir.

El que forme reunion de hombres, no obligados á obedecerle por razon de su Señorío, para matar á uno, ó hacer cualquiera otro daño, pague al Rey treinta maravedis; y veinte cada uno de los que fueron con él, por la osadia. Si hiriesen ó matasen, todos hayan la pena de la ley; y si causaren otro daño, pague el que los reunió la mitad de la pena que disponen las leyes, y la otra mitad los que le acompañaron, obligándole á descubrir á todos los que fueron con él á ejecutarlo.

LEY 12.

Detencion arbitraria.

El que por fuerza encierre á hombres que no sean de su Se-

(1) El texto dice: *pues la voz le fué dada.*

ñorio, ó mande encerrar á otro en la casa de su morada, no dejándole salir de ella, pague treinta maravedís; y veinte cada uno de los que fueren con él, ó lo hagan por su mandato, mitad para el Rey, y mitad para el agraviado. Si le encerrasen en casa ajena, pague quince maravedís, y cinco cada uno de los que le acompañasen, aplicados por terceras partes al Rey, al querellante y al dueño de la casa. El que expulse á otro por fuerza de su casa, desapropiándole de las cosas que en ella tenga, pague por la expulsión treinta maravedís, mitad al Rey y mitad al agraviado; y por la expropiación incurra en la pena de la ley.

LEY 15.

Daños en casa ajena.

No se haga fuerza ni nada que sea contra derecho (1) en casa ajena; aunque el dueño de ella esté en la hueste ó en otro lugar: el que lo verifique, restituya doble lo que lleve ó mande llevar, si tenia derecho á ello; y no teniéndole, páguelo con el triple, y devuelva además todo lo que haya llevado.

LEY 14.

Robos ó daños en la hueste.

Los que yendo en hueste, robasen ó forzaren alguna cosa, páguenla con el cuatro tanto al robado. No teniendo para satisfacerlo, dén lo que tengan, y por la osadía queden á merced del Rey. Si contra la voluntad de ellos, los que llevaren consigo robasen ó tomasen algo, estos tales hayan la pena dicha, teniendo con qué satisfacerla.

LEY 15.

Robo por invitación.

El que reuna hombres que no sean de su Señorío para robar, sea lo que quiera lo que robe con ellos, satisfágalo con dos tantos al robado; y cada uno de los que fueron con él, pague veinte maravedís al Rey: no teniendo para pagarlos, dén lo que tengan, y por lo restante queden á la merced de aquel.

(1) El texto dice: *ninguno no faga fuerza ni tuerto.*

LEY 16.

Excitación al robo.

El que manifieste á otro alguna cosa para robarla, pague el valor de lo que por tal manifestacion fuere robado; y el que ejecutare el robo haya la pena de la ley.

LEY 17.

Cómplices de robo.

Aquel á quien se hallare alguna cosa de las robadas, sea obligado á declarar sus cómplices; y no queriendo hacerlo, haya la pena del robo.

LEY 18.

Violencias ó daños á Caminantes ó Labradores.

Nadie hurte, robe ó violente en camino al viajero, ó al Labrador que estuviere ocupado en sus labores del campo; y el que lo hiciere, páguele el cuatro tanto de lo robado. Si le matare ó hiciere otro daño, satisfágalo segun manda la ley: «ca los caminos, é los labradores con sus cosas, seguros deben ser.»

LEY 19.

Daños por excavaciones.

El que abra silo, pozo ú otro hoyo, en camino, plaza ú otro sitio donde pueda ocurrir daño, no lo deje descubierto, y cúbralo de modo que no pueda causarlo á los transeuntes. Si no lo hiciere, y por ello muriese siervo, bestia ó buey, pague á su dueño otro tal y tan bueno, ó su valor, y quédese con el muerto; mas sino muriese, y recibiere solamente alguna lesion, pague el daño causado (1). Si el muerto ó lisiado fuese hombre libre, pague el dueño del silo ú hoyo la pena de la calumnia (2), de la muerte ó del daño, como manda la ley.

(1) El texto dice: *peche la enmienda, segun que fué fecho el daño.*

(2) El texto dice: *sea tenuto de la caloña.*

LEY 20.

Daños causados por personas, ó por animales.

El que por su culpa, consejo ó mandato, sea causa de que á otro le sobrevenga algun daño, páguelo como si él mismo lo hiciese. Si un buey, un perro ú otra bestia cualquiera, mansa por naturaleza, causase daños en hombres, animales ó cosas, sea obligado el dueño á resarcirlo, ó á entregar el dañador. Siendo este leon, oso, lobo, ú otra bestia de naturaleza brava, el dueño pague el daño, sino la ató y encerró como debia; mas si teniéndola atada y encerrada, hiciese algun daño por acaso, no tenga aquel obligacion de pagarle; pero entregue el animal que lo hizo.

LEY 21.

Falsificacion de moneda.—Atentados contra el Rey.

El siervo, vasallo, y cualquiera otro que teniendo Señor que le mande, hiciere, por tal mandato, moneda falsa, ó diere consejo para ello, ó lo encubriese, ó hiciere lo mismo en cualquiera otro malhecho contra el Señorío del Rey, ó para entregar á sus enemigos la Villa ó Pueblo en que resida, muera por ello, sin que le sirva de excusa el haberlo hecho por tal mandato; y el Señor pierda todo cuanto tenga, y sea para el Rey.

LEY 22.

Daños con motivo de la caza.

El que en su heredad ó en la ajena, y aunque sea en montes ó sitios retirados que no sean caminos, hiciese hoyos ó pusiere lazos para cojer puercos monteses, ú otras bestias salvajes, si cayese en ellos un caballo ú otro animal, y se matase ó hiriese, páguelo á su dueño, si no dió aviso á los habitantes de la comarca (1); mas si avisados estos no quisieren guardarse, no sea obligado á pagar el daño.

(1) El texto dice: *á los homes de la tierra.*

TÍTULO V.

DE LAS PENAS.

LEY 1.

Aplicacion de las leyes penales.

El que cometa delito por el cual se le haya de imponer pena corporal, reciba la que corresponda en el tiempo en que delinquier, y no en el de la sentencia. Por lo mismo, el que fuere siervo al tiempo de delinquir, y libre al darse la sentencia, haya la pena que la ley imponga al siervo; así como siendo libre cuando delinquier, y siervo al tiempo de la sentencia, habrá la pena que la ley imponga al libre.

LEY 2.

Aplicacion de la pena á la mujer embarazada.

Cuando una mujer delincuente fuere sentenciada á muerte ó á otra pena corporal, y estuviere preñada, no se ejecute esta hasta que pára. Si debiere algo y no tuviese con qué pagar, procúrese el cobro, ya sea teniéndola en prision hasta que pague, ó ya por otro medio; pero sin pena del cuerpo (1).

LEY 3.

Tasa de las heridas y otros daños.

El que hiera á otro en la cabeza ó en la cara, sin hacerle sangre, pague por cada herida dos maravedís, y uno siendo en el cuerpo. Si por cuchillada ó en otra forma hiciese heridas que penetrasen hasta el hueso, pague por cada una doce maravedís: no llegando al hueso, pero rompiendo la carne, pague seis: y el importe de todas estas heridas no exceda de treinta maravedís. Si de las heridas sacaren huesos, pague por cada uno, hasta llegar á cinco, cien sueldos. Cuando el herido lo fuese en el rostro, y que-

(1) El texto dice: *mandamos que la recauden por prision, ó por otra guisa, sin pena del cuerpo, hasta que pague lo que debe.*

dare señalado, pague el agresor la pena doble (1): y si hubiere pérdida de ojo, mano ó pié, ó de toda la nariz, ó de todo el lábio, pague por cada miembro doscientos cincuenta sueldos: perdiendo solo parte de la nariz ó del lábio, pague veinticinco; y el total de estas penas no pase de quinientos sueldos. Por el dedo pulgar pague veinticinco maravedis: por el segundo, veinte: por el tercero, quince: por el cuarto, diez; y por el quinto, cinco. Por los dedos de los piés pague la mitad de estos maravedis respectivamente. Por cada uno de los cuatro dientes de delante, tanto de arriba como de abajo (2) pague quince maravedis; y diez por cada uno de los otros. Por la oreja pague diez maravedis. Estas penas, aunque sean muchas las heridas, no puedan exceder de quinientos sueldos; dando tres quintas partes del importe al Rey, y las otras dos al herido ó á sus herederos, si muriese de resultas de las heridas. Si se enturviare el ojo y sanare (3), el agresor pague al ofendido doce maravedis; y si le dejare algo falto de vista, pague veinticinco sueldos.

LEY 4.

Detencion arbitraria.

El que coja preso á otro sin derecho, pague doce maravedis: y si le encerrase en una casa, le asegurase con hierros, ó le aprisionase en otra forma (4), pague trescientos sueldos, y de estas penas haya la mitad el Rey, y la mitad el preso.

LEY 5.

Mujer que se separa del marido.

La mujer que se separe de su marido, siendo requerida por él para que no lo haga, además de la pena de las arras impuesta por la ley, pierda lo ganado en la sociedad conyugal, y sea para el marido.

(1) El texto dice: *la caloña doblada.*(2) El texto dice: *quier de los de suso, quier de los de yuso.*(3) El texto dice: *guaresciere.*(4) El texto dice: *é si le metiere en casa, ó en fierros, ó en otra presion.*

LEY 6.

Hurtos.

El que horadase casa, ó quebrantase Iglesia para hurtar, muera por ello. El que hurte cosa que valga hasta cuarenta maravedís, pague las novenas: dos partes al que hurtó, y las otras siete al Rey por la primera vez; y no teniendo con qué pagar, pierda lo que tenga y córtente las orejas: si reincidiere muera por ello. Valiendo el primer hurto mas de cuarenta maravedís, pague las novenas en la forma expresada; y no teniendo para pagar, córtente las orejas y el puño.

LEY 7.

Robos en caminos.

El que, no siendo ladron conocido, ó llamado como delincuente por el Juez (1), robe en camino, pague doble lo robado, á su dueño, y cien maravedís al Rey: siendo ladron conocido, ó llamado en dicha forma, y haciendo tal robo, muera por ello; y de sus bienes haga aquel pago doble.

LEY 8.

Exaccion de prendas.

El que tome prenda á otro sin mandato del Alcalde ó Merino, devuélvala doble; sino hubiese hecho convenio de tomarla.

LEY 9.

Responsabilidad criminal.

El mal debe seguir al que le hace, y por tanto el padre no reciba pena por el hijo: ni este por él: ni la mujer por el marido: ni este por ella: ni yerno por suegro: ni este por el yerno: ni hermano por hermano: ni pariente por pariente; sino que cada uno sufra segun Derecho, la pena de lo que haga.

(1) El texto dice: *encartado*.

LEY 10.

Pena en los contratos.

Si en el contrato de pagar deuda de dinero á plazo, ó hacer otra cosa legal, se impusiere pena, no pueda exceder de otro tanto de la demanda sobre que se impuso; y siendo esta de dineros, pueda ascender la pena á dos tantos mas de lo demandado.

LEY 11.

Incendio de casas, montes ó arbolados.

El que á sabiendas quemare mieses ajenas, grano en eras, casa ó monte, sea quemado por ello; y abone todo el daño que pruebe ó jure el perjudicado: probándose á este que juró mas de lo perdido, pague doble el exceso. El que por un accidente hiciera algo de lo dicho, pague el daño que aprecien Hombres buenos, nombrados por el Alcalde; y no haya otra pena.

LEY 12.

Injurias á Novios.

El que injurie á un Novio ó á una Novia en el dia de su boda, pague quinientos sueldos; y si no los tuviese, dé lo que tenga, y por el resto esté un año en el cepo; y si antes de este tiempo pagase, salga de la prision.

LEY 13.

Daños á animales.

El que castré caballo, asno de yeguas, ú otra bestia destinada para la cria, contra la voluntad de su dueño, pague á este su valor doble, y quédese con la castrada. El que haga abortar yegua, vaca ú otra bestia, pague otra igual á su dueño.

LEY 14.

Daños en artefactos.

El que quebrante molino ajeno, ó presa de él, repárelo en término de treinta dias: abone al dueño la pérdida que tenga, mien-

tras lo verifica; y páguele treinta sueldos, y otros treinta al Rey por la osadía.

LEY 15.

Uso indebido de bestias ajenas.

El que lleve á su era para trillar, ó tome para acarrear alguna cosa, bueyes ú otras bestias ajenas, sin licencia de su dueño, pague cuatro maravedis por cada una: si se muriere, déle otra tan buena, y su valor además de la pena dicha; y si recibiere alguna lesion, entregue al dueño otra bestia tal, con la pena del doble.

LEY 16.

Derechos Señoriales.

Los que tengan las veces del Rey, en los lugares donados por el mismo, hagan suyas las penas y calumnias, en la propia forma que aquel debia haberlas.

TÍTULO VI.

DE LOS QUE CIERRAN CAMINOS, EXIDOS, Y RIOS.

LEY 1.

Cerramiento de caminos.

El que cierre camino, ó veredas usadas, pague treinta sueldos al Rey: y el que entre en exidos de la Villa, pague sesenta al Merino; y deshaga á su costa lo que hiciere.

LEY 2.

Cerramiento de caminos.

El que hallare cerrado camino, ó tránsito de uso, deshaga el vallado ó cerramiento, sin pena alguna; y si hiciere algun gasto para ello, págueselo el que lo cerró.

LEY 3.

Cerramiento de caminos.

Los caminos que entran en la Ciudad, y los que se dirijen á otras

partes, permanezcan siempre bien abiertos, y tan grandes como sea costumbre; y no los angosten los que tengan heredades de una y otra parte. Si estos quisieren cerrar sus tierras ó heredades, háganlo en su propiedad. El contraventor pague treinta sueldos al Rey, y deshaga lo que haya hecho.

LEY 4.

Aprovechamiento de pastos.

Los caminantes puedan introducir sus bestias y ganados á pacer en los sitios no cerrados ni acotados (1), y descargar y descansar un día ó dos á lo mas, si el dueño se lo permite; pero guárdense de arrancar, ni cortar árboles de fruto, ni otros grandes que sean para obras, y que no se deban cortar.

LEY 5.

Recogimiento de ganados en pastos.

Nadie saque de campo abierto, bestias ú otro ganado de transeuntes; y el que lo hiciere, y lo encerrare en su casa, pague dos sueldos por cada cabeza: no encerrándolo, pague un sueldo por cada cabeza; mitad para el Rey, y mitad para el dueño.

LEY 6.

Cerramiento de rios.

Ninguno cierre los rios mayores que entran en el mar, por los que salen los salmones, sollos y otros pescados de este; y por donde andan naves con mercaderías de unas tierras á otras. Si alguno teniendo heredad en la ribera de un rio tal, quisiere hacer pesquera ó molino, hágalo de forma que no impida el paso á las naves y pescadores. El que contravenga á esto, deshaga á su costa todo lo que haya hecho, y pague treinta sueldos al Rey.

(1) El texto dice: *defendidos*.

TÍTULO VII.

DE LOS ADULTERIOS.

LEY 1.

Adulterio de la casada.

La mujer casada que cometa adulterio, y el adúltero, sean puestos en poder del marido, para que haga de ellos y de su bienes lo que quiera; mas no pueda matar al uno y dejar al otro. Si ambos, ó el uno tuvieren hijos legítimos, ellos hereden sus bienes. Si la mujer no hubiere tenido culpa, y hubiese sido forzada, no haya pena.

LEY 2.

Adulterio de la desposada.

La mujer desposada legítimamente que se case con otro, ó cometa adulterio, y su cómplice, sean entregados al esposo, el cual los tendrá como siervos; pero sin poderles matar: entregándole asimismo los bienes de ambos, si no tuviesen hijos legítimos, para que haga de ellos lo que quiera.

LEY 3.

Acusacion del adulterio.

Todo hombre pueda acusar á la mujer adúltera, sea casada ó desposada; pero si el marido no quisiere acusarla, ni que otro lo haga, ninguno sea admitido por acusador.

LEY 4.

Acusacion del adulterio.

Cuando el marido adúltero quiera acusar á su mujer por el mismo delito, y ella antes de contestar sobre esto, diga que no puede acusarla, por ser él adúltero, si lo probare, no se admita la acusacion.

LEY 5.

Acusacion del adulterio.

No pueda el marido acusar á la mujer, del adulterio que hiciere por su consejo ó mandato. Despues que sepa el marido el adulterio de su mujer, no la tenga en su mesa ni en su lecho: el que la tuviere no pueda luego acusarla, ni haber nada de sus bienes; y sean estos para sus hijos legítimos, si los tuviere, y sino para sus parientes mas cercanos, ó para quien ella disponga á su muerte.

LEY 6.

Derechos de los parientes sobre los adúlteros.

El padre que hallare á su hija en su casa con alguno, ó el hermano que hallase á su hermana, no habiendo padre ni madre, ó el pariente cercano que la tuviere en su casa, pueda sin pena matarla, y tambien al que hallare con ella; ó matar al uno y dejar al otro.

LEY 7.

Fornicios.

Si una mujer no casada ni desposada, se fuere voluntariamente á hacer fornicio á casa de algun hombre, este no haya pena alguna.

TÍTULO VIII.

DE LOS QUE YACEN CON SUS PARIENTAS, Ó CON SUS CUÑADAS,
Ó CON MUJERES DE ÓRDEN.

LEY 1.

Incestos.

Ninguno se case ni tenga acto carnal con su parienta ni cuñada, hasta el grado que manda la Iglesia. Los que á sabiendas lo hicieren, sean reclusos en distintas Órdenes Religiosas, donde hagan penitencia perpétuamente; y el casamiento sea nulo: si el

uno lo supiere y el otro no, incurra en la pena el que lo sepa. Si alguno de ellos obtuviere merced del Rey, pueda salir de la Orden cuando el mismo mande.

LEY 2.

Uniones sacrílegas.

El que por fuerza ó voluntad casare á sabiendas con mujer de Orden, despues que hubiere hecho su profesion (1) segun costumbre, sea desterrado para siempre, sin que le sirva de disculpa el decir que nadie les acusa; y ella vuelva á su Monasterio, donde haga grande penitencia, segun parezca á su Obispo ú Abadesa. El Rey haga que así se cumpla, tan luego como por cualquier conducto llegue á su noticia. Si hubiere hijos de tal casamiento, á falta de otros legítimos, hereden sus bienes. Impóngase la misma pena á los que yacieren con tales mujeres; mas los hijos que de estas uniones provengan, no hereden, y si los parientes mas cercanos. Los Monjes y demas hombres de Orden que hagan lo dicho, y las mujeres con quienes se casaren ó yacieren, hayan la pena expresada, y sus hijos hereden en la forma referida. Tan luego como los Obispos ó Alcaldes del lugar supieren tal hecho, maniésteno al Rey; y el que no lo verificase pague cien maravedis al mismo.

LEY 3.

Yacer con la mujer ó Barragana del pariente.

El que yaciere con mujer de su padre, sea castigado como traidor: y si yaciere con Barragana del mismo, castíguesele como alevoso. Si uno yaciere con mujer ó Barragana de su hermano, ó con la conocida carnalmente por él ó por su padre; ó si este yaciere con la mujer ó Barragana del hijo, el Rey luego que lo sepa, échelos de la tierra por siempre: sus bienes sean para sus herederos; y no puedan nunca ellos ser Procuradores de otros (2), ni testigos en pleito.

(1) El texto dice: *despues que fuere bendicha.*

(2) El texto dice: *partes de otros.*

TÍTULO IX.

DE LOS QUE DEJAN LA ÓRDEN, Y DE LOS SODOMITAS.

LEY 1.

Religiosos apóstatas.

El Monje ó Religioso que deje el hábito, aunque nadie le acuse, sea vuelto por el Rey á su Orden, y en ella nunca tenga mayor lugar, y sea de los inferiores haciendo grave penitencia: sus bienes sean para sus hijos legítimos, y á falta de estos para los parientes mas cercanos. El que antes de ser obligado, se volviere voluntariamente á su Orden, no incurra en dicha pena. No incurran tampoco en ella, los que sanos ó enfermos hubieren ingresado en la Orden, y la dejaren antes de cumplido el año, y sin haber profesado. Entiéndase lo mismo con las Religiosas que dejen sus Monasterios, ya se casen ó no despues.

LEY 2.

Sodomíticos.

«Maguer que nos agravia de hablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar, é muy sin guisa de facer; pero por que mal pecado alguna vez aviene, que home codicia á otro por pecar con él contra natura; mandamos:» que los que tal pecado hagan, tan luego como se averigüe, sean castrados delante de todo el Pueblo: y al tercer dia, colgados por las piernas hasta que mueran; y nunca sean quitados de allí.

TÍTULO X.

DE LOS QUE HURTAN Ó ROBAN, Ó ENGAÑAN A LAS MUJERES.

LEY 1.

Rapto de soltera.

El que lleve mujer soltera por fuerza, para hacer fornicacion, y realice esta, muera por ello: y el que asi la llevare y no yaciere con la misma, pague cien maravedis; mitad para el Rey, y mitad para la forzada. No teniendo para pagarlos pierda lo que tenga, y esté preso hasta que los pague.

LEY 2.

Auxiliadores del rapto.

Si muchos reunidos llevaren por fuerza una mujer, y todos yacieren con la misma, mueran por ello: y si uno solo fuese el raptor y el que yaciere, muera él; y cada uno de los que le acompañaren pague cincuenta maravedis, mitad para el Rey, y mitad para la forzada. Nadie pueda excusarse por decir que fué con su Señor.

LEY 3.

Rapto de casada ó desposada.

El que lleve mujer por fuerza ó robe mujer casada, aunque nada haya que ver con ella, sea entregado al marido para que haga de él y de sus bienes lo que quiera; mas si tuviese hijos ó descendientes, herédenle estos. Si llevare por fuerza esposa ajena, y se la quitaren antes de que con ella tuviere que ver, hayan todos sus bienes el esposo y la esposa por mitad; y no teniendo nada ó muy poco, sea puesto él en poder de los dos, para que le puedan vender, y hayan el precio ambos, si el forzador no tuviere hijos ó descendientes legítimos. Si los tuviese, sea vendido como queda dicho; y estos hereden sus bienes, y él los de ellos.

LEY 4.

Uniones sacrilegas.

El que lleve por fuerza Monja ú otra mujer de Orden, conózcala ó no carnalmente, muera por ello; y hereden sus bienes sus hijos ó descendientes legítimos; no teniéndolos, sean aquellos, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Monasterio de la tal Monja.

LEY 5.

Parientes consentidores del rapto.

Cuando los hermanos ú otros parientes del padre, aconsejen ó consientan que alguna mujer sea llevada por fuerza, hayan la pena establecida contra los que llevan las mujeres en esa forma, salva la de muerte. Si despues de morir el padre, teniéndola aquellos en su poder, la dieren al robador, ó consintiesen que el mismo la llevase, paguen á la forzada la mitad de cuanto allí tengan.

LEY 6.

Rapto de desposada.

El padre y la madre, ó cualquiera de ellos, que aconsejen ó consientan el robo de su hija ya desposada, paguen el cuatro tanto de lo que habrían de dar al esposo, en casamiento con ella, siendo la mitad para este, y la otra mitad para el Rey; é impóngase al robador la pena de la ley.

LEY 7.

Engaños á mujeres.

Si una mujer fuese como alcahueta á hacer algun mandado de un hombre, ó de una mujer casada ó desposada, y se pudiere saber por prueba ó por señales manifiestas, si no hubiese llegado á haber acto carnal (1), ella y el que la envió sean presos, y entregados al marido ó esposo, para que haga de ellos lo que quiera sin muerte ni lesion de su cuerpo; mas si hubiera habido dicho

(1) El texto dice: *si el pleyto no fuere ayuntado.*

acto, muera la alcahueta. Si la misma fuere viuda de buena fama, ó niña soltera (1), pierda la cuarta parte de lo que tenga, si llegare á doscientos maravedis ó mas; y si fuese menos lo que tuviese, pague veinte: no teniendo esto, permanezca la cuarta parte del año en prison.

LEY 8.

Matrimonios con violencia.

Nadie case por fuerza á su hija, ni á otra mujer viuda ó soltera, y el que lo hiciere pague cien maravedis, mitad para ella y mitad para el Rey; y sea nulo el casamiento; á no ser que despues preste su consentimiento la forzada. El que lo haga por mandato del Rey, no incurra en pena.

TÍTULO XI.

DE LOS CASAMIENTOS CON SIERVOS Ó SIERVAS.

LEY 1.

Adulterio ó casamiento con el siervo.

Ninguna mujer se case con su siervo, ni le dé libertad para este objeto: la que lo hiciere y el siervo mueran por ello. Si tal mujer tuviese hijos ó descendientes legitimos de otro marido, hereden sus bienes; y á falta de estos, hayan la mitad sus parientes mas cercanos, y la otra mitad el Rey: no teniéndoles hasta el grado en que está prohibido casarse, sea todo para el Rey. Entiéndase lo mismo de la mujer que se case con su liberto; aunque no le haya dado la libertad con el fin de casarse con él.

LEY 2.

Casamiento de siervo fugitivo.

El siervo fugitivo que se casare con mujer libre ignorante de tal servidumbre, cuando quiera que vuelva, entre en poder de su Señor; el cual haya tambien la mitad de lo que el siervo haya ga-

(1) El texto dice: *viuda de buen testimonio, ó niña en cabellos.*

nado conjuntamente con su mujer; pero los hijos sean libres. Si la mujer se casare con el siervo, sabiendo que lo era, el Señor, al volver este á su poder, haya igualmente los hijos, y los bienes de él y de ella.

LEY 3.

Casamiento de libres y siervos.

La mujer libre que casare con siervo á sabiendas, pierda cuanto tenga; y háyanlo sus hijos y descendientes legítimos: á falta de estos, hayan la mitad los parientes mas cercanos, y la otra mitad el Rey. Siendo el siervo Cristiano, la mujer quede con él; y si fuese Moro ó Judío, mueran ambos. No sabiendo la mujer que el siervo lo era, sepárese de él luego que lo sepa, y no haya pena; pero sino se separase así, haya la que queda dicha. Entiéndase lo mismo de los hombres libres que se casen con siervas.

LEY 4.

Casamiento de siervos.

Si uno á sabiendas, casa á su siervo con sierva del Señor, sean de este mismo los hijos que del tal casamiento vinieren, y séalo ella tambien. Entiéndase lo propio cuando uno casare á su sierva con siervo de otro.

LEY 5.

Casamiento de siervos.

El que case á sus siervos diciendo que son libres, no pueda volverlos mas á su servidumbre. Queden ellos libres con todo lo que tengan: puedan demandar al Señor cuanto les hubiese prometido; y este además pague al Rey cincuenta maravedís.

TÍTULO XII.

DE LOS FALSARIOS Y DE LAS ESCRITURAS FALSAS.

LEY 1.

Escribanos falsarios.

El Escribano público que haga Escritura falsa en contrato de cien maravedís abajo, pierda la mano y el oficio; y siendo de cien maravedís arriba, muera por ello.

LEY 2.

Falsificación de sellos ó moneda.

El Clérigo que falsifique sello del Rey, sea degradado (1), señalado en la frente, para que se le conozca siempre como falsario, y desterrado del Reino, habiendo sus bienes el Rey. Si falsificar sello de otro, pierda cuanto tenga, y háyalo la Iglesia: salga desterrado para siempre; y todos sus bienes sean para el Rey. Si hiciere moneda falsa, degradesele, y el Rey haga de él lo que quiera. En esta misma pena incurra todo Religioso que haga cualquiera de dichas cosas.

LEY 3.

Testimonio falso.

Si uno bajo de juramento dá testimonio falso, ú oculta la verdad de lo que supiere y fuere preguntado, manifestando despues que la negó, y que dijo falsedad, si se le probare, pague la demanda al que la perdió por él: nunca mas valga su testimonio; y quitente los dientes. Esta misma pena haya el que presentare testigos para declarar falsamente, y estos si así declarasen.

LEY 4.

Falsificación ú ocultación de Escrituras ó sellos.

El que no siendo Escribano público hiciere Escritura falsa, ó la leyese, ó presentase en juicio á sabiendas como verdadera, ó

(1) El texto dice: *desordenado*.

hiciese sello falso, ó lo pusiese en alguna Escritura, si se le probase, ó él lo declarase, sea desterrado por falsario; y si sus bienes valiesen cien maravedís ó mas, piérdalo todo, habiéndolo por mitad el Rey, y aquel á quien hizo el daño ó quiso hacerle; y la Escritura no valga. No teniendo dicha cuantía, pierda lo que tenga, habiéndolo el Rey, y quede por siervo de aquel. En esta misma pena incurran aquellos á quienes se haya confiado una Escritura legal, y la oculten, y no quieran manifestarla cuando se les pida, ó la rompan ó abran. Valga lo que se probare que estaba contenido en la Escritura. El Escribano público que tales cosas hiciese, haya la pena establecida por la ley.

LEY 5.

Falsificacion de Escrituras.

El que haga ó mande hacer Escritura falsa sobre compra, donacion, testamento, ú otra cualquiera cosa para quitar á uno su derecho, ó causarle otro mal, y los testigos que interviniesen en ella, ó lo aconsejaren, incurran en la pena de la ley; y tal Escritura no sea válida.

LEY 6.

Carta ó sello del Rey, falsificado ó alterado.

El que falsifique carta del Rey, mudando su contenido, ó quitando, ó añadiendo, ó inutilizando (1), ó cambiando el dia, ó el mes, ó la hora, ó en otra forma cualquiera, muera por ello; y el Rey haya la mitad de todos sus bienes, y la otra mitad sus herederos. En esta misma pena incurran los que falseen sello del Rey, y el Clérigo que haga algo de lo dicho.

LEY 7.

Falsificacion ó alteracion de la moneda.

El que haga maravedís de oro falsos, muera por ello, como los falsificadores de moneda; y el que los rayare con lima ú otra cosa, ó los cercenare, pierda la mitad de cuanto tenga para el Rey. En esta misma pena incurra el que haga algo de lo dicho en dineros

(1) El texto dice: *desatando*.

de plata, ó en otra moneda, para menguarla; y siendo pobre que no tenga mas de cien maravedís, pierda lo que hubiere, y sea entregado como siervo al Rey, ó á quien este mande.

LEY 8.

Hurto ó mezcla de metales.

El que quite á uno plata ú oro, ó lo falsee, mezclándolo con otro metal peor, haya la pena de los hurtos: si no lo mezcla, pero quita algo de ello, haya la misma pena.

LEY 9.

Artífices que hurtan.

Los artífices ó menestrales dedicados á labrar el oro ó la plata, que hicieren vasos ú otra obra falsa en piedra, ó metales, para vender, ó para otro engaño, hayan la pena de los que cercenan los maravedís de oro, ú otros dineros.

LEY 10.

Uso de escritos falsos.

El que por mandado de otro muestre ó presente carta ó mandamiento falso, como de parte del Rey, ignorando la falsedad, no haya la pena de falsario; y obliguesele á declarar quién fué el que se lo mandó, ó se lo dió. Si este lo confesare, ó se le probare, no teniendo razon legitima que le excuse, incurra en la pena que establece la ley para los que hacen Escrituras falsas. Si no se le probare, haya el otro la pena; y si ambos lo supieren, háyanla los dos.

TÍTULO XIII.

DE LOS HURTOS Y DE LAS COSAS EMBARGADAS, Ó
ENCUBIERTAS.

LEY 1.

Cómplices del hurto.

Los que aconsejen hurto, ó á sabiendas lo tomen ó lo encubran, hayan la misma pena que los que lo ejecuten.

LEY 2.

Hallazgo de animales ú otras cosas.

El que hallare alguna bestia, ú otra cosa mueble cualquiera, y no la pregonare en el mismo dia que la hallase ó en el siguiente; ó el que oyendo el pregon no la manifestare, y la retuviese en su casa por una noche (1), páguela doble al dueño, y las setenas al Rey. Hayan esta pena los que hurtaren por primera vez; y no teniendo con qué pagar, ó si hurtaren nuevamente, hayan la establecida en la ley de las penas.

LEY 5.

Demanda de cosa hurtada ó mal tenida.

El que demande bestias ú otra cosa como suya, manifestando que la perdió por hurto, ó de otro modo, jure no haberla vendido, empeñado, ni enajenado. El tenedor de ella nombre si quisiere Otor que responda luego; haciendo tal nombramiento dentro de tres dias si este se halla en la Villa ó lugar: dentro de nueve si está fuera del término jurisdiccional; y dentro de treinta si está de puertos allá; y verificado dé luego buen fiador de estar á derecho: en defecto de uno y otro, conteste sin dilacion á la demanda. Si el demandante hiciere la cosa suya segun Fuero, entréguesele, y el que la tenga jure que ignoraba que aquel de quien la hubo la

(1) El texto dice: *é trasnochare en su casa.*

tuviese por hurto, ó por otro medio reprobado (1). El que no la haya tenido en estos términos, no incurra en otra pena. Si el demandante dijese que le hurtaron la cosa que demanda, y supiese quién se la hurtó, y no quisiere descubrirlo, pierda todo lo demandado.

LEY 4.

Siervo que hurta.

Si el siervo hurtase algo á su Señor, haga este de él lo que quiera, menos matarle, ni quitarle miembro sin mandato del Rey; y ningun Alcalde tenga jurisdiccion (2) sobre el tal siervo, no queriendo el Señor.

LEY 5.

Siervo que hurta.

Si un siervo hurta por mandato de su Señor, este sea responsable y no aquel; pero si lo hiciere sin su mandato, el Señor satisfaga por él; y no queriendo hacerlo, entregue el siervo mismo al hurtado.

LEY 6.

Compra de cosa hurtada.

El que compre á sabiendas á un ladron una cosa hurtada, presente Otor que diga de quién la compró, y pague además las novenas segun manda la ley: no teniendo para pagarlas, haya la pena del ladron; é impóngase á este la que le corresponda como tal. Si el comprador no pudiese presentar Otor, haya la pena doble: «ca ladron semeja quien la cosa de furto compra á sabiendas del ladron.»

LEY 7.

Vendedor desconocido.

Nadie compre cosa alguna á hombre que no conozca, sino es dando este buen fiador: si de otro modo la comprare, dé Otor en el plazo que el Alcalde le asigne: y no pudiendo darle, quede libre jurando (3) que no sabia que la cosa comprada fuese hurtada,

(1) El texto dice: *si la hubo de mala parte ó de furto.*

(2) El texto dice: *poder.*

(3) El texto dice: *sávese por su cabeza.*

ni mal adquirida (1): entréguela á su dueño, sin oposicion, y no haya otra pena. Si el dueño supiere quién la hurtó, y no quisiese descubrirle, pierda la cosa y sea del comprador.

LEY 8.

Denuncia del ladron.

El que descubra al ladron, sin haber él aconsejado el hurto, haya una de las setenas pertenecientes al Rey, si el dueño reco-brase la cosa robada, y el delincuente tuviese con qué pagar las novenas.

LEY 9.

Heredero del ladron.

El que ya por parentesco mas cercano, ó ya por testamento, herede los bienes de un ladron, satisfaga lo que este deberia satisfacer si viviese; mas no reciba otra pena corporal. Si tales bienes no bastasen para satisfacer, renúncielos el heredero, y quede libre de pagar.

LEY 10.

Marca del ganado.

El que quite al ganado ajeno la marca por la que sea conocido, ó le ponga la suya para apropiárselo, sea responsable como por hurto.

LEY 11.

Prision del ladron.—Sustraccion de ella.

El que cojiere á un ladron con el hurto, préndale en forma de derecho (2) si pudiere, y no le mate: preséntele al Alcalde, y este júzguele con arreglo á la ley. Si alguno le quitare el preso, el que tal haga sea castigado como ladron: y séanlo lo mismo los que saquen ladrones de la cárcel, ó de otra prision, sin mandato del Alcalde; pagando por la osadía diez maravedís al Rey.

LEY 12.

Derechos de carcelaje.

El que despues de estar preso, fuese puesto en libertad por no

(1) El texto dice: *ni de mala barata.*

(2) El texto dice: *á jura.*

resultar culpado, no satisfaga carcelaje alguno; y páguelo el que injustamente le hizo prender.

LEY 13.

Prenda hurtada.

El que empeñe una cosa suya á otro, y despues se la hurte, páguela como de hurto.

LEY 14.

Acusaciones.

Si alguno acusare á otro de hurto ante el Alcalde ó Merino, y despues sin mandato de estos, se aviniese con el acusado, pague las setenas al Rey: «porque le quiso encubiertamente toller su derecho.»

LEY 15.

Responsabilidad del que tiene cosa ajena

El que tenga una cosa de otro depositada ó prestada, y por su culpa y consejo se la hurtaren, páguela como si él la hubiese hurtado.

TÍTULO XIV.

DE LOS QUE VENDEN HOMBRES LIBRES Y SIERVOS.

LEY 1.

Hurtos y ventas de moros, siervos y libres.

El que hurte moro ó siervo de otro, y le venda, pague cuatro por él: dos á su dueño, y dos al Rey. Si hurtándolo le tuviere en su servicio, devuélvasele á su dueño, y pague otro tal; mitad para el Rey, y mitad para el Señor á quien lo hurtó. El que á sabiendas, venda, dé ó cambie hombre libre, muera por ello. Impóngase la misma pena al que lo reciba, de cualquiera de dichos modos.

LEY 2.

Venta ó cautividad de libres y siervos.

El que meta en prision ó encierre á un hombre libre para lle-

varle á vender ó para hacerle cautivo, ó el que le aconseje, muera por ello: el que lo haga con siervo, haya la pena de la ley anterior.

TÍTULO XV.

DE LOS QUE OCULTAN SIERVOS AJENOS, Ó LES HACEN
HUIR, Ó LES SUELTAN.

LEY 1.

Encubrimiento de siervo fugitivo.

El que esconda siervo fugitivo de su Señor, devuélvaselo, ó déle otro tan bueno.

LEY 2.

Soltura de siervo preso.

Nadie quite los hierros con que esté aprisionado el siervo ajeno, ni le suelte de la prision: el que lo haga pague diez maravedis al Señor, y quede obligado á buscar á aquel y entregarlo á este. No pudiendo haberlo, déle otro tan bueno, ó su valor; y hasta que lo verifique quede él por siervo en su lugar.

LEY 3.

Encubrimiento de siervo fugitivo.

Cuando un siervo fugitivo se esconda en alguna casa para ocultarse de su Señor, el dueño de esta preséntelo al Alcalde del lugar dentro de tercero dia, con todo lo que le halle: si mas tiempo le tuviere, ó le llevase á otra parte, entréguele con otro tan bueno á su dueño; y no pudiendo haberlo, déle dos tan buenos.

LEY 4.

Consejo ó ayuda al siervo fugitivo.

El que aconseje á siervo ó sierva de otro que huya, el que se-

pa que quiere fugarse, y el que le dé viveres (1) ó le disfrace ó ayude en otra forma para huir, ó le oculte en su huida, entréguele á su dueño con otro tan bueno; y no pudiendo hallarle, déle dos de la misma calidad.

LEY 5.

Encubrimiento de siervos fugitivos.

El que reciba en su casa siervo ajeno fugitivo, ignorando que lo sea, y jurándolo así, no haya pena alguna; mas si el Señor le demanda, y prueba que le recibió sabiendo que era siervo, satisfaga como dispone la ley.

LEY 6.

Bienes del siervo fugado.

Si el siervo fugitivo ganare alguna cosa por sí, ya la misma esté en su poder, ó en el de otro, todo sea del Señor cuando le halle: si le encontrare cosa hurtada, devuélvala á su dueño con arreglo á la ley.

LEY 7.

Prision de siervo fugitivo.

Cuando alguno halle siervo ajeno fugitivo y le presente al Alcalde, con todo lo que tuviese, segun lo dispuesto por la ley, este asegúrelo, y anótelo por escrito, ó ante testigos para que así pueda ser entregado todo al dueño, cuando comparezca. El que haga tal presentacion reciba cuatro maravedis por el hallazgo, y los gastos que hubiese hecho; y entiéndase lo mismo con el que hallando al siervo en un camino ó en otro sitio, le asegure de modo que lo recobre su Señor.

(1) El texto dice: *talega*.

TÍTULO XVI

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS (1).

LEY 1.

Ejercicio de la profesion de Médico ó Cirujano.

Ninguno ejerza la medicina (2), sin ser aprobado por los Médicos de la Villa en que hubiese de ejercerla, y obtener licencia de los Alcaldes, con Carta testimoniada del Consejo; y lo mismo se entienda de los Cirujanos. Ninguno de ellos sea osado de cortar ni mandar hacerlo (3); ni de sacar huesos; ni de quemar; ni de medicinar en manera alguna; ni de hacer sangrar á una mujer sin mandato de su marido, padre, madre, hermano, hijo ó de otro pariente cercano: el que esto hiciere pague diez maravedís al marido, si la mujer fuere casada, y sino al pariente mas propinquo. El que ejerza sin ser aprobado y admitido como queda dicho, pague trescientos sueldos al Rey; y si matare ó lisiare á hombre ó mujer, quede á merced de aquel su persona, y tambien sus bienes no teniendo hijos: si los tuviese, herédenlos ellos.

LEY 2.

Ajustes con los Facultativos.

El Médico ó Cirujano que se encargue de algun enfermo, comprometiéndose á curarle (4), no pueda demandar el precio convenido, si aquel muriese antes de sanarle; ni tampoco si se pactó hacer la cura dentro de un plazo fijo, y no se verificó.

(1) El texto dice: *De los Fisicos y de los Maestros de las llagas.*

(2) El texto dice: *obre de Fisica.*

(3) El texto dice: *de tajar, ni defender.*

(4) El texto dice: *tomare á alguno en guarda por pleyto que lo sane.*

TÍTULO XVII.

DE LOS HOMICIDIOS.

LEY 1.

Homicidio culpable é inculpable.

El que mate á otro á sabiendas muera por ello; salvo si lo hiciese defendiéndose; ó si matare á su enemigo conocido; ó al que hallare durmiendo con su mujer en cualquiera parte; ó al que encontrase en su casa yaciendo con su hija ó hermana; ó al que llevase forzadamente á una mujer para yacer con ella; ó al ladron que cogiese de noche hurtando ú horadando su casa; ó al que huyese con lo hurtado, ó quisiese evitar que le prendan; ó al que esté forzando una cosa suya, y no quiera dejarla; ó si matase á alguno por casualidad, y sin querer matarle, ni tenerle antes mala voluntad; ó si lo hiciere socorriendo á su Señor, ó á su padre, hijo, abuelo, hermano ó á otro á quien deba vengar por linaje, y vea que quieren matar; ó si matase por cualquiera otra razon justa, acreditándola.

LEY 2.

Homicidio.

El que mate á otro á traicion ó con alevosía, sea arrastrado, y despues ahorcado; y el Rey haya todos los bienes del traidor, y la mitad de los del alevoso, siendo la otra mitad para los herederos del mismo. El que mate en otra forma sin derecho, muera ahorcado, hayan todos sus bienes sus herederos, y no pague el homicidio.

LEY 3.

Responsabilidad por homicidio.

El habitante de la casa en que se encuentre algun muerto ó herido, no sabiéndose quién lo mató, sea obligado á declararlo, ó á responder de la muerte; salvo su derecho para defenderse, si pudiere.

LEY 4

Homicidio con desafío ó sin él.

Quando el que mate á otro sin derecho, huyere y no pudiese ser habido para castigarle (1), los Alcaldes y Justicias del Rey, tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homicidio; y luego que puedan haberlo, castiguenle. El que mate á su enemigo, aunque le haya desafiado en forma de derecho, si lo hiciere antes que el Rey ó los Alcaldes del lugar declaren tal enemistad, pague quinientos sueldos por el homicidio: quede por enemigo de los parientes del muerto; y no haya otra pena del Rey, ó del que tuviere sus veces. Cuando fuesen muchos los matadores, no paguen mas que un homicidio; pero si le matasen despues de dicha declaracion de enemistad, no incurran en pena alguna. De todo pago de homicidio haya el Rey los tres quintos, y los otros dos los parientes.

LEY 5.

Homicidio casual.

El que caiga de una pared ó de otra parte, y mate á aquel sobre quien caiga, no haya pena ni daño alguno; mas si otro le empujó para caer, y lo hizo por saña ó mala voluntad, pague este el homicidio sin mas pena.

LEY 6.

Homicidio involuntario.

Si peleando dos, y queriendo el uno herir al otro, matase casualmente á alguno, el Alcalde averigüe cuál de los dos promovió la pelea, y el que la hubiese promovido pague el homicidio: el que causó la muerte pague la mitad de él. No muriendo de la herida, el que la hizo pague la mitad de la calumnia, y el que movió la pelea páguela entera sin mas pena. Partanse estas calumnias como manda la ley.

(1) El texto dice: *para facer justicia del.*

LEY 7.

Homicidio involuntario.

El que introduciendo su caballo en plaza ó calle poblada, por entretenimiento, y no con intencion de hacer daño, ó jugando á la pelota, chueca (1), tejuela ó á otra cosa tal, matare casualmente á alguno, pague el homicidio, y no haya mas pena; pues aunque no quiso matarle, no debe quedar sin castigo, por ir á divertirse (2) á sitio donde no debia. El que hiciere alguna de estas cosas en despoblado, y casualmente tambien matase á uno, no incurra en pena alguna. El que jugase (3) públicamente con sonajas, en plaza ó calle poblada, en dia de fiesta, como de Pascua ó San Juan, ó en bodas, venidas de Rey ó Reina, ó en cosa semejante, y por casualidad matase á alguno, no sea obligado á pagar el homicidio; pero si no llevase sonajas el matador, páguelo sin mas pena.

LEY 8.

Homicidio involuntario.

No sea responsable de homicidio, el Menestral que teniendo un aprendiz, y castigándole para enseñarle, le causare con instrumento permitido (4), tal como cinta, palma, verdugo delgado ú otra cosa lijera, una herida, de la cual, por acaso, resultase la muerte. Pero si le hiriese con palo, piedra, hierro, ú otra cosa indebida, sea responsable de la muerte, ó de la lesion que le causare.

LEY 9.

Muerte ó lesion por corta de árboles ó por derribos.

El que corte árbol, ó derribe pared ó cosa semejante, debe avisar á los que estén inmediatos para que se retiren; y si advertidos no quisieren hacerlo, y el árbol ó la pared cayese, y matase ó causase alguna lesion, no sea aquel responsable de la muerte ó

(1) Es el juego que se suele llamar *de la taba*.

(2) El texto dice: *trebejar*.

(3) El texto dice: *bofordear*. BOFORDAR era en los juegos de caballería, arrojar varas que llamaban *bohordos*.

(4) El texto dice: *lo firiere de ferida quel debe*.

del daño que sobrevenga. Pero séalo si no hubiese avisado antes de hacer el corte ó derribo, ó si matase ó lisiase á hombre viejo, enfermo ó dormido, que no pueda resguardarse aunque quiera. Si causare muerte ó lesion á una bestia, ó á otro animal (1), páguela á su dueño, y quédese él con la muerta ó lisiada.

TÍTULO XVIII.

DE LOS QUE DESENTIERRAN LOS MUERTOS.

LEY 1.

Profanacion de sepuleros.

El que abra ó mande abrir panteon ó sepultura de muerto (2), ó quite al mismo vestiduras, ó alguna cosa de las que por honor tenga, muera por ello. Si abriese la sepultura y nada quitase, pague cien sueldos de oro, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el heredero del difunto.

LEY 2.

Apropiacion de sepulcro ajeno.

El que sin voluntad de su dueño se apodere de sepulcro ajeno, en el cual nadie se haya enterrado, y entierre en él á su pariente ó amigo, devuélvalo libre al dueño ó á sus herederos; y pague por la osadía los cien sueldos que manda la ley anterior. Estando enterrado alguno en el tal sepulcro, el que se apoderó de este déjelo libre á su dueño, y pague cien sueldos al Rey, y otros ciento á los herederos del muerto. Si el entierro se hubiese hecho con licencia del dueño, no incurra en pena alguna; pero en adelante no pueda ya enterrar allí á otro, sin el consentimiento de aquel ó de su heredero.

(1) Así dice el texto, aplicando sin duda el nombre de *bestias*, á las domésticas, como asnos, caballos, etc., y por contraposicion á los animales de otro género.

(2) El texto dice: *luciello ó huesa de muerto*.

LEY 5.

Hurto en los sepulcros.

Nadie tome pilares, columnas, ni otras piedras colocadas en fábrica de sepulcro ó panteon, para venderlas ó para otro objeto; y el que lo hiciere pague cien sueldos, como manda la ley, y vuelva á su sitio lo tomado. El que rompa ó derribe tales piedras, por deshonra ó por menos precio (1), pague cien sueldos al Rey, y á los herederos del difunto; y vuélvalas á su sitio si estuvieren sanas, y sino otras tan buenas.

LEY 4.

Ventas de sepulcros.

Ningun Clérigo seglar ni Religioso venda sepulturas ó sitio para hacerlas, ni reciba precio por ello, y el que lo hiciere pague doble lo recibido á aquel que se lo dió, y diez maravedis, la mitad para el Rey y la otra mitad para el Obispo ó Arcediano del Lugar, cualquiera de ellos que lo pida. Los dueños de sepulcro en que alguno esté enterrado, no puedan venderlo, ni recibir precio para enterrar á otro en él, bajo la misma pena; pero el que le hiciere nuevo, bien puede vender lo que á su costa haya fabricado.

LEY 5.

Oposicion á que se entierre á uno.

Ninguno impida ni prohíba el entierro de hombre muerto, porque haya dejado deudas ú otras responsabilidades (2), y el que lo hiciere pague cincuenta maravedis aplicados por terceras partes, á la Iglesia en que tal entierro se haya de hacer, al Rey, y á los herederos del difunto. Tal prohibicion no valga, y entiérrese á este sin exigir la pena de calumnia (3). Si alguno contraviniendo á esto toma fiadores, prendas ú otra cosa por la deuda, no valga lo que haga: devuelva cuanto tome, pague dicha pena, y demande su deuda á los herederos.

(1) El texto dice: *por villanza.*

(2) El texto dice: *por deudas, ó por otra que hobiese de hacer.*

(3) El texto dice: *sin caloña.*

TÍTULO XIX.

DE LOS QUE VAN A LA HUESTE Ó SE TORNAN DE ELLA.

LEY 1.

Concurrencia á la hueste.

El Rico-hombre, ó cualquiera otro Infanzon, que teniendo tierra ó maravedis del Rey, por lo que deba acudir á la hueste, no se presentase en ella, en la forma correspondiente, cuando el Rey le llamase, y en el lugar que le designare, pierda la tierra y los maravedis; y pague de lo suyo doble al Rey, lo que del mismo y de la tierra hubiese recibido, por razon de tal hueste. En la propia pena incurran los Caballeros que no fueren á la hueste del Rey con sus Señores, cuando estos les manden, y los que reciban estipendio de otro (1), y tengan tierra ó maravedis por esta razon. Los que fueren, y se volviesen antes de tiempo (2), sin mandato, pierdan la tierra ó maravedis; y restituyan cuanto hubieren recibido del Señor, por razon de aquella hueste.

LEY 2.

Concurrencia á la hueste.

Si el Rey hubiere fijado plazo para una batalla (3), con Moros, Cristianos ó con otros cualesquiera, en la cual haya de estar él ú otro en su lugar, y los Ricos-hombres, Infanzones, Caballeros ú otros á quienes el Rey mismo ó el que haga sus veces hubiesen mandado ir, no fuesen en el tiempo que se les hubiesen señalado, pierdan como alevosos cuanto tengan; y sea todo para el Rey, no teniendo hijos legítimos ni descendientes: si los tuvieren hayan la mitad, y el Rey haga de los dichos lo que quiera. En esta misma pena incurran, los que sin mandato se vuelvan antes de tiempo.

(1) El texto dice: *acostados de otro.*

(2) El texto dice: *antes del plazo.*

(3) El texto dice: *si el Rey hobiere batalla emplazada.*

LEY 3.

Concurrencia á la hueste.

Cuando el Rey haga público el llamamiento á la hueste (1) sea contra Moros ó contra otros cualesquiera, si el Concejo y los demas que deben ir sin soldada, no fueren á ella en el plazo designado, paguen la fonsadera segun el Rey mande. Los que sin mandárselo, se volviesen antes del tiempo debido, hayan la misma pena.

LEY 4.

Concurrencia á la hueste.

Los Ricos-hombres, Infanzones ú otros cualesquiera que teniendo tierra ó maravedís del Rey, y hallándose obligados á formar hueste con Caballeros, no lleyen el número de ellos que deban, ó los retiren antes del tiempo debido, pierdan la tierra ó los maravedís que los tales Caballeros tengan; y paguen con sus bienes al Rey otro tanto como los mismos hubieren por razon de la hueste; y dichos Caballeros no incurran en pena alguna.

LEY 5.

Militares que dejan la hueste.

Ningun Caballero, ni otro alguno sea osado de desertarse (2) de la hueste del Rey, ni de su ejército (3); y el que lo hiciere esté á la merced de aquel, para que haga de él lo que quisiere.

(1) El texto dice: cuando el *Rey ficiere pregonar su hueste.*

(2) El texto dice: *derramar.*

(3) El texto dice: *haz.*

TÍTULO XX.

DE LAS ACUSACIONES Y PESQUISAS.

LEY 1.

Personas que pueden acusar.

Todo hombre pueda acusar á otro sobre hecho reprobado , salvo aquellos á quienes les está prohibido por la ley.

LEY 2.

Personas que no pueden acusar.

Nadie pueda acusar que no tenga edad cumplida ; ni el Alcalde, Merino, ú otro que tenga oficio de Justicia, mientras lo tuviere; ni el desterrado durante el destierro; ni el que tome interés por no acusar; ni el judío, hereje, siervo ni liberto; ni el hijo al padre, ni este al hijo; ni aquellos que se han de heredar unos á otros; ni el expósito á quien le crie, ó le dé á criar; ni el testigo falso declarado tal ; ni el acusado mientras lo sea; ni el que acusando á dos, y no habiéndose concluido la acusacion por sentencia, quiera acusar al tercero; ni el pobre que no tenga valor de cincuenta maravedís, sino es que acuse á su igual; ni el que en juicio haya sido declarado culpable. Pero todos, mientras no tengan una prohibicion absoluta de ser acusadores, pueden acusar el agravio hecho á ellos, ó á otro á quien deban representar; así como lo que sea contra el Rey, ó contra su Señorío, y derechos; ó contra la Fé de la Iglesia.

LEY 3.

Acusaciones y querellas.

Se puede demandar por acusacion al que haga algo contra la persona del Rey, ó para la pérdida de su Reino, ó mengua de su Señorío; al que mate, lisie, ó dé yerbas ó ponzoña para hacer mal; al monedero falso, ó al que cometa otra falsedad; al adúltero, forzador ó robador de mujer ; al ladron; al hereje, ó al que abandone la Fé Católica; y al que haga otra cosa reprobada por

la cual merezca muerte, ú otra pena corporal, ó pérdida de sus bienes con arreglo á las leyes. Se puede demandar por querrela, y no por acusacion, lo relativo á deudas de cualquiera especie; á contratos de venta ó de compra; á labores que se deban hacer; y á todo lo demas que no haya de producir pena de muerte, ú otra corporal; destierro, ó pérdida de hacienda.

LEY 4.

Personas que no pueden acusar.

No puedan acusar por sí, ni por medio de otro, el desmemoriado, ni el excomulgado, ni el Clérigo de Orden sagrada; á no ser que fuese por algun mal causado á él, ó á otro cuya vindicacion le corresponda, y que esta no produzca muerte ó lesion para el acusado. El Monje ó Religioso no pueda tampoco acusar; y si algun agravio se le hiciere, proponga la querrela su Abad ó Superior estando en la Villa, ó en el término jurisdiccional (1): hallándose estos ausentes, el Monje ó Fraile pueda por sí reclamar la satisfaccion del agravio; pero sin muerte ni lesion del que le haya causado.

LEY 5.

Forma de las acusaciones.

El que quiera acusar sobre cosa que no se refiera á él, ni á otro cuya vindicacion le corresponda, presente la acusacion por escrito, al Rey ó al Alcalde: expresando el hecho sobre que versa, y el mes, año, y sitio en que aquel ocurrió: ofreciéndose á probarlo, ó á haber sino la pena que sufriria el acusado, si se le probase; y en otra forma no se pueda acusar. El que acuse sobre cosa que se refiera á él, ó otro cuya vindicacion le corresponda, presente la acusacion como queda dicho; y aunque no pruebe lo ofrecido, no haya pena; pero pague las costas y daños que por la acusacion se originen al acusado.

LEY 6.

Personas que no pueden acusar.

El villano no pueda acusar á ningun Hidalgo; ni el hombre de

(1) El texto dice: *ó en la alfoz.*

inferior clase, á otro que sea de mayor, por honra ó linaje; no siendo sobre cosa hecha al mismo, ó á otro por quien tenga derecho de demandar.

LEY 7.

Acusacion no probada.

No probando el acusador aquello sobre que acusó, haya la misma pena que habria el acusado, si tal prueba se hubiese hecho.

LEY 8.

Prueba en lo criminal.

Cuando se ejecute algun malhecho públicamente, de modo que sea manifiesto, el Alcalde, de oficio, imponga al delincuente la pena merecida; aunque no haya mas prueba ni acusacion: «ca en las cosas manifiestas no ha menester otra acusanza, ni otra prueba.»

LEY 9.

Acusaciones.—Imposicion de penas.

El acusado que muriese antes de la sentencia, sea absuelto en cuanto á la pena de su cuerpo y fama: excepto si fuere la acusacion sobre cosa contra el Rey, ó en caso de herejía; pues en esto, sabida la verdad, ha de ser condenado como si viviera, así en su persona como en su fama y bienes. Siendo la acusacion sobre hurto ó intereses, el acusador pueda demandar á los herederos del difunto, para que paguen con arreglo á la ley del titulo de las penas.

LEY 10.

Acusaciones.

Si el acusador fuere desechado por alguna razon de las que expresa la ley, no por esto quede libre el acusado; y pueda otro acusarle sobre el mismo hecho: el Rey ó el Alcalde puedan tambien, de oficio, averiguarlo, y hacer justicia en aquellas cosas que manda la ley.

LEY 11.

Acusaciones y denuncias.

Quando el que se querelle al Rey sobre homicidio, incendio ú otro malhecho quisiere probarlo, óigasele. Si manifestase que no puede probar, y que el Rey lo averigüe, siendo el hecho en Villa ó en otro lugar poblado, no le oiga el Rey sobre ello; mas si fuese en yermo ó de noche, sepa la verdad por pesquisa ó por otro medio: haciéndolo tambien así, cuando no hubiese quien denuncie el malhecho cometido en Villa ó despoblado, de noche ó de dia: «ca razon es que los fechos malos, é desaguisados no finquen sin pecho.»

LEY 12.

Forma de las pesquisas.

Si el Rey hiciere de oficio pesquisa general en Villa ó en tierra, ó sobre el estado de ambas, él, ó la persona que comisione, vea los dichos y pesquisas; y no sea obligado á manifestarlas á nadie. Mas si las hiciere solo sobre determinados hombres ú hechos, ya sea de oficio, ó ya por querella de otro, los procesados puedan pedir los nombres, y las declaraciones de las pesquisas, para exponer acerca de ello, y defender su derecho en toda forma.

LEY 13.

Acusaciones repetidas.

Despues que un acusado fuere absuelto en juicio, no pueda nadie acusarle nuevamente sobre el mismo hecho; á no ser que se trate de agravio causado al nuevo acusador, ó á alguno de sus parientes, hasta el grado en que no pueda ser testigo, ó de sus Vasallos ó domésticos (1), ó jure el mismo que ignoraba la anterior acusacion; ó si probare que el tal acusado fué absuelto por falso juicio, ó por falsas pruebas.

(1) El texto dice: *omes de su compañía.*

LEY 14.

Modos de quedar libre de pena.

El acusado pueda quedar libre de la acusacion de tres modos: primero, si el Rey lo acordase por algun suceso fausto, como nacimiento de un Principe, ó victoria de una batalla; en cuyos casos la gracia que el Rey haga valga, aunque el acusador se oponga: segundo, si este muriese antes de la sentencia, ó cometiese delito por el que deba morir: tercero, cuando el acusador, sin mediar composicion, le dé por libre ante el Alcalde que entienda en la causa, y el mismo lo apruebe por alguna razon que estime justa. Al que no sea dado por libre, de alguno de estos tres modos, pueda otro acusarle del mismo hecho.

LEY 15.

Acusaciones por los parientes.

Cuando uno acuse por un hecho referente á un pariente suyo, y el acusado diga que no debe responderle, por haber otro pariente mas cercano, el Alcalde que conozca de la causa, hágalo saber á este, y si él quisiere demandar, admítale, y no al otro; aunque demande primero. Si el mas propincuo estuviere ausente en hueste, romería ó en otra forma, y no volviere habiendo pasado un año, ó si fuese de los que segun la ley, no pueden acusar, pueda hacerlo el pariente inmediato; y fenecido por este el pleito, valga la sentencia que en él se dé, y nadie mas pueda demandar, aunque sea el mas cercano.

TÍTULO XXI.

DE LOS RETOS Y DESAFÍOS.

LEY 1.

Formas de desafíos.

Cuando un Hidalgo haya de pedir satisfaccion á otro Hidalgo, por agravio que de él haya recibido, debe para desafiarle tornarle la amistad, segun la antigua costumbre; y desde el dia del desafio no ha de hacerle mal hasta que pasen nueve.

LEY 2.

Formas de desafíos.

El Hidalgo que mate, lise, prenda, hiera ó corra á otro Hidalgo, antes de desafiarle, es alevoso; pudiendo decirselo ante el Rey, y cuyo dicho es lo que se llama reto (1). Si lo dicho ocurriese entre los que no sean Hidalgos, y siéndolo el uno y no el otro, no sean por ello alevosos; á no ser que lo hagan en tregua, ó habiendo convenio entre ellos.

LEY 3.

Daños entre Hidalgos.

Si un Hidalgo quemare ó derribare casas, ó cortase viñas ó árboles, ó cometiese alguna violencia en hacienda ó heredad de otro Hidalgo, ó le causare otro mal que no sea en su persona, aunque no le haya antes desafiado, no sea por ello alevoso; pero sí lo sea, verificándolo en tregua y á sabiendas. Si lo hiciere por error, enmiéndolo, cuando se le exija; y por esto no se le pueda decir mal.

LEY 4.

Agravios entre Hidalgos.

El Hidalgo que dijere mal á otro, de modo que haya de ser te-

(1) El texto dice: *riepto*.

nido por alevoso sino diese satisfaccion de ello, siendo el dicho tal que se pueda sostener (1), no se desdiga despues que haya dado aquella, y cumpla con decir que ha obrado lealmente (2); pero si no hubiere tal alevosia, desdigase, y haya la pena de la ley.

LEY 5.

Formas de desafios.

El Hidalgo que quisiere robar á otro, sea retado ante el Rey, y no ante Rico-hombre, Merino ni otro alguno, aunque sea de Orden Religiosa; pues solo el Rey puede declarar alevoso al Hidalgo, ó librarle del reto. Si no se le probare el hecho porque se le rete, y aunque se le pruebe y sea juzgado como alevoso, el Rey pueda darle por libre y leal, si tanta merced quisiere hacerle: «ca tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas, é todos los derechos tiene so sí, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales.»

LEY 6.

Forma de desafios.

El que quiera retar á otro hágale llamar ante el Rey, y luego que esté en su presencia, digale el hecho porque le reta, que por él es alevoso, y que se lo hará decir, ó le matará, ó le hará salir del campo (3): queriendo probar el hecho, por testigos, por escritos ó por pesquisa del Rey, digalo así tambien. El retado debe responderle que miente; y que quiere combatir: ó si tal combate no quisiere, diga que hará cuanto el Rey y su Côte mande.

LEY 7.

Impedimentos para el desafio.

El retado que entienda que el hecho que motiva el reto no es tal que por él sea alevoso, despues de manifestarlo así (4), pueda hacer valer su derecho por tal imputacion de alevosia, y no llevar

(1) El texto dice: *si el fecho fué á tal porque lo pueda decir.*

(2) El texto dice: *ca cumple si le dixere despues que es leal.*

(3) El texto dice: *ó le porná fuera del plazo.*

(4) El texto dice: *despues que desmentiere.*

adelante la contienda (1); y el Rey debe estimarlo así. Lo mismo sea cuando uno se diga robado por otro que no haya podido robar (2); pues es justo que se desdiga, habiendo dicho lo que no debía ó no podía decir; y cuando fuere vencido, ó no pudiere probar lo que dijo.

LEY 8.

Forma de desafíos.

Cuando el retado desmienta, quede á su elección el combatir ó no; puesto que el Rey no debe mandar lidiar por reto; mas si ambas partes se aviniesen á la lid, designeles día, armas y sitio para ella; y nombre Fieles que la presencien: que les partan el campo y el sol: que les digan lo que han de hacer antes de empezar la lid; y que reconozcan si llevan las armas designadas por el Rey, ó mas ó menos. Antes que los Fieles se separen de los combatientes, pueda cada uno de estos mejorar en caballo ó en armas.

LEY 9.

Forma de desafíos.

Los Fieles nombrados por el Rey han de meter al retador y al retado en el campo señalado por aquel, ó por quien él mande; y mostrarles todos sus mojones, para que enterados, sepan bien el terreno asignado, y no salgan de él, sino cuando y como el Rey ó los Fieles les mandaren. Téngase por vencido al que sin prece-der este mandato saliere del campo por su voluntad, ó por fuerza de su contrario; pero si saliese por maldad del caballo, quiebra de rienda, ó por otra casualidad manifiesta á juicio de los Fieles, y luego que pudiere volviere al campo á pié ó á caballo, no se le tenga por vencido.

(1) El texto dice: *demandar derecho de aquello que le fué dicho, é no ir mas por el pleyto.*

(2) El texto dice: *esto mesmo sea cuando alguno robare á otro que no puede robar.*

LEY 10.

Muerte en desafío.

Si el retador muriese en el campo, aunque no se haya desdicho, el retado quede libre del reto (1). Muriendo el retado sin declararse alevoso, ni confesar el hecho, porque se le retó, muera libre también del reto: «ca razón es que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte.»

LEY 11.

Pertenencia de las armas y de los caballos del desafío.

Los caballos y armas que hubies e fuera del campo antes que los saquen los Fieles, sean de sus dueños ó de sus herederos, si ellos hubiesen muerto en aquel; pero las armas y caballos de los venidos por alevosos, estén dentro ó fuera del campo, sean para el Mayordomo del Rey.

LEY 12.

Aceptacion del desafío.—Prueba de la imputacion.

Cuando algun retado quiera estar á lo que el Rey mande, y no se preste á combatir, y el retador quisiere probar su dicho, désignele el Rey plazo para ello; y valga la prueba que haga con Hidalgos, y con escrituras legítimas. Si el retador no quisiere probar su dicho sino por pesquisa del Rey, ó por lid, el retado, no aceptando esta prueba, quede libre del reto; pues no está obligado á exponer su verdad á pesquisa ó lid: y el retador haya la pena de la ley.

LEY 13.

Motivos de desafío.—Personas que pueden desafiar.

Todo Hidalgo pueda retar á otro por los hechos que hacen alevoso al que los ejecuta, y hubieren tenido lugar contra él, ó contra su Señor, padre, madre, hijo, hija, hermano, hermana y pariente ó parienta por quien deba pedir satisfaccion: el que por cualquiera otro retare, incurra en la pena de la ley, y el retado quede libre.

(1) Parece que esta frase debe ser equivalente de: *quedar libre de la mala nota que hubiera podido producir, el dicho ó el hecho que dió motivo al reto.*

Por ninguno de los referidos que esté vivo, pueda otro retar, excepto por el Señor; pues en el reto no se debe admitir Personero, no siendo por mujer, hombre de Orden, ú otro tal que no pueda ó no deba tomar armas: por los hechos que á estos se refieran, puedan retar sus parientes.

LEY 14.

Personas que no pueden desafiar.

No pueden retar el traidor ni su hijo; el alevoso; el que tenga tregua pendiente con otro, aunque en ella le dé motivo para retarle; el retado antes de ser libre del reto, y el que se haya desdicho. Tampoco puede retar uno por otro, no siendo aquellos á quienes la ley lo permite; en cuyo caso debe verificarlo en su nombre, increpando al retado por su mal hecho, y diciéndole que lo probará por lid, por testigos ó por pesquisa del Rey: si dijere que reta por aquel que le manda retar, no sea oído, por cuanto en reto no se debe admitir Personero.

LEY 15.

Forma de desafíos.

Aunque es costumbre que el retador acometa en el campo al retado, pueda este si quisiere, acometerle antes.

LEY 16.

Forma de desafíos.

Si alguno retase á dos ó mas por un hecho, no estén estos obligados á admitir el reto; pero el retador mire lo que hace, pues si le admitiesen, tiene que combatir con todos, ó con cada uno de ellos, segun elija. Cuando muchos tengan razon para retar á alguno, escojan entre sí uno que lo verifique, y él sea el que sostenga el derecho con el retado.

LEY 17.

Forma de desafíos.

Si principiada la contienda del reto, antes de fenecerse, y sin haberla abandonado el retador, muriesen los dos combatientes, ó alguno de ellos, el retado, muerto ó vivo, quede libre (1). No lo quede, cuando él no se haya presentado á sostener su derecho en el reto, ó cuando haya detenido este por medios indebidos.

LEY 18.

Treguas en los desafíos.

Despues que uno rete á otro, ambos estén en tregua por sí, y por sus parientes; y guárdense en todo lo que no sea perteneciente al reto.

LEY 19.

Enemistad por desafío.

Muerto en el campo el retador ó el retado, por tal razon el que quede vivo no sea enemigo de los parientes del muerto; y el Rey hágalo pregonar así, y asegurar de ellos al dicho, si tuviere algun temor que exija tal resguardo.

LEY 20.

Forma de desafíos.

Aunque el muerto deje hijos, cada uno de los hermanos ó parientes pueda retar por la muerte de él; y queriendo hacerlo el hijo ó pariente mas propincuo, él sea preferido. Cuando el retado se defienda por lid, por testigos ó por pesquisa, y el retador fuere vencido, no pueda ya otro retarle por la misma razon, aunque sea pariente mas cercano; pero se podrá hacer cuando el retado no haga tal defensa de lid ó de prueba, como sucederia si se hubiese desechado al anterior retador por falta de personalidad.

(1) Entiéndase libre de la mala nota que producía el hecho ó el dicho que se le imputaba.

LEY 21.

Desafíos entre personas de diferente clase.

Quando un hombre poderoso hiciere á otro de menos poder ó de clase inferior alguna cosa de las que constituyen aleva al que las ejecuta, el agraviado podrá retarle; pero el retado podrá tambien si quiere, no admitir el reto; ó presentar sino para él, un hombre que sea de igual clase que el retador. Este no puede poner en su lugar, á uno que sea igual al tal retado; á no ser que el mismo lo consienta; en cuyo caso, el que ponga ha de ser igual á aquel, en bondad, casamiento, Señorío y fuerza. Si presentase uno que aunque valga mas por linaje, ó por otras causas, quiera ser tenido como igual del otro, no pueda ser desechado; siempre que no sea mas valiente.

LEY 22.

Vencimiento en desafío.

El retado que fuere vencido por alevoso, sea desterrado perpétuamente, y pierda la mitad de sus bienes para el Rey; pero no muera por tal razon; á no ser que el hecho sea tal que por él deba morir cualquiera que lo ejecutare.

LEY 23.

Forma de desafíos.

Si el retador ó el retado no fuere vencido en el primer día del reto, los Fieles por la noche ó antes, si ambos quisieren, ó el Rey lo mandase, sáquenles del campo y métaules en una casa, dándoles con igualdad de comer, en que yacer, y lo demas necesario: si el uno quisiere comer y beber mas que el otro, dénselo. El día siguiente en que se ha de continuar la pelea, llévenles al mismo sitio del combate, con los caballos, armas, y todo lo demas que tenían cuando les sacaron; y si el retado se defendiese por tres días en el campo de la lid, no se le tenga por vencido, y quede libre; y el retador haya la pena de la ley.

LEY 24.

Forma de dasafios.—Traidores.

Hágase el reto y la prueba del traidor, en la misma forma que la del alevoso, y aunque el traidor incurra en mayor pena que este, por razon de no probar no la haya mayor. Es traidor el que mata á Señor; ó le hiere; ó prende; ó le causa algun agravio (1); ó manda ó aconseja que se lo causen. Tambien lo es el que haga alguna de estas cosas á los hijos de su Señor natural, ó al que deba reinar; á no ser que lo haga por mandato del Padre: el que yace con mujer de su Señor, ó dá consejo para ello; el que quita al Rey sus heredamientos, ó aconseja que se los quiten; y el que entrega castillo ó Villa murada.

LEY 25.

Pena de los traidores.

Todo traidor muera por la traicion que haga; y aunque tenga hijos legitimos, ó nietos ó descendientes, pierda sus bienes, y sean para el Rey.

TÍTULO XXII.

DE LAS ADOPCIONES (2).

LEY 1.

Personas que pueden adoptar.

Todo varon que tenga edad competente y no haya hijos, nietos ni descendientes legitimos, pueda prohijar á quien quisiere, sea varon ó hembra, con tal que sea capaz de heredar. Si despues tuviese hijos legitimos, no valga el prohijamiento: hereden estos sus bienes; y del quinto de ellos dé lo que quiera al prohijado.

(1) El texto dice: *mete en él mano á mala parte.*

(2) El texto dice: *De los recibidos por hijos.* En lugar de esta frase que se usa tambien en las leyes que siguen, usamos nosotros la palabra: *prohijar.*

LEY 2.

Edad para adoptar.

Nadie reciba por hijo á otro de mas años ó de tantos como él; pues el prohijado debe ser tal que por razon de edad, pudiera ser hijo del prohijante. El prohijamiento hecho en otra forma no valga; sino fuere con consentimiento del Rey, antes ó despues.

LEY 3.

Aptitud para adoptar.

El hombre de Orden y el castrado no puedan prohijar; á no ser por mandato ó por consentimiento del Rey, antes ó despues.

LEY 4.

Adopcion hecha por mujeres.

Ninguna mujer pueda prohijar, sin mandato ó concesion del Rey; á no ser que hubiere perdido á su hijo en el servicio del mismo: pues en este caso, sin necesidad de tal mandato ó concesion, podrá prohijar á quien quiera; y el prohijado la heredará.

LEY 5.

Herencias por razon de adopcion.

Si el prohijado muriese intestado, antes que el prohijante, no le herede este ni sus parientes, y si los mas cercanos del difunto. En el caso de que el prohijante muera sin testar antes que el prohijado, este herede la cuarta parte de sus bienes, y las otras tres sean para los parientes mas cercanos del fallecido. El prohijante que hiciese testamento, no pueda tampoco quitar dicha cuarta parte al prohijado.

LEY 6.

Forma de las adopciones comunes.

El que quiera recibir por hijo á uno que no lo sea natural, hágalo ante el Rey ó ante el Alcalde públicamente, en esta forma: llámelo y diga: *Señor (ó Alcalde) este rescibo por fijo de aquí*

adelante, é ande por mi fijo de guisa que sea manifesto, é se no pueda negar cuando fuere menester.

LEY 7.

Forma de las adopciones de hijos naturales.

El que quiera prohijar al hijo natural, habido en mujer no legitima, hágalo ante el Rey, ó ante Hombres buenos, diciendo así: *este es mi fijo que he de tal mujer (nómbrela), he desde aquí adelante quiero que sepades que es mi fijo, é que lo recibo por fijo.* El prohijado de esta manera haya la honra de Hidalgo si su padre lo fuese; y herédele si muriese intestado, sin hijos legitimos ni descendientes. Si el prohijante quisiere testar, pueda hacerlo, y el prohijado no se lo impida.

TÍTULO XXIII.

DE LOS EXPÓSITOS (1).

LEY 1.

Pérdida y adquisicion de derechos sobre el expósito.

El padre, la madre ú otro, que exponga ó consienta exponer á sabiendas, á un niño, ó á otro de mas edad que tenga en su poder, no le vuelva á tener, ni haya tampoco sus bienes, en vida ni en muerte. Si el Señor expusiese, ó mandase ó consintiese exponer al siervo, quede este libre (2); y los derechos que él hubiere sobre el mismo, pasen al que le crió. Si este hubiese dado la crianza por gracia, no adquiera ningun derecho de servidumbre; y el Alcalde disponga que se le pague el costo, de los bienes del padre, ó de los de aquel que le tenia en su poder.

(1) El texto dice: *De los desechados y de los que desechan.*

(2) El texto dice: *forro.*

LEY 2.

Indemnizacion al que cria un expósito.

Cuando un niño libre ó siervo, fuere expuesto sin noticia de su padre, Señor, ú otro que le tuviese en su poder, ninguno de estos pierda su derecho en él y en sus bienes, jurando que no lo supo; pero si el que ha dado la crianza pide el costo de ella, páguesele por el tiempo que haya tenido al expósito, no excediendo de diez años; de aqui en adelante nada pague, pues en ese tiempo aquel prestó ya servicio. Hágause estos pagos segun el prudente arbitrio del Alcalde (1).

LEY 3.

Penal de que expone un niño.

Si el niño expuesto no fuera recogido por nadie, y se muriese, el que le expuso haya la pena de muerte: «ca pues que él fizo cosa porque muriese, tanto es como si lo matase.»

TÍTULO XXIV.

DE LOS ROMEROS (2).

LEY 1.

Proteccion á los Peregrinos.

Los Romeros, cualesquiera que sean, y de donde quiera que vengán, y especialmente los que vinieren á Santiago, tengan por todo el Reino el privilegio de que ellos, y los que les acompañen, con todas sus cosas, vayan, vengán, y estén con seguridad. Nadie les haga fuerza, agravio ni mal alguno: sean albergados sin obstáculo, y con toda seguridad, en los sitios destinados para albergar; y así en ellos, como fuera, puedan comprar cuanto necesiten: sin que se les muden las medidas y pesos legítimos de la tierra; bajo la pena de la ley.

(1) El texto dice: *á bien vista del Alcalde.*

(2) *Romeros* son equivalentes de *Peregrinos.*

LEY 2.

Facultad de testar de los Peregrinos.

El Romero, cualquiera que sea, y de donde quiera que venga, hállese sano ó enfermo, pueda disponer de sus bienes por testamento; y nadie pueda embargarle poco ni mucho de ellos, ni en vida ni en muerte. El que lo hiciese, devuelva lo tomado á aquel á quien el Romero lo hubiera mandado, con las costas y daños que estime el Alcalde que de ello conozca; y pague otro tanto de sus bienes al Rey. Si nada hubiere tomado al Romero, pero le hubiese impedido testar, pague cincuenta maravedis al Rey; creyéndose sobre esto á aquel, y á los que vayan con él; y no teniendo con qué pagar, quedo á merced del Rey.

LEY 3.

Bienes del Peregrino muerto.

Muriendo un Romero sin testar, los Alcaldes de la Villa donde fallezca, reciban sus bienes, saquen de ello lo necesario para su entierro, guarden los demas, y avisen al Rey para que disponga lo que tenga á bien.

LEY 4.

Vindicacion de agravios hechos á Peregrinos.

Los Alcaldes de los Pueblos que no hicieren dar satisfaccion por los agravios que los Romeros reciban de los Albergadores ó de otros cualesquiera, tan luego como aquellos se querellen, y dejaren de hacerles pronta y cumplida justicia, páguenles el daño doble, y las costas que por ello se causaren.

TÍTULO XXV.

DE LOS NAVÍOS.

LEY 1.

Naufragios.

La Nave, Galera ú otro cualquiera Navio que naufragase (1), y todo cuanto en él hubiera, sea de sus respectivos dueños. Nadie pueda tomar cosa alguna sin mandato de estos, á no ser con el fin de guardarla y devolvérsela; y para eso llame antes al Alcalde del Pueblo, si pudiere hallarle, y á otros Hombres buenos, y anóten por escrito y por cuenta las cosas tomadas. El que las tome de otro modo, páguelas como hurtadas. Esto mismo sea de las cosas que se arrojen del Navio para aliviarlo; ó que en otra forma se caigan ó pierdan.

LEY 2.

Pago de lo perdido por evitar naufragio.

Quando los que fueren en el Navio se viesen en peligro, y por temor de él, se conviniesen en arrojar algunas cosas para aliviarlo, no llegando estas al puerto, todos deben satisfacer su valor, haciendo el pago con arreglo á lo que cada uno lleve en el Navio. Los que solo llevasen sus personas, no paguen cosa alguna.

FIN DEL FUERO REAL DE ESPAÑA.

(1) El texto dice: *peligrare ó quebrare.*

ÍNDICE

DEL FUERO REAL DE ESPAÑA.

Titulos.

Páginas

LIBRO PRIMERO.

Introduccion.	1
1. De la Santa Fé Católica.	2
2. De la guarda del Rey.	2
3. De la guarda de los hijos del Rey.	4
4. De los que no obedecen los mandatos del Rey.	4
5. De la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.	5
6. De las Leyes y de sus establecimientos.	7
7. Del oficio de los Alcaldes.	9
8. De los Escribanos públicos.	12
9. De los Abogados.	14
10. De los Procuradores.	16
11. De los Contratos que deben ó no valer.	21
12. De las cosas litigiosas.	23

LIBRO SEGUNDO.

1.	De los Juicios ante quien deben ser demandados.	24
2.	De los mandamientos de los Alcaldes.	27
3.	De los Emplazamientos.	28
4.	De los Asentamientos.	32
5.	De los días Feriados.	33
6.	De las contestaciones de los Pleitos.	34
7.	De las Confesiones.	55
8.	De los Testigos y Pruebas.	36
9.	De las Escrituras y traslados.	42
10.	De las Excepciones.	44
11.	De las Prescripciones.	47
12.	De los Juramentos.	49
13.	Del cumplimiento de los Juicios fenecidos. . . .	51
14.	De los Pleitos fenecidos.	53
15.	De las Alzadas.	54

LIBRO TERCERO.

1.	De los Casamientos.	57
2.	De las Arras que se deben dar en casamiento. . .	61
3.	De las Ganancias entre marido y mujer. . . .	63
4.	De las Labores y Particiones.	61
5.	De los Testamentos.	69
6.	De las Herencias.	73
7.	De la guarda de los Huérfanos y de sus bienes. .	77
8.	De los Alimentos.	79
9.	De las Desheredaciones.	80
10.	De las Ventas y Compras.	82
11.	De los Cambios ó Trueques.	87
12.	De las Donaciones.	88

13.	De los Vasallos y de lo que les dan los Señores.	92
14.	De las Costas.	94
15.	De los Depósitos.	94
16.	De los Préstamos.	98
17.	De las cosas Alquiladas.	100
18.	De los Fiadores y Fianzas.	102
19.	De los Empeños y Prendas.	106
20.	De las Deudas y Pagas.	109

LIBRO CUARTO.

1.	De los que dejan la Fé Católica.	144
2.	De los Judíos.	115
3.	De los Denuestos y Dishonras.	117
4.	De las Fuerzas y Daños.	118
5.	De las Penas.	124
6.	De los que cierran Caminos, Exidos, y Rios.	128
7.	De los Adulterios.	150
8.	De los que yacen con sus parientas, ó con sus cuñadas ó con mujeres de Orden.	131
9.	De los que dejan la Orden, y de los Sodomitas.	133
10.	De los que hurtan ó roban, ó engañan á las Mujeres.	154
11.	De los casamientos con Siervos ó Siervas.	136
12.	De los Falsarios y de las Escrituras falsas.	138
13.	De los Hurtos y de las cosas embargadas ó en- cubiertas.	141
14.	De los que venden hombres Libres y Siervos.	144
15.	De los que ocultan Siervos ajenos, ó les hacen huir, ó los sueltan.	145
16.	De los Médicos y Cirujanos.	147

Titulos.	Páginas.
17. De los Homicidios.	148
18. De los que desentierran los Muertos.	151
19. De los que van á la Hueste ó se tornan de ella.	155
20. De las Acusaciones y Pesquisas.	153
21. De los Retos ó Desafíos.	160
22. De las Adopciones.	167
23. De los Expósitos.	169
24. De los Romeros.	170
25. De los Navíos.	171

Son 549 las Leyes del Fuero Real de España.

1. De los que dejan la Fe Católica.	144
2. De los ladros.	145
3. De los fornicadores y Deshonras.	147
4. De las Fuerzas y Daños.	148
5. De las Puercas.	149
6. De los que cierran Caminos, Exidos, y Hios.	150
7. De los Adulterios.	150
8. De los que secan con sus arroyos, ó con sus cunales ó con mugas, de Orden.	151
9. De los que digan la fe de los Sodomitas.	152
10. De los que hurtan ó roban, ó engañan á las Mujeres.	153
11. De los casamientos con Siervos ó Siervas.	153
12. De los Falsarios y de las Escrituras falsas.	153
13. De los Hechos y de las cosas contrarias ó en- contrarias.	154
14. De los que venden hombres libres y Siervos.	154
15. De los que ocultan Siervos ajenos, ó los hacen huir, ó los sueltan.	155
16. De los Médicos y Cirujanos.	157

LEYES DEL ESTILO.

HISTORIA,

RESÚMEN Y JUICIO CRÍTICO DE LAS
LEYES DEL ESTILO.

SECCION PRIMERA.

Historia de las Leyes del Estilo.

I.

CORRELACION DE LAS LEYES DEL ESTILO CON EL
FUERO REAL.

El Fuero Real y las Leyes del Estilo se citan siempre como correlativos, por cuanto estas, segun se dice en su encabezamiento, son una declaracion de las primeras. Aunque en esto no hay una entera exactitud, como luégo veremos, es sin embargo cierto que dicha coleccion tiene por base el Fuero Real.

Combatido este desde que se publicó en 1255, por los nobles que veian en él una marcada tendencia á debilitar su poderío, es claro que habría en su observancia las interpretaciones á que recurre siempre el que por una parte se vé perjudicado, y por otra no tiene fuerza ó ánimo bastante para anular lo que le perjudica; y de aquí el que en la aplicacion de sus leyes hubiese las variantes que desde luégo se conciben.

Vino enseguida de esto la derogacion de dicho Código hecha por su propio autor Alfonso X en 1272, ó sea á los diez y siete años de haberle publicado, derogacion que

fué consecuencia de esa misma oposicion de los nobles, sostenida con particular insistencia; pero como todavia despues de esto hubo pueblos que continuaron observando el Código derogado, natural era en este caso interpretar y apreciar segun la propia conveniencia, como lo hace siempre el que acepta un precepto que no tiene obligacion de aceptar. Y siendo la consecuencia inmediata de todo esto, el que los tribunales en sus fallos y los jurisconsultos en sus dictámenes viniesen tambien á hacer sus apreciaciones, de aquí el origen de las *Leyes del Estilo*, llamadas asimismo *Declaracion de las leyes del Fuero*.

Escribiéronse en efecto en fin del siglo XIII ó principio del XIV con este nombre de *Leyes del Estilo*, aunque no se sabe por quién, los *estilos*, es decir las prácticas más uniformes de este tiempo subsiguiente al de la publicacion y aceptacion del Fuero Real; prácticas nacidas de las interpretaciones y apreciaciones indicadas.

Se hizo en forma preceptiva y sin guardar el orden de materias, la redaccion de esto que en rigor debiera haberse redactado en forma expositiva, porque tal es lo que corresponde al que es no legislador, sino sólo intérprete de las leyes en sentido usual ó doctrinal; y por más que en el orden regular de las cosas pareciese que nadie debiera aceptar como ley lo que no tenia sancion soberana y nacía con el sobrescrito repugnante del anónimo, es lo cierto que esa coleccion se aceptó, como si fuera una coleccion de verdaderas leyes.

Mas no es esto todavia lo que mayormente llama la atencion en la historia de las *Leyes del Estilo*, y lo singular y lo más notable es el que se observasen como tales leyes, á vista, ciencia y paciencia de los Reyes que se fueron sucediendo, sin que ninguno de ellos digese terminantemente, como parecia que estaba indicado, que las aceptaba y sancionaba ó que las rechazaba.

Créese generalmente que el cuaderno que contiene dichas leyes vió la luz pública en tiempo de Fernando IV que empezó á reinar en 1295, es decir á los setenta años de haberse publicado el Fuero Real, y que á este tiempo se

refiere el «*hasta ahora*» que se lee en el encabezamiento dicho del cuaderno; pero sin que conste que ni él ni Alfonso X, ni Sancho IV mencionados igualmente en ese encabezamiento, como tampoco los otros diez y ocho Reyes que siguieron hasta Carlos IV, y cuyos reinados comprenden el largo período de más de cinco siglos, hiciesen manifestacion alguna en el sentido dicho de aceptar ó rechazar el tal cuaderno.

Otra cosa hay que decir viniendo ya al tiempo del citado Carlos IV, pues publicada por este Monarca la Novísima Recopilacion, se incluyeron en ese Código las leyes del Estilo en su mayor parte, y con la cual respecto á ellas desaparece toda extrañeza acerca de su aplicacion, pues es claro que, aceptadas y promulgadas por el soberano, nada las falta ya para ser verdaderas leyes. Lo son realmente, y si hoy no están en observancia, no es porque carezcan de fuerza obligatoria atendidas las condiciones de su existencia, sino por las derogaciones expresas ó virtuales que sucesivamente se han ido haciendo de ellas.

SECCION SEGUNDA.

Resúmen de las Leyes del Estilo.

I

Consideradas en su conjunto las leyes del Estido, se puede decir que son una coleccion de reglas de enjuiciamiento civil y criminal, anunciándolo tambien así el encabezamiento de esa coleccion que dice: «En razon de los pleitos y forma de proceder en ellos con arreglo á la costumbre de la Côte de los Reyes de Castila, desde el Rey Don Alfonso y su hijo D. Sancho hasta ahora, se establecen las siguientes leyes.» La mayor parte de ellas tratan en efecto

de los emplazamientos judiciales, de la competencia de los jueces, de los días hábiles para litigar, de la personalidad de los procuradores ó personeros, de las demandas, de las acusaciones y defensas, de las pesquisas, de los embargos, de las prisiones, de las sentencias, de las costas, de las apelaciones ó alzas y súplicas, y de los indultos y asilos.

Estos puntos, y en particular los emplazamientos, entre los cuales figuran los hechos para *la casa del Rey*, frase que equivale á *tribunal del Rey*, forman realmente la materia principal de las leyes del Estilo; y las pocas que de esto no tratan, se ocupan con más especialidad, en lo criminal, de los desafíos, de los homicidios, de las heridas, de los robos y hurtos, de las injurias y de los adulterios; y en lo civil, de las mejoras, de los bienes de la sociedad conyugal, de las ventas, de las fianzas, de los retractos y de las prescripciones.

De todo este conjunto que, según se ha indicado, no constituye un verdadero Código ó Cuerpo de Derecho, ordenado por materias y bajo la forma de libros y títulos, sino que cada ley se refiere á una materia distinta, entresacamos por lo singular lo que sigue.

Abogados.—Es notable la ley 18 que establece que, aunque los abogados pacten con sus litigantes lo que hayan de llevarles por defenderles, el alcalde pueda regularlo de modo que no exceda nunca de cien maravedís de la buena moneda, cuándo la cantidad convenida sea grande; no obstante á ello el que en el pleito se versen asimismo grandes intereses y particulares diferentes, puesto que todos ellos, hallándose comprendidos en una sola demanda, han de ser considerados también como uno sólo. Aunque el texto legal no lo dice, conforme á los buenos principios es de suponer que esta regulacion no fuera officiosa de parte del juez, y que para obtener esa reduccion de *salario*, que es la expresion que usa la ley, el litigante convenido tendria que proponer una accion de lesion. La ley 19 prohíbe que uno de los litigantes tome para si todos los abogados del lugar; y la 20 dispone que no se ponga

preso al litigante que no tenga con qué pagar al abogado, y que éste le defienda *por amor de Dios*.

Muerte de presos criminales.—Partiendo la ley 47 del supuesto de que la declaracion de rebeldía que se haya hecho de un encausado por delito que merezca muerte, equivale á declararle realmente culpable y merecedor de dicha pena, establece que el alguacil, luégo que aprehenda al tal reo, pueda matarle sin oírle; pero que no pueda hacerlo cuándo le haya metido ya en prision, pues siempre que esto suceda los jueces habrán de dar dicha audiencia. No se concibe la razon de esta diferencia, pero ménos se concibe aún esa facultad que se dá de matar sin mediar por parte del preso agresion ni intento de fuga, que son los únicos casos en que, conforme á la razon humana pueden los guardadores de presos proceder contra ellos, no diremos ya matándoles porque este caso extremo requiere siempre gran miramiento y circunspeccion: sino imposibilitándoles de cualquiera otro modo de que dañen ó huyan. Así lo entiende tambien la legislacion vigente y el buen sentido de nuestra sociedad; pero aunque tal sea, es conveniente insistir en ello; toda vez que no dejan de ocurrir aún en la actualidad casos de esa especie, casos de ser muertos los presos por sus aprehensores ó conductores, dando esto motivo á clamores diversos sobre lo justificado ó injustificado de tales hechos.

Prueba de los adulterios.—La ley 62 tiene por bastantes las sospechas ó presunciones para poder castigar los adulterios; y en ese sentido dice que es suficiente para ello el hallar á los adúlteros escondidos en la casa, aunque no se les encuentre juntos y desnudos. La misma ley admite como testigos en este delito á los criados de la casa, y establece que los siervos puedan ser atormentados para declarar.

Efectos de los ajusticiados.—La ley 107, que no es verdaderamente ley porque nada manda ni prohíbe, y contiene sólo una referencia histórica, es curiosa y merece ser citada en solo este sentido. Dice esa ley que

en tiempo de los Reyes D. Fernando y D. Alfonso, cuándo alguno sufría la pena de muerte en la casa del Rey, el alguacil de este tomaba la cama y la mula del ajusticiado, el vaso de plata en que bebía y la ropa que vestía. Suponemos que esos Reyes aludidos serán Fernando III, *el Santo*, y su hijo Alfonso X, *el Sabio*.

Raptos.—Es curioso por lo que choca con las costumbres actuales, lo que dice la ley 121 de que es prueba bastante para castigar como raptor á uno que estuviese ó hubiese estado en la casa de la robada, el que esta se arañe, mese ó queje en la calle desde luego.

Cita extraña.—La ley 193 cita como ejemplo del lugar en qué se ha de hacer un pago, el pueblo de Atienza, y no es fácil colegir el motivo que hubiera para citar precisamente ese pueblo que, según su historia, en el tiempo en que se escribieron las leyes del Estilo no tenía más significación que lo bien modesta que tiene actualmente.

SECCION TERCERA.

Juicio critico de las Leyes del Estilo.

I.

Por consecuencia de todo lo dicho hay que entender que las leyes del Estilo, consideradas en su conjunto, no son realmente leyes declaratorias de las del Fuero Real, como se expresa en el encabezamiento de aquella colección; pues aunque es cierto que en su generalidad hacen alusión á estas, no es precisamente declarando su contexto; si es que esta palabra *declarar* se ha de tomar, según comunmente se hace, como equivalente de *aclarar*, sino que la alusión es en el sentido de establecer preceptos nue-

LAS LEYES DEL ESTILO,

QUE DE OTRA MANERA SE LLAMAN

DECLARACION DE LAS LEYES

DEL FUERO. (1)

EN RAZON DE LOS PLEITOS Y FORMA DE PROCEDER EN ELLOS, CON ARREGLO A LA COSTUMBRE DE LA CORTE DE LOS REYES DE CASTILLA, DESDE EL REY DON ALFONSO Y SU HIJO DON SANCHO, HASTA AHORA, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES LEYES: (2).

LEY 1.

Forma de la demanda y contestacion.

Interpuesta la demanda, y comenzado el pleito por respuesta, no pueda el demandante alegar, ni se le admitan otras cosas mas de las contenidas en la demanda presentada; pero si en ella refiere solamente el hecho sin deducir la accion, como si dice que fulano confiese ó niegue si le debe cien maravedis que le prestó, y negando el demandado, el propio demandante diese prueba de su intento; entonces, ó antes de concluir de razonar, mande el Alcalde de oficio que pida el demandante. Si éste, con requerimiento ó sin él, y aunque sea despues de contestado el pleito, pidiere que se condene al demandado segun el contenido de la

(1) Entiéndase siempre del *Fuero Real*.

(2) Esta última frase *«se establecen las siguientes leyes»* no está en el texto; pero sin ella, como se vé, no hay sentido perfecto.

demanda, ó hiciese pedimento en otro sentido, valga lo actuado en el pleito, y senténcielo el Alcalde; mas si antes de terminar el razonamiento no presentare la peticion, sea nulo el pleito y el fallo: *quia juxta petitionem sententia dictanda est.* Esto tenga lugar cuando el demandado niegue la demanda; pues si la confiesa, sera válido, aunque no haya pedimento.

LEY 2.

Demandas de menores.

Los tutores y curadores interpongan en la casa del Rey las demandas y acusaciones de lo perteneciente á sus menores; asi en los pleitos civiles como en los criminales.

LEY 3.

Contestacion á la demanda.

No pudiendo ser habido el deudor cuyos bienes se demanden, y hallándose los mismos en poder de otro, responda este á la demanda y pueda contradecirla. El demandante conteste á todas las excepciones, y pruebe lo que diga; y no queriendo contestar, deje de perseguir (1) los bienes del deudor. Mas si este se hallase presente, ó tuviese otros bienes bastantes para pagar la deuda, se le demandará á él primeramente; á no ser que los bienes que se hubiesen demandado, estén especialmente obligados al pago.

LEY 4.

Ocupacion de bienes del deudor.

Aunque es derecho que el acreedor pueda tomar por si los bienes obligados del deudor, cuando éste le haya conferido poder para ello, y no obstante que aquellos hubiesen pasado á otro tercero, es costumbre en la casa del Rey que no se haga así, y que se demande en juicio el derecho que á ellos se tenga. Mas

(1) El texto dice: *debe desamparar.*

si el tenedor los hubiese comprado, sabiendo que estaban obligados, pueda el acreedor tomarlos por sí, en virtud del poder del deudor. El Rey tiene facultad para hacerse pago por sí de los bienes de su Recaudador (1) ó Arrendatario, ó por razon de sus derechos; aunque tales bienes hayan pasado en cualquier forma á un tercero, sea Clérigo ó lego. Si alguno de estos tuviere que alegar alguna razon ó derecho sobre dichos bienes, acuda al Rey y manifiéstelo, para que él mismo le oiga ó nombre Alcalde que lo determine segun derecho, con audiencia del Personero del Rey (2).

LEY 5.

Juez del lugar en que se halle la cosa demandada.

El que habiendo comprado una bestia, y hallándose accidentalmente con ella en un lugar que no sea de su fuero, fuese demandado ante el Alcalde del tal lugar, en razon de la misma, conteste á la demanda, y no pueda reclamar el fuero.

LEY 6.

Personalidad del Religioso para litigar.

El Religioso pueda sin licencia de su Superior emplazar, y demandar ante el Rey ó ante el Juez, bienes de herencia ú otros; y estar á juicio en cuanto segun la ley pueda hacerlo sin licencia del padre, el hijo que esté en su poder.

(1) El texto dice: *Cogedor*.

(2) A continuacion de esta ley, hay una Real carta de la Reina Doña María, en que se expresa: que el Dean y un Canónigo de Toledo, despues de haber tomado los bienes de Gutierre Perez, responsables por el arrendamiento de unas salinas del Rey, habian amenazado con excomunion á los Alcaldes, si no seguian el negocio ante el Juez eclesiástico, y por lo cual la propia Reina habia enviado á decir al Dean: que no impidiese la jurisdiccion y los derechos del Rey, el cual siempre habia guardado y guardaría á la Iglesia los suyos; y que la Iglesia manda que cada uno sea respetado en su jurisdiccion: esto es la Iglesia en lo espiritual, y el Rey en lo emporal.

LEY 7.

Juez en demandas contra deudores.

Si el deudor, hallándose en la casa del Rey, y siendo demandado por el acreedor ante los Alcaldes de ella, reclamase su fuero, estos le enviarán al Alcalde de su lugar y fuero, señalándole plazo para que comparezca y esté á derecho.

LEY 8.

Juez en demandas contra Apoderados de un Concejo.

Si un Concejo diere poder á algunos individuos de él, para ordenar algunas cosas, y con lo que ordenasen se sintiesen agraviados otros Concejales, y de ello se quejasen al Rey, puedan emplazar á los tales Apoderados ante el mismo, para que les oiga, y vea si lo que ordenaron es ó no bueno.

LEY 9.

Jueces en causas contra Oficiales del Rey.

Si hallándose el Rey en alguna villa suya, le diesen queja sobre muerte de hombre, designando los nombres de los agresores, y de la pesquisa resultase que lo ejecutaron con consejo de otros, si alguno de estos fuese Oficial del Rey, responda ante él mismo, y los demas ante los Alcaldes de su lugar.

LEY 10.

Defensor espontáneo de otro en pleito.

Cuando alguno quiera defender en juicio al demandado que no comparezca dentro del plazo, admitasele; pero no pueda otro defender á este mismo defensor, hasta que el pleito sea contestado por él.

LEY 11.

Nombramiento de Personero.

No se admita Personero al emplazado que no sea de arraigo, ó que no dé fiadores de que comparecerá y estará á derecho, y que de no cumplirlo, pagarán estos lo juzgado.

LEY 12.

Nombramiento de Personero.

Cuando alguno nombre por su Personero á otro, ante el Alcalde y Escribano que entiendan en el pleito, aunque la parte contraria no se halle presente, valga el nombramiento.

LEY 13.

Revocacion del poder.

Si en el pleito seguido por el Personero apelase éste de la sentencia, y despues la parte que represente viniere continuando (1) la alzada, y se le diese plazo por el Alcalde para ello, que de revocado el poder del Personero; salvo si tuviera cláusula especial de no revocarse por esta razon.

LEY 14.

Nombramiento de Personero, pendiente el pleito.

Si uno que tuviera pleito pendiente en la casa del Rey, se retirase de él sin mandato del Alcalde, y despues enviase Personero, no se le admita sin pagar éste antes las costas del tiempo de su rebeldía á la otra parte, si la misma contradijere al tal Personero; y el Alcalde continúe el pleito con arreglo á derecho.

(1) El texto dice: *demandando.*

LEY 15.

Personero en lo criminal.

Admitase Personero en causa criminal, para seguir en la casa del Rey apelacion de sentencia interlocutoria del Alcalde que de aquella conozca. Hágase lo mismo en toda causa en que, aun probándose el hecho, no haya de recaer pena de muerte ó pérdida de miembro.

LEY 16.

Confirmacion de lo hecho sin poder por el Personero.

Lo hecho en el pleito por el Personero sin haber presentado poder, queda confirmado si despues le presenta, no estando revocado.

LEY 17.

Prohibicion de ser Personeros los Cortesanos.

No se admita por Personero en casa del Rey, á ningun Oficial que ande en su Côte, ni al que viva con él en esta.

LEY 18.

Honorarios de Abogados.

Aunque los Abogados se avengan con la parte por gran cantidad, y sean muy grandes y muchas las demandas, y varias las cosas comprendidas en un solo libelo, cuéntensen todas por una, y el Alcalde regule el salario que haya de recibir el Abogado, no excediendo nunca de cien maravedis de buena moneda.

LEY 19.

Nombramiento de Abogado en juicio.

El Alcalde no consienta que nadie tome para sí todos los Abogados del lugar; y mande á la parte que elija de ellos los que me-

por le parezcan; y de los demas dé á la otra Abogado que no sea pariente ni muy amigo de la contraria: siendo pariente hasta el quinto grado, ó en el que pueda heredar, no se le admita. Al Abogado que se excuse, recíbasele juramento el Alcalde de que no lo hace maliciosamente.

LEY 20.

Defensa por pobre.

Cuando el que tenga que pagar salario al Abogado no tuviese bienes para verificarlo, no sea preso por ello; y sea ayudado por amor de Dios.

LEY 21.

Emplazamiento.—Pena del que no comparece.

Ténganse por bien hechos los emplazamientos que el Alcalde y el Portero del Rey hagan. El emplazado con carta del Rey que lo fuese, segun costumbre, bajo la pena de cien maravedís, pague los si no comparece: el demandante que le emplazó, no acudiendo dentro del plazo, pague las costas, y no los cien maravedís.

LEY 22.

Emplazamientos.—Pregonés.—Penas por no comparecer.

El emplazado para casa del Rey á dia cierto, además del plazo que se le designe, tenga otro de nueve dias, y despues tercero de pregon para entrar en el litigio. Si estuviese allende del puerto, haya el plazo de quince dias de Côte y tercero de pregon; y lo mismo hallándose aquende del puerto, estando el Rey allende de él. El pregon se pueda dar en los domingos, como en otro dia cualquiera. Pasando los diez dias y el tercero de pregon, sin pregonar, no se haga despues, y valga como si se hubiese pregonado. Entiéndase lo mismo cuando el plazo fuese por alzada, ó sobre mandato del Rey que recibiesen los Alcaldes para examinar testigos, ó practicar otra diligencia que sea necesaria en algun pleito; ó cuando despues de realizarlo pusieren á las partes plazo cierto para que comparezcan ante el Rey. No comparecien-

do dentro de este plazo, tengan además el ya expresado de la Córte y el del pregon. Si el uno compareciese en el plazo señalado, y el otro no lo verificase hasta los días del pregon, pague este las costas á la otra parte, por los días que faltó; salvo si tuviese razon legitima que le excuse de no haberse presentado antes. Aunque el Rey se halle en el lugar, si alguna de las partes se agraviase y apelase del juicio del Alcalde del lugar mismo, tenga tambien el plazo de nueve días y del tercero de la Córte. Si las partes se conformasen con el plazo del Alcalde, y renunciasen el de la Córte y pregon, no valga tal renuncia, si el Rey no la aprobase. Cuando las partes establezcan entre sí pena para el que no comparezca, quede obligado á ella el que deje de comparecer, y páguela á la otra parte, no teniendo excepcion legitima por la que no deba satisfacerlo. No habiéndose impuesto pena, pague la parte que no compareció á la otra que lo hizo, las costas de nueve días y del tercero del pregon. Si alguno apelase de sentencia dada por Alcalde de la casa del Rey, comparezca ante el Oidor de las alzadas dentro del plazo que se le asigne, y no use de los nueve días ni del tercero del pregon. Cuando alguno se obligue al Merino, á que comparecerá á estar á derecho ante el Alcalde á dia cierto, y bajo cierta pena, ó desde el tercero en que fuese emplazado, hasta tal dia; ó si uno fia á otro para el propio objeto de presentarse á responder en derecho, y no compareciere en el dia fijado, incurra en la pena; y no le conceda el Alcalde los nueve días, ni el tercero de la Córte ni del pregon. Mas cuando uno se obligue á presentar á derecho á otro, al plazo que el Alcalde les designe, en este caso, además de este plazo, se dará al fiador ó á la parte que así se obligue, los nueve días y el tercero del pregon.

LEY 23.

Fiadores del emplazado.—Llamamiento de este.

Si alguno fiase á otro de que comparecerá ante el Alcalde, desde el dia en que fuese emplazado ó demandado, hasta el tercero ú otro cierto que se designe, y que si no el tal fiador pagará el homecillo, en este caso, el Alcalde que ha de conocer del pleito, haga emplazar al fiado en su casa habitacion, y no hallándole.

llámele por edicto (1) y pregon, para que comparezca en el tercero dia asignado. Si en este no compareciese, haga prender (2) al fiador por el homecillo, ó por la pena á que se obligó, y emplácese al fiado en adelante en los tres plazos del Fuero. Mas si el fiador se obligare á presentar al fiado, desde el dia que se le exija hasta el tercero, y hecha tal demanda no le presentase, sea prendado por el homecillo; y emplácese al fiado con arreglo al Fuero.

LEY 24.

Emplazamiento de Recaudadores y Arrendadores.

Los Recaudadores y Arrendadores emplazados para ante el Rey con dia determinado, y pena de cien maravedis, para darle cuentas ó para otra cosa, no hayan el plazo de los nueve dias, ni el tercero de la Córte, si el Rey no quisiere; y no acudiendo en el dia asignado, incurran en la pena de cien maravedis.

LEY 25.

Pena del emplazado por pregon.

Si el emplazado por pregon en casa del Rey, sobre homicidio ú otra cosa, para que comparezca ante los Alcaldes de la Córte, no se presentase á los nueve dias y tercero del pregon, haya la pena del emplazamiento de la ley, y no la de los cien maravedis; é incurra solo en ella el emplazado por Carta del Rey, en que así se exprese.

LEY 26.

Emplazamiento de Concejos.—Pena por no comparecer.

Cuando en pleito contra Concejo fueren emplazados muchos individuos de él, y no se presentasen en el plazo, no incurran todos más que en la pena de un solo emplazamiento; pues el Concejo no se considera más que como una parte. Por lo tanto,

(1) El texto dice: *por Concejo.*

(2) El texto dice: *prender.*

si el mismo Concejo fuese emplazado por Carta del Rey, con la pena de cien maravedis de la moneda nueva, esta cantidad y no más será la que se satisfaga. Si fueren muchos los complicados en el hecho, y se emplazare á todos, no compareciendo, incurra cada uno de ellos en la pena del emplazamiento. Muriendo el emplazado sin haber comparecido, sus herederos, aunque tampoco comparezcan en el plazo dado á aquel, ni envíen Personero, ni se excusen, no hayan la pena del emplazamiento; y deben ellos ser emplazados.

LEY 27.

Penas al emplazado ó emplazados por no comparecer.

Quando el emplazado por Carta del Rey, acuda dentro del plazo, y no lo haga el que le hizo emplazar, páguele este las costas de cuatro dias de morada en casa del Rey, segun costumbre de la Corte, las de ida y vuelta que estime el Alcalde, con arreglo á la distancia del lugar, y las del libramiento y sello de la carta Real; mas no haya la pena de los cien maravedis del emplazamiento. Si el emplazado no compareciese, incurra en esta pena, pagando además las costas; y emplácesele por otras dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos. No compareciendo, pague las costas de los otros dos, con los cien maravedis, á pedimento de la parte; y el Alcalde por tal falta de respuesta mande asentar al demandante en los bienes del emplazado. Entiéndase lo mismo, si, aunque éste se presente, se fuere sin mandato del Alcalde, antes de contestar al pleito. Y despues, pidiéndolo la parte, emplácesele para que comparezca á seguirle.

LEY 28.

Pena al emplazado que no comparece.

Si el emplazado para la casa del Rey, despues de presentarse en ella, se fuese sin mandato, antes de comenzado el pleito por demanda y respuesta, y siendo pregonado no compareciese, el Alcalde mande asentar al demandante en la forma referida en la ley anterior. Si en el primer plazo no comparece, emplácesele por otros dos, antes de llevar á efecto el asentamiento, y satisfá-

ganse las costas al actor. Si despues de contestado el pleito, se fuere de la casa del Rey sin mandato, emplácesele para que vuelva á continuarlo y oír la sentencia, siendo necesario. Si el demandado acudiese á deshacer el asentamiento, en el tiempo que manda el Fuero, pague primero las costas causadas en la ejecución de aquel, las de los días en que no se presentó á responder, y las demás originadas por razon de su rebeldía.

LEY 29.

Presentacion de los litigantes al Juez.

Desde que las partes comparezcan ante el Alcalde, deben presentarse á él diariamente para la continuacion del pleito; aunque algun dia no despache.

LEY 30.

Emplazamiento por Carta del Rey.

Cuando algun Oficial fuere emplazado por Alcalde de la casa del Rey, expidiendo Carta del mismo, para que comparezca personalmente ante él, sobre hecho que se pueda seguir por Personero, admitase éste, si se envia dentro del plazo; y el emplazado no incurra en la pena del emplazamiento por no haber comparecido personalmente. Si el Rey mandare dar carta contraria al fuero que uno tenga (1), el Rey mismo pague las costas á aquel contra quien la diese; y entiéndase lo propio del Alcalde ó Escribano de Cámara que la diere sin mandato del Rey. (2)

LEY 31.

Emplazamiento relativo á Oficiales del Rey ó de la Reina.

El Oficial empleado en servicio del Rey ó de la Reina, si se le

(1) El texto dice: *carta desafortada.*

(2) En esta misma ley se hace mérito de una condena de 73 maravedis, impuesta al Rey D. Alfonso, por un caso de desafuero; y cuya condena confirmó y mandó cumplir el propio Rey.

hiciere fuerza ó agravio en alguna de sus cosas, pueda emplazar por Carta del Rey al causante, para que comparezca en la Côte á estar á derecho. Mas si la demanda fuese por injurias, no se podrá proponer sino en el lugar del fuero del injuriante. Si los Oficiales que se hallasen en el ejercicio de sus empleos con el Rey ó la Reina, hicieren en la Côte algun contrato ú obligacion de pagar deuda, puedan ser emplazados para la casa del Rey; aunque no se hallen en ella. No siendo asi, se les demandará en su fuero.

LEY 32.

Emplazamiento relativo á Oficiales del Rey ó de la Reina, ó á sus familiares.

Los que hiciesen alguna fuerza ó agravio á los Oficiales del servicio del Rey ó de la Reina, puedan ser emplazados ante el Rey ó ante sus Alcaldes; pero si la fuerza ó el agravio se hiciese á los que anduviesen con estos Oficiales, (1) los agraviantes serán demandados ante los Alcaldes de su fuero.

LEY 33.

Emplazamiento por deudas á Abogados y Curiales.

Los Escribanos, Abogados y demás Oficiales á quienes se deba dar algo, en razon de lo que despachen en la Côte por sus respectivos officios, puedan emplazar ante ella á los obligados; mas no á los fiadores que recibiesen al efecto; salvo al que de estos lo fuere de algun Concejo, pues esté tal debe ser emplazado tambien para la casa del Rey.

LEY 34.

Emplazamiento y responsabilidad mediando una Carta Real.

El que tenga Real carta de donacion ó de otra cosa, con pena impuesta en ella, sea pecuniaria ó de cualquiera clase, pueda em-

(1) Es decir: á sus familiares ó dependientes.

plazar para la casa del Rey al contraventor de la tal carta ; y si este fuese vencido ante los Alcaldes, pague la pena al Rey, y no á su Alguacil.

LEY 35.

Emplazamiento al que está en la casa del Rey.

El que hallándose en la casa del Rey, sea Oficial ó no, fuese emplazado, no esté obligado á contestar hasta que se le envíe á su casa, y en ella se le emplace de nuevo; salvo si fuese demandado por contrato hecho en la Côte ó sobre cosa que se debiera juzgar en ella, ó se hubiese él ido á la casa del Rey sin mandato, ó no obstante que supiera que tenia derecho para ser emplazado en su casa; pues cuando tal ocurra estará obligado á contestar.

LEY 36.

Términos de emplazamiento.

Cuando alguno fuere emplazado para ante la Côte, con carta del Rey, y sea de allende de la sierra ó puerto, señálesele el plazo de quince dias y no más ; y el de nueve para aquende de él.

El Alcalde podrá prudencialmente reducir estos plazos, cuando se hubiere de hacer el emplazamiento en un lugar donde se halle el Rey, siendo en este Reino ; mas si estuviere en algun otro de los suyos, no pueda el Alcalde hacer dicha reduccion.

LEY 37.

Emplazamiento de Concejos.

Si alguno se querellase de Concejo de Villa ó Pueblo independiente (1), désele Carta del Rey de emplazamiento, para que envíe sus Personeros á estar á derecho ante el Rey ó sus Alcaldes; mas siendo Concejo de Aldea de Villa, emplácesele para ante los Alcaldes de esta.

(1) El texto dice: *que sea por sí.*

LEY 38.

Términos de emplazamiento.

Cuando el Rey perdone á un delincuente que merezca muerte, no siendo el delito de traicion ó alevosía, y la parte contraria quiera probar lo aleve, el acusado debe ser emplazado con los plazos establecidos en el Fuero, para que comparezca ante el Rey, que le perdonó. Estos plazos, no siendo habido el acusado, serán de tres meses, segun lo dispuesto en el Fuero de las leyes.

LEY 39.

Declaraciones del Rey relativas á indultos.

Habiendo el Rey perdonado á cierto homicida, siempre que no hubiese mediado alevosía ó traicion, se declaró que el Rey era tambien quien tenia que decidir, si habia habido la alevosía que sostenia el acusador.

LEY 40.

Pena de muerte impuesta en rebeldía.

Si el acusado por muerte que se diga ejecutada sobre tregua, y que por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento, sea declarado por autor del hecho, embargando sus bienes con arreglo á Fuero, fuese luego preso y muerto por el Merino, téngase por justa esta muerte (1). Mas cuando antes de que maten á uno por aleve, el mismo comparezca ó sea preso, ógasele sobre la alevosía; y no probándosela, sea dado por libre.

LEY 41.

Desafos por intrusion en heredad agena.

Cuando alguno de los que tengan tregua entre sí, se propase á labrar los bienes del otro ó á intrusarse en ellos, y este, pro-

(1) El texto dice: *muerto sea.*

moviéndose contienda y queriendo impedir el hecho, hiriese ó matase á aquel, no se pueda retar por ello, siendo entre Hidalgos; y siendo entre otros, el que mató ó hirió no sea responsable. Si se retase á un Hidalgo, ó se acusase á otro, este retador ó acusador debe decir con toda expresion, qué bienes eran los que labraba cuando fué herido; y probándose que fueron los del que le hirió, y que él no quiso dejarlos, no pueda este ser retado ni acusado por ello, ni se le imponga pena alguna.

LEY 42.

Personas que pueden ó no retar.

La ley 14, tit. 21, lib. 4 del Fuero, entiéndase: Que si uno estando en tregua con otro, hiciese al mismo alguna cosa por la que se pueda producir reto se admita este; mas si el agravio se hubiese hecho antes de la tregua, no se podrá retar á no ser que, al otorgar esta, se hubiese convenido lo contrario.

LEY 43.

Vencimiento en desafío.—Agravios y retos en tregua.

Sobre la ley 22, tit. 21, lib. 4 del Fuero, y palabras de ella: «no muera por alevoso» entiéndase en el reto de los Hidalgos; pero si los que no lo fueren hiriesen, matasen ó prendiesen á aquel con quien tengan tregua, morirán por ello. Entiéndase que hay herida cuando aparezca sangre (1) en el cuerpo: no apareciendo, se calificará el hecho como deshonra, y se juzgará segun el prudente arbitrio del Juez. El que estando en tregua injurie, deshonne ó cause mal á otro en sus bienes, no muera por ello; pero haya la pena establecida en la ley 3, tit. 12. partida 7. Los Hidalgos pueden retarse por estas cosas; mas los Pobladores segun Fuero (2) que quebrantasen la tregua, hayan la pena prevenida en este. Cuando los quebrantadores de las treguas no sean juzgados bajo el supuesto de reto, ni por lo que dispone el Fuero, seanlo por la

(1) El texto dice: *libor*.(2) El texto dice: *los que son poblados de fuero*.

ley citada. En la tregua que uno tenga con otro, están comprendidos igualmente los dependientes de ambos (1); y cada uno de los Caballeros guárdese de matar ó herir á los demás, ni causarles daño en sus cosas, á sabiendas y sobre tregua; y en caso de ejecutarlo pueda ser retado por ello. Si los tales dependientes de uno y otro Caballero promoviesen contienda entre sí, y se matasen, no por esto quebrantan tregua; salvo si peleasen sobre lo mismo que fuese objeto de la tregua de los Caballeros: en ese caso, averigüese el motor de la contienda, y él sea el responsable del quebrantamiento de la tregua.

LEY 44.

Querrela y emplazamiento por quebrantar tregua.

El que se querelle de otro porque estando en tregua le haya injuriado, debe expresar que el injuriante, por el hecho de serlo, ha quebrantado aquella; y no cumple el tal quèrellante manifestando que ha sido injuriado ó herido; pues la pena de la tregua quebrantada es distinta de la de las injurias y heridas. El que quebrante tregua pueda ser emplazado para la casa del Rey. El que denueste á Oficial de la propia casa que esté en servicio de aquel, no sea emplazado para dicha casa, si los denuestos han tenido lugar fuera de ella.

LEY 45.

Pena por quebrantamiento de tregua.

Cuando alguno se querelle de otro por haber herido ó causado muerte en tregua, si esta y el hecho se probaren, el Alcalde imponga la pena que por ello corresponda; aunque el quebrantamiento de la tregua no haya sido objeto de la acusación.

(1) El texto dice: *sus hombres*.

LEY 46.

Forma de las treguas en Castilla.

En Castilla, no valen las seguridades que entre sí concierten los Hidalgos, ni sobre su cumplimiento haya reto. La tregua que acuerden sin desafiarse antes, no sea válida; pero séalo la que tenga lugar despues de haber habido pelea y contienda.

LEY 47.

Emplazamientos en lo criminal.

Sobre la ley 4, tit. 3, lib. 2 del Fuero entiéndase: Que el Alguacil luego que prenda al emplazado rebelde que no haya comparecido dentro de los plazos, pueda matarle sin oírle; puesto que está ya declarado causante del hecho; pero si le metiese en prison, aunque tal declaracion haya, oíganle los Alcaldes la excusa que alegue sobre su falta de comparecencia, y las demás excepciones que proponga. Pueda tambien presentar Real Carta de perdon de toda la pena, ó de la correspondiente á la rebeldía; y en tal caso, como que fué declarado ejecutor del hecho por causa de su rebeldía, y no por prueba de él, no se le dará al querellante por enemigo. Mas si la muerte fuere probada por pesquisa ó en otra forma, será dado como tal enemigo, aunque el Rey le haya indultado de la rebeldía de los emplazamientos; salvo si probase que al tiempo de ejecutarse el delito se hallaba en otro lugar remoto, pues siendo así quedará libre. Despues que fuere declarado por causante del hecho, aunque se le oiga, no se le admita la excepcion de que mató defendiéndose; pero si el Alcalde, sin malicia alguna le admitiese prueba de ella por no hallarla cumplida en la pesquisa, y le diese por libre, valga. En la misma ley del Fuero donde habla del pregon y dice: «que se dé por autor del hecho al pregonado» entiéndase: Que el querellante no le pueda matar, y que si le matáre, ha de ser dado por enemigo á sus parientes, y pagar el homecillo con arreglo á la ley. Lo mismo se entienda con todo el que matáre á su enemigo; aunque le haya desafiado en forma de derecho, si se le mata antes que el Rey ó los Alcaldes del lugar se le dén por enemigo. Pero entiéndase

tambien que el Alcalde, cuando declare culpado del hecho al emplazado que no comparezca en los tres plazos, puede darle por enemigo, si la parte querellante lo pidiere.

LEY 48.

Emplazamientos en lo criminal.

Cuando siendo uno emplazado por delito, para el lugar en que deba ser juzgado, no compareciese dentro de los plazos, y antes de ser declarado delincuente se presentase al Rey, éste, si quiere hacerle merced, puede mandar que sea el juicio en el lugar en que estaba al tiempo de su presentacion. Mas si el Rey no quisiere hacerle esta gracia, caerá en la pena de los emplazamientos, segun el Fuero del lugar para donde fué emplazado; salvo si lo fué sobre alguna de las cosas que deben juzgarse en la casa del Rey; pues siendo así, y compareciendo ante éste para estar á derecho no incurrirá en dicha pena.

LEY 49.

Formas de querrela y desafios por muertes.

Segun algunos de los Fueros Viejos de Estremadura sobre muertes, los parientes del muerto deben desafiar; y si el desafiado se presenta y niega la muerte, ha de defenderse (1) ó responder al reto, segun elija el querellante; y si confesándola no compareciese dentro de los plazos del Fuero, se le ha de dar por enemigo de los parientes, y ha de salir de la villa y del término. Entiéndase sobre esto, que cuando en tal forma de defensa se principie á demandar la muerte, segun el Fuero Viejo, se ha de guardar, demandar y juzgar todo lo que este dispone que se ejecute despues del desafio; sin que pueda variarse la querrela ni demanda del modo en que se comenzó. Mas si alguno matare de noche ó en despoblado, (2) debiéndose hacer pesquisas sobre ello, se ha de ejecutar esta, y se ha de demandar la muerte y juzgarse segun el

(1) El texto dice: *hase de salvar*...

(2) El texto dice: *yermo*.

Fuero de las Leves, y no segun el Fuero Viejo. Siendo el desafio, segun opinion de algunos, una forma de emplazamiento, no se pueda emplazar al desafiado, ni los parientes del muerto puedan tampoco demandar la muerte ni juzgarla, sino en la forma que disponga el Fuero Viejo del lugar del juicio; mas si los parientes del muerto quisiesen demandar al agresor diciendo que mató estando en tregua ó sobre salvo, ó asaltándole (1), pidan al Alcalde que haga pesquisa por la muerte, si fuere tal que se deba hacer; y emplace al que por la pesquisa misma resulte culpado, ó al que quieran acusar, para que acuda dentro de los plazos del Fuero Viejo del lugar. No designando plazos el Fuero Viejo, dénse los que designa el Fuero de las Leyes; y el acusador pueda pedir al Alcalde que mate ó mande matar al acusado.

LEY 50.

Delitos sobre que se debe hacer pesquisa.

Sobre la ley 11, tit. 20, lib. 4 del Fuero, referente á incendios, entiéndase: Que aunque estos se verifiquen en poblado y de dia, ó en yermo, se debe hacer pesquisa; porque muy ocultamente se puede prender fuego con centella ó candela, ó con saeta que lo lleve. Sobre allanamiento de casa (2), ó sobre los malos hechos ejecutados en ella ó en corral, se ha de hacer tambien pesquisa; no siendo que el mal hecho se haya verificado públicamente ante muchos, pues en tal caso no hay por que hacerla. No se pesquise tampoco por razon de sospecha, consejo ni mandato; á no ser que el hecho sea tal que por él se deba igualmente pesquisar.

LEY 51.

Casos en que se debe hacer pesquisa.—Forma de las acusaciones.

En seis casos puede el Rey mandar hacer pesquisa, aunque no haya querellante: 1.º Sobre sus Oficiales: 2.º Sobre hechos que se dirijan contra él ó su Señorío: 3.º Sobre homicidio: 4.º

(1) El texto dice: *ó aquel dió salto.*

(2) El texto dice: *si combaten la casa.*

Sobre otros hechos criminales: 5.º Sobre muerte de hombre extraño que no tenga parientes en el lugar; y 6.º Sobre sus Judíos y Moros si quisiere averiguar la verdad del hecho, aunque sea ejecutado de día y en poblado. En el 2.º caso debe el Rey nombrar un Personero que razone por él, y tambien quien siga y determine el pleito. En los casos 3.º y 4.º se asegurará á los culpados, se llamará á los parientes del muerto ó á los agraviados para que demanden á los delincuentes; y si aquel que deba hacerlo no lo verificase, no debe el Rey dar quien razone el pleito; pero sí exigir fiadores de que los acusados responderán en derecho á los perjudicados ó parientes del muerto. Si realizada la pesquisa entrasen en el pleito y demandasen, no valga esta, y prueben el hecho si se negase. En el caso 5.º, el Rey nombrará una persona que demande la muerte. En el caso 6.º no intervendrá Alcalde en la pesquisa, y el Rey, verificada esta y sabida la verdad, castigará el hecho como le parezca; aunque no haya quien se querelle de él.

LEY 52.

Pruebas y pesquisas en lo criminal.

Sobre la ley 3, tit. 8 y lib. 2 del Fuero, entiéndase: Que aunque alguno se querelle de persona cierta, manifestando que no puede probar el mal hecho, el Rey ó el Alcalde de oficio averigüen la verdad y hagan justicia. Esto tenga lugar en los delitos que se cometan de noche en poblado, ó de día en yermo. Sobre las palabras de dicha ley: relativas á que: «sobre la muerte de hombre extraño se haga tambien pesquisa» entiéndase: Que se ha de hacer, no solo cuando el muerto no tenga parientes, sino tambien cuando, teniéndolos, no se querellen.

LEY 53.

Pruebas y pesquisas en lo criminal.

Si hecha pesquisa y publicada despues, por su resultado y dando por bien probado el hecho, se propusiese querella que negase el acusado, no se le admita luego más prueba al querellante.

LEY 54.

Pruebas y pesquisas en lo criminal.

Aunque la pesquisa se haga notoria á las partes, pueda el Alcalde de oficio examinar otros testigos, á no ser que se trate de un hecho ejecutado de noche ó en yermo; pues entonces no se preguntará á otros testigos que á los examinados en la primera pesquisa, y sobre lo que no se les preguntó en ella. Si se pesquisase sobre muerte de Oficial de la Reina ó del Rey, aunque la pesquisa sea pública, el Alcalde indague cuanto pueda por todas partes. Si se procediese por heridas causadas al Oficial, publicada la pesquisa, nada mas se inquiera. Si uno fuese hallado muerto ó herido en alguna casa, el dueño de ella sea obligado segun la ley del Fuero. Publicada la pesquisa sobre muerte, el Alcalde no averigüe otra cosa, y hágalo sólo cuando se trate de hecho ocurrido de noche ó en yermo como queda dicho. Todo esto entiéndase lo mismo en las pesquisas generales que en las especiales. El participante en el delito sea examinado en razon de él; pues aunque no deba ser creído contra el culpado, siempre su dicho induce sospecha; y con ella y otros indicios que el Alcalde adquiera sobre la verdad del hecho, procederá contra aquel segun viere.

LEY 55.

Pruebas en causas contra Oficiales del Rey.

Cuando algunos se querellen al Rey, diciendo que un Oficial suyo, segun fama pública, no cumple bien con sus deberes, y expresando los agravios que les causa, aquel de oficio mande averiguar la verdad. Pero si uno particularmente se querella del Oficial porque le hizo tal daño, se emplazará al acusado para ante el Rey; y si oído en juicio negase el hecho, el querellante estará obligado á probarlo.

LEY 56.

Homicidios en posadas.

No debe ser muerto ni puesto á tormento el que oyendo en

una posada la voz de: «matan á Fulano,» acuda con armas desde la suya, y se reuna ó ayude á los agresores; pero entendiéndose esto siempre que de la pesquisa no resulte qué estuviese de acuerdo con ellos, qué supiese el hecho, ó qué hiriese al posadero (1). Y aún hiriéndole, siempre que haya otras heridas cuyo causante se sepa con certeza, y que la muerte resultó de ellas, no será responsable de esta. Pero en tal caso los parientes del muerto podrán pedir que por haber aquel auxiliado á los matadores, ó impedido su prision, se le mande que les presente, y que si no lo hace, se le imponga la pena que ellos merecian por la muerte, segun el Fuero que se observe en el lugar en que ocurra. Si él se opone, y los parientes prueban que los malhechores podrian haber sido presos legalmente, á no haberlo impedido el auxiliante, asignele el Alcalde plazo para que presente á aquellos; y no verificándolo, impóngale la pena que los mismos deberian sufrir. Si los que querian hacer la prision no tenian facultades para ello, no haya pena el que la impidió. Y si hallándose ya presos los delincuentes, se negase á entregarlos, no haya pena de muerte ni tormento; pero litigue dentro de su Fuero con aquellos á quienes no quiso hacer la entrega, y respóndales segun Derecho.

LEY 57.

Homicidios ó heridas.

Quando muchos hombres causasen á otro varias heridas en pelea casual, y no á sabiendas, saliéndole al encuentro, ó corriendo detrás de él quando huía, si ocurriese muerte y se supiese quién hizo la herida que la causó, este sea el responsable de ella; y los otros lo sean de las demás heridas. Mas si se ignorase de cuál de ellas murió, y quién la hizo, todos sean responsables de la muerte. Si lo ejecutaren á sabiendas saliéndole al encuentro y corriéndole quando huía, aunque se sepa quién causó la herida que produjo la muerte, todos, asi ejecutores como auxiliadores ó mandantes, sean responsables de ella. Si en el suceso mediasen palabra s ó riña entre muchos de una y otra parte, que no tengan acordada tregua entre sí, no incurran en pena más que los mata-

(1) El texto dice: *huesped.*

dores, y sus auxiliadores ó mandantes. Si para la muerte hubiese precedido consejo, los que le dieron, lo mismo que los auxiliantes de la ejecucion, reciban la pena, mayormente cuando lo verifiquen estando en tregua. Si hallándose muchos por acaso en la riña, y teniendo el muerto una sola herida, se ignorase quién la causó, ninguno sea responsable de la muerte: concédales merced el Rey, é impóngaseles solo alguna pena extraordinaria á juicio del Alcalde, como la de pagar el homecillo. Cuando el herido no tuviere más que una sola herida, si los concurrentes al hecho ó algunos de ellos fuesen tales que puedan ser puestos á tormento, póngales el Alcalde para saber quién hirió. El que va con su padre ó Señor pero no hiere, ó si lo hace es por mandato del mismo, no incurra en pena; mas si lo ejecutase sin tal mandato, sea responsable de la herida ó muerte; salvo si lo hiciese en defensa (1).

LEY 58.

Homicidio y allanamiento.

Si uno promoviendo riña con otro que no le haya sido dado por enemigo, y á quien no haya desafiado pudiendo hacerlo, le hiriese, y huyendo en seguida fuere alcanzado y muerto por el mismo herido, no sea este responsable de tal muerte. No lo sea tampoco de allanamiento, si refugiado el fugitivo en una casa, le mata dentro de ella.

LEY 59.

Daños en defensa.

En las Decretales, en el título de Homicidio, sobre la Decretal que comienza: *Si perfodiens inventus fuerit*, está admitida la siguiente glosa: (2) *Pone quod aliquis vult me interficere, numquid possum eum prævenire? Dicunt quidam quod sic; et pone quod percussit, et recessit numquid possum eum insequi ut percutiam? Hugutius dicit quod non, quia injuriam sic vellet ulcisci,*

(1) El texto dice: *salvo si tornare sobre él.*(2) El texto dice: *es esta glosa ordinaria.*

non repellere eam, quod non licet, quia illud incontinenti licet et sine intervallo vim repellere (1).

LEY 60.

Amenazas y daños.

Si alguno amenazase á otro, y sucediera que despues matasen ó hiriesen al mismo sin saberse quien lo hizo, el amenazador será responsable de la muerte ó herida, si se justifica la amenaza por pruebas ó pesquisas tales, que no puedan desecharse, ó si aquel está acostumbrado á semejantes excesos. Si no lo estuviese, será puesto á tormento para que diga lo que sepa del hecho.

LEY 61.

Heridas.

Si el que hubiese herido á uno que luego muera, al acusarle de la muerte dijese y probase que la herida se pudo curar, y que el herido no se cuidó bien, pues se dió á mujeres (2), ó hizo otras cosas contrarias á su curacion, será responsable de la herida, mas no de la muerte.

LEY 62.

Prueba de adulterio.

En pleito de adulterio se prueba este por señales ciertas ó por sospechas ó presunciones; y así es bastante prueba el hallar á los infamados con este pecado escondidos en la casa; aunque no se les encuentre juntos (3) y desnudos. En pleitos de esta clase pue-

(1) Se resuelve, segun se vé con estas opiniones que se citan, que no es lícito seguir y dañar al que ha causado una herida y huye; porque tal daño significa venganza y no defensa; pero sí es lícito en el acto de la lucha repeler la fuerza con la fuerza; así como el anticiparse á ofender al que quiera ofendernos á nosotros.

(2) El texto dice: *volviéndose á mujeres.*

(3) El texto dice: *solos en uno.*

dan ser admitidos como testigos los criados (1) del dueño de la casa, y los siervos atormentados.

LEY 65.

Penas por hechos impremeditados.

Aunque es regla general que el que cometa algun yerro sin tener culpa en él, no debe sufrir pena, esto se debe entender de la ordinaria; mas por la negligencia se le debe imponer otra extraordinaria, á arbitrio del Juez.

LEY 64.

Prueba de testigos en lo civil y criminal.

En algunos Fueros se dispone que no se admitan testigos si no fuesen vecinos ó hijos de estos. Entiéndase, pues, que en pleitos criminales entre dos vecinos moradores y pobladores del lugar donde hubiere tal Fuero, se ha de guardar este; y que en los que se sigan entre vecino pechero ó morador del lugar de Fuero, y el de otra villa ó término, se han de admitir por testigos todos los que puedan serlo, aunque no sean vecinos ni hijos de tales. En los pleitos sobre contrato ú obligacion, si esta se hiciese en otra villa, valga el testimonio de Hombres buenos; aunque no sean vecinos de la del Fuero. Esto tenga lugar tambien, aunque los contratantes sean de Fuero en que no valga el dicho del testigo no vecino; pero si el contrato ú obligacion se hiciese en lugar en que por Fuero deba probarse con vecinos ó hijos de estos, y entre personas que sean la una del tal lugar, y la otra de villa distinta, en este caso prueben con un testigo vecino de su lugar, y los demás puedan ser forasteros. El que por su Fuero pueda en los pleitos de hurtos (2) justificarse (3) con ciertos hom-

(1) El texto dice: *los hombres*.

(2) En el original no dice *hurtos* sino *fueros*; pero esto debe ser una equivocacion porque luego ya se habla de hurtos, y así únicamente és como hay sentido.

(3) El texto dice: *salvarse*.

bres, si se le probase el hurto con testigos ó pesquisa, sea condenado por el Alcalde á la restitution de lo hurtado, aunque sea vecino y morador de donde se cometió el delito; y en cuanto á las penas (1) quede libre como manda el Fuero. Donde hubiese y se guardase el Fuero de que el acusado de homicidio se justifique con hombres, aunque se le pruebe el delito por testigos ó pesquisa, el Alcalde debe estar al tal Fuero. Ocurriendo la muerte entre vecinos y forasteros del lugar del Fuero, no se guarde este; salvo si se probare aquella con Hombres buenos que no puedan ser desechados. En cuanto á lo que disponen algunos Fueros de que por consejo en los malos hechos ninguno sea obligado, entendiéndose asi entre los vecinos, pero no entre forastero y vecino del lugar de tal Fuero.

LEY 65.

Fianza de estar á derecho en lo criminal.

Quando el emplazado para ante el Alcalde sobre algun exceso, ó el que fuese dado por autor de él, ofrezca por medio de otro dar fiadores de presentarse y estar á derecho, no se le admitan; pues debe él mismo comparecer. Haciéndolo asi, el Alcalde podrá admitirlos.

LEY 66.

Emplazamientos y seguridades en lo criminal.

Sobre la ley 4, tit. 3. lib. 2 del Fuero, y palabras: «sea emplazado por el Alcalde,» entendiéndose por sí, ó por su carta, ó por su Encargado (2), ó por su sello conocido, segun expresa la ley 6, del titulo y libro citados. Y sobre las palabras: «si no fuese de arraigo asegure con su persona» se entienda: Que si el hecho fuese nuevo, y el acusado mereciese pena de muerte ó de pérdida de miembro, ha de ser preso; aunque sea de arraigo, ó dé fiadores: no siendo el hecho nuevo, y si anterior, asegure con bienes raices si los tuviese, y en su defecto con fiadores.

(1) El texto dice: *calumnias*.(2) El texto dice: *hombre*.

LEY 67.

Responsabilidades de los herederos en lo civil y criminal.

Sobre la ley 9, tít. 15, lib. 4 del Fuero y palabras: «el herede á un ladron satisfaga» entiéndase: Que el heredero es obligado á esta satisfaccion, como lo sería el ya difunto á quien hereda, si el mismo hubiere sido demandado sobre el hurto ó delito de que se trate, y hubiese contestado el pleito. Así se entienda esta ley, y la del título de las deudas del mismo Fuero, (6. , tít. 20, lib. 3.) en lo referente á la pena; mas lo que el dicho á quien se hereda hubiere de la cosa robada, bien se puede demandar á su heredero; aunque aquel no hubiese sido demandado.

LEY 68.

Responsabilidades de los herederos en lo civil y criminal.

Sobre la ley 6, tít. 20, lib. 3 del Fuero, y palabras de ella: «los herederos que por deuda ó calumnia del difunto fueren demandados» entiéndase: Que esta se pueda demandar al heredero, si fuera ya demandada á aquel á quien hereda, y el pleito contestado antes de su muerte. Y sobre las palabras: «aunque el mismo deudor durante su vida no hubiera sido demandado», entiéndase en cuanto á la deuda; mas no en cuanto á la calumnia.

LEY 69.

Responsabilidad por muerte, mediando desafío.

Sobre la ley 4, tít. 17, lib. 4 del Fuero, en cuanto dice: «que si fuesen muchos los matadores no paguen mas de un homicidio» entiéndase: Que ha de ser así cuando, siendo todos emplazados, acudan al juicio en los plazos respectivos, y sean vencidos; mas si algunos dejasen de comparecer, cada cual de ellos pague un homicidio.

LEY 70.

Edad para acusar.

En la ley 2, tit. 20., lib. 4 del Fuero, entiéndase por «edad cumplida» para poder acusar, la de diez y seis años. Por Fuero de Castilla es la de veinte y cinco.

LEY 71.

Robos en caminos.

En la ley 18, tit. 4, lib. 4 del Fuero, entiéndase: «Que el que robe á uno en camino, pague lo robado con el cuatro tanto; y además, por el quebrantamiento de camino cien maravedis de la moneda nueva.

LEY 72.

Robos en caminos.

En la ley 7, tit. 5, lib. 4 del Fuero, donde dice: «no siendo ladron conocido ó llamado» entiéndase: Que el que tenga alguna razon para tomar en el camino al transeunte lo que lleve, como si este le estuviera obligado por deuda ó fianza, puesto que siempre hay una fuerza, debe devolver con el doble lo tomado, y pagar cien maravedis al Rey. En la misma ley en donde dice: «que si fuese ladron conocido ó llamado el que robare en camino muera por ello, y que de sus bienes haga dicho pago doble» entiéndase: Que la muerte es en lugar de los cien maravedis del camino quebrantado, y que el doble es para el robado. Las leyes 5, 12, 13, 14, y 15 del tit. 4, lib. 4 del Fuero, sobre fuerzas, entiéndanse cada una para el caso á que se refiere.

LEY 73.

Robos en caminos.—Prision del sospechoso.

Cuando acudan muchos querellándose contra alguno que tengan preso los Oficiales, y expongan que á cada uno les ha robado

en camino, y lo mismo digan y querellen otros de él; pero no lo prueben, se juzgará en esta forma: Los ladrones aprehendidos con los robos hechos en camino, y los que lo sean de público y notorio, hayan la pena de muerte. Los que no se hallen en ese caso, ni sean de mala fama, si el robado les justifica el robo, por prueba ó pesquisa válida, pagarán lo tomado con la pena del robo, segun el Fuero de la tierra en cuyo término se cometiere; y además, siendo en camino, pagarán cien maravedis al Rey por cada cosa. Si el acusado fuese de mala fama, no por eso se le condenará, no probándose la querella; pero el Alcalde mandará que jure que no es culpado (1). El infamado acusado de algun mal hecho, podrá ser preso por razon de la mala fama, y luego justificarse para salir de la prision (2).

LEY 74.

Hurtos.

Sobre la ley 6, tit. 5, lib. 4 del Fuero, que comienza: «el que horadare casa, muera por ello» entiéndase lo mismo, si subiere por pared, ó entrare por ventana ó tejado, si descerrajese arca, abriese puerta con llave ó de otro modo; ó si entrase por ella estando abierta, y fuere hallado escondido dentro de la casa.

LEY 75.

Hurtos.—Prision.—Pesquisa.

El aprehendido con el hurto, aunque sea el primero que cometa, muera por ello. Muera tambien el malhechor á quien el Merino aprehenda cometiendo el delito ó luégo persiguiéndole. En estos casos no se haga pesquisa; pues basta para hacer justicia el ser el hecho público y ejecutado de dia.

(1) El texto dice: *que se salve por su juramento.*

(2) El texto dice: *é de la prision se salve.*

LEY 76.

Responsabilidades de las Justicias y vecinos por robos.

Cuando se robasen ganados, bestias ú otras cosas de las que dejan rastro, y este llegase hasta el término de algun lugar, el Alcalde de él estará obligado á pagar lo hurtado, si no demuestra que el rastro sigue hasta el término de otro lugar; teniendo igual obligacion respectivamente los Alcaldes y vecinos de los demas pueblos en que haya tal rastro. Entiéndase asi tambien cuando alguno se querelle de que le llevan lo suyo robado; pues si los Oficiales ó el Concejo á quienes se queje, no prenden á los ladrones y les quitan lo robado, serán obligados al pago: no habiendo querellante, no tienen obligacion de prender al ladron ni quitarle lo robado.

LEY 77.

Homicidio alevoso.

Sobre la ley 2, tit. 17, lib. 4 del Fuero, que dice: «el que mate á otro á traición ó con alevosía sea arrastrado» entiéndase: Que el alevoso que hiera á uno con quien esté en treguas, debe morir por ello, aunque el tal herido no sea Hidalgo, segun se dispone en la ley 2, tit. 21, lib. 4 del Fuero que trata de los retos y desafíos. Mas en reto, el Hidalgo, por aleve, no muera; salvo si el hecho fuese tal que exigiese esta pena, segun la ley 22, tit. 21, del lib. 4 del Fuero. El Hidalgo, por lo tanto, que matase estando en treguas, deberia morir por ello.

LEY 78.

Falsificacion ó alteracion de la moneda.

En la ley 7, tit. 12, lib. 4 del Fuero, sobre las palabras «el que los rayere con lima ú otra cosa, ó los cercenare» entiéndase del que use á sabiendas de moneda falsa, y en el Derecho no tenga asignada pena. El que haciendo dicho uso pruebe de dónde adquirió la moneda, haya pena á arbitrio del Juez. No probán-

dolo ni señalando el falsificador (1), él será tenido y castigado como tal.

LEY 79.

Acusaciones por los parientes.

Sobre la ley 15, tit. 20, lib. 4 del Fuero, y palabras de ella: «El Alcalde que conozca de la causa, hágalo saber al pariente mas cercano» entiéndase: Que el pariente acusador, habiendo otro más propincuo ausente de la tierra, no está obligado á ir á preguntarle si quiere demandar. No proponiendo el ausente tal demanda, el Alcalde, segun dicha ley, debe esperarle un año, contado desde que se le manifieste que aquel no puede ser habido.

LEY 80.

Venta de hombre libre.

En la ley 8, tit. 10, lib. 5 del Fuero, sobre las palabras: «si el hombre libre que ignore serlo fué vendido» entiéndase: Que el comprador y vendedor de hombre libre que sepa y contradiga la venta, deben morir por ello; y así se entiende en la ley 1, tit. 14, lib. 4. Mas el hombre vendido, que sabiendo la venta no la contradigera pudiendo hacerlo, quede libre si quiere; y el vendedor no incurra en pena. Si el vendido ignora la venta, el vendedor pagará cien maravedís, ó será siervo, segun dispone dicha ley 8 del Fuero.

LEY 81.

Injurias reciprocas.

Cuando en una pelea ó contienda se digeren por ambas partes muchas palabras injuriosas, impóngase solo la pena de la mayor; aunque sean más las injurias dichas por una parte que por la otra; salvo si las injurias de la una fuesen mayores que las de su contraria; pues en este caso no se igualarán.

(1) El texto dice: si no dá autor.

LEY 82.

Injurias á casadas y desposadas.

Las penas que manda imponer el Fuero por calumnia á mujer casada, entiéndanse del mismo modo en la calumnia á desposada por palabras de presente.

LEY 83.

Penas para los delitos.—Heridas entre Cristianos y Judíos.

Cuando en el Fuero no se halle pena expresa para un delito, impóngase esta segun el Derecho comun. Si un Judío hiriese á un Cristiano, no pueda este pedir que aquel haya la pena contenida en el privilegio de los Judíos. Como que el Cristiano es mejor que el Judío, la pena que á este se imponga por herir á aquel, debe ser tambien mayor.

LEY 84.

Pena por homicidio entre Cristianos y Judíos ó Moros.

El Cristiano que matase injustamente á un Judío ó á un Moro, haya la pena contenida en los privilegios que tuvieren en aquel lugar, ó en su defecto en otro. Si no se hallare pena asignada en ningun privilegio, impóngasele la de muerte, destierro (1) ú otra que el Rey designe. Segun Derecho no se debe imponer tan gran pena al Cristiano que mate á un Moro ó á un Judío, como al Moro que mate á un Cristiano.

LEY 85.

Deshonras ó malos tratamientos á Hidalgos ó Alcaldes.

No se juzgue al Hidalgo como á otro que no lo sea. La deshonra del Hidalgo haya la pena de quinientos sueldos; y la de cualquiera otro castíguese con arreglo al Fuero: no habiéndola asignada en él, regúlese en menos de quinientos sueldos; de modo

(1) El texto dice: *despachamiento*.

que no exceda de la que se impone por la deshonra hecha al Hidalgo. A los que hieran, maten ó deshonren á su Alcalde, impóngales el Rey la pena corporal y pecuniaria que quiera, y haga que por la deshonra ó heridas dén de sus bienes satisfaccion á aquel, como si fuese un Oficial del Rey ó un Hidalgo.

LEY 86.

Retó de Hidalgos.

El hijo de Caballero por parte de padre, aunque descienda de otros que no sean Hidalgos, sea admitido al reto, y haya todas las honras de hidalguía; pues está considerado por tal Hidalgo.

LEY 87.

Juez competente en las causas de Judíos.

Ocurriendo pleito criminal entre Judíos, entiendan en él los Adelantados y Rabies (1). Si el Rey dispusiere que se siga en su Córte, sus Alcaldes hagan ir á ella á los tales Adelantados y Rabies, para que con ellos, y conforme á sus leyes, que mostrarán, sea juzgado el Judío.

LEY 88.

Juez competente en pleitos ó causas de Judíos.

En la demanda civil ó criminal de un Judío contra otro, entiendan sus Adelantados ó sus Rabies. Si algun Judío se quere-lla de los Adelantados, júzguelo el Rabí; y si la querella fuere contra éste, júzguela el Rey.

LEY 89.

Leyes para los negocios de los Judíos.

Los contratos y negocios, así civiles como criminales, entre

(1) Rabinos.

Judios, y áun las demandas de bienes que por deuda ó calumnia proponga el Rey contra aquellos, júzguense por su ley.

LEY 90.

Juez competente en causas de Judíos.

Sin embargo de lo dispuesto sobre que todo pleito entre Judíos se juzgue por sus Adelantados, en cuanto á lo criminal debe el Rey de oficio averiguar la verdad, como en los delitos que ocurren entre Cristianos; y averiguada imponer la pena conforme á la ley.

LEY 91.

Casos de Côte.

En el Ordenamiento establecido por el Rey D. Alfonso en Zamora en Julio de la Era de 1312, se contiene lo que sigue: Los casos que se han juzgado siempre en la Côte del Rey son: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo conducto (1) y camino tambien quebrantado, casa quemada, traicion, alevosia, reto; y los pleitos de viudas, huérfanos y personas miserables. Todos estos casos se han de juzgar por los Alcaldes de la Côte, salvo el reto que especialmente corresponde al mismo Rey. Mas si los querellantes interpusieran sus demandas ante los Alcaldes de los pueblos donde ocurran tales hechos, podrán juzgarlos segun su respectivo Fuero. Si el demandante ó demandado, en vez de acudir al Alcalde del pueblo, ocurriese al Rey para que oiga y falle algun pleito de los dichos en su Côte, el Rey podrá mandarlo así, ó remitirlo si no al Alcalde del pueblo en que tuvo lugar el hecho, para que lo juzgue segun su Fuero. Si en este no hubiese establecida para tales casos la pena de muerte, perdimiento de miembro ó destierro, y si alguna pecuniaria ú otra, entonces, aunque el pleito vaya por querella al Rey, se habrá de remitir á los Alcaldes del pueblo respectivo, para que le juzguen. Si la querella de camino quebrantado se diere al Rey, aunque la pena sea pecuniaria, se juzgará por su Côte.

(1) El texto dice solo: *salvo*.

LEY 92.

Forma de las acusaciones.

El Alcalde oiga al que acuse á otro de algun mal hecho que no haga referencia á él, siempre que el mismo acusador se obligue en el caso de no probar su acusacion, á la pena que probandola habria de sufrir el acusado; salvo si se presentase escritura ú otra cosa tal que debiere ser creida, y el Alcalde entendiese que por ella debia proceder.

LEY 93.

Entrega de los adúlteros al marido.

En la ley 1, tit. 7, lib. 4 del Fuero se dice: «La mujer casada que cometa adulterio, y el adúltero, sean puestos en poder del marido, para que haga de ellos y de sus bienes lo que quiera; mas no puede matar al uno y dejar al otro.» Sobre esto entiéndase: Que si uno de los adúlteros se fuese, y el otro quedare preso y fuese convencido del delito en juicio, este será entregado al marido para que le tenga; pero sin que pueda matarle, hasta que, habido y vencido igualmente el otro ausente, mate á ambos si quisiere.

LEY 94.

Deberes de los Escribanos actuarios.

Los pleitos de los que estén presos, y los de los que hayan sido sueltos bajo fianza dada ante el Alcalde, han de ser tenidos y escritos por el Escribano del Rey que actúa (1) con el Alguacil en la Côte; y tambien ha de escribir el mismo las fianzas que se den para la soltura.

LEY 95.

Condena en rebeldía al acusado.

Si alguno acusare á otro de que le quemó su casa, ó de que

(1) El texto dice: *escribe*.

mató á su pariente, ó de que le causó otro agravio, y el acusado no compareciese dentro de los plazos que, segun Fuero, le hubiese dado el Alcalde, éste averigüe la certeza del hecho, y resultando, dé por autor de él al acusado.

LEY 96.

Muger testigo.

Sobre la ley 8, tít. 8, lib. 2 del Fuero, que comienza: «La muger vecina ó hija de vecino pueda ser testigo,» entiéndase: Que las mugeres puedan ser admitidas como testigos en cosas civiles ó criminales, en las ventas y compras que acostumbran hacer entre sí, en las contiendas y delitos que ocurran entre ellas; y en la pesquisa que se practique sobre delitos ejecutados de noche en yermo, si dan testimonio de haberlo visto. En tales casos hagan prueba sus dichos; y valgan como presuncion para poder dar tormento. Mas si el hecho hubiese ocurrido á presencia de hombres, no sean ellas creidas, sino en cuanto vayan conformes con lo que aquellos declaren. En el sitio en que las mugeres testigos estén, no se permita que haya hombres.

LEY 97.

Asilo eclesiástico.

En la casa del Rey se usa que el que en el lugar en que éste se halle, haga alguna cosa por la que merezca muerte, y se refugie á la Iglesia, sea sacado de ella para juzgarle con arreglo á derecho.

LEY 98.

Pesquisas sobre injurias ó heridas.

No se haga pesquisa sobre palabras injuriosas, aunque se digan de noche, ni en querrela de heridas si no apareciese sangre (1).

(1) El texto dice: *libores.*

LEY 99.

Prision por costas.

En la casa del Rey, el que fuere condenado por costas y no tuviere para pagarlas, sea preso.

LEY 100.

Excepcion despues de la prueba en lo criminal.

Al acusado que niegue el delito y se le pruebe, no se le admita despues excepcion alguna, aunque sea la de que obró con derecho, y júzguesele segun lo probado. Esto es conforme á lo dispuesto por Fuero de Castilla.

LEY 101.

Apelaciones en lo criminal.

No se admita apelacion de sentencia definitiva ni interlocutoria, en los pleitos criminales en que haya pruebas por las que se pueda imponer pena de muerte ó pérdida de miembro.

LEY 102.

Responsabilidad por homicidio.

En el titulo de los homicidios sobre la ley 5, tit. 17, lib. 4 del Fuero y palabras: «sea obligado á declarar quién hizo la muerte, ó á responder de ella; salvo su derecho para defenderse si pudiere,» entiéndase: Que el Alcalde debe averiguar si el culpado del hecho es otro y no el dueño de la casa, ó si hay algo que disculpe á este. No habiéndolo, morirá por ello; á no ser que el Rey le haga merced, así como si no resultase culpado y el herido le salvase, quedará libre. Si el Señor de la casa en que alguno sea herido estuviere en ella cuando se cometiere el hecho, y no se pudiese saber quién sea el agresor, debe decir aquel qué personas se hallaban allí al tiempo de la herida; y no diciéndolo, se-

rá obligado á presentar al autor de ella, ó será él si no responsable del hecho. Algunos Alcaldes juzgan que el dueño de la casa, hallándose en ella cuando se cometa el delito, está obligado á manifestar el delincuente, debiendo él, en otro caso, sufrir la pena. Lo dispuesto en esta ley se observa en los reinos de Leon y demás del Rey.

LEY 105.

Responsabilidad de los Concejos y Guardas de la ronda por homicidio.

Los Concejos demandados por homicidio ejecutado en sus términos y los Guardas de la ronda, no serán responsables de aquel, aunque sí de lo que se hubiere robado, siendo Cristiano el muerto. Si fuere Judío, pague el Concejo mil maravedís de los buenos al Rey, y por los Moros de las Aljamas que sean libres, no paguen esta cantidad; á no ser que así estuviere dispuesto por cartas de merced de los Reyes. Entiéndase todo esto no pudiendo averiguarse quien sea el homicida.

LEY 104.

Responsabilidad por homicidio de un Clérigo.

El lego que mate á un Clérigo, pague primero á la Iglesia el sacrilegio y despues al Rey el homicidio.

LEY 105.

Preferencia del Rey sobre el querellante.

El Rey, por razon de su Señoría, sea pagado de las calumnias antes que el querellante. El declarado culpable que no tenga bienes para pagar, sea entregado al Rey antes que al querellante, y haga el pago sirviendo.

LEY 106.

Pesquisas contra Recaudadores de rentas Reales.

Cuando en pesquisa contra Recaudador (1) de pechos del Rey ó de la Reina, testifique cada contribuyente con juramento que le pagó lo que le correspondia, sea obligado aquel á entregar lo que así resulte pagado. Si los contribuyentes testificasen falsamente, el Recaudador pueda demandarles el pago del daño causado.

LEY 107.

Efectos del ajusticiado para el Alguacil.

En tiempo de los Reyes D. Fernando y D. Alfonso, cuando alguno sufría la pena de muerte en la casa del Rey, el Alguacil de éste tomaba la cama y maula del ajusticiado, el vaso de plata en que bebía y la ropa que vestía.

LEY 108.

Prision.—Emplazamiento del querellante.

Si uno en la casa del Rey se querella de otro, y le hace prender por demanda civil ó criminal, y el mismo querellante despues se ausenta sin mandato del Alcalde, no por esto se dará libertad al preso, y antes de ello se emplazará á aquel.

LEY 109.

Jueces competentes en los hurtos.

Si se hurtase una cosa en casa del Rey, y se hallase en poder de alguno, responda este por ella ante el Rey ó ante sus Alcaldes. Lo mismo hagan los Alcaldes de los pueblos en que se hurtó la cosa si en ellos la hallaren, aunque no demanden como hurtador al que la tenga.

(1) El texto dice: *Cogedor*.

LEY 110.

Formas de pesquisa.—Tormento.

Aun despues de abierta la pesquisa, pueda el Alcalde, de oficio, continuarla y averiguar la verdad en los respectivos casos, segun se dispone en la ley 54 de este Código. El que en la pesquisa expusiere muchas razones para agravar más el hecho, se hará por ello sospechoso. Si alguno manifestase que oyó á otro haber sido el autor del hecho, y este negase haberlo dicho, no sea el mismo atormentado por ello.

LEY 111.

Fuga de presos.

Si el encargado de conducir ante el Rey un preso, dijese que este en el camino se habia tirado al rio y habia muerto, deberá probarlo, y si no será responsable de la muerte.

LEY 112.

Cuentas y responsabilidades de Mayordomos.

El Mayordomo debe dar cuenta á su Señor de las cantidades que hubiese gastado, y si no estuviesen conformes en lo que aquel hubiese recibido de éste, se habrá de estar á lo que el Mayordomo jure. Ocurriendo duda entre el Señor y el Mayordomo encargado de heredades ú otros bienes, el Alcalde averigüe la verdad por cuantos medios pueda. El Señor, antes de que los Mayordomos se despidan de él, podrá prenderlos y apoderarse de cuanto hayan; á no ser que aquellos tengan otro Señor, pues en ese caso no podrá hacerlo, y si querrellarse á los Oficiales. En Zamora y Salamanca, tratándose de cualquiera de dichos Mayordomos, se acostumbra dar crédito á lo que el Señor diga bajo de juramento.

LEY 115.

Conduccion de un preso ante el Rey.

El acusado que estando preso hubiere de ser conducido á la presencia del Rey por mandato del mismo, lo será por el Alguacil del pueblo á costa del acusador. Pero el acusado, luégo que sea condenado en juicio, pagará estas y las demas costas.

LEY 114.

Valor de los maravedís de oro.

Cuando en las leyes se imponga pena de maravedís de oro, entiéndase por cada uno de estos, seis de la moneda corriente; pues esa es la equivalencia entre los antiguos y los nuevos, segun el peso que de ellos se hizo por disposicion del Rey D. Alfonso, el cual mandó que así se observase.

LEY 115.

Declaracion inválida y pena del testigo perjuro.

No sea válida la declaracion del testigo á quien se probare que por prestarla recibió ó se le prometió algo. El Alcalde imponga al mismo una pena á su arbitrio; y aquel á quien se pruebe que juramentado faltó á la verdad, no sea creído y castiguesele de oficio con la pena de falsario, aunque la otra parte no lo pida.

LEY 116.

Responsabilidad de los Fiaidores.

Los Fiaidores en pleito criminal sean responsables hasta en cantidad de cien maravedís: sobre homicidio hasta quinientos sueldos; y sobre querrela de dinero hasta la cantidad á que ascienda la reclamacion. El Alguacil no tome mas fianza que la estimada por el Alcalde; pero si la recibiese por mayor cantidad,

valdrá por toda aquella á que se haya obligado el Fiador, salvo si el Rey hiciese merced á este y al fiado.

LEY 117.

Fiadores.

Aunque el Fuero viejo de alguna villa mande dar Fiadores de salvo, si alguno no pudiese darlos ó jurase que no los puede dar, mándesele que asegure ó dé tregua, y haciendo esto no se le apremie con otra pena.

LEY 118.

Prision del Clérigo Recaudador de rentas Reales.

Los Alcaldes del Rey pueden mandar prender y tener en la prision de éste, al Clérigo que recaudando pechos y rentas Reales, cometa alguna falta.

LEY 119.

Emplazamiento por herida ó muerte á un servicial del Rey.

Si fuese herido ó muerto un empleado en servicio del Rey, hágase pesquisa y júzguese en la casa de éste á los culpados; emplazándoles, si no pudiesen ser habidos, con los tres plazos del Fuero de las leyes, y dándoles además en cada uno de ellos, si no comparecieren, los nueve días de la Côte y el tercero de pregon, como se hace en todo pleito que se sigue en ella. Si el Alcalde no concediese estos dias en cada uno de los tres plazos dichos, concédalos todos juntos; es decir, los treinta y seis dias, luégo que los tres plazos hayan trascurrido; y hasta tanto no pueda dar por culpable al emplazado.

LEY 120.

Prision por ofensas á dependientes del Rey.

Si en villa de Realengo ó de Señorío en que esté el Rey, se cau-

sare á alguno de su comitiva (1) agravio ó herida por la que el culpable deba ser preso, préndale el Alguacil del Rey y no el de la villa; y aunque esta sea de Señorío, júzguento los Alcaldes del Rey.

LEY 121.

Rapto de soltera.

Sobre la ley 1, tít. 10, lib. 4 del Fuero que empieza: «El que lleve muger soltera por fuerza,» entiéndase: Que si la muger forzada, luego que ocurra el hecho, se araña (2) ó mesa, y da voces querellándose del agresor, y diciendo su nombre á los Oficiales, estos deben seguir la querella, hacer pesquisa en averiguacion de la verdad, prender á los hombres y mugeres que hubiesen estado en la casa donde se hizo la fuerza, y, siendo necesario, ponerlos á tormento. Si la forzada se arañase, mesase ó quejase en la calle desde luégo, y el delincuente fuese hallado en la casa ó se probase que estaba en ella, esto bastará para castigarle; pero si la tal muger no hiciese lo expresado, y el acusado lo negare, ella tendrá que probarlo con testigos.

LEY 122.

Emplazamiento del forzador de muger.

Cuando en algun Fuero se impusiere al forzador de muger la pena de quedar por enemigo, no compareciendo en los tres plazos de nueve dias cada uno, y el Rey en vez de esta pena quisiere imponer la de muerte establecida en el Fuero de las leyes, se emplazará al delincuente por los plazos designados en este mismo Fuero, aunque asi expresamente no se diga por el Rey.

(1) El texto dice: *de los del rastro del Rey.*

(2) El texto dice: *se rascó.*

LEY 125.

Formas de pesquisa.

Para formalizar (1) una pesquisa, se deben reasumir los hechos y referir cada uno de por sí, con expresion de los sugetos respectivamente culpables. Si entre estos hubiese Clérigos y legos, hágase separacion, pues sobre estos tiene poder el Alcalde y sobre aquellos no; y escribiéndose lo tocante á cada uno, dése cuenta al Rey para que haga lo que por bien tenga. Formalizada así la pesquisa, pónganse juntos los testigos presenciales, luégo los de creencia y despues los de oidas; y preséntese por fin reunido lo referente á cada uno de los encausados.

LEY 124.

Pertenencia de los homecillos.

En cuanto á la pertenencia de los homecillos, á los Señores de los muertos ó á los parientes de estos, ó á los Señores de las villas donde ocurra muerte de vasallo suyo, se ha decidido segun los Fueros y costumbres respectivas de la tierra en que han sucedido las muertes.

LEY 125.

Rey ó Reina ejerciendo la jurisdiccion.

Cuando llegando el Rey ó Reina á alguna de sus villas, quisiesen oír y fallar los pleitos foreros, mientras residan en ella, hánganlo y verifiquen los emplazamientos con arreglo al Fuero especial de la tal villa; pero en pleitos suyos, emplacen y oigan segun las leyes, usos y costumbres de la Córte. Cuando se fueren de la villa en que hubiere tales pleitos foreros, manden á los Alcaldes de ella ó á otros que allí quisiesen dejar, que los continúen y determinen con arreglo al Fuero mismo de la villa.

(1) El texto dice: *rubricar*.

LEY 126.

Jurisdiccion del Rey ó del Señor en lo criminal.

Si el Señor de una villa que tenga dominio en ella por donacion del Rey ó Reina, da sentencia declarando autor de una muerte ó de otro delito á algun vecino, y antes de ejecutarse la pena, pasa la villa por donacion del Rey á otro Señor, y éste perdona al sentenciado por su antecesor, el Rey, y no otro, juzgará si es válido ó no tal perdon.

LEY 127.

Empadronamientos de contribuciones y responsabilidad de los Recaudadores.

Los Encargados juramentados por los Recaudadores de la Reina en sus villas, para hacer los padrones, deben anotar en ellos de una manera cierta los que deben satisfacer los pechos; y estos así anotados, serán tenidos desde luégo por tales pecheros llanos, sacándoles prendas el Recaudador y cobrándoles el pecho. Si ellos manifestasen no tener la cuantía por la que les anotaron los Empadronadores, estos estarán obligados á mostrar los bienes anotados. Dichos Recaudadores nombren personas que pesquisen á los Empadronadores; y si resultase por buenos testigos haber otros que deban ser empadronados como pecheros, y estos tales negasen tener la cuantía que digan los Pesquisidores, se les debe demostrar esta cuantía, ó los bienes que la constituyan; pero no los nombres de los testigos que hubiesen depuesto en la pesquisa. Los Empadronadores que á sabiendas dejasen de anotar los bienes sujetos á pechos, pagarán estos dobles, y el pechero los pagará sencillos.

LEY 128.

Responsabilidad del contribuyente fraudulento.

El que por excusar los pechos salga á alarde, jurando que es suyo el caballo, si luégo resulta que no lo es, pague el pecho doble. Lo mismo se entienda con el pechero que jure no tener la cuantía, y despues aparezca que la tiene. Impóngase esta pena y

no otra por el perjuicio en los pechos; pues la mayor que se impone en el Libro Juzgo á los perjuros, se ha de entender para los que lo sean en otros negocios.

LEY 129.

Facultades de los Jueces delegados.

Los Alcaldes delegados de otros Alcaldes de las villas, podrán entender en todos los pleitos, menos en los que los delegantes les hayan prohibido. Tampoco podrán sentenciar á muerte á los procesados; pero si declararles por autores del delito, si no comparecieren en los plazos designados por el Alcalde.

LEY 130.

Prision de delinquentes.—Asilo eclesiástico..

Cuando el Rey por su carta mande á los Alcaldes de alguna villa, que prendan á uno que de la pesquisa resulte que mató á otro, ó que el culpado se metió en la Iglesia al ocurrir el hecho, préndanle en efecto, y júzguenle con arreglo á derecho; bajo la pena de cien maravedis de la moneda nueva, en la que incurrirán tambien ellos si despues le pusieren en libertad bajo fianza. Mas si el refugiado á la Iglesia no resulta culpado, y despues que salga de ella se presenta voluntariamente á estar á derecho, tal presentacion produce una presuncion á su favor, más fuerte que la que tiene contra si por haberse refugiado á la Iglesia; y en tal caso, los Alcaldes que le soltaren bajo fianza, no incurrirán en dicha pena.

LEY 131.

Palabras injuriosas.

En la ley 2, tit. 3, lib. 4. del Fuero, sobre las palabras: «puta á mujer casada», entiéndase: Que si el injuriado fuese Hidalgo, y el injuriente no quisiese desdecirse, habrá de pagarle éste quinientos sueldos; y no siendo Hidalgo, pagarálo que estime

el Alcalde, de quinientos sueldos abajo, segun la calidad de la persona, de la injuria, y el sitio en que se causase.

LEY 132.

Responsabilidad por matar al que se va á prender.

Si el Alguacil yendó en persecucion de alguno par a prenderle dijese, *matadle, matadle*, y alguno le matase, aunque no dependiese de áquel (1), ni viviese con él, éste que hizo la muerte no será responsable de ella; mas si el Alguacil; porque solo debia prender ó mandar prender, y no matar ni mandar matar, sin mandato del Alcalde. Pero si el que hizo la muerte por mandato del Alguacil queria mal á aquel á quien mató, por ello da á entender que mas bien lo hizo por mala voluntad que por el mandato del Alguacil; y en tal caso ambos son culpados y responsables de la muerte.

LEY 133.

Confesion del delito.

La confesion que uno haga de su delito ante el Merino, y no ante el Alcalde; sin embargo de que produzca gran presuncion contra él, no valga.

LEY 134.

Prision del Fiador por deuda.

El Fiador no sea preso por la deuda á que se obligó, aunque sus bienes no alcancen á pagarla; salvo si se obligase expresamente con su persona y bienes.

LEY 135.

Querellas al Rey contra Alcaldes.

El que acuda al Rey querellándose de algun Alcalde de sus vi-

(1) El texto dice: *magüer no sea su hombre.*

llas, porque no cumplió su carta, presente testimonio de lo hecho por el Alcalde, ó si no désele carta para emplazar á éste: si el tal querellante manifestase que el Escribano no quiso darle el testimonio, ó que el Alcalde se lo prohibió, la carta de emplazamiento será para ambos. Si la querrela versase sobre que el Alcalde le agravió en su pleito, no admitiéndole sus defensas, ó haciéndole dar fianza indebida segun Fuero, ó tomándole algo de lo suyo, en uso de su oficio, debe el Rey resolver sobre ello, segun sea la queja; mas no emplazar al Alcalde, hasta tanto que el querellante convenza que éste no cumplió lo mandado. Si alguno se querrelase del Alcalde por haberle tomado lo suyo, no en uso de su oficio, vea el Rey si la querrela procede de derecho, y hallándola justa, dé al querellante carta de emplazamiento, para que el Alcalde comparezca ante él. Si despues que el Alcalde deje de ejercer su oficio, se querrelasen de él, por lo que hiciera quando era tal Alcalde, es uso que si la demanda fuere sobre causa de muerte, se interponga la queja ante el Rey, y éste nombre quien la oiga en su Côte, ó algun Hombre bueno que lo haga en la tierra de donde sean naturales; pero siendo la demanda por cosas no criminales, el Alcalde, en el término de treinta dias, habrá de estar á derecho ante los Alcaldes del lugar donde él lo fué, en todas las quejas que se diesen en ese mismo término.

LEY 136.

Acusaciones por virtud del juramento de un litigante.

No se admita la acusacion que uno quiera proponer contra su contrario en el pleito, diciendo que ha jurado con calumnia y falta de verdad; pues en esto no hay más vengador que Dios, ni otro alguno puede acusarlo; y aunque en el Libro Juzgo se impone pena al perjuro, no es aplicable al juramento de calumnia, por cuanto envuelve solo una creencia.

LEY 137.

Emplazamientos en negocios de Pastores y en fuerzas y robos.

El que contravenga á los privilegios y cartas Reales que ten-

gan los Pastores, ó les tome ganados ú otras cosas de sus cabañas, no debe por esta razon ser emplazado ante el Rey, y si ante los Alcaldes de los Pastores, puestos por éste; los cuales le habrán de juzgar acompañados con uno de los Alcaldes del lugar, segun los Ordenamientos Reales. Cuando alguno se querelle de otro al Rey, porque le causó fuerza ó le robó, éste habrá de remitir al querellante al fuero del demandado. Si la cosa robada se hallase en el lugar donde se ejecutó el robo, responderá el tenedor de ella.

LEY 138.

Emplazamientos para sentencia.

Si señalado plazo á las partes para que se presenten á oír sentencia, no compareciesen dentro de él, espere el Alcalde, por uso de Côte, los nueve dias y el tercero de pregon; y si no lo hiciere, y antes de cumplirse diese sentencia contra el que no compareció, éste podrá demandarle el daño que le haya causado. Tal sentencia sin embargo, será válida, á no ser que la parte exponga razon justa por la que no pudo comparecer, y apele luégo que se presente y lo sepa; pues en tal caso lo sentenciado quedará sin efecto.

LEY 139.

Emplazamientos para sentencia.

Lo dicho en la ley anterior en cuanto á que el Alcalde de la Côte debe esperar los nueve dias y el tercero de pregon al emplazado para oír sentencia, entiéndase siendo el emplazamiento por carta del Rey; ó cuando el Alcalde hubiese hecho el señalamiento del plazo con intencion de que las partes que pudieran irse de la Côte lo verificasen, volviendo en aquel á oír la sentencia; ó cuando el plazo se hubiese concedido para seguir el pleito.

LEY 140.

Emplazamiento.—Asentamiento.

El emplazado para ante el Rey que no comparezca dentro del

primer plazo, pague las costas á la otra parte, y la pena de los cien maravedís contenida en la carta de emplazamiento; y luégo sea emplazado por otras dos veces. Si tampoco así se presentase, el Alcalde por tal razon concederá al demandante el asentamiento de lo demandado (1). Si compareciendo las partes se les da plazo para irse de la Córte y volver, se habrá de aguardar á la que no vuelva, por los nueve dias y los tres referidos; pero no se le darán los otros dos plazos, y seguirá el pleito por asentamiento ó en otra forma de Derecho. Mas para oír la sentencia en lo principal, se la habrá de emplazar.

LEY 141.

Indultos.—Pagos del homecillo y de las calumnias.—Avenencias en lo criminal.

Si el Rey ó sus Alcaldes en su casa condenaren á muerte á uno, y áquel despues le indultase de ésta pena, como tambien de los trescientos cuarenta maravedís que ha acostumbrado llevar el Alguacil desde el tiempo del Rey D. Sancho, y de los ciento que debe haber el Alguacil de la Reina de los que esta perdona en su casa ó en sus villas, pidiendo el querellante que el perdonado le pague el homecillo, el Rey debe estimar este pago y el de las costas. El Alguacil haya sus tres quintas partes del homecillo; pero no pueda demandar más. Siendo el querellante el que demande, el Alguacil habrá la parte que le corresponda segun la sentencia. En las calumnias no vale la avenencia sino verificándose con mandato del Alcalde ó Merino; ó pidiendo éste ó el Alguacil al Alcalde que apremie al querellante para que siga su querella; ó cuando al proponerla, y por ser vecino de otro pueblo y sin abono, se le exija fiador contra quien se repita en caso de no continuarla. En las demás acusaciones de pena de sangre, no se pueda hacer avenencia sin consentimiento del Rey; y verificándose con él, no haya el Alguacil cosa alguna de las calumnias ni del homecillo; no habiendo tampoco nada de éste, cuando pronunciada la sentencia, el Rey perdone al procesado, y mande entregarle todos sus bienes. Pero el que-

(4) El texto dice: *debe el Alcalde entonces mandar asentar.*

rellante debe haber su parte; y en la Real carta de perdon se expresará que el indultado le satisfaga segun derecho y Fuero.

LEY 142.

Demandas por homicidio á Oficiales del Rey ó de la Reina.

Los que maten á Oficiales del Rey ó de la Reina, y mayormente á los que estén puestos para administrar justicia, y que por razon de su oficio representan la persona del Señor, quedan obligados al Rey ó á la Reina, con mucho mas motivo que lo están á los parientes del muerto; y aunque estos no propongan demanda ni querella, el Rey ó la Reina deben hacerlo por pesquisa ó en otra forma, para averiguar la verdad, castigar á los tales culpados, y exigirles la satisfacion de derecho, por cuanto obraron contra su Señorío. De un hecho de esta clase proceden dos demandas no incompatibles, y son: la del Rey, y la de los parientes del muerto; y en ambas tiene lugar la pesquisa. En cuanto á la querella de los parientes, el Rey ó Reina podrán determinar con arreglo á Fuero; mas no por esto dejarán de inquirir quienes sean los culpados en la muerte; aunque esta ocurra de dia y en poblado.

LEY 145.

Responsabilidad del que mate á un Alcalde.

Si alguno de la jurisdiccion de un Alcalde le matase, hiriese ó deshonorase en su distrito judicial ó en otra parte, el Rey le habrá de imponer la pena que quiera en su persona y bienes; y de estos se satisfará al Alcalde por la deshonra y heridas, como á Oficial del Rey, y como si fuera Hidalgo. Si el delincuente no fuese de la jurisdiccion del Alcalde, y le matase, hiriese ó deshonorase en su partido judicial, habrá la misma pena que habría si fuere de su jurisdiccion; mas si cometiese el delito fuera de esta, será juzgado segun el Fuero del lugar, ó segun el Derecho comun, y como se haria tratándose de un igual suyo.

LEY 144.

Hurto doméstico.

Júzguese con arreglo á la ley 17, tit. 14, Partida 7, al que hu-
yere con dinero ú otra cosa de su Señor con quien more, y el Man-
cebo que esto haga, yendo con el Señor en hueste, romería ó
mensaje, fuera de la tierra, en su servicio ó en el del Rey, ó le
desampare, muera por ello. Mas fuera de estos casos, aunque se le
vaya con hurto grande, y abra la puerta de la casa, no debe mor-
rir, ni se le ha de cortar la mano ni las orejas; y si ha de ser
preso, y dado por siervo á su Señor, el cual se servirá de él hasta
reintegrarse de lo hurtado; entregándosele despues al que deba
haber las setenas.

LEY 145.

Hurto al Rey.

El Rey castigue como quiera á sus Oficiales, y á los demás de-
pendientes (1) de su casa que le hurten algo.

LEY 146.

Pruebas en delitos de un Concejo.

Cuando un Concejo que haya cometido robo, fuerza ú otro de-
lito, dentro de su término, proponga en su defensa algunas razo-
nes legítimas, pueda probarlas conforme á su Fuero ó Derecho, ó
con testigos de su villa ó término que no sean principales ejecu-
tores, auxiliares ó consejeros del delito: ocurriendo este fuera de
dicho término, la prueba se ha de hacer con testigos que no sean
de la jurisdiccion del tal Concejo.

LEY 147.

Formas y responsabilidades de embargos.

El Alcalde que por razon de su oficio tome alguna cosa para

(1) El texto dice: *hombres.*

pago (1), ó en prenda, y lo niegue, satisfaga como por robo ó hurto. Cuando haya de ir á alguna casa para tomar lo que haya en ella, debe llevar vecinos y Hombres buenos, y un Escribano que lo anote todo antes de sacarlo. Hecha esta anotacion, los Hombres buenos aparten lo que el Alcalde quiera llevarse, y lo restante quede bien guardado para que no lo pierda su dueño. El Alcalde que así no lo haga, habrá de estar á derecho como otro cualquiera.

LEY 148.

Emplazamientos en lo criminal.

El que siendo demandado sobre homicidio ó cosa que merezca muerte, resulte por pesquisa ó testigos culpado en otro delito que no la merezca, sea emplazado primeramente por nueve dias, para que comparezca á presenciar la lectura y publicacion de la pesquisa; y no compareciendo, désele segundo plazo de otros nueve dias, para que acuda á exponer lo que quiera contra aquella. Si aún así no se presentase, désele tercer plazo de otros nueve dias, para que comparezca á oír sentencia; y no compareciendo, juzgue el Alcalde con arreglo á Derecho, por el resultado de la pesquisa.

LEY 149.

Retencion de autos en el Tribunal de la alzada.

Quando la sentencia dada por el Alcalde de algun lugar fuese revocada por el Juez de la apelacion, retenga éste el pleito en la Côte ante sí; mas si lo declarase nulo por algun defecto de dicho Alcalde, podrá remitirlo á otro, si lo hubiese en el mismo lugar; y no habiéndolo, retenerlo en sí, continuarlo y determinararlo con audiencia de ambas partes, ó cometerlo á otra persona. Si se declarase nulo por defecto de una parte, en tal caso, á pedimento de la contraria, se retendrá en la casa del Rey, y se enviará á los Alcaldes del lugar.

(1) El texto dice: *por entrega.*

LEY 150.

Apelaciones.—Responsabilidad del Abogado.

Si uno contra quien se haya dado sentencia, dice que se agravia de ella, no se entienda por esto que apela; y si dentro de tercero dia no interpone la apelacion, no se le admita despues. Siendo una muger, ó un hombre ignorante (1) el que se agravie, y no apele en dicho término, si luégo lo hace, páguele su Abogado, si lo tiene, el importe del pleito (2); y no habiendo Abogado, téngase la alzada como propuesta dentro del tercero dia, y sigase sobre aquello que forme el agravio (3).

LEY 151.

Formas de las apelaciones.

El que interponga apelacion para la casa del Rey, sea obligado á seguirla; y si por no haberlo hecho en el término señalado en la ley de los emplazamientos, ó por haberse ausentado de la Côte sin mandato del Alcalde que entienda en la apelacion misma, y por trascurrir tiempo, se declarase esta desierta, aunque el apelante se presente despues, y quiera continuar la alzada, subsista aquella declaracion. Si el apelante siguiese la apelacion, el Alcalde ha de sustanciarla y determinarla segun Derecho; y si propusiere nuevas razones ademas de las que resulten en el proceso, á su costa se librará carta de emplazamiento para que el contrario se presente á oirlas, y á sostener su derecho. Si el que vaya á seguir la apelacion llegare despues del plazo, por haber enfermado en el camino, y quisiere probarlo y traer testimonio de ello, el Alcalde haga saber á la otra parte, á costa de aquel, que se presente á oír dicha excusa, y ver el testimonio,

(1) El texto dice: *simple*.

(2) El texto dice: *pechará el pleito el Abogado*.

(3) El texto dice: *tomarán aquello que se agravio, e demandando la alzada al tercero dia, e tenerlo han por alzada*.

LEY 152.

Personeros en las apelaciones.

Quando el apelante se presentare á seguir la apelacion, antes de cumplir los nueve dias de la Côte, y requiriendo ante el Alcalde al Personero del contrario para entrar desde luego en el pleito, él no demostrase ser tal Personero, ni presentase el poder hasta pasados otros nueve dias y los tres del pregon, debe el mismo, si el contrario lo pide, ser condenado en las costas, desde el dia del requerimiento, á arbitrio del Juez; salvo si jurase que aún no tenia el poder cuando fué requerido.

LEY 153.

Apelaciones sobre deudas á Judios.

Conforme á lo dispuesto en los privilegios concedidos por los Reyes á los Judios, no se admita para ante el Rey apelacion de la sentencia que se diese, sobre deuda demandada por los mismos; confiérase traslado de todo pero á la parte contra quien la sentencia se haya dado, para que haciéndolo presente al Rey, éste mande lo que tenga á bien. Si la sentencia fuese sobre otra cosa del pleito, y el agraviado interpusiese apelacion, se admitirá para ante el Rey, y señalará plazo á las partes para que vayan á seguirla.

LEY 154.

Fallos en las apelaciones.

Si el Alcalde que conozca del pleito por apelacion, lo declarase nulo, valga esta declaracion, aunque no sea arreglada, si la parte agraviada ó su Personero no apelan; mas, si lo declarase válido, siendo en realidad nulo, no valga aun cuando no se apele.

LEY 155.

Quejas por denegacion de la apelacion.

Si el que interponga queja contra el Alcalde, por no haberle admitido apelacion de la sentencia dada contra él, acredita que apeló, debe el Rey mandar á dicho Alcalde que se la admita y le pague las costas de cuatro dias de morada, y los de ida y vuelta segun la distancia del lugar; y si en razon de tal pago hubiese algo que exponer, se hará tambien ante el Rey, dentro de un término dado.

LEY 156.

Términos para las apelaciones.

Los que vayan á seguir apelacion á la Côte, y disten mas de dos jornadas de ella, no hayan los dias feriados concedidos para las cosechas de pan y vino; mas, no siendo la distancia mayor de dos jornadas, ó tratándose de pleito empezado de nuevo en la Côte, si se pidieren dichos dias, concédanse. Si las partes fueren de cerca, aunque esté concluido el pleito para oír sentencia en la apelacion, se deberán conceder aquellas ferias al que las pida.

LEY 157.

Poder para seguir la apelacion.

El Personero puede seguir la apelacion en la casa del Rey, aunque en el poder no se le autorice para ello.

LEY 158.

Apelacion y resolucion de artículos.

Quando interponiéndose en una demanda muchos artículos, el Alcalde resuelva sobre alguno, y antes de resolver sobre los otros se apele, pueda áquel en el mismo dia juzgar tambien sobre estos; entendiéndose lo propio respecto de los frutos, rentas y costas.

Así se acostumbra en la casa del Rey; pero la Santa Madre Iglesia observa lo contrario.

LEY 159.

Desercion de apelacion.

No se otorgue la apelacion al que sin tener excusa legitima, no se presente á seguirla en el plazo que se hubiese designado.

LEY 160.

Emplazamientos en las apelaciones.

Si la parte á cuyo favor se diere la sentencia apelada, se presentase á seguir la apelacion, y despues se ausentase de la Corte, no se la emplace, y determinese aquella; mas si el apelante expusiese nuevas razones, habrá que hacer tal emplazamiento.

LEY 161.

Ejecucion de las sentencias.

Quando de la sentencia dada por el Alcalde contra el demandado no se apele, ó apelando se confirme, debe áquel dar carta para su ejecucion, sin expresar en ella que se dé audiencia á la otra parte; mas si esta tuviere alguna excepcion perentoria, podrá proponerla y probarla.

LEY 162.

Apelaciones sucesivas.

Contra las sentencias caben alzadas; y de una en otra, pasando de dos, se puede llegar hasta la persona del Rey.

LEY 163.

Apelaciones en lo criminal.

No se admita apelacion de sentencia definitiva ni interlocuto-

ria, en pleitos criminales en que, probado el delito, haya que imponer pena de muerte ó pérdida de miembro.

LEY 164.

Costas en las apelaciones.

El que apelando para la casa del Rey, no se presentase á seguir la apelacion, y fuese vencido, pague las costas al vencedor. Si apelando de dos ó mas artículos, se estimase el uno y se desestimase el otro, pagará á la parte contraria, como costas de la Córte, diez y seis dineros que corresponden al hombre que cabalga, y ocho al de á pié. Estas costas serán dobles en la apelacion de la sentencia dada por el Alcalde del Rey, y cuando se detenga alguna carta sin derecho, y despues de haber litigado sobre ello; y cuádruples en la suplicacion, y cuando se enmiende la carta que para ella se libre.

LEY 165.

Costas en los juicios.

En razon de las costas que el vencido, condenado en ellas, ha de pagar al vencedor, cuéntense los dias que este permaneció en la Córte desde que fué emplazado; aunque el Alcalde prolongase el pleito, y el vencido alegue que en el interin pudo su contrario irse de ella; y cuéntense tambien los dias de ida y vuelta.

LEY 166.

Costas de los Personeros.

Aunque un Concejo tenga muchos Personeros, estos no hayan costas sino como por uno. Si tres interesados en un mismo hecho enviasen un Personero, haya éste las costas de los tres; pero si pasan de este número, perciba las costas solo como de uno. Si los hechos fueren varios, y cada uno hiciese referencia á persona distieta, el Personero que todos nombren haya costas por cada uno tambien.

LEY 167.

Imposicion y tasacion de costas.

Cuando el emplazado para oír sentencia no compareciere, y el Alcalde la dé contra él, condenándole en costas, debe dar tambien plazo al Personero del vencedor, si lo pidiese, para que sepa las que son; emplazando así mismo al vencido para que presencie la tasacion. Si el dueño del pleito se marchase de la Côte sin mandato, y se diese sentencia contra él, debe el Alcalde condenarle en las costas; emplazándole y pregonándole por tres dias, antes de hacerse la tasacion, segun se usa en la Côte.

LEY 168.

Prision por costas.

En la casa del Rey, el que sea condenado en costas, sea preso por ellas.

LEY 169.

Término para el cumplimiento de la sentencia.

Si condenando el Alcalde de una villa al demandado, á que dé al demandante la loriga ó cosa sobre que litiguen, y á que no dándola dentro de nueve dias le pague su valor, apelase el tal demandado para ante el Rey, y el Alcalde de la alzada confirmase aquel fallo, expidiéndose Real carta para que lo ejecute el de la villa, dichos nueve dias se habrán de contar desde aquel en que se le presente la carta.

LEY 170.

Apelacion sobre expedicion de un mandato judicial.

Si uno de los litigantes se agraviase de que el Alcalde mandase expedir una carta, podrá apelar antes de que esta sea entregada ó remitida; pero no despues.

LEY 171.

Súplicas.

No ha lugar á suplicacion de sentencia interlocutoria, y si de la definitiva contra la que no quepa apelacion. El Juez de la súplica no oiga en ella nuevas razones de hecho, y si solo las que fueren de derecho.

LEY 172.

Segunda suplicacion.

El Juez de la súplica, aunque la parte se agrávie de la sentencia en ella dada, no la reforme: sea esta válida; y no haya segunda suplicacion.

LEY 173.

Apelacion y súplica del rebelde.—Pruebas en las súplicas.

El declarado rebelde podrá suplicar, pero no apelar de la sentencia dada contra él; á no ser que alegase y probase ante el Juez de la alzada, causa justa que le impidiera presentarse á oír la sentencia; en cuyo caso se revocará esta. Si en la suplicacion, puesto que no se pueden proponer nuevas razones de hecho, y si solo de derecho, pidiese el suplicante merced al Rey para probar, y éste por su suprema autoridad (1) lo concediese, se podrá hacer la tal prueba de los nuevos hechos.

LEY 174.

Costas por pruebas indebidas.

Admitiéndose prueba sobre un hecho que, aunque probado, no pueda aprovechar, el Alcalde que tal admitió, y no la parte que lo solicitó, deberá pagar las costas á la contraria.

(1) El texto dice: *porque el Rey es sobre los derechos.*

LEY 175.

Pruebas de testigos al empezar el pleito.

El que antes de contestado el pleito quiera presentar testigos, debe decir sus nombres; y siendo de los que segun Fuero puedan ser admitidos en ese tiempo, se recibirán; y no siéndolo se desecharán.

LEY 176.

Excepcion y prueba de excomunion.

Si el demandado excepcionase que el demandante, por haber herido á un Clérigo, está excomulgado, pero sin que la Iglesia lo haya declarado así, no se le admita tal excepcion; aunque se ofrezca á probarla; pero si expresase el nombre del Vicario que acordó la excomunion, y el motivo de ella, se le admitirá en la casa del Rey la prueba de esto, ó de que el hecho es notorio; así como la inversa á su contrario.

LEY 177.

Testigos, litigantes, Jueces y Escribanos excomulgados.

La ley 9, tit. 8, lib. 2 del Fuero que previene: «que los excomulgados, mientras lo fueren no puedan ser testigos;» entiéndase así: Cuando la parte que los haya presentado supiera ó debiera saber que lo estaban; ó cuando la contraria hubiese probado tal excomunion, antes de que aquellos hubiesen dado sus declaraciones. Con arreglo á lo dispuesto por la nueva Decretal que comienza *Pia*, en el título de *Excepcionibus*; en la glosa, se entiende: que hasta ser alegada y probada la excomunion, es válido todo lo actuado en el proceso; salvo si el Juez fuese manifiestamente excomulgado; pues en tal caso, y aunque no se oponga contra él esta tacha, el proceso y la sentencia no valdrán. No sea válida tampoco la carta ganada por el excomulgado, ni la escritura hecha por el Escribano público, que notoriamente fuese excomulgado tambien.

LEY 178.

Término de prueba.

Aunque en algunos casos señala el Derecho los dias de prueba, el Alcalde debe dar plazos para ella segun el fuero del que la ha de hacer. La excepcion de excomunion se ha de probar en solos ocho dias.

LEY 179.

Pago de Escribanos en las pruebas.

Si por evitar sospecha, cada parte tomase por sí un Escribano que extienda los dichos de los testigos que una de las dos presente, el costo de ambos Escribanos será de cargo de esta misma.

LEY 180.

Presentacion de testigos de prueba.

Cuando en pleito pendiente en la casa del Rey induzca sospecha el que no se lleven á ella á declarar los testigos de la prueba, empláceseles para que comparezcan.

LEY 181.

Término de prueba.

Si el cuarto plazo para presentar testigos se pidiese antes de publicarse las declaraciones ya recibidas, el Alcalde debe concederle con la solemnidad que previene el Fuero.

LEY 182.

Prueba documental.

La carta del Rey dada á presencia de ambas partes, señaladamente en testimonio de verdad, de tregua ú otra cosa, valga y

pruebe por sí sola; mas la dada por querrela ó en otra forma, no haga fé para probar el hecho, y pueda ser contradicha.

LEY 185.

Pruebas en hurtos ó abusos de depósitos.

Si el demandante quisiere probar que el demandado le quitó ó mandó quitar loriga ú otra cosa que éste niegue, y presentando testigos dijesen haber visto que el demandado lo confesó en juicio ó fuera de él, no valga tal prueba, por cuanto aquellos testifican sobre lo que no fueron presentados ni juramentados. Mas si se probase por escritura firmada, ó proceso seguido ante algun Juez, que el tal demandado confesó haber tomado ó mandado tomar la loriga, esta prueba valdrá. Cuando uno demandase á otro una cosa que le hubiese entregado encomendada, y éste lo confesase en juicio, pero dijese que tal individuo se la habia llevado por fuerza, y para probarlo presentase instrumento público en que aquel confesase el hecho, tal prueba no valdria, y esta confesion de un tercero no impediria su accion al demandante.

LEY 184.

Pruebas sobre deudas.

Sin embargo de que trascurridos dos años no se debe ya admitir prueba sobre la excepcion de no haber percibido el dinero que se diga que se percibió, ni cabe que despues de ese tiempo se salve el demandado, bien puede el Alcalde, de oficio, y no á pedimento de parte, mandar, segun uso de la Côte, que jure en razon de tal percibo.

LEY 185.

Demandas de bestias.

Si se demandare una bestia de determinado color, y el demandado contestase y probase que habia tomado una con órden del Alcalde, aunque los testigos nada digan del color de esta, no se le

pida ya aquella. Lo mismo se entienda en cualquiera otro caso semejante.

LEY 186.

Disidencia entre el poderdante y el apoderado.

Si el que apoderó á uno para que dijese á otro alguna cosa, negase que le encargara lo que el tal apoderado hubiese dicho, no probándose que eso que dijo fué lo que el otro le encargó, el poderdante no sufrirá perjuicio.

LEY 187.

Valor de las escrituras.—Fé de los Escribanos.

Si el que hubiese hecho una escritura pública de deuda ó promesa á favor de otro, dijese que no debe ser válida porque éste, al otorgar aquella, no estuvo presente, debe él mismo probar que lo estuvo, pues esto es la sustancia de las promesas. Así se observa en la casa del Rey. El Escribano público en los contratos, no puede hacer recaer su fé (1) sobre el que no se halle presente á ellos; aunque puede darla de lo que pase en los juicios, ó de lo que se refiera al Oficial del Juez.

LEY 188.

Receptores en las pruebas.

Para las pruebas que las dos partes ó alguna de ellas quiera hacer, nombrarán de conformidad un Receptor, ó si no uno cada cual, á fin de que con el Escribano público, en que tambien con vengan, convoquen á los testigos á un lugar determinado, dándoles plazos segun Fuero para presentarse, y les juramenten y tomen sus declaraciones. Si alguno de los dos Receptores no acudiese, actúe el otro; y la parte del que no se presentó pague las costas de aquel dia á la contraria.

(1) El texto dice: *cojer pleito.*

LEY 189.

Extension de las escrituras.

Las cartas signadas por Escribano público sean válidas, aunque estén escritas por otra persona; salvo si por fuero, privilegio, uso ó costumbre del lugar se hallase esto prohibido, y fuese preciso que estén escritas en su totalidad de mano del Escribano.

LEY 190.

Excepcion despues de la sentencia.

Si dada ya la sentencia, la parte contra quien se diere dijese que pagó con posterioridad á ella ó propusiese otra excepcion perentoria, debe probarlo en los plazos que el Alcalde le asigne segun Fuero; y si jurase conforme á este, se le ha de dar el cuarto plazo.

LEY 191.

Recusaciones de Jueces.

Por las mismas razones de sospecha que el Señor puede recusar (1) al Juez, puedan tambien hacerlo sus hijos, muger, siervos, criados y sirvientes; mas no sus parientes, por no tener áquel en estos el mando que sobre sus familiares. El Alcalde que fuere sospechoso, por las razones que expresa el Fuero, probadas estas, quede recusado; y el Rey no debe mandar que sobre esto se expida carta suya. Ninguno del lugar sea juzgado por Alcalde que se tenga por sospechoso; y mientras se decida la razon de la sospecha, conozca de la demanda otro Alcalde no sospechoso del mismo lugar.

LEY 192.

Presentacion de títulos de posesion.

El tenedor de la cosa no está obligado á presentar el título de su posesion, sino en demanda de peticion de herencia. Pero si

(1) El texto dice: *deshechar*.

alegase la tenencia de año y día, y el Alcalde sospechase con fundamento que aquella no es legitima, podrá apremiarle á que manifieste el titulo de poseer. Así se expresa en las Decretales en la que empieza *si diligenti*, titulo de las Prescripciones; y así lo entendió Maestre Fernando de Zamora.

LEY 193.

Caso de Corte.

Si uno en la casa del Rey, conviniese con otro en hacerle un pago ó darle una cuenta en Atienza ó en otro tal lugar, y luégo, siendo demandado quisiere razonar sobre ello, óigasele tambien en la casa del Rey.

LEY 194.

Embargos.

Para embargar (1) bienes á una persona arraigada, es necesario el mandato del Alcalde. Queriéndose embargar las cosas del que viva en una posada, no se comprendan en el embargo las pertenecientes á los otros que estén tambien en ella. Si el embargo fuese extensivo á ellos, y se ausentasen llevándose lo que les hubieren embargado, el Alguacil podrá pedir al Posadero los cien maravedís de la pena del embargo, porque dejó sacar tales cosas, ó no dió voces ni pidió auxilio, en el caso de mediar fuerza; y los que se llevaron las cosas no estén obligados á dicha pena. Si aquel á cuya instancia se practique el embargo, se llevase las cosas sin mandato del Alcalde, obligesele á volverlas al mismo sitio de donde las sacó; y haciéndolo así, quede libre de la pena del embargo.

LEY 195.

Embargo de carta de Chancillería.

El que embargue alguna carta en la Chancillería, comparezca

(1) El texto dice: *testar*.

dentro de tres dias á razonar sobre el embargo, (1) hasta que recaiga resolucion; y no acudiendo en dicho término, no se le pregone, y séllese la carta.

LEY 196.

Derechos del Alguacil en pleitos de deudas.

Si á instancia de un acreedor de dinero, prendiese el Alguacil al deudor por no ser abonado, y éste luégo se aviniese con aquel ó quedase vencido, aunque la avenencia ó el vencimiento no sea por el todo, el Alguacil percibirá el diezmo de la totalidad demandada.

LEY 197.

Jurisdiccion de la Chancillería del Rey faltando éste.

Si el Rey se marchase del lugar donde resida, y quedase en él su Chancillería, será válido cuanto en ella se juzgue por los Alcaldes.

LEY 198.

Valor legal de las Fazañas de Castilla.

Llámanse Fazañas de Castilla, los fallos dados por el Rey, aplicables á casos semejantes á aquellos que los motivaron. El que las alegue ha de puntualizar el hecho litigado, las personas que litigaren y sus representantes, y el fallo que diese el Rey ó el señor de Vizcaya, confirmándolo el Rey mismo. Probado todo esto, téngase la Fazaña como Fuero de Castilla.

LEY 199.

Pena en los contratos.

El que deje de cumplir parte del contrato en que se haya impuesto pena por la falta de cumplimiento, incurra solo en la

(1) El texto dice: *seguir el testamento.*

respectiva á la parte que dejó de cumplir. Esta disposición es de piedad, y no de derecho riguroso.

LEY 200.

Mejoras del tercio.

Valdrá la mejora del tercio que un padre haga á su hijo, en un lugar en que por Fuero pueda hacerse; no obstante que, antes de la muerte del testador, diese el Rey al mismo lugar otro Fuero, disponiendo que el padre no pueda mandar á un hijo más que á otro.

LEY 201.

Pleitos de diezmos.

La costumbre que, para juzgar sobre los diezmos, se observe en unos puertos, obsérvese también en los demás.

LEY 202.

Alfolíes de sal.

No se hagan alfolíes de sal en los mojones usados antiguamente. Al que hubiese hallado la sal, se le ha de dar (1) la que necesite para su gasto en todo el año; y la restante, desde cinco fanegas para arriba, constituye alfolí (2).

LEY 203.

Bienes comunes ó privativos de los Cónyuges.

Sin embargo de que el Derecho presume que todas las cosas existentes en el matrimonio son del marido, mientras la muger no pruebe que son suyas, la costumbre es: tener como de ambos

(1) El texto dice: *al que fallan la sal deben le contar.*

(2) El texto dice: *la cuantía del alfolín es de cinco fanegas arriba de sal, demas de quanta ha menester para su casa para todo el año.* (1)

por mitad, lo que no se pruebe que pertenece separadamente al uno.

LEY 204.

Exportacion del Reyno.

Sobre la prohibicion de extraer del Reyno algunas cosas, guárdese lo establecido por el Rey en su carta; mas muriendo éste, no incurra en pena el contraventor, hasta que el Rey sucesor ordene y mande sobre ello. Si se extragese alguna cosa no contenida en la carta, pero que fuese de las que los Reyes soliesen prohibir, estando tal extraccion en uso en la tierra, como sucede con la moneda, no incurra en pena el extractor.

LEY 205.

Venta de bienes de la sociedad conyugal.

El marido, siendo necesario, y no obrando con malicia, puede vender los bienes adquiridos viviendo con su muger; no obstante que la mitad corresponda á la misma como ganancial.

LEY 206.

*Derechos de un Cónyuge en los bienes del otro, siendo el marido**Mercader.*

Es uso en algunos lugares que así como las mugeres de los Mercaderes pretenden hacer suya la mitad de los bienes de sus maridos, estos hayan también la mitad de los bienes de sus mugeres.

LEY 207.

Deudas y obligaciones de marido y muger.

El marido y la muger paguen la deuda que hubiesen contraído juntos. De la que el marido por sí solo hubiese contraído, pague la muger la mitad. Si se hubiesen obligado los dos cónyuges de mancomun, y cada uno por la totalidad, y se demandase toda la

deuda á la muger, deberá pagarla, aunque sea de menor edad, pues esta se suple con el casamiento y la malicia. La menor que no se obligue con su marido en la carta, no sea responsable de la deuda. El menor casado queda obligado por los empréstitos ó contratos de deuda que haga; pero podrá pedir restitucion en los demas casos en que se concede á los menores.

LEY 208.

Derechos del marido y de la muger en las enajenaciones.

Si un deudor donase algo á su acreedor casado, para que le perdone la deuda, y condicionando que lo donado pase al hijo mayor del acreedor mismo, ú otra cosa cualquiera, valga tal donacion y perdon; y la muger y los demas hijos no puedan reclamar contra esta facultad que el marido tiene de disponer de todo; á no ser que haya talmente una dilapidacion; pues en este caso podrá la muger pedir al Juez que sus arras y bienes se pongan en poder de otro, para alimentarse (1) con sus frutos, ella y su marido.

LEY 209.

Dias feriados en los juicios.

Guárdense en la Côte del Rey las fiestas de todos los Apóstoles; y los Alcaldes no despachen pleitos en ellas.

LEY 210.

Dias feriados en los juicios.

No se despachen pleitos en la Corte del Rey en la Pascua de Resurreccion, desde el jueves anterior, hasta el jueves despues de la octava (2); ni en la de Navidad y tres dias posteriores; y lo mismo en la Quincuagésima.

(1) El texto dice: *porque se gobierne.*

(2) El texto dice: *de las ochavas.*

LEY 211.

Alguaciles y Porteros ejecutores.

El Alguacil de la casa del Rey mande ejecutar en ella lo que el Alcalde de la misma hubiese acordado; y si la ejecucion hubiere de ser fuera, dése al Portero del Rey carta del mismo para que la efectúe. Estos Porteros no puedan ejecutar en la Corte cosa alguna; y solo por mandato del Alcalde podrán percibir sesenta maravedís de los emplazamientos, y hacer embargos (1).

LEY 212.

Donacion del padre al hijo Clérigo.

No valga la donacion que uno hiciere de todos sus bienes á su hijo Clérigo, pues se entiende que lo hace maliciosamente por excusar los pechos. El Pechero pueda dar de sus bienes al hijo Clérigo, y cuando no tenga otros hijos, cien maravedis para obtener título á fin de ordenarse *in sacris*; y por esta cantidad no pagará pechos. Teniendo otros hijos, podrá dar al Clérigo únicamente lo que le corresponda heredar.

LEY 213.

Mejoras del tercio.

El padre, segun el Fuero de las leyes, puede mandar por mejora á uno de sus hijos, el tercio de cuanto tenga, y señalar los bienes en que lo ha de haber; mayormente habiendo casas, torres, ú otras cosas que no se puedan cómodamente dividir.

LEY 214.

Mejoras de tercio y quinto.

¹¹ Sobre la ley 9, tit. 5, lib. 3 del Fuero, que dispone: «Que se

(1) El texto dice: *testar*.

pueda mejorar á alguno de los hijos ó nietos en la tercera parte sin la quinta,» enténdase: Que cuando no haya otro Fuero ni costumbre, se ha de sacar primero por razon del alma, el quinto, mandándolo á quien se quiera; y luego el tercio que se podrá dar como mejora á alguno de los hijos.

LEY 215.

Venta de la cosa dada en prenda.

Si pasado el plazo convenido para el pago, el acreedor no pudiese vender la prenda que con tal objeto se le hubiese dado, y requiriendo al deudor para que él la venda, el mismo no se presta-se á ello, incurrirá en la pena que se hubiese pactado.

LEY 216.

Pena en las obligaciones de deudas.

Obligándose uno á pagar dentro de un plazo, é imponiéndose por cada uno de los dias que pasen, cierta pena, correrá esta tambien en todos aquellos que medien, desde que el Juez haya dado la sentencia acordando el pago y la pena, hasta que este quede efectuado.

LEY 217.

Comparecencia del Judío en juicio.

El Judío pueda comparecer en juicio en pleito suyo; sin embargo de que el Fuero de la ciudad se lo prohiba. Si compareciese por otro, estando tambien prohibido, no valga lo que se juzgue.

LEY 218.

Modo de juzgar cuando son dos ó mas los Jueces.

Cuando dos ó mas Jueces ordinarios conozcan juntos de un pleito, y antes ó al tiempo de la sentencia se fuere el uno, el que quede pueda darla por sí, y sea válida; salvo en las villas en que

por haber dos bandos, se halle establecido que juzguen de dos en dos, uno de cada bando; pues en ese caso no debe juzgar el uno sin el otro. Los Delegados y los Árbitros, necesitan tambien juzgar unidos; á no ser que en el mandamiento ó compromiso se prevenga otra cosa.

LEY 219.

Ocupacion y venta de bienes por mandato del Rey.

El que recibiere carta del Rey para tomar los bienes de alguno y venderlos luégo, debe hacerlo, pregonándolos antes por los plazos que dispone el Fuero. Si así no lo hiciere, ó se excediere de lo mandado, emplácese para ante el Rey, y resultando el exceso, dése por nula la venta, y restitúyanse los bienes á su dueño con arreglo á Derecho, oyendo antes al comprador si se hallase en el lugar, devolviéndole el precio, y quedándole á salvo su derecho para que, habiéndose pactado el saneamiento, repita del vendedor los perjuicios. Para esto deberán ambos comparecer ante el Rey dentro de cierto término.

LEY 220.

Ventas en subasta.—Retracto de abolengo.

En las ventas hechas por subasta, tanto vale la cosa quanto den por ella, y la venta no se deshará, aunque diga el dueño que la hizo en menos de la mitad del justo precio, ó los parientes, dentro de los nueve dias asignados por el Fuero, quieran dar al comprador el precio que dió por ella. Pero cuando al hacer la venta hubiese un pariente que, ofreciendo tanto como un extraño, quisiese adquirir la cosa por abolengo, él será preferido. Si el Alcalde mandase vender alguna cosa, y despues resultase que no hubo razon para ello, habiendo tenido aquella el comprador año y dia, en paz y en paz, no se anulará la venta; pero el Alcalde será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de la cosa misma.

LEY 221.

Ventas por deudas á Judíos y al Rey.

Por deudas á Judíos, y por pechos y derechos pertenecientes al Rey, puedan venderse los bienes del deudor; aunque el mismo se halle ausente de la tierra. Si despues regresare y quisiere justificar que habia pagado, ú otra razon legitima que le excuse del pago, será oido. Si lo probare, el comprador que hubiese tenido los bienes en faz y paz año y dia, se quedará con ellos; y el vendedor habrá de satisfacer al dueño los daños y perjuicios ocasionados. No habiendo pasado el año y dia, se deshará la venta.

LEY 222.

Responsabilidad del Merino que retiene bienes embargados.

El Merino que, reteniendo en sí los bienes muebles que haya tomado del deudor para hacer pago al acreedor, cese en su oficio sin haberlo verificado, sea responsable del débito teniendo bienes; y en su defecto, séalo el que le nombró. Si los tales muebles valiesen mas que la deuda, haya la misma responsabilidad.

LEY 223.

Responsabilidad del marido extensiva á la muger.

Si el marido fuese Mayordomo, Recaudador ó Arrendador, lo será tambien su muger, y los bienes de ella estarán obligados como los de él; salvo si aquella misma probase con Hombres buenos, haberla oido que no queria obligarse, ni recibir provecho ni daño por dichas razones.

LEY 224.

Cartas Reales de indultos.

Si el Rey indultase á alguno de una pena, y no cumpliéndose la carta que de ello diera, pidiese el indultado otra al Rey misma

ó á su Alcalde para que se guardase la primera, podria éste darlo por mandato de áquel; y en este caso, é interviniendo en ella el Notario, se expedirá en esta forma: «Fulano, Alcalde, lo mandó facer por mandado del Rey, y yo, Fulano, Escribano, la escribí.» Igual forma debe guardar el Alcalde en las cartas no foreras que el Rey le mande librar.

LEY 225.

Restitucion al menor de la cosa dada por asentamiento y responsabilidad del Tutor.

Si se demandase una heredad ó una casa al menor de edad que tenga tutor, y emplazado éste por el Alcalde no quisiere comparecer, y por razon de su rebeldía se hiciese el asentimiento judicial de la cosa demandada, pasado el año, será devuelto por restitucion al menor, el cual no perderá su verdadera tenencia; y el tutor estará obligado á satisfacerle las costas y daños; asi como al demandante los perjuicios causados con su rebeldía.

LEY 226.

Convites hechos por Concejos.

Los Concejos de las villas puedan hacer convites á los Ricoshombres ó á otros Señores; y aunque los de las aldeas no hubiesen tomado parte en la invitacion, contribuyan segun costumbre. Si algunos del Concejo, por sí solos y sin acuerdo de éste hiciere el convite, ellos deberán tambien pagarlo.

LEY 227.

Daños en puentes.

Los vecinos de los lugares no sean responsables del daño que reciba en sus cosas el transeunte, en las puentes de aquellos que se hallen en mal estado.

ó á su Alcalde para que se **LEY 228.**

por mandato de aquel, y en este caso, é intervinido en ella el Notario. *Forma de una delegacion del Rey para juzgar.*

Quando el Rey quiera encomendar á alguno el conocimiento de un pleito sobre reto ú otra cosa, hágalo con noticia y consentimiento de ambas partes, para que no tengan al Juez por sospechoso.

LEY 229.

Responsabilidad del Fiador en juicio.

Si se demandar non porvedá á una casa la menor de edad

Si el que hubiese dado fianza de estar á derecho se marchase, el fiador deberá presentarle, ó salir al pleito por él y cumplir lo juzgado. Dada sentencia contra el demandado, se perseguirán primero los bienes del mismo, y no siendo suficientes, se tomarán los del fiador.

LEY 230.

Retracto de abolengo.

Si se demandar non porvedá á una casa la menor de edad

Si el dueño de un bien raiz, procedente de patrimonio ó abolengo, le vendiese, avisando de ello á su pariente mas cercano, este mismo podrá adquirirle. Así se observa tanto en tierra de Leon, por Fuero de las leyes, como en Castilla; y antiguamente, en tierra de Leon, podia el pariente hacer tal adquisicion en el término de un año, si el vendedor no le hacia saber antes la venta.

non de conuente, ellos deberán tambien pagarle

LEY 231.

Ventas de bienes de Realengo ó Abadengo, ó de Hidalgos.

non de conuente, ellos deberán tambien pagarle

non de conuente, ellos deberán tambien pagarle

En las Córtes celebradas en Nájera y Benavente, se estableció por el Rey de Leon que lo Realengo no pasé á Abadengo. Los Hidalgos puedan vender á las órdenes y al Abadengo lo que les pertenezca en sus Behetrías; aunque las órdenes no tengan privilegio para comprar ó recibir por donacion. El que no sea Hidalgo no pueda vender lo que tuviere en el Realengo al Abadengo, ni éste comprarlo si no tuviese para ello privilegio confir-

mado por los Reyes sucesores del que lo concedió. No se puedan vender los heredamientos, á no tener privilegio Real para ello; pero se podrán dejar por el alma, con tal que no sea en lugares que vayan contra el Señorío del Rey.

LEY 232.

Derechos de Cancillería.

Quando se reduzca á un contexto único lo que resulte de muchos privilegios, y no haya la confirmacion del Rey, no se devengue más que un solo derecho de Cancillería.

LEY 235.

Término para fallar los Arbitros.

Los Jueces árbitros han de fallar los pleitos puestos en su poder en el término de tres años. Así está dispuesto por Derecho; pero las partes pueden facultarles para fallarlos en cualquier tiempo.

LEY 234.

Donaciones del Rey y de los Concejos.

El Rey, aunque los Concejos lo contradigan, pueda donar á quien quiera los términos de las villas, siempre que aquellos no los hayan partido ó dado ya. De esto que los Concejos ú otros donen, aun quando medie la confirmacion del Rey, no puede el donatario disponer sino con arreglo á lo que establece el Fuero de las leyes, dando el tercio de mejora á uno de sus hijos, y el quinto por su alma. De la donacion hecha por el Rey, pueda el donatario dar lo que quiera, además del tercio y quinto de que, segun Fuero, puede disponer. Así se observa en la casa del Rey.

LEY 235.

Término para las excepciones perentorias.

Las tres excepciones perentorias que dispone el Derecho eclesiástico, de cosa juzgada, transaccion ó pleito fenecido por juramento, se podrán proponer antes de contestar el pleito; pero las otras perentorias no se admitirán hasta despues de la contestacion. Asi se observa en la casa del Rey.

LEY 236.

Clases de excepciones y tiempo de resolverlas.

Las excepciones son de cuatro clases: perentorias, perjudiciales, dilatorias y declinatorias. Las perentorias rematan el pleito; pero se pueden evitar, y seguir este alegando otras razones. Las tres especies que hay de excepciones perentorias que impiden la contestacion del pleito, las marca el Derecho asi: «*De re transacta, et judicata, et finita per juramentum á parte parti delatum: vel per actum de non agendo; vel per longam diuturnitatem temporis.*» Las demás perentorias no impiden la contestacion del pleito, y se pueden proponer despues de ella. Las perjudiciales son como si se alegase contra el demandante ser siervo ó no ser heredero, ó que no es suya la demanda. Las dilatorias son las ordinarias de pedir Abogado y plazos. Las declinatorias son como si expusiese el demandado que el Juez es incompetente, y que se remita el conocimiento del pleito al de su Fuero; ó que se hizo pacto de no demandar. El Alcalde, antes de resolver sobre lo principal, ha de quedar resueltas las excepciones perentorias y perjudiciales. Las dilatorias se han de resolver antes de entrar en el pleito.

LEY 237.

Fórmula para la entrega de bienes.

El encargado de entregar bienes, haga la entrega en esta forma: «Yo vos entrego en estas cosas de fulano, y en todos los otros bie-

»nes, ó en tales bienes que él há; y en todos los otros sus bienes,
»ó en tales otros bienes, otrosí.»

LEY 238.

Cuando deja de ser obligatoria la ley.

El Derecho escrito deja de ser obligatorio por cinco cosas (1):
1.ª por costumbre siendo razonable: 2.ª por convenio de las partes: 3.ª por indulto que el Rey conceda de la pena: 4.ª por la ley nueva hecha contra el Derecho escrito: 5.ª cuando el Derecho natural, que siempre se debe guardar, estuviere en contradiccion con el positivo hecho por los hombres; pues este es solo para suplir lo que no se halle en aquel.

LEY 239.

Prueba sobre identidad de la cosa demandada.

Si demandando á uno lo que se le hubiese prestado, alquilado ó encomendado, entregase una cosa, y el demandante dijese que no era aquella la que se le habia dado, el tal demandado deberá probar que es la misma. Pero si éste la presentase al contestar á la demanda, el demandante es el que ha de probar que no es aquella, y si otra la que se dió.

LEY 240.

Formas en los juramentos.

Cuando el Alcalde mande que alguna de las partes preste juramento en la Iglesia, sobre cruz, altar ó evangelios, debe prevenirla que lo verifique ante Fieles, para evitar pleito sobre si fué ó no hecho en debida forma.

(1) El texto dice: cinco cosas son que embargan los derechos escritos.

LEY 241.

Tios y sobrinos herederos.

Aunque por Derecho comun el sobrino hijo de hermano, entra con su tio á heredar á otro tio difunto, si en algun lugar se acostumbra que el sobrino no haya tal herencia, obsérvese esta costumbre.

LEY 242.

Prescripcion de año y dia.

Sobre la ley 1, tit. 11., lib. 2. del Fuero que dice: «Si demandándose heredad ú otra cosa, el tenedor de ella opusiere la posesion de año y dia, que diga tener en paz y en faz, entrando y saliendo en la tierra ó en la villa el demandante, no esté obligado á contestarle» entiéndase «en faz» del demandante de la cosa: «en paz» si no la demandó ó impidió la posesion en el tiempo de año y dia al tenedor y «en la villa» quiere decir en el lugar en que esté sita la cosa. En cuanto al «año y dia» entiéndase: que probándose haber tenido la cosa año y dia en faz y en paz, el tenedor no está obligado á responder en cuanto á la posesion; mas sí en cuanto á la propiedad. Si el poseedor de la cosa probare que la compró ó adquirió por otro titulo legitimo, y que la tuvo el año y dia en faz y en paz del demandante, no estará obligado á responder sobre la posesion ni sobre la propiedad.

LEY 243.

Venta de bienes obligados.

El que contraiga deuda ó fianza sobre sus bienes, no pueda vender ninguno de ellos hasta quedar satisfecha la deuda; y si algo vendiese, el Rey podrá mandar que se vuelva á ello, quedando nula la venta; pero podrá vender los demas bienes que tenga y no estén obligados especialmente á la deuda.

LEY 244.

Fianzas y obligaciones de las mugeres casadas.

Sobre la ley 13, tit. 20, lib. 3 del Fuero, y palabras de ella: «La muger no pueda fiar ni contraer débitos sin consentimiento del marido,» entiéndase en la casa del Rey, en las deudas de que no se la siga alguna utilidad; pero si la muger casada compra alguna cosa, estará obligada á pagarla, y lo mismo si la llevase prestada ó en otra forma que la reporte beneficio; puesto que en estos casos, áun los menores de edad quedan obligados.

LEY 245.

Quiénes no pueden ser testigos.

En la ley 9, tit. 8, lib. 2 del Fuero que principia: «No puedan ser testigos contra extraños, los padres, hijos,» entiéndase lo mismo de los yernos.

LEY 246.

Cuánta de las arras.—Trasmision por venta.

Sobre la ley 1, tit. 2, lib. 3 del Fuero, que dice: «El que se case no pueda dar en arras á su muger más que el diezmo de cuanto tenga,» entiéndase: Que si antes de efectuado el casamiento por palabras de presente, vendiere el hombre parte de sus bienes, aunque excedan del diezmo, á la muger ó á otro, sea válida la venta.

LEY 247.

Pena en los contratos.

En la ley 5, tit. 11, lib. 1 del Fuero, sobre las palabras de que: «Nadie pueda en un contrato imponerse más pena que la que permite la ley, y que si lo hiciere no valga el contrato ni la pena,» entiéndase en cuanto exceda esta del duplo, bien sea el contrato sobre dinero ó sobre otra cosa.

LEY 248.

Contrato de deuda con pena.

Sobre la ley 2, tit. 20, lib. 3 del Fuero, y palabras: «No queriendo ó no pudiendo el acreedor obrar por sí, háganle justicia los Alcaldes,» entiéndase: Que si el acreedor hiciere emplazar á su deudor, no pueda despues invocar el pacto que existiese de hacerse pago de la deuda por sí propio.

LEY 249.

Juramentos de litigantes.

El que debiendo prestar juramento rehuse hacerlo y lo pida á su contrario (1), quede por este hecho vencido en el pleito.

LEY 250.

Prueba en arriendos de ganados.

Si arrendándose, por ejemplo, cien ovejas ó sus esquilmos por cinco años, y demandando la renta de ellos el dueño de aquellas despues de tenerlas ya en su poder, contestase el arrendatario que las habia tomado solo por tres años, y que seria pagada esta renta, deberá él mismo probarlo.

LEY 251.

Condenacion de frutos y costas en la sentencia.

Si el Alcalde, en el dia mismo de la sentencia no hiciere condenacion de frutos y esquilmos de la cosa juzgada y de las costas, no pueda despues hacerla; y piérdalos la parte si no los demandó. Si lo hizo, deberá pagarlos el Alcalde que omitió fallar sobre ello.

(1) El texto dice: *diciendo á la parte que el toma la jura en confon-
diendo lo que él dice á hombre sino á vos.*

LEY 252.

Daño por obediencia.

Sobre la ley 10, tit. 4, lib. 4 del Fuero, entiéndase: Que el que, mandado por su Señor, cause fuerza ó daño, no haya pena alguna, y si el Señor, probando aquel el mandato con testigos ó escrituras válidas; mas no con cartas que presente selladas por su Señor, ó que éste envíe, y en las cuales exprese que lo mandó. Pero si fuesen cartas del Rey, ó si el Señor, compareciendo ante el Alcalde, confesase dicho mandato, el ejecutor quedará libre, y el Señor habrá la pena correspondiente al delito que mandó cometer. En el Reinado de D. Alfonso se juzgaba en esta forma: Si por mandato y á presencia del Señor se ejecutaba el hecho, el ejecutor quedaba libre; mas si el Señor no lo presenciaba, se le juzgaba con arreglo al Derecho comun.

4. Compromiso de Bienes del Reo.	2
5. Jura del lugar en que se halla la cosa asegurada.	3
6. Presunción del Religioso para Bajar.	3
7. Jura en demandas entre douzoros.	4
8. Jura en demandas entre señores.	4
FIN DE LAS LEYES DEL ESTILO.	
9. Justos en causas contra Oficiales del Rey.	4
10. Defensor espontáneo de otro en pleito.	4
11. Nombramiento de Personero.	5
12. Nombramiento de Personero.	5
13. Revocación del poder.	5
14. Nombramiento de Personero pendiente el pleito.	5
15. Presunción en lo criminal.	6
16. Exoneración de lo hecho sin poder por el Personero.	6
17. No sean Personeros los Cortesanos.	6
18. Honorarios de Abogados.	6
19. Honorarios de Abogado en juicio.	6
20. Defensa por jurar.	7
21. Emplazamientos.—Pena del que no comparece.	7
22. Emplazamientos.—Preguntas.—Penas por no comparecer.	7
23. Poderes del emplazado.—Estandamiento de este.	8
24. Emplazamiento de Recaudadores y Arrendadores.	8

INDICE

DE LAS LEYES DEL ESTILO.

Leyes.

Fólios.

1.	Forma de la demanda y contestacion.	4
2.	Demandas de menores.	2
3.	Contestacion á la demanda.	2
4.	Ocupacion de bienes del deudor.	2
5.	Juez del lugar en que se halla la cosa demandada.	3
6.	Personalidad del Religioso para litigar.	5
7.	Juez en demandas contra deudores.	4
8.	Juez en demandas contra Apoderados de un Con- cejo.	4
9.	Jueces en causas contra Oficiales del Rey.	4
10.	Defensor espontáneo de otro en pleito.	4
11.	Nombramiento de Personero.	5
12.	Nombramiento de Personero.	5
13.	Revocacion del poder.	5
14.	Nombramiento de Personero pendiente el pleito.	5
15.	Personero en lo criminal.	6
16.	Confirmacion de lo hecho sin poder por el Perso- nero.	6
17.	No sean Personeros los Cortesanos.	6
18.	Honorarios de Abogados.	6
19.	Nombramiento de Abogado en juicio.	6
20.	Defensa por pobre.	7
21.	Emplazamientos.—Pena del que no comparece.	7
22.	Emplazamientos.—Pregones.—Penas por no com- parecer.	7
23.	Fiadores del emplazado.—Llamamiento de éste.	8
24.	Emplazamiento de Recaudadores y Arrendadores.	9

Leyes.	Fólios.
25. Pena del emplazado por pregon.	9
26. Emplazamiento de Concejos.—Pena por no comparecer.	9
27. Penas al emplazado ó emplazante que no comparecen.	10
28. Pena al emplazado que no comparece.	10
29. Presentacion de los litigantes al Juez.	11
30. Emplazamiento por carta del Rey.	11
31. Emplazamiento relativo á Oficiales del Rey ó de la Reina.	11
32. Emplazamiento relativo á Oficiales del Rey ó de la Reina.	12
33. Emplazamiento por deudas á Abogados y Curiales.	12
34. Emplazamiento y responsabilidad mediando una carta Real.	12
35. Emplazamiento al que está en la casa del Rey.	15
36. Términos de emplazamiento.	15
37. Emplazamiento de Concejos.	13
38. Términos de emplazamiento.	14
39. Declaraciones del Rey relativas á indultos.	14
40. Pena de muerte impuesta en rebeldía.	14
41. Desafíos por intrusion en heredad agena.	14
42. Personas que pueden ó no retar.	15
43. Vencimiento en desafio.—Agravios y retos en tregua.	15
44. Querrela y emplazamiento por levantar tregua.	16
45. Pena por quebrantamiento de tregua.	16
46. Forma de las treguas en Castilla.	17
47. Emplazamiento en lo criminal.	17
48. Emplazamiento en lo criminal.	18
49. Formas de querellas y desafios por muertes.	18
50. Delitos sobre que se debe hacer pesquisa.	19
51. Casos en que se debe hacer pesquisa.—Forma de las acusaciones.	19
52. Pruebas y pesquisas en lo criminal.	20
53. Pruebas y pesquisas en lo criminal.	20
54. Pruebas y pesquisas en lo criminal.	21

55.	Pruebas en causas contra Oficiales del Rey.	21
56.	Homicidios en posadas.	21
57.	Homicidio ó heridas.	22
58.	Homicidio ó allanamiento.	25
59.	Daños en defensa.	25
60.	Amenazas y daños.	24
61.	Heridas.	24
62.	Prueba de adulterio.	24
65.	Penas por hechos impremeditados.	25
64.	Prueba de testigos en lo civil y criminal.	25
63.	Fianza de estar á derecho en lo criminal.	26
66.	Emplazamientos y seguridades en lo criminal.	26
67.	Responsabilidades de los herederos en lo civil y criminal.	27
68.	Responsabilidades de los herederos en lo civil y criminal.	27
69.	Responsabilidad por muerte mediando desafío.	27
70.	Edad para acusar.	28
71.	Robos en camino.	28
72.	Robos en camino.	28
75.	Robos en camino.—Prision del sospechoso.	28
74.	Hurtos.	29
75.	Hurtos.—Prision.—Pesquisa.	29
76.	Responsabilidades de las Justicias y vecinos por robos.	30
77.	Homicidio alevoso.	30
78.	Falsificacion ó alteracion de la moneda.	30
79.	Acusaciones por parientes.	31
80.	Venta de hombre libre.	31
81.	Injurias reciprocas.	31
82.	Injurias á casadas y desposadas.	32
83.	Penas para los delitos.—Heridas entre los Cristianos y Judíos.	32
84.	Penas por homicidio entre Cristianos ó Judíos ó Moros.	32
85.	Deshonras ó malos tratamientos á Hidalgos ó Alcaldes.	32

Leyes.	Fólios.
86. Reto de Hidalgos.	53
87. Juez competente en las causas de Judíos.	53
88. Juez competente en pleitos ó causas de Judíos.	53
89. Leyes para los negocios de los Judíos.	53
90. Juez competente en causas de Judíos.	54
91. Casos de Côte.	54
92. Forma de las acusaciones.	55
93. Entrega de los adúlteros al marido.	55
94. Deberes de los Escribanos actuarios.	55
95. Condena en rebeldía al acusado.	55
96. Muger testigo.	56
97. Asilo eclesiástico.	56
98. Pesquisa sobre injurias ó heridas.	56
99. Prision por costas.	57
100. Excepcion despues de la prueba en lo criminal.	57
101. Apelaciones en lo criminal.	57
102. Responsabilidad por homicidio.	57
103. Responsabilidad de los Concejos y Guardas de la ronda por homicidio.	58
104. Responsabilidad por homicidio de un Clérigo.	58
105. Preferencia del Rey sobre el querellante.	58
106. Pesquisa contra Recaudadores de rentas Reales.	59
107. Efectos del ajusticiado para el Alguacil.	59
108. Prision.—Emplazamiento del querellante.	59
109. Jueces competentes en los hurtos.	59
110. Formas de pesquisa.—Tormento.	40
111. Fuga de presos.	40
112. Cuentas y responsabilidades de Mayordomos.	40
113. Conduccion de un preso ante el Rey.	41
114. Valor de los maravedis de oro.	41
115. Declaracion inválida y pena de testigo perjuro.	41
116. Responsabilidad de los Fiadores.	41
117. Fiadores.	42
118. Prision del Clérigo Recaudador de rentas Reales.	42
119. Emplazamiento por herida ó muerte á un servicial del Rey.	42
120. Prision por ofensas á dependientes del Rey.	42

Leyes.	Fólios.
121. Rapto de soltera.	43
122. Emplazamiento del forzador de muger.	45
123. Formas de pesquisa.	44
124. Pertenencia de los homecillos.	44
125. Rey ó Reina ejerciendo la jurisdiccion.	44
126. Jurisdiccion del Rey ó del Señor en lo criminal.	45
127. Empadronamientos de contribuciones y responsa- bilidad de los Recaudadores.	45
128. Responsabilidad del contribuyente fraudulento.	45
129. Facultades de los Jueces delegados.	46
130. Prision de delincuentes.—Asilo Eclesiástico.	46
131. Palabras injuriosas.	46
132. Responsabilidad por matar al que se vá á prender.	47
133. Confesion del delito.	47
134. Prision del Fiador por deuda.	47
135. Querellas al Rey contra Alcaldes.	47
136. Acusaciones por virtud del juramento de un liti- gante.	48
137. Emplazamientos en negocios de Pastores y en fuer- zas y robos.	48
138. Emplazamientos para sentencia.	49
139. Emplazamientos para sentencia.	49
140. Emplazamientos.—Asentamiento.	49
141. Indultos.—Pagos del homecillo y de las calumnias.	50
142. Demandas por homicidio.	51
143. Responsabilidad del que mate á un Alcalde.	51
144. Hurto doméstico.	52
145. Hurto del Rey.	52
146. Pruebas en delitos de un Concejo.	52
147. Formas y responsabilidades de embargos.	52
148. Emplazamientos en lo criminal.	53
149. Retencion de autos en el Tribunal de la alzada.	53
150. Apelaciones.—Responsabilidad del Abogado.	54
151. Formas de las apelaciones.	54
152. Personeros en las Apelaciones.	55
153. Apelaciones sobre deudas á Judíos.	55
154. Fallos en las apelaciones.	55

Leyes.	Fólios.
155. Quejas por denegacion de la apelacion.	56
156. Términos para las apelaciones.	56
157. Poder para seguir la apelacion.	56
158. Apelacion y resolucion de artículos.	56
159. Desercion de apelacion.	57
160. Emplazamientos en las apelaciones.	57
161. Ejecucion de las sentencias.	57
162. Apelaciones sucesivas.	57
165. Apelaciones en lo criminal.	57
164. Costas en las apelaciones.	58
165. Costas en los juicios.	58
166. Costas de los Personeros.	58
167. Imposicion y tasacion de costas.	59
168. Prision por costas.	59
169. Término para el cumplimiento de la sentencia.	59
170. Apelacion sobre expedicion de un mandato judicial.	59
171. Súplicas.	60
172. Segunda suplicacion.	60
173. Apelacion y súplica del rebelde.—Pruebas en las súplicas.	60
174. Costas por pruebas indebidas.	60
175. Pruebas de testigos al empezar el pleito.	61
176. Excepcion y prueba de excomunion.	61
177. Testigos, litigantes, Jueces y Escribanos excomulgados.	61
178. Término de prueba.	62
179. Pago de Escribanos en las pruebas.	62
180. Presentacion de testigos de prueba.	62
181. Término de prueba.	62
182. Prueba documental.	62
183. Pruebas en hurtos ó abusos de depósitos.	63
184. Pruebas sobre deudas.	63
185. Demandas de bestias.	65
186. Desidencia entre el poderdante y el apoderado.	64
187. Valor de las Escrituras.—Fé de los Escribanos.	64
188. Receptores en las pruebas.	64
189. Extension de las Escrituras.	65

190.	Excepcion despues de la sentencia.	65
191.	Recusaciones de Jueces.	65
192.	Presentacion de títulos de posesion.	65
193.	Caso de Côte.	66
194.	Embargos.	66
195.	Embargos de Côte de Chancillería.	66
196.	Derechos del Alguacil en pleitos de deudas.	67
197.	Jurisdiccion de la Chancillería del Rey faltando éste.	67
198.	Valor legal de las Fazañas de Castilla.	67
199.	Pena en los contratos.	67
200.	Mejoras del tercio.	68
201.	Pleito de diezmos.	68
202.	Alfolies de sal.	68
203.	Bienes comunes ó privativos de los cónyuges.	68
204.	Exportacion del Reino.	69
205.	Venta de bienes de la sociedad conyugal.	69
206.	Derechos de un cónyuge en los bienes del otro, siendo el marido Mercader.	69
207.	Deudas y obligaciones de marido y muger.	69
208.	Derechos del marido y de la muger en las enaje- naciones.	70
209.	Dias feriados en los juicios.	70
210.	Dias feriados en los juicios.	70
211.	Alguaciles y Porteros ejecutores.	71
212.	Donacion del padre al hijo Clérigo.	71
213.	Mejoras del tercio.	71
214.	Mejoras del tercio y quinto.	71
215.	Venta de la cosa dada en prendas.	72
216.	Pena en las obligaciones de deudas.	72
217.	Comparecencia del Judío en juicio.	72
218.	Modo de juzgar cuando son dos ó mas los Jueces.	72
219.	Ocupacion y venta de bienes por mandato del Rey.	75
220.	Ventas en subasta.—Retracto de abolengo.	73
221.	Venta por deudas á Judíos y al Rey.	74
222.	Responsabilidad del Merino que retiene bienes embargados.	74
223.	Responsabilidad del marido extensiva á la muger.	74

Leyes.	Fólios.
224. Cartas Reales de indultos.	74
225. Restitucion al menor de la cosa dada por asentamiento y responsabilidad del Tutor.	75
226. Convites hechos por Concejos	75
227. Daños en puentes.	75
228. Forma de una delegacion del Rey para juzgar.	76
229. Responsabilidad del fiador en juicio.	76
250. Retracto de Abolengo.	76
231. Ventas de bienes de Realengo ó Abadengo ó de Hidalgos.	76
232. Derechos de Chancilleria.	77
233. Término para fallar los Árbitros	77
234. Donaciones del Rey ó de los Concejos.	77
235. Término para las excepciones perentorias.	78
236. Clases de excepciones y tiempo de resolverlas.	78
237. Fórmula para la entrega de bienes.	78
238. Cuando deja de ser obligatoria la ley.	79
239. Pruebas sobre identidad de la cosa demandada.	79
240. Formas en los juramentos.	79
241. Tios y sobrinos herederos.	80
242. Prescripcion de año y dia.	80
243. Venta de bienes obligados.	80
244. Fianzas y obligaciones de las mugeres casadas.	81
245. Quiénes no pueden ser testigos.	81
246. Cuantía de las arras.—Trasmision por venta.	81
247. Pena en los contratos.	81
248. Contrato de deuda con pena.	82
249. Juramentos de litigantes.	82
250. Prueba en arriendos de ganados.	82
251. Condenacion de frutos y costas en la sentencia.	82
252. Daño por obediencia.	83

SON 252 LAS LEYES DEL ESTILO.

ERRATAS.



<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
55	17	confiérase traslado de todo pero á la parte.	pero confiérase traslado de todo á la parte.
66	25	obligesele	oblíguesele
74	29	misma	mismo
75	14	devuelto	devuelta

Ítem		Página
224.	Cartas Reales de indultos.	74
225.	Resumen al tenor de la Real Cédula por acuerdo del Consejo y Real Audiencia.	75
226.	Convites hechos ERRATA	76
227.	Baños en pueblos.	77
228.	Forma de una delegación del Rey para responsabilidades de la Real Audiencia.	78
229.	Responsabilidades de la Real Audiencia.	79
230.	Forma de un traslado de un proceso a otro de otro tribunal de la Real Audiencia.	80
231.	Forma de un traslado de un proceso a otro de otro tribunal de la Real Audiencia.	81
232.	Forma de un traslado de un proceso a otro de otro tribunal de la Real Audiencia.	82
233.	Términos para llamar los Arzobispos.	83
234.	Decretos del Rey de las Cortes.	84
235.	Términos para las excepciones peremptorias.	85
236.	Clases de excepciones y tiempo de responderlas.	86
237.	Fórmula para el sermón de bienes.	87
238.	Forma de una Real Cédula de la ley.	88
239.	Pruebas sobre identidad de la cosa demandada.	89
240.	Formas en los juramentos.	90
241.	Testes y sobrinos herederos.	91
242.	Prescripción de año y día.	92
243.	Venta de bienes obligados.	93
244.	Formas y obligaciones de los acreedores casados.	94
245.	Formas de un proceso por compra.	95
246.	Formas de un proceso por transmisión por venta.	96
247.	Formas de un proceso por compra.	97
248.	Formas de un proceso con pena.	98
249.	Formas de un proceso de litigiosos.	99
250.	Formas de un proceso de guardas.	100
251.	Guardas de frutos y costas en la sentencia.	101
252.	Baño por obediencia.	102

SON ESTAS LAS LEYES DEL ESTILO.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

ORDENAMIENTO DE ALCALIA.



ALFONSO XI.

Leñislador del Ordenamiento de Alcalá.

HISTORIA,

RESÚMEN Y JUICIO CRÍTICO DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

SECCION PRIMERA.

Historia del Ordenamiento de Alcalá.

I.

PROMULGACIÓN SIMULTÁNEA DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ Y DE LAS SIETE PARTIDAS.

Una vez entendido como se entendió por Alfonso XI que era llegado el momento de promulgar las Siete Partidas de su visabuelo Alfonso X, parece que no debiera simultanearse con ellas ninguna otra coleccion legal, puesto que ante obra tan colosal todo tenia que aparecer pequeño. Sin embargo es lo cierto que al tiempo mismo que esa promulgacion se hace, se dá un nuevo Código, se dá y publica el Ordenamiento de Alcalá, llamado así porque quedó sancionado en las Córtes celebradas en Alcalá de Henares; verificándose esto por el mismo Alfonso XI en 1348, es decir á los diez y ocho años de haber quedado terminadas las Partidas. ¿Que razon pues pudo haber para este proceder que parece revelar hasta inmodestia por parte del mencionado Alfonso XI, puesto que, además de esa publicacion simultánea de su trabajo y del

ajeno, es él quien dice que se atienda en primer lugar al suyo, y posterga las Partidas hasta el punto de decir que sean ellas las últimas que se observen? ¿Porque mirar con este aparente desden á una obra de tanta respetabilidad? La contestación de esto nos la suministra el estudio histórico de la época. Siempre lo mismo: era que con la promulgacion de las Siete Partidas se abanzaba ya mucho en el gran propósito de reducir á terminos justos la prepotencia de los grandes, y que receloso Alfonso XI de que éstos con tal motivo le produjeran conflictos, queria aquietarlos con la declaracion de que esa legislacion de Partida era sólo supletoria.

Con eso y con insertar en su Ordenamiento para que fuesen preceptos vigentes, además de las leyes que por sí dió, las que se habian dado en las Córtes de Villa Real (hoy Ciudad-Real) en 1346, las del Ordenamiento que en las Córtes tambien de Segovia se dieron en 1347, y el antiguo Fuero de Nágera dado por Alfonso VII en 1138, esencialmente noviliario y muy favorable á los señores, á pesar de las modificaciones que el propio Alfonso XI hizo en él, logró este Monarca que las Siete Partidas fuesen al fin aceptadas y tuviesen el carácter de verdadero Código obligatorio, en vez de ser como hasta entónces habian sido un libro de doctrina meramente.

Y como si se quisiera todavía establecer un contrapeso á esas conesiones señoriales, vemos que se reproducen tambien las hechas á los municipios, y que se vigoriza este sistema otorgando nuevos fueros á villas y lugares que hasta entónces no les habian tenido. El obrar así era seguir el camino trazado por sus predecesores y en especial por Fernando III y Alfonso X, que de una manera directa ó virtual habian significado la necesidad de contemporizar con el privilegio unas veces de los individuos y otras de las colectividades, para poder llegar un dia á la apetecida igualdad ante la ley; y en esto como se vé no hay de parte de Alfonso XI ni la inmodestia ni el desien que hipotéticamente hemos anunciado.

II.

MOTIVOS DE LA PUBLICACION DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

El fin genérico de este y de los demás Códigos de la época era el indicado de unificar la legislación; pero como sin prescindir de este objeto remoto, cabian en los respectivos casos fines concretos producidos por razones ó motivos que se podian llamar de rigurosa actualidad, de aquí el que Alfonso XI á imitacion de lo que se habia dicho en la introduccion de otros Códigos, diga en la de su Ordenamiento: «que le da para que se guarde derecho á los querellantes, y la justicia se administre pronta y debidamente.» Esto que equivale á decir que tal publicacion era motivada por la falta de algunas leyes declaratorias de derechos, y de algunas tambien de ritualidad que era preciso suplir, guarda consonancia con el texto del mismo Ordenamiento, que nos presenta en efecto sólo materias aisladas y singulares, y no tratados correlativos como se hace en un Código general. Y que tales leyes fuesen necesarias aún al propio tiempo que se planteaban las muy extensas de las Partidas, se concibe bien teniendo en cuenta que esa múltiple legislacion señorial ó foral, y las enmiendas mismas que en ellas se iban haciendo de momento en momento, si así podemos decirlo, tenian que dar lugar á dudas fundadas ó infundadas, pero que sólo el legislador podia resolver, atendida la poca fuerza de la interpretacion usual y doctrinal en esas circunstancias.

III.

IMPRESION DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Hasta el último tercio del siglo pasado no existían ni tantas ni tantas leyes de este Código que las que se habia creído

conveniente incluir en la Nueva Recopilacion formada por Felipe II; hallándose todas las demás disposiciones, conjuntamente con esas mismas de la Recopilacion en copias del propio Ordenamiento, de cuyo original no se tiene noticia; y cuyas copias manuscritas y mas ó ménos autorizadas obraban en diferentes archivos ó bibliotecas. Pero los Doctores Asso y Manuel comparando con prolijo trabajo esos mismos manuscritos, y teniendo á la vista otros diferentes datos, hicieron una compilacion ordenada y fiel del citado Código, y le dieron á luz por medio de la imprenta; á la manera que con igual vista de manuscritos ordenaron é imprimieron tambien en 1771 el Fuero Viejo de Castilla.

IV.

OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

El Ordenamiento de Alcalá empezó á regir desde que se promulgó en 1348, con la calidad indicada de ser él antepuesto á todos los Códigos y fueros usados en cada ciudad ó villa, trazándose este órden de observancia en la ley 1.^a del título 28, que es en la que se dice tambien que las Siete Partidas se habrían de observar en último término. Habiendo errores en las copias que de aquel Código se sacaron, el Rey Pedro I, llamado *el Cruel*, que entró á reinar en 1350, hijo del citado Alfonso XI, acordó su revision, y ya enmendado en las Córtes que celebró en Valladolid, mandó que se observase en todo el reino. Además de esto que resulta así de la carta del propio Rey inserta en dicho Código y que sirve de introduccion á él, le tenemos igualmente confirmado con posterioridad por diferentes Reyes, hasta llegar á ser incluidas sus leyes en la Novisima Recopilacion. De este modo el Ordenamiento de Alcalá es hoy un Código vigente. si bien segun la máxima constante de que «la ley posterior deroga la anterior» hay que anteponer á él los publicados con posterioridad.

SECCION SEGUNDA.

Resúmen del Ordenamiento de Alcalá.

I.

El Ordenamiento de Alcalá se compone de 124 leyes distribuidas en 32 títulos correlativos, conteniendo muchos de ellos una sola ley; y su contexto más principal es el siguiente:

TÍTULO 1. De las cartas Reales.—Se expresa la forma que han de tener las cartas Reales.

TÍTULO 2. De los emplazamientos y de las penas en que se incurre por razon de ellos.—Establécense las indemnizaciones que se han de hacer por los emplazamientos indebidos, y se señalan seis maravedis como máximum de derechos por emplazar.

TÍTULO 3. De los Abogados.—Se conceden tres y nueve dias respectivamente para nombrar Abogados, y se declara que se puede obligar á estos á que defiendan.

TÍTULO 4. De la jurisdiccion del Juez.—Se conceden ocho dias para probar la excepcion de incompetencia del Juez.

TÍTULO 5. De las recusaciones de los Jueces.—Se dispone que el Juez recusado se acompañe con hombres buenos ó con otro ú otros Jueces.

TÍTULO 6. De los asentamientos.—Se establece que se siga el pleito en rebeldía del demandado, ó se ponga al demandante si lo pidiere en posesion de la cosa ó valor que se demande.

TÍTULO 7. De la contestacion de los pleitos.—

Se conceden nueve dias para contestar á la demanda; teniéndose por confeso al que no lo verifique.

TÍTULO 8. De las excepciones.—Se conceden veinte dias para excepcionar perentoriamente.

TÍTULO 9. De las prescripciones.—Se establecen términos respectivamente para prescribir.

TÍTULO 10. De las pruebas de los testigos.—Se establecen respectivamente plazos para las pruebas de testigos presentes ó ausentes y para tacharles.

TÍTULO 11. De las pesquisas.—En las contiendas sobre términos ó aprovechamientos del campo se procederá por pesquisa.

TÍTULO 12. De las sentencias.—El Juez en el término respectivo dará su sentencia segun lo alegado y probado, y no obstante que haya algun defecto no esencial de sustanciacion. La demanda podrá ser verbal ó escrita al arbitrio del Juez.

TÍTULO 13. De las alzadas y de la nulidad de las sentencias.—Por regla general no se admite alzada de las sentencias interlocutorias. Las alzadas tienen lugar de un Juez inferior para ante otro superior ó para ante el Rey. Se admiten en los casos respectivos el recurso de súplica y el de nulidad.

TÍTULO 14. De las suplicaciones.—El recurso de súplica se ha de seguir ante el Rey ó ante el Juez que éi designe. Contra la sentencia de súplica no cabe recurso alguno.

TÍTULO 15. De lo que se debe dar por los sellos de los Alcaldes y por las escrituras de los pleitos.—Se conceden á los Alcaldes cuatro maravedís por la sentencia definitiva, dos por la interlocutoria y uno por el sello. A los escribanos se les concede un maravedí por una fianza en negocio civil y dos en lo criminal. Y se establece que en cada tira haya á lo menos cuatrocientas partes.

TÍTULO 16. De las obligaciones.—Se proclama el principio con tanta repeticion invocado en el foro, de

que «de cualquiera manera que aparezca que uno se ha querido obligar quede obligado» revocando así las sutilezas de la estipulación del Derecho romano.

TÍTULO 17. De las ventas y compras.—Se acuerda la indemnización, que habrá de tener lugar dentro de cuatro años, para el que en un contrato haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio.

TÍTULO 18. De las prendas y embargos.—Se establece que no puedan tomar prendas en los campos sino los guardas de ellos; prohibiendo por regla general el preñar y embargar los aperos de labranza y los caballos y armas de los militares.

TÍTULO 19. De los testamentos.—Se dispone que asistan á los testamentos tres testigos vecinos con escribano, cinco vecinos sin el, ó tres si no hubiese los cinco. Valdrá el testamento aunque no contenga institución de heredero. Con estas disposiciones quedaron invalidadas todas las sutilezas que la legislación de Partida había tomado del Derecho romano, al hablar de que no se podía morir parte testado y parte intestado, de que los testigos habían de ser llamados y rogados y de otras cosas por el estilo.

TÍTULO 20. De la pena de los jueces y de los alguaciles que toman dádivas, del oficio de los monteros, y de la pena que deben haber los que fueren contra los oficiales de la Corte del Rey ó de los otros lugares de su señorío.—Se prohíbe á los jueces recibir dádivas de los litigantes, y á los encargados de la custodia de los presos recibirlas de estos. Se permite á los adelantados, merinos y alguaciles poner sustitutos en los casos respectivos. Se establecen penas para los que maten, hieran ó preñan oficiales públicos, y para los que se alcen contra ellos.

TÍTULO 21. De los adulterios y de los fornicios.—Se permite al marido matar á su mujer á quien hallase en adulterio y á su cómplice, pero no á uno sólo. El condenado en la acusación de adulterio que hiciese el marido, entrará en poder de éste para que haga de él y de sus

bienes lo que quiera. Se impone la pena de muerte al que, viviendo en la casa de uno, cohabite con la barragana ó con parienta del mismo, que viva igualmente en la casa. Cohabitando con una mujer que sirva en ella, sufrirán ambos cien azotes no siendo hidalgos, y un año de cadena si lo fuesen. Pueden acusar este delito los parientes hasta el tercer grado, pero no se podrá acusar si el padre ó señor de la casa perdonase.

TÍTULO 22. De los homicidios.—Se impone la pena de muerte al que con premeditacion mate aunque sea en pelea, á no mediar la justa defensa ú otra razon de derecho.

TÍTULO 23. De las usuras y de las penas de los usureros.—Se prohíbe á los cristianos, judios ó moros prestar con usura; y se ruega y manda á los Prelados que impongan excomuniones á los que lo verifiquen. Se permite á los judios comprar heredades por valor de treinta mil maravedis del Duero allá, y veinte mil del Duero acá.

TÍTULO 24. De las medidas y de los pesos.—Se establecen los pesos y medidas que se han de usar; mandando expresamente que se usen unas mismas en todo el reino. Los pesos son respectivamente los marcos de Colonna y Tria de ocho onzas, la libra de doce y el quintal de cien libras; y las medidas son las toledanas llamadas fanega de doce celemines y cántara de ocho azumbres, y la vara castellana.

TÍTULO 25. De las penas y calumnias que pertenecen á la cámara del Rey.—Se dispone que se aplique á la cámara únicamente lo que sentencien los Alcaldes de la Côte. Lo que sentencien otros no se aplicará sino consintiendo en ello el Rey.

TÍTULO 26. De los portazgos y peages.—Se prohíbe cobrar portazgo, peaje, ronda y castillería no teniendo título justo para ello.

TÍTULO 27. De la significacion de las palabras.—Se expresa el significado de la frase «muerte segura» y se hacen aclaraciones sobre la prescripcion y adquisicion

de la jurisdiccion, del señorío y de varias prestaciones.

TÍTULO 28. Por qué ley se pueden fallar los pleitos.—Establécese el órden que se ha de seguir en la observancia de los Códigos; dándose preferencia á este del Ordenamiento, y mandando que se observen tambien, aunque hasta entónces no se hubiesen publicado, las Siete Partidas, pero siendo esta observancia en último lugar.

TÍTULO 29. De los desafíos.—Se expresan los casos en qué podrían tener lugar los desafíos, y las formas que en ellos se habrían de observar; manifestando claramente el propósito de reducir ó aminorar sus inconvenientes, ya que por las costumbres de la época no fuera posible su absoluta anulacion.

TÍTULO 30. De la guarda de los castillos y fortalezas.—Se declara que todos los castillos y fortalezas de los particulares se hallaban bajo la salva-guardia del Rey, prohibiendo por lo tanto bajo la pena de muerte el hacer despojo de ellos.

TÍTULO 31. Cómo han de servir los vasallos al Rey ó á otro señor, por la soldada ó tierras ó dineros que de ellos tienen.—Se expresa el equipo y sueldo que habrían de tener los militares de á pié y de á caballo, el servicio que habrían de prestar, y las penas que en los casos respectivos se les habrían de imponer. El equipo consistía en las prendas de vestir, armas y armaduras que se mencionan, y cuyos nombres, por no ser usuales, necesitan para ser entendidos la consulta de un diccionario. El sueldo ó soldada que es el nombre que usa la ley, consistía en tantos ó cuantos maravedís por día, señalando un maravedí á cada lancero y trece dineros á cada ballestero, ó en un asignado que el Rey hacía de una cantidad alzada, ó de terrenos, valorados para el efecto de que la tercera parte del importe figurase como retribucion del servicio personal del militar así asalariado, y el resto de ello fuese para que el mismo presentase, equipados tambien, tantos hombres de á caballo y de á pié cuantos permitiese la tal asignacion, á razon de 1200 maravedís por cada dos de aquellos, uno de á caballo y

otro de á pié. En cuanto á penas vemos establecido el pago del duplo de la cantidad asignada y destierro del reino por cinco años, cuándo el militar no se presentaba á prestar el servicio á que estaba obligado por tal asignacion; debiendo ser muerto si durante este tiempo del destierro volvía al reino. El retraso en presentarse se castigaba con el servicio de un tiempo triple del retrasado, despues de acabado el de su empeño, ó con la muerte si la falta ocurría cuándo el Rev hubiese entrado en país enemigo. El desertor ó el que recibiese soldada de dos ó mas señores, debía tambien morir; siendo de notar la circunstancia de que al hablar de la pena de muerte por estos delitos de la milicia se repite: «que el Rey no la perdone.» Se prohibía igualmente á los militares mientras estuviesen en la hueste, ó en campaña como hoy se dice, vender ó empeñar el caballo ó las armas, y jugar á dados y á tablas; imponiéndose á los contraventores penas pecuniarias, y declarando que el que no pudiese pagar los cien maravedis con que se castigaba el juego, estuviese preso con cadena treinta dias. Es notable por último en esta materia la declaracion que se hace de que todos los vasallos del Rey estaban obligados á servirle, y que lo dispuesto con relacion á ellos, se entendiese tambien con los vasallos de cualquiera otro.

TÍTULO 32. De las cosas que el Rey D. Alfonso en las Córtes de Alcalá, eliminó, y mandó guardar del Ordenamiento que el Emperador Don Alfonso hizo en las Córtes de Nágera.—Este título que con su extension de 58 leyes y un prólogo, constituye una tercera parte del Ordenamiento de Alcalá, es á no dudar el más interesante de él, puesto que en el mismo es donde más se descubre el propósito cardinal de Alfonso XI al dar este Código. Siendo el Ordenamiento de Nágera una coleccion de disposiciones legales esencialmente noviliarias, y por cuya razon se le llamó tambien Fuero de los Fijosdalgo, el expresado Alfonso XI que veía peligros en tantas anulaciones como directa ó virtualmente hacían las Partidas de las preeminencias de la nobleza, quiso templar aquellas con la reproduccion de estos fue-

ros primitivos de los hidalgos; si bien todavía restringiéndolos cuanto él creía que podían restringirse, sin temor de que los nobles se disgustasen hasta el punto de alzarse en armas como lo habían hecho en el tiempo de Alfonso X autor de la misma obra de las Partidas. Era pues el propósito cardinal de Alfonso XI contemporizar, y la contemporización realmente se marca en este Ordenamiento de Nágera corregido por él, y por él incorporado al Ordenamiento de Alcalá, formando el presente título. Trátase consiguientemente en él de las asonadas, de los retos ó desafíos, circunstanciando los casos en que podrían ó no tener lugar, sus formas, las treguas que en ellos cabían, y las acusaciones á que podían dar lugar. Trátase de los derechos, obligaciones ó inteligencias que podían mediar entre señores y vasallos; comprendiendo en esto las prestaciones respectivas de los labradores ó solariegos á los hidalgos ó señores, y la manera de hacer las pesquisas referentes á las mismas. Trátase de los que pueden ser Jueces ó Merinos, y de sus derechos y obligaciones; y se trata por fin de las pertenencias del Rey, de las prestaciones y homenajes que se le deben, de la seguridad de los caminos, de algunos derechos relativos al comercio marítimo, y de los bienes pertenecientes á iglesias y monasterios. Entre todo esto es lo más notable lo que se refiere á la fijación y castigo de los casos de traición contra el Rey ó el Reino, y á las pesquisas ó averiguaciones y enmiendas de las exacciones indebidas ú otras demasías de los poderosos en perjuicio de sus vasallos, terratenientes ó tributarios por cualquiera concepto. Respecto á lo primero, se vé en la ley 5 el marcado propósito de enaltecer la autoridad Real; puesto que á la vez que se hace mérito de nueve casos de traición contra el Rey, contra el Príncipe heredero ó contra el Reino, y en cuya generalidad se reflejan las tendencias de la época que conocemos por la historia, se sienta el principio de que *«el sennorio del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas otras.»* Reproduce esta misma ley la pena de muerte y confiscación que ya de muy antiguo se venía imponien-

do á los traidores, siquiera la traicion se cometiese contra cualquiera otro señor que no fuese el Rey; pero aludiendo á este mismo caso especial, se cuida de decir que tal traicion, aunque merecedora de dicha pena, no es al cabo tan grave como la cometida contra el señorío Real ó el procomunal, y que por eso aquella traicion no produce en el linaje del delincuente la mancilla que no puede ménos de producir la traicion hecha contra el Rey ó el Reino. Por lo que hace á lo segundo, ó sea á las pesquisas de exacciones indebidas ó de otros desmanes de los poderosos, se vé tambien desde luego el conato de amparar al débil contra el fuerte, necesidad social no ménos apremiante en la época á que nos referimos, que la de robustecer el decaido poder de los Monarcas. Fijase la ley en este punto muy especialmente en las exacciones de *conducho*, dando este nombre á las provisiones de comida, luz, lumbre, alojamiento y asistencia, que los vasallos ó tributarios mencionados debian dar al señor y á los que le acompañasen, en las ocasiones y en la forma establecidas por derecho; debiendo áquel pagar el importe de todo, en los términos marcados así bien en la ley; y una prueba de que el legislador se proponia con tales pesquisas satisfacer principalmente la indicada necesidad social, es la disposicion de que, aún cuando los agraviados por temor ó por otra razon no se quejasen, los Pesquisidores, que eran unos jueces especiales creados para tal objeto de inquirir ó pesquisar los delitos, recorriesen las colaciones ó comarcas, y de oficio indagasen si se habia exigido mas conducho del que correspondia, si se habia dejado de pagar, ó si se habian cometido por los señores ó por sus acompañantes ó enviados, otros excesos que exigiesen reparacion ó castigo; debiendo ser auxiliados para todo dichos Pesquisidores por los Merinos ó Jueces ordinarios puestos por el Rey.

SECCION TERCERA.

Juicio crítico del Ordenamiento de Alcalá.

I.

De la reseña que acabamos de hacer resulta que el Ordenamiento de Alcalá íntimamente conexionado con las Siete Partidas, como al principio digimos, tiene el mérito de haber suplido algunos vacíos que había en la legislación, y que aún para el Rey Sábio pasaron desapercibidos, y el mérito de haber dado un paso muy cuerdo y prudente hácia la unidad legislativa.

Es cierto que lo que por de pronto vemos es que Alfonso XI reproduce en este Código el Ordenamiento de Nágera, ó sea el Fuero de los Fijosdalgo, llamado también Fuero de los alvedríos y Fuero de las fazañas, que tan favorable era á la nobleza, y lo cuál parece indicar un retroceso; pero también lo es que á la vez que esto se hace, se cuida de que la reproduccion no sea absoluta, sino con atemperancias, es decir disminuyendo las prerogativas y preeminencias estampadas en el tal Fuero.

Se cuidó todavía de unir á esto, y como si se quisiera contrapesar las concesiones con las negativas, el mandato consignado en el título 28 de que se observasen las Partidas aunque en calidad de Código supletorio, y se observase también el Fuero Real combatido por los nobles mismos en tiempo de su autor Alfonso X, hasta el punto indicado de alzarse en armas y no desistir, sino cuando vieron ya conseguido su objeto con la derogacion que aquél propio Monarca tuvo que hacer del tal Código.

Se podrá ver en esta conducta todo cuanto, juzgando

por impresiones primeras, se quiera decir de contradicciones y vacilaciones; pero en el fondo y al través de todo se dejará ver tambien, como hemos dicho, la disminucion de las preeminencias noviliarias; y refiriéndonos á ese resultado último es cómo hemos sentado que con el Ordenamiento de Alcalá se dió un oportuno paso hácia la apetecida unidad de la legislacion. Si no se hubiera contemporizado así con los nobles, las complicaciones habrian sido inmensas; y se concibe bien lo que habria sucedido sobreviniendo una guerra civil, una guerra intestina, cuándo tan necesaria era la union para combatir á los sarracenos, que aún ocupaban una gran parte del territorio de España, y para llevar á cabo con el vencimiento del enemigo comun, la gloriosa obra de la reconquista.

El Ordenamiento de Alcalá, con la insercion indicada que en él se hace del de Nágera, ó sea del Fuero de los Fijosdalgo, nos proporciona además la ventaja de conocer este, aunque sea ya con enmiendas ó correcciones; puesto que no habiendo llegado hasta nosotros ningun impreso ni manuscrito del primitivo, no tendríamos realmente medio de conocerle si no fuera por esa misma insercion, acompañada de las referencias que se hacen tambien en el Fuero Viejo de Castilla. El Ordenamiento de Alcalá por lo mismo, y á pesar de los defectos de forma que en él se notan, ha merecido bien el elogio de todos los críticos.

ORDENAMIENTO DE ALCALA.

— e + o —

EL ORDENAMIENTO DE LEYES.

QUE

DON ALFONSO XI

HIZO EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES

el año de 1348.

CARTA

DEL REY DON PEDRO, (1)

en que manda usar, é guardar las leyes, que en este libro se contienen.

«Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc.—A todos los Perlados, é Ricos omes, é Cavalleros, é Fijosdalgo, é Concejos é homes bonos de las Cidades, é Villas, é Logares de nuestros Regnos, é del mio Sennorio salut, é gracia. Bien sabedes en como el Rey D. Alfonso mio Padre (2), que Dios perdone, habiendo muy grant voluntat que todos los de su Sennorio pasasen en justicia, é en egualdat, é que las contiendas é los pleitos que entre ellos fueren, se librasen sin alongamiento, é los querellosos pudiesen mas ayna alcanzar complimiento de justicia, é de derecho, que fizo Leys muy buenas é muy provechosas sobre esta ra-

(1) D. Pedro I, el *Cruel*.

(2) D. Alfonso XI.

zon. Et fizoles publicar en las Cortes, que fizo en Alcalá de Fenares. Et mandólas escrevir en quadernos, é seellarlas con sus seellos. Et embió aquellos quadernos dellos á algunas Cibdades, é Villas, é Logares de sus Regnos. Et porque fallé que los Escribanos que las ovieron de escrevir apriesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, é menguadas, é pusieron y algunos titulos, é Leys dó non habian á estar. Por ende yo en estas Cortes que agora fago en Valladolid mandé concertar las dichas Leys, é escribirlas en un libro, que mandé tener en la mia Camara, et en otros Libros que yo mandé levar á las Cibdades, é Villas, é Logares de mios Regnos, é mandelos seellar con mios seellos de plomo. Porque vos mando que usedes de las dichas Leys, é las guardedes segunt en ellas se contiene, asi en los pleitos, que agora son en juicio como en los pleitos que fueren de aquí adelante. Et non fagades ende al por ninguna manera só pena de la mia mercet (1).

(1) Ponemos literal esta introduccion, porque, además de ser lacónica é inteligible, es una muestra del lenguaje usado en el resto del Código.

AQUI COMIENZA

EL LIBRO DE LAS LEYES,

QUE HIZO EL MUY NOBLE REY DON ALFONSO

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, ETC., EN LAS CORTES QUE HIZO EN ALCALA DE HENARES A OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO, ERA DE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS ANOS. (1)

En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo: Para que se haga cumplida justicia, y se guarde derecho á los querellantes: Nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc., con Consejo de los Prelados, Ricos-hombres, Caballeros y Hombres buenos que se hallan con nosotros en estas Córtes, que mandamos celebrar en Alcalá de Henares; y con los Alcaldes de nuestra Córte, queriendo que la justicia se administre pronta y debidamente, hacemos las siguientes leyes:

TITULO I.

DE LAS CARTAS REALES.

LEY UNICA.

Forma de las cartas Reales.

Si contra una carta del Rey se hubiese de sacar otra de la Chancillería, insértese en esta segunda todo el contexto de la

(1) Equivale al año dicho de 1348.

primera, y exprese además la razón que haya para darla. Si la primera estuviese dada por los Alcaldes de la Corte, ó por algunos de ellos, los mismos han de dar la segunda. Fuera de la Corte, no se dará una carta contra otra.

TITULO II.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y DE LAS PENAS EN QUE SE INCURRE POR RAZON DE ELLOS.

LEY 1.

Emplazamiento indebido.

El que con falsas alegaciones en pleito civil ó criminal, ganare y usare carta del Rey para emplazar á otro en la Corte, pague al emplazado seiscientos maravedis y las costas dobladas.

LEY 2.

Emplazamiento indebido.

Cuando alguno con malicia emplazare á otro ante cualquiera Juez, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento ni obligado á pagarlo: si se le prendase, o recibiere algun daño por esta razón, el Juez le devolverá la prenda, y el emplazante le pagará el daño con el tres tanto.

LEY 3.

Comparecencia del emplazado.

Ninguno incurra en plazo, señal ni rebeldía ante los Alcaldes, hasta que estos se levanten de la audiencia; y si, antes ó despues de comer, tuvieren dos audiencias, no incurra tampoco en lo dicho el que comparezca en la segunda.

LEY 4.

Retribucion por emplazar.

No se lleven más de seis maravedís por la señal ó emplazamiento, en las ciudades, villas y lugares de Realengo en que se llevaba mayor cantidad; y donde fuere menor, siga la costumbre. De esta cantidad que pagará el litigante que no comparezca, habrá el diezmo, por su trabajo, el que sacáre las prendas (1), y lo demás se distribuirá segun sea costumbre. Si esta prendada no se hiciese dentro de tercero dia, estando la parte en la villa, ó dentro de nueve estando en el término de ella, no se prodrá hacer despues.

LEY 5.

Forma de emplazar.

El Juez á quien competa el conocimiento del pleito, pueda ir por sí á emplazar al ausente; aunque el mismo resida en lugar de otra jurisdiccion; ó enviar si no su carta de emplazamiento.

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS.

LEY UNICA.

Término para nombrar Abogado.

Quando el demandante ó demandado, antes de contestado el pleito, pida un plazo para nombrar Abogado, haya tres dias contados desde el en que fuere puesta la demanda; y si lo pidiere despues del pleito contestado, haya hasta nueve. El Juez apremie al Abogado á que ayude á la parte que lo pida.

(1) El texto dice: *el que la peyndrare.*

TITULO IV.

DE LA JURISDICCION DEL JUEZ.

LEY UNICA.

Prueba de la excepcion de incompetencia.

Si diciendo el demandado que no se halla sujeto á la jurisdiccion del Juez ante quien se haya presentado la demanda, alegase alguna razon que se deba probar, pruébela en el término de ocho dias, contados desde el en que se le demandó; y probándola no sea obligado á contestar. Si el demandante tuviere que probar lo contrario, hágalo en el mismo plazo.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

LEY UNICA.

Acompañados del Juez recusado.

Si alguna de las partes alegase que tiene por sospechoso al Juez, y lo jurase, nombre éste por acompañado en pleito civil á un Hombre bueno, y ambos juntos entiendan en el pleito; jurando antes sobre los Santos Evangelios que obrarán en el bien y fielmente. En los pleitos criminales, habiendo en el lugar otro Alcalde ó Alcaldes, entiendan todos en el negocio. No habiendo más que el Alcalde recusado, los Hombres buenos destinados á entender en los negocios del Concejo, nombren dos de entre ellos, que no sean sospechosos, para que con el Alcalde entiendan en el pleito, prestando el juramento dicho. Si no se avinieren en el nombramiento, hágase este echando suertes. Si en el lugar no hubiere tales Hombres buenos, el Alcalde designe diez de los más ricos del pueblo, y estos echen suertes entre sí, y saquen los dos que han de acompañar al Alcalde.

TITULO VI.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

LEY UNICA.

Forma del asentamiento.

Si emplazado el demandado por tres veces, no compareciese dentro de los plazos, ó haciéndolo, se marchase despues sin mandato del Juez, siga éste el pleito, reciba pruebas al demandante, y sin otro emplazamiento dé sentencia. Si el demandante, no queriendo seguir el pleito ni hacer pruebas, pidiere asentamiento, el Juez estímelo y verifíquelo en esta forma. Si la demanda fuere real, dése al demandante la tenencia de la cosa que demanda; y el demandado no sea tenido por rebelde, si dentro de dos meses comparece. Siendo la demanda personal, dése al demandante la tenencia de los bienes muebles, ó en su defecto raices, del demandado, que basten á cubrir la cuantía de la demanda; y este no sea tenido por rebelde si dentro de un mes comparece. No habiendo estas comparecencias, el asentado sea habido en adelante por verdadero poseedor, y no esté obligado á responder al demandado sobre la posesion, aunque si sobre la propiedad. En el caso de que el asentado por demanda personal, pasado el mes de asentamiento, quisiere mejor el pago de la cuantía demandada que la posesion de los bienes, el Juez mandará vender estos, y que con su producto se pague aquella y las costas. Si los bienes valiesen menos, el demandado quedará obligado á pagar desde luégo lo que falte; asi como si valiesen más recibirá el sobrante.

TITULO VII.

DE LA CONTESTACION DE LOS PLEITOS.

LEY UNICA.

Contestacion á la demanda.

El demandado, en el término de nueve dias contados desde el en que se le haga saber la demanda, ó á su Procurador, está obligado á contestarla directamente, confesando ó negando. Si no lo hiciere, se le tendrá por confeso en rebeldía, aunque así no se haya declarado; y la parte no podrá reclamar, aun cuando aquella provenga del Procurador, y el mismo no tenga con qué responder.

TITULO VIII.

DE LAS EXCEPCIONES (1).

LEY UNICA.

Término para las excepciones.

Los demandados puedan proponer las excepciones perjudiciales y las demás perentorias, en los veinte dias siguientes á la contestacion del pleito, y no se admitan despues; á no ser que la parte jurase que no habia sabido antes el hecho, ó este hubiese ocurrido con posterioridad.

(1) El texto dice: *defensiones*.

TITULO IX.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

LEY 1.

Prescripcion de año y dia.

El que posea la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella; salvo si la tuviere con título y buena fé.

LEY 2.

Prescripcion de acciones.

El que teniendo derecho para demandar á uno no lo verifique dentro de diez años, pierda aquel y no sea oido despues. Las deudas y acciones que tuvieren los Judíos por razon de contratos celebrados con Cristianos, no puedan ser demandadas ni pagadas, trascurridos seis años despues del plazo estipulado.

TITULO X.

DE LAS PRUEBAS DE LOS TESTIGOS.

LEY 1.

Término para probar.

Si despues de contestado el pleito, alegare el demandado excepcion perjudicial ú otra perentoria, en el término legal de los veinte dias, y antes que el demandante haga su prueba, admítase la de éste y la de aquél al mismo tiempo. Pero si quando se propusiere tal excepcion se hubiese hecho publicacion de lo declarado por los testigos, no se podrá probar ya aquella sino por escritura ó por confesion de la parte.

LEY 2.

Pruebas despues de la publicacion, ó en segunda instancia.

Despues de publicadas las declaraciones de los testigos, no se admitan otros en la instancia primera (1), ni en la de apelacion, para artículos sobre los cuales hubiesen sido ya aquellos legalmente examinados, ó sobre los que sean directamente contrarios.

LEY 3.

Plazos para presentar testigos.

Cuando hubiere que probar con testigos que se hallen á la otra parte del mar, ó fuera del Reino, el Juez no conceda mayor plazo que el de seis meses para presentarlos ante él, ó traer sus declaraciones; y si creyese que se puede hacer la prueba en término más breve, designe el que le parezca.

LEY 4.

Plazos para la prueba de tachas.

En la prueba de tachas (2) de testigos ó escrituras, cuando hubiese que hacerla de la otra parte del mar, ó fuera del Reino, el Juez no conceda mayor plazo de noventa dias para presentar los que hayan de deponer ó para traer sus declaraciones; y si entendiere que se puede hacer la prueba en término mas breve, designe el que le parezca. Para evitar toda malicia y dilacion, no se den estos plazos si no se probase primero, dentro de treinta dias, que los testigos que han de declarar se hallaban en aquel lugar al tiempo en que ocurrió el hecho.

(1) El texto dice: *en el pleyto principal.*

(2) El texto dice: *condiciones.*

TITULO XI.

DE LAS PESQUISAS.

LEY UNICA.

Pesquisa en razon de aprovechamientos del campo.

Quando haya querrela ó contienda en razon de los términos ó pastos, ó sobre derecho de cortar leña ó madera, ó coger bellota ó laude, hágase pesquisa segun se usa en la Côte; y por su resultado, y aunque no medie demanda ni ninguna de las demás solemnidades de Derecho, determinese el pleito. De esta pesquisa se dará conocimiento á las partes, para que aleguen lo que las convenga.

TITULO XII.

DE LAS SENTENCIAS.

LEY 1.

Forma de las demandas y sentencias.

Aunque la demanda no se haya presentado por escrito, y resulte solo anotada en el proceso, y aunque falte en ella la peticion, el juramento de calumnia ú otra cosa de sutileza de Derecho (1), ó de solemnidad de sustanciacion, si en la demanda misma se contiene la cosa que el demandante quiera demandar, y por el resultado del pleito se probase la verdad del hecho, de modo que se pueda dar sentencia cierta, el Juez juzgue segun lo alegado y probado; y tales pleitos y las sentencias dictadas en ellos sean válidas. Si el demandado, al ser llamado á juicio, pidiese que el demandante presente su demanda por escrito, el Juez resolverá lo que le parezca.

(1) El texto dice: *ó alguna de las otras cosas que ay deben ser puestas, que son de las sotilezas de los derechos.*

LEY 2.

Término para los autos y sentencias.

Terminados los razonamientos en los pleitos para dar sentencia, el Juez dará la interlocutoria en el término de seis días, y la definitiva en el de veinte; y no haciéndolo así, pagará las costas que se originaren á las partes, hasta que tal sentencia se dé.

TITULO XIII.

DE LAS ALZADAS Y DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

LEY 1.

Casos en que cabe ó no la alzada.

No se admita alzada de las sentencias interlocutorias; salvo si fuesen sobre excepcion perentoria, ó artículo que cause perjuicio en el pleito principal: ó si, alegándose y probándose en los ocho días que designa la ley la incompetencia del Juez, éste se declarase competente: ó si, alegando que se le tiene por sospechoso, no quisiere tomar un Hombre bueno por acompañado en los pleitos civiles: ó no guardase en los criminales lo dispuesto en las leyes de recusaciones; ó si pidiendo una parte traslado de un proceso que sea público, no quisiere dárselo. En cualquiera de estos casos se puede proponer la alzada.

LEY 2.

Término para la alzada.

Si en el dia expresamente señalado por el Juez para dictar la sentencia, la diere, y la parte no acudiese á oirla ni á alzarse de ella, durante el tiempo que el Juez permanezca sentado juzgando los pleitos, no pueda alzarse en adelante. Si la sentencia se diese despues del dia señalado, la parte contra quien fuese dada, no hallándose presente, pueda alzarse dentro de tercero dia. Esto

que es costumbre en la Côte, obsérvese tambien en los demás pueblos.

LEY 3.

Términos para seguir las alzadas.—Desercion de ellas.

El que se alce debe presentarse á seguir y concluir la alzada, en el término de un año, contado desde el dia que la propuso; y no haciéndolo así, quedará la sentencia firme y válida; á no mediar algun impedimento legitimo. Si lo quedare por culpa del Juez, éste pagará á las partes las costas y daños.

LEY 4.

Términos para seguir las alzadas.—Desercion de ellas.

El que se alce debe seguir la alzada en el plazo que le señale el Juez. Si no se le hubiese designado plazo, la seguirá ante el Rey en el término de cuarenta dias, siendo de los puertos allende, y en el de quince si es de los puertos aquíende. Si la alzada fuese de los Alcaldes del Rey se seguirá dentro de tercero dia, y lo mismo siendo de los Alcaldes de la villa para ante otro Juez de esta. Si fuere alzada de término para los Alcaldes de la villa tendrá nueve dias. Guárdense estos mismos plazos para quejarse del Juez que no quisiere otorgar la alzada. Si esta fuese para ante el Rey, no hallándose en la villa donde se dió la sentencia, y teniendo el que se haya alzado que comparécer en la Côte, haya el término de cuarenta dias, si fuere allende los puertos; y si aquíende, el de quince, ó el que el Juez le señale; y además tenga los nueve dias y tercero de pregon segun costumbre de la Côte. El que se alce se presentará dentro de estos plazos al Juez de la alzada con todo el proceso; y no verificándolo, no se le oirá despues, y la sentencia quedará firme; sin que sirva de excusa el que el Procurador alegue que la parte no le dió dinero, ni él tiene con que pagar el proceso. Mas si se justificase que el que se alzó es pobre no subsistirá la sentencia, y seguirá la alzada; y el Escribano será apremiado á entregar el proceso á aquel sin dineros. Tambien quedará sin efecto la sentencia y seguirá la alzada, cuando se alegare y probare otra causa ó motivo legitimo por el que no se hubiera podido seguir antes.

LEY 5.

Término y formas para el recurso de nulidad.

— El que hubiere de interponer recurso de nulidad de una sentencia, hágalo dentro de sesenta días, contados desde el en que se pronunció; y no verificándolo así no sea despues oído sobre ello. Contra la sentencia que se dé en estos recursos, no haya el de nulidad; mas se podrá alzar ó suplicar; y si el Juez de la alzada ó de la suplicacion fuese tal que contra su sentencia no quepa alzada, no se admita tampoco contra lo fallado en aquellas, el recurso de nulidad. «Esto mandamos porque los pleitos hayan fin.»

TITULO XIV.

DE LAS SUPLICACIONES.

LEY 1.

Términos y formas en las súplicas.

De las sentencias de los Alcaldes mayores de la Côte, y de los Adelantados de la frontera y Reino de Murcia, se puede suplicar ante el Rey, en el término de diez días, contados desde el en que se dictó la sentencia. El que suplicase de los Alcaldes mayores de las alzadas de la Côte, comparezca ante el Rey en el mismo término; y no habiendo impedimento legitimo, siga y acabe el recurso dentro de tres meses, desde el dia en que el Rey designe el Juez que ha de entender. El Juez de la súplica no admita á las partes nuevas pruebas (1) del hecho ocurrido antes de la sentencia suplicada, y determine el pleito por el resultado de los autos ante él presentados. El que suplicase de sentencia dada por los Adelantados, ó por alguno de ellos, comparezca ante el Rey á seguir la súplica en el término de sesenta días, contados desde aquel en que se interponga; y no habiendo impedimento legitimo sigala y conclúyala en los seis meses siguientes al dia en que el Rey nombrase el Juez que deba conocer.

(1) El texto dice: *razones.*

LEY 2.

Sentencia de súplica, ejecutoria.

No puedan las partes quejarse de la sentencia de súplica, ni suplicar de ella, ni alegar nulidad; y si lo hicieren no se las oiga.

TITULO XV.

DE LO QUE SE DEBE DAR POR LOS SELLOS DE LOS ALCALDES Y POR LAS ESCRITURAS DE LOS PLEITOS.

LEY UNICA.

Derechos procesales.—Extension de escritos.

No lleven los Alcaldes más de cuatro maravedis por la sentencia definitiva, y dos por la interlocutoria; y por el sello un maravedi. Los Escribanos no exijan más de dos maravedís por la fianza de los pleitos criminales, y uno por la de los civiles. En los procesos, y en los traslados de ellos que diesen á las partes, haya en cada tira á lo menos cuatrocientas partes.

TITULO XVI.

DE LAS OBLIGACIONES.

LEY UNICA.

Forma de las obligaciones.

En cualquiera manera que aparezca que un hombre se quiso obligar, por promesa, contrato ó de otro modo, quede obligado; y no pueda oponer la excepcion de que no hubo estipulacion, ó sea promesa con ciertas solemnidades de Derecho: ó que se otorgó la obligacion entre ausentes, ó á algun representante de ellos; ó que se obligó uno á dar ó hacer alguna cosa á otro.

TITULO XVII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

LEY UNICA.

Lesion en los contratos.

Si el vendedor ó comprador de la cosa digeren que han sido engañados en más de la mitad del justo precio, satisfágase la diferencia que haya hasta quedar en este precio justo; ó recupere si no cada cual la cosa y el precio entregados. Obsérvese lo mismo en los arriendos, cambios y otros contratos semejantes; aunque sean hechos en almoneda; y el término para verificar dicha satisfaccion ó recobro, sea el de cuatro años contados desde el día del contrato.

TITULO XVIII.

DE LAS PRENDAS Y EMBARGOS (1).

LEY 1.

Personas que pueden preñar.

Ninguno prenda á otro por deuda ú obligacion; á no ser que así se hubiese convenido, y el que lo verifique incurra en la pena de forzador. Los guardas de montes, mieses, viñas, pastos y términos, como personas públicas, puedan preñar segun sus fueros y costumbres, sin incurrir en dicha pena.

LEY 2.

Prenda ó embargo de aperos de labranza.—Robo de ellos.

No puedan ser preñados, embargados ni tomados por deudas á cualquiera persona, los bueyes y bestias de labranza; ni los aperos destinados para arar, labrar y cojer el pan y los demás frutos de la tierra; pero puedan serlo por los pechos y derechos del

(1) El texto dice: *testamentos*.

Rey ó del Señor del lugar, ó por deuda que el Labrador tenga con el dueño de la heredad; siempre que no se hallen otros bienes muebles ó raices. El natural pueda prender tambien dichas cosas en las Behetrías, por el derecho de divisa. El Cogedor ó Recaudador de los pechos Reales, el Entregador de deudas, y el Merino ú otro Oficial que contraviniere á lo dispuesto en esta ley, devuelva al querellante la prenda que tomare, con el daño causado, é incurra además en la pena del cuatro tanto del valor de aquella; siendo la mitad para el tal querellante, y la otra mitad para la Cámara del Rey. Si el hecho se hubiera ejecutado por deuda ó fianza de persona abonada (1), el acreedor perderá la deuda ó fianza, y el derecho que por esta razon tuviere. Queda derogado todo privilegio, uso y costumbre que hubiese en contrario. La carta desaforada ú otra cualquiera que se hubiere concedido ó concediere en adelante, como así mismo el convenio ó renuncia que en contra de esto se haga, no valga; y el que robar ó hurtare alguna cosa de las dichas, devuélvala al dueño con el once doblo que se distribuirá en la forma expresada.

LEY 5.

Prenda ó embargo de labores de heredades.

No se puedan embargar las labores de las heredades en las ejecuciones que hagan los Oficiales por deudas ó delitos; y si aquellos á quienes se hiciesen tales embargos labrasen las heredades, ó reparasen ó habitasen las casas embargadas, no incurrirán por ello en pena alguna de las impuestas por Fuero, costumbre ó Derecho, ó por el Alcalde, Juez ó Merino, ú otro Oficial ó Señor. Si existiesen los embargos al tiempo de la recoleccion, los Oficiales del lugar hagan cojer los frutos y ponerlos en depósito, costeandolo con los mismos, hasta que sean entregados á quien deba haberlos. El que por esta razon exigiere ó prendare algo indebidamente, devuélvalo con el daño causado, é incurra además en la pena del cuatro tanto, mitad para el querellante y mitad para la Cámara del Rey.

(1) El texto dice: *proবাদa*.

LEY 4.

Prenda de caballos y armas.

No se puedan preñar los caballos y las armas personales por deudas que contraigan los Caballeros y demás, á fin de que así puedan estar mejor dispuestos para el servicio del Rey.

TITULO XIX.

DE LOS TESTAMENTOS.

LEY UNICA.

Forma de los testamentos.—Mandas.

Si alguno ordenare su testamento ú otra su última voluntad en cualquiera forma, con Escribano público, deben hallarse presentes al otorgamiento tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde se haga; y si lo otorgase sin Escribano público, sean cinco á lo menos, vecinos igualmente, si fuese lugar donde pueda haberlos; y en su defecto sean á lo menos tres. Valga y cúmplase lo ordenado en el testamento, aunque el testador no deje instituido heredero; y en este caso, herédele aquel que, segun Derecho y costumbre de la tierra deba heredar abintestato. Si el heredero nombrado por el testador no aceptare la herencia, sea válido el testamento en cuanto á las mandas y lo demás contenido en él. Si se dejare á algunos sucesivamente una manda (1), y el primero á quien se deje no la quisiese, el otro ú otros puedan tomarla.

(1) El texto dice: *si dejare á otro hereditat, ó manda, ó mandare que la den, ó que la haya otro.*

TITULO XX.

DE LA PENA DE LOS JUECES Y DE LOS ALGUACILES QUE TOMAN DÁDIVAS; DEL OFICIO DE LOS MONTEROS; Y DE LA PENA QUE DEBEN HABER LOS QUE FUEREN CONTRA LOS OFICIALES DE LA CORTE DEL REY, Ó DE LOS OTROS LUGARES DE SU SEÑORIO.

LEY 1.

Dádivas á Jueces.

Los Alcaldes de la Corte del Rey y los demas Alcaldes, Jueces ordinarios y delegados del Reino, no reciban plata, dinero, vestidos (1), bestias, viandas ni ningun otro don de personas que tuvieren pleito ante ellos, ni de sus encargados. El que por sí ó por otro lo recibiese, pierda el oficio: no pueda ejercer este ni otro nunca; y pague además doblado á la Cámara del Rey lo que tomó; quedando á la voluntad de éste el castigarle, segun la cuantía del don recibido.

LEY 2.

Dádivas á Jueces.

Si el que hiciere dádivas al Juez lo manifestare, no haya pena alguna; salvo si se le justificase que dijo mentira. No habiendo prueba bastante del recibo, súplase en esta forma: si fuesen tres ó más los que digan bajo de juramento que dieron algo al Juez, aunque cada uno deponga sobre su hecho, siendo personas que á juicio del Juzgador merezcan crédito, valga su testimonio. Mas con el fin de evitar que se dé éste por codicia y contra verdad, los tales testigos no perciban aquello que dijesen haber dado; salvo si lo justificasen plenamente.

(1) El texto dice: *pannos*.

LEY 3.

Dádivas á los encargados de presos.—Forma de las prisiones.

Los Alguaciles de Córte, sus encargados (1) y cualesquiera otros que guarden presos, no reciban ni cohechen de las gentes de aquella ni de las de las villas y lugares por donde ande el Rey, dones ni viandas; ni prendan á nadie sin mandato de los Alcaldes; presentando á este fin ante ellos á los delincuentes; ni les suelten luego sin igual mandato. No reciban tampoco de los presos dinero, viandas, mantenimiento ni otra cosa, para sí, para los que les acompañen, ni para los que guarden á aquellos; salvo el encarcelaje cuando sean puestos en libertad. El Alguacil ó el que haga sus veces que contravenga, quede privado perpétuamente de oficio; no pueda obtener otro en adelante, y haya además la pena designada para los Alcaldes y Jueces; pudiéndose hacer la prueba que contra estos. Los encargados del Alguacil que prendan sin mandato del Alcalde, y al que no sea culpado, ó exijan ó reciban de alguno lo referido, devuelvanle el doble de lo que tomasen: den satisfaccion por la deshonra que recibió el preso; y estén sujetos un año á la cadena. Al que no tenga con qué pagar dñle cuarenta azotes.

LEY 4.

Cumplimiento de los mandatos judiciales.

Cuando los Alguaciles de la Córte no cumplieren lo que los Alcaldes del Rey les man len por sus albalães, cúmplalo cualquiera de los Ballesteros del Rey á quien aquellos comisionen. Si el Alguacil se opusiere, el Ballestero póngalo en conocimiento del Rey para que le castigue, y mande sobre ello lo que á bien tenga. Si los Alguaciles, Merinos ú otros Oficiales de las ciudades y villas de estos Reinos que teng in que cumplir mandamiento de los Alcaldes y Jueces, no quisieren hacerlo en sus respectivas jurisdicciones, cúmplanlo estos mismos; y siendo necesaria ayuda para ello, préstesela el Concejo; así como se le habra de prestar tambien á sus mandatarios. El Alguacil, Merino ú Oficial que no qui-

(1) El texto dice: *omes*.

siere cumplir el mandato del Juez ó Alcalde, sea suspenso del oficio, hasta que poniéndolo en conocimiento del Rey, disponga él mismo lo que le parezca. Los Jueces ó Alcaldes desobedecidos, han de dar este conocimiento en término de cuarenta dias, bajo la pena de seiscientos maravedís para la Cámara del Rey.

LEY. 5.

Custodia de presos.

Los Monteros, los auxiliares de los Alguaciles de Côte, ú otros que custodiaro presos les pusieren en libertad, sufrirán la misma pena que estos deberian haber sufrido por su delito. Si aquellos se fugasen por no haberles guardado bien, el Guardador sufrirá un año de cadena. Si el preso lo estaba por deuda ó merecia sólo pena pecuniaria y no corporal, el encargado de su custodia que se fuere con él, ó le soltase á sabiendas, pagará todo lo que el fugado debia, y estará medio año en la cadena. Si la fuga fuese por falta de guarda, obliguesele al mismo pago, y sufra tres meses de cadena. Si los tales Guardadores fuesen Monteros, y no pudiesen ser habidos ó no tuviesen con que pagar, tomese del sueldo (1) que hubieren de haber; y no teniéndole, páguese del de los Monteros de Espinosa, si fuese de estos, ó de los de Bavía siendo de ellos: y el Despensero del Rey á quien tal se encargue por los Alcaldes de Côte, cúmplalo así. El Alcalde de Côte ante quien fuese demandado ó denunciado lo referido, proceda desde luégo y sin forma de juicio á lo que queda dicho. El Alguacil haga entrega del dependiente suyo que haya cometido alguno de tales delitos; y si no lo entregare ó el delincuente no tuviese con que pagar, pague él. Cualquiera Ballestero á quien los Alcaldes del Rey comisionaren para este pago, compela á él; y pueda tambien aprehender al tal dependiente culpado, si el Alguacil de quien dependa no le entregare.

(1) El texto dice: *quitacion*.

LEY 6.

Alguaciles de Corte.

Haya en la Corte dos Tenientes de Alguacil mayor (1); y cada uno de estos pueda poner por sí otro que sirva por él.

LEY 7.

Custodia de presos.

Lo dispuesto en las leyes anteriores respecto de los Alcaldes y Alguaciles de la Corte, sus dependientes y demás encargados de la custodia de los presos, guárdese por los Adelantados y Merinos mayores de Castilla, Leon, Galicia, Asturias, Guipúzcoa y Alava, por los que les representen, y por los Alcaldes que anduviesen con ellos. El contraventor incurra en la pena establecida; y estos Alcaldes conozcan de ello en la forma dicha, dando cuenta al Rey de lo que hagan. Por lo tocante á los Alcaldes que anduviesen con los Adelantados y Merinos mayores, el Rey nombrará la persona que haya de conocer.

LEY 8.

Custodia de los presos.—Sustitutos de los Merinos y Alguaciles de Villa.

Lo establecido respecto de los Alguaciles de la Corte, sus dependientes y Guardadores de presos, obsérvese tambien respecto á los Merinos, Alguaciles, Jueces, dependientes de ellos y Carceleros de todos los pueblos del Reino. El que contravenga á esto, incurra en la pena sobredicha: y hágase la prueba de la culpa en la misma forma que contra los Alcaldes, Jueces y Alguaciles; conociendo de ello los Alcaldes y Jueces de los pueblos en que ocurra el hecho. Cada cual de los Merinos y Alguaciles de las villas no pueda poner por sí más de uno que use el oficio por él; salvo en Toledo, Sevilla y Córdoba, en donde, por ser grandes Ciudades, cada uno de aquellos podrá poner por sí un Mayoral: habiendo

(1) El texto dice: sean en la Corte dos Alguaciles por el Alguacil mayor.

además cinco Alguaciles menores en Toledo; y en Sevilla y Córdoba uno, ó dos Colaciones.

LEY 9.

Sustitutos de los Merinos y Adelantados.

Los Merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia, pueden poner cada uno en sus Merindades un sustituto que use del oficio en su ausencia, y cuide que los demás Merinos desempeñen bien el suyo y administren justicia debidamente. Lo mismo puedan hacer los Adelantados mayores de Andalucía y del Reino de Murcia. Los Merinos que así fueren puestos por los Mayores, además de ser hombres de buena fama, han de ser abonados en cuantía á lo menos de diez mil maravedis en bienes raíces en alguna de las villas de Señorío del Rey ó en su término. Lleven aquello que por Fuero y Derecho les corresponda, y no más, guardando el ordenamiento establecido en las Cortes de Madrid acerca de esto; y no gocen renta ni estipendio alguno. El que no reuna dichas calidades, no pueda ejercer el oficio de tal Merino; y si lo hiciera, se procederá como contra el que indebidamente usa oficio de justicia. Si fuese puesto por renta ó precio, el Merino mayor pague á la Cámara Real esta renta ó precio que á él le dieren, con otro tanto que se tomará de su sueldo, ó de la tierra que tuviere del Rey, quedando á merced del mismo, y privado perpétuamente de oficio en aquella Merindad. El que de este modo aceptare el oficio, pague la renta ó precio que diere, con otro tanto, á la Cámara; y además no pueda haber ninguna Merindad. Los Merinos de las Merindades de Guipúzcoa, Álava y Asturias, observen esto mismo. El que sirva por el Merino mayor y cada uno de los demás Merinos que sirvan en las Merindades, no puedan poner sustituto.

LEY 10.

Muerte, herida ó prisión á Oficiales públicos.

Nadie mate, hiera ni prenda á los Consejeros del Rey, Alcaldes de Corte, Alguacil mayor, Adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, y Merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia. El que matare á alguno de ellos, sea alevoso: muera por justicia donde

quiera que sea hallado; y pierda lo que tuviere. El que le hiera ó prenda, muera en dicha forma y pierda la mitad de sus bienes. Si alguno de dichos Oficiales cometiere exceso (1) fuera de los actos de su oficio, incurra en la pena establecida por Derecho, segun fuese su delito.

LEY 11.

Muerte, herida ó prision á Oficiales públicos.

El que matáre ó prendiere á los Mayorales de los Oficiales expresados en la ley anterior, ó á los Alcaldes y Alguaciles mayores de Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen, Murcia y Algeciras, muera por ello, y pierda los bienes; mas no incurra en pena de aleve. El que les hiriese, pierda todos los bienes que tenga, y sea desterrado perpétuamente del Señorío del Rey. El que matare ó prendiere á los sustitutos de dichos Oficiales, muera por ello; y si les hiriese, pierda la mitad de sus bienes y sea desterrado por diez años fuera del Reino.

LEY 12.

Alzamiento contra Oficiales públicos.

Los que reuniesen gente, con armas ó sin ellas, para ir contra algunos de los contenidos en las anteriores leyes, sean desterrados por diez años fuera del Reino: los que se unieren con ellos sean desterrados por un año, y paguen cada uno seiscientos maravedís. El que denostare á cualquiera de los sobredichos, pague dos mil maravedís, y sufra dos meses de cadena.

LEY 15.

Muerte, herida ó prision á Oficiales públicos.

El que acometa á cualquiera de los Oficiales expresados en las leyes 10 y 11 de este título, para herirle, matarle ó deshonorarle, con armas ó sin ellas, aunque no consume el hecho, si fuere Hidalgo ú hombre honrado, sea desterrado del Reino por dos años, y pague dos mil maravedís; y siendo hombre de inferior clase

(1) El texto dice: *pelea*.

que mantenga casa, sufra un año de cadena, y despues salga del Reino por los dichos dos años: si fuere hombre miserable (1) que no tenga casa, déngle cincuenta azotes, y esté un año en la cadena.

LEY 14.

Muerte, herida, prision y otros atentados contra Oficiales públicos.

Nadie mate, hiera ni prenda á los Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles y demas Oficiales que intervengan en los pleitos; ni tome armas ni promueva reuniones ó alborotos contra ellos; ni impida que se prenda á los que mandaren prender. El que matare ó prendiere á alguno de dichos Oficiales, muera por ello, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado por diez años fuera del Reino. El que echando mano á las armas, ó juntando gente fuere contra los mismos, pague seis mil maravedís y sea desterrado por un año fuera del Reino. El que quitare un preso, ó de cualquier modo impidiese su castigo, haya la pena de sangre que el tal preso mereciera: no marcando pena de esta clase, sufra medio año de cadena, y sea desterrado por dos años fuera del Reino siendo Hidalgo; y no siéndolo, impóngasele el mismo tiempo de destierro, y un año de cadena: además, pague seis mil maravedís si tuviere cantidad de más de veinte mil; y si menos, pierda la cuarta parte de sus bienes; y en su defecto, esté un año en la cadena, y salga fuera del Reino por cuatro años. Si el desterrado en cualquiera de dichos casos, entrase en el Reino sin licencia del Rey antes de cumplir el tiempo de su destierro, y reincidiere hasta tercera vez, morirá por ello. El que mate á los Alcaldes, Alguaciles ó Merinos que sirvan por los Mayores en las villas, ó á los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, incurra en pena de muerte y pague seiscientos maravedís. El que hiera ó prenda á los Alcaldes, Alguaciles ó Merinos de los dichos, pague mil maravedís y sea desterrado por dos años fuera del Reino; y no teniendo con que pagar, sufra un año de cadena y cumpla despues el mismo tiempo de destierro. El que hiera ó prenda á los Alcaldes ó Jurados de las aldeas, sea desterrado por un año fuera del Reino, y pague seiscientos maravedís además de la pena que el Fuero

(1) El texto dice: *baldio*.

manda: no teniendo con que pagar, esté medio año en la cadena, y despues sea desterrado por un año. Apliquense por mitad á la Cámara del Rey y á los querellantes, las penas de bienes y dinero contenidas en esta ley y las anteriores. Si alguno de dichos Oficiales cometiere exceso fuera de los actos de su oficio, haya la pena establecida por Derecho, según fuere su delito.

TITULO XXI.

DE LOS ADULTERIOS Y DE LOS FORNICIOS.

LEY 1.

Adulterio de la desposada ó casada.

El desposado por palabras de presente, mayor de catorce años, con mujer mayor de doce, pueda matar á ésta y á su cómplice de adulterio, si les hallase unidos; mas no pueda matar al uno y dejar al otro pudiendo matar á los dos. Acusando á ambos ó á uno de ellos, aquel contra quien se diese sentencia éntre en poder del esposo, y éste haga de él y de sus bienes lo que quiera. La mujer no puede eximirse de contestar á la acusación del marido ó del esposo, por decir que quiere probar que él también cometió adulterio.

LEY 2.

Uniones ilícitas.

El que cometa fornicio con la Barragana conocida del Señor, ó con doncella que éste tenga en su casa, ó con Camarera (1) de la Señora, ó con parienta de aquel, viviendo uno y otro en la casa del propio Señor, ó con Ama que crie al hijo ó hija del mismo, muera por ello. La que esté delito cometa, sea puesta en poder de aquel con quien viva, para que la castigué como quiera; aunque sea con pena de muerte. El que haga tal maldad con alguna otra sirvienta de la casa, y la sirvienta misma, sufran cien azotes públicamente por la villa, si no fueren Hidalgos: el que lo sea,

(1) El texto dice: *cobijera*.

esté un año en la cadena. El que viviendo con otra se desposare ó casare sin su licencia con la hija ó parienta que él mismo tenga en su casa, sea echado del Reino para siempre; y si volviere, mátele la Justicia y ella sea desheredada, pasando sus bienes al pariente mas cercano. Puedan acusar este delito el padre y la madre, ó aquel ó aquellos con quien viviese el delincuente. Si estos no lo acusaren pueda hacerlo cualquiera de los parientes más propincuos hasta el tercer grado; pero si el padre ó la madre, ó el Señor con quien viva el culpado le perdonasen, no pueda acusar ningún otro.

TITULO XXII.

DE LOS HOMICIDIOS.

LEY 1.

Heridas.

El que con asechanza, consejo ó premeditacion hiera á otro, muera por ello; aunque el herido no muera de la herida.

LEY 2.

Homicidio.

El que mate á otro, aunque sea en pelea, muera por ello; salvo si lo hiciese en propia defensa, ó tuviere alguna justa razon de las que, segun Derecho, excusan de la pena de muerte.

TITULO XXIII.

DE LAS USURAS Y DE LAS PENAS DE LOS USUREROS.

LEY 1.

Pena de las usuras.—Forma de estas.

El Cristiano ó Cristiana que preste á usura, pierda cuanto

preste, y lo prestado sea de aquel que lo reciba; pagando además otro tanto, cuya tercera parte será para el acusador, y las otras dos partes para la Cámara del Rey. Si despues de haber sido condenado en esta pena, se averiguase que dió otra vez á logro, pierda la mitad de sus bienes con la misma aplicacion. Si condenado en esta segunda pena reincidiere, pierda todos sus bienes aplicados en igual forma. En los contratos usurarios hechos hasta aqui, los prestamistas no puedan percibir más que lo que prestaron. Sea considerada como usuraria la venta que se haga con la cualidad de recobrar el vendedor la cosa, devolviendo dentro de cierto tiempo el precio al comprador, y percibiendo entre tanto éste el producto de lo vendido. Por lo mismo, el vendedor en este caso podrá recobrar lo que vendió, devolviendo el precio recibido, y descontando de él lo que importen los productos dichos percibidos por el comprador. Para la prueba de contratos usurarios, basta que tres personas fidedignas á juicio del Juez, manifiesten y juren sobre los Evangelios, que recibieron algo á logro; aunque cada uno deponga de su hecho. Tales testigos, sin embargo, no percibirán cosa alguna de aquello sobre lo que dieron su testimonio; á no ser que lo justificaren plenamente.

LEY 2.

Préstamos y adquisiciones de Judíos y Moros.

Los Judíos y Moros no den á logro por sí ni por otro. Quedan derogadas con consejo de la Côte del Rey, las Cartas, Privilegios y Fueros que se les hayan concedido anteriormente, consintiéndoles dar á logro, y tener para ello Alcaldes y Entregadores. Estos y cualesquiera otros Oficiales, no juzguen ni entreguen carta alguna ni contrato de logro en lo sucesivo; y se ruega y manda á los Prelados que impongan excomuniones á los infractores, y denuncien las que estén impuestas. Los Judíos, además de las heredades que actualmente tengan, de las casas de su morada, y de las que hayan en sus Jaderías, puedan comprar heredades en todas las ciudades, villas y lugares de Realengo y sus términos, en esta forma: Del Duero allá hasta en cantidad de treinta mil maravedís, desde que el comprador tenga casa por sí; y del Duero acá, por todas las demás comarcas, hasta en cuantía

de veinte mil maravedís en igual forma. En los demás Señoríos que sean de Abadengo, Behetría ó Solariego, podrán comprar hasta en la misma cantidad, con voluntad del Señor cuyo fuere el lugar; pero no en otra forma.

TITULO XXIV.

DE LAS MEDIDAS Y DE LOS PESOS.

LEY UNICA.

Pesos y medidas que se han de usar.

En todos los lugares del Reino sean iguales los pesos y medidas en la forma siguiente: Todo lo que se haya de pesar, así como el oro, plata y vellon de moneda, verifiquese por el marco de Colonna que tenga ocho onzas; y para el cobre, hierro, estaño, plomo, azogue, miel, cera, aceite, lana y demás efectos que se vendan á peso, úsese el marco de Tria. El marco tenga ocho onzas: la libra doce: la arroba veinte y cinco libras de doce onzas; y el quintal cien libras de estas. Véndase tambien por este peso el oro, plata y demás cosas que se suelen pesar; salvo el quintal de hierro que, en las herrerías y puertos de mar donde se hace ó carga, será el que se acostumbre. El quintal de aceite sea de diez arrobas en Sevilla y en la frontera, como se usa actualmente; y en las villas y lugares donde haya arrelde, (1) tenga este cuatro libras de dicho peso. El grano, el vino y todo lo demás que se acostumbre medir, midase y véndase por la medida Toledana, que es la fanega de doce celemines y la cántara de ocho azumbres; y respectivamente media fanega, celemin, y medio celemin; y media cántara, azumbre y media azumbre. El paño, lienzo, sayal y todas las otras cosas que se vendan á varas, midase por la vara castellana, y en cada vara dése una pulgada al través y mídase el paño por la orilla (2). Cualquiera que use otros pesos ó medidas, ó no guarde las fórmulas dichas, incurra en la pena es-

(1) Pesa talmente de cuatro libras.

(2) El texto dice: *esquina*.

tablecida en los Fueros y las leyes contra los que usan de medidas y pesas falsas; y hayan su importe los que le suelen haber.

TITULO XXV.

DE LAS PENAS Y CALUMNIAS (1) QUE PERTENECEN A LA CAMARA DEL REY.

LEY UNICA.

Exacciones para la Cámara Real.

No se exijan más derechos, penas ni calumnias para la Cámara del Rey, que las que correspondan por sentencia de los Alcaldes de éste en la Corte. Lo que los Alcaldes y Jueces de las villas que tengan poder para administrar justicia, apliquen á la Cámara no tenga tal aplicacion hasta que, puesto en conocimiento del Rey, él mismo resuelva.

TITULO XXVI.

DE LOS PORTAZGOS Y PEAJES.

LEY UNICA.

Exacciones de portazgos y otras.

Nadie tome portazgo, peaje, ronda ni castellería, no teniendo cartas ó privilegios para ello, ó no habiéndolo adquirido por prescripcion. Queda á voluntad del Rey la pena que se haya de imponer á los que, por su gran osadía y atrevimiento, hayan tomado hasta aqui dichas cosas; y si en lo sucesivo las tomasen, siendo suyo el lugar ó término en que lo hiciesen, piérdanlo y sea para el Rey: si fuese ageno, devuelvan lo recibido con el siete tanto, y paguen al Rey seis mil maravedís. El que no tuviere esta cantidad,

(1) Penas pecunarias.

sea desterrado del Reino por dos años, y pague lo que tomó con el siete tanto.

TÍTULO XXVII.

DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

LEY 1.

Significacion de la frase: «Muerte segura.»

Sobre la frase *salvo muerte segura*, usada algunas veces en los indultos, entiéndase: que es *segura* la muerte ejecutada mediando tregua ó seguridad acordada por el Rey, ó por la parte. En los indultos sucesivos, entiéndase: que toda muerte es *segura*, salvo la que se probare que fué en pelea.

LEY 2.

Aclaracion de las leyes sobre prescripcion de la jurisdiccion y el Señorío.

A fin de que cese la obscuridad y contradiccion que algunos han notado en las Partidas, en el Fuero de las leyes, en las Fazañas y costumbres antiguas de España, y en Ordenamientos de Córtes, se declara: que los que aleguen que tienen ciudades, villas y lugares, ó jurisdiccion criminal (1) ó civil, y que ellos ó sus antecesores estuvieron en el disfrute, antes del Reinado de D. Alfonso, y en los cinco años anteriores á su muerte, y despues acá continuamente, hasta que cumplió el Rey actual la edad de catorce años, ó desde tiempo inmemorial que no pueda contradicirse, y lo probaten por cartas ú otras escrituras verdaderas, ó por testimonio de hombres de buena fama que lo vieran y lo oyesen á otros ancianos, los cuales tambien lo hubiesen visto y oído sin cosa en contrario, reconociéndolo así igualmente en comun los moradores del lugar y de las vecindades, estos que tal aleguen, aunque no presenten cartas ó privilegio de su adquisicion

(1) El texto dice: *Justicia*.

sean sostenidos en ella, y sigan gozándolo todo, interin por parte del Rey no se pruebe que les fué contradicho por alguno de los Reyes anteriores ó por el actual; y que sólo por mandato Real tienen el uso de lo dicho que deberá cesar. Cuando así haya de ser, hagaseles comparecer en juicio para ello. Si dichos Reyes, sin este requisito, entrasen á poseer lo mencionado, y luégo el anterior poseedor lo recobrare, sin fuerza ni engaño, no se entienda por aquella circunstancia interrumpido (1) el tiempo de la prescripcion. Pero habrá esta interrupcion quando la tenencia fuese tomada, con arreglo á derecho, y despues se recobrase por gracia del Rey ó por otra razon. Lo que los Fueros, Leyes y Ordenanzas disponen, de que no se puede ganar por tiempo la jurisdiccion criminal, entiéndase de la suprema jurisdiccion que corresponde al Rey en virtud de su Señorío para hacer que los Señores menores no falten á lo justo. Lo que los Fueros y leyes disponen tambien, de que las cosas del Rey no se puedan ganar por tiempo, entiéndase de los pechos y tributos debidos al mismo. La jurisdiccion criminal, no siendo la suprema que queda dicha, se puede ganar contra el Rey, por el uso de cien años continuados. La jurisdiccion civil se puede ganar contra el mismo por el uso de cuarenta años.

LEY 3.

Aclaracion de las leyes sobre adquisicion de la jurisdiccion, del Señorío y de varias prestaciones.

Las donaciones que hagan los Reyes de la jurisdiccion criminal, de los lugares, del fonsado y fonsadera, de las alzadas de los pleitos, de las minas, ó de alguna de estas cosas, siempre que no se dé solo en guarda (2) subsistan y valgan segun se diga en la concesion. Lo que se dice en las Partidas y en los Fueros ú Ordenamientos de Cortes, de que áun expresándose las referidas cosas en el privilegio no valgan, sino durante la vida del Rey que hizo la concesion, entiéndase en las donaciones y enagenaciones que el Rey hiciere á otro Rey ó Reino, ó á persona que no fuere natural y residente en su Señorío. Ni el Rey ni otro alguno de su

(1) El texto dice: *destajado*.

(2) El texto dice: *que no fueren dadas en tutorias*.

Señorío pueda hacer tal donacion, y si la hiciere no sea válida. Si el que la verificase fuese alguno del Señorío del Rey, perderá lo donado, y éste además le impondrá la pena que le parezca. No se entiendan confirmadas por esta ley, y queden insubsistentes las sentencias, privilegios ó donaciones que el Rey, por otros motivos, haya declarado nulas. En las donaciones de lugares quede siempre reservado al Rey el derecho de obligar á los Señores á la guerra y á la paz, hacer justicia si estos faltaren á ella, y circular la moneda del Rey mismo. Lo demás perteneciente á éste por su Señorío, no se separe de él, ni pueda nadie haberlo. Si en la donacion retuviese el Rey para sí otras cosas que se suelen retener, como moneda forera, yantar y alzadas, guárdese así. Si en la carta de donacion de un lugar no se dice expresamente que se dá la jurisdiccion criminal, pero parezca por su contexto que la intencion fué concederla, si el Señor la hubiese ejercido, continúe en ella. Si en la carta se expresare que se dá el Lugar enteramente, sin retener el Rey para sí cosa alguna, ó se dijese, segun se ha acostumbrado, que se dá: «Con todo poderío, y Señorío, ó con todo el Señorío Real, ó como al Señorío Real pertenece» aquel á quien así fuere dado el lugar, tenga la jurisdiccion criminal si la hubiese ejercido por cuarenta años continuos, y sin las interrupciones expresadas en la ley 2 de este titulo. Si el Rey ú otro por él la hubiere ejercido después, por el tiempo necesario para prescribirla, gánela aquel mismo. Si en los privilegios ó cartas se expresa que dá el Rey el lugar con todos los derechos que tiene en él, y no se dice que dá la justicia ni ninguna de las otras cosas dichas, entiéndase que dá las rentas, pechos, calumnias, tributos, heredades y la jurisdiccion civil; mas no la criminal. Pero el que hubiera ejercitado esta por todo el tiempo que es necesario para prescribirla, segun la ley 2 de este titulo, háyala. Si se hubiera empezado á ejercer cinco años antes de la muerte del Rey D. Alfonso «nuestro Visabuelo» (1) pero no se hubiese continuado por todos ellos, no se adquiera.

(1) D. Alonso X.

TITULO XXVIII.

POR QUE LEY SE PUEDEN FALLAR LOS PLEITOS.

LEY 1.

Observancia de las Partidas y otros Códigos.

Guárdense los fueros de cada ciudad ó villa en cuanto estén en uso; salvo en lo que el Rey juzgue que deben enmendarse, y en lo que sean contra Dios, contra razon y contra las leyes contenidas en este Código. Determinense primeramente por ellas los pleitos civiles y criminales, y cuando por ellas ó por otros fueros no se puedan determinar, hágase por las leyes de las Partidas; aunque hasta ahora no se hayan publicado. Revisense, conciértense y enmiéndense, segun convenga, estas leyes, y ténganse por tales en atencion á que han sido sacadas de los dichos de los Santos Padres y de muchos Sábios antiguos; así como de los Códigos, Fueros y costumbres antiguas de España. Y á fin de que sean auténticas y se puedan consultar siempre que ocurra duda, háganse dos libros de ellas, uno sellado con el Sello Real de oro y otro con el de plomo, y consérvense en la Camara del Rey. Sean guardadas y valederas estas leyes de Partida de aqui adelante, en los pleitos y en todo lo demas contenido en ellas que no sea contrario á lo dispuesto en las de este Ordenamiento y en los Fueros sobredichos. Guárdense asimismo á los Hidalgos y sus vasallos, en la forma que se ha hecho hasta aqui, los fueros de albedrio y los demas que tengan para juzgarse por ellos. En los retos guardese el uso y costumbre observada y guardada en los reinados anteriores y en el actual; y guárdese igualmente el Ordenamiento hecho ahora en estas Cortes para los Hidalgos, que se insertará al final de este Código. Si en los dichos Fueros, ó en los libros de las Partidas ó en este Ordenamiento fuese necesaria alguna interpretacion ó variacion, hágala el Rey. Si de las leyes de estos Códigos resultasen contradicciones, omisiones ó dudas, póngase en conocimiento del Rey para que haga las declaraciones que crea convenientes. «Empero bien queremos, é sotrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorio, porque ha en ellos mu-

cha sabiduría, é queremos dar lugar, que nuestros naturales sean sabidores é sean por ende mas onrrados.»

LEY 2.

Observancia de este Ordenamiento.

Todas las disposiciones contenidas en este Ordenamiento sean tenidas por leyes, y guárdense en todos los Reinos y tierras del Señorío Real. Guárdenlas tambien y haganlas guardar en sus villas y lugares los que tengan Señorío y jurisdiccion; pero estos Señores hayan en ellos los homieillos y las calumnias, en la misma forma que las há la Cámara del Rey en los lugares de Realengo. El que asi no lo eecute, entiéndase que obra como quien no quiere observar las leyes hechas por su Rey y Señor, y en tal caso, éste hará cumplida justicia en el lugar donde se falte á ella.

TITULO XXIX.

DE LOS DESAFIOS.

LEY UNICA.

Formas de los desafios.

Un Hidalgo puede desafiar á otro por razon de que el mismo le haya herido, aprisionado ó persegüido (1); y por haber matado, herido ó preso al padre, abuelo, bisabuelo, hijo, nieto, biznieto, hermano, tio ó primo del mismo que desafia, siempre que estos tengan algun impedimento para desafiar, y seguir enemistad por sí. Si el agravio fuese hecho á la madre, abuela y demás hembras de dicho parentesco, el Hidalgo podrá desde luégo desafiar al otro Hidalgo agraviante. Cuando el pariente agraviado no quisiere desafiar, y seguir enemistad, no podrá hacerlo por él otro pariente suyo. Si un Hidalgo matase ó prendiese á un Peon de otro Hidalgo, yendo para ello al lugar donde el mismo ó su muger ó su madre morasen, éste podria desafiarle. Lo mismo sería si tomase

(1) El texto dice: *ó por correr con él.*

alguna cosa por fuerza, no siendo Merino ú Oficial de justicia autorizado para ello. Si un Hidalgo ó Peon que viva con otro Caballero ó Hidalgo, cometiere dichos excesos, aquel con quien viva no le acoja; y despídale de su compañía: el Hidalgo que no lo haga así, podrá ser desafiado por el que recibió la deshonra, siendo citado (1) antes por el Merino del Rey ó por el querellante. Siendo un Peon el que cometió el exceso, aquel con quien viva, entréguele, pudiendo ser habido, al Merino del Rey; y no haciéndolo, citándole en la forma dicha, el que recibió la deshonra pueda desafiar al que debía hacer la entrega; y el Merino prenda al Peon é impóngale la pena, segun su fuero, sin detencion alguna. Puede igualmente un Hidalgo desafiar á otro Hidalgo que haya conocido carnalmente (2) ó llevado por fuerza á la parienta que aquel tuviese en su casa. El que por sí ó por un enviado desafié, esté obligado á manifestar al desafiado la razon porque lo hace; y desde el dia que se haga el desafio hasta los nueve cumplidos, ni él ni el tal enviado puedan causar al desafiado deshonra, mal ni muerte. El desafio hecho en otra forma no sea válido, y el desafiante sea desterrado por dos años, quedando sus bienes en la guarda del Rey: éste no le levantará el destierro, pero si lo hiciese, el culpado, durante los dos años que habia de estar fuera del Reino, no pueda querrellar ni demandar, ni nadie sea obligado á contestarle; y él lo sea á responder á los que le acusen ó demanden. En el caso que un Hidalgo desafié á otro por alguna de las causas dichas, los parientes por quienes expresa que hace el desafio, no puedan ir contra el desafiado para causarle daño, deshonra, herida ó muerte, ni seguir con él enemistad ni homecillo. Por los hechos que hayan ocurrido entre los Hidalgos, despues de establecido el Ordenamiento de Burgos, de la Era de 1376, hasta el dia, se harán los desafios como el mismo dispone.

(1) El texto dice: *afrentado*.

(2) El texto dice: *yogiere*.

TITULO XXX.

DE LA GUARDA DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

LEY UNICA.

Garantías á la propiedad de castillos, fortalezas y caballos.

Todos los castillos y casas fuertes que tengan los Prelados, Ricos-hombres, Ordenes, Hidalgos y otros cualesquiera, se hallan bajo la salvaguardia del Rey; y por lo tanto no puedan tomárse-los unos á otros: el que por fuerza ó por hurto los tome ó derribe, muera por ello; haciéndose justicia en él, así como se hace con los que quebrantan seguridad de su Rey ó Señor; y con sus bienes paguen al dueño con el doblo, el castillo ó la casa derribada si se apodera de ella; pero si no la derriba, muera tambien, y pierda el derecho que pudiera haber al tal castillo ó casa fuerte, devolviéndose estos al que los tenia. El que incurra en esta pena no sea acogido por nadie; y el que le acoja sea obligado á pagar el castillo ó casa que derribó ó tomó el acogido. Si no lo derribó, el que le acoja pague con sus bienes al dueño el valor de la casa; y entregue el malhechor á la Justicia. Los Merinos procedan segun Fuero y Derecho contra los que indebidamente se apoderen de las casas fuertes y castillos; y contra los malhechores acogidos en ellos. Lo dispuesto por Ordenanza Real, de que cualquiera que saque caballo fuera de estos Reinos muera por ello, y pierda sus bienes, entiéndase tambien con los Hidalgos; por quanto estos necesitan más que otro alguno de los caballos para servicio del Rey.

TITULO XXXI.

COMO HAN DE SERVIR LOS VASALLOS AL REY Ó A OTRO SEÑOR
POR LAS SOLDADAS, Ó TIERRAS Ó DINEROS QUE DE ELLOS
TIENEN.

LEY UNICA.

Forma del servicio militar.

Los vasallos del Rey sirvanle por las soldadas que en tierra ó en dineros les asignará en esta forma: la tercera parte de la asignacion se entenderá que es para el equipo y gasto del tal asalariado; el cual deberá presentar su cuerpo y caballo armados, llevando quixotes y canilleras; y las otras dos terceras partes serán para poner un hombre de á caballo y otro de á pié, por cada mil doscientos maravedís del importe de aquellas. Estos hombres deberán ser presentados con equipo de gambajes, lorigas, capellinas, gorgueras, fojas y lorigones. El valor del caballo no deberá bajar de ochocientos maravedís, jurándolo así, y los que valiesen menos serán para el Rey. La mitad de los de á pié llevarán lanzas y escudos, y la otra mitad balles-tas. A los Hombres buenos que lleven los pendones, y tengan sueldos por el Rey, tómenseles en cuenta los maravedís que por tales sueldos y por libramientos se les entreguen; de modo que presten el servicio que por uno y otro concepto deban. Cada uno de estos Hombres buenos lleve un hombre de á caballo, por el cual se le darán, del libramiento de la tierra, mil trescientos maravedís, y uno y otro vayan armados con quixotes y canillera. El que no lleve los hombres que debe llevar, ó los presente sin equipo, pague al Rey con el doblo, lo que corresponda del libramiento. Por cada hombre de á pié que falte, páguense al Rey, doscientos maravedís de á diez dineros cada uno. No están incluidos en este servicio los Ricos-hombres, Caballeros y Escuderos de la frontera que no perciben sus soldadas en dinero, y que sirven sólo por la tierra que tienen. Todos los que reciban soldada del Rey, así Hombres buenos como Caballeros, Escuderos, Vasallos de ellos, y los que fuesen con los Caballeros, están obligados á servir donde el Rey les mande, y por el tiempo que les señale. Cual-

quiera de los dichos que no fuese á servir personalmente donde se le ordene, ó no enviase sus compañeros, si él por causa justificada no pudiere ir, pague con el doblo la cantidad que se le haya librado; y sea desterrado por cinco años; y si en este intermedio entrase en la tierra, mátenle donde quiera que le hallen; y el Rey no pueda perdonarle. La mitad de dicha pena pecuniaria, sea para el Rey, y la otra mitad para el que les hubiere dado el libramiento; y si este fuese el Rey, háyala él toda. El que se separare del Rey ó de aquel que le dé la soldada, sin su licencia, antes de que se cumpla el tiempo del servicio, ó recibiere libramientos de dos ó más Señores, aunque permanezca en la hueste, muera por ello. Despues de cumplido el tiempo del servicio, dése el sueldo á los hombres de á caballo segun el tiempo y en la forma que el Rey tenga por conveniente; y á los de á pié, á cada lancero un maravedi por dia, y á cada ballestero trece dineros tambien por dia. No puedan estos separarse de la hueste; y si lo hicieren, mueran por ello, y el Rey no les perdone. El que estando á las órdenes del Rey, ó de aquel que le diere la soldada, no acudiere dentro del plazo que se le señale, ó en los ocho dias siguientes, cumplido el tiempo de su empeño, sirva un triple (1) de aquello que faltó, siempre que el Rey no hubiese pasado la frontera y entrado en país enemigo; pues si hubiese entrado, el que recibe la soldada deberá morir, y el Rey no le perdonará. No incurran en estas penas los que justifiquen debidamente que no acudieron por tener impedimento legitimo. Al que acuda antes del plazo señalado por el Rey, no se le tomen en cuenta para su tiempo de servicio los dias que viniere antes. El que teniendo tierra del Rey ó de otro para servirle, se separase de él antes del tiempo debido, páguele doblado lo que en aquel año hubiese percibido de la tal tierra. Todos los Hombres buenos y Ricos-hombres, y los Caballeros, Vasallos del Rey y de los demas Señores, tienen obligacion de llevar armas en las fiestas, pudiendo hacerlo. Desde el dia que se presenten al Rey, durante la hueste, ninguno venda ni empeñe el caballo ni las armas, y si lo hiciese pague doscientos maravedís para el Alguacil del Rey. Este Alguacil tómeles prendas por esta cantidad, y si no las tomare, pague él al Rey la misma cantidad con el doblo. El que compre ó tome empeñado lo dicho, piérdalo; y el

(1) El texto dice: *dos tantos dias.*

precio de ello repártase por mitad entre el Rey y el Alguacil. En el tiempo de servicio nadie juegue á dados ni á tablas, dinero ó prendas; y el que lo verifique, devuelva á su dueño lo que haya ganado, y pague por cada vez que juegue cien maravedis al Alguacil del Rey. Este Aguacil tome prendas para este pago, y si no lo hiciere, satisfaga él doblada dicha cantidad al Rey. El que no tenga los cien maravedis, esté preso con cadena treinta dias. Todo lo dispuesto en este Ordenamiento, entiéndase lo mismo con los Vasallos del Rey, que con los de cualquiera otro.

TITULO XXXII.

DE LAS COSAS QUE EL REY DON ALFONSO (1) EN LAS CÓRTE DE ALCALA, ELIM NÓ, DECLARÓ Y MANDÓ GUARDAR DEL ORDENAMIENTO QUE EL EMPERADOR DON ALFONSO (2) HIZO EN LAS CÓRTE DE NAGERA.

COMIENZA EL PROLOGO.

El Emperador D. Alfonso, en las Córtes que celebró en Nagera, estableció muchos ordenamientos en pró comunal de los Prelados, Ricos-hombres, Hidalgos y demás de la tierra; y habiendo visto nosotros (3) lo dispuesto en ellos, eliminamos algunas cosas que no estaban en uso, y otras que no eran convenientes á los Hidalgos y demás naturales; así como hicimos declaraciones sobre otras que se consideraron buenas y provechosas á todos, y particularmente á la honra y guarda de los Hidalgos. Mandamos por lo tanto, con consejo de estos y de las Córtes, que se guarden en adelante estas cosas, tal como sigue:

(1) D. Alfonso XI.

(2) D. Alfonso VII.

(3) Habla el Rey D. Alfonso XI.

LEY 1.

Asonadas.

Los que requeridos con carta ó alvalá del Rey, por los Adelantados, Merinos, Alcaldes y otros, aunque no sean Oficiales, para que se separen de las asonadas que promuevan ó auxilién, ó para que se den treguas, no lo quisiesen hacer, sean presos por el Merino, y presentados al Rey para que haga de ellos lo que quiera; y si tuviesen casas fuertes, derribenselas. Si no las tuvieren, sean desterrados por cuatro años; y aunque el Rey les perdone, durante ese tiempo no podrán querellar ni demandar, ni nadie esté obligado á responderles; y ellos lo estén si les propusieren alguna querrela ó demanda.

LEY 2.

Asonadas.

Los daños que causen los que acudan á las asonadas ó las promuevan, ya sea al marchar al lugar en cuya ayuda vayan, ó ya al regresar á sus casas, satisfáganlos con sus bienes, con el cuatro tanto al Rey, y con el doblo á los que reciban tales daños. Si fueren en compañía de aquel á quien quieran ayudar, haga él esta satisfaccion. Satisfágase primero este doblo, y de lo correspondiente al Rey, haya el tercio el Merino que haga la exaccion. El Merino con los Pesquisidores hagan pesquisa segun Fuero de lo que así se haya tomado; y obliguese al pago al promovedor de la asonada. Si por pesquisa no se pudiere averiguar el daño, júrelo el Señor de la Behetría ó del Solariego con los Labradores, y lo que juren páguelo el causante, si tuviese bienes: no teniéndolos, haga tal pago el autor de la asonada, y si tampoco este los tuviese, salga de la tierra por dos años. Si en este tiempo pagare, pueda volver á ella; y si áun despues de cumplir el destierro se le hallasen bienes, obliguesele tambien á pagar. Si fuese Realengo ó Abadengo, no haga el pago al perjudicado, si este no fuere con Merino de su Señor, ó con Jurados; mas pueda él mismo por sí querellarse al Merino del Rey del daño recibido, y si resultase cierto, le será satisfecho con el doblo, dando el cuatro tanto al Rey.

LEY 3.

Asonadas.

Los Ricos-hombres, Caballeros é Hidalgos, no tomen conducho ni otra cosa, ni ejecuten otro malhecho en territorio Rea-lengo ni Abadengo, que es tanto como lo del Rey, por asonadas que promuevan entre sí, ni por alborozo, ó porque les llame el Rey para su servicio. Los que fueren á las asonadas vayan con conducho suyo, ó con el de aquellos que les llamen; y los que vayan por llamamiento del Rey, verifiquenlo con el dinero de las soldadas que tengan de éste. El que de otro modo tomare algo, páguelo con el cuatro tanto al Rey, y el doblo á aquel á quien lo tome; no teniendo con qué pagar, haya la pena establecida en la ley anterior; salvo si lo pagase luégo, ó diese prendas por su importe.

LEY 4.

Acusacion ó reto por traicion ó alevosía.

Nadie acuse ni rete ante el Rey sobre traicion ó alevosía que no toque á éste ó al Reino, hasta que poniéndolo en conocimiento de aquel mismo, por medio de un Escribano de Cámara, y con sigilo, (1) vea si el hecho es tal que pueda él acordar la reparacion que le parezca justa, excusando así la acusacion ó el reto. Si el Rey viese que esto no se puede excusar, hágase cuando hayan pasado nueve dias, despues de dicho aviso dado al Rey, siempre que el que haya de ser acusado ó retado esté en la Côte; y no hallándose en ella, el Rey hágaselo saber de oficio; y tenga para comparecer un plazo de treinta dias y otro de nueve. Si en estos términos no compareciese, ó no se aviniese con el agraviado, pueda entonces tener lugar la acusacion ó el reto. Tambien pueda tenerle, si el Rey por olvido ó por otra razon no lo hiciese saber como queda dicho, y hubiesen pasado los dos plazos. Haciendo sin estas circunstancias la acusacion ó el reto, el Rey dé por libre de ello al acusado ó retado, y el retador ó acusador haya la pena que debe haber el que reta sin derecho, y es

(1) El texto dice: *lo muestre al Rey en su poridad.*

la de desdecirse. Si se desdice, no quede como Hombre Hidalgo; y no queriendo desdecirse, salga del Reino dentro de (1) treinta dias, y quede por enemigo de aquel á quien acusó ó retó, y de sus parientes. El que quisiere acusar ó retar por traicion hecha al Rey ó al Reino, debe antes manifestarlo á áquel, y pedir su permiso; no haciéndolo así, el Rey no le admita, y castíguele como tenga por conveniente; fijándose (2) en las palabras de la acusacion ó del reto.

LEY 5.

Casos de traicion.

Traicion tanto quiere decir como: «traer un ome á otro só semejanza de bien á mal, é es maldat que tira así la lealtat del corazon del ome.» Se incurre en delito de traicion de diversos modos: el primero, y el que por ser el mas grave se debe castigar con mayor rigor, es el atentar contra el Rey de una manera tal como el conspirar para matarle: el herirle, prenderle ó deshonorarle cometiendo algun yerro con la Reina su muger ó con su hija no casada, ó el trabajar para hacerle perder su dignidad. En este mismo caso se halla el que cometa alguno de estos delitos con el Infante heredero; á no ser que éste intentase matar, herir, prender ó desheredar al Rey su Padre; pues siendo así, los vasallos, por cualquiera cosa que hagan para defender al Rey su Señor, no serán penados, y antes bien se les premiará; «porque el Sennorio del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas otras.» El segundo modo consiste en ponerse en inteligencia con los enemigos del Rey ó del Reino, para pelear contra él, causarle algun mal, ó prestar á aquellos alguna ayuda, ya sea de hecho, ya dándoles consejo, ó ya avisándoles por medio de carta ó por enviado, para que se aperciban de alguna cosa. El tercer caso de traicion consiste en trabajar por hecho ó por consejo, para que algun territorio ó gente que esté bajo la obediencia del Rey, se rebelé contra él y no le obedezca como solia. El cuarto consiste en impedir por hechos ó por consejos, que un extranjero preste al Rey la obediencia, el tributo, ó las parias que deba prestarle. El quinto

(1) El texto dice: *hasta*.

(2) El texto dice: *parando mientes*.

ocurre, cuando el que teniendo villa, castillo ú otra fortaleza por el Rey, se revela con aquel lugar, ó lo entrega al enemigo, ó lo pierde por su culpa ó por algun engaño que haga. El sexto caso es, cuando teniendo algun castillo ó villa del Rey ó de otro Señor por homenaje, no lo entrega al Señor mismo al pedirselo: ó cuando lo pierde por no tenerle abastecido, ó por no hacer lo que deba hasta morir en su defensa, segun Fuero y costumbre de España. El sétimo caso tiene lugar, cuando alguno, sin licencia del Rey, y antes de cumplir el tiempo por el que deba servir, desampare á áquel en la batalla, huyendo, pasándose al enemigo, ó desertando de otro modo de la hueste; ó cuando descubriere á los enemigos los secretos del Rey con daño del mismo. El octavo consiste en promover alboroto ó alzamiento en el Reino, formando juras y cofradias de Caballeros ó de villas contra el Rey, de lo que resulte daño á éste ó al Reino. El noveno caso de traicion consiste en poblar castellar (1) viejo del Rey ó peña brava (2), para hacerle la guerra, ó causar algun perjuicio al mismo ó á la tierra, ó en poblarlo por servicio del Rey; pero sin darle conocimiento de ello dentro de treinta dias para hacer lo que él disponga. El que tenga tal fortaleza ó castillo por homenaje, y sin poblar ni labrar, debe dar este conocimiento y hacer lo que el Rey acuerde; y no verificándolo así, sea tenido por traidor. Séalo tambien el que mate ó dé libertad á los hombres que el Rey tenga en rehenes, por algo que se le deba á él ó al Estado, ó por recobrar alguna villa, castillo, Señorío ó vasallaje; y el que suelte igualmente al preso que, hallándose en libertad, pueda causar algun daño al Rey. El que ejecute alguna de estas cosas contra su Señor, ó contra aquel con quien viva, sea tenido por traidor y aleve conocido; y como tal muera y pierda sus bienes. Pero como quiera que este delito no es tan grande como la traicion contra el Rey ó su Señorío, ó contra el procomunal del Reino, el linaje de este traidor no quede con la manchilla que debe quedar el de aquel que atenta contra el Rey ó el Reino.

(1) Es el campo donde hay ó ha habido castillo.

(2) Esto puede aludir á la costumbre de levantar castillos ó fuertes sobre montañas ó asperezas.

LEY 6.

Forma de las treguas.

Las treguas y seguridades son de tres maneras: la primera es la que dá un Rey á otro; esta tregua debe ser guardada por todos los de los Señoríos de ambos Reyes luégo que la sepan. La segunda es la que tiene lugar entre muchos hombres, como sucede cuando se forman dos bandos: en este caso, los de uno y otro que dieron tal tregua ó seguro, están obligados á guardarle. La tercera es la que dá un hombre á otro: esta se debe guardar por los que se la impongan, y por los que vivan con ellos ó estén bajo sus órdenes. Si los bandos y los hombres que tengan enemistad entre sí, no acordasen darse tregua ó seguro, los Reyes ó sus Merinos ú Oficiales que tengan jurisdiccion, puedan en su respectivo lugar apremiarles á que se la den, debiendo ellos guardarla. Los que acuerden treguas, han de decir con certeza, ante testigos ó por escritura fehaciente, quiénes son los que entran en ella; y una y otra parte deben prometer guardarla, y no causarse mal alguno por hecho, ni por dicho ó consejo. Los Hidalgos, que son los que mas especialmente usan las treguas, y cualesquiera otros que las otorguen, están obligados á guardarlas. Los que las quebranten, siendo Hidalgos, puedan ser retados por ello, é incurran en la pena de los retos; y si fuesen de inferior clase, y la tregua estuviese acordada por ellos ó por el Rey, el que mate, hiera ó prenda, durante ella, muera como alevoso, y pierda la mitad de sus bienes. Si la tregua estuviese acordada por los Merinos ó por los Oficiales dichos, el que mate muera por ello: el que hiera ó prenda pague seiscientos maravedis; y el que deshonne, satisfaga lo que determinen el Rey ó los Jueces del lugar donde esto ocurra.

LEY 7.

Personas que pueden retar.

Todo Hidalgo pueda retar por agravio ó deshonna que induzca traicion ó alevosia, y le haya hecho otro Hidalgo. Si muriese el que reciba la deshonna, pueda retar el padre por el hijo, y éste por el padre, y el hermano por el hermano; y no teniendo tales

parientes, puédalo hacer el mas cercano del muerto hasta primos terceros (1). Puede retar además, en el mismo caso de haber muerto el ofendido, el Vasallo por su Señor y éste por el Vasallo; y cada uno de los parientes, hasta el cuarto grado, pueda responder al reto que se hiciera á su pariente. Mas por hombre vivo no pueda nadie retar, pues en el reto no se admite Personero, excepto cuando hubiese de ser por su Señor, por su muger, por Religioso ó por otro tal que no pueda ni deba tomar armas; pues en estos casos, bien puede retar uno de los parientes dichos, aunque esté vivo aquel por quien retare. El traidor, el alevoso, el hijo que hubiese sido sentenciado por cosa que le haga desmerecer (2), el que esté pendiente de otro reto que le hayan hecho á él, y el que se hubiese desdicho ante la Côte (3), no puedan retar. No pueda tampoco uno por sí ó por sus parientes retar á aquel con quien tenga tregua, mientras dure esta; á no ser que en ese mismo tiempo le hiciere algo que pueda ser vindicado por reto. El Hidalgo que mate, hiera ó prenda á otro Hidalgo, no habiéndole desafiado primero, pueda ser retado; y el que así obre sea tenido por alevoso. Sólo el Rey puede declarar a un Hidalgo traidor ó alevoso, y librarle del reto; y por lo tanto, ante él y su Côte únicamente se puede hacer éste.

LEY 8.

Treguas y formas de los retos.

Despues que uno retare á otro, permanezcan ambos y sus parientes en tregua, y guardense unos á otros en todas las cosas, excepto en el reto y en lo perteneciente á él. Si el retado muriese durante el plazo, ó estando en la Corte defendiendo su razon, quede su fama libre de la traicion y alevosia porque se le retaba, y no perjudique (4) tampoco á su linaje; toda vez que desmiente al que le retó, y estaba preparándose para defenderse. Cuando el re-

(1) El texto dice: *fasta segundos fijos de primos.*

(2) El texto dice: *porque vala menos.*

(3) El texto dice: *el que fue e desdich) por Côte.*

(4) El texto dice: *empesca.*

tado no quiera la lid, y si estar á lo que el Rey mande, ordene éste que se haga pesquisa.

LEY 9.

Formas de los retos.

No acudiendo el retado á contestar sobre el reto, dentro del término porque hubiese sido emplazado, el retador le podrá retar ante el Rey como si estuviera presente. Pero el padre, hijo, hermano ó pariente hasta el cuarto grado, podrán presentarse á responder por él, y lo mismo el Señor por el vasallo, ó éste por el Señor.

LEY 10.

Formas de los retos.

El retado no pueda desechar al retador por razon de que haya otro pariente mas cercano del muerto; pero si este pariente quisiere retar, prefírasele. Si el retador fuese vencido, ningun otro, aunque sea pariente mas propincuo del muerto, podrá despues retar por la misma causa; á no ser que por haberse negado al tal retador el derecho de retar, no hubiese llegado á haber lid ó pesquisa. El retador que desista del reto, habrá de desdecirse ante el Rey y su Côte, manifestando que mintió en lo que dijo contra el retado; y no podrá retar en adelante ni ser igual á otro en lid ni en honra: no queriendo desdecirse, échele el Rey de la tierra, y déle por enemigo de aquel á quien retó. El retado que fuere vencido y dado por alevoso, sea desterrado perpétuamente, y pierda la mitad de cuanto tenga para el Rey. El que no sea Hidalgo no muera por razon de aleve, excepto si el hecho fuere tan grave que todo el que lo ejecute deba morir. El traidor vencido en el reto y declarado como tal, muera por ello, y pierda todos sus bienes habiéndolos el Rey.

LEY 11.

Acusacion y sentencia contra el retado que no comparece.

Cuando el retado no compareciese dentro del plazo que se le hubiese señalado, el Rey, haciendo que se le rete otra vez para

ante sí y su Córte, debe sentenciar contra él. El emplazante, despues de referir el delito y expresar los plazos que se hayan dado, sin que el delincucnte haya comparecido, pedirá al Rey que determine lo que crea justo. El Rey, al dar la sentencia, demostrará su pesar ante su Córte en estos términos: «*Sabedes como Fu'ano, Caballero, o Fijodalgo fué emplazado á que veniese á oír el riepto, é ovo plazos á que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia aver de derecho. Et tan grande fué su mala ventura que non ovo vergüenza de Dios, nin de Nos, nin recelo de desonrra de si mismo, nin de su linage, nin de su tierra, nin se vino defender, nin se envió escusar de un tan grant mal como aqueste que oistes de que le rieptan. Et como quier que Nos pesa mucho de corazon en aver á dar atal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra e de nuestro Sennorio, pero por el logar que tenemos pa a comprir la justicia é porque los omes se recelen de tan grant yerro, é de tan grant maldad como esta, damosle por traidor é por alevoso é mandamos que do quier que fuere fallado de aqui adelante que le den muerte de traidor, ó de alevoso segunt que meresce por tal yerro como este que fizo.*»

LEY 12.

Prestaciones en los Señoríos de Encartacion.

Si el Señor de un lugar, faltando á la encartacion (1) que sus antecesores hubiesen hecho, exigiese más de lo establecido en ella, ó cometiese otro desafuero con los vecinos, queréllense estos ante el Rey ó su Merino. Si los Señores de la Encartacion no quisieren enmendar el daño, aquellos podrán hacerse súbditos de otro Señor natural de la misma Encartacion, y en union con este Señor ó con su Merino producirán dicha querella ante el Rey ó su Merino, los cuales les ampararán y harán dicha enmienda. Si en alguna carta de encartacion se expresare que el Rey deba haber algun derecho en ella, guárdese así.

(1) Convenio escrito del Señor con los vasallos, de lo que estos habian de darle por el vasallaje. Tambien significa el Pueblo ó lugar en que existe tal convenio.

LEY 13.

Derechos y obligaciones de los Señores en los Solares.

Ningun Señor de aldea ó de solares donde haya Solariegos, pueda tomar el solar á estos ni á sus descendientes que paguen el correspondiente derecho. Ningun Solariego pueda vender, empeñar, ni enagenar cosa alguna perteneciente al solar, excepto si lo hace á otro Solariego que sea vasallo del Señor cuyo fuese el solar: no siendo así, no sea válido, y háyalo todo el Señor del solar. Lo Realengo que se venda pague siempre pechos al Rey. Las heredades que el Solariego adquiera en exidos, montes ó sierras que no estén en término del Rey ó de Abadengo, ténganse tambien por solariegas. Los Solariegos que vayan á morar al Abadengo, Realengo ó Behetría, no puedan llevar bienes algunos del solar que dejan á estos otros lugares; salvo á la Behetría del Señor de quien sean solariegos. Estos deben tener siempre poblado el solar, para que el Señor de él halle posada y perciba sus derechos en debida forma. No haciéndolo así, el Señor podrá tomar el solar; y darlo á otros Labradores naturales del mismo para que lo pueblen: no habiendo estos lo dará á quien quiera, ó lo agregará á la Behetría suya y del linaje de donde el solar y el Solariego procedan. Ningun Señor que tenga Behetría, cause fuerza ni agravio á los moradores de ella; y si lo causase una, dos ó tres veces y no lo quisiere enmendar, á la tercera vez saque el Labrador la cabeza por una ventana (1) de la casa en que habite, y á presencia de testigos Clérigos, Hidalgos y legos, diga que renuncia y se separa del Señorío de aquel que le causa el agravio, y que, con todo lo que tiene, se hace vasallo de otro Señor que sea natural de la Behetría en que se halle situado el solar donde vive: de este modo quedará como tal vasallo de él, y el Señor que deja no le cause más daño. Los Solariegos que se hallasen en posesion de algun uso, costumbre ó privilegio, podrán pactar con los Señores que les será guardado. Guárdenseles tambien en las Encartaciones las condiciones que en las cartas ó privilegios de su concesion se contengan; y si no tuviesen tales cartas ó privilegios,

(1) El texto dice: *finiestra*.

guárdeseles el uso y costumbre que desde tiempo inmemorial se haya observado.

LEY 14.

Trasaso de bienes de un Solar á otro.

No se puedan llevar á otro Señorío, á no ser por casamiento, los bienes procedentes de solares que sean de Abadengo ó de otro cualquier Señor y que deban infurcion; dejando en todo caso poblado el solar, á fin de que el Señor de él pueda cobrar su infurcion y los derechos que le correspondan.

LEY 15.

Cobranza de prestaciones Señoriales.

Los Merinos Mayores de Castilla, y los que sirvan por ellos, nombrados por el Rey, no tomen más behetría que la que tuviesen cuando se les nombró; ni cobren esta ni solariego, de Abadengo, granja, caserío ó Monasterio.

LEY 16.

Cobranza de prestaciones de Encomiendas.

El que por dádiva del Emperador ó del Rey, tenga una Encomienda, no cobre por ella más de lo que cobraba al tiempo de recibirla; y si más cobrase devuélvalo con el doblo al Rey, y pierda la Encomienda.

LEY 17.

Cobranza de prestaciones Señoriales.

Ningun Hidalgo, viviendo su padre ó madre, tome conducho ni yantar en las Behetrías ni en las Divisas que fuesen de estos; no siendo por su mandato, ó hallándose enfermos en términos que no puedan proveer ni amparar á los Labradores de la Divisa. Mas el tal Hidalgo podrá tener Divisa, si la hubiere por compra á otro Hidalgo, ó por razon de casamiento.

LEY 18.

Cobranza de prestaciones Señoriales.

El Hidalgo pueda haber la Behetría y el derecho que su muger tenga por naturaleza, ó por herencia de sus parientes. El padre ó la madre que tengan Divisa, puedan tomar, durante su vida, el conducho correspondiente, sin que los hijos Hidalgos puedan impedirselo. Por muerte del padre ó de la madre que tenga la Divisa ó el Solariego, lo habrá el hijo, en el mismo punto en que aquel ó aquella lo tenían; y cobrará los derechos de ello.

LEY 19.

Pienso para los caballos de Hidalgos.

Los Caballeros y Escuderos Hidalgos que moren en la villa de la Behetría, y sean Diviseros de ella, estando provistos de armas y caballos para el servicio de sus Señores, y recibiendo tierra ó dineros del Rey, de Rico-hombre ó de otro cualquier Hidalgo, podrán en el verano, al tiempo de la siega, en los lugares en que vivan, tomar haces de mieses en esta forma. Reunidos los de la Behetría y todos los Diviseros, cada uno, de las mieses que tenga, llevará un haz á un campo, ó á una era; y el Hidalgo Divisero que más morare en la Behetría, repartirá entre él y los demás estos haces, sin tomar más de las otras eras, so pena de pagarlo con el doblo y con la calumnia. Si algun Divisero llegase á la villa al tiempo de hacerse el reparto de los haces, pida los que le correspondan al Hidalgo repartidor; pero no los tome él por sí, ni apremie á nadie para ello.

LEY 20.

Exacciones indebidas de Hidalgos.

Ningun Hidalgo que se halle en la frontera ó en otra parte, envíe á pedir servicio ni otra cosa, á los lugares de Realengo ó Abadengo; y si lo hiciere, pague doblado el conducho y lo demás que hubiese tomado; y el Rey quitele la soldada y la tierra que le hubiese dado, ó al menos ésta.

LEY 21.

Exacciones de conducho por Hidalgos.

Ningun Hidalgo tome en Realengo ni Abadengo, conducho que pertenezca al Rey, y el que lo tomase páguelo con el cuatro tanto. Pero los Hidalgos que tengan Encomiendas ú otros derechos en algunos Monasterios, y sobre vasallos de estos que antes lo hubieran sido de su solar, puedan tomarlo segun su Fuero, ó segun los contratos que con ellos hubieran hecho.

LEY 22.

Exaccion de conducho.

Nadie, sin tener razon para ello, tome cosa alguna por fuerza, del Solariago, Realengo ó Behetría, ni de otro; y si lo tomase, páguelo en el mismo dia. Si lo tomado fuese pan, vino, paja, cebada, leña ú hortaliza, páguelo doblado en dinero; y siendo buey, vaca, carnero, oveja, puerco, cabra, cabrito, lechon, cordero, ansaron, gallina ó capon, dé, por cada uno, sin demora, dos de la misma especie y edad. Por cada solar en que lo tome, pague además trescientos sueldos, si fuese de Labradores lo que tomó; y siendo de Hidalgo quinientos sueldos; pagando tambien el coto al Rey como el que toma lo ageno por fuerza. El Hidalgo que yendo de tránsito pague en el acto, ó deje por lo que tome, una prenda que no sea caballo, loriga, espada ó sortija, y que valga más que las viandas tomadas, no incurra en la dicha pena. Cuando el Hidalgo Divisero fuere á comer á la Behetría de donde sea natural, no lleve más compañía que la que acostumbre de ordinario, y tome y coma el conducho segun Fuero.

LEY 23.

Apoderamiento indebido de Behetría.

Ningun Hidalgo reciba Behetría con fiadores, ni con la prohibicion de separarse nunca de él. (1) No sea válida tal fianza ó prohibicion, y el Hidalgo que así tome la Behetría, piérdala, obli-

(1) El texto dice: *ni por coto porque se del non partan por tiempo.*

gándole el Rey á que la devuelva al Divisero á quien la tomó, y á que le pague la renta del tiempo que la hubiese tenido. Si el que de este modo tomase la Behetría fuese vasallo del Rey, quitele éste la tierra que le hubiese dado; y no siendo tal vasallo, destiérresele.

LEY 24.

Daños de Hidalgos á Labradores.

Ningun Hidalgo mate á Labrador que no pueda defenderse con armas, ni le haya dado motivo para ello, por rencor que tenga con el Señor del propio Labrador, ni por atemorizar á los habitantes del lugar en que él resida; ni mate, hiera, haga mal, ni intimidación (1) á otros Labradores, para que se hagan suyos por miedo. Si matase, pague seis mil maravedis de la moneda corriente, y salga del Reino por dos años: no teniendo para pagar, sea el destierro por cuatro años. Estos maravedis se distribuirán así: si el Labrador muerto fuese vasallo del Rey, será todo para la Cámara de éste; y siendo vasallo de otro, habrá la mitad el Rey, y la otra mitad el Señor del Labrador. En la tierra donde haya el Fuero de que el homicida muera por ello, ó que se le imponga otra pena mayor, obsérvese así.

LEY 25.

Perjuicios al Señor.—Apoderamiento indebido de Behetría.

Los que condonasen (2) infurcion, derecho, martiniega ú otras cosas de manneria, pertenecientes al Señor, pierdan para siempre la Behetría, y el Rey, haciendo devolver ésta al que antes la tenia, haya todo lo que aquellos hubiesen dejado de percibir en el año. Si después se quisieren volver á otro Divisero que sea natural de la Behetría, puedan hacerlo, quedando salvos los derechos del Rey. Si alguno por fuerza ó por otro medio injusto, tomase una Behetría, el Rey hágale que la devuelva, y quitele la tierra que le hubiese dado, si fuere vasallo suyo: no siéndolo sea desterrado por dos años, y pague con el doblo todo lo que tomó.

(1) El texto dice: *sobernia*.

(2) El texto dice: *soltaren*.

LEY 26.

Deberes del Señor de Behetría y de los Solariegos.

Ningun Señor pueda hacer de Behetría á los Solariegos; y estos, debiendo infurcion, sean obligados á tener siempre poblados los solares.

LEY 27.

Venta de heredades de Behetría ó Solariego.

Cuando por deuda ó fianza de algunos moradores en solares de Behetría, Abandegos, Encartaciones y Solariegos, hubiere que vender heredades, no puedan comprarlas sino aquellos que sean de la Behetría, Abandengo, Encartacion ó Solariego que se venda. Si lo compraren otros extraños, el Señor respectivo podrá apoderarse de lo vendido ó cambiado. No se podrá enagenar lo Solariego, sino con las cargas que tenga en favor de los Señores.

LEY 28.

Exaccion de Conducho.

El Hidalgo que vaya á la Behetría de donde sea Divisero, debe posar en una çasa de ella, aunque en la aldea de la misma Behetría hubiere solares del Rey, ó de Abandengo ó de Solariego. Llamará dos hombres de la Behetría, para que con otro suyo tomen el conducho en las casas de ésta, y no en las del Realengo, Abandengo ni en las de los Hidalgos. Cuando haya de tomar ropa ú otras cosas precisas, lo verificarán dichos dos Hombres buenos y los del Señor, recorriendo para ello la villa. Hallando ropa sobrante en las casas de la Behetría, no deben tomar los lechos ni la ropa de los Hombres buenos dueños de ellas. De la ropa que hallasen, deben tomar para el Palacio la mejor, y sólo la que sea necesaria; de modo que no falte para la casa y sus huéspedes si los hubiere, y los del Palacio arréglense con la ropa que se reuna de cada casa de la Behetría.

LEY 29.

Tasacion del Conducho.

El valor de las cosas que se tomen en la Behetria se debe apreciar en esta forma: la vaca, puerco, cabrito, cordero, lechon, tocino y cualquiera otro conducho, antes que éntre en la cocina, debe ser apreciado por los Hombres buenos de la villa ó del lugar; y si no fuere apreciado por ellos, debe serlo por los Alcaldes y Jurados. Donde no los hubiese, hagan este aprecio Hombres buenos que no sean vasallos del que tome el conducho. No habiendo en la villa Alcaldes, Jurados ni Hombres de otro Señorío, estése al aprecio que bajo de juramento haga el dueño de lo tomado; y el Merino del Rey haga que se le satisfaga. Si la Behetria fuere toda de un Señor, el Merino del Rey señalará cuatro Hombres buenos que no sean de aquella villa, para que verifiquen el aprecio; y quedará hecho el pago.

LEY 30.

Exaccion y tasacion del Conducho.

Si el Hidalgo tomare en la Behetria más conducho que el permitido por Fuero, y probare que lo pagó ó dejó prenda, no esté obligado á más. (1) Si tomase tres veces más de conducho que lo aforado, y no desempeñase la prenda á los nueve dias, el Rey no perderá su coto, y los querellantes acudirán al Merino del mismo, para que haga pesquisa y averigüe la verdad, viendo lo que el Hidalgo haya tomado contra derecho, y haciéndole que lo pague doblado al querellante; además de hacerle pagar tambien por cada cosa cinco sueldos, que hacen ocho maravedis de la moneda corriente. El conducho que los Diviseros tomen segun Fuero en la Behetria, se pagará á los precios siguientes: en Campos que son los carneros mayores, se pagará por cada carnero cinco sueldos; en Castilla cuatro sueldos y dos dineros; y en las Montañas, Asturias y Galicia, dos sueldos y medio. Por cada gallina en Campos, seis dineros; por el ánsar siete; y por el capon ocho. En Castilla por la gallina cinco dineros; por el ánsar seis; y

(1) El texto dice: *non haya otro ninguno.*

por el capon siete. En Asturias, la Montaña y Galicia, por la gallina cuatro dineros; por el ansar cinco; y por el capon seis. La vaca, puerco, cabrito ó tocino, por lo que aprecien los Hombres buenos, antes que éntre en la cocina. El pan, vino, cebada y las demás cosas semejantes, por lo que valgan en el lugar, si en él se vendiesen, ó sino, en los otros mas cercanos. Esto lo habrán en la Behetría, los que fueren naturales, tres veces al año, y por tres dias en cada vez segun sea Fuero.

LEY 31.

Apoderamiento indebido de Behetría.

Ningun Hidalgo, por poderoso que sea, tome behetría en pueblo de que no sea natural, ó que no le corresponda por herencia. Si la tomase, el Rey entréguela á aquellos á quienes se haya forzado, y el forzador dé al Rey mismo otro lugar solariego, tal como el que tomó por fuerza ó su precio.

LEY 32.

Exacciones Señoriales indebidas.

Los que para obligar á algun servicio indebido, prendasen en Behetría, Abadengo ó Solariego, paguen la prenda con el doblo al dueño, y lo que por servicio hubiesen recibido con el coto.

LEY 33.

Exacciones Señoriales indebidas.

Si alguno tomare conducho, ú otra cosa á un Concejo, y éste se querellase al Rey ó á su Merino, júrenlo cinco Hombres buenos que los Pesquisidores señalen, de la villa ó del lugar, y estése á lo que digan. Si lo tomado fuese capa, piel, ropa ó cosa semejante, y se hubiese empeñado por pan, vino, cebada ú otra cosa, el que lo tomó lo pagará con el doblo y con el coto; y si lo hubiese tomado para vestir ó en otra forma, satisfará como por fuerza y robo. Si los Hidalgos estando en la villa de la Behetría, enviaren á tomar conducho, vianda ú otra cosa, y lo llevaren á alguna otra villa de Behetría, el Rey acordará la enmienda como por hurto y robo; y castigará á los culpados segun tenga á bien.

Si algunos fueren á tomar conducho, en nombre de otro Hidalgo ó de su parte, y éste dijese que no habia dado tal encargo, ni eran suyos tales Hombres, el Merino les prenderá, y preguntará al Rey el castigo que les haya de imponer.

LEY 34.

Exaccion de Conducho.

Quando algun divisero de la Behetría ó del Solariego, tomare más conducho que el debido por Fuero, y en los tres dias antes de salir de allí no dejare prendas de tanto y medio como lo que tomó, y á los nueve no lo pagase, se propondrá querella ante el Merino del Rey, el cual prenderá á los Hidalgos, y hará pago á los Labradores de todo lo que se les haya tomado. La demasia que hubiese en este pago, ó en la venta que los Hombres buenos de la Behetría, Abadengo ó Solariego, después de los nueve dias, hiciesen de las prendas que el Merino les hubiese entregado, se devolverá al dueño; y no queriendo hacer esta devolucion, responderán de ella los bienes de los tales pagados, y los de los vendedores.

LEY 35.

Modo de hacer las pesquisas.

Los Pesquisidores deben hacer la pesquisa de esta manera: harán saber al Merino el lugar y tiempo en que ha de ejecutarse, á fin de que él convoque á los Concejos; y éstos, siendo pesquisa general, apresten el conducho y demás necesario para los Pesquisidores, los cuales tomarán solo lo preciso. Versando la pesquisa sobre conducho tomado en las Behetrías por los Hidalgos, ó sobre malfetrías cometidas por los mismos en ellas, el Señor del lugar, el Merino ó su Juez, el Mayordomo, Casero ó representante del Señor que se hubiere quejado al Rey, ó al que hiciere sus veces, debe dar de comer á los Pesquisidores, mientras practiquen la pesquisa; pagando este gasto los interesados en proporción del daño que cada uno haya recibido, y de la reparacion que hubieren de haber por la pesquisa: el Señor por la mitad de su coto ó de otro daño que hubiese recibido, y los vasallos segun su doblo. Los Pesquisidores harán saber al Merino, ó

al que hubiese de hacer las entregas por el Rey, los agravios que el Señor y vasallos hubiesen recibido, y el modo de recaudar el derecho del Rey, y los del Señor y Pesquisidores.

LEY 36.

Modo de hacer las pesquisas.

Cuando los Pesquisidores lleguen á la Behetría ó al lugar en que han de hacer la pesquisa, harán repicar las campanas en todos los lugares de las Colaciones, á fin de que puedan oírlas los que estuviesen en las labores del campo; los cuales se reunirán en la Colacion que esté más en el centro, y sea mas cómoda para ello. Congregados así, los Pesquisidores pregunten quiénes son los que se querellan y si van con su Señor, Merino, Juez, Mayordomo, Casero ú otro que tenga el cargo de recaudar lo perteneciente al Señor en aquel lugar; y si alguno de ellos no concurre, no se oíga la querella, ni se pesquise ni escriba. Se preguntará tambien á los querellantes, si son de un solo Señor, y cuántos Señores hay en la villa ó lugar. Siendo de uno, los Alcaldes ó Jurados tomarán dos ó tres Hombres buenos por testigos para la pesquisa, jurando con el querellante. Si el lugar fuese de otro Señorío, debe el querellante presentar dos Hombres buenos de él para la pesquisa, y los Pesquisidores les harán jurar lo mismo que al querellante, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, que dirán verdad en lo que supieren y se les preguntase. Hecho este juramento, se preguntará primeramente al querellante qué conducho es el que se le ha tomado por fuerza, y no se le han pagado ni asegurado con prendas, y el agravio que se le haya hecho. En seguida se preguntará á los dos testigos, si es aquel á quien se tomó el conducho, y se hizo el agravio en la villa en los tres días que el Divisero estuvo en ella, y si se quejó al tercer dia, después que el Divisero marchó; ó si dicho querellante, no estando antes en la villa, propuso tal queja al tercer dia de estar en ella. Si el querellante y los testigos contestan afirmativamente á estas preguntas, valga su dicho. Además se les ha de preguntar, si el Divisero en los tres dias que estuvo en la villa, quiso pagar en dinero ó en prendas, y si contestan que sí, y que no se lo quisieron admitir, no pague aquél coto ni doblo, y si sólo el conducho tomado demás, y así se ponga por escrito. Si contestasen que no lo pagó ni

dejó prendas, ó que no desempeñó estas á los nueve dias, se procederá á la venta de las mismas. Se anotará tambien por escrito el nombre del que tomó el conducho ó cometió el exceso, el del Señor, Merino, Juez, Mayordomo, Casero, agraviado y testigos, el valor de lo que motiva la queja, la fecha en que se causó el daño y la de la pesquisa. Al que se querelle despues del tercer dia de haber llegado á la villa, no se le oiga, ni se pesquise ni escriba sobre tal querella. Si hubiese alguno que por miedo de muerte no se atreva á querellar, los Pesquisidores, en secreto y separadamente, deben hacer por escrito sus averiguaciones, y resultando algo que por el Rey esté mandado castigar con pena corporal, hágasele saber inmediatamente. Siendo preciso hacer alguna entrega, antes que esta se verifique y que se descubra el secreto, el Pesquisidor, á nombre del Rey, debe con maña prender á los culpables y entregarles al Merino, ó á quien hubiese de hacer las entregas por el Rey. Si con motivo de esta prision se causase mal, á aquellos, y resultase así por la pesquisa que de ello mande hacer el Rey, castigue éste á los causantes segun lo tenga á bien, y como á hombres que no cumplen el mandato Real, y se exceden en el modo de prender.

LEY 37.

Modo de hacer las pesquisas.

Cuando los Pesquisidores vieren que el Divisero tomó en la Behetria más de lo justo, y que en los tres dias antes de salir no dejó prendas por valor de tanto y medio, ó que dejándolas no las desempeñó á los nueve, háganlo saber al Merino del Rey, ó al que tenga el cargo de hacer que se resarzan los daños. Si los de la Behetria después de los nueve dias vendieren las prendas con intervencion del Señor, Merino, Juez, Mayordomo, Casero ó con el encargado de recaudar lo perteneciente al Señor de los perjudicados, y el precio excediese al perjuicio, entreguen lo que reste al dueño. De los cuarenta maravedís del coto sean veinte para el Señor de los agraviados, cinco para los Pesquisidores, cinco para el Merino que hiciere la entrega, y diez para el Rey, percibiéndolos estos el encargado del mismo, y no el Merino. Si el Divisero no tuviere vasallos, ó lo de estos no bastase á satisfacer, hágase el pago con los muebles y heredades de áquel; y á falta de muebles

véndase, de lo perteneciente á sus solariegos, lo que sea necesario para cubrir el importe doble del conducho que se tomó demás, ó de lo que se deba por el exceso cometido, y los cuarenta maravedís del coto. Si se pudiesen cubrir estos importes con los muebles, no se vendan los solares; pero si no bastasen aquellos, véndanse estos, y todos los demás derechos que allí tuviere el Divisero, exceptuando las heredades que el Solariego tenga de su patrimonio por algun testamento, así como las que heredase de sus parientes, ó hubiese comprado. Si los Solariegos no tuviesen muebles de los Diviseros, y los otros bienes no bastasen á satisfacer, deben hacer el pago con sus propias heredades; y si estuviesen indivisas, habiendo padres ú otros parientes que deban heredarlas con ellos, el Merino debe apremiar á todos para que hagan esta particion, y la porcion que corresponda al Solariego se venderá públicamente en los lugares inmediatos, pagando con su importe, y con coto y doblo, el conducho que se tomó demás; y si algo sobrase se entregará á su dueño. Si algun pariente quisiere comprar esta heredad perteneciente á la familia, él sea preferido á cualquier otro extraño. Presentándose varios parientes, prefíerase al más inmediato; y siendo dos iguales en grado, pártanla segun puedan. Si el Hidalgo que tomó dicho conducho, ó cometió el exceso, no tuviese con qué pagar, reclámese de los Fiadores abonados que haya dado ó dé; y no habiéndolos, el Merino, el Encargado del Rey ó el Pesquisidor aplácnle para que dentro de nueve dias se presente ante el Rey. No compareciendo en ese tiempo, pueda éste desterrarle, é imponerle la pena corporal que le parezca. Si por enfermedad ú otro motivo no pudiese comparecer en dicho plazo, hágalo luégo que pueda, expresando la causa de no haberlo hecho antes, y esté á lo que el Rey disponga. Cuando el deudor ó los Fiadores estuvieren en otro lugar de Realengo, persigaseles allí, hasta quedar hecho el pago con los muebles ó heredades, segun queda dicho, prefiriendo tambien en la venta á los parientes, y quedando el Rey al saneamiento. No habiendo comprador, séalo éste, para que así tenga cada cual lo que le corresponda, y quede cumplida la justicia. El precio de estas ventas hechas en otro lugar, entrará en poder del encargado del Rey que ande con el Merino, cuyo encargado habrá la tercera parte de los cinco maravedís que éste habia de haber, entregando los otros dos á los que hicieron la venta en la otra Merindad ó tierra. No valga la

venta que hubiese hecho de sus bienes el responsable, con el objeto de eludir estos pagos; pero valdrá si no se pudiese probar tal malicia, y el vendedor ó comprador, testigos y Escribano, jurasen que fué hecha efectivamente la venta en la fecha anterior que resulte de la escritura. Si el Hidalgo dejó prendas por el conducho que tomó demás, siendo del valor de tanto y medio, los Alcaldes y Jurados, ó en su defecto los Hombres buenos, obliguen ante el Concejo á los agraviados, á tomarlas; y si no tuviesen tal valor, hagan que el fiador lo complete. Si el Hidalgo no pagare ni dejare prendas, ó no las desempeñase como queda dicho, ó se apoderase de ellas sin noticia de los agraviados, ó contra su voluntad, pague el coto y doblo segun derecho, y sea responsable tambien de las prendas, como por hurto, fuerza ó robo, segun el Rey disponga.

LEY 38.

Aprobacion de las pesquisas.

El Rey mandará á los Pesquisidores que luégo que hayan concluido la pesquisa en la forma dicha, se la envíen sellada, para que hallándola él bien hecha, ordene al Merino el modo de verificar el pago. Si hallase que no está bien, manifestará á los Pesquisidores las faltas que haya y el modo de enmendarlas.

LEY 39.

Modo de hacer las pesquisas.

Los Pesquisidores pesquisen en cada lugar, y con separacion, si las Ordenes, los Hidalgos, los de Behetria, los Solariegos ó cualquiera otro, han tomado por exceso de conducho, ó por otra razon indebida, alguna heredad perteneciente al Rey ó á los Abadengos, ó si estos tomaron alguna de los Hidalgos. Hecha esta pesquisa, la enviarán al Rey sellada y cerrada, especificando todo con separacion, y poniendo en el sobrescrito los nombres de los Pesquisidores mismos, y el tiempo y lugar en que lo hicieron, para que aquél antes de abrirla sepa lo que es. El que así hubiese tomado heredad agena, restitúyala con otra igual ó su valor, devolviendo tambien doblados los frutos. Si hubiese tomado la del Rey, sin su noticia ni consentimiento, será responsable como de

hurto; y si el Rey lo supo, y no lo consintió, lo será como de fuerza. Si dijese que el Rey se la había dado, y lo probase, no incurrirá en pena.

LEY 40.

Haberes de los casados en Pueblos de Señorío.

La muger que sea de Abandengo ó de Solariego, y se case en la Behetria ó en la Encartacion, pueda llevar á ella todo lo que la pertenezca; pagando las infurciones y los derechos al Señor de donde era natural; pero el varon no podrá llevar los bienes del Abadengo al Realengo ni al Solariego, ni á la Behetria.

LEY 41.

Nombramiento de Jueces.—Sus cualidades.

Nadie puede nombrar Jueces más que los Reyes y los Jueces llamados Ordinarios. Estos últimos sólo pueden ser nombrados por los Emperadores ó Reyes, por aquellos á quienes los mismos concediesen expresamente poder para ello, ó por los que hubiesen adquirido esta facultad por el uso del tiempo necesario, con arreglo á lo dispuesto en la ley 2, tit. 27 de este Ordenamiento. El nombramiento de los Jueces debe ser hecho con grande acierto, y éstos deben reunir las cualidades de lealtad, buena fama, probidad é inteligencia; deben ser pacíficos y atentos (1) con los que se presenten en juicio; y sobre todo temerosos de Dios y de los Señores que les nombran.

LEY 42.

Quiénes no pueden ser Jueces.

No pueda ser Juez el insensato ó de mal seso; ni el mudo, el sordo, el ciego ni otro que habitualmente tenga una enfermedad tal que le impida juzgar y asistir al juicio; ni aquel de quien se dude si podrá curar ó no, «cá el que fuese embargado desta guisa, non podria sufrir afan segunt conviene para librar los pleitos.» Tampoco pueda serlo el de mala fama, ó el que haya hecho algo que le

(1) El texto dice: *mansos é de buena palabra.*

rebaje, ni el Religioso. Igualmente los Sábios antiguos dijeron y ordenaron: que la muger no pueda ser Juez, «porque non sería guisado que estoviese en el ayuntamiento de los omes librando los pleitos;» mas siendo Reina, Condesa ú otra Dueña que herede Señorío de algun Reino ó Tierra, por honor del lugar que tuviese bien podrá juzgar; aunque deberá hacerlo con consejo de Hom- bres sábios, para que la enmienden si en algo errase.

LEY 43.

Siervo Juez.

No se debe dar al siervo poder para juzgar; pero si se le hu- biese dado, creyendo que era libre, las sentencias, mandamien- tos y demás que hubiere hecho como Juez, hasta el dia en que se descubriese que era siervo, serian válidos.

LEY 44.

Cualidades, juramentos, y responsabilidades de los Jueces.

El Juez Ordinario, y el Delegado de él, han de ser mayores de veinte años. Teniéndolos éste, y hallándose bajo la jurisdiccion de aquél, puede ser apremiado por el mismo á que entienda en el pleito; pero no podrá serlo si fuese menor de los veinte años y mayor de diez y ocho. Siendo el Delegado menor de diez y ocho años, y mayor de catorce, no valga su sentencia; á no ser que haya sido nombrado con aprobacion de ambas partes, y con otor- gamiento del Rey. Los Jueces han de residir en los pueblos de su jurisdiccion; y antes de ejercer su ministerio han de jurar guardar estas seis cosas: 1.^a Obedecer los mandatos que el Rey les dirija por palabra, carta ó mensajero cierto: 2.^a Guardar el Se- ñorío, la honra y los derechos del Rey en todo: 3.^a No descubrir los secretos de éste: 4.^a Evitar el daño del mismo, y no siéndoles posible, ponerlo en su conocimiento, lo más pronto que pueda ser: 5.^a Fallar bien y lealmente y con toda brevedad los pleitos; sin que ni por amor, rencor, miedo, dádiva ni promesa se sepa- ren de la verdad y justicia: Y 6.^a Que mientras ejerzan su ministe- rio, ni por sí ni por otro recibirán don ni promesa del que tenga pendiente pleito ante ellos, ó que se sepa que le ha de promover. Los Jueces deben prestar este juramento en manos del Rey; y si

por hallarse éste ausente del Reino hubiesen de jurar en las ciudades ó en los lugares ó villas, lo harán sobre la Cruz y los Evangelios, recibíendoselo aquel á quien el Rey comisione expresamente para ello. Luégo que los Jueces hayan asi jurado, se les debe exigir fianza ó recaudo de que después de concluido el tiempo de su oficio, ellos ó sus Personeros permanecerán cincuenta dias en los lugares donde hayan ejercido la jurisdiccion, á fin de que los que hayan recibido algun agravio de ellos puedan querellarlo. Para esto, cada dia se convocará públicamente por pregon á los que tal querella quieran proponer; y el Juez sucesor, acompañándose de algunos Hombres buenos, que no sean sospechosos, ni quieran mal al que ha cesado, oiga á los querellantes y á éste, y enmienden, con arreglo á derecho, cualquiera agravio ó yerro que haya tenido lugar. Si éste mereciese muerte ó pérdida de miembro, se enviará el delincuente al Rey para que le juzgue.

LEY 45.

Deberes de los Merinos.

Los Merinos sean nombrados por el Rey para proteger á los buenos y castigar á los malos. Aquellos por lo tanto deben cuidar de servir lealmente á Dios y á los Reyes; de que en los pueblos que se les encomiendan no haya alborotos ni banderías; y de que se guarde la paz y amistad acordada entre los Hidalgos; pues aunque tengan las buenas calidades que deben tener los Jueces para fallar los pleitos, no será esto bastante si además no tienen este cuidado. No consientan tampoco los Merinos que el hombre dado por malo, ó el encausado (1) por el Rey, por el Merino ó por algun Concejo, se acoja á su compañía ni viva con ellos; y antes por el contrario, en cualquier sitio que le hallen, préndanle y remítanle al Rey ó al Concejo que le encausó.

(1) El texto dice: *encartado*.

LEY 46.

Paz y treguas entre Hidalgos.

Guárdese la paz y amistad establecida entre los Hidalgos, y lo dispuesto por el Emperador D. Alfonso en las Cortes de Nágera, acordando que ninguno mate, hiera, persiga, deshonne ni cause fuerza á otro, sin que antes se desafien, y vuelvan á la amistad; dándose esta seguridad por nueve dias, contados desde el del desafio; y que el que antes de trascurrir este término hiriese ó matase, fuera por ello alevoso, y pudiera ser acusado (1) ante el Emperador ó ante el Rey.

LEY 47.

Minas y pertenencias del Rey.

Nadie pueda hacer labores en las minas de oro, plata, plomo ó de otra cualquiera cosa del Señorío del Rey, sin permiso del mismo.

LEY 48.

Salinas pertenecientes al Rey.

Las aguas y pozos salados destinados á hacer sal, y las rentas de ellas pertenecen al Rey; salvo las que él mismo diere por privilegio, ó las que alguno adquiriese en debida forma, por razon de tiempo.

LEY 49.

Seguridad en los caminos.

Los caminos principales, (2) tanto el que va á Santiago, (3) como los demás que se dirigen de una ciudad ó villa á otra, y á los mercados y ferias, sean guardados de modo que nadie cometa en ellos fuerza, agravio ni robo; y el que lo haga, pague al Rey seiscientos maravedís de la moneda corriente.

(1) El texto dice: *le pudieran decir mal.*

(2) El texto dice: *cabdales.*

(3) El texto dice: *Santiago.*

LEY 50.

Derechos marítimos.

No se cause daño (1) en las Naves: no haya el Rey ni el Señor derecho alguno por razon de ellas, y todo pertenezca á sus dueños. Si estos no compareciesen, ténganse aquellas en depósito por dos años, y pasados sean del Rey ó de aquel que por derecho deba haberlas.

LEY 51.

Comercio marítimo.

Los que vengan con Navíos extranjeros, trayendo mercaderías ó viandas á estos Reinos, ya por su cuenta ó ya por flete, no sean prendados por lo que deban á aquellos de cuya tierra vinieren.

LEY 52.

Encomiendas.—Bienes de Monasterios.

Ninguno pueda tener Encomienda en el Abadengo en Castilla, excepto el Rey. Este la defenderá y conservará como lo perteneciente á la Corona; puesto que todo cuanto tienen los Monasterios y los Abadengos, fue dado como limosna por los Reyes. Los Religiosos así favorecidos tienen obligacion de rogar á Dios por las almas de los Reyes que hicieron las donaciones á los Monasterios, y por la vida y salud de sus sucesores. Los que así no lo guarden, hayan como los que obran contra la voluntad de los difuntos, la maldicion de Dios, la de los Reyes que hicieron las limosnas, y la del que dá esta ley.

LEY 53.

Bienes de la Iglesia.

Nadie se apodere de las Imágenes de plata, sobredoradas ó de piedras preciosas; ni de los tesoros, reliquias, cruces, ornamen-

(1) El texto dice: *pecio*.

(1) El texto dice: *le pudieran decir mal.*
 (2) El texto dice: *cabales.*
 (3) El texto dice: *Santiago.*

tos, cálices de plata, incensarios y demás que se hubiese dado á los Monasterios por limosna, ó por honra de los Reyes, Reinas, Infantes y Ricos-hombres que tomaron sepulturas y enterramientos honrosos en tales Monasterios, dando á ese fin tesoros á las Sacristanías; y el que lo quite ó atente contra ello, muera por tal hecho. Cualquiera de estas cosas que fuere vendida ó empeñada, se devolverá á la Iglesia de donde se sacó, sin pagar nada; y si el que lo compró ó recibió empeñado lo negase, páguelo con el doblo á aquella, y las setenas al Rey.

LEY 54.

Yantares de los Merinos.

Los Merinos que sirvan por el Rey en Castilla, no puedan tomar yantares más de una vez al año. Se les permite tomarlos en el Abadengo ó en el Monasterio mayor de éste ó del Priorazgo, con el objeto de que el Rey pueda saber los agravios, fuerzas y daños que se hagan á los Monasterios, Granjas, Caserios y sus vasallos; y que los mismos Merinos puedan ampararlos.

LEY 55.

Yantares de Reyes, Infantes y Merinos.

En los lugares en que el Rey haya de haber yantar, se le darán por él seiscientos maravedís de la moneda corriente. El Infante heredero tomará cuatrocientos, y lo mismo la Reina. El Merino mayor tome por su yantar, donde lo haya de haber, ciento cincuenta maravedís cada año.

LEY 56.

Derechos de los Hidalgos militares.

Mientras los Hidalgos de Castilla y de las Españas se hallen en la frontera, al servicio de Dios y de los Reyes, aunque hayan trascurrido los tres meses que están obligados á servir al Rey, por la tierra y dinero que de él tengan, hayan las mismas franquizas que deben haber en aquel tiempo.

LEY 57.

Privilegios de Hidalgos.

Guárdense á los Hidalgos del Reino los privilegios y franquezas que tienen de no poder ser prendados por deudas, los palacios de su residencia, ni los caballos, ni la mula, ni las armas de su persona.

LEY 58.

Homenaje al Rey en los nombramientos de Prelados.

Los Cabildos de Iglesias Catedrales, los Arzobispos y Obispos, guarden la antigua costumbre de que, ocurriendo muerte de Prelado, Arzobispo ú Obispo, los Canónigos y los demás á quienes por derecho y uso corresponda la eleccion de sucesor en la mitra, se lo liagan saber sin dilacion al Rey, no procediendo hasta tanto á la eleccion; y que el Prelado electo, después que fuere confirmado y consagrado debidamente, antes de ir á su Iglesia, se presente á hacer reverencia al Rey. No haciéndolo así, éste procederá contra las elecciones que le perjudiquen, y contra los Prelados y Cabildos; á fin de que perpétuamente sea reconocido y guardado el derecho y Señorío del Rey.

Hágase de estas leyes Reales un libro sellado con el Real sello de oro, para tenerlo en la Cámara del Rey; y otros sellados con el de plomo, para enviar á las ciudades, villas y lugares del Reino. Dado en las Córtes de Alcalá de Henares, á 28 dias del mes de Febrero, Era de 1386 años: «treinta é seis annos del nuestro Reynado, é á ocho annos que vencimos á los Reyes de Velamarín é de Granada, é á cinco annos que ganamos la muy noble Cibdat de Algecira».

FIN DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

INDICE

DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

Titulos.	Páginas.
1. De las Cartas Reales.	3
2. De los Emplazamientos y de las penas en que se in- corre por razon de ellos.	4
3. De los Abogados.	5
4. De la Jurisdiccion del Juez.	6
5. De las recusaciones de los Jueces.	6
6. De los Asentamientos.	7
7. De la contestacion de los pleitos.	8
8. De las Excepciones.	8
9. De las Prescripciones.	9
10. De las Pruebas de los testigos.	9
11. De las Pesquisas.	11
12. De las Sentencias.	11
13. De las Alzadas y nulidad de las Sentencias.	12
14. De las Suplicaciones.	14
15. De lo que se debe dar por los Sellos de los Alcaldes, y por las escrituras de los pleitos.	15
16. De las Obligaciones.	15
17. De las Ventas y Compras.	16
18. De las Prendas y Embargos.	16
19. De los Testamentos.	18
20. De la pena de los Jueces y de los Alguaciles que toman dádivas; del oficio de los Monteros y de la pena que deben haber los que fueren contra los Oficiales de la Côte del Rey, ó de los otros lu- gares de su Señorío.	19
21. De los Adulterios y de los Fornicios.	26
22. De los Homicidios.	27

23.	De las Usuras y de las penas de los Usureros.	27
24.	De las Medidas y de los Pesos.	29
25.	De las Penas y Calumnias que pertenecen á la Cámara del Rey.	30
26.	De los Portazgos y Peajes.	30
27.	De la significacion de las palabras.	31
28.	Por qué leyes se pueden fallar los pleitos.	34
29.	De los Desafíos.	35
30.	De la guarda de los Castillos y Fortalezas.	37
31.	Cómo han de servir los Vasallos al Rey ó á otro Señor por las soldadas, ó tierras ó dineros que de ellos tienen.	38
32.	De las cosas que el Rey D. Alfonso en las Córtes de Alcalá. eliminó, declaró y mandó guardar del Ordenamiento que el Emperador D. Alfonso hizo en las Córtes de Nágera.	40

SON 124 LAS LEYES DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

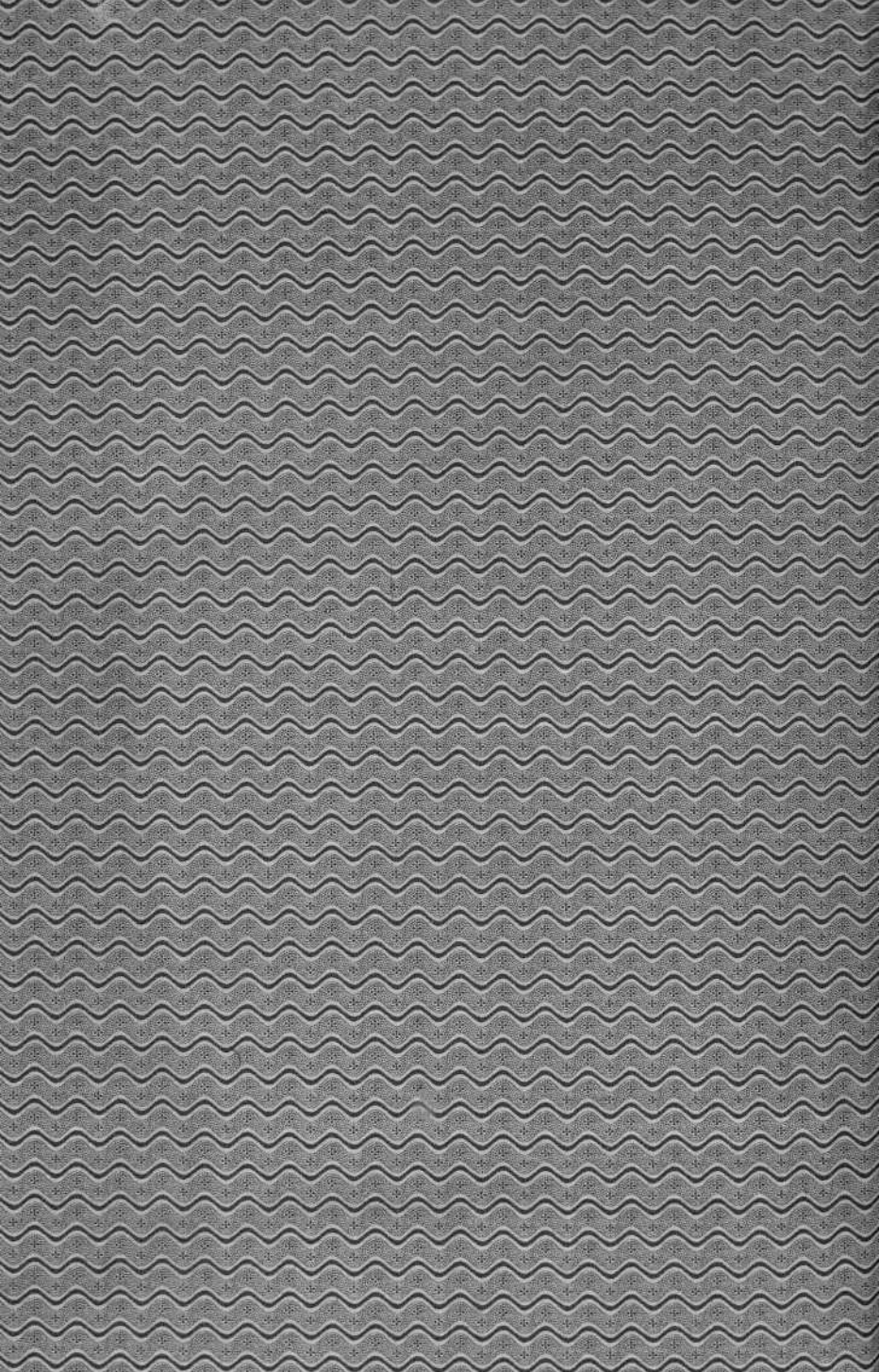
10.	De las Pruebas de los testigos.	40
11.	De las Pruebas.	41
11.	De las Sentencias.	41
12.	De las Alcabalas y utilidad de las Sentencias.	42
14.	De las Suplicaciones.	44
13.	De lo que se debe dar por los Sellos reales de Alcalá.	43
16.	De las Obligaciones de los pleitos.	45
17.	De las Ventas y Compras.	46
18.	De las Pruebas y Embargos.	47
19.	De los Testamentos.	48
20.	De la parte de los Jueros y de los Alguaciles que toman dádivas; del oficio de los Monteros y de las penas que deben pagar los que lúscan contra los Oficiales de la Corte del Rey ó de los otros lugares de su Señoría.	48
20.	De los Adulterios y de los Fornicios.	50
22.	De los Homicidios.	52

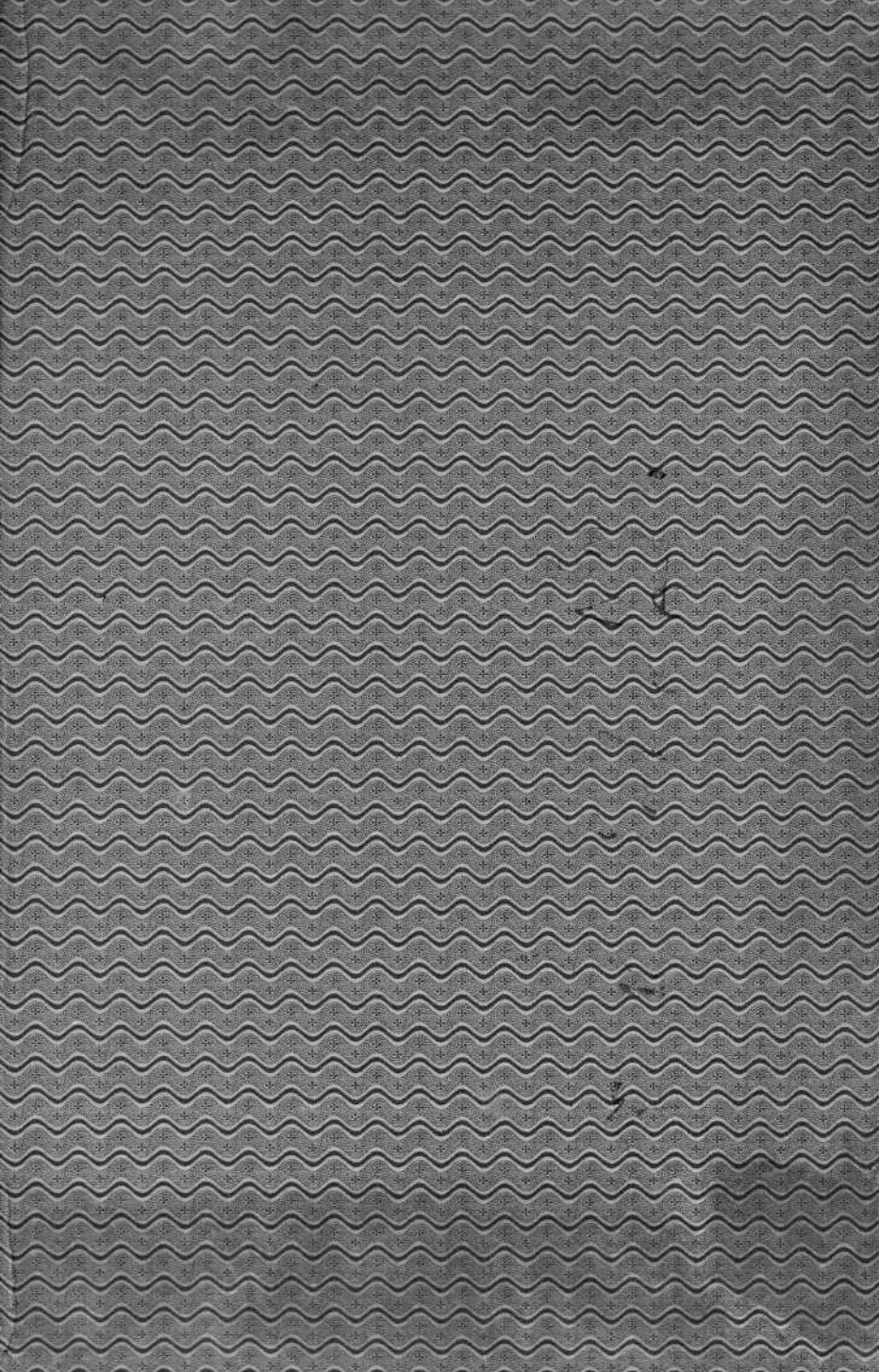
12. De las ...
 13. De las ...
 14. De las ...
 15. De las ...
 16. De las ...
 17. De las ...
 18. De las ...
 19. De las ...
 20. De las ...
 21. De las ...

INSTITUCION PUBLICA DE AVICA
 ...

23.	De los Usos y de las costumbres de los Usureros.	27
24.	De las Aldeas y de sus Jueces.	28
25.	De los Fechos y Calidades que se piden a la Ca- lidad de los Jueces.	29
26.	De los Fechos y Calidades que se piden a los Jueces de las Ciudades.	30
27.	De las Calidades de los Jueces.	31
28.	Por que haya en todas las Ciudades.	34
29.	De los Decretos.	36
30.	De la guarda de los Fechos y Calidades.	37
31.	Como han de ser los Fechos y Calidades que se dan por las Ciudades, o por los Jueces que de ellas son.	38
32.	De las cosas que el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcala, el año de ochenta y cinco, mandó guardar del Or- denamiento que el Emperador D. Alfonso hizo en las Cortes de Nájera.	40

CON LAS LEYES DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA.







THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

F U E R O

V I E J O

11720